I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reforma a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 22 al 25 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del huracán Isidore en diversos municipios del Estado de Campeche, publicada el 4 de octubre de 2002 2

Reforma a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 24 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del huracán Isidore en diversos municipios del Estado de Yucatán, publicada el 4 de octubre de 2002 3

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, por la presencia del huracán Isidore y sus posibles efectos en la población ubicada en diversos municipios del Estado de Chiapas 4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve 6

Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho 9

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo 14 de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 23

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia 41

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Chihuahua, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de

los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y de fomento a la integración de cadenas productivas 66

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de diversos pasos inferiores y superiores vehiculares en la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, y se expropian las superficies de 1,290.96 m^2; 3,053.60 m^2; 839.49 m^2; 1,835.50 m^2; 2,213.32 m^2; 1,680.99 m^2; 1,462.16 m^2 y 504.97 m^2. (Segunda publicación) 75

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, y se expropian las superficies de 7,587.80 m^2 y 32,727.17 m^2. (Segunda publicación) 79

Decreto por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramos La Concha-Escuinapa, Escuinapa-El Rosario y El Rosario-Villa Unión, y la construcción del paso inferior vehicular San José, en el tramo Escuinapa-El Rosario, y se expropian las superficies de 142,427.43 m^2; 10,322.41 m^2; 7,137.03 m^2 y 71,544.76 m^2. (Segunda publicación) 87

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-075-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos 91

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos 103

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con José Antonio Díaz Pérez, Municipio de Tapachula, Chis. 121

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Jorge Meléndez Ramos, Municipio de Tapachula, Chis. 121

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Rodrigo García Ramos, Municipio de Tapachula, Chis. 122

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Olga Archila López, Municipio de Tapachula, Chis. 123

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con José González Cornejo, Municipio de Tapachula, Chis. 124

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Alvaro Rodas Morales, Municipio de Tapachula, Chis. 125

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final
de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, por lo que respecta únicamente a las importaciones estadounidenses, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, y publicada el 17 de abril de 2000; y por la que se revoca la resolución final referida por lo que respecta a las importaciones rusas y en consecuencia se emite una nueva determinación 1

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se determina la publicación de las solicitudes de registro sanitario de medicamentos y de los propios registros que otorga la Dirección General de Medicamentos
y Tecnologías para la Salud 1

Norma Oficial Mexicana NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente 2

Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2002, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias 21

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana 77

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 78

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 79

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 79

AVISOS

Judiciales y generales 80

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068
Suscripciones y *quejas:* 35054 y 35056
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México—México

181002-14.50 Esta edición consta de tres secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXIX No. 17 México, D. F., Viernes 18 de octubre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
BANCO DE MEXICO
AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REFORMA a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 22 al 25 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del huracán Isidore en diversos municipios del Estado de Campeche, publicada el 4 de octubre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

REFORMA A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 22 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, OCASIONADAS POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 38, 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de septiembre de 2002, se emitió Declaratoria de Emergencia para los municipios de Carmen, Palizada, Hopelchén, Champotón, Escárcega, Calakmul, Tenabo, Calkiní, Hecelchakán, Candelaria y Campeche, todos ellos del Estado de Campeche, en virtud de la presencia del Huracán "Isidore" y sus posibles efectos en la población de dichos municipios del Estado de Campeche.

Que con fecha 4 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 22 al 25 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del Huracán "Isidore" en los municipios de Carmen, Palizada, Hopelchén, Champotón, Escárcega, Calakmul, Tenabo, Calkiní, Hecelchakán, Candelaria y Campeche, todos ellos del Estado de Campeche.

Que en términos del artículo 10 de la Ley General de Protección Civil, el objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, y

Que a esta fecha con el objeto de garantizar la seguridad de la población, y para lo cual es indispensable continuar con las acciones tendientes a salvaguardar la vida y la salud de la población damnificada ubicada en los municipios antes señalados a través del Fondo Revolvente, he tenido a bien emitir la siguiente:

REFORMA A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 22 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, OCASIONADAS POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA el artículo 4o. de la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 22 al 25 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del Huracán "Isidore" en diversos municipios del

Estado de Campeche, publicada el 4 de octubre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Conforme a lo establecido en los numerales 38, 45, 46 y 47 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, la Declaratoria de Emergencia emitida el 26 de septiembre de 2002, se mantiene permanente y se prolonga hasta en tanto la Coordinación General de Protección Civil emita el Aviso de Término de la Emergencia correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Reforma se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Campeche.

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de 2002.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

REFORMA a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 24 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del huracán Isidore en diversos municipios del Estado de Yucatán, publicada el 4 de octubre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

REFORMA A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 20 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, OCASIONADAS POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, PUBLICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 38, 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, por la presencia del Huracán "Isidore" y sus posibles efectos en la población ubicada en los municipios de Tizimín, Río Lagartos, San Felipe, Dzilám de Bravo, Dzidzantún, Yobaín, Sinanché, Telchac Puerto, Ixil, Progreso, Hunucmá, Celestún, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cenotillo, Conkal, Dzilám González, Dzoncauich, Espita, Chicxulub Pueblo, Kinchil, Mérida, Mocochá, Motul, Muxupip, Panabá, Samahil, Sucila, Suma, Tekal de Venegas, Tekanto, Temax, Tepakán, Tetiz, Teya, Ucú, Umán y Yaxkukul, todos ellos del Estado de Yucatán. Los primeros 12 municipios fueron declarados en emergencia a partir del 20 de septiembre del presente año y el resto, a partir del 22 de septiembre de ese mismo año.

Que con fecha 4 de octubre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 24 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del Huracán "Isidore"

en los municipios de Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Dzidzantún, Dzilám de Bravo, Dzilám González, Dzoncauich, Espita, Chicxulub Pueblo, Hunucmá, Ixil, Kinchil, Mérida, Mocochá, Motul, Muxupip, Panabá, Progreso, Río Lagartos, Samahil, San Felipe, Sinanché, Sucila, Suma, Tekal de Venegas, Tekanto, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Tetiz, Teya, Tizimín, Ucú, Umán, Yaxkukul y Yobaín, todos ellos pertenecientes al Estado de Yucatán.

Que en términos del artículo 10 de la Ley General de Protección Civil, el objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil es el de proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, y

Que a esta fecha con el objeto de garantizar la seguridad de la población, y para lo cual es indispensable continuar con las acciones tendientes a salvaguardar la vida y la salud de la población damnificada ubicada en los municipios antes señalados a través del Fondo Revolvente, he tenido a bien emitir la siguiente:

REFORMA A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 20 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, OCASIONADAS POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, PUBLICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se REFORMA el artículo 4o. de la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 24 de septiembre de 2002, ocasionadas por la presencia del Huracán "Isidore" en diversos municipios del Estado de Yucatán, publicada el 4 de octubre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Conforme a lo establecido en los numerales 38, 45, 46 y 47 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, la Declaratoria de Emergencia publicada el 27 de septiembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, se mantiene permanente y se prolonga hasta en tanto la Coordinación General de Protección Civil emita el Aviso de Término de la Emergencia correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Reforma, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Yucatán.

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de 2002.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, por la presencia del huracán Isidore y sus posibles efectos en la población ubicada en diversos municipios del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" Y SUS POSIBLES EFECTOS EN LA POBLACION UBICADA EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, y el numeral 38 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Protección Civil y el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, precisan que ante la inminencia de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una Declaratoria de Emergencia con el fin de apoyar a la población que pudiera verse afectada, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal. Lo anterior en complemento a las acciones que deben llevarse a cabo por los gobiernos locales para la prevención y atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Chiapas, mediante oficio sin número recibido con fecha 24 de septiembre de 2002, solicitó la emisión de la Declaratoria de Emergencia para 53 municipios de esa entidad, en virtud de que los días 23, 24, 25 y 26 de septiembre del año en curso, se presentó la Tormenta Tropical "Isidore" asociada a la entrada del aire húmedo tropical proveniente del Pacífico.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 38 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó con fecha 25 de septiembre de 2002, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.05.05.-671 de fecha 25 de septiembre de 2002, informó que "debido al flujo de aire húmedo del Pacífico inducido por la amplia circulación del ciclón tropical Isidore y con base en las mediciones de lluvia disponibles para los días 19, 20 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2002, los municipios del Estado de Chiapas que SI PRESENTAN LLUVIAS ANOMALAMENTE ALTAS, con respecto a las condiciones normales en esta zona y época del año, resultan: Motozintla, Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Villa Comaltitlán, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, Arriaga, Pijijiapan, Tonalá y Ocosingo". Asimismo, la CNA corroboró mediante oficio número BOO.-1250, de fecha 27 de septiembre del año en curso, que en opinión de ese Organo, persiste una condición de emergencia en el Estado de Chiapas derivada de la presencia del Huracán "Isidore".

Con base en lo anterior, se establece la etapa de emergencia a partir del día 25 de septiembre de 2002, para los municipios antes mencionados del Estado de Chiapas, teniendo a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, POR LA PRESENCIA DEL HURACAN "ISIDORE" Y SUS POSIBLES EFECTOS EN LA POBLACION UBICADA EN 21 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes y en particular para la utilización del Fondo Revolvente que tiene asignado la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, se declara en emergencia a los municipios de Motozintla, Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Villa Comaltitlán, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, Arriaga, Pijijiapan, Tonalá y Ocosingo del Estado de Chiapas, por

la presencia del Huracán "Isidore" y sus posibles efectos en la población ubicada en dichos municipios, a partir del día 25 de septiembre de 2002.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Emergencia se expide a fin de prevenir a la población de los municipios antes mencionados del Estado de Chiapas, así como para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que para el presente año tiene asignado la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar en los municipios antes señalados del Estado de Chiapas, se hará en los términos del numeral 40 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población las medidas que deben tomar.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil dos.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se formalizó en la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, del catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XI del Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina del catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se efectuaron en la ciudad de Buenos Aires, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete y el doce de agosto de dos mil dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obran las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la Ciudad de

México,
el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

México, D.F., 5 de agosto de 1996.

Al señor Secretario de Relaciones Exteriores

de los Estados Unidos Mexicanos

LIC. JOSE ANGEL GURRIA

Tlatelolco

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de referirme a las negociaciones celebradas entre Delegaciones de México y de Argentina los días 22 y 23 de septiembre de 1994, en las que se acordó modificar el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 14 de mayo de 1969. Sobre el particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno Argentino, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos países, en los siguientes términos:

El párrafo 1 del Artículo III se sustituye para leer:

"Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a una o varias aerolíneas para que operen los derechos establecidos en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio".

El Cuadro de Rutas del Acuerdo citado se sustituye por el siguiente:

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho de operar en ambas direcciones la siguiente ruta:

Puntos en territorio mexicano - puntos intermedios -puntos en territorio argentino - puntos más allá.

NOTAS:

1. Las empresas aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos intermedios o puntos más allá.
2. Las empresas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.
3. Las empresas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad cuando fueren acordados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina, tendrán derecho de operar en ambas direcciones la siguiente ruta:

Puntos en territorio argentino - puntos intermedios - puntos en territorio mexicano - puntos más allá.

NOTAS:

1. Las empresas aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos intermedios o puntos más allá.
2. Las empresas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.
3. Las empresas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad cuando fueren acordados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Si lo anteriormente expuesto fuese aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la presente nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

GUIDO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Rúbrica.

México, D.F., a 5 de agosto de 1996.

Excelentísimo señor
Guido Di Tella,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina,

Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a la Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, relacionada con las modificaciones al Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 14 de mayo de 1969, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Secretario: Tengo el agrado de referirme a las negociaciones celebradas entre Delegaciones de México y de Argentina los días 22 y 23 de septiembre de 1994, en las que se acordó modificar el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 14 de mayo de 1969. Sobre el particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno Argentino, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos países, en los siguientes términos:

El párrafo 1 del Artículo III se sustituye para leer:

"Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a una o varias aerolíneas para que operen los derechos establecidos en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio".

El Cuadro de Rutas del Acuerdo citado se sustituye por el siguiente:

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho de operar en ambas direcciones la siguiente ruta:

Puntos en territorio mexicano - puntos intermedios - puntos en territorio argentino - puntos más allá.

NOTAS:

1. Las empresas aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos sus vuelos cualquier punto
o puntos intermedios o puntos más allá.

2. Las empresas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de tercera
y cuarta libertades.

3. Las empresas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad cuando fueren acordados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

Las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina, tendrán derecho de operar en ambas direcciones la siguiente ruta:

Puntos en territorio argentino - puntos intermedios - puntos en territorio mexicano - puntos más allá.

NOTAS:

1. Las empresas aéreas designadas podrán omitir en uno o en todos sus vuelos cualquier punto
o puntos intermedios o puntos más allá.
2. Las empresas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de tercera
y cuarta libertades.
3. Las empresas aéreas designadas sólo podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad cuando fueren acordados previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas
Partes Contratantes.

Si lo anteriormente expuesto fuese aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
la presente nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta."

Sobre el particular, tengo el agrado de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acepta los términos de la propuesta antes transcrita y, en consecuencia, conviene en que su Nota y la presente, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir del día de hoy.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Angel Gurría
Secretario de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos
Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de las Notas intercambiadas el cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que modifican el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de agosto de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 28 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Varsovia, el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve y el veintiocho de agosto de dos mil dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

Artículo 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por uno de los Estados Contratantes.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:

a) en el caso de México: el impuesto sobre la renta;

(en adelante denominado el "impuesto mexicano");

b) en el caso de Polonia:

i) el impuesto sobre la renta a las personas físicas (the personal income tax);

ii) el impuesto sobre la renta a las sociedades (the corporate income tax);

(en adelante denominados el "impuesto polaco").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente
las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;

b) el término "Polonia" empleado en un sentido geográfico significa el territorio de la República de Polonia, incluyendo cualquier área más allá de sus aguas territoriales, en las que, de conformidad con la legislación de Polonia y de conformidad con el derecho internacional, Polonia puede ejercer sus derechos soberanos sobre el fondo marino, subsuelo y sus recursos naturales;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o Polonia, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación
de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el transporte se realice exclusivamente entre dos sitios en el otro Estado Contratante;

h) el término "nacional" significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

i) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

ii) en el caso de Polonia, la Secretaría de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación fiscal de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. Cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de ese Estado prevalecerá sobre el significado atribuido al término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. Para los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza
análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que están sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), siempre que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo- actúe en nombre de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) este establecimiento permanente;

b) enajenaciones de bienes o mercancías en este otro Estado de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías enajenados por medio del establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado

habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no se verán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios de un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

En cualquiera de estos casos, las dos empresas estén unidas, en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que sean distintas de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieren sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado podrá proceder, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios, si acepta realizar el ajuste efectuado por el primer Estado Contratante. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado cuando dicho residente sea el beneficiario efectivo de los dividendos.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este

Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en este otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en los siguientes casos:

   i) si el beneficiario efectivo es un banco o una institución de seguros;

   ii) si los intereses se obtienen de bonos y otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;

b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:

a) el beneficiario efectivo sea un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local; o, en el caso de México, el Banco de México y en el caso de Polonia, el Banco Nacional de Polonia;

b) los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);

c) el beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o jubilaciones reconocido, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado;

d) los intereses procedan de Polonia y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo concedido, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; o

e) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho periodo otorgado, garantizado o asegurado por el Banco Pko S.A., Corporation of Export Credit Insurance, y el Banco Handlowy W Warszawie S.A.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos Públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, y el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, se acordó o asignó con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplican las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

Artículo 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que proceden y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", empleado en el presente Artículo significan las cantidades de cualquier clase pagadas en relación con el uso de, o concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica incluidas las películas cinematográficas, y películas o cintas, para usos relacionados con la transmisión en televisión o radio, transmisiones al público por satélite, cable, fibra óptica o alguna tecnología similar, cualquier, patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o concesión de uso, de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que sean contingentes a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías se acordaron o asignaron con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde proceden las regalías.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a que se refiere el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos consisten principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, o cualquier otro derecho relacionado con dichos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición es este Estado. Para los efectos de este párrafo, no se deberán considerar los bienes inmuebles usados por una sociedad en sus actividades industriales, comerciales o de agricultura así como en la conducción de servicios personales independientes.

3. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 20 por ciento en el capital de dicha sociedad.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado

Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota los buques o aeronaves.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en
el Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el año fiscal considerado; o

b) el residente tiene una base fija disponible regularmente en este otro Estado con el propósito de realizar sus actividades, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a los servicios realizados en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes
de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta manera, dichas remuneraciones en la medida en que se obtengan del mismo, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanece en total en el otro Estado, uno o varios periodos, que no exceden en total de 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se asuman por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 16

HONORARIOS DE CONSEJEROS

Los honorarios y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o un órgano similar y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 y 2 del presente Artículo, las rentas mencionadas en el presente Artículo estarán exentas de impuesto en el Estado Contratante en el que se realizan las actividades del artista o deportista si la visita a ese Estado es total o sustancialmente financiada por fondos de uno o ambos Estados o si la actividad se ejerce de conformidad con un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

   b) No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

      i) posee la nacionalidad de este Estado, o

      ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

   b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una

actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que es o ha sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar solamente con el propósito de continuar sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21

PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona física que visite un Estado Contratante con el propósito de enseñar o de llevar a cabo una investigación en una universidad, escuela u otra institución académica reconocida en ese Estado Contratante y que sea o haya sido inmediatamente antes de dicha visita un residente del otro Estado Contratante estará exenta de impuesto en este otro Estado por la remuneración que reciba por tales actividades, siempre que dicha enseñanza o investigación no exceda de un periodo de dos años a partir de la fecha de su primera visita efectuada con dicho propósito.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplica al ingreso proveniente de la investigación si la misma no se efectúa para el interés público sino sólo para el beneficio de una o unas personas en específico.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 23

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México, permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

a) el impuesto sobre la renta polaco en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas; y

b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Polonia y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta polaco pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. En el caso de Polonia, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) cuando un residente de Polonia perciba rentas que pueden someterse a imposición en México, conforme a las disposiciones del presente Convenio, Polonia exentará del impuesto a dichas rentas sujeto a lo dispuesto en el inciso b). Polonia podrá tomar en cuenta el ingreso exento al calcular el monto del impuesto que hubiere sido aplicable, si el ingreso exento no lo hubiere estado.

b) cuando un residente de Polonia obtenga rentas que, de conformidad con los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en México, Polonia permitirá una deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente en un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en México. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible a dichas rentas obtenidas de México.

Artículo 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de alguno de los Estados Contratantes que no residan en ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Las disposiciones del presente Artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante, cualquier deducción personal, desgravación y reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos de cualquier clase o denominación.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre y cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se instrumentará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante

acuerdo amistoso. También, podrán consultarse mutuamente en relación con los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier tratado internacional en materia de comercio o inversión del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida tomada por un Estado Contratante que se relacione con alguno de los impuestos mencionados en el Artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal tomada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicación de este Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no está limitado por el Artículo 1. La información recibida por uno de los Estados Contratantes será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos o medios de defensa en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. No obstante lo anterior, podrán revelar esta información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por escrito, a través de la vía diplomática que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Convenio surtirá sus efectos a partir del primer día del año de calendario siguiente a la fecha en que entre en vigor.

Artículo 29

TERMINACION

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso por escrito de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año de calendario después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor.

2. El Convenio dejará de surtir efecto a partir del primer día del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales, en los idiomas español, polaco e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Polonia.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han convenido las disposiciones siguientes que forman parte integrante del presente Convenio.

1.- <u>En relación con el párrafo 1 del Artículo 4:</u>

Se entiende que una sociedad de personas, sucesión o fideicomiso, es residente de un Estado Contratante sólo cuando las rentas obtenidas estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea se la sociedad de personas, sucesión o fideicomiso o de los socios o beneficiarios.

2.- <u>En relación con el Artículo 8:</u>

Los residentes de Polonia, cuyos beneficios obtenidos en México no estén sujetos a imposición por México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio, no estarán sujetos al impuesto al activo mexicano por los activos utilizados en producir dichos beneficios.

3.- <u>En relación con el Artículo 10:</u>

Cuando la ley de un Estado Contratante requiera que un pago se considere total o parcialmente como un dividendo o límite la deducibilidad de dicho pago con base en reglas de capitalización delgada o debido a que el instrumento de deuda correspondiente incluye una participación en el capital, el Estado Contratante podrá tratar dicho pago de conformidad con lo previsto por dicha ley.

4.- <u>En relación con el Artículo 12:</u>

a) Se entiende que el impuesto al activo de México será aplicable no obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, así como en el arrendamiento de maquinaria o cualquier otro equipo similar utilizado por una persona sujeta al impuesto al activo en México. En tal caso, México permitirá un crédito contra el impuesto al activo sobre dichos activos, por un monto equivalente al impuesto sobre la renta imponible sobre las regalías pagadas por haber

proporcionado estos activos, aplicando la tasa del impuesto establecida en su legislación nacional como si el presente Convenio no fuera aplicable.

b) Se entiende que la expresión "información sobre experiencias industriales, comerciales o científicas" se definirá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del Comentario al Artículo 12 del Convenio Modelo para Evitar la Doble Tributación respecto de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

5.- En relación con el párrafo 2 del Artículo 13:

Las disposiciones de dicho párrafo se aplicarán cuando las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante, y de las personas relacionadas referidas en el mismo, representen por lo menos el 25 por ciento del total de las acciones o del total de los derechos, en cualquier momento, durante el ejercicio fiscal en que la enajenación se lleva a cabo o los dos ejercicios fiscales anteriores.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Ciudad de México, el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales, en los idiomas español, polaco e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Polonia.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en cuarenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de septiembre de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO 14 de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

Modificación al Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido

I. Autorizaciones para recibir donativos deducibles:

1. En México

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

C. Organizaciones becantes (Artículo 98 de la Ley del ISR)

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

E. Bibliotecas abiertas al público (Artículo 95, fracción XII, inciso d) de la Ley del ISR)

F. Museos abiertos al público (Artículo 14, párrafo segundo del Reglamento de la Ley del ISR)

G. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)

H. Organizaciones ecológicas (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)

I. Organizaciones que se dedican a la reproducción o conservación de especies protegidas o en peligro de extinción (Artículo 95, fracción XX de la Ley del ISR)

J. Donatarias que se dedican exclusivamente al apoyo económico de otras donatarias autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)

K. Organizaciones que destinan donativos y sus rendimientos para obras o servicios públicos (Artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR)

2. En el extranjero (Artículo 95 fracciones VI, X, XI y XII, de la LISR)

3. Cambios de Denominación

4. Cambios de Rubro

5. Rectificaciones

6. Reubicaciones

7. Actualizaciones

II. Revocaciones:

III. Bajas:

I. Autorizaciones para recibir donativos deducibles:

1. En México

Estado de Aguascalientes

Administración Local Jurídica de Aguascalientes

A. .....

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Instituto Aguascalientes, A.C.	Aquiles Elourduy Núm. 601, Col. San Marcos, 20070, Aguascalientes, Ags.	325-SAT-III-D-45176	03-09-02

C. a K. .....

Estado de Baja California

Administración Local Jurídica de Mexicali

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Los Edificadores de México, A.C.	Av. Mar Cantábrico Núm. 15, Col. Josué Molina, México, D.F.	325-SAT-III-D-45179	03-09-02

B. a K. .....

Estado de Campeche

Administración Local Jurídica de Campeche

A. y B. .....

C. Organizaciones becantes (Artículo 98 de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fundación Echame una Mano, A.C.	Bravo Núm. 74-A, Col. San Roman, 24040, Campeche. Camp.	325-SAT-III-D-45262	26-09-02

D. a K. .....

Estado de Chiapas

Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Centro de Recuperación de Adicciones Sin Sahan Avida Volver a Nacer, A.C.	Central Poniente Núm. 91, Col. Guadalupe, 30020, Comitán, Chis.	325-SAT-III-D-45164	03-09-02

B. a K. .....

Estado de Chihuahua

Administración Local Jurídica de Chihuahua

A. .....

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Escuela Particular Libertad, A.C.	Francisco I. Madero s/n, Col. Centro, 31890, Buenaventura, Chih.	325-SAT-III-D-45260	26-09-02

C. a K. .....

Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez

A. .....

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Colegio Casa Montessori de	Av. Valentín Fuentes Núm. 1184,	325-SAT-III-D-45166	03-09-02

Ciudad Juárez, A.C.	Col. Partido la Fuente, 32370, Cd. Juárez, Chih.

C. a K. .....

Distrito Federal

Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Casa Hogar Unidos por la Niñez, A.C.	Pensylvania Núm. 130, Col. Nápoles, 03810, México, D.F.	325-SAT-III-D-45162	03-09-02
Milk México, A.C.	Tokio Núm. 12-10, Col. Juárez 06600, México, D.F.	325-SAT-III-D-45180	03-09-02
Unidos… Asociación Pro Transplantes de Médula Osea, Francisco Casares Cortina, A.C.	Minería Núm. 13, Col. Escandón, 11800, México, D.F.	325-SAT-III-D-45187	05-09-02

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Escuela Secundaria Montessori del Bosque, A.C.	Huichapan Núm. 8, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F.	325-SAT-III-D-45156	03-09-02

C. a I. .....

J. Donatarias que se dedican exclusivamente al apoyo económico de otras donatarias autorizadas (Artículo 96 de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Amigos del Museo del Palacio de Bellas Artes, A.C.	Av. Hidalgo Núm. 1, Col. Centro, 06040, México, D.F.	325-SAT-III-D-45234	20-09-02

K. .....

Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación Mexicana de Salud y Economía, A.C.	Montes Urales Sur Núm. 755, Col. Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.	325-SAT-III-D-45186	05-09-02
Familias y Sociedad, A.C.	Platón Núm. 123, Col. Polanco, 11540, México, D.F.	325-SAT-III-D-45171	03-09-02
Hormigas Trabajando, A.C.	Acueducto Núm. 1399, Col. La Candelaria, 07310, México, D.F.	325-SAT-III-D-45157	03-09-02

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Instituto de Formación Liverpool, A.C.	Mariano Escobedo Núm. 425, Col. Chapultepec Morales, 11570, México, D.F.	325-SAT-III-D-45242	25-09-02

C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación de Amigos del MAP, A.C.	Corregidores Núm. 823-201, Col. Lomas de Virreyes, 11000, México, D.F.	325-SAT-III-D-45223	20-09-02

E. a G. .....

H. Organizaciones ecológicas (Artículo 95, fracción XIX de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Reforestamos México, A.C.	Prol. Paseo Reforma Núm. 1000, Col. Santa Fe, 01210, México, D.F.	325-SAT-III-D-45158	03-09-02

I. a K. .....

Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Clínica Cima´c Cristina, A.C.	Mariposa Núm. 1025, Col. Gral. Pedro María Anaya, 03340, México, D.F.	325-SAT-III-D-45240	25-09-02

B. a K. .....

Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Centro Latinoamericano Salud y Mujer, A.C.	Av. Periférico Sur Núm. 6677, Col. Ejidos de Tepepan, 16018, México, D.F.	325-SAT-III-D-45239	25-09-02
Centro Universitario Cultural, A.C.	Odontología Núm. 35, Col. Copilco Universidad, 04360, México, D.F.	325-SAT-III-D-45257	26-09-02
Dauverre, A.C.	Triunfo de la Libertad Núm. 6,	325-SAT-III-D-45170	03-09-02

	Col. Tlalpan Centro, 14000, México, D.F.		
NAADAH, A.C.	Cerrada de Aquila Núm. 6, Col. San Jerónimo Lídice, 10200, México, D.F.	325-SAT-III-D-45183	03-09-02

B. y C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Gala Arte, A.C.	Moctezuma Núm. 105-3, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100, México, D.F.	325-SAT-III-D-45175	03-09-02

E. a J. .....

K. Organizaciones que destinan donativos y sus rendimientos para obras o servicios públicos (Artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fideicomiso APEC 2002 México, 80107	Insurgentes Sur Núm. 1971, Edif. Anexo Col. Guadalupe Inn, 01020, México, D.F.	325-SAT-III-D-45155	03-09-02

Estado de Guerrero

Administración Local Jurídica de Acapulco

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Centro Estatal de Oftalmología “Emma Limón de Brown”, A.C.	Juan R. Escudero Núm. 158, Col. Renacimiento, 39715, Acapulco de Juárez, Gro.	325-SAT-III-D-45165	03-09-02

B. a K. .....

Estado de Jalisco

Administración Local Jurídica de Guadalajara

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fundación Psiquiátrica San Camilo, A.C.	Av. México Núm. 2074, 44640, Guadalajara, Jal.	325-SAT-III-D-45263	26-09-02

B. a K. .....

Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur

A. .....

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Patronato para el Fomento de la Educación "Lic. Roberto Ruiz Rosales", A.C.	Lic. J. Jesús Rodríguez de Hijar Núm. 35, Col. Centro, 46400, Tequila, Jal.	325-SAT-III-D-45264	26-09-02

C. a K. .....

Estado de Michoacán

Administración Local Jurídica de Morelia

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación de Padres Pro Implante Coclear, I.A.P.	Juan de Villerías Núm. 191, Fracc. Torremolinos, Morelia, Mich.	325-SAT-III-D-45254	26-09-02
Bomberos y Salvamento de Quiroga, A.C.	Berriozábal Núm. 375, 58420, Quiroga, Mich.	325-SAT-III-D-45256	26-09-02
Casa del Anciano del Sagrado Corazón de Jesús, I.A.P.	Miguel Carrillo s/n, Col. Centro, 61420, Tuxpan, Mich.	325-SAT-III-D-45161	03-09-02

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Instituto Fray Juan Bautista Moya de Huetamo, A.C.	Madero Sur Núm. 31, Col. Chapala, 61940, Morelia, Mich.	325-SAT-III-D-45177	03-09-02

C. a K. .....

Administración Local Jurídica de Uruapan

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Centro de Atención Familiar, I.A.P.	Av. 5 de Mayo Núm. 548-A, Col. Jardines de Catedral, 59670, Zamora, Mich.	325-SAT-III-D-45225	20-09-02

B. a K. .....

Estado de Morelos

Administración Local Jurídica de Cuernavaca

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fundación por los Niños de Morelos, A.C.	Mariano Rivapalacio Núm. 1, Col. Del Lago, 62470, Cuernavaca, Mor.	325-SAT-III-D-45174	03-09-02

B. y C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Banda de Música V. Brígido Santamaría de Tlayacapan, Morelos, Director Carlos Santamaría Pedraza, A.C.	Cuauhtémoc Núm. 35, Barrio el Rosario, 62540, Tlayacapan, Mor.	325-SAT-III-D-45159	03-09-02

E. a K. .....

Estado de Nuevo León

Administración Local Jurídica de Guadalupe

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Alianza de Ministerios de Misericordia, A.C.	Privada Fundidora Núm. 158, Col. Nueva Morelos, 64180, Monterrey, N.L.	325-SAT-III-D-45252	26-09-02
Asistencia y Desarrollo Social, A.C.	Parque Poniente Núm. 4600, Col. Nueva Morelos, 64180, Monterrey, N.L.	325-SAT-III-D-45251	26-09-02
Bienestar Social y Fomento Humano, A.C.	Paloma Núm. 302, Col. Roble San Nicolás, 66420, San Nicolás de los Garza, N.L.	325-SAT-III-D-45160	03-09-02
Club de la Tercera Edad Simón Bolívar, A.C.	Libertadores Núm. 2225, Fracc. S. Bolívar, 64270, Guadalupe, N.L.	325-SAT-III-D-45241	25-09-02

B. a K. .....

Administración Local Jurídica de Monterrey

A. a J. .....

K. Organizaciones que destinan donativos y sus rendimientos para obras o servicios públicos (Artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación Defensora de los Animales, A.C.	Diego de Montemayor Sur Núm. 340-3-A, Col. Monterrey Centro, 64000, Monterrey, N.L.	325-SAT-III-D-45224	20-09-02

Estado de Oaxaca

Administración Local Jurídica de Oaxaca

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Ministerios de Ayuda, A.C.	Norte Uno Núm. 124, Col. José Vasconcelos, 68115, Oaxaca de Juárez, Oax.	325-SAT-III-D-45181	03-09-02

G. a J. .....

K. Organizaciones que destinan donativos y sus rendimientos para obras o servicios públicos (Artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fundación Vida y Naturaleza, A.C.	Antonio de León Núm. 401, Col. Candiani, 68130, Oaxaca de Juárez, Oax.	325-SAT-III-D-45229	20-09-02

Estado de Querétaro

Administración Local Jurídica de Querétaro

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación Benéfico Social a Madres y Niños Desprotegidos Teresa Gallifa, A.C.	Orquídeas Núm. 12, Col. Jardines de Querétaro, 76020, Santiago de Querétaro, Qro.	325-SAT-III-D-45253	26-09-02
Asociación Mexicana de Adiestramiento y Rehabilitación Ecuestre, I.A.P.	Balcones de la Colina Núm. 25, Col. Balcones, 76140, Querétaro, Qro.	325-SAT-III-D-45238	25-09-02

B. a K. .....

Estado de San Luis Potosí

Administración Local Jurídica de San Luis Potosí

A. a C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Asociación de la Muy Noble y Leal Ciudad de Real de Catorce, A.C.	Lanzagorta Núm. 5, Col. Centro, 78550, Real de Catorce, S.L.P.	325-SAT-III-D-45237	25-09-02
Patronato Pro Catedral Potosina, A.C.	Himno Nacional Núm. 1813-104, Col. Burócrata, 78270, San Luis Potosí, S.L.P.	325-SAT-III-D-45233	20-09-02

E. a K. .....

Estado de Sinaloa

Administración Local Jurídica de Mazatlán

A. y B. .....

C. Organizaciones becantes (Artículo 98 de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Fundación Cultural y de Apoyo Económico Guadalupe Aldana Rangel, A.C.	Río Baluarte Núm. 1032, Col. Palos Prietos, 82010, Mazatlán, Sin.	325-SAT-III-D-45173	03-09-02

D. a K. .....

Estado de Sonora

Administración Local Jurídica de Hermosillo

A. a C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Ctam Coyai Guerrero Comca, A.C.	Domicilio Conocido s/n, Punta Chueca, 83349, Hermosillo, Son.	325-SAT-III-D-45226	20-09-02

E. a K. .....

Estado de Tabasco

Administración Local Jurídica de Villahermosa

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Liberados Nueva Creación, A.C.	Ignacio Zaragoza Núm. 954, Col. Centro, 86000, Villahermosa, Tab.	325-SAT-III-D-45243	25-09-02

B. a K. .....

Estado de Veracruz

Administración Local Jurídica de Córdoba

A. a C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Cultura Musical Orizaba, A.C.	Andador Núm. 7 3-A, Col. U.H. Pluviosilla, 94300, Orizaba, Ver.	325-SAT-III-D-45259	26-09-02

E. a K. .....

Administración Local Jurídica de Xalapa

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Centro de Apoyo a la Recuperación y Educativo, A.C.	Adalberto Tejeda Núm. 14, Col. Modelo, 91040, Xalapa, Ver.	325-SAT-III-D-45163	03-09-02
Voluntarios en Apoyo a la Integración Social de Discapacitados Físico Motores, A.C.	Chilpancingo Núm. 607, Col. Progreso Macuiltepetl, 91130, Xalapa, Ver.	325-SAT-III-D-45244	25-09-02

B. a K. .....

Estado de Yucatán

Administración Local Jurídica de Mérida

A. a C. .....

D. Organizaciones culturales (Artículo 95, fracción XII, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Micas Kiuic Venture, A.C.	Calle 10 Núm. 66, Col. San Antonio Cinta, 97139, Mérida, Yuc.	325-SAT-III-D-45232	20-09-02
Patronato para la Orquesta Sinfónica de Yucatán, A.C.	Calle 19 Núm. 94, Col. México Norte, 97128, Mérida, Yuc.	325-SAT-III-D-45265	26-09-02
Kaxil Kiuic, A.C.	Calle 10 por 7 y 9 Núm. 66, Col. San Antonio Cinta, 97139, Mérida, Yuc.	325-SAT-III-D-45231	20-09-02

E. a K. .....

2. En el extranjero (Artículo 95 fracciones VI, X, XI y XII, de la LISR)

Distrito Federal

Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Milk México, A.C.	Tokio Núm. 12-10, Col. Juárez, 06600, México, D.F.	Asistencial	325-SAT-III-D-45180	03-09-02

Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Asociación de Amigos del MAP, A.C.	Corregidores Núm. 823-201, Col. Lomas de Virreyes, 11000, México, D.F.	Cultural	325-SAT-III-D-45223	20-09-02
Fideicomiso Núm. 14522-8 Coca Cola Albergues Escolares Indígenas. Banco Nacional de México, S.A.	Bosque de Duraznos Núm. 75, P.H., Col. Bosques de las Lomas, 11700, México, D.F.	Asistencial	325-SAT-III-D-45188	05-09-02

Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Dauverre, A.C.	Triunfo de la Libertad Núm. 6, Col. Tlalpan Centro, 14000, México, D.F.	Asistencial	325-SAT-III-D-45170	03-09-02

Estado de Guanajuato

Administración Local Jurídica de León

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Amigo Daniel, A.C.	Paseo de los Naranjos Núm. 530, Fracc. Los Naranjos, 37210, León, Gto.	Asistencial	325-SAT-III-D-45185	05-09-02

Estado de Nuevo León

Administración Local Jurídica de Monterrey

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Asociación Mexicana de la Retinitis Pigmentosa y Enfermedades de la Retina, A.B.P.	París Núm. 337, Col. Centro, 64000, Monterrey, N.L.	Asistencial	325-SAT-III-D-45255	26-09-02

Estado de Puebla

Administración Local Jurídica de Puebla Sur

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha

Instituto Poblano de Readaptación, A.C.	Carretera Atlixco Km 25, 74200, Atlixco, Pue.	Asistencial	325-SAT-III-D-45178	03-09-02

Estado de Veracruz

Administración Local Jurídica de Tuxpan

Denominación social	Domicilio fiscal	Objeto	Oficio	Fecha
Instituto Paidológico Veracruz, A.C.	Francisco I. Madero Núm. 605, 93400, Papantla, Ver.	Educativa	325-SAT-III-D-45219	19-09-02

3. Cambios de Denominación

Administración Local Jurídica de Guadalupe

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Fondo Unido Monterrey, A.C.	Serafín Peña Núm. 2055, Col. Valles de la Silla, 67180, Guadalupe, N.L.
Actual:	
Fondo Unido Nuevo León, A.C.	Serafín Peña Núm. 2055, Col. Valles de la Silla, 67180, Guadalupe, N.L.

4. .....

5. Rectificaciones

Estado de México

Administración Local Jurídica de Naucalpan

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Dice:			
Pro-dignidad México, A.C.	Av. Mariano Escobedo Núm. 207, Col. Sótano, 54000, Tlalnepantla, Méx.		
Debe Decir:			
Prodignidad México, A.C.	Av. Mariano Escobedo Núm. 207, Col. Sótano, 54000, Tlalnepantla, Méx.		

6. Reubicaciones

Anterior:

Administración Local Jurídica de Campeche

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Acompañamiento a Migrantes y Refugiados Ignacio de Loyola, A.C.	Av. López Mateos Núm. 250, Barrio de San Román, 24040, Campeche, Camp.

Actual:

Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Acompañamiento a Migrantes y Refugiados Ignacio de Loyola, A.C.	Julio M. Corzo Núm. 16-C, Col. Barrio de Santa Lucía, 29250 San Cristóbal de las Casas, Chis.

Anterior:

Administración Local Jurídica de Guadalajara

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Asociación Deportiva Interpolicial, A.C.	Av. Federalismo Núm. 79, Col. Centro, 44100, Guadalajara, Jal.
Asociación Femenina Pro-México, A.C.	Martín Casillas Núm. 219, Col. Ladrón de Guevara, 44600, Guadalajara, Jal.
Asociación Gilberto de Jalisco, A.C.	Martín Casillas Núm. 219, Col. Rojas Ladrón de Guevara, 44650, Guadalajara, Jal.
Centro de Formación para Especialistas en Atención de Personas de la Tercera Edad Madre Teresa de Calcuta, A.C.	Agustín de la Rosa Núm. 545, Col. Ladrón de Guevara, 44600, Guadalajara, Jal.
Centro de Promoción y Capacitación para la Dignidad de la Persona, A.C.	Nicolás Romero Núm. 95, Col. Artesanos, 44200, Guadalajara, Jal.
Cultura de la Diversidad, A.C.	Industria Núm. 567, Col. La Perla, 44360, Guadalajara, Jal.
Eugénesis, A.C.	Ottawa Núm. 1139, Col. Providencia, 44630, Guadalajara, Jal.
Extra, Fondo de Apoyo a Trabajadores de los Medios de Comunicación, A.C.	Nelson Núm. 525-1, Col. Terranova, 44670, Guadalajara, Jal.
Nosotros por los Niños con Cáncer, A.C.	César Núm. 108, Col. Vallarta San Lucas, 44690, Guadalajara, Jal.
Sí, A.C.	Industria Núm. 623, Sector Libertad, 44360, Guadalajara, Jal.

Actual:

Administración Local Jurídica de Zapopan

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Asociación Deportiva Interpolicial, A.C.	Av. 12 de Diciembre Núm. 156, Col. Chapalita, 45130, Guadalajara, Jal.
Asociación Femenina Pro-México, A.C.	Insurgentes Núm. 181, Col. Zapopan, 45138, Zapopan, Jal.
Asociación Gilberto de Jalisco, A.C.	Av. México Núm. 3370 6-D, Plaza Bonita, 45120, Zapopan, Jal.
Centro de Formación para Especialistas en Atención de Personas de la Tercera Edad Madre Teresa de Calcuta, A.C.	Moctezuma Núm. 434, Col. Jardines del Sol, 45050, Zapopan, Jal.
Centro de Promoción y Capacitación para la Dignidad de la Persona, A.C.	Privada de Tláloc Núm. 26, Col. El Garabato, 45100, Zapopan, Jal.
Cultura de la Diversidad, A.C.	Cuitláhuac Núm. 192, Col. Ciudad del Sol, 45050, Zapopan, Jal.
Eugénesis, A.C.	Paseo de los Parques Núm. 1795, Col. Colinas de San Javier, 45110, Zapopan, Jal.
Extra, Fondo de Apoyo a Trabajadores de los Medios de Comunicación, A.C.	El Carmen Núm. 100-103, Col. Camino Real, 45040, Zapopan, Jal.
Nosotros por los Niños con Cáncer, A.C.	Carretera Guadalajara-Morelia Km 1.5 L5-D, Plaza El Palomar, 45090, Tlajomulco, Jal.
Sí, A.C.	Av. Ciprés Núm. 29, Col. Ciudad Granja, 45010, Zapopan, Jal.

Anterior:

Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez

G. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Espacios Naturales y Desarrollo Sustentable, A.C.	Central Sur Núm. 138-102, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Actual:

Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

G. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal

Espacios Naturales y Desarrollo Sustentable, A.C.	Miguel Hidalgo Núm. 143, Col. Barrio del Niño Jesús, 14090, México, D.F.

Anterior:

Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Universidad Euroamericana, S.C.	Paseo de la Reforma Núm. 76, 1er. piso, Col. Juárez, 06600, Méx., D.F.

Actual:

Administración Local Jurídica de Puebla Norte

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Universidad Euroamericana, S.C.	Av. José García Crespo Núm. 2421, Col. San Nicolás Tetitzintla, 75710, Tehuacán, Pue.

Anterior:

Administración Local Jurídica de León

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Instituto de Ayuda Humanitaria, A.C.	Fuerte del Sombrero Núm. 528, Col. Villa Insurgentes, 37220, León, Gto.

Actual:

Administración Local Jurídica de Querétaro

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Instituto de Ayuda Humanitaria, A.C.	Francisco I. Madero Pte. Núm. 188, Col. Centro, 76000, Querétaro, Qro.

7. Actualizaciones

Administración Local Jurídica de Aguascalientes

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal

Anterior:

AMSIF, Coordinación Nacional, A.C.	Chicoasén Núm. 1269, Col. Laboratorio C.F.E., 36631, Irapuato, Gto.

Actual:

AMSIF, Coordinación Nacional, A.C.	Blvd. Adolfo Ruiz Cortines Núm. 920, Col. Parque Industrial El Vergel, 20219, Aguascalientes, Ags.

Anterior:

Benefactores del Grupo Integración, A.C.	Juan de Montoro Núm. 406-B, Col. La Purísima, 20000, Aguascalientes, Ags.

Actual:

Benefactores del Grupo Integración, A.C.	Floreo Núm. 306, Col. Vista Alegre, 20290, Aguascalientes, Ags.

Anterior:

Ciegos Progresistas de Aguascalientes, A.C.	Navarrete Núm. 909, Col. San Marcos, 20000, Aguascalientes, Ags.

Actual:

Ciegos Progresistas de Aguascalientes, A.C.	Héroe de Nacozari Nte. Núm. 1521, Col. Gremial, 20030, Aguascalientes, Ags.

Anterior:

José Guadalupe Alcalá, A.C.	Av. López Mateos Ote. Núm. 219, Col. Centro, 20000, Aguascalientes, Ags.

Actual:

José Guadalupe Alcalá, A.C.	Emiliano Zapata Núm. 210, Col. Trojes de Alonso, 20110, Aguascalientes, Ags.

Anterior:

Juntos en el Camino de la Esperanza, A.C.	Vasco de Gama Núm. 111-3, Col. Centro, 20000, Aguascalientes, Ags.

Actual:

Juntos en el Camino de la Esperanza, A.C.	Josefa Ortiz de Domínguez Núm. 584, Col. Barrio de la Salud, 20240, Aguascalientes, Ags.

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Centro Educativo José de Jesús López y González, A.C.	Colón Núm. 637, Zona Centro, 20240, Aguascalientes, Ags.
Actual:	

Centro Educativo José de Jesús López y González, A.C.	María Luisa Mier Núm. 127, Col. Rodolfo Landeros, 20180, Aguascalientes, Ags.
Anterior:	
Escuela Japonesa de Aguascalientes, A.C.	Hernando Martell Núm. 304, Fracc. Jardines de la Asunción, 20270, Aguascalientes, Ags.
Actual:	
Escuela Japonesa de Aguascalientes, A.C.	Av. Del Lago Núm. 161, Col. Jardines del Parque, 20270, Aguascalientes, Ags.
Anterior:	
Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C.	Ex Hacienda Ojo Caliente s/n, Carr. a San Luis Potosí, 20190, Aguascalientes, Ags.
Actual:	
Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C.	Av. López Mateos Ote. Núm. 1704, Col. Bona Gens, 20190, Aguascalientes, Ags.

G. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Fundación Produce Aguascalientes, A.C.	Carr. Aguascalientes Zacatecas km 32.5, 20660, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Ags.
Actual:	
Fundación Produce Aguascalientes, A.C.	Av. Universidad Núm. 604, Int. 6 y 7, Fracc. Unidad Ganadera 20130, Aguascalientes, Ags.

Administración Local Jurídica de la Paz

I. Organizaciones que se dedican a la reproducción o conservación de especies protegidas o en peligro de extinción (Artículo 95, fracción XX de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Amigos de Agua Caliente, A.C.	Brecha California s/n, Col. Benito Juárez, 23090, La Paz, B.C.S.
Actual:	
Amigos de Agua Caliente, A.C.	Brecha California s/n, Col. Juárez, 23090, La Paz, B.C.S.

Administración Local Jurídica de Torreón

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Universidad Autónoma de La Laguna, A.C.	Av. Juárez Ote. Núm. 87, Col. Centro, 27337, Torreón, Coah.
Actual:	
Universidad Autónoma de La Laguna, A.C.	Av. Universidad s/n, Col. El Tajito, 27100, Torreón, Coah.

Administración Local Jurídica de Tuxtla Gutiérrez

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Casa Hogar Auxilio, A.C.	Calle 1A Oriente Sur Núm. 24, 29620 Copainalá, Chis.
Actual:	
Casa Hogar Auxilio, A.C.	1a. Sur Ote. s/n, 29620 Copainalá, Chis.

Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Asociación Mexicana de Instituciones de Asistencia Privada, A.C.	San Luis Potosí Núm. 227 Piso 2, Col. Roma Sur, 06700, México, D.F.
Actual:	
Asociación Mexicana de Instituciones de Asistencia Privada, A.C.	Minnesota Núm. 6, Col. Nápoles, 03810, México, D.F.

Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal

G. Organizaciones científicas o tecnológicas (Artículo 95, fracción XI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Academia Mexicana de Auditoría Integral y al Desempeño, A.C.	Av. Insurgentes Sur Núm. 2376-501, Col. Chimalistac, 01070, México, D.F.
Actual:	
Academia Mexicana de Auditoría Integral y al Desempeño, A.C.	Av. Insurgentes Sur Núm. 1883 Int-203, Col. Guadalupe Inn, 01020, México, D.F.

Administración Local Jurídica de Guadalajara

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Fondo Unido de Jalisco, A.C.	Calz. González Gallo Núm. 312, Sector Reforma, 44430, Guadalajara, Jal.
Actual:	
Fondo Unido de Jalisco, A.C.	Av. La Paz Núm. 1288, Col. San Antonio, 44170, Guadalajara, Jal.
Anterior:	
Instituto de Misioneros Seglares, A.C.	Reforma Núm. 362, Col. Sector Hidalgo, 44280, Guadalajara, Jal.
Actual:	
Instituto de Misioneros Seglares, A.C.	Libertad Núm. 1615, Col. Americana, 44160, Guadalajara, Jal.
Anterior:	
Misión Mujer, A.C.	Av. López Mateos Nte. Núm. 427-1, 44130, Guadalajara, Jal.
Actual:	
Misión Mujer, A.C.	Av. Arboledas Núm. 2395 L-9, Col. Bosques Victoria, 44138, Guadalajara, Jal.

B. Organizaciones educativas (Artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Centro de Estudios e Investigaciones de Bioética, A.C.	Sierra Grande Núm. 1432, Col. Independencia, 44340, Guadalajara, Jal.
Actual:	

Centro de Estudios e Investigaciones de Bioética, A.C.	Bélgica Núm. 906, Col. Moderna, 44190, Guadalajara, Jal.

Administración Local Jurídica de Ciudad Obregón

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Superación Integral de Cajeme, A.C.	Madero Nte. Núm. 120, Col. Benito Juárez, 85060, Cd. Obregón, Son.
Actual:	
Superación Integral de Cajeme, A.C.	Sinaloa Nte. Núm. 114 Int. 4, Col. Centro, 85000, Cajeme, Son.

Administración Local Jurídica de Veracruz

K. Organizaciones que destinan donativos y sus rendimientos para obras o servicios públicos (Artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal
Anterior:	
Amigos de San Juan de Ulúa, A.C.	Constitución Núm. 116, Col. Centro, 91700, Veracruz, Ver.
Actual:	
Amigos de San Juan de Ulúa, A.C.	Constitución Núm. 259, Col. Veracruz Centro, 91700, Veracruz, Ver.

II. .....

III. Bajas:

Estado de Sinaloa

Administración Local Jurídica de Los Mochis

A. Organizaciones asistenciales (Artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR)

Denominación social	Domicilio fiscal	Oficio	Fecha
Comisión Nacional Defensora de Personas Marginadas, Privadas de la Libertad, Menores de Edad y Mujeres Maltratadas, A.C.	Alvaro Obregón Núm. 18, Col. Centro, 81700, Choix, Sin.	325-SAT-III-D-45168	3-09-02
Patronato Pro Casa de Recuperación para	Alvaro Obregón Núm. 18, Col. Centro, 81700, Choix, Sin.	325-SAT-III-D-45184	3-09-02

Alcohólicos, Drogadictos e
Indigentes "Doroteo Couret", A.C.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de octubre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7304.39.04 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y RUMANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo 19/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de julio de 2002, Tubos de Acero de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo TAMSA, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001, las importaciones de tubo de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, las cuales causaron daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, lo que se reflejó en la disminución del volumen de sus ventas al mercado interno, sus precios, producción, participación de mercado y sus ingresos, lo que se tradujo en el deterioro de su situación financiera.

Empresa solicitante

3. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Eliseos número 400, piso 17, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, en México, D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación y venta de tubos de acero al carbono sin costura, un bien comerciable o commodity, para uso en la conducción de agua, vapor, químicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, actividad que realiza en su planta ubicada en Veracruz.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que es la única productora de tubos de acero al carbono sin costura en

los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, de fecha 13 de mayo de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, la empresa TAMSA es la única productora de tubos de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. La solicitante indicó que el producto importado de la Federación de Rusia y Rumania, como el similar nacional, se fabrican a partir de lámina rolada en caliente, siendo la característica principal de los productos el diámetro. El producto importado se conoce con el nombre genérico de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura; se comercializa con los nombres de "tubería", "tubo", "tubería de conducción" o también "tubería de presión". En los Estados Unidos de América se le conoce como standard pipe, carbon pipe, o pressure pipe, "tuberías de línea" o seamless steel pipes lines. En particular, en la Federación de Rusia lo designan también como seamless mother pipe.

B. Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 18 de enero de 2002, la tubería de acero al carbono sin costura se clasifica en la fracción arancelaria 7304.39.04, la cual describe a nivel de partida 7304 "Tubos y perfiles huecos sin costura (sin soldadura), de hierro o acero", a nivel subpartida "Los demás" y a nivel de fracción 7304.39.04 "Laminados en caliente, sin recubrimiento y otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.8 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople".

7. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para la fracción arancelaria 7304.39.04 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales y en ocasiones los documentos que amparan ventas de estos productos pueden indicar tanto metros como piezas y toneladas. Asimismo, TAMSA indicó que el 100 por ciento de las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria referida corresponden a producto investigado.

8. Conforme al decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Unión Europea, República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela, República de Costa Rica, República de Bolivia, República de Chile, República de Nicaragua y el Estado de Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes se encuentra en el rango de cero a diez por ciento, dependiendo del país de que se trate.

9. Por lo que se refiere a importaciones originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento, puesto que, conforme a lo establecido en el decreto por que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001, las importaciones realizadas por la fracción indicada originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* de 25 por ciento y estaría vigente por un año.

10. Asimismo, mediante el decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 17 de abril de 2002 en el DOF, a partir del 18 de abril de 2002, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04, se sujetaron a un arancel de 35 por ciento, el cual estaría vigente hasta el 5 de septiembre

de 2002 y, a partir de esta fecha, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada el 18 de enero de 2002, se sujetarían a un arancel de 25 por ciento.

C. Características físicas y especificaciones técnicas

11. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, el producto objeto de la presente investigación, tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, tanto la importada de la Federación de Rusia y Rumania como la mercancía similar nacional, se fabrican a partir de lámina en caliente, en diámetros que se encuentran en el rango de ½a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros).

12. TAMSA señaló que la característica principal que define a la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente es el diámetro; por ello, tuberías de diámetro exterior igual satisfacen los mismos requerimientos de uso, aunque se fabriquen bajo normas internacionales diferentes, las cuales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que debe contener esta tubería. La solicitante argumentó que el producto investigado incluye los diámetros que se encuentren en el rango de diámetro exterior de ½a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros), estén o no regulados por normas internacionales.

13. No obstante lo anterior, con base en la documentación aportada por la solicitante sobre las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04 durante el periodo propuesto para la investigación, junio-diciembre de 2001, la Secretaría observó que esa documentación respalda importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura de diámetro que se encuentra en el rango de ½a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros).

14. A pregunta expresa por parte de la autoridad investigadora, TAMSA argumentó que la tubería de diámetros mayores a 4 pulgadas y hasta 18 pulgadas (101.60 a 457.20 milímetros), debía incluirse como producto objeto de esta investigación por las siguientes razones:

A. La tubería investigada de diámetros diferentes constituye un solo producto que tiene idénticas cualidades, composición, funciones y usos, lo que los hace sustitutos entre ellos; de hecho, una tubería de diámetro de 2 pulgadas (50.80 milímetros) realiza la misma función (conducción) que una de diámetro de 6 o incluso de 8 pulgadas (152.40 o 203.20 milímetros), aunque en menor tiempo; de la misma forma, el mercado que consume tubería de 4 pulgadas (101.60 milímetros), también consume de 8, 10 y 12 pulgadas (203.20, 254.00 y 304.80 milímetros).

B. Los consumidores de este producto, ante una eventual cuota compensatoria a tubería de diámetros de ½a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros), podrían adquirir tubería de mayor diámetro originaria de los países investigados a un menor precio relativo, en comparación con la tubería de un diámetro menor.

C. Los principales productores de Rumania han ofrecido a los distribuidores mexicanos tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de 4 a 16 pulgadas (101.60 a 406.40 milímetros).

D. Durante el periodo analizado ha ingresado tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, originaria principalmente de Rumania, de diámetros de 10 y 14 pulgadas (254 y 355.60 milímetros) en fracciones arancelarias que no les corresponde; en apoyo a su dicho proporcionó diversos pedimentos de importación con sus respectivas facturas.

E. Los productores de la Federación de Rusia y Rumania pueden fabricar tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de ½a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros). Asimismo, TAMSA y los productores rusos y rumanos compiten en diversos países en la gama completa de diámetros de ½a 18 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros).

F. Los productores de la Federación de Rusia y Rumania tienen como práctica comercial cambiar de una gama de tubería de ciertos diámetros a otra con el fin de eludir cuotas compensatorias.

15. Después de analizar los argumentos y las pruebas aportadas por la solicitante, la Secretaría determinó de forma preliminar que el producto investigado es la tubería de acero al carbono laminada

en caliente sin costura de diámetros que se encuentran, en principio, en el rango de ½a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros). En la etapa siguiente de la investigación, esta autoridad investigadora se allegará de mayores elementos probatorios que le permitan confirmar o, en su caso, ampliar el rango de diámetros del producto investigado.

D. Proceso productivo

16. La solicitante indicó que el insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de la investigación son las barras para la laminación, las cuales se producen a partir de chatarra, fierro esponja, briquetas de mineral de hierro y arrabio o ferroaleaciones. Los insumos para la obtención del producto investigado, además de las barras para la laminación, son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

17. En cuanto al proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la Federación de Rusia y Rumania como la de fabricación nacional, la solicitante indicó que básicamente es el mismo y consiste en el proceso de laminación de las barras. Tomando en cuenta el diámetro del tubo que se quiere obtener, la laminación se efectúa de la siguiente forma: para fabricar tubos de 5 a 14 pulgadas (127.00 a 355.60 milímetros) de diámetro, las barras calientes son pasadas por el laminador a mandril retenido, en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubo deseados; para obtener tubos de diámetro de hasta 4½pulgadas (114.30 milímetros) laminados en caliente o frío, se hacen pasar los tubos ya laminados a través del "Laminador reductor estirador", el cual les proporciona su diámetro y espesor finales; en cuanto a tubería de diámetros mayores a 14 pulgadas (355.60 milímetros), ésta se produce mediante el laminador llamado peregrino.

18. Los tubos obtenidos son cortados en los rangos de longitud requeridos por el cliente e inspeccionados para detectar posibles defectos, posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico; a continuación, conforme las normas lo requieran, los tubos se someten a la prueba hidrostática; finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte.

E. Usos y funciones

19. Conforme a lo indicado por la solicitante, la función principal de la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos, principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tubería industrial, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear, entre otros. Esta tubería se utiliza generalmente para conducción tanto a bajas como altas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit.

20. Es importante destacar que, de acuerdo con la solicitante, en algunos espesores la tubería se utiliza para fines industriales tales como: maquinados, cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros; en otros casos puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello se le considere apta para el tendido de oleoductos y gasoductos.

F. Normas

21. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, para cumplir con las características que identifican la tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente se deben observar las siguientes normas: ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334); DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175) y GOST (8731-74B, 8732-78 y 8731-87, entre otras), y NMX-B177-1996 y NOM-B-178-1990, las cuales equivalen a las normas A106 y A53. Asimismo, la solicitante argumentó que la norma bajo la cual se fabrica el producto investigado depende del requerimiento del cliente.

Importadores y exportadores

22. La solicitante manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las importadoras y exportadoras de tubería de acero al carbono sin costura, cuyas razones sociales y domicilios se relacionan a continuación:

Importadores

A. Precitubo, S.A. de C.V.
Carretera al Castillo km. 114
C.P. 45680
El Salto, Jalisco
México.

B. Javier Morales Garibay
Guanajuato 1418
Col. Regina
Monclova, Coahuila
México.

C. KJ Steel & Aluminium, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Norte 554
Col. Atlampa, C.P. 06450
México, D.F.

D. Ayante, S.A. de C.V.
Julio Verne No. 42
Col. Chapultepec Polanco
México, D.F.

E. Clavos Nacionales, S.A. de C.V.
Autopista México-Querétaro km. 40.5
Cuautitlán Izcalli, Estado de México
México.

F. Ferretería La Carredana, S.A. de C.V.
Paseo Tollocan Oriente
esquina Pino Suárez Sur
Toluca, Estado de México
México.

Exportadoras

A. Duferco
Vía Bagutti 9, CH 6900
Lugano, Suiza.

B. Silcotub
Bd. Mihai Viteazu 93, 4700
Zalau, Rumania.

C. Pervouralsky
Bld. 1, Potapovsky,
101000,
Moscú, Russia.

Prevención

23. El 30 de agosto de 2002, TAMSA compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.02.1888/2, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 de su reglamento, en lo sucesivo el RLCE.

Argumentos y medios de prueba

24. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, TAMSA argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

A. La solicitante calculó el precio de exportación con base en la determinación de montos importados del producto investigado a precios CFR (costo y flete) ponderados por medida de diámetro.

B. TAMSA realizó ajustes al precio de exportación tomando en cuenta los términos y condiciones de venta y ajustando costos por concepto de carga de buque, flete terrestre, flete marítimo y cargos bancarios.

Valor normal

A. La Federación de Rusia y Rumania, en el sector industrial que se analiza, no reúnen los requisitos que se marcan en el artículo 48 de la RLCE para dejar de considerarse como una economía centralmente planificada.

B. La solicitante calculó el valor normal sobre precios internos del producto investigado en el mercado
de la República Italiana para el caso de Rumania y la República Federativa de Brasil para el caso de la Federación de Rusia, los cuales se propusieron como países sustitutos, toda vez que Rumania y la Federación de Rusia son países con economía centralmente planificada.

Rumania

A. Para seleccionar al país sustituto se consideró que Rumania y la República Italiana son grandes productores de acero y productos metalúrgicos, la similitud entre su industria, el área geográfica es casi la misma, y ambas naciones son medianos productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura.

B. Se utilizó una lista de referencia de precios de la República Italiana para el cálculo de los precios ex-fábrica.

Federación de Rusia

A. Para seleccionar al país sustituto se atendió a que la Federación de Rusia y la República Federativa de Brasil son de dimensión similar, elaboran los productos investigados y son parecidos en sus procesos de la industria metalúrgica y se consideró el antecedente de que la República Federativa de Brasil se utiliza como país sustituto en la mayoría de las investigaciones antidumping contra importaciones rusas.

B. Se utilizó una lista de referencia de precios de la República Federativa de Brasil, para el cálculo de los precios ex-fábrica.

Daño y causalidad

A. El producto investigado es un producto de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, de diámetro exterior superior a 20 milímetros sin exceder 460 milímetros, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, independientemente del espesor de pared o extremos (normalmente producidos
lisos o biselados).

B. Las características del producto investigado y del producto mexicano son similares ya que ambos se elaboran a partir de acero al carbono fundido en hornos de arco eléctrico, posteriormente laminado, cortado
y sujeto o no a tratamiento térmico. Tanto la tubería nacional, como la importada originaria de la Federación de Rusia y Rumania presenta los siguientes diámetros ½¾1, 1 ¼, 1 ½2, 2 ½3, 3 ½4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 pulgadas, equivalentes a 12.70, 19.05, 25.40, 31.75, 38.10, 50.80, 63.50, 76.20, 88.90, 101.60, 127.00, 152.40, 203.20, 254.00, 304.80, 355.60, 406.10, 457.20 milímetros, respectivamente.

C. Las negociaciones de precio se ven afectadas por el uso o referencia a normas, toda vez que la falta de apego a una norma diluye la responsabilidad del fabricante y su garantía y por ende, permite a dicho fabricante comercializar el producto a un precio menor.

D. TAMSA participa en la producción nacional de tubo de acero al carbono sin costura laminado en caliente, de diámetro superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, en un 100 por ciento, cumpliendo el supuesto normativo a que se refiere el artículo 40 de la LCE.

E. El producto objeto de la solicitud es el tubo de acero al carbono, sin costura, laminado en caliente, de diámetro superior a 20 milímetros, sin exceder de 460 milímetros, independientemente del espesor de pared o extremos.

F. El producto investigado se produce utilizando acero al carbono fundido en hornos de arco eléctrico, posteriormente laminado, cortado y sujeto o no a tratamiento térmico.

G. El producto es utilizado para la conducción de agua, vapor, productos petroquímicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, siendo un bien comerciable o commodity de uso común.

H. La industria nacional comercializa directamente el producto investigado a través de grandes distribuidores, siendo sus principales clientes empresas industriales y distribuidores mayoristas quienes a su vez venden dicho producto a distribuidores pequeños.

I. Dado que los países exportadores son aquéllos considerados como economías centralmente planificadas, TAMSA propone como países sustitutos en el caso de la Federación de Rusia a la República Federativa de Brasil y en el caso de Rumania a la República Italiana, debido a que la industria siderúrgica que poseen dichos países sustitutos es muy similar, el área geográfica es casi la misma, los insumos en sus procesos de producción de acero son mayormente propios (energía eléctrica, gas y mineral de hierro).

J. Durante el periodo analizado (36 meses) como durante el periodo investigado, volúmenes crecientes de tubo de acero al carbono sin costura originario de los países exportadores han venido ingresando al territorio nacional a precios menores a su valor normal en el país sustituto correspondiente y por debajo de los precios de importación de productos idénticos provenientes de otros países, acusando márgenes considerables de discriminación de precios.

K. Durante el periodo investigado, el precio promedio ponderado de exportación de las importaciones rusas se ubicó 27% y de las importaciones rumanas 22% por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la empresa solicitante y para el 2001 se continuó con esta tendencia.

L. Durante el periodo investigado el precio de las importaciones rumanas y rusas se ubicaron en un 26% y 37% por debajo del precio promedio general, la práctica desleal de dumping ha quedado evidenciada vía transmisión de precios y aumento exponencial de las importaciones afectando negativamente los precios de venta al mercado interno de TAMSA, así como otros de sus indicadores: producción, ventas e inventarios, entre otros.

M. Dada la alta sensibilidad a los precios del producto investigado, la industria nacional ha visto afectados niveles de precio de sus productos dado que el carácter de bien comerciable, es precisamente el factor precio por encima de cualquier otro, el determinante para explicar el comportamiento y la creciente participación de las importaciones denunciadas en el mercado nacional.

N. Durante el periodo investigado los precios de la solicitante cayeron 3% en comparación con el previo similar; en el caso de su producción, registró una caída en el periodo que nos ocupa de 45%, situación que repercutió negativamente en sus ventas que cayeron 36% y por ende, en la utilización de su capacidad instalada, en su nivel de empleo y en sus indicadores financieros.

O. Mientras que la producción nacional registró una caída de 45%, en comparación con el periodo similar de 2000, las importaciones desleales procedentes de los países exportadores aumentaron 74% en el 2001, ganando y desplazando al producto nacional, al aumentar su participación en el CNA 178%, al pasar de 5% en el 2000 al 14% en el 2001.

P. Las razones para seleccionar como país sustituto de la Federación de Rusia a la República Federativa de Brasil son:

a. La República Federativa de Brasil tiene una gran similitud con la Federación de Rusia ya que, los productos investigados son los mismos en un país y en el otro.

b. La industria metalúrgica de tubería posee procesos idénticos o muy similares, además existen antecedentes de que se elige a la República Federativa de Brasil como país sustituto, en la mayoría de las investigaciones antidumping contra la Federación de Rusia.

Q. Es un hecho que la Federación de Rusia debe considerarse aún como economía centralmente planificada debido a que en los costos de materias primas no se ven reflejados principios de mercado, en la fabricación de tubería uno de los principales insumos es la energía eléctrica y en un menor grado el gas, ambos se encuentran bajo el poder del Estado con lo cual la industria de la fabricación de tubería es merecedora de grandes subsidios, el rublo (moneda oficial en la Federación de Rusia) ha sido sujeto a una serie de restricciones adicionales en su convertibilidad debido a la crisis financiera que se presentó en agosto de 1998 y estas restricciones hacen muy difícil que puedan ser negociadas

las operaciones de exportación e importaciones en moneda extranjera, los salarios no son determinados bajo libre negociación entre los trabajadores y los patrones.

R. Las importaciones desleales compiten con los productos de la solicitante, lo cual se corrobora al considerar que los distribuidores/importadores, han dejado de comprar productos de la solicitante al haber adquirido producto deslealmente comerciado tanto de la Federación de Rusia como de Rumania.

S. Para el periodo analizado, enero-diciembre de 2000, las importaciones del producto objeto de esta investigación procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, aumentaron más de 1000 por ciento en comparación con el periodo previo similar. Durante el 2001, se continuó con esa tendencia al registrar un crecimiento del orden de 75 por ciento en relación al año anterior.

T. El aumento del orden de 24,214 por ciento de 1999 a 2001 de las importaciones desleales procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, ha dado como consecuencia que las ventas en el mercado interno de la empresa solicitante hayan caído 38 por ciento durante el periodo analizado de 2001. Resulta claro que de continuar con dicha tendencia, en poco tiempo el producto nacional será desplazado por la tubería procedente de ambos países.

U. Para el periodo de investigación junio-diciembre de 2001, las importaciones procedentes de la Federación de Rusia y Rumania aumentaron 74 por ciento en comparación con el 2000; lo cual, se reflejó en su participación sobre el total importado del producto investigado, ya que pasaron de 26 por ciento en 1999 a 41 por ciento en el 2001.

V. De forma desagregada, las importaciones rusas y rumanas participaron sobre el total importado durante el periodo de investigación con 24 por ciento y 17 por ciento, respectivamente, al importarse 1,973 toneladas de la Federación de Rusia; y 1,414 toneladas de Rumania.

W. Durante el periodo de investigación, se observa que el aumento en el volumen importado total está directamente ligado a las importaciones procedentes de la Federación de Rusia y Rumania, ya que de no haber existido éstas, la tendencia de las importaciones totales durante 2001, hubiera sido a la baja en un 15 por ciento en comparación con el año anterior, al registrar 4,808 toneladas en lugar de las 8,195.

X. Las importaciones desleales, han causado una reducción en los pedidos de tubería y por ende una reducción en la producción lo que conlleva también a que se presente también una disminución de personal de la empresa solicitante o que ya no haya contrataciones de personal especializado.

Y. Los efectos sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, se presentaron a través de una caída en la producción nacional en un 22 por ciento, en comparación con el año 2000 y por consiguiente en paros en la producción.

Z. TAMSA considera que deben incluirse en la investigación, tubos con diámetros superiores a 4 pulgadas y hasta 18 pulgadas por las siguientes razones:

a. La mercancía sujeta a investigación en sus diversos diámetros es comercialmente intercambiable sobre todo bajo condiciones favorables de precio, todos los tipos de tubo que cubre la fracción 7304.39.04 realizan la misma función de conducción de fluidos, de esta manera la función que realiza un tubo de 2 pulgadas de diámetro puede ser efectuada por uno de 6 o de 8 pulgadas sólo que en menor tiempo, dada la intercambiabilidad es necesario incluir toda la gama de tubería en la presente denuncia.

b. El diámetro no es una característica que segmente a los diversos usuarios del producto investigado, ya que un usuario industrial o químico utiliza en sus instalaciones toda la gama de tubos que integran el producto investigado y puede intercambiarlos entre sí dentro de ciertos límites y tolerancias.

c. Petrotube (planta de Duferco en Rumania) está ofreciendo en México tubería de conducción de hasta 16 pulgadas de diámetro, esto demuestra la intención de los exportadores de ofrecer y vender la línea completa de tubo en los diversos diámetros que son objeto de investigación.

d. La tubería que se ha importado abarca la mayoría de la gama de tubo que constituye el producto investigado, en dicha gama de producto investigado se encontraron importaciones durante el periodo analizado en al menos 14 de los 18 tubos que constituyen dicha gama y que ingresan por la fracción 7304.39.04. Asimismo, en dicho periodo ingresó tubería procedente de Rumania con 10 y 14 pulgadas por fracciones que no le corresponden, 7304.39.99 y 7304.49.99, por tanto, esta proporción de 14 de

los 18 tubos, es altamente representativa del producto investigado, debe tomarse como base para la fijación de márgenes de discriminación de precios de los 4 tubos sobre los cuales si bien aún no se han detectado importaciones, TAMSA en ningún momento admite que no se hayan efectuado éstas.

e. De acuerdo con la información contenida en el Preston Pipe Report, tanto TAMSA como las plantas en la Federación de Rusia y Rumania fabrican la gama completa del producto investigado, esta identidad entre el potencial de producción de los tres países indica la fundada posibilidad de que ingrese tubo cubriendo toda la gama completa del producto investigado en competencia directa con la producción nacional.

f. TAMSA solicita que se investigue todos los diámetros que produce estén regulados o no por normas internacionales, debido a que todos los diámetros ofertados por los importadores corresponden a tubería cuyo uso propio es conducción de fluidos y el elemento principal para la adquisición del producto investigado en el mercado nacional es el precio, por lo que al haber oferta en dicho mercado de diámetros a precios discriminados, los clientes que los adquieren pueden optar por uno u otro diámetro orientándose por el precio.

g. En el caso que se impusieran cuotas sólo a determinados diámetros, se dejaría el camino libre para que los productores rumanos y rusos eludan las cuotas de éstos y oferten los otros diámetros a los importadores mexicanos ya que los productores denunciados fabrican la misma gama de tubería que la empresa solicitante.

h. Es una práctica comercial ejercida por los exportadores de economías centralmente planificadas como la Federación de Rusia y Rumania, cambiar de una gama de diámetros a otra para eludir las cuotas compensatorias, ejemplo de esto es la imposición de cuotas antidumping a Rumania para defenderse de las importaciones de tubería de conducción en diámetros pequeños y como resultado se han incrementado las importaciones de tubería en diámetros grandes, diversificándose al cambiar de una gama de productos hacia otra, por lo que es tal la capacidad de los productores rusos y rumanos para dañar a una industria con precios discriminados, que con una cuota compensatoria baja pueden seguir dañando a la industria nacional y además vender otros diámetros mayores que no tienen cuotas compensatorias.

AA. Las dimensiones que se tomarán en cuenta para esta investigación son desde ¼ pulgada hasta 18 pulgadas y se relacionan con el diámetro nominal de la tubería, mientras que la descripción de la fracción arancelaria se refiere a los diámetros exteriores y en donde queda cubierta la tubería de diámetro exterior superior a 20 milímetros sin exceder 460 milímetros.

BB. Con relación a las importaciones que realizó la solicitante en el periodo investigado originarias de la República de Argentina a través de la fracción arancelaria 7304.39.04 señala lo siguiente:

a. Los diámetros importados fueron 33.4 milímetros, 48.3 milímetros, 60.3 milímetros, 73 milímetros, 88.9 milímetros, 101.6 milímetros y 114.3 milímetros y sus razones para tal importación fueron el mantener una línea de productos completa y competitiva en el mercado interno, cubrir las posibles necesidades de los clientes y eficientar la mezcla de productos fabricados por TAMSA.

b. Los precios a los que se realizaron las importaciones investigadas procedentes de la República de Argentina fueron mayores en un 69% en el caso de las importaciones procedentes de Rumania y del orden de 98% para las importaciones rusas además de que los precios de las importaciones argentinas no fueron inferiores a los precios de la solicitante y éstos se ubicaron 25% por arriba del promedio general de las importaciones durante el periodo investigado.

CC. El envío a chatarra de producto investigado se ha dado desde siempre pero en cantidades mínimas, durante los últimos meses del periodo analizado este volumen aumenta dramáticamente debido en su mayoría a la suspensión de compras por parte de los clientes nacionales por la adquisición de productos rumanos y rusos a precios discriminados. La política de chatarreado de la empresa solicitante identifica las principales razones para destinar tubería a chatarra por cuestiones de obsolescencia, el presentar defectos o la cancelación de pedidos de clientes.

25. Con el propósito de demostrar lo anterior, la solicitante presentó lo siguiente:

A. Respuesta al formulario oficial para empresas solicitantes de inicio de investigación antidumping.

B. Listas de precios de exportación a México del producto investigado originario de la Federación de Rusia y de Rumania.

C. Listas de precios relativos al valor normal en los mercados internos de la República Italiana y la República Federativa de Brasil como países sustitutos.

D. Margen de discriminación de precios de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originaria de la Federación de Rusia y Rumania.

E. Indicadores de la industria nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, para conducción, durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2001.

F. Indicadores de la empresa solicitante de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, para conducción, durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2001.

G. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 12,209, que contiene el acta constitutiva de Tubos de Acero de México, S.A., otorgada ante el Notario Público número 14 en ejercicio en México, Distrito Federal.

H. Copia certificada de la escritura pública número 22,993, en la que consta un poder especial para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del C.P. Rafael Urquiza y Rodríguez Vigil, otorgada ante el Notario Público número 8, en Tlalnepantla, Estado de México.

I. Copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-B-178-1990, Aplicable a los “Tubos sin costura, de acero al carbono para servicio en alta temperatura”, emitida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. Copia de la Norma Mexicana Siderúrgica NMX-B-177-1996, aplicable a los “Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente”.

J. Copia de la Norma Estatal UDK 669,14-462.3.006.354, aplicable a “Tubos de acero sin costura deformados en caliente”, emitida por la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como de los documentos titulados ASTM, Designation: A 106-99.- Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service, ASTM, Designation: A 53/A 53M-99b.- Standard Specification for Pipe, Steel, Black and Hot-Dipped, Sinc-Coated, Welded and Seamless, editados por el Annual Book of ASTM Standards y del documento titulado UDC 621.643.2-034.14-462.3:620.1.- Seamless circular unalloyed steel tubes subject to special requirements.

K. Descripción del proceso de fabricación del producto investigado.

L. Pedimentos de importación originarios de la Federación de Rusia y Rumania con anexos, de septiembre a octubre de 2001 y un pedimento relativo a importaciones del producto investigado originarias
de la Federación de Rusia, de junio de 2002.

M. Lista de precios de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, en el mercado nacional.

N. Seis pedimentos de importación del producto investigado, que ingresó durante 2001, por la fracción arancelaria 7304.39.99 de la entonces TIGI.

O. Diagrama que contiene la estructura corporativa de la solicitante.

P. Carta de la CANACERO de fecha 13 de mayo de 2002, en la que señala que de acuerdo con sus registros, la empresa TAMSA es la única productora de tubos de acero sin costura en México.

Q. Carta de una empresa, dirigida a TAMSA con fecha 3 de junio de 2002, relativa a las importaciones a bajo precio del producto investigado.

R. Lista de cotizaciones del precio de venta del producto investigado por una empresa exportadora rumana del 28 de febrero de 2002.

S. Documentos titulados Russian steel asks US to revoke trade status, editado por American Metal; Market LLC, a division of Metal Bulletin PLC y Wais Document Retrieval, obtenida de la página de Internet: http://la.ita.doc.gov/frn/summary/romania/00-15967.txt, con su traducción respectiva.

T. Estudio de mercado de una empresa consultora de la República Federativa de Brasil, realizado por Setepla Tecnometal Engenharua LTDA, así como comentarios e interpretaciones a dicho estudio.

U. Análisis del mercado italiano de tubos sin costura, así como del reporte periódico de 2001, sobre el avance de Rumania hacia la adhesión a la Unión Europea.

V. Análisis de las características generales de la República Italiana y Rumania, de junio de 2002.

W. Carta de una empresa relativa a maniobras de carga y descarga de tubería, de fecha 17 de mayo de 2002.

X. Cotización de flete marítimo de tubería del puerto de Constanza a Zalau, de fecha 27 de mayo de 2002, sin traducción.

Y. Planeación de producción del producto investigado de la Federación de Rusia y Rumania.

Z. Estudio relativo a que la Federación de Rusia no es una economía de mercado.

AA. Informe anual de TAMSA durante 1999, 2000 y 2001.

BB. Copia de la publicación Metal Bulletin 1999.

CC. Dos pedimentos de importación ejemplificando tubos sin norma.

DD. Cifras de volúmenes de compras de materias primas de la solicitante, de enero de 1999 a junio de 2001.

EE. Cifras de importación de tubería de acero por país, correspondientes a los periodos comprendidos, de junio a diciembre de 2001.

FF. Cifras de la estimación del margen obtenido por la solicitante de tubería de conducción, utilizando como fuente la cotización a cliente final y la factura de pedimento.

GG. Cifras del costo de fabricación de tubería de acero sin costura de TAMSA, de diciembre de 2001.

HH. Pedimentos de importación, con sus facturas respectivas de marzo de 1999 del producto investigado que ingresó por la fracción arancelaria 7304.49.99 y pedimentos de importación, con sus facturas respectivas, de septiembre y octubre de 1999 y julio de 2000, de tubería de acero sin costura, que ingresó por la fracción arancelaria 7304.39.99.

II. Relación de importaciones del producto investigado originarias de la República de Argentina, con sus pedimentos de importación y facturas respectivas.

JJ. Cifras de movimientos de almacén por la empresa solicitante para envío de tubería a chatarra, durante los periodos de junio a diciembre de 1999, 2000 y 2001.

KK. Cifras de indicadores de tubería de conducción que ingresa por la fracción 7304.39.04, de enero a diciembre de 2001 y cifras de estado de costos, ventas y utilidades del producto investigado, ventas en el mercado nacional y de exportación en pesos y dólares de los periodos de junio a diciembre de 1999, 2000, 2001 y anuales.

LL. Información relativa al proyecto de inversión de la empresa solicitante de fecha 14 de agosto de 2002.

MM. Indicadores de consumo y capacidad instalada del producto investigado en el mercado internacional en toneladas durante 1999, 2000 y 2001, tomando como fuente la publicación Preston Pipe Tuber and Mill of the Work.

NN. Cifras de referencias internacionales de precios de tuberías para pozos petroleros y de conducción en dólares y toneladas, de enero a diciembre de 1999, 2000 y 2001.

OO. Precios promedio del producto investigado Ex-fábrica en el mercado doméstico de Brasil durante 2001, información obtenida de la página de Internet: http://www.rotrade.com/english.htm con traducción al español.

PP. Información económica, contable y de la adhesión a la Unión Europa de Rumania. Documento denominado "Descripción de la Economía de la Federación de Rusia", con traducción al español, señalando como fuente la publicación Index of economic freedom.

QQ. Facturas de venta del producto investigado en la República Italiana de fecha 15 de noviembre de 2001 y lista de precios del producto investigado.

RR. Tipo de cambio de reales a dólares de los Estados Unidos de América, según estadística del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, obtenido de la página de Internet: http://www.ia.ita.doc.gov/exchange/brasil.txt;, y tipo de cambio para convertir euros a dólares de los Estados Unidos de América, tomando como fuente el **Diario Oficial de la Federación** del 6 y 28 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

Competencia

26. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

27. De acuerdo con lo manifestado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, TAMSA representa el 100 por ciento de la producción nacional de tubería de acero al carbono sin costura, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE; 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

Rumania

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables a Rumania la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Federación de Rusia

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables a la Federación de Rusia la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Análisis de discriminación de precios

Consideraciones metodológicas

30. De acuerdo con TAMSA, la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se comercializa en distintos diámetros y se importa a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE.

31. La solicitante manifestó que durante el periodo de investigación detectó importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originaria de Rumania que fueron introducidas al mercado mexicano por una fracción equivocada. TAMSA manifestó que por la fracción 7304.39.99 ingresaron más de 900 toneladas del producto investigado que en realidad debió ingresar por la fracción denunciada. Por consiguiente, solicita que se consideren ambas fracciones para efectos de establecer cuotas compensatorias.

32. Para respaldar su afirmación, la solicitante presentó información de pedimentos de importación con su correspondiente factura, un escrito realizado por CANACERO dirigido a la aduana de Veracruz donde se notifica que se detectaron irregularidades en las importaciones de tubería procedente de Rumania que ingresaron por la fracción arancelaria 7304.39.99 siendo que en realidad correspondían a la fracción 7304.39.04 y un escrito emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde se notifica la imposición de multas y se obliga al importador al pago de los aranceles correspondientes por la errónea clasificación de los productos que importó.

33. Derivado de lo anterior, la Secretaría determinó utilizar la información de precio de exportación clasificada erróneamente para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios aplicable a las importaciones originarias de Rumania.

34. La solicitante argumentó que el diámetro es la característica más importante que diferencia el producto investigado de tal forma que clasificó las importaciones de acuerdo a los dieciocho diámetros disponibles en los que se comercializa normalmente y que abarcan al producto objeto de investigación; estos diámetros son: ½ ¾ 1, 1 ¼, 1 ½ 2, 2 ½ 3, 3 ½ 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 pulgadas, equivalentes a 12.70, 19.05, 25.40, 31.75, 38.10, 50.80, 63.50, 76.20, 88.90, 101.60, 127.00, 152.40, 203.20, 254.00, 304.80, 355.60, 406.10, 457.20 milímetros, respectivamente.

35. La solicitante calculó un margen de discriminación de precios para los tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura para los diámetros para los que se registraron importaciones durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa y calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado aplicable al producto investigado, la ponderación se calculó conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del RLCE.

Rumania

Precio de exportación

36. Para justificar el precio de exportación, la solicitante presentó documentos correspondientes a operaciones de importación provenientes de Rumania realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de diez tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura a los que se refiere el párrafo 34 de esta Resolución. A partir de esta información, la solicitante obtuvo un precio de exportación promedio ponderado con base en el volumen exportado para cada tipo de producto.

Ajustes al precio de exportación

37. Debido a que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel CFR (costo y flete), la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de carga de buque, flete terrestre de Zalau (en donde se ubica la exportadora rumana Silcotub) al puerto de Constanza, flete marítimo de Constanza en Rumania a Tampico en los Estados Unidos Mexicanos y cargos bancarios.

38. En lo que respecta al ajuste por carga de buque, TAMSA consultó a una empresa especializada en maniobras de carga de buque y constató que las tarifas se encuentran al mismo nivel de precios que en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con la experiencia de TAMSA se obtuvieron datos de carga de buques del mes de octubre de 2001 y se promediaron los gastos de descarga de siete buques obteniendo el ajuste por dicho concepto. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó un cuadro en el que se detallan los costos de carga de buque en diferentes puertos tanto nacionales como en el extranjero y una carta enviada por una empresa que realiza maniobras de carga de buque.

39. En relación con el flete terrestre, la solicitante presentó una cotización de una empresa transportista en la que se establece el costo por transportar la mercancía de la fábrica de Silcotub en Zalau al puerto de Constanza.

40. Para el ajuste por flete marítimo de Constanza en Rumania a Tampico en los Estados Unidos Mexicanos, la solicitante lo calculó a partir de los datos reportados en los pedimentos de importación que corresponde al flete pagado por Silcotub.

41. Finalmente, para el ajuste por cargos bancarios la solicitante calculó el plazo a partir de los días de crédito registrados en las facturas de exportación. La tasa de interés aplicada es la tasa de financiamiento de TAMSA que corresponde a una tasa competitiva en el mercado internacional más un porcentaje de riesgo.

42. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor normal

43. La empresa solicitante argumentó que Rumania es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal se debe calcular sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

44. La solicitante fundamentó su afirmación a partir de lo señalado en el reporte periódico 2001 de la Comisión de la Unión Europea sobre el avance de Rumania hacia la adhesión, donde se establece que aún quedan aspectos que Rumania debe cumplir para ser considerada una economía de mercado y poder ser miembro de la Unión Europea. En particular argumentaron que Rumania aún no cumple con los requisitos para ser economía de mercado ya que no tiene un marco legal ni operativo definido en materia laboral y financiera, que aún existe control estatal en varios sectores, y aún existe intermediación del Estado en el sector empresarial y en el mercado.

45. La solicitante proporcionó documentación en la que otros países del mundo le dan el trato de economía de no mercado a Rumania, en investigaciones de carácter antidumping.

46. Derivado de lo anterior y del análisis realizado por la Secretaría, se determinó aceptar la propuesta de la solicitante de considerar a Rumania como economía centralmente planificada y procedió a analizar la propuesta de utilizar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

Rumania

47. TAMSA justificó la selección de la República Italiana como país sustituto de Rumania basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente. Al respecto, señala lo siguiente:

A. La industria siderúrgica existe en ambos países y ambos son grandes productores de hierro, acero y productos metalúrgicos; sin embargo, el criterio de mayor peso es la similitud que existe entre su industria, no sólo la siderúrgica.

B. Los principales insumos para los procesos de producción de acero en ambos países (energía eléctrica, gas y mineral de hierro) son mayoritariamente propios.

C. Adicionalmente, ambas naciones son medianos productores a nivel mundial de tubería de acero sin costura. En la República Italiana se encuentra la planta de Dalmine y en Rumania Silcotub y Petrotube, las cuales tienen la misma capacidad de producción, fabrican el mismo producto investigado usando la misma tecnología, y al estar ubicadas en la misma zona les da las mismas ventajas geográficas.

48. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado de Rumania.

Precios internos en el país sustituto

49. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Italiana para los diez tipos de mercancía a los que hace referencia el párrafo 36 de la presente resolución. Las referencias de precios corresponden a las del principal productor de tubería sin costura en la República Italiana.

50. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajustes al valor normal

51. La solicitante aplicó un ajuste por concepto de descuento a las referencias de precios cuyo origen fue listas de precios. El ajuste calculado se obtuvo a partir de la información reportada en el estudio mencionado anteriormente.

52. La solicitante manifestó que al no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto se procedió a considerar dichos valores en un nivel ex-fábrica.

Margen de discriminación de precios

53. Con base en los artículos 2.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante de acuerdo con la metodología y la información descritas en los puntos 30 a 52 de la presente Resolución.

La Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo de junio a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Federación de Rusia

Precio de exportación

54. Para justificar el precio de exportación, la solicitante presentó documentos correspondientes a operaciones de importación provenientes de la Federación de Rusia realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de siete tipos de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura a los que se refiere el párrafo 34 de esta Resolución. A partir de esta información, la solicitante obtuvo un precio de exportación promedio ponderado con base en el volumen exportado para cada tipo de producto.

Ajustes al precio de exportación

55. Debido de que los precios de exportación presentados por la solicitante se encuentran a nivel CFR la solicitante los ajustó por términos y condiciones de venta. En particular, ajustó el precio de exportación por concepto de carga de buque, flete terrestre de Sverdolvsk (en donde se ubica la exportadora rusa Pervouralsky) al puerto de San Petesburgo, flete marítimo de San Petesburgo en la Federación de Rusia a Tampico en los Estados Unidos Mexicanos y por comisión por compra.

56. En lo que respecta al ajuste por carga de buque, TAMSA consultó a una empresa especializada en maniobras de carga de buque y constató que las tarifas se encuentran al mismo nivel de precios que en los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a la experiencia de TAMSA se obtuvieron datos de carga de buques del mes de octubre de 2001 y se promediaron los gastos de descarga de siete buques obteniendo el ajuste por dicho concepto. Para documentar lo anterior, la solicitante presentó un cuadro en el que se detallan los costos de carga de buque en diferentes puertos tanto nacionales como en el extranjero y la carta enviada por la empresa que realiza maniobras de carga de buque.

57. En relación con el flete terrestre, la solicitante presentó una cotización de una empresa transportista en la que se establece el costo por transportar la mercancía de la fábrica de Pervouralsky en Sverdolvsk al puerto de San Petesburgo.

58. Para el ajuste por flete marítimo de San Petesburgo en la Federación de Rusia a Tampico en los Estados Unidos Mexicanos, la solicitante lo calculó a partir de los datos reportados en los pedimentos de importación que corresponden al flete real pagado por Pervouralsky.

59. Finalmente, para el ajuste por comisión de compra la solicitante lo obtuvo a partir de las facturas de exportación de Pervouralsky donde se establece el porcentaje aplicado bajo el rubro de Purchasing Commision.

60. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante, de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor normal

61. La empresa solicitante argumentó que la Federación de Rusia es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal se debe calcular sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

62. La solicitante fundamenta su afirmación, principalmente, a partir de lo señalado por la consultora PriceWaterHouseCoopers en el artículo titulado Doing business in the Russian Federation y la publicación 2002 Index of Economics Freedom, de donde se desprende que aún no se dan los supuestos indispensables para que la Federación de Rusia sea considerada una economía de mercado. Algunos aspectos mencionados por la solicitante son:

A. En los costos de las materias primas no se ven reflejados principios de mercado ya que en la fabricación de tubería uno de los principales insumos es la energía eléctrica y en un menor grado el gas, ambos se encuentran bajo poder del Estado y son beneficiados por subsidios.

B. Se mantiene una constante intervención del Estado en la fijación de precios.

C. El bajo costo de la mano de obra origina una distorsión en los costos de fabricación de los productos investigados.

D. El rublo, moneda oficial en la Federación de Rusia, ha sido sujeto a una serie de restricciones en su convertibilidad a raíz de la crisis de 1998.

E. Los salarios no son determinados bajo libre negociación entre los trabajadores y los patrones.

F. La presentación de la información de las empresas no refleja los criterios de contabilidad generalmente aceptados, por lo tanto, existe una gran distorsión en la información financiera y de costos.

63. Adicionalmente, la solicitante proporcionó documentación en la que otros países del mundo le dan el trato de economía de no mercado a la Federación de Rusia, en investigaciones de carácter antidumping.

64. Por lo señalado anteriormente, la solicitante concluye que la Federación de Rusia aún no cumple con los requisitos para ser considerada economía de mercado.

65. Del análisis realizado por la Secretaría, se determinó aceptar la propuesta de la solicitante de considerar a la Federación de Rusia como economía centralmente planificada y procedió a analizar la propuesta de utilizar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Selección de país sustituto

66. TAMSA justificó la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la Federación de Rusia basándose en los resultados de un estudio realizado por una empresa consultora independiente. Al respecto, señala lo siguiente:

A. La dimensión de los países es similar, en ambos se elaboran los productos investigados, la industria siderúrgica que existe en la Federación de Rusia y la República Federativa de Brasil es muy parecida en términos tecnológicos y de desarrollo, la industria metalúrgica de tubería posee procesos idénticos o muy similares; además, existen antecedentes sobre la elección de la República Federativa de Brasil en la mayoría de las investigaciones antidumping contra la Federación de Rusia como país sustituto.

B. En términos económicos, el PIB per cápita en la Federación de Rusia y en la República Federativa de Brasil es similar; en términos de fuerza laboral tienen el mismo tamaño ya que para ambos países es de 78 millones. La participación de la industria en el consumo nacional bruto es de 38 por ciento para la Federación de Rusia y 31 por ciento para la República Federativa de Brasil, lo cual los hace industrialmente similares. Ambas naciones son productoras de acero por excelencia y poseen los más altos volúmenes de producción a nivel mundial.

C. En cuanto a la energía eléctrica, tanto en la Federación de Rusia como en la República Federativa de Brasil se produce en grandes cantidades, adecuadas para sostener industrias intensivas en el uso de energía eléctrica, además de que ambos países gozan de autonomía en la generación de este insumo al ser autosuficientes en la producción del mismo.

67. De conformidad con los artículos 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto con economía de mercado de la Federación de Rusia.

Precios internos en el país sustituto

68. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en el que se incluyen referencias de precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil para los siete tipos de mercancía a los que hace referencia el párrafo 54 de la presente Resolución.

69. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajustes al valor normal

70. La solicitante manifestó que al no tener conocimiento de algún costo adicional incurrido en el país sustituto se procedió a considerar dichos valores en un nivel ex-fábrica.

Margen de discriminación de precios

71. Con base en los artículos 30 de la LCE, 38 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante de acuerdo con la metodología y la información descritas en los puntos 30 al 35 y 54 a 70 de la presente Resolución. La Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo de junio a diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

72. Para determinar la similitud de los productos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración, entre otros elementos, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

73. A partir de los resultados descritos en los puntos 5 al 21 y 72 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que la tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, en principio con diámetro exterior en el rango de ½a 4 pulgadas (12.70 a 101.60 milímetros), las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania y las de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

74. Para efectos del análisis del mercado mundial del producto investigado, la solicitante proporcionó información de producción mundial de tubería de acero sin costura, en donde se incluye el producto objeto de la investigación, reportada por la publicación Steel Statistical Yearbook 2001, así como de indicadores que, a su decir, corresponden a tubería de acero sin costura para conducción, reportados por diversas fuentes. A continuación se describen los aspectos principales.

75. Con base en la información reportada por la publicación Steel Statistical Yearbook 2001, en 2000 los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania, países que en conjunto concentraron el 70 por ciento de la producción mundial. Sin embargo, en el periodo de 1995 a 2000 de esos países únicamente la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una tasa media de crecimiento (TMCA), de 5 y 4 por ciento, respectivamente; por su parte, Estados Unidos de América, República Federal de Alemania y Japón registraron una tasa media de crecimiento anual (TMCA), negativa entre 1 y 3 por ciento. En el periodo indicado la producción mundial de tubería de acero sin costura se mantuvo prácticamente constante.

76. Por lo que se refiere a producción y capacidad instalada de tubería de acero sin costura para conducción (uso principal del producto investigado) en el mercado internacional, con base en la investigación por salvaguarda realizada por los Estados Unidos de América contra diversos productos siderúrgicos y la publicación Pipe & Tube Mills of the World, la solicitante estimó que la producción mundial disminuyó 43 por ciento en el periodo comprendido de 1995 a 2000, al pasar de 4.5 a 2.6 millones de toneladas; por su parte, la capacidad instalada registró un descenso de 21 por ciento de 1999 a 2001 al pasar de 5.8 a 4.6 millones de toneladas.

77. Por otra parte, la solicitante aportó cifras de exportaciones y de consumo de tubería de acero sin costura para conducción del mercado internacional. En cuanto a esas cifras, TAMSA indicó que dispuso de ellas a partir de bases de datos de importaciones y exportaciones que le proporcionaron empresas especializadas en el ramo ubicadas en diferentes partes del mundo, debido a que estos indicadores no se encuentran disponibles en una sola fuente de información.

78. Con base en la información aportada por la solicitante, la Secretaría observó que las exportaciones totales de tubería de acero sin costura para conducción se incrementaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 1,436 a 1,921 miles de toneladas. Asimismo, en 2001, 11 países concentraron el 77 por ciento de las exportaciones de tubería de conducción; entre esos países, figuraron la Federación de Rusia y Rumania, cuyas exportaciones conjuntas registraron un crecimiento de 93 por ciento en el periodo referido, al pasar de 100,926 a 194,974 toneladas, lo que les permitió ubicarse en el segundo lugar de exportación
en 2001 al concentrar el 10 por ciento de las exportaciones totales, sólo debajo de Ucrania, país que concentró el 17 por ciento.

79. En cuanto al consumo mundial de tubería de acero sin costura para conducción, a partir de la información aportada por TAMSA, la Secretaría observó que de 1999 a 2001 este indicador registró un incremento de 34 por ciento, lo cual se explica principalmente por los incrementos de 94 y 89 por ciento registrados por los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, respectivamente, lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente el 25 por ciento del consumo mundial en 2001.

80. Por otra parte, TAMSA indicó que no existen referencias de precios internacionales para el producto objeto de la presente investigación, puesto que las condiciones de comercialización se negocian caso por caso. No obstante lo anterior, a partir de los precios internacionales de tubería para pozos petroleros, correspondientes a los años de 1999, 2000 y 2001, así como de los precios promedio ex-works de tubería de conducción de la principal empresa productora de la República Federativa de Brasil para el año 2001, mismos que la solicitante consideró en condiciones de mercado, puesto que en ese país existe una cuota antidumping contra el producto originario de Rumania, la solicitante estimó los precios de tubería de conducción para los años de 1999 y 2000.

81. Con base en los resultados de ese ejercicio, la solicitante consideró que los precios de la tubería de conducción en el mercado internacional registraron una tendencia creciente de 1999 a 2001; de 1999 a 2000 se incrementaron 16 por ciento, para luego aumentar 2 por ciento en 2001.

Análisis de Mercado Nacional

A. Producción nacional

82. TAMSA manifestó que es la única productora nacional de tubería de acero sin costura; en apoyo a su aseveración presentó escrito de la CANACERO, de fecha 13 de mayo de 2002.

83. Por otra parte, la solicitante manifestó que ni ella ni las empresas con las que se encuentra relacionada han realizado importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Por su parte, la Secretaría, a partir del Sistema
de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX, observó que entre 1999 y 2001, TAMSA realizó importaciones de este producto principalmente de la República Argentina a través de la fracción arancelaria 7304.39.04.

84. Al respecto, la solicitante argumentó que ante la competencia de las importaciones rusas y rumanas y los paros técnicos que se vio obligada a realizar en octubre de 2001, en el periodo investigado realizó importaciones principalmente de la República Argentina por las siguientes razones:

A. Para mantener completa su línea de tubería que ofrece al mercado nacional.

B. Para hacer frente a las condiciones impuestas por las importaciones de los países investigados.

C. Cumplir compromisos pendientes con clientes.

D. Concentrar su producción en tubería de más fácil comercialización, y

E. Mejorar sus resultados financieros.

85. Asimismo, argumentó que esas importaciones no fueron la causa del daño a la industria nacional en razón de que no fueron significativas en relación con la producción nacional y que su precio se ubicó por arriba del precio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania y del precio nacional.

86. Por su parte, la Secretaría confirmó que en el periodo junio-diciembre de 2001, el listado de pedimentos de importación del SICMEX no registró operaciones de importación realizadas por la solicitante
o por las empresas con las que se encuentra relacionada de alguna forma, a través de la fracción arancelaria 7304.39.04 originarias de la Federación de Rusia y Rumania. En relación con las importaciones que realizó de la República Argentina, por las condiciones en que se efectuaron, las cuales se detallan en el apartado de análisis de daño de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que existen elementos suficientes para considerar que no fueron la causa del daño a la industria nacional.

87. Con base en lo indicado en los puntos 82 al 86 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que la empresa TAMSA reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente originarias de la Federación de Rusia y Rumania, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Estacionalidad

88. TAMSA indicó que no existe un patrón específico que defina el comportamiento del consumo de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. No obstante lo anterior, indicó que ocasionalmente el consumo de esta mercancía se relaciona con el comportamiento de los precios del petróleo debido a las decisiones de inversión para construir refinerías o plantas petroquímicas; sin embargo, argumentó que estos precios no tienen efectos en el precio ni en el volumen de venta en el mercado nacional.

C. Canales de distribución y comercialización

89. La solicitante manifestó que comercializa la tubería sin costura objeto de la investigación en el mercado nacional tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a distribuidores pequeños o directamente a los usuarios finales; mientras los distribuidores se encuentran ubicados en todo el país, los grandes distribuidores se concentran principalmente en la ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. Adicionalmente, TAMSA indicó que esta mercancía se dirige para su consumo principalmente a los sectores industrial, comercial/distribuidores, petroquímico y de industrias.

Análisis de daño y causalidad

90. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 64 RLCE, y 3 del Acuerdo antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo propuesto para investigación por causa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania.

A. Periodo investigado

91. La solicitante propuso como periodo objeto de investigación el comprendido de junio a diciembre de 2001, puesto que en dicho periodo las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de las mercancías similares y se reflejó en el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría consideró que el periodo junio a diciembre de 2001 cumple con los requisitos establecidos en la legislación en la materia para fijarse como periodo objeto de investigación.

B. Importaciones

Volumen de las importaciones

92. La solicitante argumentó que el 100 por ciento de las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponde al producto investigado, tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. En particular, la solicitante señaló que contó con documentación de la CANACERO y los pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de las operaciones de importación de la Federación de Rusia y Rumania realizadas en el periodo junio-diciembre de 2001 a través de la fracción indicada; dicha documentación indica que corresponde al producto investigado.

93. En adición a las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania realizadas a través de la fracción arancelaria 7304.39.04, TAMSA indicó que en el periodo investigado, el 97 por ciento de las importaciones realizadas a través de la fracción 7304.39.99 originarias de Rumania correspondieron también a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura. En apoyo a su aseveración, proporcionó los pedimentos de importaciones realizadas en el periodo de junio-diciembre de 2001 por la fracción 7304.39.99 originarias de ese país, así como documentación de CANACERO dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se indica que por la fracción 7304.39.99 ha ingresado producto que debería haber ingresado por la fracción 7304.39.04.

94. Con base en los argumentos y los medios probatorios presentados por la solicitante, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó de forma preliminar que el 100 por ciento de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 7304.39.04 corresponden a producto investigado; asimismo, determinó que 912 toneladas de importaciones originarias de Rumania realizadas por la fracción 7304.39.99 en el periodo junio-diciembre de 2001, podrían corresponder a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, lo cual fue acreditado mediante la documentación presentada por la solicitante, de manera que ese volumen se consideró para efectos de cuantificar el monto de producto investigado y su efecto sobre la producción nacional. A fin de determinar el volumen de las importaciones investigadas en los términos indicados, la Secretaría tomó como base a las importaciones reportadas por el listado de pedimentos del SICMEX.

Acumulación de importaciones

95. Conforme a lo establecido en los artículos 43 de la LCE y 67 del RLCE, TAMSA argumentó que las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de la Federación de Rusia y Rumania deben acumularse para efectos de cuantificar sus efectos sobre la producción nacional, tomando en cuenta que compiten entre ellas y con el bien similar de fabricación nacional, puesto que existen evidencias de que distribuidores e importadores han recibido visitas y promoción comercial de este producto procedente de los países denunciados y han dejado de comprar el bien similar de fabricación nacional. Aunado a lo anterior, en el periodo propuesto de investigación, tanto las importaciones de la Federación de Rusia como las de Rumania representaron más del 3 por ciento de las totales.

96. De conformidad con los artículos 43 de la LCE y 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania. Para tal fin, y con base en lo señalado en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría se cercioró que el margen de dumping calculado en relación con las importaciones de cada país proveedor fue mayor al umbral de mínimis.

97. Asimismo, a partir de las cifras de importación obtenidas del SICMEX, calculadas conforme a lo indicado en el punto 94 de esta Resolución, la Secretaría verificó que los volúmenes de importación individuales de cada país proveedor no fueran insignificantes. Para ello, esta autoridad investigadora calculó la participación de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y de Rumania en las importaciones totales del periodo junio-diciembre de 2001, así como su comportamiento.

98. El resultado del ejercicio indicó que en el periodo propuesto para la investigación las importaciones originarias de la Federación de Rusia y de Rumania representaron el 24 y 17 por ciento de las importaciones totales, respectivamente; asimismo, aumentaron 11 y 790 por ciento, en el periodo propuesto de investigación en relación con el nivel alcanzado en el periodo previo similar. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó que los volúmenes importados de cada país proveedor fueron significativos y su comportamiento indica la probabilidad de que aumenten en el futuro inmediato.

99. Adicionalmente, la Secretaría analizó si procedía la acumulación a partir de las condiciones de competencia entre las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania y el producto similar de fabricación nacional. Al respecto, la solicitante, argumentó que en el periodo junio-diciembre de 2001 clientes que comercializan el producto nacional adquirieron el producto investigado ruso y rumano.

100. La Secretaría por su parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre su listado de clientes y la obtenida del listado de pedimentos de importación del SICMEX observó que en el periodo investigado, uno de los principales clientes realizó importaciones originarias de la Federación de Rusia. Asimismo, a partir de documentación aportada por TAMSA, se apreció que al menos un importador distribuidor que el sistema de información referido reportó como importador de Rumania, ofreció importaciones del producto investigado procedentes de este país investigado a usuarios finales, quienes le compran a un cliente principal de la solicitante.

101. A partir de los resultados del examen realizado sobre las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania, la Secretaría determinó de forma preliminar que existen indicios suficientes para evaluar acumulativamente dichas importaciones, puesto que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto nacional similar y los argumentos y pruebas aportados por la solicitante indican que se dirigieron a los mismos mercados geográficos, se utilizaron para los mismos procesos industriales y abastecieron a los mismos consumidores; asimismo, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping mayores a de mínimis.

Comportamiento de las importaciones

102. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo junio-diciembre de 2001 aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

103. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante y la obtenida del Sistema de Información Comercial de México, la Secretaría observó que las importaciones totales de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, calculadas conforme a lo indicado en el punto 94 de esta Resolución, registraron un descenso de 3 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el nivel alcanzado en el mismo periodo del año anterior, al pasar de 7,801 a 7,582 toneladas, para luego aumentar 8 por ciento en el periodo propuesto para investigación, junio-diciembre de 2001, al alcanzar un total de 8,155 toneladas.

104. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos de los investigados observaron una

tendencia descendente de junio de 1999 a diciembre de 2001: disminuyeron 28 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el lapso comparable anterior, para luego caer 16 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

105. En particular, del total de importaciones originarias de países distintos de los países investigados, en el periodo junio-diciembre de 2000 y en el mismo periodo de 2001 las procedentes de la República Argentina representaron el 52 y el 61 por ciento, respectivamente, y registraron una disminución de 1 por ciento en el periodo propuesto para investigación con respecto al periodo comparable anterior.

106. En relación con las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania, la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 1999 el Sistema de Información Comercial de México no registró importaciones de estos países; sin embargo se incrementaron 75 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001 en relación con el periodo comparable anterior. Asimismo, se observó que en el periodo investigado las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania representaron el 42 por ciento de las importaciones totales, lo que significó un crecimiento de 16 puntos porcentuales en relación con su participación registrada en el periodo anterior comparable.

107. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo indicado en el punto 94 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante, puesto que constituye el total de la producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura.

108. Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura pasaron de representar el 20 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo junio-diciembre de 1999 al 19 y 33 por ciento en el mismo periodo de 2000 y 2001, respectivamente.

109. El incremento de las importaciones totales fue resultado en gran medida debido al comportamiento de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania: mientras que en el periodo junio-diciembre de 2000 representaron el 5 por ciento del consumo interno, en el periodo investigado pasaron a representar 14 por ciento; asimismo, en los periodos junio-diciembre de 2000 y 2001, de forma respectiva representaron el 1 y el 9 por ciento de la producción nacional orientada al mercado interno.

110. El aumento en la participación de 9 puntos porcentuales en las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de la Federación de Rusia y Rumania en el mercado mexicano, se registró al tiempo en que disminuyó la participación en el mercado interno de la producción nacional en 14 puntos porcentuales de junio-diciembre de 2000 al periodo investigado. De hecho, a partir del listado de clientes de la solicitante y del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, se observó que uno de los principales clientes de la solicitante disminuyó 71 por ciento sus compras de producto nacional en el periodo investigado, al tiempo que aumentó 10 por ciento sus importaciones de uno de los países investigados en condiciones de discriminación de precios.

Efectos sobre los precios

111. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE; 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

112. Al respecto, la solicitante indicó que en el periodo investigado los precios promedio de las importaciones de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en

caliente sin costura, se ubicaron considerablemente por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios de venta, y con ello la imposibilidad de aumentos de los mismos que hubiesen ocurrido en condiciones leales de comercio, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y de sus resultados operativos.

113. Para efecto de estimar los precios correspondientes a tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania, así como el precio de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos junio-diciembre de 2001 y los dos periodos comparables anteriores. Para ello, consideró las cifras de valor y volumen de las importaciones calculadas conforme a lo indicado en el punto 94 de esta Resolución.

114. En cuanto al precio promedio de las importaciones totales de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de países distintos a los investigados, se observó que en el periodo junio-diciembre de 2000 su precio promedio ponderado aumentó 13 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, para luego aumentar 15 por ciento en el periodo investigado. En particular, el precio promedio de las procedentes de la República Argentina aumentó 59 por ciento del periodo junio-diciembre de 2000 a junio-diciembre de 2001.

115. Por lo que se refiere a las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 2001 el precio promedio ponderado de éstas aumentó 8 por ciento en relación con el periodo comparable anterior; no obstante ese aumento, en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de los países investigados se ubicó 45 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de orígenes distintos; en particular, se ubicaron prácticamente 54 por ciento por debajo del precio promedio de las procedentes de la República Argentina.

116. Por otra parte, con base en la información de los indicadores de la empresa solicitante, entre ellos el volumen y valor LAB planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional en dólares por kilogramo. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo junio-diciembre de 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, para luego caer 2 por ciento en el periodo investigado.

117. Asimismo, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes.

118. Con base en lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó que en los periodos junio-diciembre de 2000 y de 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas originarias de la Federación de Rusia y Rumania se ubicó 23 y 11 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional.

119. Por los resultados descritos en los puntos 111 al 118 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en el periodo investigado se registró una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, de manera que existieron indicios suficientes para considerar que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano.

C. Efectos sobre la producción nacional

120. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

121. TAMSA manifestó que en el periodo junio-diciembre de 2001, las importaciones acumuladas de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura provocaron la disminución de sus ventas al mercado interno, lo que se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos producción, utilización de su capacidad instalada de producción y empleo, así como de sus indicadores financieros; de hecho, indicó que ante la pérdida de pedidos se vio obligada a destinar tubería en cantidades considerables a chatarra, lo cual no había sido una práctica común.

122. Para efectos del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 66 del RLCE y 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró la información aportada al respecto por TAMSA que abarca tubería investigada en rangos hasta 18 pulgadas (457.20 milímetros) de diámetro, según lo manifestado por la empresa. En la etapa siguiente de esta investigación, esta autoridad investigadora se allegará de mayores elementos que le permitan confirmar o modificar la información sobre indicadores de la industria nacional, principalmente si es factible o pertinente evaluar el efecto de las importaciones sobre indicadores específicos a los diámetros investigados, con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas y los beneficios del productor.

D. Efectos en los indicadores económicos

123. La Secretaría observó que el consumo nacional aparente de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, medido conforme a lo indicado en el punto 107 de la presente Resolución, se mantuvo prácticamente constante en los periodos junio-diciembre de 1999 y 2000, para luego caer 37 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

124. El descenso del consumo nacional entre junio-diciembre de 2000 y junio-diciembre de 2001, contrastó principalmente con el desempeño de las importaciones investigadas, puesto que incrementaron su participación en 9 puntos porcentuales, al pasar de 5 a 14 por ciento, mientras que las procedentes de otros países sólo se incrementaron 5 puntos porcentuales al pasar de 14 a 19 por ciento.

125. El desempeño observado por las importaciones investigadas se reflejó en el comportamiento negativo de la producción nacional orientada al mercado interno. En términos absolutos este indicador prácticamente se mantuvo constante en los periodos junio-diciembre de 1999 y 2000, pero registró un descenso de 48 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2001.

126. Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 31 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior, para después caer 36 por ciento en el periodo investigado. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en junio-diciembre de 2000 aumentaron 140 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para luego caer 42 por ciento en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001.

127. Es importante destacar que las exportaciones totales de la industria nacional han registrado un incremento relativo en términos de la producción nacional: mientras que en junio-diciembre de 1999 representaron 28 por ciento, en los periodos junio-diciembre de 2000 y 2001 representaron el 48 y 51 por ciento, respectivamente.

128. El descenso en términos absolutos registrado por las ventas totales en el periodo junio-diciembre de 2001 se reflejó en la disminución de la producción nacional y por consiguiente en la utilización de la capacidad instalada de producción nacional. En cuanto a la producción nacional, en el periodo investigado disminuyó 45 por ciento en relación con el nivel alcanzado en el periodo anterior comparable; por su parte, la utilización disminuyó 6 puntos porcentuales con respecto a los niveles alcanzados en 2000.

129. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, en el periodo junio-diciembre de 2001 disminuyeron 26 por ciento con respecto al nivel registrado en 2000. Asimismo, se

observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional disminuyó 2 por ciento en relación con el nivel observado en el periodo comparable anterior.

E. Efectos en las variables financieras

130. Con la finalidad de determinar la influencia de las ventas de tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente en la situación financiera de TAMSA, la Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos generados por las ventas del producto indicado en los ingresos totales de esta empresa.

131. Al respecto, se observó que de 1999 a 2001 dicha participación fue de 9 por ciento, mientras que para los ingresos por ventas al mercado interno fue de 5 por ciento en el mismo lapso. A partir de lo anterior, la Secretaría consideró que el comportamiento de los ingresos por ventas de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura no influye en forma significativa en los resultados de operación en la situación financiera de la solicitante.

132. Cabe destacar que para el presente análisis, la autoridad investigadora consideró la información de los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años de 1999 a 2001 de TAMSA, los indicadores de valor y volumen, y el estado de costos, ventas y utilidades de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura para dichos periodos (la gama más restringida que incluye al producto investigado). Además, con propósitos de comparabilidad se actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

133. A partir de los estados de resultados de TAMSA, la Secretaría observó que en el año 2000 la utilidad de operación de la empresa solicitante, creció 88 por ciento debido a que los ingresos totales de la compañía registraron un alza de 27 por ciento en tanto que los costos crecieron 17 por ciento, lo cual dio como resultado un crecimiento del margen de operación en 5 puntos porcentuales de 1999 a 2000. En el año 2001, la utilidad operativa de esta empresa se incrementó 46 por ciento, en virtud de la combinación de un crecimiento en el ingreso de 7 por ciento y la baja en los costos de venta de 4 por ciento, lo cual se reflejó en un aumento del margen de operación de 6 puntos porcentuales, puesto que el peso del costo de venta en la estructura de costos, pasó de 65 por ciento en el 2000 a 59 por ciento en el 2001.

134. No obstante el desempeño de TAMSA indicado en el punto anterior, las utilidades de operación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura correspondientes al mercado interno, en el periodo junio-diciembre de 2000 registraron una contracción de 12 por ciento, aun cuando los ingresos crecieron 20 por ciento, con respecto al mismo periodo anterior comparable, debido a un crecimiento de 51 por ciento en el costo de venta, lo que ocasionó que el margen operativo disminuyera 11 puntos porcentuales.

135. En el periodo junio-diciembre de 2001, la utilidad de operación registró una disminución de 60 por ciento debido principalmente a que el ingreso por ventas disminuyó 42 por ciento, ya que el volumen de ventas internas se contrajo 36 por ciento y el precio 9 por ciento en términos de pesos constantes. Dicha contracción en la utilidad operativa se tradujo en que el margen de operación de las ventas internas disminuyera 9 puntos porcentuales en el periodo investigado.

136. Por otra parte, la Secretaría observó que la utilidad de operación de las ventas totales de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura creció 11 por ciento en el periodo junio-diciembre de 2000 en relación con el periodo previo comparable, debido al crecimiento de 56 por ciento en el ingreso por ventas (principalmente apoyado por una expansión de 140 por ciento en el volumen de exportaciones), aun cuando el costo de venta creció 89 por ciento. Sin embargo, cuando la utilidad de operación creció, el margen de operación del producto indicado se redujo 10 puntos porcentuales en virtud de que la participación del costo de venta en la estructura de costos creció 11 puntos porcentuales.

137. En el periodo investigado, las utilidades operativas de la tubería de acero al carbono sin costura cayeron 78 por ciento como consecuencia de una baja de 45 por ciento en el ingreso por ventas totales, en razón de que el precio se redujo 4 por ciento en pesos constantes y el volumen de venta se contrajo 39 por ciento, lo cual se tradujo en que el margen de operación disminuyera 15 puntos porcentuales.

138. Por lo descrito en los dos puntos anteriores, se observa que los resultados de operación de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura registraron un desempeño negativo en el periodo junio-diciembre de 2001, principalmente debido a disminuciones en el ingreso por ventas internas y totales, derivados de disminuciones de volúmenes de ventas y precios. De hecho, en el periodo investigado las operaciones registran un deterioro tanto en el mercado interno como a nivel total, e incluso en este último es mayor.

139. Por otra parte, a partir del estado de resultados, ventas y utilidades de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, la Secretaría calculó la contribución de este producto al rendimiento de la empresa solicitante. Al respecto, se observó que en el año 2000, la contribución de los ingresos por ventas totales de tubería de acero al carbono sin costura en el rendimiento sobre la inversión se mantuvo en el mismo nivel observado en 1999, mientras que el resto de la gama de productos incrementó su contribución en 4 puntos porcentuales. Para el año 2001, el producto investigado redujo su contribución al rendimiento sobre la inversión en ¼ punto porcentual, en tanto que el resto de la gama de productos creció 4 puntos porcentuales.

140. A partir de lo descrito en los puntos 133 al 139 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó de manera preliminar que el comportamiento adverso de las utilidades de operación de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, resultado de la disminución en los ingresos por ventas de éste en el periodo investigado, se reflejó en disminuciones en el rendimiento de dicho producto.

141. De continuar el comportamiento adverso en las utilidades de operación de la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, podría en el futuro próximo tener efectos desfavorables en el flujo de caja operativo y en la capacidad de reunir capital, mismos que hasta ahora han mostrado un desempeño favorable, los cuales se describen a continuación.

142. Por lo que se refiere a flujo de caja operativo de la solicitante, este indicador creció 25 por ciento en el año 2000 como resultado de que la utilidad de la empresa, antes de partidas extraordinarias, aumentó 218 por ciento; asimismo, se observó que en el año 2001 únicamente creció 19 por ciento, como consecuencia del incremento de 32 por ciento en la utilidad antes de partidas extraordinarias. De lo anterior se desprende que el flujo de caja operativo tuvo un comportamiento favorable directamente atribuible a los mejores resultados de la empresa en su conjunto, derivados de mayores ingresos totales.

143. En cuanto a la capacidad de reunir capital, la Secretaría evaluó el comportamiento de las razones de solvencia y apalancamiento financiero de la empresa solicitante para los años 1999 a 2001. Al respecto, de acuerdo con la razón circulante, se observó que en 1999 TAMSA estuvo en posición de cubrir mediante activos circulantes 1.75 pesos por cada peso de deuda a corto plazo. Para el año 2000, este índice se ubicó en 2.70 y para el año 2001, en 3.18, es decir, la solvencia de corto plazo de la empresa solicitante se ha incrementado considerablemente.

144. Asimismo, la Secretaría observó que la razón de activos rápidos (prueba ácida) registró niveles de 1.03 pesos en 1999, 1.70 en 2000 y 1.95 en el año 2001, lo que significa que la capacidad de cubrir compromisos de corto plazo mediante activos rápidamente convertibles en efectivo es elevada.

145. En cuanto a los indicadores de deuda de la solicitante, de acuerdo con la razón de endeudamiento, la Secretaría observó que en 1999 ésta financió su inversión total con 19 por ciento de deudas totales, y para los años 2000 y 2001, dicha proporción de financiamiento se incrementó a 39 por ciento. La razón de pasivo total a capital contable registró un nivel de 22 por ciento en 1999, para el 2000 y 2001 creció a 59 por ciento.

146. En lo referente a proyectos de inversión, TAMSA, manifestó que una vez que se detectaron las importaciones de tubería procedentes de Rumania y la Federación de Rusia, se tomó la decisión de detener las inversiones relacionadas con el producto investigado. En apoyo a su aseveración proporcionó diversa información tendiente a acreditar la existencia de un proyecto de inversión que, a

su decir, está pendiente de aprobación hasta no tener la certeza de que se suspenderán las importaciones en condiciones de dumping.

147. En respuesta a la prevención de la Secretaría, realizada con la finalidad de apreciar el efecto de las importaciones sobre la rentabilidad de dicho proyecto, la solicitante proporcionó información relativa a un proyecto de inversión consistente en flujos de caja incrementables proyectados a 10 años, en el supuesto de que el proyecto de inversión se llevará a cabo bajo dos escenarios: el primero referente a un entorno en el que el proyecto no enfrenta importaciones en supuestas condiciones de discriminación de precios, y un segundo escenario en donde se considera que el proyecto se desenvolvería enfrentando dichas importaciones. La Secretaría valoró la información señalada y la consideró inicialmente adecuada.

148. A partir de dicha información, la autoridad investigadora advirtió que en el escenario en el que no hay importaciones en condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional, los flujos de efectivo del proyecto tienen un valor presente neto positivo y una tasa interna de rendimiento de 16 puntos porcentuales superior a la tasa de costo de capital a la que fueron descontados los flujos de efectivo. Por lo que en tales circunstancias, el proyecto de inversión sería factible.

149. En cuanto al escenario donde el proyecto se desenvuelve en un entorno en el que existen importaciones realizadas en supuestas condiciones de discriminación de precios, el valor presente neto que generan los flujos de efectivo del proyecto es negativo y la tasa interna de rendimiento es 7 puntos porcentuales inferior a la tasa de costo de capital considerada.

150. A partir de lo señalado en los puntos 146 al 149 de esta Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen elementos suficientes para suponer que el proyecto de inversión a que se ha hecho referencia podría ser afectado por el ingreso de importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

D. Otros factores de daño

151. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

152. TAMSA, manifestó que el daño que registró la producción nacional de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en el periodo junio-diciembre de 2001, fue consecuencia del volumen y de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania, y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes de los países investigados, en particular de las procedentes de la República Argentina, principalmente por los precios y las cantidades en las que llegan al mercado nacional.

153. El análisis de los argumentos sobre los volúmenes y precios de las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de los países investigados y de distintos orígenes, del comportamiento de la demanda y del mercado interno, así como las determinaciones preliminares de la Secretaría sobre los mismos, están incluidos en los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de la presente Resolución.

154. Por otra parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran haber explicado el desempeño desfavorable de la producción nacional. En la siguiente etapa de la investigación, de ser factible, esta autoridad investigadora profundizará al respecto con base en la información objetiva y cuantificable que proporcionen las partes interesadas.

E. Elementos adicionales

Perfil de la industria de los países exportadores

155. Con base en la información aportada por las solicitantes del mercado internacional de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye al producto objeto de esta investigación, la Secretaría observó que dentro de los principales destinos de las exportaciones de la Federación de Rusia y Rumania se encuentra los Estados Unidos Mexicanos: de 1999 a 2001 las exportaciones conjuntas de estos países al mercado mexicano de la mercancía referida pasaron de 371 a 3,462 toneladas, lo que significó un crecimiento de 883 por ciento.

156. Por otra parte, a partir de información con que contó sobre producción y capacidad instalada de producción de tubería sin costura para conducción, correspondiente a la Federación de Rusia y Rumania, TAMSA estimó que en el periodo investigado, en forma conjunta estos países contaron con 1.8 millones de toneladas de capacidad excedente para la producción de la mercancía indicada. Al respecto, la Secretaría observó que esa magnitud de capacidad excedente (capacidad instalada menos producción) representó 54 veces la producción nacional y 73 veces el tamaño del mercado nacional en el periodo investigado.

157. TAMSA argumentó que el incremento a nuestro país de las exportaciones de la Federación de Rusia y Rumania de tubería de acero sin costura para conducción, dentro de la cual se incluye a la tubería investigada, aunado a la capacidad excedente con que cuentan estos países para la producción del producto indicado, así como del cierre de sus principales mercados por investigaciones antidumping en los Estados Unidos de América, República de la India, República Federativa de Brasil, entre otros países, resultado de la práctica comercial en que incurren para acceder a mercados, así como de las medidas de salvaguarda aplicadas por Estados Unidos de América, República Popular China, Canadá y la Unión Europea y aquellas que estarían por iniciarse, son elementos para presumir que las importaciones investigadas continuarán ingresando, e incluso incrementarse, al mercado nacional en condiciones de dumping.

158. En ese sentido, TAMSA argumentó que de no imponerse medidas para evitar el ingreso de las importaciones originarias de la Federación de Rusia y Rumania en condiciones de discriminación de precios, lo cual no ha sido evitado incluso con el aumento de aranceles de septiembre de 2001 y de abril de 2002, el daño a la industria nacional se agravará, puesto que provocarían la disminución de pedidos de los clientes nacionales y, por consiguiente, la disminución de ventas, producción y empleo; de tal forma que en un lapso de no más de 3 años la industria nacional sería desplazada y por tanto se vería obligada a cerrar.

Conclusiones

159. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 90 al 158 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para considerar que en el periodo investigado, junio-diciembre de 2001, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente de diámetros, en principio, en el rango de ½ a 4 pulgadas (12.70 a 457.20 milímetros), originarias de la Federación de Rusia y de Rumania en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar. Lo anterior no obstante que durante el desarrollo de la presente investigación, la autoridad investigadora se allegará de mayores elementos probatorios. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

A. En el periodo investigado las importaciones investigadas aumentaron 75 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 5 al 14 por ciento de junio-diciembre de 2000 al mismo periodo de 2001.

B. En el periodo junio-diciembre de 2001, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y de otras fuentes de abastecimiento, lo que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.

C. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional.

D. En razón a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre ellos producción, participación de mercado, ventas al mercado interno y utilización de la capacidad instalada, registraron un deterioro en el periodo investigado, así como un comportamiento adverso de las utilidades de operación del producto similar, resultado de la disminución en los ingresos por ventas de éste en el periodo investigado, lo que se reflejó en disminuciones en el rendimiento de dicho producto.

160. Adicionalmente, con base en la información aportada por la solicitante, la industria de los países investigados, en forma conjunta, cuenta con suficiente capacidad libremente disponible para la producción de tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente en relación con la producción y el mercado mexicano de este producto. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de

las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado mexicano, la importancia de éste para las exportaciones de los países investigados, así como las condiciones actuales del mercado internacional, permiten presumir que las importaciones investigadas continuarán ingresando e incluso incrementarse al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional o bien, representarían una amenaza para la industria nacional en los términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE y 68 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

RESOLUCION

161. Se acepta la solicitud presentada por Tubos de Acero de México, S.A., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura, originarias de la Federación de Rusia y Rumania, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7304.39.04 de la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifique, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de junio al 31 de diciembre de 2001.

162. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

163. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley y a manifestar lo que a su derecho convenga.

164. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01070, en México, Distrito Federal.

165. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el día 12 de septiembre de 2003, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en otro que con posterioridad se señale.

166. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 25 de septiembre de 2003.

167. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

168. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

169. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Chihuahua, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y de fomento a la integración de cadenas productivas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL DOCTOR LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA REPRESENTADO POR EL C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; C.P. JESUS MIGUEL SAPIEN PONCE, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; LIC. FRANCISCO URANGA THOMAS, SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL; C.P. JOSE LUIS GARCIA MAYAGOITIA, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL; ING. LEOPOLDO MARES DELGADO, SECRETARIO DE DESARROLLO COMERCIAL Y TURISTICO; LIC. ALFREDO RUEDA MARQUEZ, SECRETARIO DE PLANEACION Y EVALUACION, Y LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL ESTADO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS, EN LO SUCESIVO LOS FONDOS, AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de los pilares del desarrollo económico la extensión de los beneficios de la apertura comercial a segmentos más amplios de la población, asimismo, establece dentro de las principales estrategias para elevar y extender la competitividad del país, el desarrollo y la competitividad sectorial y el fomento de una nueva cultura empresarial.

II. Que otro de los grandes objetivos económicos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 es el desarrollo incluyente, que contempla como estrategia el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, para que logre una vinculación productiva con el mercado, mediante la asesoría y la capacitación.

III. Que la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo sucesivo identificadas por las siglas MPYMES, es de la mayor importancia para la economía mexicana y deben actuar como un pilar para el crecimiento económico sustentable.

IV. Que los principales retos de las micro, pequeñas y medianas empresas son el desarrollo de una cultura empresarial, la capacitación integral, su equipamiento y acceso a tecnologías de vanguardia, la obtención de financiamiento, el desarrollo de sistemas de calidad y la identificación de mercados para sus productos, procesos o servicios, entre otros.

V. Que es imprescindible instrumentar acciones que permitan abatir los desequilibrios económicos entre las diversas regiones del país.

VI. Que EL ESTADO y el Ejecutivo Federal asignan al potencial de la pequeña y mediana empresa un papel preponderante para el desarrollo económico y para la generación de la gran cantidad de empleos que la población demanda.

VII. Que las políticas económicas enfocadas a las MPYMES tienen efectos multiplicadores en la generación de nuevos empleos y en el nivel de actividad económica, promotores importantes de las bases del crecimiento económico sustentable.

VIII. Que el 14 de marzo de 2002 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los acuerdos por los que se determinan las Reglas de Operaciones e Indicadores de Resultados para la Asignación del Subsidio destinado a la operación de LOS FONDOS, para el ejercicio fiscal del año 2002, en lo sucesivo, LAS REGLAS.

IX. Que la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha permanecido en constante comunicación con los estados y los organismos privados y académicos locales, para recopilar y consensar las líneas estratégicas de acción para el fomento, desarrollo y capacitación de las MPYMES.

X. Que LA SECRETARIA y EL ESTADO, en lo sucesivo identificados como LAS PARTES, tienen entre otros objetivos los de lograr que las MPYMES sean competitivas y que contribuyan al progreso del país y de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DECLARACIONES

I. DE LA SECRETARIA:

I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le señala el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico.

I.2 Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Economía, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal.
- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.
- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.
- Promover, orientar, fomentar el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales.
- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.

I.3 Que el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, por sus siglas respectivamente, FAMPYME y FIDECAP, son, entre otros, los programas que coadyuvan a que cumpla con las funciones que le corresponden.

I.4 Que con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente, el Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista, en su carácter de Secretario de Economía, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

I.5 Que con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interior vigente, corresponde al Lic. Carlos Lascuráin Ochoa, en su calidad de Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Chihuahua, ser el encargado de coordinar las acciones necesarias en el Estado para el cumplimiento del presente Convenio.

I.6 Que los consejos directivos de LOS FONDOS han aprobado los proyectos que serán apoyados a través del presente Convenio.

I.7 Que los recursos comprometidos de conformidad con el presente Convenio se encuentran presupuestalmente respaldados por las asignaciones presupuestales números 784 (FAMPYME “A”), 799 (FAMPYME “D”) y 814 (FIDECAP), expedidas por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

I.8 Que con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, LA SECRETARIA establece el presente Convenio como uno de los instrumentos de coordinación para que EL ESTADO participe en la planeación nacional del desarrollo; coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse a favor de las MPYMES se planeen de manera conjunta.

I.9 Que señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, código postal 06179, México, D.F.

II. DE EL ESTADO:

II.1 Que es una entidad libre y soberana, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 27 primer párrafo, 28 y 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con plena capacidad legal, organización política y administrativa para celebrar el presente Convenio.

II.2 Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos, con entidades de la administración pública paraestatal, con personas físicas o morales de los sectores social y privado, cumpliendo con las formalidades de la ley que en cada caso proceda, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier propósito de beneficio para el Estado; así como otorgar concesiones para uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

II.3 Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 8, 9, 24, 25, 26, 26 bis, 28, 28 bis, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, las secretarías General de Gobierno; de Finanzas y Administración; Desarrollo Industrial; Desarrollo Comercial y Turístico; de Planeación y Evaluación; de la Contraloría, y de Desarrollo Rural, son dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, que tienen por objeto el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia.

II.4 Que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde, entre otros asuntos, conducir los asuntos internos del orden político del Estado y todos aquellos asuntos que le encomiende la Constitución Política del Estado.

II.5 Que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene facultades para atender todo lo concerniente que obligue económicamente al Gobierno del Estado de Chihuahua, controlar el ejercicio del presupuesto de egresos y efectuar las erogaciones conforme al mismo, así como participar en cualquier acto, contrato o convenio que obligue económicamente al Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 26 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

II.6 Que la Secretaría de Desarrollo Industrial tiene entre sus atribuciones promover y fomentar las actividades industriales en la entidad, así como el desarrollo de la industria maquiladora y el de sus proveedores.

II.7 Que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: el fomento a la organización, regularización y modernización de los sectores comercial y turístico del Estado, a través de apoyos técnicos y la gestación de créditos; así como promover la participación de los empresarios en la creación de centros de abasto, proponer acciones y alternativas de solución conjuntamente con las autoridades municipales y federales y los comerciantes, de la problemática que enfrenta el comercio organizado.

II.8 Que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural, entre otros, el fomento de las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas y forestales, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, municipales y los sectores social y privado.

II.9 Que el Lic. Alfredo Rueda Márquez, Secretario de Planeación y Evaluación, en su carácter de Coordinador General del COPLADE en el Estado, está facultado para celebrar el presente Convenio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 fracción III y 8 fracción I inciso B)

de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, y que con fundamento en los artículos 8, 34 y 35 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, tiene plenas facultades para obligarse en los términos y condiciones del presente instrumento.

II.10 Que corresponde a la Secretaría de la Contraloría, entre otros, promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la Federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos.

II.11 Que EL ESTADO designa al Secretario de Planeación y Evaluación y Coordinador General del COPLADE para que sea el responsable de la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven del presente instrumento, en los términos de la normatividad estatal, sin menoscabo de las obligaciones y responsabilidades de las dependencias ejecutoras de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

II.12 Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el de la Secretaría de Desarrollo Industrial, ubicado en Complejo Industrial Chihuahua, Don Quijote de la Mancha número 1, Chihuahua, Chih.

III. DE LAS PARTES:

III.1 Que han acordado apoyar de manera conjunta los proyectos que han sido aprobados por los consejos directivos de LOS FONDOS en los términos del presente Convenio.

III.2 Que los proyectos apoyados mediante la suscripción del presente Convenio, son congruentes con la normatividad en materia ecológica.

III.3 Que de conformidad con las anteriores declaraciones, LAS PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- LAS PARTES acuerdan que el presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos de los FONDOS de LA SECRETARIA, a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y de los recursos de EL ESTADO, que de manera conjunta canalizarán para el fomento, desarrollo y capacitación de las MPYMES.

SEGUNDA.- LINEAS DE APOYO.- LA SECRETARIA, se compromete a otorgar recursos financieros para la instrumentación de las siguientes líneas de apoyo contenidas en las reglas de operación:

LINEAS DE APOYO DE FAMPYME

a. Capacitación: LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $526,330.00 (quinientos veintiséis mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) para apoyar proyectos empresariales y productivos que requieran capacitación hasta en un 70 por ciento del costo del servicio, sin que éste rebase los $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por empresa beneficiada con el proyecto; las actividades destinadas a que las MPYMES se certifiquen en procesos de calidad, así como que les permitan integrarse a una cadena productiva como proveedoras o distribuidoras o que inicien procesos de exportación, serán apoyadas hasta con un 80 por ciento del costo de servicio de capacitación que requieran. El recurso se destinará al fomento de la cultura empresarial en las MPYMES y a procesos mediante los cuales se desarrollen aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que les permitan contribuir en forma efectiva, al logro de los objetivos institucionales y al desarrollo de la competitividad y productividad exportadora.

b. Consultoría: LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $5,558,260.00 (cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), para apoyar proyectos de asesoría, en sus dos modalidades:

- Consultoría básica: asesoría y diagnóstico general para la detección de necesidades de capacitación, asesoría y consultoría de las diferentes áreas de la empresa, su vinculación con programas de apoyo para la MPYME, planes de mejora, así como la detección de fortalezas y debilidades, hasta en un 70 por ciento del costo total del servicio, siempre y cuando el apoyo no rebase los $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por MPYME beneficiada con el proyecto.
- Consultoría especializada: asesoría técnica para la solución de problemas concretos con el propósito de elevar la productividad y competitividad de las MPYMES, bajo la siguiente proporción:
  - Microempresa hasta un 80 por ciento del costo total del servicio.
  - Pequeña empresa hasta un 60 por ciento del costo total del servicio.
  - Mediana empresa hasta un 50 por ciento del costo total del servicio.

El monto total del apoyo para la consultoría especializada no podrá ser mayor de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por MPYME beneficiada con el proyecto.

c. Formación y especialización de capacitadores y consultores orientados en atención a las MPYMES. LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $1,239,900.00 (un millón doscientos treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), para apoyar la formación de especialistas en atención a las MPYMES en el ámbito local, hasta en un 70 por ciento del costo total de la capacitación, sin que ésta rebase los $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por beneficiario.

d. Elaboración de programas y metodologías para brindar capacitación y consultoría. LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), destinados a generar programas, herramientas, metodologías y todos aquellos mecanismos que sean necesarios para que las MPYMES reciban capacitación, asesoría y consultoría básica y especializada y que con ello generen y desarrollen sus procesos y habilidades empresariales.

LINEAS DE APOYO DE FIDECAP

a. Proyectos productivos: LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $4,610,150.00 (cuatro millones seiscientos diez mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), destinados a impulsar proyectos que promuevan la incorporación de las MPYMES a las cadenas productivas, así como aquellos proyectos que faciliten esta incorporación directa o indirectamente.

b. Infraestructura industrial, comercial o de servicios. LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $5,151,820.00 (cinco millones ciento cincuenta y un mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), para brindar apoyos orientados a la instalación y rehabilitación de infraestructura industrial, comercial o de servicios que promueva la inversión productiva orientada a la generación de empleos permanentes.

c. Centros de atención empresarial. LA SECRETARIA asignará recursos por un total de $5,018,095.00 (cinco millones dieciocho mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), para la instalación, equipamiento y puesta en marcha de centros u oficinas de atención a las MPYMES, como instrumentos para promover el desarrollo de su competitividad y su integración a las cadenas productivas, mediante la prestación de servicios de información, capacitación, asesoría, consultoría y oportunidades de negocio, entre otros. Para asegurar la operación oportuna y eficiente de estos centros de atención, el FIDECAP podrá apoyar estudios de factibilidad para determinar su viabilidad; su instalación, rehabilitación, equipamiento y recursos temporales para apoyar el inicio de sus operaciones.

d. Elaboración de estudios. LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $2,200,500.00 (dos millones doscientos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), destinados a la realización de estudios y diagnósticos para detonar el desarrollo de un sector o región, la factibilidad técnico-económica de proyectos productivos, y la detección de oportunidades de negocio, así como procesos de certificación de calidad y normalización, entre otros.

e. Bancos de información. LA SECRETARIA aportará recursos por un total de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), destinados a la conformación, adquisición y aprovechamiento de bancos de datos y sistemas de información que tengan por objeto promover el fortalecimiento de las cadenas productivas; registrar la oferta y demanda de productos, procesos productivos y servicios de los diferentes mercados, con la finalidad de que las MPYMES proveedoras y las empresas demandantes tengan acceso a una fuente potencial de negocios en forma ágil y eficiente, y proporcionar información estratégica a las MPYMES que les permita la toma eficiente de decisiones y el aprovechamiento de oportunidades de negocio.

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos públicos que el Ejecutivo Federal otorga a través de LA SECRETARIA, los cuales son aportados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el presente Convenio, son subsidios y no pierden su carácter federal al ser canalizados a EL ESTADO, en consecuencia, para efectos de su ejercicio se deberán observar las disposiciones legales y normativas federales que resulten aplicables.

CUARTA.- DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO canalizará los recursos a los promotores del proyecto, a las MPYMES y demás ejecutores de proyectos independientes de la estructura orgánica centralizada y descentralizada de EL ESTADO, a los cuales les será aplicable lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, LAS REGLAS de LOS FONDOS emitidas por LA SECRETARIA, así como los Manuales de Operación distribuidos por la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

Para tales efectos EL ESTADO de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, vigilarán la adecuada utilización de los recursos procurando siempre la mayor eficiencia y economía de los mismos.

De las aportaciones de LOS FONDOS que se utilicen para constituir fondos de garantía, no se generarán compromisos presupuestales a LA SECRETARIA para ejercicios subsecuentes.

QUINTA.- RECURSOS COMPROMETIDOS.- Para apoyar los proyectos presentados por EL ESTADO y aprobados por los consejos directivos de LOS FONDOS y descritos en las cédulas de proyectos, LAS PARTES se comprometen a canalizar recursos por un total de $40,376,536.00 (cuarenta millones trescientos setenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

De dicho monto $24,585,055.00 (veinticuatro millones quinientos ochenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de LA SECRETARIA y $15,791,481.00 (quince millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de EL ESTADO.

Para efectos del presente Convenio sólo se consideran los montos que aportan a los proyectos LA SECRETARIA y EL ESTADO.

SEXTA.- DEFINICION DE RECURSOS.- Los recursos que se otorgarán para apoyar a las MPYMES en el marco de este Convenio, se han fijado de común acuerdo entre LAS PARTES, según se establece en las cédulas de registro y aprobación de proyectos, a que se refieren LAS REGLAS y, que para efectos del presente instrumento, se denominarán CEDULAS DE PROYECTOS.

SEPTIMA.- DESCRIPCION DE LAS CEDULAS DE PROYECTOS.- En dichas cédulas de proyectos se especifican, entre otros, las líneas de apoyo solicitadas, las aportaciones estatal y federal, así como la de otros participantes, la calendarización de los recursos para cada proyecto y el número de MPYMES que se atenderán.

Las CEDULAS DE PROYECTOS forman parte integrante del presente Convenio como Anexo 1.

El resumen financiero de las CEDULAS DE PROYECTOS se incluye al presente Convenio como Anexo 2.

El calendario de ministración de los recursos se incluye en el Anexo 3.

OCTAVA.- PRESENTACION DE NUEVOS PROYECTOS.- EL ESTADO podrá, posteriormente, proponer a LA SECRETARIA nuevos proyectos relativos al objeto de este Convenio, para que sean evaluados y, en caso de ser aprobados, apoyarlos dependiendo de la disponibilidad presupuestal de LA SECRETARIA.

Para tales efectos, LAS PARTES se obligarán en los términos del presente Convenio y de las CEDULAS DE LOS PROYECTOS que se presenten, con su respectivo calendario mensual de ministración de recursos, los cuales se incluirán como anexos del addendum correspondiente, que formará parte del presente Convenio.

NOVENA.- DEPOSITO DE LOS RECURSOS.- LA SECRETARIA a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa ha tramitado ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos para las erogaciones comprometidas en el presente Convenio.

LA SECRETARIA realizará el depósito de los recursos federales a EL ESTADO, quien deberá tramitar una cuenta específica y exclusiva para el manejo de los mismos, así como dar de alta dicha cuenta ante la Tesorería de la Federación y presentar un recibo correspondiente de los recursos de cada fondo en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- OBLIGACIONES DE “EL ESTADO”.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio
EL ESTADO se compromete a:

1. Asignar los recursos financieros para apoyar los proyectos de conformidad con lo establecido en las CEDULAS DE PROYECTOS.

2. Asesorar y brindar información a las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

3. Canalizar, a los promotores, ejecutores y responsables de los proyectos, los recursos federales y estatales de conformidad con lo establecido en las CEDULAS DE PROYECTOS.

4. Implementar las acciones necesarias para asegurar que se cumpla con la participación de los municipios, cámaras nacionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales o particulares, como se comprometió en las CEDULAS DE PROYECTOS. Para tales efectos podrá crear instrumentos específicos para la administración de los recursos en caso de que así lo estime conveniente.

5. Dar, de manera conjunta con el representante de LA SECRETARIA en la entidad, seguimiento al desarrollo de los proyectos apoyados, para supervisar y vigilar el cumplimiento de los compromisos, metas y objetivos del proyecto, así como el uso adecuado de los recursos.

6. Informar mensualmente al representante de LA SECRETARIA en la entidad, los indicadores de resultados contenidos en LAS REGLAS.

7. Presentar al representante de LA SECRETARIA en la entidad un informe final con los resultados obtenidos en cada proyecto, de conformidad con lo establecido en LAS REGLAS.

8. Brindar la información y documentación que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y/o instancias fiscalizadoras, para el efecto que dichas instancias requieran.

9. Las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de este Convenio.

La presentación de los informes mensuales y finales se hará únicamente en el formato que LA SECRETARIA proporcione para tales efectos.

DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA.- Por su parte para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio LA SECRETARIA se compromete a:

1. Vigilar que los proyectos a apoyar cumplan con LAS REGLAS y con los lineamientos normativos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

2. Asignar los recursos financieros a EL ESTADO para apoyar los proyectos seleccionados.

3. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

4. Trabajar coordinadamente con EL ESTADO para llevar acabo el seguimiento y supervisión de la aplicación de los recursos a los proyectos seleccionados.

5. Dar, de manera conjunta con EL ESTADO, seguimiento al desarrollo de los proyectos aprobados.

DECIMA SEGUNDA.- REPRESENTACION LOCAL.- En el ámbito local, LA SECRETARIA estará representada por su Delegado Federal en el Estado de Chihuahua, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones.

Atribuciones:

1. Solicitar los informes mensuales y finales sobre los indicadores de resultados de los proyectos apoyados.

2. Solicitar información sobre el avance y ejecución de los proyectos, así como de la aplicación de los recursos.

3. Realizar visitas de campo e inspecciones para verificar el avance de los proyectos apoyados.

4. Representar localmente a LA SECRETARIA en todo lo relacionado con el ejercicio de LOS FONDOS en los términos del presente Convenio.

Obligaciones:

1. Apoyar conjuntamente con EL ESTADO la ejecución de los diversos proyectos de las MPYMES.

2. Supervisar, coordinadamente con EL ESTADO, el avance de los proyectos apoyados.

3. Asesorar y brindar información a EL ESTADO y las MPYMES sobre el desarrollo de los proyectos.

4. Participar, en coordinación con EL ESTADO, en la elaboración de los informes que le sean requeridos por LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- SUSPENSION DE RECURSOS.- LAS PARTES podrán racionalizar o suspender la ministración de los recursos asignados a los programas, obras o servicios relacionados con el objeto del presente Convenio en los siguientes casos:

1. Cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en las cláusulas del presente Convenio.

2. Incumplimiento por cualquiera de las partes a lo establecido en el calendario de ministraciones.

3. Cuando los recursos federales o estatales asignados a los programas se utilicen para fines distintos de los pactados en el presente Convenio, sus anexos y documentos complementarios o LAS REGLAS y Manuales de Operación.

4. Cuando se incurra en la falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en diversos instrumentos derivados de este Convenio, sus anexos, Reglas y Manuales de Operación.

5. Cuando por razones operativas, de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, resulte en la inviabilidad de los proyectos aprobados.

6. Cuando se detecte que se ha proporcionado información o documentación falsa.

7. Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto o disminución de los ingresos públicos, que afecten el presupuesto autorizado.

8. Las demás que limiten a las partes para continuar con los compromisos contraídos en el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- TEMPORALIDAD DE ACTIVIDADES Y RECURSOS.- LAS PARTES se comprometen a desarrollar todas las actividades convenidas mediante el presente Convenio antes del

31 de diciembre de 2002, por lo que no se generarán obligaciones de aportación de recursos posteriores a la fecha citada.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos apoyados podrán trascender en su desarrollo dicho término, para lo cual LAS PARTES tomarán las acciones necesarias para asegurar la adecuada continuidad de los proyectos.

En consideración a lo establecido en el artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002, el saldo de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2002, incluyendo los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados por EL ESTADO a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del siguiente ejercicio fiscal, con excepción de aquellos recursos que se encuentren debidamente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados a esa fecha.

Con relación al reintegro, éste se hará de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine LA SECRETARIA mediando siempre una justificación del mismo.

DECIMA QUINTA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula quinta del presente Convenio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sus siglas SHCP y SECODAM, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano estatal de control y de las facultades de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA.- RESPONSABILIDADES.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal o Estatal y/o el incumplimiento de los compromisos adquiridos que, en su caso, incurran los servidores públicos federales y locales, así como los particulares por consecuencia de dolo, culpa o negligencia, serán sancionadas en los términos de las leyes y disposiciones federales y estatales aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

DECIMA SEPTIMA.- TRANSPARENCIA.- LAS PARTES convienen en elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula quinta del presente Convenio, para tal efecto, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos financiados, así como de sus avances físicos-financieros en las páginas de Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al afecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

En dicho padrón se incluirán, cuando sea posible, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales apoyadas (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población de las personas físicas (CURP).

DECIMA OCTAVA.- COMPROBACION DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- EL ESTADO, a través de las secretarías de Desarrollo Industrial, Desarrollo Rural y Desarrollo Comercial y Turístico según corresponda cada proyecto, recabará y conservará en custodia, la documentación comprobatoria del gasto, misma que debe cumplir con los requisitos fiscales estipulados en las disposiciones aplicables y que debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales para efecto de su revisión.
Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, entre otras, los avances trimestrales físico-financieros y el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al término del ejercicio fiscal.

DECIMA NOVENA.- CONCERTACION CON BENEFICIARIOS.- En los instrumentos de concertación que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento de los apoyos derivados del presente Convenio de Coordinación, se deberá precisar que los recursos públicos involucrados son sujetos de

las acciones de vigilancia, control y evaluación por parte de las instancias federales y locales facultadas para tal efecto.

VIGESIMA.- MODIFICACIONES.- El presente Convenio, así como los documentos que de éste se deriven, podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden las partes por escrito. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

VIGESIMA PRIMERA.- RELACION LABORAL.- LAS PARTES convienen en que el personal contratado por cada una, para la realización del presente Convenio y los proyectos que de éste deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente Convenio implicará relación laboral alguna, por lo que no podrán ser consideradas como empleadores solidarios o sustitutos. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este Convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGESIMA SEGUNDA.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

VIGESIMA TERCERA.- RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.- LAS PARTES convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento serán resueltas de común acuerdo por las partes.

En el supuesto de que la controversia subsista, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes, por lo que renuncian al fuero que por razones de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA CUARTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- LAS PARTES podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo sin responsabilidad, siempre y cuando notifique a la otra con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que operará la terminación. Para tales efectos LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para evitar daños a terceros y asegurar la continuidad de los proyectos ya iniciados a la fecha en que opere la terminación.

La terminación anticipada no operará cuando la invoque alguna de LAS PARTES que haya incumplido lo establecido en el presente Convenio.

VIGESIMA QUINTA.- PUBLICACION.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Leído que fue el presente Convenio por las partes que en él intervienen, y una vez enterados de su contenido y alcance legal, son conformes con los términos del mismo, y lo firman en 5 (cinco) tantos originales en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Los Responsables del Seguimiento: el Director General de Promoción “D”, **Moisés Gómez Reyna**.- Rúbrica.- El Director General de Promoción “A”, **Luis Espinosa Espino**.- Rúbrica.- El Director General de Promoción “C”, **Héctor González Garfias**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Chihuahua, **Carlos Lascuráin Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Patricio Martínez García**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Antonio Martínez Garza**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jesús Miguel Sapien Ponce**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Industrial, **Francisco Uranga Thomas**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico, **Leopoldo Mares Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **José Luis García Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Ricardo Mejía Borja Rey**.- Rúbrica.- El Responsable del Seguimiento: el Secretario de Planeación y Evaluación, **Alfredo Rueda Márquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de diversos pasos inferiores y superiores vehiculares en la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, y se expropian las superficies de 1,290.96 m^2; 3,053.60 m^2; 839.49 m^2; 1,835.50 m^2; 2,213.32 m^2; 1,680.99 m^2; 1,462.16 m^2 y 504.97 m^2. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de diversos pasos inferiores y superiores vehiculares en la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, ubicados en los municipios de Tulancingo de Bravo y Acaxochitlán, Estado de Hidalgo;

Que los pasos inferiores y superiores vehiculares son parte integrante de la vía general de comunicación a que se refiere el considerando que antecede; que permitirán a los poblados aledaños a la misma realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, propiciando la comunicación entre los predios adyacentes a dicha vía y reducirán el índice de accidentes, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 04/HGO/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de diversos pasos inferiores y superiores vehiculares en la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 1,290.96 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, comprendida en dos fracciones, localizada a la altura del kilómetro 104+605.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 261.25 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=104+631.00, continúa tangente de 23.83 m. y Rac=N 48°40'25" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 23.06 m. y Rac=S 23°14'27" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 27.54 m. y Rac=N 78°35'17" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 1,029.71 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 74.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=104+672.00, continúa tangente de 20.78 m. y Rac=N 54°23'53" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 103.57 m. y Rac=S 02°01'13" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 2.83 m. y Rac=S 75°43'36" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 93.81 m. y Rac=N 10°56'14" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

2.- La superficie de 3,053.60 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso superior vehicular, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, comprendida en dos fracciones, localizada a la altura del kilómetro 105+051.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 2,050.57 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 85.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=104+916.00, continúa tangente de 19.99 m. y Rac=S 44°00'25" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 36.40 m. y Rac=S 45°55'25" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 4.16 m. y Rac=S 49°34'40" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 22.79 m. y Rac=S 59°01'23" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 31.55 m. y Rac=S 78°30'00" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 5.27 m. y Rac=S 80°56'35" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 43.95 m. y Rac=N 74°06'04" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 45.39 m. y Rac=N 79°07'05" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 15.33 m. y Rac=N 71°59'25" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 17.17 m. y Rac=N 59°01'49" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 3.14 m. y Rac=N 49°39'02" hasta el vértice 12, continúa tangente de 6.49 m. y Rac=N 45°56'06" W hasta el vértice 13, continúa tangente de 30.07 m. y Rac=N 47°01'16" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 1,003.03 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=105+115.00, continúa tangente de 51.35 m. y Rac=S 52°36'12" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 9.99 m. y Rac=S 42°09'42" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 24.41 m. y Rac=S 56°42'48" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 31.12 m. y Rac=N 89°00'21" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 42.15 m. y Rac=N 52°37'37" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 15.15 m. y Rac=N 60°33'35" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 22.08 m. y Rac=N 70°40'14" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 1.60 m. y Rac=N 78°49'49" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 7.48 m. y Rac=N 10°28'09" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 18.19 m. y Rac=N 79°06'13" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

3.- La superficie de 839.49 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso superior vehicular, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, comprendida en dos fracciones, localizada a la altura del kilómetro 105+790.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 711.20 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=105+770.00, continúa tangente de 12.32 m. y Rac=S 54°42'39" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 22.99 m. y Rac=S 18°25'57" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 16.00 m. y Rac=S 02°13'27" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 18.35 m. y Rac=S 89°18'02" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 7.74 m. y Rac=N 01°59'51" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 16.00 m. y Rac=N 18°26'05" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 8.97 m. y Rac=N 34°11'10" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 7.39 m. y Rac=N 14°01'02" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 11.21 m. y Rac=N 71°09'39" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 12.64 m. y Rac=N 71°27'53" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 128.29 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 166.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=105+770.00, continúa tangente de 31.33 m. y Rac=N 81°03'28" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.00 m. y Rac=S 02°00'00" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 27.92 m. y Rac=N 76°38'27" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 5.38 m. y

Rac=N 89°18'24" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 3.00 m. y Rac=N 26°30'00" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

4.- La superficie de 1,835.50 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, comprendida en cuatro fracciones, localizada a la altura del kilómetro 106+460.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 325.16 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 55.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=106+188.00, continúa tangente de 37.54 m. y Rac=S 24°59'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 14.17 m. y Rac=N 69°52'00" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 27.49 m. y Rac=N 24°59'59" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y Rac=N 65°00'01" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 16.06 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 59.50 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=106+190.00, continúa tangente de 9.44 m. y Rac=N 65°00'01" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.40 m. y Rac=S 24°59'59" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.03 m. y Rac=S 84°48'03" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 820.28 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 67.20 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=106+366.00, continúa tangente de 24.27 m. y Rac=S 78°34'00" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 2.78 m. y Rac=S 76°50'24" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 72°00'38" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 65°48'17" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 59°35'55" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 53°23'34" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 47°11'12" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 5.00 m. y Rac=S 40°58'50" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 3.96 m. y Rac=S 34°46'29" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 58.53 m. y Rac=N 84°06'45" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 19.52 m. y Rac=N 14°32'15" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 674.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 155.30 m. a la derecha del eje del camino en el PST=106+454.00, continúa tangente de 38.54 m. y Rac=S 16°00'31" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 6.15 m. y Rac=S 25°36'17" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 28.08 m. y Rac=N 88°37'58" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 46.50 m. y Rac=N 25°36'17" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

5.- La superficie de 2,213.32 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso superior vehicular, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, comprendida en cuatro fracciones, localizada a la altura del kilómetro 108+350.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 13.11 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 99.20 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=108+225.00, continúa tangente de 7.18 m. y Rac=S 32°17'59" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.65 m. y Rac=S 57°42'00" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 8.05 m. y Rac=N 05°21'22" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 769.13 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 123.40 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=108+230.00, continúa

tangente de 79.38 m. y Rac=S 56°14'37" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 14.12 m. y Rac=S 82°18'41" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 68.26 m. y Rac=N 58°10'21" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 11.66 m. y Rac=N 30°57'49" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 831.86 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 94.20 m. a la derecha del eje del camino en el PST=108+441.00, continúa tangente de 32.99 m. y Rac=S 03°39'58" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 12.58 m. y Rac=S 17°37'42" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 24.99 m. y Rac=S 29°31'43" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 16.99 m. y Rac=N 60°27'50" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 66.99 m. y Rac=N 29°32'16" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 599.22 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 142.70 m. a la derecha del eje del camino en el PST=108+439.00, continúa tangente de 18.24 m. y Rac=N 80°32'15" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 32.45 m. y Rac=S 33°41'24" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 32.92 m. y Rac=S 75°56'18" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 45.21 m. y Rac=N 44°56'46" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

6.- La superficie de 1,680.99 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, localizada a la altura del kilómetro 114+825.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 75.80 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=114+779.00, continúa tangente de 29.06 m. y Rac=N 15°23'05" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 17.47 m. y Rac=N 06°18'27" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 58.00 m. y Rac=N 08°59'24" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y Rac=N 83°30'30" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 56.85 m. y Rac=S 12°41'30" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 6.50 m. y Rac=S 13°23'44" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 14.76 m. y Rac=S 27°48'04" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 5.39 m. y Rac=S 41°27'04" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 15.66 m. y Rac=S 53°45'07" hasta el vértice 10, continúa tangente de 35.78 m. y Rac=S 64°02'37" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

7.- La superficie de 1,462.16 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso superior vehicular, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, comprendida en dos fracciones, localizada a la altura del kilómetro 116+687.00, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 935.88 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 149.20 m. a la izquierda del eje del camino en el PSC=116+668.00, continúa tangente de 51.00 m. y Rac=N 75°48'44" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.32 m. y Rac=N 70°25'33" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 5.41 m. y Rac=N 56°16'20" W hasta el vértice 4, continúa tangente 5.41 m. y Rac=N 38°44'02" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 6.43 m. y Rac=N 19°32'17" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 19.49 m. y Rac=N 39°28'54" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 36.50 m. y Rac=S 08°01'01" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 68.20 m. y Rac=S 78°10'00" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 9.00 m. y Rac=N 20°30'00" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 526.28 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=116+634.00, continúa tangente de 23.50 m. y Rac=N 72°33'16" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 23.00 m. y Rac=S 13°30'00" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 25.50 m. y Rac=S 79°30'00" W hasta el vértice 4, continúa

tangente de 21.00 m. y Rac=N 07°30'00" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

8.- La superficie de 504.97 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, localizada a la altura del kilómetro 118+501.30, con origen de cadenamiento en el Entronque San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 194.20 m. a la derecha del eje del camino en el PST=118+417.00, continúa tangente de 26.08 m. y Rac=S 07°04'41" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 26.08 m. y Rac=S 25°11'37" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.97 m. y Rac=S 36°51'19" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 2.36 m. y Rac=S 32°00'19" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 14.45 m. y Rac=N 49°47'55" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 24.45 m. y Rac=N 38°45'36" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 24.45 m. y Rac=N 21°45'36" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 2.75 m. y Rac=N 04°45'36" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 14.87 m. y Rac=N 65°15'43" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, y se expropian las superficies de 7,587.80 m^2 y 32,727.17 m^2. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o.,

fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, y su respectivo derecho de vía, ubicados en los municipios de Tulancingo de Bravo y Acaxochitlán, Estado de Hidalgo;

Que la obra de referencia es una vía general de comunicación que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de México y Tuxpan, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la zona, apoyará al turismo que por vía terrestre recorre los estados de México, Puebla y Veracruz, ampliará la capacidad de la carretera federal México-Tuxpan y permitirá resolver el problema de congestionamiento que actualmente afecta a esta última, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 03/HGO/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la autopista México-Tuxpan, tramo Asunción-Tejocotal, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 7,587.80 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, comprendida en trece fracciones, localizada entre los kilómetros 104+812.00 al 107+418.61, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 688.54 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=104+812.00, continúa tangente de 32.89 m. y Rac=N 55°42'56" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 26.60 m. y Rac=S 17°51'46" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 18.85 m. y Rac=S 79°01'38" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 14.88 m. y Rac=S 47°20'20" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 14.17 m. y Rac=N 78°42'29" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 14.23 m. y Rac=N 22°25'18" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 24.00 m. y Rac=N 79°07'14" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 642.35 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=105+290.00, continúa tangente de 114.90 m. y Rac=S 72°39'39" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 15.70 m. y Rac=N 29°21'32" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 14.03 m. y Rac=N 77°51'29" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 78°11'28" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 1.63 m. y Rac=N 78°31'29" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 8.10 m. y Rac=N 78°31'39" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 10.26 m. y Rac=N 78°31'37" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 78°51'37" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 5.24 m. y Rac=N 79°04'41" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 24.75 m. y Rac=N 79°07'06" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 230.55 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=105+610.59, continúa tangente de 11.12 m. y Rac=S 74°10'04" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 73°49'57" E

hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 73°29'50" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 17.87 m. y Rac=S 73°09'43" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 68.22 m. y Rac=N 79°02'30" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 6.54 m. y Rac=N 06°51'18" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 162.71 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=105+900.00, continúa tangente de 19.00 m. y Rac=N 69°51'59" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.97 m. y Rac=N 39°45'55" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 9.18 m. y Rac=N 65°07'52" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 25.06 m. y Rac=S 41°15'22" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 1,630.69 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=106+307.49, continúa tangente de 24.00 m. y Rac=S 88°51'40" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.88 m. y Rac=S 15°36'15" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 95.71 m. y Rac=N 62°36'48" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 22.24 m. y Rac=N 72°31'42" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 87.49 m. y Rac=S 69°51'58" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VI.

Se afecta una superficie de 200.63 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 42.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=106+335.00, continúa tangente de 25.65 m. y Rac=S 71°05'56" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 25.00 m. y Rac=S 70°10'24" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 16.80 m. y Rac=N 02°33'27" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VII.

Se afecta una superficie de 45.85 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=106+747.48, continúa tangente de 12.51 m. y Rac=S 69°51'56" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 8.80 m. y Rac=S 24°52'05" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 19.70 m. y Rac=N 53°31'02" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 0.69 m. y Rac=N 33°55'02" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VIII.

Se afecta una superficie de 1,207.56 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 37.20 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=106+776.00, continúa tangente de 16.29 m. y Rac=S 80°04'12" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 122.66 m. y Rac=S 69°34'28" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.38 m. y Rac=N 50°24'17" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 17.70 m. y Rac=S 31°50'15" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 135.30 m. y Rac=N 69°52'00" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 7.92 m. y Rac=N 19°21'07" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IX.

Se afecta una superficie de 802.21 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 55.10 m. a la derecha del eje del camino en el PST=106+857.00, continúa tangente de 48.77 m. y Rac=S 61°51'50" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 37.33 m. y Rac=N 07°41'45" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 17.08 m. y Rac=N 69°26'38" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 12.36 m. y Rac=S 14°02'10" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 26.25 m. y Rac=S 72°15'43" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN X.

Se afecta una superficie de 383.99 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=107+073.00, continúa tangente de 11.99 m. y Rac=N 20°08'12" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 17.00 m. y Rac=S 69°52'04" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 32.31 m. y Rac=S 48°03'52" E hasta el vértice 4,

continúa tangente de 47.00 m. y Rac=N 69°51'58" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XI.

Se afecta una superficie de 643.23 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=107+093.15, continúa tangente de 96.84 m. y Rac=S 69°52'00" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 105.21 m. y Rac=N 77°07'12" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 15.27 m. y Rac=N 49°41'43" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XII.

Se afecta una superficie de 841.69 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=107+240.00, continúa tangente de 64.90 m. y Rac=S 69°51'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 27.15 m. y Rac=S 02°54'08" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 77.42 m. y Rac=N 50°17'36" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN XIII.

Se afecta una superficie de 107.80 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 38.10 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=107+418.61, continúa tangente de 10.00 m. y Rac=N 08°08'26" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.41 m. y Rac=N 88°19'23" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 17.82 m. y Rac=S 77°01'55" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.27 m. y Rac=S 72°47'09" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es variable, teniendo como mínimo 60.00 m. correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 32,727.17 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, comprendida en cuarenta y tres fracciones, localizada entre los kilómetros 107+676.36 al 118+735.08, con origen de cadenamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 1,809.91 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=107+676.36, continúa tangente de 39.62 m. y Rac=S 42°57'16" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 46.30 m. y Rac=S 86°17'08" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 143.00 m. y Rac=S 83°58'44" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.88 m. y Rac=S 73°18'02" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 152.50 m. y Rac=N 69°39'49" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 883.72 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 38.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=108+635.00, continúa tangente de 18.19 m. y Rac=S 16°19'32" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 21.03 m. y Rac=S 73°52'43" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 55.69 m. y Rac=N 83°31'02" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 72.46 m. y Rac=N 76°25'04" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 1,975.69 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=109+608.50, continúa tangente de 112.41 m. y Rac=N 70°52'12" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 16.13 m. y Rac=S 11°45'35" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 73.00 m. y Rac=S 70°52'12" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.57 m. y Rac=S 50°58'27" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 18.00 m. y Rac=S 70°52'10" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 23.00 m. y Rac=N 19°07'44" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 39.36 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=110+460.00, continúa tangente de 1.29 m. y Rac=N 74°24'00" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 74°49'34" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 11.46 m. y Rac=N 75°14'45" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 2.33 m. y

Rac=S 14°44'14" E hasta el vértice 5, continúa tangente 32.83 m. y Rac=S 79°02'29" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 306.01 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=111+142.00, continúa tangente de 68.00 m. y Rac=N 80°31'20" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 41.00 m. y Rac=S 67°50'29" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 29.41 m. y Rac=N 81°39'28" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VI.

Se afecta una superficie de 26.22 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=111+210.00, continúa tangente de 16.77 m. y Rac=N 80°31'25" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 3.32 m. y Rac=S 10°23'39" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 15.94 m. y Rac=N 88°10'03" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VII.

Se afecta una superficie de 38.14 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 38.50 m. a la derecha del eje del camino en el PST=111+545.92, continúa tangente de 5.99 m. y Rac=S 80°31'07" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 8.18 m. y Rac=N 75°15'02" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 5.81 m. y Rac=N 50°26'47" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.50 m. y Rac=S 62°47'26" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VIII.

Se afecta una superficie de 4.93 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=112+013.25, continúa tangente de 6.74 m., y Rac=N 80°31'30" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 6.03 m. y Rac=S 66°29'54" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 1.71 m. y Rac=N 40°57'23" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IX.

Se afecta una superficie de 2,692.19 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=112+055.00, continúa tangente de 152.66 m. y Rac=N 80°31'38" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 23.93 m. y Rac=S 09°22'29" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 28.74 m. y Rac=N 83°25'23" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 50.63 m. y Rac=S 71°25'54" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.15 m. y Rac=S 80°35'54" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 59.85 m. y Rac=N 75°51'55" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN X.

Se afecta una superficie de 845.66 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 a la derecha del eje del camino en el PSC=612+335.00, continúa tangente de 6.70 m. y Rac=N 85°16'35" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 86°02'05" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 19.99 m. y Rac=N 86°47'32" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 87°33'09" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 88°18'54" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 89°04'28" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 19.99 m. y Rac=N 89°50'01" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 89°24'25" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 6.27 m. y Rac=S 88°38'50" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 31.11 m. y Rac=S 71°55'11" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 20.05 m. y Rac=N 78°46'26" W hasta el vértice 12, continúa tangente de 68.83 m. y Rac=S 88°00'40" W hasta el vértice 13, continúa tangente de 34.98 m. y Rac=N 84°03'49" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XI.

Se afecta una superficie de 1,618.95 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=612+530.00, continúa tangente de 34.25 m. y Rac=S 86°40'58" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 39.99 m. y Rac=S 85°13'38" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 39.99 m. y Rac=S 83°42'27" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 39.99 m. y Rac=S 82°11'15" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 39.99 m. y Rac=S 80°39'59" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 39.99 m. y Rac=S 79°08'51" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 22.34 m. y Rac=S 77°56'55" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 128.25 m. y Rac=N 85°19'58" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 19.58 m. y Rac=N 82°38'05" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 21.17 m. y Rac=N 61°29'41" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 78.73 m. y Rac=N 85°24'43" W hasta el vértice 12, continúa tangente de 10.68 m. y Rac=N 65°17'32" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XII.

Se afecta una superficie de 13.56 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=612+815.00, continúa tangente de 14.41 m. y Rac=S 77°18'18" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 4.85 m. y Rac=S 79°53'51" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.11 m. y Rac=N 66°34'34" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XIII.

Se afecta una superficie de 5.05 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=612+970.00, continúa tangente de 11.04 m. y Rac=S 84°42'45" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 11.49 m. y Rac=N 89°18'08" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 1.00 m. y Rac=N 29°27'46" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XIV.

Se afecta una superficie de 426.99 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=612+990.00, continúa tangente de 114.04 m. y Rac=S 77°18'20" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.92 m. y Rac=S 59°26'27" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 106.34 m. y Rac=N 73°16'04" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XV.

Se afecta una superficie de 415.01 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=613+212.66, continúa tangente de 67.33 m. y Rac=S 77°18'20" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 61.18 m. y Rac=N 88°36'56" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 183.00 m. y Rac=N 77°18'20" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XVI.

Se afecta una superficie de 1,835.58 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=613+300.00, continúa tangente de 233.41 m. y Rac=S 77°37'51" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 9.89 m. y Rac=S 45°00'00" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 190.25 m. y Rac=N 79°23'15" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 52.78 m. y Rac=N 65°24'50" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XVII.

Se afecta una superficie de 2,167.78 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=613+945.63, continúa tangente de 54.36 m. y Rac=S 78°55'32" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 24.18 m. y Rac=S 28°42'24" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 23.14 m. y Rac=S 65°34'05" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 47.06 m. y Rac=N 78°00'21" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 19.65 m. y Rac=N 62°33'50" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 29.74 m. y Rac=N 41°09'24" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XVIII.

Se afecta una superficie de 275.34 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=614+275.00, continúa tangente de 1.78 m. y Rac=S 86°18'04" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 13.34 m. y Rac=S 86°47'48" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 18.59 m. y Rac=S 13°37'06" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 35.25 m. y Rac=N 62°55'30" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 12.25 m. y Rac=N 76°22'53" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XIX.

Se afecta una superficie de 831.38 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=614+412.24, continúa tangente de 108.79 m. y Rac=S 87°19'23" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 1.01 m. y Rac=S 07°04'58" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 21.21 m. y Rac=N 87°19'22" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 84.24 m. y Rac=S 81°21'53" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 18.26 m. y Rac=N 13°38'17" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XX.

Se afecta una superficie de 1,420.21. metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 56.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=114+704.74, continúa tangente de 28.16 m. y Rac=N 36°37'23" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 91.21 m. y Rac=S 81°02'03" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 64.55 m. y Rac=S 80°49'50" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 43.21 m. y Rac=N 87°28'47" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXI.

Se afecta una superficie de 712.23 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=114+959.69, continúa tangente de 150.30 m. y Rac=S 87°19'23" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 161.39 m. y Rac=S 89°18'37" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 14.37 m. y Rac=N 51°25'38" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXII.

Se afecta una superficie de 202.99 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=115+150.00, continúa tangente de 40.00 m. y Rac=S 87°15'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 13.89 m. y Rac=S 62°28'37" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 18.00 m. y Rac=N 87°15'59" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 12.20 m. y Rac=N 52°16'27" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXIII.

Se afecta una superficie de 86.06 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=115+150.00, continúa tangente de 24.50 m. y Rac=S 87°19'23" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 7.25 m. y Rac=S 11°54'56" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 27.25 m. y Rac=N 72°23'30" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXIV.

Se afecta una superficie de 3,141.68 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=115+410.15, continúa tangente de 264.70 m. y Rac=S 87°15'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.92 m. y Rac=S 26°51'26" E hasta el vértice 3. continúa tangente de 61.53 m. y Rac=S 81°00'30" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 50.00 m. y Rac=N 87°15'59" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 82.46 m. y Rac=N 73°13'48" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 78.43 m. y Rac=N 87°15'59" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 2.45 m. y Rac=N 32°32'51" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXV.

Se afecta una superficie de 90.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=115+431.00, continúa tangente de 12.72 m. y Rac=N 47°44'01" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 14.21 m. y Rac=S 47°58'37" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 87°15'59" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXVI.

Se afecta una superficie de 529.84 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=115+870.01, continúa tangente de 45.98 m. y Rac=S 87°15'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 54.11 m. y Rac=S 67°31'57" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 23.23 m. y Rac=N 10°06'17" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXVII.

Se afecta una superficie de 69.89 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=115+877.75, continúa tangente de 13.68 m. y Rac=N 05°27'00" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 16.69 m. y Rac=S 32°16'27" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.22 m. y Rac=N 87°15'51" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXVIII.

Se afecta una superficie de 739.50 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=115+965.00, continúa tangente de 76.58 m. y Rac=S 87°15'59" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 23.53 m. y Rac=S 37°34'07" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 66.02 m. y Rac=N 70°15'30" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXIX.

Se afecta una superficie de 157.51 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=116+055.00, continúa tangente de 15.29 m. y Rac=N 81°25'25" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 40.00 m. y Rac=S 87°15'59" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 10.44 m. y Rac=S 70°34'01" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 65.00 m. y Rac=N 87°15'59" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXX.

Se afecta una superficie de 1,404.21 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=116+101.08, continúa tangente de 108.91 m. y Rac=S 87°15'58" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 72.80 m. y Rac=S 76°47'22" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 26.50 m. y Rac=S 87°01'12" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 25.88 m. y Rac=N 26°15'14" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXI.

Se afecta una superficie de 456.48 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=116+370.00, continúa tangente de 8.87 m. y Rac=N 89°33'39" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 88°34'41" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 87°35'42" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 86°36'44" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 2.34 m. y Rac=N 85°37'46" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 22.75 m. y Rac=S 60°23'44" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 20.52 m. y Rac=S 87°30'22" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 32.25 m. y Rac=N 73°06'41" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXII.

Se afecta una superficie de 576.49 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=116+440.00, continúa tangente

de 17.65 m. y Rac=N 85°37'47" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 84°38'47" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.39 m. y Rac=N 83°47'18" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 19.60 m. y Rac=N 82°31'54" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 81°41'50" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 80°42'53" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 8.17 m. y Rac=N 79°43'48" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 1.63 m. y Rac=S 08°39'58" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 44.25 m. y Rac=S 75°19'24" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 71.50 m. y Rac=S 83°46'01" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 11.80 m. y Rac=N 64°40'05" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXIII.

Se afecta una superficie de 258.89 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=116+710.00, continúa tangente de 2.93 m. y Rac=N 72°51'08" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 71°52'10" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 70°53'12" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 69°54'14" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 18.45 m. y Rac=N 68°55'16" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 10.85 m. y Rac=S 48°00'33" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 61.25 m. y Rac=S 70°30'23" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 10.92 m. y Rac=N 87°06'10" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXIV.

Se afecta una superficie de 239.99 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=116+890.00, continúa tangente de 50.00 m. y Rac=N 64°53'39" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 11.55 m. y Rac=S 33°47'30" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 30.06 m. y Rac=S 64°48'08" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 11.71 m. y Rac=N 84°09'46" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXV.

Se afecta una superficie de 354.50 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=116+955.00, continúa tangente de 100.00 m. y Rac=N 54°54'01" E, hasta el vértice 2, continúa tangente de 36.40 m. y Rac=S 48°57'17" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 27.51 m. y Rac=S 83°59'37" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 34.00 m. y Rac=S 64°54'01" W hasta el vértice 5, continúa tangente 5.09 m. y Rac=S 76°12'36" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXVI.

Se afecta una superficie de 747.88 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=117+055.00, continúa tangente de 82.90 m. y Rac=N 64°54'01" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 12.60 m. y Rac=S 42°51'09" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 41.74 m. y Rac=S 64°54'01" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 46.57 m. y Rac=S 79°49'54" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXVII.

Se afecta una superficie de 353.17 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=117+231.46, continúa tangente de 58.53 m. y Rac=N 64°54'02" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 57.60 m. y Rac=S 52°48'28" W hasta el vértice 3, continúa tangente 12.26 m. y Rac=N 35°28'17" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXVIII.

Se afecta una superficie de 2,423.84 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=117+310.00, continúa tangente de 300.00 m. y Rac=N 64°54'01" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 41.23 m. y Rac=S 50°51'53" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 178.88 m. y Rac=S 64°49'38" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 81.75 m. y Rac=S 72°05'09" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XXXIX.

Se afecta una superficie de 30.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PST=117+662.00, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 64°54'01" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 5.83 m. y Rac=S 33°56'11" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 15.29 m. y Rac=S 76°12'36" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XL.

Se afecta una superficie de 160.47 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=117+960.00, continúa tangente de 2.68 m. y Rac=N 72°13'31" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 73°14'57" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 74°16'03" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y Rac=N 75°17'08" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 6.17 m. y Rac=S 39°13'36" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 55.40 m. y Rac=S 79°50'48" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XLI.

Se afecta una superficie de 2,155.96 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 55.10 m. a la derecha del eje del camino en el PSC=118+240.00, continúa tangente de 22.86 m. y Rac=N 48°35'52" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 7.00 m. y Rac=N 39°46'41" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 15.84 m. y Rac=N 87°30'14" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 19.99 m. y Rac=N 88°30'35" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=N 89°32'29" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 89°27'20" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 11.95 m. y Rac=S 88°25'05" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 27.95 m. y Rac=S 29°26'05" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 94.21 m. y Rac=N 87°39'35" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 20.05 m. y Rac=S 87°34'47" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XLII.

Se afecta una superficie de 36.44 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 45.10 m. a la derecha del eje del camino en el PST=118+630.45, continúa tangente de 13.50 m. y Rac=S 86°33'29" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 9.41 m. y Rac=S 58°26'31" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 7.91 m. y Rac=N 43°34'19" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN XLIII.

Se afecta una superficie de 167.47 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del camino en el PST=118+735.08, continúa tangente de 25.08 m. y Rac=N 86°33'28" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 35.36 m. y Rac=N 71°15'27" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 15.39 m. y Rac=S 33°17'22" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es variable, teniendo como mínimo 60.00 m. correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramos La Concha-Escuinapa, Escuinapa-El Rosario y El Rosario-Villa Unión, y la construcción del paso inferior vehicular San José, en el tramo Escuinapa-El Rosario, y se expropian las superficies de 142,427.43 m^2; 10,322.41 m^2; 7,137.03 m^2 y 71,544.76 m^2. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramos La Concha-Escuinapa, Escuinapa-El Rosario y El Rosario-Villa Unión, y su respectivo derecho de vía, así como la construcción del paso inferior vehicular San José, en el tramo Escuinapa-El Rosario, ubicados en los municipios de Escuinapa y El Rosario, Estado de Sinaloa;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, cuya ampliación a cuatro carriles garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes de la región, reducirá la distancia y tiempo de recorrido entre las ciudades de Mazatlán, Concordia, El Rosario y Escuinapa, y los riesgos de accidentes para los habitantes de las citadas poblaciones, apoyará al turismo que por vía terrestre recorre el Estado de Sinaloa, y el paso inferior vehicular que es parte integrante de esa vía, permitirá a los poblados aledaños a la misma realizar con mayor seguridad sus actividades agrícolas y ganaderas, propiciando la comunicación entre los predios adyacentes a dicha vía, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando que antecede;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 03/SIN/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramos La Concha-Escuinapa, Escuinapa-El Rosario y El Rosario-Villa Unión, y la construcción del paso inferior vehicular San José, en el tramo Escuinapa-El Rosario, por lo que se expropian a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 142,427.43 metros cuadrados, destinada a la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo La Concha-Escuinapa, ubicada en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, comprendida en cuatro fracciones, localizada entre los kilómetros 179+135.00 al 189+546.15, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 135,648.37 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=179+135.00, continúa tangente de 1,452.29 m. y Rac=N 27°27'24" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 296.02 m. y Rac=N 26°13'05" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 448.33 m. y Rac=N 22°27'29" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 105.57 m. y Rac=N 57°05'29" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 535.21 m. y Rac=S 22°27'29" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 301.26 m. y Rac=S 23°43'07" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 1,488.50 m. y Rac=S 27°27'24" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 70.08 m. y Rac=N 31°25'36" E hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 1,888.25 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=187+900.00, continúa tangente de 652.33 m. y Rac=S 54°10'55" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 5.92 m. y Rac=S 23°49'05" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 651.12 m. y Rac=S 54°41'29" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 4,809.49 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=188+586.00, continúa tangente de 696.40 m. y Rac=N 54°40'59" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 97.75 m. y Rac=N 57°40'44" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.04 m. y Rac=N 58°18'38" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 23.01 m. y Rac=S 54°35'29" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 790.46 m. y Rac=S 54°41'29" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 6.32 m. y Rac=N 40°19'00" E hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 81.32 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=189+546.15, continúa tangente de 53.85 m. y Rac=N 53°50'48" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 6.00 m. y Rac=N 53°58'12" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 144.94 m. y Rac=N 54°54'28" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 207.78 m. y Rac=S 54°35'29" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 10,322.41 metros cuadrados, destinada a la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo Escuinapa-El Rosario, ubicada en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, localizada entre los kilómetros 195+000.00 al 195+132.61, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=195+000.00, continúa tangente de 132.61 m. y Rac=N 10°05'01" E hasta el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=195+132.61, continúa tangente de 51.01 m. y Rac=N 18°13'30" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 98.82 m. y Rac=N 56°19'16" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 244.94 m. y Rac=S 19°37'44" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

3.- La superficie de 7,137.03 metros cuadrados, destinada a la construcción del paso inferior vehicular San José, de la carretera Tepic-Mazatlán, en el tramo Escuinapa-El Rosario, ubicada en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, comprendida en cuatro fracciones, localizada a la altura del kilómetro 212+022.00, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 4,154.02 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=212+022.00, continúa tangente de 13.65 m. y Rac=N 82°35'17" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 17.58 m. y Rac=N 71°10'02" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 4.73 m. y Rac=S 42°36'37" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 17.53 m. y Rac=S 21°38'21" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 17.67 m. y Rac=S 08°37'50" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 17.30 m. y Rac=S 33°24'11" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 17.59 m. y Rac=S 54°34'23" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 92.09 m. y Rac=S 71°50'45" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 59.17 m. y Rac=N 41°21'12" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 52.26 m. y Rac=N 42°10'30" W hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 83.16 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=212+048.00, continúa tangente de 10.09 m. y Rac=S 45°01'16" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 18.80 m. y Rac=S 73°43'27" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 16.52 m. y Rac=N 41°21'13" W hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 1,121.85 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=212+000.00, continúa tangente de 13.73 m. y Rac=N 47°56'18" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 19.46 m. y Rac=N 49°53'35" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 19.73 m. y Rac=N 46°09'03" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 7.94 m. y Rac=N 43°18'09" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 8.63 m. y Rac=N 48°22'54" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 10.28 m. y Rac=N 59°46'02" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 7.27 m. y Rac=N 59°56'09" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 6.22 m. y Rac=S 55°08'46" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 52.68 m. y Rac=N 87°37'08" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 2.03 m. y Rac=N 02°46'59" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 55.54 m. y Rac=S 83°59'39" W hasta el vértice 12, continúa tangente de 26.10 m. y Rac=S 70°56'34" W hasta el vértice 13, continúa tangente de 20.17 m. y Rac=S 57°00'06" W hasta el vértice 14, continúa tangente de 16.70 m. y Rac=S 35°16'13" W hasta el vértice 15, continúa tangente de 36.41 m. y Rac=S 29°10'10" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 1,778.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=212+000.00, continúa tangente de 64.43 m. y Rac=N 30°08'39" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 23.04 m. y Rac=N 58°30'02" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 25.53 m. y Rac=N 73°03'04" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 55.60 m. y Rac=S 85°00'44" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 2.36 m. y Rac=N 04°59'18" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 55.74 m. y Rac=N 80°10'20" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 8.03 m. y Rac=S 85°48'21" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 11.61 m. y Rac=S 76°52'23" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 10.88 m. y Rac=S

71°30'25" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 11.34 m. y Rac=S 55°49'06" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 11.27 m. y Rac=S 52°37'44" W hasta el vértice 12, continúa tangente de 40.94 m. y Rac=S 50°00'05" W hasta el vértice 13, continúa tangente de 22.62 m. y Rac=S 43°05'48" W hasta el vértice 14, continúa tangente de 12.46 m. y Rac=S 42°10'55" E hasta el vértice 15, continúa tangente de 13.88 m. y Rac=S 42°13'03" E hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

4.- La superficie de 71,544.76 metros cuadrados, destinada a la ampliación de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo El Rosario-Villa Unión, ubicada en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, comprendida en tres fracciones, localizada entre los kilómetros 218+994.15 al 247+672.96, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 174.30 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=218+994.15, continúa tangente de 42.00 m. y Rac=N 48°37'53" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 42.81 m. y Rac=S 37°27'10" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 8.30 m. y Rac=N 41°22'07" E hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 44,937.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PSC=235+377.00, continúa tangente de 519.27 m. y Rac=N 66°54'53" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 171.56 m. y Rac=N 49°47'55" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.29 m. y Rac=S 68°47'05" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 70.00 m. y Rac=N 61°57'55" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 27.15 m. y Rac=N 83°57'55" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 12.58 m. y Rac=S 25°34'05" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 268.99 m. y Rac=S 49°47'55" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 525.40 m. y Rac=S 50°01'50" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 60.82 m. y Rac=N 34°16'10" W hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 26,433.46 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 2, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=247+190.00, continúa tangente de 454.42 m. y Rac=N 50°14'15" W hasta el vértice 3, ubicado a 30.00 m. a la derecha del eje de la carretera Tepic-Mazatlán en el PST=247+672.96, continúa tangente de 62.02 m. y Rac=S 25°05'45" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 426.87 m. y Rac=S 50°14'15" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 61.12 m. y Rac=N 50°45'45" E hasta el vértice 2, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a las referidas obras.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-075-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-075-SCT2-2002, LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE OBLIGATORIOS ENTRE LOS CONCESIONARIOS FERROVIARIOS MEXICANOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 1 y 36 fracciones VII, VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 38 fracción II, 40 fracción XVI, 41 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 6 fracciones I y III, 24, 35 y demás conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 105, 106, 107, 108 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y demás aplicables del Reglamento para el Transporte Terreste de Materiales y Residuos Peligrosos, 6 fracción XIII, y 21 fracciones XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-075-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, sito en la calle de Nueva York 115, 7o. piso, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., para que en los términos de ley se considere lo propuesto de ser procedente.

Durante el plazo señalado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

INDICE

Prefacio

Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Accesos

6. Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios

7. Reglas generales

8. Bibliografía

9. Concordancia con normas y lineamientos internacionales

10. Evaluación de la conformidad

11. Vigilancia

12. Sanciones

13. Capacitación

14. Vigencia

Anexo I Formato para el reporte de operación de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorio.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-075-SCT2-2002, LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE OBLIGATORIOS ENTRE LOS CONCESIONARIOS FERROVIARIOS MEXICANOS

Prefacio

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana intervinieron los siguientes participantes:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

  - Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.

- Comisión Federal de Competencia (CFC)

- Concesionarios y asignatarios en materia ferroviaria:

  - TFM, S.A. de C.V.
  - Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
  - Ferrosur, S.A. de C.V.
  - Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.
  - Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.
  - Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V.
  - Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
  - Gobierno del Estado de Baja California.

- Institución educativa:

  - Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas (UPIICSA).

- Confederación, Cámaras, Consejo y Asociación:

  - Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).
  - Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).
  - Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.
  - Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y del Estado de México.
  - Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco (CCIJ).
  - Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C.

Introducción

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como requisito fundamental, para que nuestro país logre un crecimiento económico sano y con calidad, que se eleve y extienda la competitividad a efecto de alcanzar un desarrollo dinámico y garantizar que éste conduzca a un progreso incluyente. Por ello, los esfuerzos deben orientarse a eliminar las dificultades que inhiben la competitividad y la integración de cadenas de valor, y a establecer una intensa competencia de mercado en sectores que aún no se encuentran totalmente inmersos en ella.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, considera entre sus principales objetivos en materia de transporte ferroviario, consolidar el nuevo Sistema Ferroviario Mexicano, fortaleciendo su regulación para propiciar una sana competencia entre empresas ferroviarias y una adecuada convivencia entre éstas y los centros urbanos de población.

El servicio público de transporte ferroviario de carga, está destinado a desempeñar un papel prioritario en el Sistema Nacional de Transporte, dada su vocación de movimiento de importantes volúmenes de carga en grandes distancias. Los estudios y análisis correspondientes, permitieron seleccionar para el concesionamiento del servicio público de transporte ferroviario de carga, una segmentación regional que obtuviera un balance entre una adecuada preservación de economías de operación, una capacidad de respuesta a los mercados regionales y un número óptimo de puntos de interconexión entre vías generales de comunicación ferroviaria, a fin de incrementar la eficiencia y competitividad, y reducir costos de operación, así como una rentabilidad atractiva para los inversionistas.

El marco jurídico aplicable y el esquema de segmentación regional elegido, contemplan mecanismos de interconexión para formar una red integrada y continua de transporte ferroviario nacional, además de que considera elementos de acceso a mercados fuera de la ruta de cada concesionario, como los denominados derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a que se refieren los artículos 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, así como, 105 y 107 del Reglamento del Servicio Ferroviario, ofreciéndose de esta manera el servicio público de transporte ferroviario a los principales mercados, puertos marítimos y fronterizos de nuestro país, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo de 1995, establece de manera clara y contundente que las disposiciones de ésta son de orden público y tienen por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas, cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares; asimismo, que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo y que al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación, y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte.

Asimismo, la citada ley dispone que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación, así como que su uso y explotación sólo podrá realizarse al amparo de los títulos de concesión que al efecto se otorguen. De esta forma las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación del sistema ferroviario mexicano, como una red integrada al servicio de los mexicanos, revertirán a la Nación, en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Ferroviario establece en el artículo 105 que, los derechos de paso operativos, son aquellos cuya finalidad es permitir el acceso eficiente a un concesionario a alguna instalación de servicio auxiliar ferroviario para facilitar la operación; y los derechos de paso comerciales, aquéllos mediante los cuales un concesionario tiene derecho a transportar carga en la vía de otro concesionario, estos derechos pueden ser para un tramo en particular, generales o de origen a destino, asimismo, podrán referirse a productos determinados, y en el artículo 107 que los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivos serán obligatorios.

Los citados derechos de paso obligatorios son de importancia fundamental, ya que permiten la funcionalidad, continuidad y competitividad del servicio público de transporte ferroviario, en el mencionado esquema de segmentación regional, entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación, en beneficio del interés público, de la economía y particularmente de los usuarios que utilizan dicho servicio, en virtud de lo cual la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida deberán otorgar a otros concesionarios los derechos de arrastre y derechos de paso establecidos en los títulos de concesión respectivos, los cuales son requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, ofreciéndose de esta manera dicho servicio a los principales mercados, puertos marítimos y fronterizos de nuestro país, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

En el diseño de una política moderna para el desarrollo del transporte ferroviario, un punto de partida esencial es reconocer que la tarea fundamental de las empresas ferroviarias es proporcionar servicios eficientes y seguros, además de promover prácticas comerciales justas y adecuadas para establecer un marco de actividades competitivo que impulse un desarrollo más equilibrado de los servicios ferroviarios.

Uno de los propósitos fundamentales del nuevo marco legal de apertura a la inversión privada en el Sistema Ferroviario Mexicano, fue el de crear condiciones propicias para una oferta integrada de servicios ferroviarios competitivos con capacidad suficiente, calidad y eficiencia, por lo que, a efecto de que el servicio público de transporte ferroviario de carga, satisfaga el interés general y del usuario en particular, requiere de una clara regulación que asegure la eficacia en la prestación de dicho servicio en beneficio social. En este sentido, y ante la dinámica de desarrollo observada en el Sistema Ferroviario Mexicano, se requiere unificar los criterios y prácticas operativas entre los diversos concesionarios, a fin de permitir que dicho servicio opere como una vía continua de comunicación y evitar evitando afectaciones a los usuarios de ese servicio. Por lo que es necesario establecer las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los concesionarios, entre los que se encuentran los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, obteniendo con ello condiciones de competencia que propicien una mejor cobertura de los mercados, mayor eficiencia y reglas claras para los usuarios.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaría, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en sus respectivos reglamentos, y considerando la importancia de que el servicio público ferroviario se preste de manera eficiente con reglas claras y transparentes para los usuarios y entre los concesionarios, y la de evitar dificultades y controversias en la interrelación entre las empresas concesionarias que afectan la prestación del servicio público de transporte ferroviario, ha decidido expedir la presente Norma Oficial Mexicana, la cual precisa conceptos que son básicos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y para garantizar que el sistema ferroviario mexicano funcione como una vía continua de comunicación. La Norma tiene particular importancia desde la perspectiva de competencia ya que en la medida que se promueva un acceso eficiente se incentivará la racionalización de los costos, la innovación y el fortalecimiento de la calidad del servicio. Todo lo anterior beneficiará el servicio público de transporte ferroviario y, por tanto, dará una alternativa eficiente a los consumidores, lo cual se traduce en una mayor competitividad de la economía.

1. Objetivo

Establecer los lineamientos, criterios, especificaciones y reglas uniformes para el otorgamiento y recepción de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, requeridos para brindar el servicio público de transporte ferroviario de carga, así como los aspectos de seguridad para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 y 6 fracciones I y III, 24, 36 y demás conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 105, 106, 107, 108 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 1, 2 y demás aplicables del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y en lo establecido en los títulos de concesión y títulos de asignación respecto de vías generales de comunicación ferroviaria.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los concesionarios y asignatarios que operan y explotan una vía general de comunicación ferroviaria y/o que prestan el servicio público de transporte ferroviario de carga.

3. Referencias

Ninguna.

4. Definiciones

Las definiciones que se utilizan para la interpretación de los aspectos técnicos de la presente Norma, son las establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en la inteligencia de que a falta de definiciones en esos ordenamientos, se utilizarán las definiciones que a continuación se detallan. Asimismo, para efectos de esta Norma, cuando se haga referencia a los concesionarios se referirá también a los asignatarios, y cualquier alusión a los títulos de concesión respecto de vías generales de comunicación ferroviaria se referirá también a los títulos de asignación respecto de las mismas.

Acceso.- Es aquel que permite al concesionario prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario, y puede ser a través de sus vías concesionadas, derechos de paso y derechos de arrastre, obligatorios o convenidos, servicios de tráfico interlineal, o bien de una combinación de éstos.

Carro ajeno.- Carro de un concesionario que se encuentra en las vías de otro concesionario.

Carro particular.- Carro propiedad de un particular, que no forma parte de la flota del concesionario.

Carro propio.- Carro que forma parte de la flota del concesionario.

Carros-kilómetro.- Es la distancia recorrida por los carros cargados o vacíos de los trenes.

Carta de porte.- Título legal del contrato para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, celebrado entre el usuario y el concesionario, por cuyo contenido se determina su ejecución y cumplimiento.

Concesionario.- El titular de los derechos y obligaciones contenidos en los títulos de concesión.

Concesionario conectante.- Es aquel que presta el tráfico interlineal al concesionario de origen.

Concesionario de origen.- Es el concesionario al que el usuario solicita la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y con el que acuerda las condiciones del mismo, y quien solicita al concesionario conectante que le brinde el tráfico interlineal.

Concesionario otorgante.- Es aquel concesionario que concede derechos de paso, o derechos de arrastre al concesionario solicitante.

Concesionario solicitante.- Es aquel concesionario que solicita al concesionario otorgante que le otorgue derechos de paso o derechos de arrastre.

Contraprestación.- Es el pago que debe realizar un concesionario en favor de otro concesionario, por el otorgamiento de derechos de paso y derechos de arrastre, así como por la prestación de servicios de interconexión y de terminal.

Demora.- Es el tiempo que un carro propio o carro ajeno permanece en las vías del concesionario a disposición del usuario, después del plazo libre a usuarios. De igual forma es el tiempo que un carro propio o carro ajeno está a disposición del concesionario en las vías del usuario, después del plazo establecido para efectuar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Derecho de piso.- Es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro particular estacionado en las vías de un concesionario después del plazo libre a usuarios. Asimismo, es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro ajeno no movido de la vía de intercambio, después del plazo libre a concesionarios.

Garantía.- Es el instrumento por medio del cual se asegura el pago por los servicios que preste un concesionario a otro concesionario, la garantía puede ser una carta responsiva, fianza o cualquier otro instrumento legal que cumpla este propósito.

Intercambio.- Acción mediante la cual un concesionario recibe o entrega carros a o de otro concesionario.

Kilometraje.- Es la longitud establecida en el anexo respectivo de los títulos de concesión, relativa a las cartas de derechos de paso.

Ley.- La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Patio.- Es la zona dentro de una estación o terminal, conformada por un sistema de vías destinado a movimientos de clasificación de carros, otros servicios auxiliares, y área de maniobras para carga y descarga en vías del público, cuya estación o terminal está delimitada por el derecho de vía que señala el anexo dos de los títulos de concesión, relativo a las cartas de vía.

Plazo libre a usuarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, los concesionarios conceden a los usuarios para efectuar maniobras de carga y/o descarga y documentación.

Plazo libre a concesionarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, un concesionario concede a otro para retirar los carros que son ofrecidos en la vía de intercambio.

Piloto.- Empleado del concesionario otorgante asignado a un tren del concesionario solicitante, cuando el conductor o el maquinista, o ambos, del concesionario solicitante no estén familiarizados con las condiciones físicas de la vía del concesionario otorgante o con las reglas e instrucciones operativas en vigor de este último.

Reglamento.- El Reglamento del Servicio Ferroviario.

Remanente.- Son las sustancias, materiales o residuos peligrosos que persisten en los contenedores, envases o embalajes después de su vaciado o desembalaje.

Sustancia peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Tarifa.- Es el importe que fijan libremente los concesionarios y que no deberá ser superior al registrado ante la Secretaría, y que cubre el usuario al concesionario, por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Tarifa integrada.- Es la tarifa más los cargos por los servicios diversos prestados por el concesionario.

Título de concesión.- Documento en donde se hace constar el otorgamiento de la concesión por parte del Gobierno Federal para operar, explotar y, en su caso, construir vías generales de comunicación ferroviaria y/o para prestar el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que en el mismo se señalen.

Tráfico interlineal.- Es el servicio de interconexión que consiste en el traslado de carros, que solicita el concesionario de origen al concesionario conectante, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario.

Traslado ordinario entre concesionarios.- Es un servicio de terminal, a través del cual el concesionario solicitante que cuente con un derecho de paso a una zona o industria determinada, que se encuentre dentro de un alcance máximo de treinta kilómetros contados sobre las vías a partir del patio de recibo o, en su defecto, a partir del punto sobre la vía del concesionario otorgante en el que se realice el intercambio de equipo, podrá solicitar al concesionario otorgante que éste le traslade sus carros a dicha zona o industria, y el concesionario otorgante deberá prestar ese servicio de terminal.

Tren.- Es el equipo tractivo acoplado o no a equipo de arrastre, exhibiendo un marcador.

Tren unitario.- Es aquel integrado por un grupo de carros, que tienen un mismo origen y destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a un solo usuario.

Tren consolidado.- Es aquel integrado por un grupo de carros, que tienen un mismo origen y destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a dos o más usuarios.

Usuario.- Es la persona física o moral que solicita del concesionario, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en los términos señalados en la carta de porte.

Vía auxiliar.- Es aquella que facilita el tránsito por la vía general de comunicación ferroviaria, a efecto de que haya una adecuada operación ferroviaria, que permita la prestación de los servicios ferroviarios en forma segura, eficiente y oportuna.

Vía particular.- Es la vía de un particular conectada a la vía general de comunicación ferroviaria.

Vías del público.- Las establecidas por el concesionario en cada estación o terminal, en donde se colocan carros para su carga o descarga por parte del usuario.

5. Accesos

Los concesionarios deberán otorgarse el acceso para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios para el transporte ferroviario tienen como finalidad permitir el acceso de un concesionario a las vías de otro concesionario, para los fines que se establecen específicamente en el anexo correspondiente a los derechos de paso y derechos de arrastre que los concesionarios están obligados a otorgar y que forma parte de cada título de concesión.

Los concesionarios que tengan acceso a través de derechos de paso o derechos de arrastre directamente a las zonas industriales o industrias, contempladas en los títulos de concesión o por medio de servicios de interconexión y de terminal, sujetarán su operación a lo establecido en la ley, el reglamento, los títulos de concesión, la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SCT2-2002, en lo conducente a lo previsto en la presente y, en su caso, a las demás disposiciones que al respecto emita la Secretaría.

Adicionalmente, para el caso de los derechos de paso y derechos de arrastre, y con el propósito de otorgar mayor seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, el concesionario solicitante del derecho de paso podrá solicitar al concesionario otorgante, que la recepción inicial o la entrega final de la carga a una zona o industria determinada, se realice mediante un servicio de terminal a través del traslado ordinario entre concesionarios.

Tratándose de servicios de interconexión, el acceso se podrá dar, entre otros, por medio del intercambio de equipo ferroviario y de servicios de tráfico interlineal.

6. Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios

6.1. Derechos de paso y derechos de arrastre.

Los concesionarios otorgantes deberán conceder en todo tiempo todas las facilidades para que los concesionarios solicitantes utilicen los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios y proporcionen el servicio público de transporte ferroviario entre las vías férreas concesionadas a éstos, como una ruta continua de comunicación; por lo que de ningún modo deberán realizar cualquier acto u omisión que impida a otro concesionario usar dichos derechos obligatorios. De igual forma, los concesionarios solicitantes deberán de abstenerse de cualquier acto u omisión que tenga como objeto realizar actividades o prestar servicios que no están expresamente consignados en los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios.

La forma y términos en que se presten los derechos de paso y los derechos de arrastre deberá permitir en todo tiempo la prestación de los servicios entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación.

6.1.1. Continuidad del servicio.

Los concesionarios deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que tenga como efecto impedir, limitar o interrumpir el servicio público de transporte ferroviario de carga que prestan otros concesionarios.

El servicio público de transporte ferroviario de carga no deberá afectarse, limitarse o interrumpirse, debido a controversias entre los concesionarios.

Ningún concesionario podrá negarse a dar acceso a otro concesionario, salvo en los términos que para cada caso establezcan la ley, el reglamento, la presente Norma, los títulos de concesión, las demás disposiciones legales aplicables, y en los siguientes casos: (i) reconstrucción, conservación y mantenimiento de la vía; (ii) accidente ferroviario, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor. Para tal efecto, el concesionario otorgante, elaborará un documento mediante el cual notifique de esto al concesionario solicitante, en un plazo no mayor de doce horas, contadas a partir de que se suscite el evento o circunstancia, o que tenga conocimiento de la situación de que se trate; dicho documento deberá incluir cuando menos lo siguiente: fecha, lugar, hora, referencia del equipo, causas de la negativa, nombre, cargo y firma del responsable.
Lo anterior, deberá comunicarlo el concesionario solicitante al usuario, dentro del mismo plazo, a partir de que reciba dicha notificación el concesionario.

Los concesionarios deberán garantizar los pagos por el uso de derechos de paso y derechos de arrastre, mediante el otorgamiento de la garantía, la cual será equivalente al importe generado por el volumen de operaciones del último trimestre por el uso de estos derechos, debiendo enviar a la Secretaría copia de la garantía, dentro de los veinte días naturales siguientes a la expedición de la misma.

6.1.2. Convenios de derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios.

Los concesionarios deberán convenir los términos y condiciones, en base a los cuales se otorgarán los derechos de paso y arrastre obligatorios.

Todos los convenios que celebren los concesionarios, conforme a los cuales se otorgarán los derechos de paso y derechos de arrastre, deberán tomar en consideración las disposiciones de la presente Norma, debiendo proporcionar a la Secretaría copia de los mismos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que éstos se formalicen. De las modificaciones que se realicen a los citados convenios, deberá proporcionarse copia a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su formalización.

6.2. Contraprestaciones.

Los concesionarios se cubrirán la contraprestación por el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre, conforme a lo convenido entre ellos. Para efecto de lo anterior, el concesionario solicitante deberá requerir al concesionario otorgante, la cotización específica para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre; y el concesionario otorgante deberá proporcionar dicha cotización, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esa solicitud.

Los concesionarios no deberán trasladar al usuario la obligación del pago de las contraprestaciones por los derechos de paso y derechos de arrastre.

6.2.1. En el caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de las contraprestaciones que deberán cubrirse por el otorgamiento de derechos de paso obligatorios, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley, y a los artículos 105, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento.

Toda vez que el artículo 105 del Reglamento señala que los derechos de paso se clasifican en operativos y comerciales, donde los operativos se refieren a aquéllos cuya finalidad es permitir el acceso eficiente de un concesionario a alguna instalación de servicio auxiliar ferroviario para facilitar la operación; mientras que los comerciales son aquéllos mediante los cuales un concesionario tiene derecho a transportar carga en la vía de otro concesionario; la Secretaría determinará contraprestaciones distintas para los derechos de paso comerciales y para los derechos de paso operativos. Consecuentemente, mientras que los derechos de paso comerciales incluirán, entre otros, los conceptos de costo referidos en el artículo 114 del Reglamento, incluyendo la amortización de las

inversiones y una utilidad razonable, los derechos de paso operativos cubrirán exclusivamente los costos operativos relacionados con el tramo en cuestión, referidos también en el artículo 114 del citado Reglamento, sin incluir los costos asociados con las inversiones ni la utilidad razonable.

La Secretaría podrá determinar la contraprestación por el uso de los derechos de paso obligatorios que deben otorgarse y recibir los concesionarios, en términos absolutos y expresada en pesos por carro-kilómetro. De esta forma, al expresar las contraprestaciones por el uso de los derechos de paso obligatorios en pesos por carro-kilómetro, los cargos que realice el concesionario otorgante al concesionario solicitante, considerará el número de carros, así como la distancia recorrida por éstos en el derecho de paso.

6.3. Facturación, cobro y registro de información.

6.3.1. Sistema de facturación.

Los concesionarios establecerán un sistema para la facturación en el cobro de la contraprestación por el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre, mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría, a más tardar a los treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Norma.

6.3.2. Intercambio de información.

El concesionario otorgante será el responsable de llevar registros de información completos y precisos sobre la utilización de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios que le preste al concesionario solicitante, así como de todos los cargos que se generen por dichos derechos. El concesionario otorgante deberá proporcionar mensualmente al concesionario solicitante, la información que acredite los cargos por los servicios prestados, a efecto de que se cubra la contraprestación.

6.3.3. Lugar, tiempo y forma de pago.

Los concesionarios deberán cubrirse las contraprestaciones por el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre en forma mensual y a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente al mes anterior. Todas las contraprestaciones que se cubran los concesionarios entre sí, deberán realizarse en el domicilio y, en su caso, en la cuenta bancaria que para tal efecto señalen y se notifiquen dentro del plazo de cinco días hábiles del mes calendario siguiente y en caso que los concesionarios no realicen los pagos en los plazos establecidos, se deberán cubrir intereses, durante el plazo que dure el incumplimiento, cuya tasa será igual a la determinada para los créditos fiscales en el caso de prórroga.

6.3.4. Inconformidad.

En caso de que algún concesionario solicitante no esté de acuerdo con la contraprestación que pretenda aplicarle el concesionario otorgante por el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre, éste deberá presentar por escrito al concesionario otorgante y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente, mediante un escrito en el que se señalen de manera clara la contraprestación que no considera aplicable y el motivo de ello, precisando cuál considera que debe ser la procedente. Asimismo, el concesionario otorgante tendrá cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al de la recepción de la citada inconformidad, para dar respuesta al concesionario solicitante en caso de no estar de acuerdo con la misma.

En el supuesto de que el concesionario otorgante esté de acuerdo con lo que le reclama el concesionario solicitante, deberá realizar el ajuste correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad. En el caso de que el concesionario de otorgante ya hubiere cubierto la contraprestación, el concesionario solicitante deberá reintegrar al concesionario otorgante, la diferencia que resulte en su favor, en términos de lo señalado en el numeral 6.3.3. anterior.

Para efectos de realizar la contraprestación, una vez llegada la fecha en que se hiciera exigible la misma, sin que los concesionarios se hubieren puesto de acuerdo, se deberá cubrir la contraprestación correspondiente, conforme a lo siguiente:

6.3.4.1. Si el monto reclamado por el concesionario solicitante en su inconformidad, no supera el 10% del monto total de la factura, éste deberá pagar el monto total de la misma, sin perjuicio de que, en su caso, el concesionario otorgante, le reintegre el importe reclamado conforme a lo establecido en el numeral 6.3.3. anterior.

6.3.4.2. En el supuesto de que el monto reclamado por el concesionario solicitante supere el 10% del total de la factura, éste deberá cubrir el monto de la factura sobre el cual no exista desacuerdo alguno, en tanto se resuelve la controversia.

En caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de lo reclamado, podrán solicitar la intervención de la Secretaría, a efecto de que ésta resuelva lo conducente, en los términos que señala el numeral 6.2.1 anterior.

6.4. Aspectos operativos en los derechos de paso y derechos de arrastre.

6.4.1. Cumplimiento de reglamentos de transporte.

Antes de iniciar la operación sobre las vías del concesionario otorgante, los miembros de la tripulación designados por el concesionario solicitante, deberán conocer las reglas de operación del concesionario otorgante, proporcionándoles, la capacitación adicional por el tiempo que sea necesaria para tal efecto y efectuando un cobro razonable por tal capacitación. En el supuesto de que los miembros de la tripulación del concesionario solicitante, no cuenten con el conocimiento y la capacitación correspondiente, el concesionario otorgante asignará un piloto, cobrando los costos correspondientes al concesionario solicitante.

El concesionario otorgante, proporcionará al concesionario solicitante una copia de su Reglamento Interior de Transporte, Horarios y demás reglas y normas operativas y, en su caso, la notificación por escrito con treinta días hábiles de anticipación sobre cualquier modificación que haga a tales documentos.

El concesionario otorgante no deberá adoptar o establecer reglas o prácticas operativas que discriminen al concesionario solicitante o que hagan diferencia entre éste y otros concesionarios.

6.4.2. Despacho de trenes.

El concesionario otorgante de los derechos de paso será responsable del despacho que se efectúe en todas las vías que formen parte de su concesión. No podrá negarse a recibir equipo ferroviario de los concesionarios solicitantes y coordinará con ellos la manera de llevar a cabo el movimiento eficiente de su equipo ferroviario en las vías ferroviarias que contemplen esos derechos de paso. Durante el ejercicio de las responsabilidades de despacho, el concesionario otorgante no favorecerá a su propio equipo o empleados ni discriminará al equipo o empleados del concesionario solicitante.

6.4.3. Equipos, empleados, suministros y supervisión.

Cada concesionario será responsable de abastecer el equipo, proporcionar el personal, los suministros y la supervisión necesarios que le corresponda a cada uno para el otorgamiento y utilización de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios.

6.4.4. Uso de los derechos de paso.

El concesionario solicitante deberá cumplir con las siguientes disposiciones, relacionadas con el uso del derecho de paso:

6.4.4.1. Respetar y sujetarse al programa de movimiento de equipo ferroviario del concesionario otorgante, con objeto de no obstruir, demorar o afectar la seguridad en el movimiento de trenes de dicho concesionario.

6.4.4.2. No podrá almacenar carros o equipo en las vías de los derechos de paso, excepto para manejar equipo en mal estado que se encuentre en ruta. En este último caso, se sujetará a tiempos de desalojo mínimos indispensables, para no interferir en las demás operaciones de la ruta.

6.4.4.3. No podrá, ya sea en forma directa o bajo algún otro medio, permitir que un tercero use los derechos de paso.

6.4.4.4. No podrá en ningún momento directa o indirectamente, colocar o retirar carros ni realizar maniobras en puntos intermedios durante el uso de los derechos de paso.

6.4.5. Al amparo del título de concesión los concesionarios deberán de obtener y mantener los seguros contra todo riesgo que absorba los costos de daños y robos al equipo, a la carga, a las vías a terceros tanto en su persona como en sus bienes, al suelo, subsuelo y medio ambiente, remitiéndose mutuamente la evidencia de las respectivas pólizas de seguro.

6.4.6. Equipo en mal estado y aviso para su reparación.

El concesionario que otorgue derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios y que detecte que el equipo ferroviario manejado por el concesionario solicitante, no reúnan los requisitos de seguridad para continuar operando, de conformidad con lo previsto en la ley, el reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, dará aviso a la brevedad al concesionario solicitante, sobre el estado que guardan dichos carros. Tratándose de carros cargados o de carros vacíos que hayan transportado materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el concesionario solicitante, deberá dar aviso al usuario y podrá efectuar reparaciones atendiendo a las siguientes disposiciones:

6.4.6.1. Las reparaciones al equipo ferroviario manejado por el concesionario solicitante, deberán ser las necesarias a efecto de garantizar la seguridad del mismo, de su carga y de las tripulaciones de los trenes para la debida prestación del servicio público. Cuando se prevea que las reparaciones excederán de dieciséis horas de labor, esto deberá notificarse al propietario del carro, a efecto de que autorice dichas reparaciones, en caso de que éste no conteste dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho aviso, se aplicarán cargos por derechos de piso, además el propietario de los carros será responsable de las demoras que se generen por tal motivo. En el caso de que el equipo ferroviario manejado por el concesionario solicitante contengan materiales y residuos peligrosos, los concesionarios tomarán las medidas necesarias con el propósito de que esos carros permanezcan el menor tiempo posible en las estaciones o terminales.

Cuando resulte necesario el transvase de la carga, el concesionario solicitante, deberá recabar la autorización del usuario para ese propósito. Para los carros que contengan materiales y residuos peligrosos, el concesionario solicitante se coordinará en forma inmediata con el usuario, para determinar la factibilidad de realizar esta actividad y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la operación ferroviaria, y de la población del lugar. El costo por el trasvase será a cargo del propietario del carro, o del concesionario o usuario que cause dicho trasvase.

6.4.6.2. Las reparaciones de carros vacíos que no sean cargados, deberán ser las necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y del personal que movilice dichos carros para ser entregados a su propietario. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.4.6.3. Las reparaciones de carros vacíos para ser cargados, deberán ser las necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y de la población por donde transiten dichos carros, hasta su destino final, así como del personal que movilice dichos carros, debiendo protegerse la carga en los términos que prevé el reglamento. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.4.6.4. Las reparaciones mencionadas en los numerales 6.4.6.2 y 6.4.6.3. anteriores se efectuarán inmediatamente y de acuerdo a la construcción original del carro y serán con cargo al propietario del mismo.

6.4.6.5. Cuando se prevea que las reparaciones a que se refieren los numerales 6.4.6.2. y 6.4.6.3. excederán de dieciséis horas de labor y no sean autorizadas dichas reparaciones por su propietario, los carros deberán regresarse a éste, poniéndoles marcas o calcomanías en ambos costados, con las siguientes leyendas: "a su propietario para su reparación" y "no se cargue" siempre y cuando dichos carros puedan moverse, en caso contrario, el propietario de los carros tendrá un plazo de hasta veinte días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, para que confirme si desea que

sea reparado o no, transcurrido dicho plazo sin que al efecto manifieste su conformidad o no, iniciará el cobro respectivo por el derecho de piso que dichos carros generen.

6.4.6.6. Cuando el propietario no autorice la reparación del carro, el costo del arrastre para regresárselo, deberá ser pagado por éste.

6.4.6.7. Los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los usuarios el equipo de arrastre en buen estado, de no hacerlo así, el usuario podrá rechazarlo, en cuyo caso el concesionario deberá sustituirlo sin que esto amerite ningún cargo para el usuario.

6.4.6.8. Las notificaciones y los avisos entre concesionarios, se realizarán a través de los sistemas de telecomunicaciones de que éstos dispongan y por escrito.

6.4.7. Mantenimiento y mejoras a la infraestructura.

El concesionario otorgante será responsable de la conservación y el mantenimiento de la vía, de los sistemas de control de trenes, así como de las adiciones y mejoras que se realicen.

Excepto en los casos en que se trate de trabajos que se deban realizar como consecuencia de un accidente, el concesionario otorgante dará aviso al concesionario solicitante, con una anticipación de por lo menos treinta días naturales sobre cualquier trabajo de mantenimiento o construcción sobre la vía que pudiera interferir con la prestación eficiente y efectiva de los derechos de paso y derechos de arrastre. Todos los trabajos de mantenimiento serán programados con el fin de reducir interferencias con las operaciones sobre la vía, para que el concesionario solicitante realice sus previsiones al respecto.

Los concesionarios deberán cumplir con los estándares de seguridad y calidad en las vías férreas, contenidos en los títulos de concesión y conforme a las normas que para tal efecto emita la Secretaría. En las vías del sistema ferroviario mexicano utilizadas en los derechos de paso, se deberán efectuar las inversiones y programas de mantenimiento necesarios para dotarlas de las características técnicas y operativas contenidas en dicha regulación de forma tal que garanticen las condiciones de competitividad entre los concesionarios.

7. Reglas generales

7.1. Interrupción del servicio.

Cuando por accidentes graves o desastres naturales el concesionario otorgante estime que el tráfico de carros se interrumpirá por periodos mayores a setenta y dos horas, éste deberá dar aviso a los concesionarios solicitantes y éstos a su vez, a los usuarios del servicio, a fin de que planeen adecuadamente la entrega de equipo o carga, para que no se documenten unidades a esa ruta mientras permanezca la interrupción.

En el caso de que el equipo del concesionario solicitante se vea forzado a detenerse sobre la vía y el equipo no esté en condiciones de proseguir, o si un tren del concesionario solicitante no mantiene la velocidad requerida por el concesionario otorgante, este último deberá proporcionar el equipo ferroviario necesario o cualquier otra ayuda que pudiere requerirse para arrastrar, asistir o empujar tal equipo, o para retirar adecuadamente de la vía el equipo descompuesto. Los costos y gastos incurridos en prestar esa ayuda deberán ser cubiertos por el concesionario solicitante.

7.2. Forma de contabilizar las unidades que utilizan los derechos de paso obligatorios.

Los servicios por derechos de paso obligatorios se deberán de contabilizar en carros-kilómetro. Asimismo, el kilometraje considerado corresponderá al establecido en las cartas de derechos de paso de los títulos de concesión.

Para efectos de esta Norma, las locomotoras se contabilizan como dos carros, las plataformas modulares de doble estiba como un carro por cada componente, los carros multinivel articulados o plataformas con carga que excedan las dimensiones de las mismas, como dos carros.

7.3. Información estadística de operaciones.

Los concesionarios, desarrollarán un sistema que determine el conteo de carros-kilómetro y el cómputo de estadísticas necesarias en los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios,

sobre los cuales deberán informar mensualmente a la Secretaría, de acuerdo al formato incluido en el Anexo I de la presente Norma.

7.4. La Secretaría constituirá un comité consultivo, el cual se integrará por los participantes en la elaboración de la esta Norma, mismo que atenderá aspectos relacionados con la aplicación de la presente Norma. Dicho comité será constituido dentro de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma, en el **Diario Oficial de la Federación**.

8. Bibliografía

Manual de campo.- Reglas de Intercambio de la Asociación de Ferrocarriles Americanos. Edición 2000.

9. Concordancia con normas y lineamientos internacionales

No se tiene conocimiento de normas internacionales en esta materia.

10. Evaluación de la conformidad

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 5, 6 fracciones I, II y IV, y 57 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará a través de revisión documental y constatación ocular por parte de personal de la Secretaría para verificar que los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios se otorgan conforme a lo previsto en la presente Norma.

11. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

12. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

13. Capacitación

Los concesionarios están obligados a capacitar conforme a la normatividad vigente a todo el personal que se encuentre relacionado con la aplicación de la presente Norma, como el de las áreas comercial y operativa, entre otras, incluyendo a sus superintendentes y jefes de estación o puestos equivalentes, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Norma. Si en el curso de alguna verificación se llega a detectar que algún elemento del personal antes citado, desconoce la aplicación de esta Norma, dicho concesionario se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

14. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

ANEXO I

FORMATO PARA EL REPORTE DE OPERACION DE LOS DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE OBLIGATORIOS

Concesionario otorgante:

Concesionario solicitante:

Derecho de paso:

Derecho de arrastre:

Periodo: Mensual

Concepto	UNIDADES TOTALES	UNIDADES CONCESIONARIO OTORGANTE	UNIDADES CONCESIONARIO SOLICITANTE
Carros totales			
Carros cargados			
Carros vacíos			
Carros-kilómetro totales			
Carros-kilómetro cargados			
Carros-kilómetro vacíos			
Locomotoras			
Locomotoras-km			
Plataformas de doble estiba			
Plataformas de doble estiba-km			
Carros multinivel			
Carros multinivel-km			
Cabuses			
Cabuses-km			
Toneladas netas			
Toneladas-km netas			
Toneladas brutas			
Toneladas-km brutas			
Tasa Promedio Carros			

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-076-SCT2-2002, LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXION Y DE TERMINAL ENTRE LOS CONCESIONARIOS FERROVIARIOS MEXICANOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 1 y 36 fracciones VII, VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II, 40 fracción XVI, 41 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 6 fracciones I y III, 24, 36 y demás conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 104, 108 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y demás aplicables del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, 6 fracción XIII y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, me permito

ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-076-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal entre los concesionarios ferroviarios mexicanos.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, para que en los términos de Ley se considere en su seno lo propuesto, sito en la calle de Nueva York 115, 7o. piso, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F.

Durante el plazo señalado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del proyecto de norma, está a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

INDICE

Prefacio

Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Acceso

6. Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal

7. Reglas generales

8. Bibliografía

9. Concordancia con normas y disposiciones internacionales

10. Evaluación de la conformidad

11. Vigilancia

12. Sanciones

13. Capacitación

14. Vigencia

Anexo I Relación de los puntos de interconexión físicos del Sistema Ferroviario Mexicano.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-076-SCT2-2002, LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXION Y DE TERMINAL ENTRE LOS CONCESIONARIOS FERROVIARIOS MEXICANOS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana intervinieron los siguientes participantes:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

  - Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.

- Comisión Federal de Competencia (CFC)

- Concesionarios y asignatarios en materia ferroviaria:

- TFM, S.A. de C.V.
- Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.
- Ferrosur, S.A. de C.V.
- Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.
- Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V.
- Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V.
- Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
- Gobierno del Estado de Baja California

- Institución educativa:

- Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas (UPIICSA).

- Confederación, Cámaras, Consejo y Asociación:

- Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN)
- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO)
- Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes
- Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y del Estado de México
- Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco (CCIJ)
- Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C.

Introducción

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como requisito fundamental, para que nuestro país logre un crecimiento económico sano y con calidad, que se eleve y extienda la competitividad a efecto de alcanzar un desarrollo dinámico y garantizar que éste conduzca a un progreso incluyente. Por ello, los esfuerzos deben orientarse a eliminar las dificultades que inhiben la competitividad y la integración de cadenas de valor, y a establecer una intensa competencia de mercado en sectores que aún no se encuentran totalmente inmersos en ella.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006 considera, entre sus principales objetivos en materia de transporte ferroviario, consolidar el nuevo Sistema Ferroviario Mexicano, fortaleciendo su regulación para propiciar una sana competencia entre empresas ferroviarias y una adecuada convivencia entre éstas y los centros urbanos de población.

El servicio público de transporte ferroviario de carga está destinado a desempeñar un papel prioritario en el Sistema Nacional de Transporte, dada su vocación de movimiento de importantes volúmenes de carga en grandes distancias. Los estudios y análisis correspondientes permitieron seleccionar para el concesionamiento del servicio público de transporte ferroviario de carga, una segmentación regional que obtuviera un balance entre una adecuada preservación de economías de operación, una capacidad de respuesta a los mercados regionales y un número óptimo de puntos de interconexión entre vías generales de comunicación ferroviaria, a fin de incrementar la eficiencia y competitividad, y reducir costos de operación, así como una rentabilidad atractiva para los inversionistas.

El marco jurídico aplicable y el esquema de segmentación regional elegido contemplan servicios de interconexión y de terminal entre sí, para formar una red integrada y continua de transporte ferroviario nacional que permiten en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte entre las vías férreas de dos concesionarios como una ruta continua de comunicación, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo de 1995, establece de manera clara y contundente que las disposiciones de ésta son de

orden público y tienen por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas, cuando sean vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares; asimismo, que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo y que al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación, y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte.

Asimismo, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación, así como que su uso y explotación sólo podrá realizarse al amparo de los títulos de concesión que al efecto se otorguen.
De esta forma las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación del sistema ferroviario mexicano, como una red integrada al servicio de los mexicanos, revertirán a la Nación, en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Los citados servicios de interconexión y de terminal son de importancia fundamental, ya que permiten la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, en el mencionado esquema de segmentación regional, entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación, en beneficio del interés público y particularmente para los usuarios que utilizan dicho servicio, en virtud de lo cual la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario dispone que los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, ofreciéndose de esta manera dicho servicio a los principales mercados, puertos marítimos y fronterizos de nuestro país, obteniendo con ello condiciones de competencia entre las distintas empresas ferroviarias.

El Reglamento del Servicio Ferroviario establece que el servicio de interconexión comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega
o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal, asimismo, que el servicio de interconexión deberá permitir en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte terrestre entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación.

En el diseño de una política moderna para el desarrollo del transporte ferroviario, un punto de partida esencial es reconocer que la tarea fundamental de las empresas ferroviarias es proporcionar servicios eficientes y seguros, además de promover prácticas comerciales justas y adecuadas para establecer un marco de actividades competitivo que impulse un desarrollo más equilibrado de los servicios ferroviarios.

Uno de los propósitos fundamentales del nuevo marco legal para la apertura a la inversión privada en el Sistema Ferroviario Mexicano, fue el de crear condiciones propicias para una oferta integrada de servicios ferroviarios competitivos con capacidad suficiente, calidad y eficiencia, por lo que, a efecto de que el servicio público de transporte ferroviario de carga satisfaga el interés general y del usuario en particular, requiere de una clara regulación que asegure la eficacia en la prestación de dicho servicio en beneficio social. En este sentido y ante la dinámica de desarrollo observada en el Sistema Ferroviario Mexicano, se requiere unificar los criterios y prácticas operativas entre los diversos concesionarios a fin de permitir la prestación de dicho servicio entre las vías férreas de los concesionarios, como una vía continua de comunicación, y evitar afectaciones a los usuarios de ese servicio. Por lo que es necesario establecer las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los concesionarios, entre los que se encuentran los servicios de interconexión
y de terminal, obteniendo con ello condiciones de competencia que propicien una mejor cobertura de los mercados, mayor eficiencia y reglas claras para los usuarios.

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaría, con fundamento en lo previsto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en sus respectivos reglamentos,

y considerando la importancia de que el servicio público de transporte ferroviario de carga se preste de manera eficiente con reglas claras y transparentes para los usuarios y entre los concesionarios, y la de evitar dificultades y controversias en la interrelación de estos últimos que afectan la prestación de ese servicio, ha decidido expedir la presente Norma Oficial Mexicana, la cual precisa conceptos que son básicos para la prestación de dicho servicio y para garantizar que el Sistema Ferroviario Mexicano funcione como una vía continua de comunicación. Esta Norma tiene particular importancia desde la perspectiva de competencia, ya que en la medida que se promueva un acceso eficiente a los mercados se incentivará la racionalización de los costos, la innovación y el fortalecimiento de la calidad del servicio. Todo lo anterior beneficiará al servicio público de transporte ferroviario de carga y por tanto dará una alternativa eficiente a los usuarios, lo cual se traduce en una mayor competitividad de la economía.

1. Objetivo

Establecer los lineamientos, criterios, especificaciones y reglas uniformes para la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, requeridos para brindar el servicio público de transporte ferroviario de carga, así como los aspectos de seguridad para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones I y III, 24, 35 y demás conducentes de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1, 104, 108 y demás relativos del Reglamento del Servicio Ferroviario; 1, 2 y demás aplicables del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y en lo establecido en los títulos de concesión y títulos de asignación respecto de vías generales de comunicación ferroviaria.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los concesionarios y asignatarios que operan y explotan una vía general de comunicación ferroviaria y/o que prestan el servicio público de transporte ferroviario de carga.

3. Referencias

Ninguna.

4. Definiciones

Las definiciones que se utilizan para la interpretación de los aspectos técnicos de la presente Norma, son las establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en la inteligencia de que a falta de definiciones en esos ordenamientos, se utilizarán las definiciones que a continuación se detallan. Asimismo, para efectos de esta Norma, cuando se haga referencia a los concesionarios se referirá también a los asignatarios, y cualquier alusión a los títulos de concesión respecto de vías generales de comunicación ferroviaria se referirá también a los títulos de asignación respecto de las mismas.

Acceso.- Es aquel que permite al concesionario prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario, y puede ser a través de sus vías concesionadas, derechos de paso y derechos de arrastre, obligatorios o convenidos, servicios de tráfico interlineal, o bien de una combinación de éstos.

Capacidad declarada.- Es la cantidad de carros que en una vía particular se pueden cargar y/o descargar en el plazo libre, que debe notificar por escrito el usuario al concesionario que le entrega los carros.

Cargo adicional.- Cobro que se aplica al usuario por algún servicio efectuado por el concesionario, distinto al servicio público de transporte ferroviario de carga. En cualquier caso, debe ser solicitado por el usuario y deberá establecerse en la tarifa de servicios diversos que se registre ante la Secretaría.

Carro ajeno.- Carro de un concesionario que se encuentra en las vías de otro concesionario.

Carro particular.- Carro propiedad de un particular que no forma parte de la flota del concesionario.

Carro propio.- Carro que forma parte de la flota del concesionario.

Carta de porte.- Título legal del contrato para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, celebrado entre el usuario y el concesionario, por cuyo contenido se determina su ejecución y cumplimiento.

Compensación en el sistema de demoras.- Es el proceso mediante el cual se establece una compensación entre el concesionario y el usuario por la aplicación de las demoras.

Cómputo de demoras.- Es el conteo de demoras con base en las reglas de aplicación establecidas en la tarifa de servicios diversos, que registran los concesionarios ante la Secretaría, y en esta Norma.

Concesionario.- El titular de los derechos y obligaciones contenidos en los títulos de concesión.

Concesionario conectante.- Es aquel que presta el tráfico interlineal al concesionario de origen.

Concesionario de inicio.- Es aquel que recibe la carga de parte del usuario y realiza la entrega de la misma en el primer punto de interconexión.

Concesionario de origen.- Es el concesionario al que el usuario solicita la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y con el que acuerda las condiciones del mismo, y quien solicita al concesionario conectante que le brinde el tráfico interlineal.

Concesionario otorgante.- Es aquel concesionario que concede derechos de paso o derechos de arrastre al concesionario solicitante.

Concesionario solicitante.- Es aquel concesionario que solicita al concesionario otorgante que le otorgue derechos de paso o derechos de arrastre.

Contraprestación.- Es el pago que debe realizar un concesionario en favor de otro concesionario, por la prestación de servicios de interconexión y de terminal, así como por el otorgamiento de derechos de paso y derechos de arrastre

Demora.- Es el tiempo que un carro propio o carro ajeno permanece en las vías del concesionario a disposición del usuario, después del plazo libre a usuarios. De igual forma es el tiempo que un carro propio o carro ajeno está a disposición del concesionario en las vías del usuario, después del plazo establecido para efectuar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Derecho de piso.- Es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro particular estacionado en las vías de un concesionario, después del plazo libre a usuarios. Asimismo, es el cargo por el tiempo de permanencia de un carro ajeno no movido de la vía de intercambio, después del plazo libre a concesionarios.

Garantía.- Es el instrumento por medio del cual se asegura el pago por los servicios que preste un concesionario a otro concesionario, la garantía puede ser una carta responsiva, fianza o cualquier otro instrumento legal que cumpla este propósito.

Intercambio.- Acción mediante la cual un concesionario recibe o entrega carros a o de otro concesionario.

Ley.- La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Patio.- Es la zona dentro de una estación o terminal, conformada por un sistema de vías destinado a movimientos de clasificación de carros, otros servicios auxiliares, y área de maniobras para carga y descarga en vías del público, cuya estación o terminal está delimitada por el derecho de vía que señala el anexo dos de los títulos de concesión, relativo a las cartas de vía.

Plazo libre a usuarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, los concesionarios conceden a los usuarios para efectuar maniobras de carga y/o descarga y documentación.

Plazo libre a concesionarios.- Es el tiempo que, sin cargo alguno, un concesionario concede a otro para retirar los carros que son ofrecidos en la vía de intercambio.

Reglamento.- El Reglamento del Servicio Ferroviario.

Remanente.- Son las sustancias, materiales o residuos peligrosos que persisten en los contenedores, envases o embalajes después de su vaciado o desembalaje.

Renta de carro (car-hire).- Es el pago que realiza un concesionario por el uso de un carro ajeno o un carro particular, mismo que se cubre por hora y/o por kilómetro recorrido.

Situación de carros.- Es el momento expresado en fechas y horas, en que se coloca un carro para su carga y/o descarga o para su intercambio.

Sustancia peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Tarifa.- Es el importe que fijan libremente los concesionarios y que no deberá ser superior al registrado ante la Secretaría, y que cubre el usuario al concesionario por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Tarifa integrada.- Es la tarifa más los cargos por los servicios diversos prestados por el concesionario.

Título de concesión.- Documento en donde se hace constar el otorgamiento de la concesión por parte del Gobierno Federal para operar, explotar y, en su caso, construir vías generales de comunicación ferroviaria, y/o para prestar el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que en el mismo se señalen.

Tráfico local.- Es el servicio público de transporte ferroviario de carga que presta un solo concesionario en sus vías o en las vías de otro concesionario a través de derechos de paso.

Tráfico interlineal.- Es el servicio de interconexión que consiste en el traslado de carros, que solicita el concesionario de origen al concesionario conectante para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga al usuario.

Traslado ordinario entre concesionarios.- Es un servicio de terminal, a través del cual el concesionario solicitante que cuente con un derecho de paso a una zona o industria determinada, que se encuentre dentro de un alcance máximo de treinta kilómetros contados sobre las vías a partir del patio de recibo o, en su defecto, a partir del punto sobre la vía del concesionario otorgante en el que se realice el intercambio de equipo, podrá solicitar al concesionario otorgante que éste le traslade sus carros a dicha zona o industria, y el concesionario otorgante deberá prestar ese servicio de terminal.

Tren.- Es el equipo tractivo acoplado o no a equipo de arrastre, exhibiendo un marcador.

Tren unitario.- Es aquel integrado por un grupo de carros, que tienen un mismo origen y destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a un solo usuario.

Tren consolidado.- Es aquel integrado por un grupo de carros, que tienen un mismo origen y destino, utilizado para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a dos o más usuarios.

Usuario.- Es la persona física o moral que solicita del concesionario la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en los términos señalados en la carta de porte.

Vía auxiliar.- Es aquella que facilita el tránsito por la vía general de comunicación ferroviaria, a efecto de que haya una adecuada operación ferroviaria que permita la prestación de los servicios ferroviarios en forma segura, eficiente y oportuna.

Vía particular.- Es la vía de un particular conectada a la vía general de comunicación ferroviaria.

Vías del público.- Las establecidas por el concesionario en cada estación o terminal, en donde se colocan carros para su carga o descarga por parte del usuario.

5. Acceso

Los concesionarios deberán otorgarse el acceso para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Los concesionarios que tengan acceso a través de derechos de paso o derechos de arrastre directamente a zonas industriales o industrias contempladas en los títulos de concesión, sujetarán su operación a lo establecido en la ley, el reglamento, los títulos de concesión, la Norma Oficial Mexicana 075-SCT2-2002, Lineamientos para el uso de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios entre los concesionarios ferroviarios mexicanos, en lo conducente a lo previsto en la presente Norma y, en su caso, a las demás disposiciones que al respecto emita la Secretaría.

Tratándose de servicios de interconexión, el acceso se podrá dar, entre otros, por medio del intercambio de equipo ferroviario y de servicios de tráfico interlineal; con respecto a los servicios de terminal, el acceso podrá darse, entre otros, a través del traslado ordinario entre concesionarios.

6. Lineamientos para el uso de los servicios de interconexión y de terminal

6.1. Servicios de interconexión y de terminal.

6.1.1. Puntos de interconexión.

Los puntos de interconexión son los límites físicos en donde entroncan las vías férreas de un concesionario con las de otro, los cuales se señalan en el Anexo I de la presente Norma, así como los puntos donde inician o terminan los derechos de paso o derechos de arrastre obligatorios de los concesionarios, establecidos en los títulos de concesión, además de aquellos puntos de interconexión que hayan sido convenidos entre los concesionarios conforme al artículo 104 del Reglamento. Los usuarios podrán consultar en la Secretaría los puntos de interconexión que hayan convenido los concesionarios.

En todos los puntos de interconexión los concesionarios deberán proporcionar los servicios de interconexión y de terminal en condiciones equitativas y en forma no discriminatoria.

6.1.2. Continuidad del servicio.

Los concesionarios deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que tenga como efecto impedir, limitar o interrumpir el servicio público de transporte ferroviario de carga que prestan otros concesionarios.

El servicio público de transporte ferroviario de carga no deberá afectarse, limitarse o interrumpirse, debido a controversias entre los concesionarios.

Ningún concesionario podrá negarse a dar acceso a otro concesionario, salvo en los términos que para cada caso establezcan la Ley, el Reglamento, la presente Norma, los títulos de concesión, las demás disposiciones legales aplicables, y en los siguientes casos: (i) reconstrucción, conservación y mantenimiento de la vía; (ii) accidente ferroviario, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor. Para tal efecto, el concesionario conectante elaborará un documento mediante el cual notifique de esto al concesionario de origen, en un plazo no mayor de doce horas, contadas a partir de que se suscite el evento o circunstancia, o que tenga conocimiento de la situación de que se trate; dicho documento deberá incluir cuando menos lo siguiente: fecha, lugar, hora, referencia del equipo, causas de la negativa, nombre, cargo y firma del responsable.
Lo anterior, deberá comunicarlo el concesionario de origen al usuario, dentro del mismo plazo, a partir de que reciba dicha notificación el concesionario.

Los concesionarios deberán garantizar los pagos por los servicios de interconexión y de terminal que se presten, mediante el otorgamiento de la garantía, la cual será equivalente al importe generado por el volumen de operaciones del último trimestre en la prestación de estos servicios, debiendo enviar a la Secretaría copia de la garantía, dentro de los veinte días naturales siguientes a la expedición de la misma.

6.1.3. Convenios sobre servicios de interconexión y de terminal.

Los concesionarios deberán convenir los términos y condiciones, en base a los cuales se prestarán los servicios de interconexión y de terminal.

Todos los convenios que celebren los concesionarios, conforme a los cuales se prestarán los servicios de interconexión y de terminal, deberán tomar en consideración las disposiciones de la presente Norma, debiendo proporcionar a la Secretaría copia de los mismos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que éstos se formalicen. De las modificaciones

que se realicen a los citados convenios deberá proporcionarse copia a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su formalización.

6.2. Contraprestaciones.

6.2.1. Los concesionarios se cubrirán la contraprestación por los servicios de interconexión y de terminal, conforme a lo convenido entre ellos. Para efecto de lo anterior, el concesionario deberá solicitar al otro concesionario la cotización específica para que le preste esos servicios; y este último deberá proporcionar dicha cotización, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esa solicitud.

6.2.2. En ningún caso, el concesionario conectante podrá cobrar como contraprestación al concesionario de origen, por el tráfico interlineal que le preste, la tarifa que el primero aplicaría al tramo en el que realice el tráfico interlineal, como si se tratara de un tráfico local.

6.2.3. En el caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de las contraprestaciones que deberán cubrirse, por los servicios de interconexión y de terminal, la Secretaría resolverá lo conducente conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley, y en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento.

6.2.3.1. Tráfico interlineal

6.2.3.1.1. En el tráfico interlineal en distancias mayores a treinta kilómetros sobre la vía, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán ese servicio, la Secretaría determinará la contraprestación, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración, además de los aspectos que establece el artículo 114 del Reglamento, las tarifas que los concesionarios registren ante la Secretaría, ajustando estas últimas por un factor que refleje el descuento promedio del Sistema Ferroviario Mexicano, para el producto o grupo de productos de que se trate.

Para determinar la contraprestación en favor del o de los concesionarios conectantes, se considerarán los factores fijos y variables de las tarifas para el servicio público de transporte ferroviario de carga regular que registren los concesionarios para el producto de que se trate, y en el caso de carga especializada se considerarán los factores fijo y variable de la tarifa registrada ante la Secretaría, relativa a la unidad de medida de transporte correspondiente, así como el descuento señalado anteriormente; aplicando el procedimiento que se describe a continuación:

6.2.3.1.1.1. El factor fijo de la tarifa registrada ante la Secretaría por el concesionario de inicio, dividido en partes iguales entre los concesionarios que presten el tráfico interlineal en toda la ruta, incluyendo al concesionario de origen; más lo señalado en el punto siguiente.

6.2.3.1.1.2. El factor variable de la tarifa registrada ante la Secretaría por el concesionario conectante, multiplicado por la distancia efectivamente recorrida por éste entre el punto de interconexión hasta el destino final o al siguiente punto de interconexión.

6.2.3.1.1.3. El resultado obtenido de sumar los puntos 6.2.3.1.1.1 y 6.2.3.1.1.2 anteriores se multiplicará por el tonelaje de carga transportada declarada en la carta de porte correspondiente y se afectará por el descuento señalado en el numeral 6.2.3.1.1 anterior.

6.2.3.1.2. En el tráfico interlineal en distancias de hasta treinta kilómetros sobre la vía, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones conforme a las cuales se prestarán ese servicio, la Secretaría determinará una contraprestación única expresada en pesos por carro, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración además de los aspectos que establece el artículo 114 del Reglamento, los elementos para determinar la contraprestación por el tráfico interlineal en distancias mayores a treinta kilómetros sobre la vía, descrita en el numeral 6.2.3.1.1.3 anterior, aplicada a una distancia máxima de treinta kilómetros.

Cuando el concesionario de origen movilice trenes unitarios o trenes consolidados, el concesionario conectante podrá conceder, si así se lo requiriera el concesionario de origen, el acceso directo para la entrega o retiro de los carros de ese tipo de trenes. En el caso de que el concesionario conectante esté de acuerdo en conceder el paso al concesionario de origen, y se trate de trenes con 25 carros o más, el primero le aplicará a este último un descuento en la contraprestación, equivalente al ahorro en los costos por dejar de movilizar dichos trenes en el tráfico interlineal, en distancias de hasta

treinta kilómetros sobre la vía, dicho descuento será determinado por la Secretaría, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

6.2.3.2. Traslado ordinario entre concesionarios.

Tratándose del traslado ordinario entre concesionarios, cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo en las contraprestaciones la Secretaría determinará una contraprestación única expresada en pesos por carro, en términos de lo señalado en el numeral 6.2.3. anterior, tomando en consideración los aspectos que establece el artículo 114 del Reglamento, referidos a todo el Sistema Ferroviario Mexicano.

6.3. Facturación, cobro y registro de información.

6.3.1. Sistema de facturación.

Los concesionarios establecerán un sistema para la facturación en el cobro de la contraprestación por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, mismo que deberá ser presentado ante la Secretaría, a más tardar a los treinta días naturales, contados a partir de que entre en vigor la presente Norma.

6.3.2. Intercambio de información.

El concesionario conectante será el responsable de llevar registros de información completos y precisos, sobre los servicios de interconexión y de terminal que le preste al concesionario de origen; así como de todos los cargos que se generen por dichos servicios. El concesionario conectante deberá proporcionar mensualmente al concesionario de origen, la información que acredite los cargos por los servicios prestados, a efecto de que se cubra la contraprestación.

6.3.3. Lugar, tiempo y forma de pago.

Los concesionarios deberán cubrirse las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal en forma mensual y a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente al mes anterior. Todas las contraprestaciones que se cubran los concesionarios entre sí, deberán realizarse en el domicilio y, en su caso, en la cuenta bancaria que para tal efecto señalen y se notifiquen dentro del plazo de quince días hábiles del mes calendario siguiente y en caso que los concesionarios no realicen los pagos en los plazos establecidos, se deberán cubrir intereses, durante el plazo que dure el incumplimiento, cuya tasa será igual a la determinada para los créditos fiscales en el caso de prórroga.

6.3.4. Inconformidad.

En caso de que el concesionario no esté de acuerdo con la contraprestación, que pretenda aplicarle el otro concesionario, por la prestación de los servicios de interconexión y de terminal, el primero deberá presentar su inconformidad ante el segundo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente, mediante un escrito en el que se señalen de manera clara la contraprestación que no considera aplicable y el motivo de ello, precisando cuál considera que debe ser la procedente. Asimismo, el concesionario que prestó los servicios de interconexión y de terminal, tendrá cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al de la recepción de la citada inconformidad, para dar respuesta al otro concesionario, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

En el supuesto de que el concesionario esté de acuerdo con lo que le reclama el otro concesionario, éste deberá realizar el ajuste correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la inconformidad. En el caso de que el primero ya hubiere cubierto la contraprestación al segundo, éste deberá reintegrar al concesionario reclamante la diferencia que resulte en su favor, en términos de lo señalado en el numeral 6.3.3. anterior.

Para efectos de realizar la contraprestación, una vez llegada la fecha en que se hiciera exigible la misma, sin que los concesionarios se hubieren puesto de acuerdo, se deberá cubrir la contraprestación correspondiente, conforme a lo siguiente:

6.3.4.1. Si el monto reclamado por el concesionario en su inconformidad no supera el 10% del monto total de la factura, éste deberá pagar el monto total de la misma sin perjuicio de que, en su

caso, el otro concesionario le reintegre el importe reclamado conforme a lo establecido en el numeral 6.3.3. anterior.

6.3.4.2. En el supuesto de que el monto reclamado por el concesionario supere el 10% del total de la factura, éste deberá cubrir el monto de la factura sobre el cual no exista desacuerdo alguno, en tanto se resuelve la controversia.

En caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de lo reclamado podrán solicitar la intervención de la Secretaría, a efecto de que ésta resuelva lo conducente, en los términos que señala el numeral 6.2.3 anterior.

6.4. Distancias para tráficos interlineales.

Los concesionarios proporcionarán a la Secretaría la descripción de los tramos previstos para realizar tráficos interlineales, especificando la distancia establecida en cada uno de ellos, desde el inicio o destino al punto de interconexión, debiendo ser estas distancias consistentes con las distancias de los horarios registrados ante la Secretaría por los concesionarios. Para tal efecto, éstos cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

6.5. Sistema de información de tráficos interlineales.

El concesionario conectante deberá proporcionar información al concesionario de origen que le permita a éste conocer las diferentes rutas en las que preste el tráfico interlineal, las condiciones del mismo y la localización de los carros movilizados por sus vías, preferentemente en forma electrónica o según sea acordado entre éste y el concesionario de origen, con el fin de que este último proporcione esa información al usuario, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea solicitada dicha información, en el caso de carga general, y a la brevedad posible, para el caso de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

6.6. Aspectos operativos en puntos de interconexión.

6.6.1. Equipo en mal estado y aviso para su reparación.

El concesionario que preste el servicio de interconexión o de terminal y que detecte carros ajenos o particulares, que no reúnan los requisitos de seguridad para continuar operando, de conformidad con lo previsto en la ley, el reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, dará aviso a la brevedad al concesionario que contrate con el usuario la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, sobre el estado que guardan dichos carros. Tratándose de carros cargados o de carros vacíos que hayan transportado materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el concesionario que contrate la prestación del servicio de transporte deberá dar aviso al usuario y podrá efectuar reparaciones atendiendo a las siguientes disposiciones:

6.6.1.1. Las reparaciones a carros cargados ajenos o particulares deberán ser las necesarias, a efecto de garantizar la seguridad de los mismos, de su carga y de las tripulaciones de los trenes para la debida prestación del servicio público. Cuando se prevea que las reparaciones excederán de dieciséis horas de labor, esto deberá notificarse al propietario del carro, a efecto de que autorice dichas reparaciones, en caso de que éste no conteste dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho aviso, se suspenderá el cargo por renta de carro y se aplicarán cargos por derechos de piso, además el propietario de los carros será responsable de las demoras que se generen por tal motivo. En el caso de que los carros ajenos o particulares contengan materiales y residuos peligrosos, los concesionarios tomarán las medidas necesarias, con el propósito de que esos carros permanezcan el menor tiempo posible en las estaciones o terminales.

Cuando resulte necesario el transvase de la carga, el concesionario que contrate con el usuario la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga deberá recabar la autorización de este último para ese propósito. Para los carros que contengan materiales y residuos peligrosos, el concesionario se coordinará en forma inmediata con el usuario para determinar la factibilidad de realizar esta actividad y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la

operación ferroviaria, y de la población del lugar. El costo por el trasvase será a cargo del propietario del carro o del concesionario o usuario que cause dicho trasvase.

6.6.1.2. Las reparaciones de carros vacíos ajenos o particulares que no sean cargados, deberán ser las necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y del personal que movilice dichos carros, para ser entregados a su propietario. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.6.1.3. Las reparaciones de carros vacíos ajenos o particulares para ser cargados, deberán ser las necesarias para garantizar la seguridad en la operación ferroviaria y de la población por donde transiten dichos carros, hasta su destino final, así como del personal que movilice dichos carros, debiendo protegerse la carga en los términos que prevé el Reglamento. Las reparaciones deberán realizarse bajo estrictas medidas de seguridad, en caso de que contengan remanentes.

6.6.1.4. Las reparaciones mencionadas en los numerales 6.6.1.2. y 6.6.1.3. anteriores, se efectuarán inmediatamente y de acuerdo a la construcción original del carro y serán con cargo al propietario del mismo.

6.6.1.5. Cuando se prevea que las reparaciones a que se refieren los numerales 6.6.1.2. y 6.6.1.3. excederán de dieciséis horas de labor y no sean autorizadas dichas reparaciones por su propietario, los carros deberán regresarse a éste, poniéndoles marcas o calcomanías en ambos costados, con las siguientes leyendas: "a su propietario para su reparación" y "no se cargue" siempre y cuando dichos carros puedan moverse, en caso contrario, el propietario de los carros tendrá un plazo de hasta veinte días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, para que confirme si desea que sea reparado o no, transcurrido dicho plazo sin que al efecto manifieste su conformidad o no, iniciará el cobro respectivo por el derecho de piso que dichos carros generen.

6.6.1.6. Cuando el propietario no autorice la reparación del carro, el costo del arrastre para regresárselo, deberá ser pagado por éste.

6.6.1.7. Los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los usuarios el equipo de arrastre en buen estado, de no hacerlo así el usuario podrá rechazarlo, en cuyo caso el concesionario deberá sustituirlo sin que esto amerite ningún cargo para el usuario.

6.6.1.8. Las notificaciones y los avisos entre concesionarios se realizarán a través de los sistemas de telecomunicaciones de que éstos dispongan y por escrito.

6.6.2. Carros detenidos en los patios por fallas de intercambio.

El intercambio se dará cuando los carros se hayan colocado en la o las vías de la terminal o punto de interconexión, acordadas por los concesionarios para intercambio y se hayan separado la o las locomotoras de dichos carros, así como cuando el concesionario entregue al otro concesionario la documentación correspondiente. En ningún caso podrán rechazarse carros, salvo que presenten fallas por defecto mecánico o por falta de datos en la guía de embarque que impidan su movimiento; en el caso de carros para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, además podrán rechazarse aquellos que presenten fallas en su identificación o fugas del producto peligroso transportado y que pongan en riesgo la seguridad en la operación ferroviaria y para las poblaciones por las que circulen esos carros. Los carros rechazados podrán permanecer en las vías de intercambio hasta por doce horas sin cargo alguno, pasado este lapso, por cada doce horas o fracción que los carros continúen en las vías citadas, tal situación causará un cargo equivalente al que corresponda por derecho de piso, contemplado en la tarifa de servicios diversos para carros particulares, registrada ante la Secretaría.

6.6.3. Confronta de la carga.

En los puntos de interconexión, los concesionarios deberán revisar que todos los carros conserven el sello de integridad. En caso que un concesionario identifique algún carro cuyo sello haya sido violado, requerirá al otro concesionario la confronta de la carga, y será este último quien cubra los costos que origine dicha confronta, incluyendo los de algún faltante de la carga, sin que por ningún motivo se trasladen dichos costos al usuario.

6.6.4. Condiciones para el tráfico interlineal en distancias de hasta treinta kilómetros sobre la vía para trenes unitarios y trenes consolidados.

El concesionario de origen deberá cumplir con las disposiciones que se señalan a continuación, cuando el concesionario conectante decida concederle el acceso directo para la entrega o retiro de los carros, a que se refiere el numeral 6.2.3.1.2 anterior:

- Integrar los trenes con un mínimo de 25 carros.
- Su tripulación deberá conocer las reglas de operación del concesionario conectante.
- Obtener la autorización previa del centro de control de tráfico del concesionario conectante para la movilización de los trenes.
- Documentar los trenes de origen a destino.
- Asegurarse de que el propietario de la espuela de origen o destino, cuente al interior de sus instalaciones con las medidas de seguridad necesarias y la suficiente capacidad en sus vías para el manejo de ese tipo de trenes.

7. Reglas generales

7.1. Servicio público de transporte ferroviario de carga.

El servicio público de transporte ferroviario de carga comprende el traslado de la carga desde las vías del público de la estación o terminal en que el concesionario inicia el servicio, hasta las vías del público de la estación o terminal de destino, el uso de los carros requeridos y el plazo libre a usuarios para carga y descarga tanto en origen como en destino.

7.2. Tarifas.

Las tarifas que presenten los concesionarios ante la Secretaría para su registro, deberán permitir la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, lo cual verificará la Secretaría tomando en consideración, entre otros elementos, los siguientes:

El nivel de prestación del servicio en términos de tiempos y recorridos; la disponibilidad de equipo moderno y suficiente; niveles tarifarios acordes con las condiciones de mercado y las características de la carga; la prestación del servicio con equipos apropiados a la particularidad del producto transportado y medidas implementadas para la protección de la carga; utilización de sistemas y procedimientos de seguridad, así como de sistemas de información que permitan a los usuarios conocer con oportunidad y eficiencia la ubicación y situación de su carga.

La tarifa deberá incluir la contraprestación por los servicios de interconexión y de terminal que se presten los concesionarios, por lo que dicha contraprestación no constituirá un cargo adicional a la tarifa cobrada al usuario, considerando lo establecido en el numeral 6.2.2. anterior. En ningún caso, la tarifa por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, para el cual se requieran servicios de interconexión y de terminal, podrá ser superior a la tarifa por tráfico local por el mismo recorrido total.

7.3. Cotizaciones de los servicios ferroviarios.

Los concesionarios deberán proporcionar por escrito a los usuarios las tarifas por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que éstos les soliciten, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los concesionarios recibieron la petición respectiva con todos los datos necesarios, fijando la vigencia de dicha cotización y el importe correspondiente.

7.4. Ruta.

El usuario tiene el derecho de elegir la ruta por la cual se transportará su carga. En aquellos casos donde el usuario no especifique la ruta, el concesionario de origen la definirá, debiendo elegir la que implique la menor distancia. En la carta de porte se deberán especificar la ruta y los puntos de interconexión.

El concesionario que preste el servicio utilizando una ruta diferente a la solicitada por el usuario o en su defecto por el concesionario de origen, deberá absorber los costos originados por el cambio de la ruta, y en caso de que la tarifa resulte menos a la originalmente establecida, deberá reintegrar al

usuario la diferencia. En todos los supuestos, el concesionario conectante está obligado a dar aviso al concesionario de origen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para carga general y para materiales y residuos peligrosos en forma inmediata, del cambio de la ruta que se empleará, así como los motivos del cambio.

El concesionario de origen deberá cubrir al o a los concesionarios conectantes la contraprestación, dentro del plazo a que se refiere el numeral 6.3.3. de la presente Norma. Los concesionarios podrán pactar entre ellos condiciones distintas, siempre que no se afecte el interés del usuario.

7.5. Cargos.

Las tarifas que se apliquen al usuario por cualquier otro concepto distinto al servicio público de transporte ferroviario de carga, deberán quedar desglosadas en la facturación.

7.6. Plazo libre.

7.6.1. El plazo libre a usuarios deberá ser de veinticuatro horas, salvo en el caso de trenes unitarios, el cual será de cuarenta y ocho horas con derecho a dos movimientos de situación de carros. Para el caso de movimientos en puertos y zonas fronterizas se tendrán cuarenta y ocho horas adicionales de plazo libre según corresponda. Los concesionarios pueden convenir con los usuarios la ampliación del plazo libre, en cualquier caso, los concesionarios deberán informar a los usuarios del plazo libre de que disponen.

Cuando los carros son situados antes de las doce horas, el plazo libre empezará a contar a partir de las doce horas, del mismo día y cuando los carros son situados después de las doce horas, el plazo libre empezará a contar a partir de las veinticuatro horas. En ambos casos será requisito previo que los carros se encuentren relacionados en el aviso al público o en la notificación al usuario que deberá efectuarse a más tardar a las diez horas del día en que es situado el carro.

Para el cómputo del plazo libre no se considerarán los domingos y los días festivos que se establezcan en las tarifas de servicios diversos.

7.6.2. El usuario debe avisar por escrito al concesionario que ha terminado de realizar la carga o descarga de los carros en sus vías, para tal efecto el concesionario pondrá a disposición del usuario una dirección de correo electrónico o fax para recibir la notificación respectiva.

7.6.3. El plazo libre a concesionarios deberá ser de doce horas y comenzará desde el momento en que se realiza el intercambio. Para el cómputo de este plazo libre se considerarán los días naturales.

7.7. Capacidad declarada y provisión de equipo de arrastre.

7.7.1. El usuario deberá notificar por escrito la capacidad declarada de las vías particulares de inicio y de destino, a los concesionarios que le proporcionen el servicio público de transporte ferroviario de carga.

7.7.2. Los concesionarios situarán los carros en las instalaciones del usuario sin rebasar su capacidad declarada. Los carros que se sitúen en un día deben corresponder a un grupo de carros documentados en una fecha, pero si la cantidad de éstos es inferior a la capacidad declarada, puede completarse la misma con carros del grupo documentado el siguiente día o los documentados en exceso, siempre y cuando el usuario esté de acuerdo.

7.8. Demoras, derechos de piso y compensación.

7.8.1. Se causarán cargos por demora en los siguientes supuestos:

7.8.1.1. Carros situados para carga o descarga. La demora iniciará a partir de la hora en que concluye el plazo libre a usuarios sin que se hubiera dado el aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior y concluirá a la hora en que se hubiera dado el aviso, los cargos por la demora serán cubiertos por los usuarios.

7.8.1.2. Carros recibidos en la estación o terminal de destino en una misma fecha en exceso a la capacidad declarada por el usuario. La demora iniciará a partir de la hora de arribo a la estación o terminal de destino y concluirá al momento del aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior, los cargos serán cubiertos por el usuario, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Cuando los carros arriben en exceso como resultado de su acumulamiento en origen o trayecto, la demora iniciará a partir de la hora de arribo a la estación o terminal de destino y concluirá cuando los carros sean situados, los cargos serán cubiertos por el concesionario responsable del acumulamiento.

7.8.1.3. Cuando no sea posible colocar la cantidad de carros conforme a la capacidad declarada, porque aún se tienen en la vía particular carros sin descargar, por causas imputables al usuario, los carros que no se puedan situar causarán demora, así como los de las siguientes fechas que resulten directamente afectados por esta causa y que de hecho causen demora, a excepción de aquellos que, a solicitud del usuario, puedan ser colocados aunque rebasen la capacidad declarada.

7.8.1.4. Para carros no cargados o descargados dentro del plazo libre a usuarios, la demora iniciará a partir de la hora en que concluye el plazo libre y será cubierta por el usuario.

7.8.1.5. Cuando el usuario libere el grupo de carros cargados o vacíos para ser retirados por el concesionario de su vía particular, la demora en la que incurre el concesionario iniciará seis horas después de que recibió el aviso del usuario y concluirá en el momento en que sea retirado el grupo de carros liberados. Al efecto, se entenderá por el grupo de carros, los carros que fueron situados por el concesionario sobre las vías particulares del usuario, para su carga o descarga, en un solo evento.

Cuando el concesionario entrega al usuario carros cargados o vacíos después del plazo establecido en la carta porte, la demora en la que incurre el concesionario iniciará a las 23:59 horas de la fecha de entrega establecida en la carta porte y concluirá al ser situados cada uno de los carros documentados.

Los cargos por demoras en que incurra el concesionario serán cubiertos al usuario por el concesionario con quien éste contrate el servicio público de transporte ferroviario de carga; a su vez, los concesionarios responsables de la demora deberán cubrir dichos cargos al concesionario con quien el usuario haya contratado ese servicio.

No se aplicarán a los concesionarios cargos por demoras cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, éstos se vean impedidos para realizar la situación de carros o el retiro de los mismos.

7.8.2. En los supuestos anteriores, los carros particulares no causarán demora pero causarán derecho de piso si se encuentran en las vías del concesionario. Este cargo será cubierto, según el caso, por el usuario o el concesionario que sean responsables de que el carro sea redocumentado o puesto en movimiento.

7.8.3. Las demoras o los derechos de piso se computarán por cada veinticuatro horas o fracción transcurridas a partir de su inicio.

7.8.4. Las demoras que se causen cuando se documenten carros a vías distintas a las del público o a vías particulares que no son propiedad del usuario, se estará a lo siguiente:

7.8.4.1. El usuario será responsable de cubrir las demoras que se causen por documentar en exceso a la capacidad declarada o por cualquier otra causa imputable al mismo, que origine demoras efectivamente incurridas.

7.8.4.2. El usuario será responsable de las demoras en destino causadas por falta de aviso al que se refiere el numeral 7.6.2. anterior y, en su caso, de la documentación del mismo, o provocadas por un tercero que le preste servicios de maniobras de carga o descarga.

7.8.5. Casos que exceptúan demoras, derechos de piso o cargos por maniobras.

Los concesionarios no deberán aplicar cargos por demoras, derechos de piso o por maniobras en los siguientes casos:

7.8.5.1. Cuando se acumulen carros en cantidad superior a la capacidad declarada por causas no imputables al usuario.

7.8.5.2. A los usuarios por causas imputables a los concesionarios.

7.8.5.3. A los usuarios cuando por caso fortuito o causas de fuerza mayor, éstos se vean impedidos para poner los carros a disposición de los concesionarios.

7.8.5.4. Cuando el concesionario ponga a disposición del usuario equipo para el desalojo, posterior a la hora de solicitud o que le sea entregado posteriormente por causa de un tercero.

7.8.6. Compensación en el sistema de demoras.

Las demoras a que se refiere el numeral 7.8.1.5. anterior, se podrán compensar contra cualquier importe que deba cubrir el usuario al concesionario de origen.

7.8.7. Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, transcurridos dos meses después a la entrada en vigor de esta Norma, un manual para el cómputo de demoras en cuya elaboración hayan participado éstos, los usuarios y la Secretaría.

7.8.8. En el caso de desacuerdo en la aplicación de demoras, derechos de piso o compensaciones, los concesionarios y usuarios podrán solicitar la intervención de la Secretaría, a efecto de que ésta resuelva lo conducente, acompañando los elementos que consideren convenientes.

7.9. Renta de carro.

7.9.1. La renta de carro será un cargo que se dará en forma exclusiva entre los concesionarios y no deberá cobrarse en forma adicional a la tarifa.

7.9.2. Los usuarios que aporten equipo particular para el transporte de su carga, tendrán derecho a que los concesionarios les paguen la renta del carro correspondiente, considerando el tiempo que permanezcan en las vías de cada concesionario y la distancia recorrida en ellas.

La forma de pago, la determinación de la distancia y el cómputo del tiempo, se establecerán en los convenios que al respecto celebren los concesionarios y los usuarios, de los cuales deberá proporcionarse copia a la Secretaría.

7.10. Interrupción del servicio.

Cuando por accidentes graves o desastres naturales el concesionario conectante estime que el tráfico de carros se interrumpirá por periodos mayores a setenta y dos horas, éste deberá dar aviso al concesionario
de origen a fin de que planee adecuadamente la entrega de equipo o carga, para que no se documenten unidades a la ruta de que se trate, mientras permanezca la interrupción.

En el caso de que el equipo del concesionario de origen se vea forzado a detenerse sobre la vía y el equipo no esté en condiciones de proseguir, el concesionario conectante deberá proporcionar el equipo ferroviario necesario o cualquier otra ayuda que pudiere requerirse para arrastrar, asistir o empujar tal equipo, o para retirar adecuadamente de la vía el equipo descompuesto. Los costos y gastos incurridos en prestar esa ayuda deberán ser cubiertos por el concesionario de origen.

7.11. Los concesionarios podrán celebrar convenios con condiciones distintas a las establecidas en los numerales 6.3.3.; 6.3.4.; 6.6.1. y 7.6.3. de la presente Norma, mismos que deberán presentar ante la Secretaría, quien verificará que en ningún caso se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, en perjuicio de los usuarios. En tal virtud, las condiciones establecidas en esta Norma, quedarán sin efecto sólo por el tiempo que estén vigentes los convenios que establezcan condiciones distintas a éstas. En el caso de que resulten afectados el servicio o los usuarios se deberá aplicar lo establecido en esta Norma.

7.12. La Secretaría constituirá un comité consultivo, el cual se integrará por los participantes en la elaboración de esta Norma, mismo que atenderá aspectos relacionados con la aplicación de la presente Norma. Dicho comité será constituido dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma en el **Diario Oficial de la Federación**.

8. Bibliografía

Manual de campo.- Reglas de Intercambio de la Asociación de Ferrocarriles Americanos. Edición 2000.

Instructivo para el servicio de carros de carga, coches de pasajeros, millaje, renta diaria (*per diem*) y para la expedición y trámite de embargos. Instituto de Capacitación, Biblioteca Técnica 112. Ferrocarriles Nacionales de México.

9. Concordancia con normas y disposiciones internacionales

No se tiene conocimiento de normas internacionales en esta materia.

10. Evaluación de la conformidad

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 5, 6 fracciones I, II y IV, y 57 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará a través de revisión documental y constatación ocular por parte de personal de la Secretaría para verificar que los servicios de interconexión
y de terminal se presten conforme a lo previsto en la presente Norma.

11. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

12. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el Reglamento del Servicio Ferroviario y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

13. Capacitación

Los concesionarios están obligados a capacitar conforme a la normatividad vigente a todo el personal que se encuentre relacionado con la aplicación de la presente Norma, como el de las áreas comercial y operativa, entre otras, incluyendo a sus superintendentes y jefes de estación o puestos equivalentes, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Norma. Si en el curso de alguna verificación se llega a detectar que algún elemento del personal antes citado desconoce la aplicación de esta Norma, dicho concesionario se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

14. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

ANEXO I

RELACION DE LOS PUNTOS DE INTERCONEXION FISICOS DEL SISTEMA FERROVIARIO MEXICANO

NUMERO	LUGAR	UBICACION (KILOMETRO)	ENTRE	
			FERROCARRIL	FERROCARRIL

1	BUENAVISTA	JUAREZ-1+000	Del Valle de México	Noreste
2	BUENAVISTA	MORELOS-1+000	Del Valle de México	Noreste
3	PANTACO	B-7-715 = MORELOS-6+024	Del Valle de México	Noreste
4	NAUCALPAN	N-11+000	Del Valle de México	Noreste
5	JALTOCAN	H-18+800	Del Valle de México	De Hidalgo
6	JALTOCAN	H-18+800	Del Valle de México	Sureste
7	LOS REYES	VK-24+883 = V-18+781	Del Valle de México	Noreste
8	LOS REYES	VK-27+000	Del Valle de México	Del Sur
9	PANTACO	B-7+715 = MORELOS-6+204	Del Valle de México	Noreste
10	HUEHUETOCA CN	A-47+000	Del Valle de México	Sureste
11	HUEHUETOCA NM	B-49+000	Del Valle de México	Pacífico Norte
12	HUEHUETOCA CM	A-47+000	Del Valle de México	Línea Corta Independiente. Huehuetoca-Tula
13	TEOTIHUACAN	VS-0+695	Del Valle de México	Noreste
14	TEOTIHUACAN	S-47+616	Del Valle de México	Sureste
15	CELAYA	NB-68+383 y NB 68+692	Pacífico Norte	Noreste
16	CELAYA (CRUCERO)	A+289+513 = NB-68+715	Pacífico Norte	Noreste
17	CHIPINQUE	M-545+270 = BM-9+300	Pacífico Norte	Línea Corta Chipinque-Salinas Victoria
18	CHIHUAHUA	A-1608+052	Pacífico Norte	Línea Corta Ojinaga-Topolobampo
19	TABALOAPA (CRUCERO)	A-1607+649= Q-261+631	Pacífico Norte	Línea corta Ojinaga-Topolobampo
20	SUFRAGIO	T-741+650 = Q-881+950	Pacífico-Norte	Línea Corta Ojinaga-Topolobampo
21	HERCULES	JUAREZ-240+816=B-265+015	Noreste	Pacífico-Norte
22	LA GRIEGA	MORELOS 227+438 = B-251+535	Noreste	Pacífico-Norte
23	LOBOS	F-43+770 = MF-17+755	Noreste	Pacífico-Norte
24	MARISCALA	B-285+992 = A-263+922	Noreste	Pacífico-Norte
25	MONTERREY	M-500+000 y M-528+000	Noreste	Pacífico-Norte
26	TOPO GRANDE (Crucero)	BF-35+876 = M-535+841	Noreste	Pacífico-Norte
27	ORIENTAL	VB-189+027 = V-217+026	Noreste	Del Sur
28	ORIENTAL	VB-189+027 = V-217+026	Noreste	Sureste
29	RAMOS ARIZPE	B-929+007 = R-424+650	Noreste	Pacífico-Norte
30	SALINAS VICTORIA	BM-0+000	Noreste	Pacífico-Norte
31	SAN NICOLAS	AL-11+245 = B-123+000	Noreste	Pacífico-Norte
32	SAN NICOLAS	AL-11+245 = B-213+000 y AL-10+450 = B-213+850	Noreste	Pacífico-Norte
33	SAN LORENZO	V-102+087 = VB-0+600	Noreste	Del Sur
34	SAN LORENZO	V-101+196 = HB-37+532	Noreste	De Hidalgo
35	TAMPICO	M-4+128 = L-672+419	Noreste	Pacífico-Norte
36	SANTA FE	V-454+600	Noreste	Sureste
37	VERACRUZ	V-454+600	Sureste	Noreste

38	VIBORILLAS	BC-8+756	Pacífico-Norte	Noreste
39	VIBORILLAS (CRUCERO)	BC-8+054 = B-246+674	Pacífico-Norte	Noreste
40	ALLENDE	RA-3+377	Pacífico-Norte	Línea corta Allende-Cd. Acuña
41	SABINAS	RB-3+000	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
42	CADENA	AK-0+300	Pacífico-Norte	Línea corta Cadena Dinamita
43	CD. FRONTERA	RD-3+250	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
44	EMP. ORENDAIN	TL-1+000	Pacífico-Norte	Línea Corta Orendáin-Ameca
45	ESCALON	RD-337+350	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
46	FELIPE PESCADOR	DC-264+579	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
47	JIMENEZ	P-2+500	Pacífico-Norte	Línea Corta Jiménez-Parral
48	NOGALES	TA-0+500	Pacífico-Norte	De Nacozari
49	NOGALES	T-0+000	Pacífico-Norte	Southern Pacific/Union Pacific
50	OCOTLAN	IC-0+700	Pacífico-Norte	Línea Corta Ocotlán–Atotonilco
51	SALAMANCA	AC-0+800	Pacífico Norte	Línea Corta Salamanca-Jaral del Progreso
52	TEOCALCO	B-83+035 = AB-8+950 y B-83+252 = AB-8+950	Pacífico Norte	De Hidalgo
53	TEOCALCO	B-83+035, B-83+276 y AB-9+248	Sureste	Pacífico-Norte
54	TORREON	DA-251+000	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
55	YURECUARO	IB-0+800	Pacífico-Norte	Línea Corta Yurécuaro-Los Reyes
56	BARROTERAN	RC-3+000	Pacífico-Norte	Coahuila-Durango
57	IROLO	HB-28+914	Sureste	Del Sur
58	NUEVO CARNERO	EC-1+000	Sureste	Línea Corta Nuevo. Carnero-Km. EC-3+955
59	CHICALOTE	L-14+320 = A-599+320, A-599+783 Y L-14+783	Pacífico Norte	Noreste
60	AJUNO	IN-134+800	Noreste	Indep. Pénjamo-Ajuno
61	AJUNO	IN-134+800	Pacífico-Norte	Noreste
62	CD. JUAREZ	A-1974+300	Pacífico-Norte	Union Pacific/Southern Pacific
63	CD. JUAREZ	A-1974+406	Pacífico-Norte	Atchinson Topeka & Santa Fe
64	PIEDRAS NEGRAS	R-0+000	Pacífico-Norte	Union Pacific/Southern Pacific
65	MEXICALI	UA-0+000	Pacífico-Norte	Union Pacific/Southern Pacific
66	TIJUANA	UB-0+000	Tijuana-Tecate	San Diego Imperial Valley

67	TECATE	UB-71+429	Tijuana-Tecate	San Diego Imperial Valley
68	CALLES	MA-1+000	Pacífico-Norte	Línea Corta Calles Tamuín
69	LA JUNTA, CHIH.	QA-2+855	Línea Corta Ojinaga-Topolobampo	Línea Independiente La Junta-N. Casas Grandes-Méndez
70	MENDEZ	QA-547+000	Pacífico Norte	Línea Independiente La Junta-Nuevo Casas Grandes-Méndez
71	EMP. DTO. ATENCINGO	VB-101+00	Sureste	Del Sur
72	SANCHEZ	E-150+000	Sureste	De Oaxaca
73	MEDIAS AGUAS	Z-95+928 = G-299+869	Sureste	Del Itsmo de Tehuantepec
74	EL CHAPO	FA-18+000	Sureste	Del Mayab
75	TRES VALLES	GB-1+500	Sureste	Línea Corta Tres Valles-San Cristóbal
76	CAÑADA	EA-35+000	Sureste	Línea Corta Km-EA-35+000-Tehuacán
77	ESPERANZA	EA-50+444	Sureste	Línea Corta Jesús Nazareno-Encinar
78	BERTHA	ZT-10+276 = Z-10+276	Sureste	Del Istmo de Tehuantepec
79	COATZACOALCOS	ZT-4+804	Sureste	Del Istmo de Tehuantepec
80	JESUS DE NAZARENO	S-234+390 = SC-234+390	Sureste	Línea Corta Jesús Nazareno-Encinar
81	ENCINAR	S-282+522 = SC-311+618	Sureste	Línea Corta Jesús Nazareno-Encinar
82	TULA	A-81+500	Sureste	Línea Corta Tula-San Antonio
83	TAMUIN	MA-126+339	Noreste	Indep. Calles-Tamuín
84	MARAVATIO	O-0+300	Noreste	Indep. Maravatío-Zitácuaro
85	SANZ (Crucero)	V-133+514 = S-115+451	Noreste	Sureste
86	SALINA CRUZ	Z-303+304	Chiapas-Mayab	Del Istmo de Tehuantepec
87	PATIO DE IXTEPEC	Z-254+600	Chiapas-Mayab	Del Istmo de Tehuantepec
88	PATIO DE CIUDAD HIDALGO	K-459+000	Chiapas-Mayab	De Guatemala
89	COATZACOALCOS		Del Mayab	Sureste
90	SANCHEZ-PUEBLA	E-150+000	Oaxaca	Sureste
91	IROLO, HIDALGO	HB-28+914	Del Sur	Sureste
92	SAN LORENZO, HIDALGO	HB-37+532	Del Sur	Noreste
93	SAN LORENZO, HIDALGO	VB-0+600	Del Sur	Noreste

94	EMPALME DISTRITO ATENCINGO, PUEBLA	VB-101+000	Del Sur	Sureste
95	DTO. ATENCINGO	VC-0+000	Del Sur	Sureste
96	LOS REYES-MEX.	VK-27+000	Del Sur	Terminal del Valle de México

RELACION DE LOS PUNTOS DE INTERCAMBIO ESTABLECIDOS EN LOS DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE OBLIGATORIOS DE LOS TITULOS DE CONCESION

No.	CLAVE D.P. [1/]	LUGAR	UBICACION (KILOMETRO)	ENTRE	
				FERROCARRIL	FERROCARRIL
1	N-7	ESCOBEDO	B-315+000	Noreste	Pacífico-Norte
2	N-15	ORIENTAL	V-219+100	Noreste	Sureste
3	PN-11	AGUASCALIENTES (ENTRE ARELLANO-CHICALOTE)	DE A-574+000 A L-14+320 = A-599+320	Pacífico-Norte	Noreste
4	PN-14	NOGALES	T-8+000	Pacífico-Norte	Nacozari
5	S-5	COATZACOALCOS	FA-0+000	Sureste	Mayab
6	S-7	PUEBLA	VB-109+946	Sureste	Oaxaca
7	S-8	PUEBLA	VB-109+946	Sureste	Sur
8	S-9	TIERRA BLANCA	G-93+000	Sureste	Línea Tres Valles-San Cristóbal

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con José Antonio Díaz Pérez, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por Aroldo Paz Ovando, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. José Antonio Díaz Pérez

AL OESTE: C. María del Pilar Hernández Siles

1/ Derechos de Paso obligatorios establecidos en el Anexo Nueve de los Títulos de Concesión.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Jorge Meléndez Ramos, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por María Araceli Hernández Hernández, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. Jorge Meléndez Ramos

AL OESTE: C. Olga Archila López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por

una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Rodrigo García Ramos, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por Enrique Argüello Vázquez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. Rodrigo García Ramos

AL OESTE: C. Adolfo Barrios Rodas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas

en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Olga Archila López, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por Roberto Córdova Chiu, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. Olga Archila López

AL OESTE: C. Ofelia López Juárez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que

fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con José González Cornejo, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por Rodrigo Ramos García, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. José González Cornejo

AL OESTE: C. Enrique Argüello Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal

1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Gaviotas, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, que colinda al Este con Alvaro Rodas Morales, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS GAVIOTAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141884,
de fecha 12 de junio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1305, de fecha 29 de julio de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104; 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde
y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Gaviotas", con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, promovido por Juan Rodas Godínez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal y estero

AL SUR: Zona federal y Océano Pacífico

AL ESTE: C. Alvaro Rodas Morales

AL OESTE: C. Jorge Mazariegos González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal

1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de agosto de 2002.- El Perito Deslindador, **Crustein Rodríguez Salinas**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, por lo que respecta únicamente a las importaciones estadounidenses, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, y publicada el 17 de abril de 2000; y por la que se revoca la resolución final referida por lo que respecta a las importaciones rusas y en consecuencia se emite una nueva determinación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA DECISION FINAL DEL 23 DE MAYO DE 2002 DEL PANEL BINACIONAL DEL CASO MEX-USA-00-1904-01, ENCARGADO DE LA REVISION DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE UREA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3102.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE LA FEDERACION DE RUSIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, POR LO QUE RESPECTA UNICAMENTE A LAS IMPORTACIONES ESTADOUNIDENSES, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARIA DE ECONOMIA, Y PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 17 DE ABRIL DE 2000; Y, POR LA QUE SE REVOCA LA RESOLUCION FINAL REFERIDA POR LO QUE RESPECTA A LAS IMPORTACIONES RUSAS Y EN CONSECUENCIA SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACION.

Vistos:

a) El expediente administrativo 25/98 de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (ahora Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación), originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía;

b) "La resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia", publicada en el **Diario Oficial de la Federación**
el 17 de abril de 2000 (resolución final);

c) El expediente administrativo R. 25/98 relativo al recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., en contra de la resolución final, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía;

d) La resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., en contra de la resolución final, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 2000 (recurso de revocación);

e) La decisión final del Panel Binacional constituido conforme a lo previsto en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte encargado de la revisión de la resolución final del 23 de mayo de 2002 (**Diario Oficial de la Federación** 17 de junio de 2002) caso MEX-USA-00-1904-01 (decisión final);

f) El primer expediente complementario de devolución MEX-USA-00-1904-01/ECD-23.05.2002 integrado para dar cumplimiento a la decisión final del Panel Binacional y radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía;

g) Copia de la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación y de la resolución final, y

h) Copia del escrito del 27 de septiembre de 2002 promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que el representante legal de Soluciones Químicas para el Campo
y la Industria, S.A. de C.V., ofreció, como prueba superveniente, copia simple del **Diario Oficial de la Federación** del 17 de junio de 2002.

Y con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho que se describen a continuación la Secretaría emite la siguiente resolución, a partir de lo siguiente:

HECHOS

Resolución final

1. El 17 de abril de 2000, la Secretaría de Economía (Secretaría) publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final en la cual concluyó la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas en virtud de que determinó que la empresa solicitante, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., ahora Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. no acreditó en el curso del procedimiento haber conservado su carácter de productor nacional, lo que provocó un cambio sustancial de su situación jurídica.

Revisión de la resolución final por el Panel Binacional

2. El 4 de mayo de 2000, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio (Secretariado), una solicitud de revisión de la resolución final ante un Panel Binacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 97 de la Ley de Comercio Exterior y el numeral 34 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del referido Tratado. Derivado de la solicitud se instauró el Panel Binacional encargado de revisar la resolución final (caso MEX-USA-00-1904-01), conforme a lo dispuesto por el citado precepto.

3. El 5 de junio de 2000, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., presentó su reclamación en contra de la resolución final. Por su parte, el 16, 18 y 19 de junio de 2000, la Secretaría (autoridad investigadora), Union Oil Company of California Corporation, y de forma conjunta Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., y JSC Togliattiazot, presentaron respectivamente su aviso de comparecencia en oposición a la reclamación de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

4. El 13 de octubre de 2000, en cumplimiento al numeral 41 de las Reglas de Procedimiento, la Secretaría presentó copias de la resolución final, del índice del expediente administrativo y de las versiones confidencial y no confidencial de dicho expediente. El 1 de noviembre, la Secretaría, Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y JSC Togliattiazot, y el 3 de noviembre Union Oil Company of California Corporation, presentaron sus memoriales.

5. El 4 de diciembre de 2001, se llevó a cabo la audiencia pública en la que las participantes en el procedimiento de revisión, incluida la Secretaría, hicieron uso de la palabra, fueron interrogados por los miembros del Panel y refutaron los argumentos de sus contrapartes.

6. El 23 de mayo de 2002 (**Diario Oficial de la Federación** 17 de junio de 2002), el Panel emitió su Decisión Final mediante la cual ordenó lo siguiente:

"ORDEN

> Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN, este panel ordena devolver la Resolución Final a la SE, con el fin de que la autoridad investigadora emita la resolución final que corresponda en consistencia con lo expuesto en la presente Decisión, particularmente lo establecido en las secciones III. D. y III. E., y en general adopte cualesquiera medidas no incompatibles con la presente Decisión, respecto de las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01

de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Se concede a la Autoridad Investigadora un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que le sea notificada la presente Decisión, para que presente al Secretariado responsable el Informe de Devolución al que se refiere la Regla 73(1) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN.

Así lo ordena este Panel Binacional, a los 23 días de mayo de 2002, en la:

Revisión ante un panel binacional establecido de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Expediente ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio MEX-USA-00-1904-01".

Emitida el 23 de mayo de 2002.- Peggy Chaplin, Raymundo E. Enríquez, Michael W. Gordon, Leonard E. Santos.- Francisco José Contreras Vaca (Presidente).- Rúbricas.

7. Las secciones III. D. y III. E. de la decisión final establecen:

"...

III. DECISION

D. SOBRE EL SUPUESTO CAMBIO EN LA SITUACION JURIDICA DE LA RECLAMANTE

1. ... este Panel Binacional debe resolver la cuestión que, en su opinión, constituye el tópico de mayor importancia en la presente revisión. La controversia se suscita, en esencia, de los siguientes razonamientos expresados por la SE en la Resolución Final:

[Cita puntos 76 y 77 de la resolución final]

2. AGROMEX reclama la supuesta ilegalidad de la determinación de la SE de concluir el procedimiento administrativo de investigación sin imponer cuota definitiva alguna, bajo la consideración de que, al momento de la emisión de la Resolución Final, AGROMEX había perdido el carácter de productor nacional y que, por consecuencia, carecía de legitimación procesal activa en el procedimiento de investigación.

... sostiene que no existe motivación ni fundamentación legal alguna, con base en las cuales la SE pudiera haber apoyado su determinación de concluir la investigación en cuestión, de acuerdo con la supuesta carencia de legitimación procesal activa, derivada del hecho incuestionable de que al momento de la emisión Resolución Final, AGROMEX no producía urea (y en consecuencia, no se le podía considerar como "productor nacional"). En soporte a su argumento, AGROMEX destaca el hecho de que la propia SE había reconocido previamente su carácter de productor nacional, tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución Preliminar.

[Citas con referencia al memorial de contestación de Agromex, pp. 17 y 18, y 19 a 24]

3. Por su parte, la SE -con la adhesión de los comparecientes en oposición a la Reclamación de AGROMEX-, sostiene que el solicitante de la investigación administrativa debe conservar su calidad de productor nacional durante todo el curso de la investigación, inclusive hasta la emisión de la Resolución Final. Para la SE, el hecho de que AGROMEX no producía urea al momento de la conclusión de la investigación administrativa -aunado al hecho consentido de que, además, no existía ningún otro productor nacional, por lo que tampoco podía decirse que existía producción nacional-, es una explicación concluyente de que, bajo ningún supuesto, AGROMEX era o podía ser considerado productor nacional, esto es, representativo de producción nacional alguna, por lo que para la fecha de emisión de la Resolución Final, carecía de "legitimación procesal activa" en el procedimiento.

Por lo que toca al hecho de la inexistencia de producción nacional al momento de la conclusión de la investigación administrativa, la SE sostuvo durante el presente procedimiento de revisión, ... que la inexistencia de producción nacional es determinante para concluir que "no existe bien jurídico que proteger, lo que llevó a la [SE] a la determinación de no imponer ... cuotas compensatorias ..., en virtud de que las mismas tienen como propósito eliminar la distorsión que existe en el mercado con motivo de una práctica desleal y así equilibrarlo, [pues] no son un castigo y tampoco pueden imponerse para proteger una producción nacional inexistente."

[Citas al memorial al de la autoridad investigadora, pp. 39 a 54 y 104]

4. La primera cuestión por resolver tiene que ver con el concepto de "productor nacional". En principio, es necesario determinar si dicho concepto existe en la Ley de Comercio Exterior ("LCE"), su Reglamento u otro ordenamiento aplicable, como un término jurídico inequívoco, cuya definición, alcance y contenido esté precisado en la propia ley.

5. El artículo 40 de la LCE se refiere expresamente al término "producción nacional". Entre otras cosas, señala que para los efectos de dicho ordenamiento, la expresión "producción nacional" se entenderá "en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate". La referencia al término "producción nacional" es indispensable en relación con el artículo 50 de la propia LCE, que establece el supuesto del inicio de una investigación administrativa a instancia de parte. Al respecto, dispone que "[l]a solicitud a petición de parte podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras", y que "[l]os solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, en los términos del artículo 40 [de la LCE] ...".

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de la LCE señala que "[l]os solicitantes a que se refiere el artículo 50 de la [LCE], deberán probar que representan cuando menos al 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate." El artículo 63 del citado Reglamento, señala entre otras que "[p]ara la determinación de la existencia de daño, la [SE] deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total, o sobre aquellos productores nacionales cuya producción conjunta constituya la parte principal de la producción nacional total de la mercancía de que se trate ... La [SE] deberá asegurarse de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la producción nacional total. Para el efecto, la [SE] deberá allegarse de la información necesaria de los productores nacionales no solicitantes y estos últimos deberán presentar a la [SE] la información que se les requiriere".

En ausencia de precedentes judiciales u otras disposiciones que definan a dicho concepto, las disposiciones en comento parecen ser las expresiones más claras del término "productor nacional". En atención estrictamente al texto de la ley, este Panel Binacional advierte en primer lugar, que el término se emplea en relación directa con el criterio de representatividad que una persona goza respecto de lo que la ley define como producción nacional.

6. Este Panel Binacional considera que en el contexto global de la LCE, el término de "productor nacional" no puede ni debe constreñirse exclusivamente a las personas que en un momento dado -como puede ser el momento de la emisión de una resolución final en una investigación administrativa- se encuentran efectivamente produciendo de hecho.

En opinión de este Panel Binacional, y según se abunda en el párrafo 20 de esta Decisión, la noción de que sólo se puede ser "productor nacional" si se encuentra produciendo de hecho, llevaría al absurdo de concluir que la LCE o, en general, las leyes antidumping o de cuotas compensatorias de México, toleran o alientan la existencia de prácticas desleales que, si son lo suficientemente dañinas, pueden haber anulado a los productores nacionales antes de la emisión de la resolución final en una investigación administrativa, lo cual, en aparente consecuencia, dejaría a la SE sin posibilidad de sancionar el daño producido por dicha práctica desleal.

Ese no parece ser el sentido de la ley. Piénsese, por ejemplo, en el caso del agro mexicano. Bajo la interpretación sugerida por la SE y los comparecientes en oposición a la Reclamación de AGROMEX, la ley mexicana sería insuficiente para proteger debidamente, entre otros, a los productores del campo mexicano, los cuales interrumpen su producción entre la terminación de un ciclo agrícola y la iniciación del siguiente.

De hecho, es importante hacer notar que durante la Audiencia Pública, los propios representantes de la SE reconocieron que es posible mantener el carácter de productor nacional a pesar de que la producción se encuentre interrumpida -como puede ser a consecuencia de la realización de prácticas desleales de comercio internacional-:

[Citas a la Trascripción de la Audiencia Pública (s/p)]

7. En el caso que nos ocupa, resulta que en la Resolución Final la SE no fundó ni motivó adecuadamente por qué la Reclamante "dejó de tener el carácter de productor nacional". Una fundamentación y motivación adecuada requiere en este caso, que la SE funde y motive el razonamiento o la teoría que distingue el caso en el que un productor nacional mantiene tal carácter aunque no esté produciendo, del caso en el que no mantiene dicho carácter precisamente porque no se encuentra produciendo.

En consecuencia, este Panel Binacional expresa que una determinación adecuada del alcance del término "productor nacional", debe tomar en cuenta la totalidad de elementos obtenidos a lo largo de una investigación con respecto a la capacidad del solicitante (u otros participantes) para producir los bienes idénticos o similares materia del procedimiento, pues ello parece en efecto acorde con el propósito expreso de la LCE según se establece en su propio artículo 1, en tanto que una interpretación contraria no lo es.

8. Ahora bien, la cuestión de fondo consiste en determinar si la SE fundó y motivó correctamente su resolución ...

9. En primera instancia, este Panel Binacional ha debido analizar el concepto de la legitimación procesal activa, a efecto de determinar si la motivación expresada por

la SE, en aplicación de los preceptos legales en los cuales presuntamente se funda la Resolución Final, en efecto corresponden a aquélla.

10. En términos generales, la naturaleza de la legitimación procesal activa, identificada también en nuestro sistema jurídico como legitimación *ad procesum*, no está controvertida por los participantes. En esencia, todos los participantes coinciden en que la legitimación procesal activa *ad procesum* corresponde a la aptitud de la que goza una parte en un juicio para excitar la actuación del órgano jurisdiccional que ha de dirimir la controversia. No obstante, los participantes sí controvirtieron el alcance y la forma de aplicación de dicha institución en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

11. La postura de AGROMEX a este respecto fue, en términos generales, que la legitimación procesal activa debe entenderse referida a la legitimación de la que debe gozar un solicitante únicamente al momento de la solicitud de inicio de una investigación administrativa a instancia de parte. ... y no durante el resto.

[Cita al memorial de Agromex, pp. 30 a 49]

12. Por su parte, el argumento de la SE, aunado al de los comparecientes en oposición a la Reclamación de AGROMEX, sostiene lo contrario, y sostiene que la legitimación procesal activa, por naturaleza, exige ser acreditada durante todo el curso del procedimiento, y no únicamente a su inicio.

[Cita al memorial de la autoridad investigadora, pp. 57 a 71

13. En principio, este Panel Binacional se inclinaría a sostener que la legitimación procesal activa, como tal, debe mantenerse durante todo el curso de un juicio. No obstante, la opinión de este Panel Binacional es que la discusión sobre la forma de aplicación de la legitimación procesal activa, en la forma en que la han planteado los participantes, no tiene cabida en el procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional, como es el caso que nos ocupa.

14. Las razones son varias, pero todas ellas atienden a la propia naturaleza, por una parte, de lo que en nuestro sistema jurídico se conoce y entiende como legitimación procesal activa y, por otra, del procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

15. En primer lugar, el concepto de legitimación procesal activa está referido necesariamente a la existencia de un juicio, esto es, a derechos en controversia que se cuestionarán durante el juicio. Empleando las mismas palabras que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, la legitimación en el proceso "se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará ..." Así puede leerse en la siguiente tesis de jurisprudencia en cita:

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO ...".

16. Ahora bien, la naturaleza del procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no es la misma que la de un juicio. No existe controversia alguna, ni tampoco un procedimiento seguido en forma de juicio en el que la SE actúe con una función jurisdiccional, ni mucho menos podría decirse que actúa como una parte. ...

17. ...

18. ...

19. En todo caso y con base en lo expuesto, resulta que el requisito del porcentaje de representatividad respecto de la producción nacional, según lo exige la LCE y su Reglamento, podría llamarse -si hubiera que llamarlo de alguna manera- un

mero requisito de procedibilidad para el inicio del procedimiento a instancia de un solicitante.

Tan esto es así, que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido explícitamente, en diversas resoluciones, la independencia de la solicitud del inicio del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, respecto del procedimiento mismo.

De acuerdo con la interpretación de nuestros tribunales federales, el solicitante de una investigación es, si acaso, un mero coadyuvante de la investigación -que implica que tiene un derecho adjetivo para ofrecer información y pruebas-, ...

20. Con base en lo anterior, este Panel Binacional no coincide con la opinión de los participantes en oposición a la Reclamación de AGROMEX, en el sentido de que la pérdida del carácter de productor nacional de AGROMEX -que según la SE, produce la pérdida de su "legitimación procesal activa"- en el momento de la emisión de la Resolución Final que ahora se revisa, actualice en efecto supuesto alguno previsto en las disposiciones legales mencionadas en la Resolución Final que ahora se revisa, con base en las cuales la SE fundó pretendidamente la resolución que nos ocupa, o de otra manera, deje "sin materia" al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Por otra parte, este Panel Binacional no deja pasar inadvertidas las apreciaciones de la SE vertidas en el curso de la presente revisión, en el sentido de que "no habiendo producción nacional al momento de la emisión de la Resolución Final, no existe bien jurídico que proteger", así como el soporte de dicho argumento se funde o pueda fundarse en la supuesta imposibilidad del solicitante -real o no, demostrable o no- de producir nuevamente "en el corto o mediano plazo", según los alegatos expuestos por la SE durante la Audiencia Pública:

[Cita a la trascripción de la audiencia pública s/p]

Al igual que ocurre con el razonamiento de la "legitimación procesal activa" en el procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional, este Panel Binacional no ha hallado disposiciones legales algunas sobre las cuales pudieran fundarse las aseveraciones mencionadas, en el sentido de que la producción nacional deba estar presente al momento de la emisión de la resolución final en un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, o de que su conclusión dependa, de manera alguna, de las posibilidades de una parte solicitante de producir o no la mercancía en cuestión, en el corto, mediano o cualesquiera otros plazos.

...

Por otra parte, el concepto de "producción nacional" puede tener, ciertamente, un contenido temporal (puede decirse, en efecto, que la producción nacional es la que existe). Pero, sin embargo, no existe ninguna disposición en la LCE, su Reglamento u otro ordenamiento en conocimiento de este Panel Binacional, de la cual resulte que el daño o la amenaza de daño derivado de una práctica desleal de comercio internacional, deba producirse, haberse producido o continuarse produciendo, todavía, durante o en el momento mismo de la emisión de una resolución final de un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, para que la SE esté en posibilidad de imponer cuotas compensatorias a las importaciones que hubieran producido el daño o la amenaza de daño.

En realidad, a esto se reduce el argumento de la SE al afirmar que no habiendo producción nacional al momento de la emisión de la resolución final, no existe en

consecuencia bien jurídico que proteger, y por lo tanto cuota compensatoria que imponer.

En sí mismo, este razonamiento resulta peligroso no sólo porque no encuentra fundamento legal para sostenerse -basta leer el artículo 1 de la LCE, cuyo objeto es mucho más amplio que la sola protección de la producción nacional existente-, sino porque equivaldría a convalidar la noción de que una práctica de comercio desleal llevada a cabo a tal extremo, con tal eficacia que fuera capaz de exterminar a la producción nacional durante el curso de una investigación administrativa, sería suficiente para captar el mercado nacional de forma definitiva, y evadir así toda posibilidad futura de imposición de cuotas compensatorias en beneficio de nueva industria nacional, bajo el tecnicismo de que "en el momento de la conclusión de la investigación administrativa, ya no existía producción nacional que proteger."

De hecho, nuevamente en cita, en lo conducente, de la tesis que se destacaba con anterioridad, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se instauran no sólo con la finalidad de proteger a la producción nacional existente, sino también a la industria futura.

"SECRETARIA ...

22. Por lo anteriormente expuesto, este Panel Binacional resuelve la procedencia de la reclamación aducida, en el sentido de que la Resolución Final carece de la motivación y fundamentación que soporten la determinación de la SE para concluir la investigación administrativa de referencia, sobre la base de que ésta quede o pueda quedar "sin materia", derivada de circunstancias atinentes a la solicitante, incluyendo la supuesta falta de "legitimación procesal activa" en el momento de la emisión de la Resolución Final, lo que en efecto afectó las defensas de la Reclamante y trascendió en el sentido de la resolución, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

E. SOBRE LA SUPUESTA INATENCION A ARGUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR LA RECLAMANTE

1. La Reclamante también controvierte que, a su juicio, la SE "no tomó en cuenta" argumentos y medios de prueba que, según su dicho, eran suficientes para acreditar el daño a la producción nacional de las importaciones de urea que nos ocupan. En esencia, AGROMEX reclama que la Resolución Final no contiene evaluación alguna de los medios de prueba ofrecidos y desahogados durante el procedimiento de investigación administrativa.

...

[Cita al memorial de Agromex, pp. 51 a 67]

2. Por su parte, la SE –y en el mismo sentido, los comparecientes en oposición a la Reclamación de AGROMEX– argumenta que la Reclamación de AGROMEX sobre este particular, es omisa respecto de las pruebas que supuestamente carecieron de valoración, así como de la definición del alcance probatorio que aquéllas debieron haber surtido.

...

[Cita al memorial de la autoridad investigadora pp. 74 a 88]

3. En opinión de este Panel Binacional, no es extraño que la SE no haya entrado al análisis de fondo de las probanzas ofrecidas y desahogadas en la fase final de la investigación administrativa, teniendo en cuenta que, como se ha expuesto, la SE concluyó el procedimiento de investigación sobre la pretendida base de que ésta

había quedado "sin materia", como consecuencia de la supuesta carencia de "legitimación procesal activa" de la solicitante.

En este sentido, se explica -aunque no se justifica, con base en la decisión que este Panel Binacional ha adoptado en el inciso D precedente-, que la SE actuó con base en su razón, y por un principio de economía procesal, no entró al análisis de fondo al haber considerado que la supuesta falta de "legitimación procesal activa" del solicitante, necesariamente agotaba la materia del procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

4. En la medida en que este Panel Binacional ha rechazado la supuesta motivación y fundamentación que sirvieron a la SE para concluir el procedimiento de investigación, supuestamente por haberse quedado éste "sin materia", derivado del hecho de que la solicitante de la investigación carecía, a su juicio, de "legitimación procesal activa" -con base en los razonamientos expresados en el inciso D precedente-, en todo caso la SE, en devolución de la Resolución Final en los términos establecidos en la presente decisión, deberá atender y valorar las probanzas que obren en el expediente administrativo de la investigación. La suerte de esta reclamación, en fin, se halla necesariamente subsumida y vinculada a la decisión que este Panel Binacional ha tomado previamente respecto de la cuestión relativa al supuesto cambio de la situación jurídica de la Reclamante.

Vale la pena señalar que, en todo caso, no es facultad de este Panel Binacional, ni éste formula pronunciamiento alguno al respecto, llevar a cabo ninguna determinación sobre la oportunidad, veracidad o alcance probatorio de las probanzas referidas por la Reclamante."

Recurso de revocación

8. El 12 de diciembre de 2000, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., contra la resolución final.

9. El 23 de junio de 2000, la empresa Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., compareció ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría para interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final y formuló los siguientes agravios:

A. La resolución final afecta sus intereses porque no se determinó una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de urea proveniente de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, al determinar la autoridad que la solicitante no conservó su carácter de productor nacional de urea y violar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping); 40 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 60 de su Reglamento; 237 y 238 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación (CFF) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). Además de que, la Secretaría no fundó ni motivó dicha Resolución.

B. La autoridad viola lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución; 4.1 del Acuerdo Antidumping; 40 de la LCE; 60 de su Reglamento; 237 y 238 fracciones II y III del CFF, al concluir la investigación sin la imposición de cuota compensatoria por un supuesto cambio de situación jurídica de la solicitante al actualizarse la falta de legitimación procesal activa, ya que, no produce urea.

C. La autoridad violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución; 3.1, 5.1 y 5.3 del Acuerdo Antidumping; 82 de la LCE; 162 de su Reglamento; 234 del CFF y 79 del CFPC; ya que no consideró ni valoró los argumentos y pruebas presentados por la empresa solicitante y la ahora recurrente, en particular los

exhibidos el 25 de octubre de 1999, que son suficientes para establecer la práctica desleal.

D. La autoridad violó lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la LCE; 82 y 83 de su Reglamento y 238 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que excedió los plazos máximos para publicar las resoluciones del procedimiento. Al no respetarse los tiempos legales se afectan gravemente las defensas del gobernado, ya que debido a ello se agudizó el daño causado a las empresas productoras nacionales. Debido a la violación de los términos se da una clara violación de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento y por tanto una violación constitucional a las garantías individuales del gobernado, por lo que en conclusión la resolución emitida se debería considerar ilegal y revocarse.

E. La autoridad violó los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución; 88 de la LCE y 238 fracción II del CFF, porque no impuso una cuota compensatoria definitiva en la resolución impugnada por causas de interés público, figura que no se encuentra explicada, fundada o motivada y el único beneficiado es el importador que importa en discriminación de precios, mas nunca el consumidor final.

F. La autoridad violó los artículos 14 de la Constitución; 138 y 139 del Reglamento de la LCE y 238 fracciones II y III del CFF, ya que no existe constancia alguna en el expediente administrativo de que se haya requerido por escrito, por teléfono o de cualquier otra forma a la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., información precisa sobre la causa de los cortes de suministro de amoniaco y que dicha empresa le hubiere contestado. La recurrente considera que es parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LCE.

10. Con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 124 fracciones I y V y 133 fracción l, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; y 1, 2, 4, 8 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría, después de una serie de consideraciones de hecho y de derecho la Secretaría declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., en razón de que no se actualizó la existencia de un agravio personal, inmediato y directo que acreditase el interés jurídico, ya que no fue parte interesada en la investigación antidumping.

Juicio de nulidad promovido por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., JN. 4012/01

11. El 7 de marzo de 2001, Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las resoluciones final y de la que resuelve el recurso de revocación. En el sentido siguiente:

"...

Por medio del presente escrito, ... a DEMANDAR LA DECLARACION DE ILEGALIDAD Y NULIDAD, en contra de los actos de la autoridad ... por ser dichos actos ilegales en perjuicio y agravio de mi poderdante, ... manifiesto lo siguiente:

I. a VII.- ...

VIII.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: ... en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución ..., 94 fracción IV y 95 de la Ley de Comercio Exterior 197, 198, 200, 207, 208, 209, 215, 230, 234, 236, 237, 238 fracciones I, II, III y IV, 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

IX. y X. ...

ANTECEDENTES

...

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

PRIMERO: Tanto la resolución publicada en el periódico oficial ... el día 19 de diciembre de 2000, que recayó al recurso administrativo de revocación interpuesto por mi representada, así como la resolución final ..., violan en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución ...; ya que las mismas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas y violan las formalidades esenciales de los procedimientos.

En efecto, la autoridad demandada en primer lugar dicta la resolución publicada ... el día 19 de diciembre de 2000, de manera por demás ilegal y contradictoria, en virtud de que en primer lugar manifiesta que parte interesada es el productor nacional, importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación.

Ahora bien, atendiendo al contenido de lo mencionado ..., es importante hacer notar a esa H. Sala Superior, que la autoridad demandada, en el punto 19 de la resolución impugnada que resuelve el recurso administrativo de revocación en comento, señala de manera textual lo siguiente:

“Punto 19.- Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la empresa importadora Soluciones Químicas ...”.

Como se desprende claramente de la transcripción ..., es clara la contradicción por parte de la autoridad demandada, al mencionar en primer término que parte interesada entre otros casos son los considerados como importadores y posteriormente en el punto en comento menciona que se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por mi representada en su calidad de importadora por no ser parte interesada en el procedimiento.

De lo anterior, es clara la ilegal contradicción en comento y en evidente perjuicio de mi representada, ya que en primer lugar la autoridad demandada, sin mediar explicación alguna o por lo menos con algún fundamento o motivación procede a otorgarle a mi representada un carácter de importador que, en su caso, es parte interesada y posteriormente le quita ese carácter argumentando que no fue parte interesada.

...

... mi representada en el recurso de revocación mencionado, acreditó fehacientemente ante la autoridad demandada, que las empresas Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., y Fertilizantes Químicos, S.A. de C.V., pasaron a ser parte de la empresa denominada Inmobiliaria Atifer, S.A. de C.V., y posteriormente cambio de denominación social a Grupo Real del Monte, S.A. de C.V., y posteriormente esta última empresa cambió de denominación social por la de mi representada, de tal suerte que las empresas Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V. y Fertilizantes Químicos, S.A. de C.V., son empresas integrantes de mi representada, esta situación se encuentra plenamente acreditada en el recurso de revocación multicitado y con los anexos exhibidos al mismo.

...

De igual forma, en el punto 11 de la resolución que se impugna y que resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por mi representada, se desprende que la autoridad demandada argumenta que el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de revocación es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente o que sean conexos a

otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

De lo anterior, es de suma importancia hacer notar a sus Señorías que la autoridad demandada una vez más se encuentra equivocada al mencionar que al caso concreto es aplicable el contenido del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior es así, en virtud de que por el contrario se ha acreditado fehacientemente a lo largo de la presente demanda de nulidad que mi representada es productor nacional del producto investigado y, por lo tanto, se constituye como parte interesada en el procedimiento que concluyó con las resoluciones que se impugnan, de tal suerte que es evidente jurídicamente hablando que los actos impugnados si afectan el interés jurídico del recurrente al ser productor nacional y al verse afectada su actividad con la falta de imposición de cuotas compensatorias, ... es evidente que la resolución impugnada es ilegal, y de ninguna manera es procedente proceder a tener por improcedente el recurso de revocación que al caso concreto y contrario a lo manifestado por la autoridad demandada no se actualiza la hipótesis del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, ...

...

SEGUNDO: La Resolución impugnada y la resolución final..., causan agravio a mi representada toda vez que éstas se apoyan en una ausencia de fundamentación, una errónea apreciación de hechos e incorrecta aplicación de la legislación en la materia lo que de igual forma viola en perjuicio de mi poderdante los artículos 14 y 16 de la Constitución ...

De igual forma, la resolución que recayó al recurso de revocación ... y la resolución final ... que se impugna son ilegales en perjuicio de mi representada ... toda vez que en ellas no se valoraron y apreciaron adecuadamente los hechos y pruebas que obran en el expediente administrativo.

En efecto, la resolución final ... se encuentra viciada por una serie de actos evidentemente ilegales, mismos que trascendieron en el sentido de las resoluciones que hoy se tildan de ilegales, de la cual su clara consecuencia fue el hecho de no imponer cuotas compensatorias a las importaciones de urea provenientes de los países denunciados, con lo que lógicamente se afecta gravemente los intereses de mi representada, al ser ésta una empresa nacional productora de urea, y coadyuvante en la investigación por prácticas desleales de comercio internacional que nos ocupa, por lo que mi poderdante es considerada como parte interesada en el presente procedimiento al ser productor nacional, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior y por así haberlo consentido la autoridad demandada a lo largo del contenido de la resolución preliminar.

...

La autoridad investigadora argumenta al dictar la Resolución Final ... un supuesto cambio de situación jurídica de la solicitante por no conservar su carácter de productor nacional de urea. Del contenido de la Resolución Final mencionada, se desprende que la Autoridad Investigadora no fundó ni motivó debidamente ciertos aspectos de la misma, como lo es el carácter de productor nacional.

La autoridad demandada, específicamente en el punto 75 de la resolución final manifestó de manera textual lo siguiente:

...

De la transcripción ... se desprende que la autoridad demandada de manera por demás ilegal manifiesta que de la información presentada por las partes comparecientes como son Agro Nitrogenados, S.A. de C.V. y mi representada, no tienen el carácter de productores nacional (*sic*), sin que funde y motive la causa legal de tal aseveración, al dejar de tomar en cuenta que los productores nacionales siempre cumplieron con el contenido del artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, 60 de su Reglamento y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

La primera hipótesis normativa arriba mencionada establece que para los efectos de la ley, la expresión producción nacional se considera en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate y el último de los numerales citados establece en su primer párrafo que la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares.

Dicha calidad de productor nacional se acreditó plenamente en cumplimiento a los numerales invocados, y en los momentos procesales correspondientes. Lo anterior quedó plenamente aceptado y convalidado en el propio expediente administrativo, como lo demuestra el hecho de que la Autoridad Responsable, tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución Preliminar, y específicamente en el punto número 4 de ambas, otorga a la empresa productora nacional el carácter de productor nacional durante el periodo investigado, requisito "*sine qua non*" para poder iniciar, continuar y finalizar un procedimiento por discriminación de precios, es decir la Autoridad Investigadora no pudo haber iniciado y finalizado el procedimiento que nos ocupa sin que las productoras nacionales tuvieran su carácter de productor nacional, por lo tanto, al haberse acreditado durante el periodo investigado el carácter de productor nacional de Agro y de mi representada, no es procedente jurídicamente hablando de manera por demás unilateral y arbitraria proceda la autoridad demandada a manifestar que se ha perdido el carácter de productor nacional, cuando el mismo se acreditó y reconoció plenamente en el transcurso del procedimiento que nos ocupa, por la propia autoridad demandada.

...

La autoridad demandada, al no fundar ni motivar la resolución que se recurre, viola [...] el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, precepto legal que establece en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, situación que evidentemente al caso concreto no ocurrió, toda vez que la autoridad demandada únicamente se limitó a manifestar que la empresa productora nacional ha perdido su calidad de productor nacional sin fundar ni motivar el porque *(sic)* de su ilegal aseveración, es decir la propia autoridad demandada, debió de expresar los fundamentos de hecho y de derecho en lo *(sic)* cuales funde y motive el porque *(sic)* supuestamente mi poderdante y Agro perdieron su calidad de productores nacionales.

La conducta de la autoridad demandada, es violatoria del contenido de los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Dicha hipótesis normativa establece la obligación de que la autoridad en comento fundamente la sentencia, es decir; que las sentencias deberán estar fundadas en derecho y examinarán (*sic*) todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, por lo que es obvio que el caso concreto

no ocurrió y en tal virtud es clara la violación a dicho precepto legal por parte de la autoridad demandada en perjuicio de mi poderdante.

El artículo 238 fracción II del ordenamiento legal invocado, en su parte final establece que una resolución administrativa es ilegal cuando existe ausencia de fundamentación y motivación, por lo tanto sus Señorías, deberán dictar una resolución ajustada a derecho por medio de la cual se ordene a la autoridad demandada funde y motive la causa legal del procedimiento, y con el subsecuente efecto de imponer las cuotas compensatorias definitivas a la importación de urea proveniente de los países denunciados. ...

... las resoluciones impugnadas por este medio legal de defensa, no se encuentran fundadas ni motivadas, ya que únicamente se menciona que la empresa productora nacional ha perdido su carácter de productor nacional, sin fundar no (*sic*) su dicho, es decir del contenido del punto 75 de la resolución recurrida no se aprecia la cita de ningún precepto legal aplicable que fundamente y motive tal aseveración, de igual forma se establece que el recurso de revocación es improcedente y no existe invocación de artículos que así lo acrediten o los invocados no son aplicables por lo ya expresado en el anterior concepto de impugnación, por lo que atendiendo al contenido de las jurisprudencias y tesis jurisprudencial invocada, es claro que las resoluciones recurridas son violatorias de garantías individuales del gobernado al no estar fundadas ni motivadas, por lo que es procedente se dicten otras ajustadas a derecho en las que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

TERCERO: La autoridad demandada, al dictar las resoluciones que se impugnan, viola en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 16 de la Constitución ..., 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 40 de la Ley de Comercio Exterior, 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y a los artículos 237 y 238 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, por la evidente falta de aplicación y valoración de los mismos, en razón de las siguientes manifestaciones.

La autoridad demandada, argumenta erróneamente que el caso se actualizó un cambio de situación jurídica de las empresas productoras nacionales, por actualizarse una supuesta falta de legitimación procesal activa. La autoridad demandada en el punto resolutivo 77, de la resolución final que se recurre por este medio legal de defensa, manifiesta ilegalmente que se concluye la investigación sin imponer cuotas compensatorias, al no acreditar las empresas productoras nacionales en el curso de la investigación "la conservación del carácter de productor nacional, hipótesis fundamental de legitimación procesal activa en la materia, en virtud de no producir urea" y así de esta manera, supuestamente actualizarse un cambio sustancial de su situación jurídica.

La argumentación realizada por la autoridad demandada, carece de validez legal, en virtud de que la legitimación procesal activa, en los momentos procesales que las leyes señalan, fue acreditada y reconocida por la propia autoridad demandada. Tan es así, que desde el momento en que se inició la investigación que nos ocupa, se acreditaron plenamente los extremos del artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, artículo 60 de su Reglamento y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

...

De la lectura del punto 77 de la resolución recurrida se desprende el actuar ilegal de la autoridad demandada, toda vez que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que únicamente se limita a decir que se actualiza al caso la hipótesis fundamental de legitimación procesal activa en la

materia, sin mencionar cuál es el supuesto precepto legal de la materia que establece en qué consiste la legitimación procesal activa y si es procedente que la misma se actualice al caso concreto. Es decir, la legitimación procesal activa como lo define la propia autoridad demandada, es un principio general de derecho, y por lo tanto no es una hipótesis fundamental en la materia, ya que la legitimación procesal activa como tal, debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, situación que a todas luces quedó plenamente acreditada al imponer la denuncia por prácticas comerciales internacionales por las importaciones de urea de los países denunciados, situación que se convalida aún más con el hecho de que la propia Secretaría ... aceptó y publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio de la investigación que nos ocupa, con lo que se demuestra que las empresas productoras nacionales sí acreditaron plenamente durante el transcurso de la investigación en la que se actúa el principio general de derecho denominado legitimación procesal activa. ...

La conclusión de la autoridad demandada carece de validez atendiendo el contenido de la jurisprudencia y tesis jurisprudenciales invocadas, ya que del contenido de las mismas se aprecia claramente que la legitimación procesal activa como tal debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, para iniciar la investigación que nos ocupa se debió de acreditar la personalidad que es la potestad para acudir al órgano jurisdiccional en busca de la protección de una Autoridad por existir pruebas que acrediten violaciones legales realizadas en contra de la solicitante o de los gobernados y violaciones de las garantías consagradas por la legislación de comercio exterior, situación que se cumplió cabalmente y se acreditó, tan es así que la investigación administrativa en cuestión se inició, continuó y concluyó. A esta legitimación procesal activa se le conoce de igual forma con el nombre de *ad procesum*, lo que significa que se actualiza cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo, como en el caso se acreditó y reconoció plenamente por la autoridad demandada, es decir, con el simple hecho de admitir la denuncia y acreditar su personalidad se consiente la existencia de legitimación procesal activa *ad procesum*, **...**

Por otro lado, existe en el derecho la figura jurídica de legitimación procesal activa denominada o conocida como *ad causam*, misma que implica para su actualización tener la titularidad de un derecho cuestionado en el juicio, es decir la legitimación procesal activa *ad causam*, el interés jurídico, que lo tiene el titular del derecho que se cuestiona en el juicio. El interés jurídico por tanto, equivale a la titularidad de bienes jurídicos reales y objetivos.

En el presente caso, las empresas productoras nacionales acreditaron fehacientemente el interés jurídico en comento, como titular de bienes jurídicos reales y objetivos. En efecto, el interés jurídico se acredita con el simple hecho de hacer valer el derecho de petición que en el caso concreto lo es solicitar a la autoridad demandada el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional o en su caso el solicitar las imposiciones de cuotas compensatorias, con ese simple hecho se acredita el interés jurídico de las empresas productoras nacionales con lo que se actualiza la legitimación procesal activa *ad causam*. A efecto de acreditar lo anterior, mi representada cita la siguiente jurisprudencia ...

En términos de lo anterior, se ha demostrado plenamente que las empresas productoras nacionales y partes en el procedimiento antidumping que nos ocupa,

si acreditaron fehacientemente la legitimación procesal activa, tanto la *ad procesum* como la *ad causam*, por lo tanto es obvio que las resoluciones impugnadas por este medio legal de defensa, resultan ser a todas luces ilegales, ya que no es procedente terminar la investigación por prácticas desleales de comercio internacional iniciada por motivo de las importaciones de urea procedentes de los países denunciados argumentando ilegalmente que las productoras nacionales no acreditaron la legitimación procesal activa en la materia, siendo que como se demostró con el contenido de las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales invocadas, la legitimación procesal activa como principio general de derecho se acreditó plenamente, razón por la cual es evidente la confusión de la autoridad demandada al no saber el significado y por consiguiente la debida aplicación de la hipótesis de legitimación procesal activa.

...

Atendiendo al contenido de la tesis jurisprudencial invocada ..., se desprende que la jurisprudencia de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, pero éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Ley Suprema; ello porque por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma defendida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad. Por lo tanto, la autoridad demandada está obligada a tomar en cuenta las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales invocadas con anterioridad, mismas que contrario al actuar de la autoridad demandada, si fundamentan el hecho de que sí se acreditó plenamente la legitimación procesal activa de las empresas productoras nacionales de urea y se acredita que la autoridad demandada no fundo ni motivó su dicho, ...

Continuando el mismo orden de ideas, la autoridad demandada, además viola flagrantemente en perjuicio de mi representada, en su calidad de productor nacional, lo dispuesto por el contenido de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aplicando supletoriamente a la ley de la materia, toda vez que dicho numeral, en su fracción invocada establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, por lo que al demostrarse que la Autoridad Investigadora no fundó ni motivó sus resoluciones, se actualiza el contenido de la causal del numeral invocado, por lo que dichas resoluciones impugnadas resultan ser ilegales, y así deberán resolverlo sus Señorías.

Por si todo lo anterior fuera poco, las empresas productoras nacionales, durante el periodo investigado, mismo que fue aceptado por la propia autoridad demandada en la resolución de inicio dictada en el procedimiento antidumping que nos ocupa, se determinó como periodo investigado ... Es clara la obligación legal de que es suficiente para los efectos de la investigación, la obligación de mantener durante el

periodo investigado el carácter de productor nacional, situación que evidentemente se verificó por mi representada y por Agro Nitrogenados, S.A. de C.V.

En el supuesto y no concedido caso de que se pudiera actualizar al caso concreto la existencia de la ilegal tesis sustentada por la autoridad demandada, de la "falta de legitimación procesal activa", novedosa teoría seudo-jurídica, que va contra la práctica sustentada antes por la propia autoridad demandada, ésta de igual forma no se perdió, ya que además de lo manifestado y probado con anterioridad, para los efectos de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, se debe acreditar el carácter de productor nacional únicamente durante el periodo investigado, situación que se acreditó plenamente durante dicho periodo, es decir, en el supuesto y no concedido caso de que la teoría de la falta de legitimación procesal activa se intentara acreditar, la misma no es procedente ya que durante el periodo investigado se acreditó la legitimación procesal activa, y no es necesario continuar acreditándola, sino únicamente como requisito legal durante el propio periodo investigado.

Lo anterior fue probado debidamente en el procedimiento de investigación, y el hecho que hoy día las instalaciones productivas de las empresas productoras nacionales se encuentran temporalmente cerradas, se debe al daño ocasionado por las importaciones en discriminación de precios denunciadas ....

Más aún, el carácter de productor nacional por parte de la empresa Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., así como por parte de mi representada, no se sustenta en el hecho de que en determinado momento "esté produciendo". El carácter de productor nacional, tal y como lo define la Ley de la materia, y como se ha demostrado en los párrafos anteriores, es del de representante de un porcentaje, que la misma Ley define, de la capacidad de producción de un determinado producto en el país. Es absurdo pretender ahora que un paro de producción, no importa su duración, aun cuando en el caso concreto que nos ocupa sea temporal, elimine el carácter de productor nacional. El carácter de productor nacional se adquiere por representar un porcentaje de la capacidad instalada del producto de que se trate, sin que exista disposición legal alguna que exija, de manera alguna el estar en producción, menos aún el continuar en producción para tener legitimación procesal activa.

Tan es así, que la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 40 establece que para los efectos de esta Ley, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate, mientras que el artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, en su primer párrafo, establece que los solicitantes a que se refiere el artículo 50 de la Ley deberá probar que representan, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Como se puede ver, ninguno de los artículos legales exige estar en producción, sino tan sólo, y como se acreditó, representar un porcentaje de la producción nacional.

A mayor abundamiento, y de un análisis sencillo de la misma Ley de Comercio Exterior, se desprende que la intención de la misma no es sólo proteger de prácticas desleales de comercio internacional a la capacidad productora del país, sino el promover la instalación de industrias en el país, por lo que resulta contraproducente con el espíritu de la Ley la decisión que por este medio se impugna. Igualmente, es de resaltar que en la práctica, la autoridad demandada, en dos casos concretos, el de llantas para bicicleta provenientes de la India y el de tubería de acero proveniente de distintos países, promovido por Tamsa, aplicó un criterio diametralmente opuesto al que aplica en este caso, porque sin existir plantas en producción ni al inicio de la investigación ni durante el desarrollo de la

misma, aplicando correctamente el espíritu de la Ley, impuso cuotas compensatorias a las importaciones denunciadas.

Por todo lo anteriormente señalado, se demostró plenamente que las empresas productoras nacionales sí acreditaron para los efectos legales la hipótesis de legitimación procesal activa, la *ad causam* y la *ad procesum*, por lo que al actualizarse la flagrante violación en perjuicio de mi representada por parte de la autoridad demandada al dictar la Resolución Final que hoy se tilda de ilegal, de las Leyes, Reglamentos, Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales invocadas es procedente que sus Señorías, procedan a revocar las resoluciones impugnadas que nos ocupan y en su lugar dictar otras ajustadas a derecho, por medio de las cuales se impongan las cuotas compensatorias solicitadas por las importadoras de urea en contra de los países denunciados.

CUARTO: ...

En efecto, la autoridad demandada no tomó en cuenta los argumentos y medios de prueba exhibidos por las partes interesadas productoras nacionales el día 25 de octubre de 1999, medios de prueba y argumentos que son suficientes para establecer la práctica desleal.

...

Con los argumentos y medios de prueba aportados por las empresas productoras nacionales, y que se encuentran especificados en el punto 33 de la Resolución Final que se combate por este medio legal de defensa, la autoridad demandada tuvo todos los elementos necesarios para reconocer y sancionar la práctica desleal denunciada (discriminación de precios), situación que de manera inexplicable e ilegal, no ocurrió así.

De la lectura de la Resolución Final, se aprecia que la autoridad demandada, únicamente se limitó a mencionar cuáles fueron los argumentos y medios de prueba exhibidos, los que indebida e ilegalmente no se valoraron al emitir la citada Resolución, misma que se dictó sin estar apoyada en pruebas positivas exhibidas como parte del expediente administrativo, en flagrante violación de los requisitos del artículo 3.1 del Código (*sic*) Antidumping del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

...

En razón de lo anterior, se concluye que las pruebas ofrecidas durante todo el procedimiento no fueron debidamente valoradas ni tomadas en cuenta al dictar las resoluciones que se impugnan, por lo que se violan por parte de la autoridad demandada en perjuicio de mi representada los numerales invocados.

...

Atendiendo al contenido de la anterior jurisprudencia y tesis jurisprudenciales invocadas, es obvia la obligación de la autoridad demandada de valorar correctamente las pruebas ofrecidas y aportadas, y al no haberlo hecho así lo procedente jurídicamente hablando es que sus Señorías procedan a revocar en todos sus términos las resoluciones que se recurren y en su lugar dictar otras ajustadas a derecho por medio de la cual se advierta la debida valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas, incluyendo las pruebas instrumental de actuaciones y la presunciones en su doble aspecto legal y humana.

QUINTO: ...

El hecho de que la autoridad demandada se haya excedido en los plazos legales, viola flagrantemente en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 14 de la Constitución ..., y el contenido de los numerales invocados de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, ya que como lo establece la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, y estas formalidades de no llegarse a cumplir, afectarían gravemente las defensas de una de las partes, que en este caso es la defensa de las empresas productoras nacionales, ya que la trascendencia en el resultado del fallo fue grave, toda vez que el daño acreditado continúa acrecentándose y en consecuencia lo procedente legalmente hablando, es que dicha inobservancia a esas formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Autoridad que dictó la sentencia que se recurre, deberá tener como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento, situación que así deberá de determinarse, a efecto de no continuar violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por nuestra Carta Magna en contra de mi representada.

...

SEXTO: ...

La autoridad demandada, en la resolución final recurrida, determina no imponer cuotas compensatorias a las importaciones de urea provenientes de los países denunciados, argumentando de manera por demás ilegal una ilógica y supuesta defensa a las causas de interés público, figura que de ninguna manera se encuentra explicada, ni fundada ni motivada.

...

SEPTIMO: ...

De la revisión y lectura del expediente administrativo del caso que nos ocupa, no existe constancia alguna de que la autoridad demandada haya requerido de manera escrita, telefónica o de cualquier otra forma a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., información precisa sobre la causa de los cortes de suministro de amoniaco a Agro Nitrogenados, S.A. de C.V. y tampoco existe constancia alguna, escrita, telefónica o de cualquier otra forma, por medio de la cual Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., haya informado sobre el particular, tal y como hace mención la Autoridad Investigadora en los puntos 73 y 74 respectivamente de la Resolución Final que se impugna, y citados en el párrafo que antecede.

...

PRUEBAS

...

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:

...

CUARTO: Previa sustanciación correspondiente y una vez cerrada la instrucción remitir el expediente a la sección correspondiente de la Sala Superior de ese H. Tribunal, en virtud de pertenecer a su competencia la materia del presente asunto, para que dicte sentencia donde se declare la nulidad lisa y llana de las Resoluciones impugnadas, ordenándose a la autoridad demandada la imposición de las cuotas compensatorias solicitadas a las importaciones de urea

provenientes de los países denunciados en la investigación antidumping citada a lo largo de la presente demanda.

....”

12. El 18 de junio de 2001, la Secretaría contestó la demanda mediante la cual solicitó el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de la demandante y el 9 de octubre la Secretaría formuló sus alegatos.

13. El 30 de noviembre de 2001, se dictó el acuerdo por el que se tiene por cerrada la instrucción y se designó al Magistrado Luis Carballo Balvanera como ponente para preparar el proyecto de sentencia.

14. El 27 de septiembre de 2002, el representante legal de Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., compareció ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos siguientes:

> “Por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vengo en nombre de mi poderdante a ofrecer como prueba superveniente copia simple del **Diario Oficial de la Federación** del día Lunes 17 de Junio de 2002, en sus fojas 46 a 66 de la primera sección, misma que contiene la Resolución de la Decisión Final del Panel sobre la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, en el caso MEX-USA-00-1904-01, documental que se exhibe en original, así como copia simple del mismo para que previo su cotejo y certificación me sea devuelto por conducto de las personas autorizadas para dicho fin, prueba que se ofrece para acreditar los extremos de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad que nos ocupa.
>
> Por lo expuesto y fundado,
>
> A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:
>
> PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento en los términos del presente escrito y previa certificación de la documental ofrecida en original, se ordene su devolución por conducto de las personas autorizadas para dicho efecto.
>
> SEGUNDO: Previsto los trámites de ley, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, tenerme por ofrecida la prueba superveniente mencionada y en su oportunidad tenerla por admitida y desahogada en sus términos.
>
> TERCERO: En su oportunidad emitir resolución que en derecho corresponda, por medio de la cual se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones y actos impugnados por haberse acreditado que son contrarios a derecho, y con apoyo en todas y cada una de las pruebas ofrecidas incluida la contenida en el presente escrito por ser procedente conforme a derecho.”

15. El 30 de septiembre de 2002, el representante legal de Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., presentó ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría copia del escrito referido en el punto anterior, en los términos siguientes:

> “... personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el procedimiento de nulidad que se encuentra radicado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente ante la H. Sala Superior de dicho

Tribunal, bajo el número de expediente 4012/01-17-09-9/30/01-PL-09-04, razón por la cual comparezco ante esa Autoridad con el debido respeto a exponer:

Por medio del presente escrito, ocurro ante esa Autoridad Investigadora a efecto de hacerle de su conocimiento que como ya es sabido por esa Autoridad, el suscrito el pasado 7 de marzo de 2001, interpuso Juicio de Nulidad en contra de la Resolución, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de diciembre de 2000, la cual resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por mi representada, misma que declara improcedente dicho recurso de revocación, interpuesto en contra de la resolución definitiva sobre las importaciones de urea, ...

Por lo anterior, fue necesario presentar en dicho juicio de nulidad como prueba superveniente el original del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de junio del año en curso, mismo que contiene en su parte conducente la Resolución de la Decisión Final del Panel .... ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de la importancia que reviste dicha Decisión Final del Panel para los efectos de resolución del Juicio de Nulidad mencionado.

Asimismo, el suscrito considera de suma importancia atendiendo a la relevancia del caso citado al rubro, que esa Autoridad tenga conocimiento de la prueba superveniente ofrecida en el Juicio de nulidad multicitado, para los efectos que procedan en cuanto a la Resolución Final que se dicte en el caso citado al rubro en cumplimiento a la orden del Panel, razón por la cual anexo al presente escrito y para conocimiento de esa Autoridad, una copia simple de la promoción mencionada por medio de la cual se ofrece en el juicio de nulidad mencionado, la prueba superveniente en comento."

16. El 30 de septiembre de 2002, la autoridad investigadora emitió un acuerdo mediante el cual dio por aceptado el documento referido en el punto anterior a efecto de considerarlo para la emisión del informe
de devolución o resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final del 23 de mayo de 2002 del Panel Binacional.

DERECHO

17. La Secretaría de Economía tiene atribuciones y es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 fracción III, 5 fracciones VII y XII, 16 fracción V, 29, 29, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 41, 43, 54, 59, 62, 64, 67, 88, 93 fracción V, 94 fracción IV, 95 y 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 37, 38, 39, 40, 48, 51, 53, 54, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 82 fracción I inciso B), 83 y 90 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 2.4, 2.4.2, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.2, 5.4, 5.8, 6.8 (y su Anexo II) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 4, 14 fracciones I, V, VII, X, XVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000; 19 fracciones I, VI, VII, XII, XVIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Dependencia, Primero, así como Primero y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000, 1904.8, 1904.9, 1911, Anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, 3, 72 y 73 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por analogía de la ley y mayoría de razón los artículos 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 133 fracción III, 215, 219, 202 fracción VII, 230 del Código Fiscal de la

Federación; de igual forma los principios generales de derecho de concentración administrativa, seguridad jurídica y economía procesal.

18. Asimismo, con base en los fundamentos aludidos, la Secretaría de Economía es competente para aplicar e interpretar las disposiciones en materia de prácticas desleales de comercio exterior, imponer cuotas compensatorias provisionales y definitivas, establecer las modalidades de su aplicación y emitir actos de autoridad que deriven de los procedimientos de su competencia, así como de aquellos que se deriven de los mecanismos de solución de diferencias tanto a nivel nacional como internacional, según la legislación interna, incluidos los tratados o convenios comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte y le confieren atribuciones a la Secretaría, como se desprende de la lectura de las disposiciones invocadas en el punto anterior de esta Resolución.

19. Que derivado de los compromisos adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en específico lo dispuesto en sus artículos 1904.8 y 1904.9, la Secretaría de Economía emite la presente Resolución y con ello cumple, en tiempo y forma, la Decisión Final del Panel Binacional del 23 de mayo de 2002, encargado de la revisión de la resolución final.

20. Que de conformidad con la lógica que se establece en la orden del Panel, la autoridad investigadora emitió una determinación que carece de motivación y fundamentación al sustentar la resolución final en el hecho de que la producción nacional no estaba produciendo, y que dicha determinación es contraria al contexto global de la Ley de Comercio Exterior y alentaría la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, en consecuencia, la autoridad investigadora considera necesario, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Panel Binacional, revocar la resolución final y emitir una nueva en la cual se realice el análisis y valoración de las pruebas aportadas con posterioridad a la publicación de la resolución preliminar, ya que la legitimación de la producción nacional es el punto esencial en la determinación de la Secretaría.

21. En razón de que la Secretaría actuó congruentemente en su determinación al emitir una resolución sin la imposición de cuotas compensatorias, en virtud de que consideró que ante la falta de legitimación de la producción nacional en la investigación antidumping sobre las importaciones de urea de los Estados Unidos de América, era innecesario e improcedente en la resolución final incluir el correspondiente análisis de los elementos que conforman la práctica desleal en cuestión, esto es la discriminación de precios, el daño y la relación causal, como lo establecen los artículos 29 de la Ley de Comercio Exterior y 83 de su Reglamento, pero dado que las circunstancias han cambiado procede a emitir una nueva determinación con todos los elementos previstos en la legislación en la materia, Ley de Comercio Exterior, Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

22. En consecuencia, en cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad investigadora atendiendo a la orden del Panel Binacional emite la presente resolución con el correspondiente análisis de la discriminación de precios, el daño y la relación causal y valoración de pruebas aportadas durante la investigación y que forman parte del expediente administrativo, así como aquéllas de las que la Secretaría se allegó a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Panel y que forman parte del expediente complementario de devolución.

23. La Secretaría también está facultada para revocar la resolución final en lo que respecta a las importaciones de urea de la Federación de Rusia, con la consecuente reposición del procedimiento y emisión de una nueva resolución sin mediar sentencia en el juicio de nulidad invocado, para lo cual se procede
a un análisis detallado de todos los elementos que fundamentan y motivan el actuar de la autoridad investigadora al respecto.

24. Adicionalmente y en virtud de que la Secretaría tiene facultades de interpretación jurídica conforme a la Ley de Comercio Exterior y tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la posibilidad de interpretar el

derecho en el supuesto de que no existan disposiciones directamente aplicables al caso concreto que debe resolver, asimismo cuenta con facultades de invocar los principios generales de derecho ante la ausencia de ley. Tal es la situación que enfrenta la Secretaría por lo que respecta a las importaciones de urea originarias de la Federación de Rusia que son materia de un juicio de nulidad directamente vinculado a este caso, como se ha referido con anterioridad, ya que la resolución final fue impugnada por vías paralelas, esto es, la internacional (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) en cuanto a las importaciones estadounidenses y la nacional en lo referente a las importaciones rusas, y los agravios señalados en ambas vías coinciden en esencia, esto es, se impugnó la determinación de la Secretaría de no imponer cuotas compensatorias por falta de legitimación de la producción nacional.

25. En consecuencia, la Secretaría, a pesar de que cuenta con las facultades generales referidas con antelación, considera que debe buscar una solución precisa al asunto que se atiende con base en los principios generales de derecho de mayoría de razón, transparencia en el procedimiento, concentración administrativa, seguridad jurídica y economía procesal. Así en el entendido de que para poder emitir una nueva determinación que comprende, como fue el caso de la resolución final, tanto a las importaciones estadounidenses cuanto a las rusas, deben tener presentes los agravios invocados por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., y que se detallan en el punto 14 comprendido en el apartado de HECHOS de la presente Resolución. La demanda de nulidad esencialmente señala que la determinación a la que llegó la autoridad investigadora sobre la falta de legitimación de la producción nacional careció de fundamentación y motivación, aspecto ya resuelto por el Panel Binacional del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que si bien es cierto sus decisiones y procedimientos sólo comprenden a México y Estados Unidos, su determinación afecta la esencia de la resolución final, por lo que la Secretaría, en uso de sus facultades, aplica a las importaciones provenientes de la Federación de Rusia el mismo criterio que a las importaciones de los Estados Unidos de América, a partir de lo descrito en los párrafos que anteceden y subsecuentes.

26. En materia de prácticas desleales de comercio internacional se acepta la interpretación jurídica de la ley e incluso los principios generales de derecho conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.” Ya que por materia civil se deben entender todas aquellas bifurcaciones del derecho que no sean la penal. El anterior razonamiento se sustenta en la legislación existente, en la doctrina y jurisprudencia.

27. A partir de que la legislación mexicana cuenta con distintos métodos de interpretación de la ley y uno de ellos es la analogía, la Secretaría procede a sustentar su determinación bajo este contexto, como se establece en la doctrina mexicana y la jurisprudencia que a continuación se citan:

> “ANALOGIA. Método de interpretación del Derecho que permite encontrar o crear disposiciones no mencionadas expresamente en la norma, infiriéndolas de las contenidas en el ordenamiento positivo para situaciones semejantes o análogas. En derecho romano se decía *ubi aedem ratio*, *aedem dispositio*.
>
> El método analógico característico de la Escuela de la Exégesis, presupone que el orden jurídico contiene dentro de sus disposiciones solución para todos los conflictos, por lo que si no se encuentra una regla expresamente aplicable, ésta debe deducirse de las reglas preexistentes, a través de una interpretación extensiva en los argumentos de ‘a igual razón igual disposición’ o ‘a mayoría de razón la disposición’ o por interpretación restrictiva, por el argumento de ‘a cesación de razón no debe aplicarse la disposición’ o *a contrario sensu*, siendo distinta o contraria la situación debe aplicarse una disposición contraria o diferente.
>
> El CC sin referirse expresamente a la analogía, establece que las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, es

decir, que a falta de norma expresa la interpretación puede crearla o ampliarla o restringirla y esto es lo que hace el método análogo. En derecho penal está prohibido aplicar pena que no esté expresamente establecida, es decir, no se acepta el método analógico. CC. 18-20, 1851-1857 y 1858-1859."

Baqueriro Rojas, Edgard, Derecho Civil. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Volumen 1, 2a. ed., Oxford University Press, México, 2000, p. 9.

"ANALOGIA. Aplicación a una situación o hecho no previstos en el ordenamiento jurídico, de los principios y normas de carácter general de dicho ordenamiento o de las normas particulares que en el mismo se especifican, para una situación o hecho semejante a la no prevista ...".

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1986, p. 208.

"ANALOGIA, PROCEDE LA APLICACION POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito."

Amparo en revisión 236/93.- Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango.- 2 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95.- Sara Martha Ramos Aguirre.- 7 de diciembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97.- Manuel Fernández Fernández.- 15 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98.- Laura Esther Pruneda Barrera.- 18 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98.- Ricardo Garduño González.- 18 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.

Novena época. Jurisprudencia. Junio de 1999. Volumen IX, página 837.

28. Por lo expuesto, y teniendo presente la problemática que presentan las impugnaciones que surgieron con motivo de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, que si bien es cierto en su origen tienen razón de ser la activación de ambas vías de impugnación (ante el Panel y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), también lo es que al momento de la presente Resolución requieren una solución simultánea, por lo cual se invocan aquellos elementos de hecho y de derecho existentes para emitir esta nueva resolución.

29. La legislación mexicana establece que la autoridad demandada en un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede revocar el acto impugnado antes del cierre de la instrucción:

> "Artículo 215 CFF: En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
>
> En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
>
> En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

30. En virtud de que el cierre de instrucción en el juicio de nulidad promovido por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., JN. 4012/01, tuvo a lugar el 30 de noviembre de 2001, fecha en que se dictó el acuerdo por el que se tuvo por cerrada la instrucción y se designó al Magistrado Luis Carballo Balvanera como ponente para preparar el proyecto de sentencia, se pensaría bajo una interpretación estricta de la ley que la autoridad no puede revocar el acto impugnado. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido muy precisa al respecto ya que extiende el plazo para la revocación, como un acto administrativo unilateral, en caso de que se presenten hechos supervenientes y se tomen en cuenta los principios generales de derecho.

31. Como se puede observar, en el caso que nos ocupa se suscitó un hecho superveniente posterior al cierre de la instrucción en el juicio de nulidad referido, esto es la Decisión Final del Panel Binacional, situación que a todas luces trasciende en la resolución final de la autoridad investigadora o demandada y en consecuencia afecta la determinación que ha de adoptar la autoridad investigadora.

32. La figura jurídica de pruebas supervenientes es aplicable al caso que nos ocupa, ya que éstas, según el sistema jurídico mexicano, se pueden presentar hasta antes de que se dicte sentencia y que se derivan necesariamente de hechos supervenientes, esto es, en forma general las pruebas son los medios a través de los cuales se busca demostrar la existencia de un hecho. En consecuencia, la Decisión Final del Panel se convirtió en un hecho superveniente que afecta el fondo de la resolución final y en consecuencia la materia del juicio de nulidad, al ser la legitimación de la producción nacional el punto central tanto en la revisión ante Panel como en el juicio de nulidad. Este razonamiento se refuerza con la presentación que como prueba superveniente hiciera el representante de Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Decisión Final del Panel Binacional en el juicio fiscal referido.

33. Por lo que ante la existencia de hechos supervenientes que afectan el fondo del asunto en el juicio de nulidad, la autoridad investigadora aplicando los principios que rigen la analogía, la acumulación y conexidad, concentra en una nueva resolución la revocación de la resolución final en todos sus términos y la emisión de una nueva determinación que incluye a las importaciones de urea de los Estados Unidos de América y las de la Federación de Rusia. Esto es, a partir de la facultad de revocación del acto impugnado prevista en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, el cambio de situación jurídica prevista ante la presencia de hechos supervenientes, regulada en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y la extensión en el término legal que se origina como consecuencia de estos últimos. A pesar de que procesalmente se dio el cierre de instrucción y de que la posibilidad de revocar el acto impugnado concluyó con el cierre, la Secretaría con base en la mayoría de razón interpreta que el sentido de la facultad prevista en el artículo 215 es permitir a la autoridad demandada, en un juicio de nulidad, corregir el acto impugnado aun cuando dicha corrección tenga su origen en hechos supervenientes. Hacer una lectura distinta de las referidas disposiciones atentaría contra el espíritu de la ley y de los principios generales de derecho referidos, por tanto, la Secretaría de Economía está facultada para revocar la resolución final o acto impugnado hasta antes de que se emita una sentencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si con ello deja sin efectos la materia de la impugnación, sobre todo, si tiene como hecho generador uno superveniente, como lo es en el presente caso. En apoyo a lo anterior se cita:

"JUICIO COMPETENCIA ATRAYENTE.-PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS ANTE LA SALA SUPERIOR, UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCION. Toda vez que esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 Bis, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 15 fracción II, 30 fracciones IV y VII, 28, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación al artículo 242 del citado Código, carece de competencia para instruir los juicios de nulidad, ya que la instrucción de los juicios aun los de características especiales, de acuerdo a los numerales antes enunciados, corresponde únicamente a las Salas Regionales de este Tribunal, en tanto que a este órgano colegiado sólo le es permitido, una vez que ha quedado cerrada la instrucción, emitir la sentencia respectiva. Por lo que si estando en su poder un juicio de estas características al haber quedado cerrada la instrucción, se ofrecen pruebas supervenientes por alguna de las partes, procede devolver los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que el Magistrado Instructor dicte el acuerdo correspondiente a dichas probanzas."

Juicio Atrayente No. 40/91/17/91.- Resuelto en sesión de 4 de junio de 1992, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.-Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Juicio Atrayente No. 14/89/278/88-IV.- Resuelto en sesión de 28 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.

Juicio Atrayente No. 94/91/37/91-VI.- Resuelto en sesión de 28 de mayo de 1992, por unanimidad de 6 votos.

Juicio Atrayente No. 223/91/12843/90 y 12843/90 acums.-Resuelto en sesión de 2 de junio de 1992, por unanimidad de 8 votos.

Tercera época. Año IV. Sala Superior Tribunal Fiscal de la Federación. Junio de 1992. Volumen 54, página 8.**34.** En consecuencia, la revocación del acto de autoridad impugnado o resolución final conlleva a la emisión de una nueva resolución, acto mediante el cual quedarán inexistentes los agravios sustentados en el juicio de nulidad, en consecuencia la formulación de una sola resolución que conjunta tanto la materia de revisión ante panel como la del juicio de nulidad, la hace la Secretaría en atención a la esencia de los principios que rigen las instituciones jurídicas de acumulación y conexidad, previstas en la doctrina:

"ACUMULACION: Acumulación de autos: Institución procesal por la cual dos o más procesos de la misma clase, iniciados separadamente y pendientes (no conclusos para sentencia), se pueden reunir, a causa de cierta conexión entre sus objetos, para ser sustanciados en un solo proceso y decididos en una única sentencia. La acumulación de autos o procesos es obligada en el ámbito procesal penal, pese a una falta de regulación del procedimiento, cuando los presuntos delitos son conexos. La acumulación implica proceso con pluralidad de objetos."

Diccionario jurídico ESPASA/SIGLO XXI, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1991, p. 27.

"CONEXIDAD: Dícese en general de la relación existente entre los objetos de dos o más procesos, cuando en ellos coinciden alguno o algunos de los elementos identificadores del objeto, esto es, los sujetos, el '*petitum'* (la correcta tutela pedida al tribunal) y la causa a pedir (relación o situación jurídica invocada como fundamento en la petición).

En particular, respecto del proceso penal, conexión es la relación existente entre varios hechos que revisten caracteres de delito. La conexión determina que esos hechos sean conocidos y enjuiciados en un mismo proceso, aunque ello suponga aplicar reglas especiales de jurisdicción y de competencia."

Diccionario jurídico ESPASA/SIGLO XXI, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1991, p. 217.

"CONEXIDAD.- Se trata de una excepción procesal que aduce la parte demandada en un proceso intentando en su contra, por medio de la cual manifiesta que ese juicio tiene relación con otro que se está ventilando, por lo que solicita se pasen los autos al juez que ya conoce del primer asunto para que ahí se concluya el trámite judicial respectivo acumulando los dos asuntos en uno solo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en los Arts. 39 a 42 la mecánica de funcionamiento de esa excepción procesal, puesto que debe existir identidad entre las personas que actúan en los dos juicios, identidad de las acciones intentadas y de las causas provocatorias de tales acciones, aunque las cosas sobre las que recaigan los juicios sean distintas.

De igual manera se establece cuándo no procede la excepción de conexidad: en el caso en que los pleitos se encuentren en instancias distintas, cuando los juzgados pertenecen a órganos jurisdiccionales de distinto grado jerárquico o cuando se trate de algún asunto que se tramite en el extranjero.

Al escrito en el que se formula la excepción se debe acompañar copia certificada de la demanda de la contestación inicial formulada ante el órgano jurisdiccional que ya está conociendo del primer asunto, para que verificada esa situación por el juez se ordene la remisión del expediente al juzgado que conoció del primer asunto, a fin de que sea acumulado, aunque sigan por cuerda separada, pero deberán resolverse al mismo tiempo."

Gómez Lara, Cipriano, Conexidad, Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 4, 2a. Ed., Oxford University Press, México, 2000, p. 76.

"ACUMULACION y CONEXIDAD: (Del latín *accumulatio*, es el efecto de reunir o juntar varias cosas). Para el derecho significa unir unos autos a otros, o ejercitar varias acciones juntamente, para que sobre todos se pronuncie un solo fallo.

En el derecho procesal y de acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y cuando exista identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La Ley de Amparo regula la acumulación de autos, que recibe el nombre técnico de conexidad que podrá decretarse a instancia o de oficio ante los jueces de Distrito, por ejemplo cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas y diversas las autoridades responsables, y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado y diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o resulten extraños a los mismos.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara existen tres tipos de acumulación: acumulación de acciones o pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes y señala que se trata de tres fenómenos diferentes aunque ocasionalmente relacionados entre sí.

La acumulación de partes es un fenómeno en el que pueden existir dos posibilidades.
La primera que es la pluralidad de partes, tiene por regla general la posibilidad de intervención de terceros (terceristas) en relaciones procesales preexistentes; la segunda es el *litisconsorcio*, que puede entenderse como la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción

entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa con la consecuencia de la solidaridad de interés y la colaboración en la defensa.

La acumulación de partes y la acumulación de pretensiones son fenómenos diferentes; sin embargo, pueden coincidir en algunos casos y quizá, en este orden de ideas, es posible hablar de acumulación de excepciones cuando varios demandados adopten una posición similar frente a un actor, haciendo valer un conjunto de excepciones, una, aunque sea igual, por cada uno de ellos.

Finalmente tenemos la acumulación de expedientes o autos; respecto a ésta, Pallares señala que 'consiste en reunir ... en fusionar varios procesos en uno solo'. A su vez, Cabanellas la define como 'la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio'.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara señala que la acumulación de expedientes o de autos consiste en la unión de expedientes; puede darse una verdadera fusión cuando dos o más expedientes se juntan materialmente para formar uno solo, o bien, darse otro caso cuando se llevan los asuntos de manera paralela o en forma conjunta, aunque no precisamente fusionada, sino conservando cada expediente su propio trámite, pero fallándose al mismo tiempo.

A criterio de Pallares, los casos en que provocan o motivan las acumulaciones más comunes en el derecho procesal civil son los siguientes:

1. Litispendencia;

2. Conexidad;

3. Resolución de competencias;

4. Actos preparatorios y diligencias precautorias;

5. Concurso, y

6. Juicios sucesorios.

En materia electoral, el Art. 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los casos en que procede la acumulación en los recursos de apelación, reconsideración y en los juicios de inconformidad, de protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y de revisión constitucional. Se prevé que proceda esta figura procesal cuando se impugne simultáneamente por dos o más actores o recurrentes el mismo acto o resolución (y para el caso del juicio de revisión constitucional, cuando exista incluso identidad en la autoridad señalada como responsable). También, el ordenamiento en cita prevé que se sustancien los expedientes y se formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta cuando exista un medio de impugnación en materia que guarde relación con uno previo. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que, en algunos casos, la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

El aspecto opuesto a la acumulación es la escisión de expedientes o causas, que se realiza cuando se encuentra sustanciándose un expediente y el juez de la causa advierta que se ha impugnado más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores

o de demandados y, en consecuencia, se estime fundamentalmente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de ley que permitan el fallo conjunto y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, por lo que debe decretarse la escisión y el ponente o instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando en consecuencia los correspondientes proyectos de sentencia.

Independientemente de cómo se valore este fenómeno, lo importante está en el hecho de que la verdadera acumulación ha de atender a la reunión de las pretensiones y no solamente a la conservación material de los expedientes en el mismo juzgado o por el mismo secretario. Lo que interesa para la economía procesal, es reducir el número de actos procesales, y no juntar los procedimientos o hacer que se sustancien paralelamente, con el fin de que las sentencias se dicten el mismo día. Si la pretensión es susceptible de sumarse a otra u otras, nada impide que las pruebas y los alegatos se vinculen, respectivamente, con cada una de las pretensiones deducidas; el resultado a que debe llegarse es a la afirmación de la acumulación judicialmente controlada."

Elizondo Gasperín, María Macarita, Acumulación, Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 4, 2a. Ed., Oxford University Press, México, 2000, pp. 10 y 11.

35. Como se puede observar las instituciones de la conexidad y acumulación van de la mano con el principio general de derecho de economía procesal, por lo que si bien es cierto que la presente Resolución de cumplimiento no es una sentencia, ya que la emite la Secretaría de Economía, sí es un acto de derecho que presenta los supuestos de identidad de agravios y acto impugnado, con el que se puede llegar a la solución de dos procedimientos paralelos a través de la presente Resolución. En consecuencia, la Secretaría de Economía procede a emitir una resolución que comprende tanto las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América cuanto de la Federación de Rusia, en razón de que ambos aspectos se resuelven en un solo acto administrativo.

36. Es cierto que la problemática que se presenta en el caso que nos ocupa difícilmente tendría una disposición exactamente aplicable o una fórmula de solución prevista en las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que la autoridad investigadora aplicando la analogía puede invocar la acumulación ya que existe la figura jurídica en el Código Fiscal de la Federación, en consecuencia la Secretaría reitera su proceder en cuanto a la interpretación y aplicación analógica de la norma, en específico en lo referente a la acumulación, ya que en el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación se establece:

"Artículo 219.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros."

37. A mayor abundamiento, la Secretaría procede a la acumulación para la emisión de esta nueva resolución, ya que es la forma más adecuada y óptima de dar cumplimiento a lo ordenado por el Panel Binacional en su Decisión Final y poner fin a un juicio que tiene como *litis* los mismos puntos sobre los cuales se pronunció el Panel y que modifican la esencia de la determinación de la autoridad

investigadora contenida en la resolución final. Así la autoridad investigadora ya sea por la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien por solicitud de parte en un procedimiento de extensión de beneficios promovido con fundamento en los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, tendría que modificar la resolución final.

38. Para sustentar la determinación de aplicar los principios que rigen la acumulación y conexidad en el presente caso la autoridad investigadora invoca los criterios de los tribunales al respecto:

> "RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE RESOLUCIONES CONEXAS. CUANDO PROCEDE (ARTICULOS 117 Y 125 DEL CODIGO FISCAL). De la lectura y examen de los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, se concluye que la procedencia del recurso administrativo de revocación se encuentra restringida a los casos enumerados taxativamente por el legislador, relativos a la determinación de contribuciones y accesorios, negativa de devolución de ciertas cantidades al contribuyente, y las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras, con las excepciones apuntadas en el propio texto legal. Lo que constituye la regla general de procedencia del recurso. Sin embargo, a esta regla general, el artículo 125 del mismo ordenamiento, previene, frente a ella, un tratamiento específico para el caso de que, habiéndose impugnado en esa vía una determinada resolución o acto, el actor pretenda atacar otro acto administrativo, que sea antecedente o consecuente de aquél, porque ante ese supuesto se le impone el deber de acudir al mismo recurso para impugnar este otro acto o resolución. La norma prevista en el artículo 125 para el efecto de que se pueda acudir a la misma vía a la que se acudió para impugnar el acto del que derivó su antecedente o consecuente prescinde por completo de cualquier análisis sobre la naturaleza intrínseca del segundo acto, y sobre las posibilidades de su impugnación conforme a los supuestos del artículo 117, que define las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de revocación, ya que únicamente va a atender a la relación existente entre los actos materia de la inconformidad del particular, cuando ella se traduzca en un enlace lógico-causal configurado por la ley como el vínculo entre "antecedente" y "consecuente". Por ello, basta la demostración de dicha relación causal para que se produzca la apertura del recurso en favor del afectado, sin que obste para ello la circunstancia de que el segundo acto no quede comprendido dentro de las resoluciones consideradas por el artículo 117 del Código, pues debe tenerse presente que no se trata de la impugnación autónoma de un acto, sino de su enjuiciamiento en cuanto resulta ser el antecedente o consecuente de otro ya sometido a la revisión de la autoridad administrativa. Lo anterior encuentra su explicación en la finalidad perseguida con la elaboración de la norma en cuestión: de su texto se desprende claramente, que el propósito del legislador fue evitar la promoción de varios juicios o procedimientos, todos relacionados con una misma causa material, de los cuales pudieran derivarse resoluciones contradictorias o al menos de efectos incoincidentes, con menoscabo evidente de los principios de concentración administrativa, de seguridad jurídica e incluso de economía procesal, sobre todo considerando la influencia que sobre un acto administrativo puede ejercer la decisión pronunciada en un medio de defensa hecho valer en contra de un acto íntimamente vinculado con él. Por lo tanto si bien la resolución que modifica la base gravable para los efectos del reparto adicional de utilidades no constituye un crédito fiscal, ello no obstruye la procedencia del recurso de revocación, porque a diferencia de lo que ocurría en el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y seis, en el ordenamiento actualmente vigente, la regla de causalidad se contempla para actos administrativos - no créditos fiscales - y en esa categoría sí queda incluida la resolución atacada por la quejosa, ya que precisamente el oficio por virtud del cual se le modificó la base adicional del reparto de utilidades se debió a la revisión fiscal que se le realizó a la quejosa por un diverso ejercicio ya concluido, lo que hace que se dé la conexidad entre el oficio por el que se le fincaran créditos fiscales por dicho ejercicio y aquel por el que se

le modificó la base para el reparto adicional de utilidades por ese mismo ejercicio." Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 2393/93. Unión de Crédito Comercial de Distribuidores de Automóviles, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo directo 2183/89. Diagnósticos Especializados, S.A. de R.L. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Parte XIII-Marzo. Tesis, página 440.

"CONEXIDAD DE CREDITOS FISCALES. Cuando el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, en su texto actual, exige que los créditos conexos sean combatidos en la misma vía, la imprecisión en la definición de conexidad no se debe traducir en una denegación de justicia contraria al artículo 14 constitucional, por lo que no basta una relación cualquiera entre dos resoluciones fiscales para que sean conexas en términos de ese precepto, sino que para definir con precisión conexidad hay que acudir a la analogía y a los principios generales del Derecho. Ahora bien, para sostener que dos resoluciones deben impugnarse en un recurso administrativo ambas, o ambas en un juicio fiscal, se puede atender al texto del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la acumulación procede cuando ambas controversias versan sobre el mismo acto, o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros. Y en este último caso, habrá que volver a evitar la imprecisión al determinar cuándo debe entenderse que unos actos son antecedentes o consecuencia de los otros, ya que tomar esto letrísticamente podría también ser contrario al debido proceso legal. Y así, cuando un acto es consecuencia de otro en cuanto se apoya en él o deriva de él, la conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran llegar a una contradicción en la cosa juzgada. Cuando, por ejemplo, un crédito impugnado se finca por omisión de impuestos encontrada en una auditoría, y la multa impuesta por la omisión se impugna, al igual que el crédito anterior, por los mismos vicios atribuidos a la auditoría que fue el antecedente de ambas resoluciones, sí se trata de resoluciones conexas. Pero si el crédito por omisión se impugna por unos vicios, y la multa por otros propios del procedimiento sancionador, y sin que pueda haber contradicción de cosa juzgada, sería contrario a derecho estimar que hay una conexidad tal que se pueda denegar justicia a la impugnación hecha por vías diversas. Por lo demás, si los actos diversos, y consecuentes, que podrán ser o no, de la misma autoridad, son impugnados en forma tal que la cosa juzgada en uno podría contradecir la cosa juzgada en el otro, sí debe estimarse que hay conexidad. Y, por último, para que haya tal conexidad que permita desechar una impugnación sin denegar justicia, se requiere que la impugnación de una resolución se encuentre en tal estadio procesal que permita la acumulación de los recursos o de los juicios fiscales, pues de lo contrario, la exigencia de que por conexidad se acuda a una misma vía carecería de toda finalidad y sería sólo una trampa procesal falta de equidad, contraria al espíritu del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que tal interpretación volvería inconstitucional el artículo, y las reglas de la hermenéutica exigen que en lo posible se eviten tales interpretaciones." Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 124/80. Angélica María Hartman Ortiz. 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Parte 133-138 Sexta Parte, tesis. Página 34.

"RESOLUCIONES CONEXAS. PROCEDE APLICAR POR ANALOGIA LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 7 DE ESTE TRIBUNAL. La Sala Superior del Tribunal Fiscal al fallar la contradicción 104/73 en sesión de 25 de octubre de 1978 sentó su tesis de jurisprudencia No. 7 en la cual se resuelve el problema combatido en otra instancia o medio de defensa; en la citada tesis se concilian los distintos y opuestos criterios que presentan los particulares y las autoridades en este tipo de negocios y se atiende a los más elementales principios de economía procesal. Por otra parte si bien es cierto que dicha tesis se encuentra específicamente referida al caso de multas, también lo es que procede aplicarla por analogía cuando se presenten juicios u otros medios de defensa en los que se impugnen resoluciones conexas, respecto de las cuales estén en juego los criterios que se sustentan en la jurisprudencia antes mencionada. Lo anterior sucede cuando en un juicio o recurso se combate una resolución que incrementa la base gravable de un causante, para el efecto del reparto de utilidad a sus trabajadores y en otro se demanda la nulidad de una resolución en la que se establece que habiéndose dado ese incremento procede determinar diferencias en el pago del impuesto sobre la renta correspondiente. En este caso si la acumulación ya no es posible porque las resoluciones se encuentren combatidas en diversas instancias o medios de defensa, procede aplicar la tesis en comento y suspender el procedimiento, en aplicación supletoria del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que las cuestiones planteadas en ambas vías son lógicamente las mismas y de resolverse separadamente se daría lugar a resoluciones contradictorias, propiciándose situaciones que dificultaran el acatamiento de las mismas."

Revisión 332/79.-Resolución de fecha 23 de enero de 1980, por mayoría de 5 votos y uno más con los puntos resolutivos. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lic. Arely Gómez González.

" ... " .

Segunda época. Año II. Sala Superior, Tribunal Fiscal de la Federación. Enero-febrero de 1980. Volumen 10, página 156.

39. Adicionalmente es conveniente mencionar que la facultad de la Secretaría para emitir una nueva determinación por lo que respecta a las importaciones de urea originarias de la Federación de Rusia cuenta de igual forma con las aplicación analógica de los artículos 132 y 133 fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación, ya que al quedar sin efectos la resolución final, también queda sin efectos la resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto por Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., bajo el principio jurídico de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", además que su validez también fue impugnada en el juicio de nulidad, en consecuencia la resolución que la Secretaría emite en este acto tiene sustento en los preceptos del Código Fiscal de la Federación mencionados, que establecen:

"Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 133. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. ...

II. ...

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. ...

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

...”

40. También es procedente señalar que en el derecho mexicano existe la figura jurídica del acto administrativo condicionado, en otras palabras para que un acto jurídico tenga efectos puede encontrarse sujeto a una condición, por lo que la Secretaría de Economía al tener atribuciones para la imposición de cuotas compensatorias definitivas, como se precisa en el primer párrafo de la presente sección, también tiene atribuciones para establecer las modalidades en cuanto a su aplicación y entrada en vigor, dependiendo de los elementos que se presenten en cada caso en particular, como se precisa en las siguientes citas:

“Acto administrativo. El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión declaratoria, que emana de la Administración Pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad que es la satisfacción del interés general.

Hauriou, Maurice, en Arnáiz Amigo, Aurora, Los actos administrativos y sus recursos en el derecho comparado, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXVI, UNAM, México, enero-junio 1986, p. 33.

Término y condición: De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a *término* o *condición* para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto o la falta de realización del acontecimiento (condición) pueden provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditaban a término o condición. Estimamos oportuno citar enseguida las nociones de término y condición: ‘las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes, algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional, y de término para el legal o judicial.’ (M. A. QUINTANILLA)

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. ‘La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta.’ (M. A. QUINTANILLA)”

Martínez Morales, Rafael I., Término y Condición, Derecho administrativo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, volumen 3, 2a. Ed., Oxford University Press, México, 2000, p. 264.

REVOCACION DE UN AUTO (*sic*) ADMINISTRATIVO, CUANDO PROCEDE. Para poder determinar cuando un acto administrativo puede ser revocado, hay que tener en cuenta su propia finalidad. El acto administrativo está destinado a la satisfacción de necesidades sociales, de donde se deduce que cuando cambian esas necesidades a las que el acto está destinado a satisfacer, ese acto excepcionalmente debe ser revocado; pero además, es indispensable que se

cumpla otra condición, esto es, que la ley así lo determine, no pudiendo quedar esa revocación al capricho de la autoridad.

TOMO LXXI, Pág. 6552.- Amparo en Revisión 2884/38, Sec. 2a.- Frías Eduardo.- 4 de marzo de 1941.- Mayoría de cuatro votos.

Quinta época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Parte LXXI. Tesis. Página 6552.

OBLIGACIONES CONDICIONALES. El término se diferencia o distingue de la condición, en que esta suspende el compromiso que debe formar la convención, mientras que el plazo difiere la ejecución de un compromiso que ya existe; y como la Ley Civil dispone que si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato; si este tiempo ha transcurrido, la obligación es exigible, y si su cumplimiento se dejó a la posibilidad del deudor, aquel puede exigirse cuando el acreedor pruebe la existencia de esa posibilidad.

Tomo XXIII. Cía. Destiladora Nacional, S.A. Pág. 318. 11 de junio de 1928. Mayoría de seis votos.

Quinta época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Parte XXIII. Tesis. Página 318.

NEGATIVA FICTA.-NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTEN REQUERIMIENTOS PREVIOS DE LA AUTORIDAD A FIN DE RESOLVER LA INSTANCIA O MEDIO DE DEFENSA, NO CUMPLIDOS. Conforme al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, la negativa ficta se configuraba cuando las instancias o peticiones que se formulaban a las autoridades fiscales no eran resueltas en el término que fijaba la ley o a falta de término establecido, en 90 días, no obstante que existieran acuerdos de trámite o simples proveídos. En cambio, en la actualidad, los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación vigente, prevén que opera la negativa ficta cuando las instancias, peticiones o un recurso que se formulan a las autoridades, no se resuelven y notifican al particular en el plazo de cuatro meses, pero establecen una modalidad contenida expresamente en el segundo párrafo del referido artículo 37, que no existía en el Código de vigencia anterior, consistente en que cuando existe un acuerdo por el que se requiere al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término de cuatro meses para que se configure la negativa ficta no corre hasta en tanto se cumple el requerimiento formulado.

Juicio No. 25/89.-Sentencia de 23 de agosto de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lorenzo Javier Gómez Torres.-Secretaria: Lic. Ana Ma. Limón Bernal.

Tercera época. Año II. Sala Regional del Centro. Tribunal Fiscal de la Federación. Octubre de 1989. Volumen 22, página 55.

REQUERIMIENTO DE PAGO.- ES PROCEDENTE SI SE CUMPLE LA CONDICION DE EXIGIBILIDAD, AUNQUE LA MERCANCIA IMPORTADA HAYA QUEDADO ABANDONADA EN FAVOR DEL FISCO. La importación temporal de vehículos se convierte en definitiva cuando éste no retorna al lugar de origen dentro del término concedido en la autorización, y esto último se acredita con el acta de incumplimiento levantada por el personal de la aduana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 330 fracción II del Código Aduanero. En consecuencia, procede exigir el importe de los impuestos de importación, aun cuando el vehículo

se haya abandonado en beneficio del Fisco Federal, porque en estos casos basta que se cumpla la condición de exigibilidad.

Revisión No. 731/81.-Resuelta en sesión de 8 de enero de 1982, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

Segunda época. Año IV. Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Federación. Enero de 1982. Volumen 25, página 15.

41. Por lo expuesto y fundado, la autoridad investigadora procede a lo siguiente:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

42. El 30 de septiembre de 1998, la empresa Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., ahora Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía) para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de urea, originarias de los Estados Unidos de América, de la Federación de Rusia y de la República de Letonia, independientemente del país de procedencia. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

43. La solicitante manifestó que las importaciones de urea en condiciones de discriminación de precios la realizaron, entre otras, las siguientes empresas: Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Pacifex, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., Mitsui de México, S.A. de C.V., y Seferssa, S.A. de C.V., quienes introdujeron al territorio nacional urea exportada por las empresas Union Oil of California Corporation de los Estados Unidos de América y JSC Togliattiazot de la Federación de Rusia. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 22, 23, 29 30, 74 y ss., volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

44. La empresa solicitante argumentó que la presencia de importaciones de urea en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la industria nacional en el periodo comprendido de mayo de 1997 a abril de 1998, el cual se reflejó en una disminución de la participación de la industria nacional de urea en el mercado mexicano, con la consiguiente caída de ventas, producción y empleo. Asimismo, la magnitud de los márgenes de dumping obligó a la industria nacional a disminuir los precios del producto nacional, lo que se tradujo en pérdidas en flujo de efectivo y utilidades de la industria. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 75, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

Solicitante

45. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Rousseau número 14, 9o. piso, colonia Nueva Anzures, 11590, México, D.F., y su objeto social es la elaboración, transformación, maquila, compra, venta y distribución de toda clase de productos petroquímicos, químicos orgánicos, en especial de fertilizantes y entre éstos los derivados del gas natural, ácido fosfórico, ácido nítrico y ácido sulfúrico, de las materias primas para la elaboración de dichos productos químicos orgánicos e inorgánicos, y su utilización. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volumen 1 versión no confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

46. Conforme a lo previsto en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,
la solicitante manifestó que representó durante el periodo de investigación más de 50 por ciento de la producción de urea en los Estados Unidos Mexicanos. Con el propósito de demostrar lo anterior presentó cifras de producción de la empresa, durante el periodo de investigación y cifras de producción nacional de urea en los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera presentó en su solicitud de inicio de investigación cartas de apoyo de las otras dos empresas productoras nacionales. Formulario oficial para solicitantes
de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre
de 1998, pp. 44 y ss., volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

Descripción del producto

47. El producto objeto de investigación es denominado comercialmente como urea, es un fertilizante químico orgánico de uso agrícola, su nombre químico es Carbamida (Diamida del ácido carbónico NH_2CONH_2), presenta un contenido de nitrógeno en estado sólido de 46 $\pm$ 0.5 por ciento, con olor ligeramente amoniacal, soluble en agua y altamente higroscópica. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 5 y 9, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo. Asimismo, con el fin de sustentar la descripción de la urea, la empresa solicitante presentó una ficha técnica, apéndice No. 1.2.a, con la descripción de la urea fabricada por la misma, en la cual se especifican las principales características de dicho producto tales como nombre químico, naturaleza química, fórmula química, fórmula N-K-P, presentación comercial, propiedades y constantes físicas, especificaciones de calidad, características agronómicas, instrucciones de aplicación y precauciones especiales de manejo y almacenamiento. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 9 y 10, volumen 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 0882 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 13 confidencial, registro 254 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 0883 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 14 confidencial, registro 256 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 7 no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 7 no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Productora de Fertilizantes del Noroeste,
S.A. de C.V., folio 0881 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 5 no confidencial y 12 confidencial, registro 252 del índice del expediente administrativo.

Régimen arancelario

48. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, el producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 3102.10.01 y se describe como “Urea, incluso en disolución acuosa.” En los Estados Unidos Mexicanos, las operaciones comerciales se realizan en toneladas métricas, en tanto que en la fracción arancelaria invocada, la unidad de medida es el kilogramo. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 20, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo. Normativa del Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX).

49. De acuerdo con el Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1996, las importaciones de urea independientemente del país de origen están exentas de arancel.

50. Conforme al Acuerdo que establece el aviso automático de importación, y al efecto, adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1998, la importación al territorio nacional de urea originaria de la Federación de Rusia, Japón, Malasia, República Checa, República de Bulgaria, República de Corea, República de Indonesia, República de Kazajstán, República de la India, República de Singapur, República de Sudáfrica, República Federativa de Yugoslavia, Rumania y Ucrania, está sujeta a la presentación de un aviso automático de importación.

51. Mediante el Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, las Repúblicas de Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, las importaciones de urea originarias de dichos países están exentas de arancel, excepto las originarias de la República de Colombia, las cuales se sujetan a un arancel de 4.3/3.6. Las importaciones originarias de países distintos a los señalados están sujetas a un arancel *ad valorem* de 3 por ciento.

Investigación relacionada

52. El 5 de julio de 1995, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva de la investigación antidumping que impuso cuotas compensatorias variables a las importaciones de urea, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Las cuotas compensatorias variables se establecieron a partir de la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal de referencia de 125.78 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada.

Prevención

53. La empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 1998, respondió a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.98.1984, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 78 de su Reglamento.

Inicio de la investigación

54. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 14 de diciembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución que aceptó la solicitud y declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998. Asimismo, se desechó para la República de Letonia. Volúmenes 2 versión no confidencial y 4 confidencial, registro 134 del índice del expediente administrativo.

Convocatoria y notificaciones

55. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

56. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 142 y 164 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud,

de sus anexos, de la respuesta a la prevención y de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Solicitudes de prórroga

57. Los días 25 de enero, Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., 27 de enero, *Union Oil Company of California Corporation*, 29 de enero, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., 8 de febrero, el gobierno de la Federación de Rusia, 9 de febrero, Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., y 11 de febrero, Mitsui de México, S.A. de C.V., Pacifex, S.A. de C.V., *JSC Togliattiazot*, todos de 1999, comparecieron para solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial de investigación; derivado de lo anterior, en virtud de que dichas empresas y Gobierno justificaron debidamente su petición, la Secretaría, con fundamento en el artículo 6.1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, concedió una prórroga de 10 días.

Comparecientes

58. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 55 y 56 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitante, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación.

Importadores

A. Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., ambas con domicilio en prolongación Martín Mendalde número 1755 planta baja, colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, 03100, México, D.F.; Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., con domicilio en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.; Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., con domicilio en avenida Miguel Alemán número 300 Norte, Ciudad Obregón, Sonora; Mitsui de México, S.A. de C.V., con domicilio en Campos Elíseos número 400, 14o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.; Pacifex, S.A. de C.V., con domicilio en Montes Urales número 470, 1er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, 11000, México, D.F.

Exportadores

B. Union Oil Company of California Corporation, con domicilio en Paseo de los Tamarindos número 400-B, pisos 8 y 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, D.F.; *JSC Togliattiazot*, con domicilio en prolongación Martín Mendalde número 1755 planta baja, colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., 03100.

Réplica de la solicitante

59. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante, mediante escrito del 16 de marzo de 1999, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contra argumentos respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

60. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1999, en la cual no se llegó a una determinación sobre la existencia de daño a la industria nacional y no se impuso cuota compensatoria provisional. Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, volúmenes 10 versión no confidencial y 29 confidencial, registro 429 del expediente administrativo.

Convocatoria y notificaciones

61. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerará tener interés jurídico en el

resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

62. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, así como a la empresa solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo con vencimiento el 25 de octubre de 1999, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

63. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V.; Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.; *Union Oil Company of California Corporation*; y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal.

64. El 24 de septiembre de 1999, se celebraron las reuniones técnicas con los representantes de las empresas mencionadas en el punto anterior de esta Resolución. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Prórrogas solicitadas

65. En respuesta a las solicitudes de prórroga formuladas el 14 de octubre de 1999, la Secretaría extendió el plazo originalmente otorgado hasta el 1 de noviembre de 1999, para que todas las partes interesadas presentaran argumentos y pruebas complementarios.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

66. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 61 y 62 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y solicitante que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa inicial de la investigación, se analizaron y valoraron por la autoridad investigadora:

Importadores

Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., y Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.

67. Mediante escrito del 1 de noviembre de 1999 (argumentos y medios de prueba presentados por Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V. y Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 14 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo), presentaron los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. La Federación de Rusia no opera en un entorno de economía centralmente planificada, por lo que se presenta respuesta al formulario correspondiente a economía de mercado.

B. La autoridad no ha fundado y motivado adecuadamente que la Federación de Rusia sea una economía centralmente planificada, no hay ninguna prueba de que la mayoría de las empresas de la industria de fertilizantes sea total o parcialmente propiedad del Estado.

C. Del estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico presentado por la solicitante no se puede concluir que si una parte de la cadena productiva de la industria de fertilizantes continúa administrándose de manera centralmente planificada, la mayoría de las empresas productoras de fertilizantes de la Federación de Rusia se encuentren aún bajo el control del Estado.

D. La autoridad desestimó ajustar el valor normal propuesto por la solicitante, toda vez que los términos de venta de los precios fueron reportados a nivel FOB, mientras que en la revista Green Markets Price Scan, se dice que todos los precios domésticos en los Estados Unidos de América son LAB, este término de venta no equivale a nivel ex fábrica sino al precio puesto en bodega.

E. La Secretaría consideró un precio de exportación ajustado a nivel FOB puerto de salida para compararlo con el valor normal al mismo nivel, sin embargo, el cálculo del precio de exportación no es un precio que represente transacciones reales, la información que se presentó sobre el precio de exportación el 25 de febrero de 1999, es la mejor información disponible, que la presentada por la solicitante.

F. El precio de exportación que se reporta se encuentra al mismo nivel en que la solicitante reportó el valor normal, no existe problema en la comparación del producto, pues la urea rusa y norteamericana han sido consideradas similares.

G. Si se compara el precio de exportación propuesto, con el reportado en revistas internacionales para la región del Mar Negro-Yuznhy, de donde provienen las importaciones de urea, se podrá apreciar que no se incurrió en discriminación de precios.

H. Los precios de exportación siempre han sido consistentes, si existe una diferencia con precios reportados para regiones diferentes como los Estados Unidos de América, es debido a que cada región refleja sus propios precios y se explica por factores como la ubicación geográfica, costo de flete, costo y disponibilidad de materia prima, entre otros.

I. En el periodo de septiembre de 1997 a abril de 1998, la solicitante únicamente pudo exportar 36 por ciento de las cantidades exportadas como promedio en los ciclos anteriores, no obstante que, según ella, había acumulado inventarios destinados a cubrir el mercado nacional que no pudo desplazar por causa de las importaciones de urea.

J. En octubre de 1997 dejó de exportar y de noviembre de 1997 a febrero de 1998, exportó un promedio mensual de 1,435 toneladas, dicho comportamiento de las exportaciones tiene que ver con la falta de competitividad en un mercado internacional con precios a la baja, además de los problemas estructurales y comerciales ligados con el abastecimiento del amoniaco.

K. La solicitante tiene un proyecto orientado al mercado nacional e internacional, su lógica es aprovechar ambos mercados para maximizar su rentabilidad, una caída del mercado nacional puede compensarla con una mayor participación en las ventas externas, las condiciones del mercado internacional de urea, y la incapacidad estructural y empresarial de la solicitante fueron las causas del daño alegado.

L. El hecho de que la solicitante haya presentado a la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., subsidiaria de Petróleos Mexicanos, una carta de solicitud de modificación del contrato de suministro, es un reconocimiento de su problema comercial que ha regido la relación de suministro de amoniaco por parte de Petróleos Mexicanos.

M. La solicitante omitió indicar a la autoridad que el precio internacional del amoniaco ha tenido un comportamiento asimétrico y variable con respecto al precio internacional de urea que no pudo ser compensado con las reducciones de precio del amoniaco de Petróleos Mexicanos.

N. El Secretario de Energía declaró en la glosa del quinto informe presidencial que la solicitante "obtuvo utilidades muy grandes, cuando el precio de la urea estaba más arriba que el precio del amoniaco, Petróleos Mexicanos le abasteció amoniaco a precios competitivos, vendiendo por arriba del precio internacional, pero a pesar de eso la empresa solicitante se apalancó, en el momento que pudo desapalancarse con las utilidades que hizo y pudiendo obtener una base financiera adecuada sus accionistas explotaron dicha empresa y mantuvieron su pasivo, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos no tiene por qué pagar los errores o falta de prudencia de dicha empresa".

Ñ. La autoridad debe tomar en cuenta la cláusula de interés nacional a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, al establecer cuota compensatoria, para evitar la repercusión negativa en el sector agropecuario.

O. El incremento del costo de la urea que se provocaría con la imposición de una cuota compensatoria, implicaría un impacto negativo en la producción de maíz trasladando los problemas al campo mexicano, por ello se deben valorar las desventajas y costos de proteger el monopolio de la solicitante.

P. El hecho de que una empresa vinculada a la solicitante realice importaciones es una circunstancia que confirma la falta de abasto de la producción nacional, ya que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., sí importó urea durante el periodo de investigación, lo que indica que la oferta de urea no es suficiente ni competitiva, ya que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., adquiriría la urea nacional y se volvería un distribuidor de la solicitante.

Q. Actualmente no existe producción nacional, la solicitante entró en un proceso de huelga que no tiene solución en un futuro inmediato, por ello si la producción nacional es el bien jurídicamente tutelado y ésta dejó de existir, la investigación debe sobreseerse.

68. Para acreditar lo anterior presentaron lo siguiente:

A. Precio spot de urea FOB a granel, Mar Negro-Yuzhny de marzo de 1996 a diciembre de 1998, obtenido de la publicación Fertecon.

B. Cifras de exportaciones de urea por valor, volumen y promedio de 1994 a 1998, obtenidas de Sistema de Información Comercial de México.

C. Gráfica del diferencial de precio de urea prilada, de enero de 1995 a noviembre de 1998, utilizando como fuente la publicación *Green Markets*.

D. Precios de su producto de mayo de 1996 a abril de 1999.

E. Versión estenográfica del análisis del Quinto Informe de Gobierno del 29 de septiembre de 1999.

F. Estudio intitulado “Costos por línea de producción agrícola” de maíz de 1997 a 1999, obtenido de los fideicomisos instituidos en relación con la Agricultura del Banco de México en Internet: http://www.fira.gob.mx.

G. Copia de una nota periodística titulada “Insolvencia de GAN pone en jaque al agro mexicano” publicada en El Financiero el 31 de mayo de 1999.

H. Copia de cartas de la Unión de Ejidos “Cristóbal Hidalgo” y de la Confederación Nacional Campesina dirigidas al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, del 23 de febrero y 11 de junio de 1999, respectivamente, en las que solicitan que no se imponga cuota compensatoria, ya que provocaría un monopolio para el abastecimiento de urea.

I. Copia de dos pedimentos de importación y de una factura, de mayo, julio y junio de 1999, respectivamente.

Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V.

69. Mediante escrito del 1 de noviembre de 1999 (argumentos y medios de prueba presentados por Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo), presentaron los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. La solicitante está en huelga en sus plantas de Camargo y Salamanca, y las de Minatitlán y Pajaritos están cerradas, por lo que se desprende que no hay producción nacional; en consecuencia la solicitante ya no es parte interesada en el presente procedimiento.

B. Si la producción nacional es el bien jurídicamente tutelado y ésta dejó de existir la investigación debe sobreseerse.

C. La autoridad al imponer una cuota compensatoria debe tomar en cuenta la cláusula de interés nacional a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, para evitar la repercusión negativa en el sector agropecuario.

D. La planta de producción de urea de la solicitante está ubicada en el Golfo de México, por lo que es lógico pensar que no tiene la capacidad de abastecer eficientemente a la región noroeste del país,

en virtud de que los costos de flete y rapidez en la entrega se ven afectados por la distancia y costos, provocando escasez del producto.

E. Los importadores del noroeste del país adquirieron la urea fuera del país por el costo, eficiencia y confiabilidad en su entrega.

F. La solicitante manifestó que la utilidad por venta de urea importada se incrementó para los distribuidores, por lo que el precio internacional no benefició a los consumidores finales, lo cual es incorrecto, toda vez que no consideró los fletes para transportar la mercancía a los puntos de consumo que son gastos adicionales y no una utilidad.

G. Hay sectores en la producción agrícola más tecnificados que otros, en ellos se requiere urea granular para sus sistemas mecanizados de aplicación del fertilizante y no urea prilada. A pesar de que la autoridad consideró que ambos productos son idénticos se debe comparar el precio de la urea prilada importada con la de producción nacional, ya que únicamente la solicitante produce la prilada y engrosada, mas no la granular, por lo que no debe ser considerada en esta investigación.

H. La solicitante inició este procedimiento para tener una condición monopólica y controlar el mercado, por lo que la imposición de una cuota compensatoria lejos de contrarrestar una práctica desleal consolidaría el monopolio mencionado.

I. Los problemas entre la solicitante y Petróleos Mexicanos son la causa directa de la problemática de la producción nacional, el daño alegado nada tiene que ver con las importaciones.

J. El Secretario de Energía declaró en la glosa del quinto informe presidencial que la solicitante "hizo utilidades muy grandes cuando el precio de la urea estaba más arriba que el precio del amoniaco, Petróleos Mexicanos le abasteció amoniaco a precios competitivos, vendiendo por arriba del precio internacional, pero a pesar de eso la empresa solicitante se apalancó, en el momento que pudo desapalancarse con las utilidades que hizo y pudiendo obtener una base financiera adecuada sus accionistas exprimieron dicha empresa y mantuvieron su pasivo, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos no tiene por qué pagar los errores o falta de prudencia de dicha empresa".

K. La imposición de una cuota compensatoria a las importaciones de urea podría traer como consecuencia la disminución en la producción agrícola, así como el incremento de precios en productos básicos como el maíz.

70. Para probar lo anterior presentaron lo siguiente:

A. Escritura pública 7,138, del 28 de octubre de 1999, expedida por el Notario Público número 14 de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, que contiene la fe de hechos sobre la huelga de las empresas Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., y Agronitrogenados, S.A. de C.V.

B. Copia de la resolución que declara el sobreseimiento del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de carbonato de sodio, originarias de los Estados Unidos de América.

C. Tabla de tarifas de la empresa Finagro, S.A. de C.V., correspondientes a julio de 1999.

D. Versión estenográfica del análisis del Quinto Informe de Gobierno del 29 de septiembre de 1999.

Exportadoras

Union Oil Company of California Corporation

71. Mediante escrito del 1 de noviembre de 1999 (argumentos y medios de prueba presentados por Union Oil Company of California Corporation folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo), presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. La solicitante no estaba legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación ya que las empresas Fertilizantes y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V., y Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., están relacionadas con ella y realizaron importaciones considerables de urea.

B. No existe identidad ni similitud entre la urea nacional y la importada, la urea granular no es similar a la prilada y sólo fue producida por la solicitante en la parte final del periodo investigado.

C. La imposición de una cuota compensatoria causaría daño a los agricultores, toda vez que las plantas productoras de urea están cerradas y su reapertura no es factible debido a cuestiones económicas y financieras, por lo que al no existir producción nacional la investigación debe terminar.

D. No se cumplen los requisitos legales para acumular las exportaciones de Union Oil Company of California Corporation, con las de la Federación de Rusia para efectos de determinar el daño a la solicitante.

E. La solicitante señaló que entre sus empresas subsidiarias y/o relacionadas se encontraban las otras dos productoras nacionales que apoyaban la solicitud de inicio de investigación.

F. La solicitante aceptó que la empresa Fertilizantes y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V., es una empresa relacionada y que sus importaciones fueron realizadas en junio de 1998, después del periodo investigado, sin probar su dicho.

G. La autoridad consideró a las empresas Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., productores solicitantes del inicio de la investigación y no como empresas que apoyaran la misma, supliendo la deficiencia de la información de la solicitante.

H. La mayor producción de urea en el mundo es prilada y no granular, difieren en los costos de producción debido a la inversión y operación de ambos procesos, en el caso de la urea granular dichos costos son más elevados, por lo que una y otra no son productos idénticos ni similares. Además, la solicitante no produce ni produjo durante el periodo investigado urea granular.

I. La presentación del producto en bolsa y a granel son comercialmente diferenciados porque atienden a diversos sectores de agricultores.

J. La terminal más cercana a Kenai, Alaska, en la costa occidental de los Estados Unidos de América, se encuentra a 2,852 kilómetros, en Rivergate, Oregon.

K. La otra terminal está a 3,546 kilómetros en Sacramento, California, en esta última se recibe poca urea proveniente de Kenai, ya que revende urea adquirida de otros productores, operaciones que representan el volumen mayoritario de las ventas de la empresa en los Estados Unidos de América.

L. La solicitante tiene un acceso más fácil al mercado de los Estados Unidos de América, pues sus plantas están localizadas a 1,544 kilómetros del mercado internacional de urea que se encuentra en Nueva Orleans, Louisiana, por ello la solicitante está más cerca del corazón de la agricultura norteamericana.

M. Se deben utilizar las ventas que realizó la empresa a la República de Corea para el cálculo del valor normal, el traslado marítimo para la entrega de urea en este país dura lo mismo que hacia los Estados Unidos Mexicanos, alrededor de 10 días.

N. Los volúmenes de urea exportados a los Estados Unidos Mexicanos no ocasionaron daño a la solicitante, ya que fueron congruentes con los niveles históricos recientes, y completaron el mercado perdido por la solicitante abasteciendo una zona relegada por un producto distinto, contribuyendo al abasto de un mercado creciente, además de que los precios siguieron una tendencia marcada por el mercado internacional.

Ñ. La causa más importante del daño que alega la solicitante es su dependencia en el suministro de amoniaco por parte de Petróleos Mexicanos y la fijación de su precio, además de la falta de integración vertical y los problemas técnicos en las plantas.

O. La solicitante no tiene viabilidad económica por la carga financiera que arrastra.

72. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Notas periodísticas publicadas en los periódicos El Economista, El Financiero, Reforma y El Universal los meses de diciembre de 1998, junio, agosto, septiembre y octubre de 1999.

B. Notas metodológicas sobre ajustes correspondientes a ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, a terceros países y al mercado doméstico.

C. Estado de costos y volúmenes en su planta de Kenai, Alaska.

D. Balance de materiales de abril de 1997 a abril de 1998.

E. Estado de costos y volúmenes en la terminal de Rivergate correspondiente a 1997.

F. Estado de costos y volúmenes en la planta de Sacramento correspondiente a 1997.

G. Copia de facturas y documentos relacionados al flete marítimo en los Estados Unidos de América, de mayo de 1997 a mayo de 1998.

H. Copia de facturas de venta a terceros países, de 1997.

I. Copia de cartas del mes de octubre en las que diversas personas exponen sus razones por las que prefieren el producto importado.

J. Estadísticas de ventas estimadas de urea a diversas regiones, correspondientes a 1995.

K. Información técnica sobre la composición de las diversas presentaciones de urea.

L. Distribución trimestral de sus exportaciones de mayo de 1997 a abril de 1998.

M. Estado de pérdidas y ganancias correspondientes a 1998.

N. Artículo titulado “Se pueden terminar las unidades de urea mexicanas” publicado en Fertilizer del 25 de octubre de 1999.

Ñ. Gráficas sobre los precios comparativos de urea prilada y granular de mayo de 1997 a abril de 1998, utilizando como fuente el Green Markets.

O. Tabla de tarifas por camión correspondientes a julio de 1999.

P. Estadísticas que muestran el porcentaje de las ventas de la solicitante a diversos estados de la República, de mayo de 1996 a abril de 1998.

Q. Parte de la versión estenográfica del análisis del Quinto Informe de Gobierno del 29 de septiembre de 1999.

R. Artículo intitulado “Cambios en la industria mexicana del nitrógeno”, del 14 de octubre de 1999, publicado por la Asociación Internacional de Fertilizantes.

S. Resumen de resultados preliminares correspondientes al año agrícola de 1998, elaborado por el Centro de Estadística Agropecuaria con información proporcionada por la Dirección General de Agricultura y las Delegaciones de la SAGAR en los estados.

T. Artículo titulado “Nuestras respuestas a sus inquietudes” obtenido de Internet en la dirección http://www.baires.com/pasa/introfertilizantes.html.

U. Artículo titulado “Indicadores sociopolíticos: El ingreso de las familias”, sin fecha, elaborado utilizando como fuente la División de Estudios Económicos y Sociales, BANACCI, con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

V. Precios domésticos de fertilizantes en América Latina obtenido del suplemento estadístico Fertilizantes América Latina correspondientes al 25 de junio de 1999.

W. Estadística del consumo de fertilizantes de 1994 a 1997, obtenida del IFA Data Bank.

X. Anexos 3.A y 3.B del formulario oficial referentes a precios ajustados en el mercado interno del país de origen y en las ventas de exportación a terceros países.

JSC Togliattiazot

73. Mediante escrito del 1 de noviembre de 1999 (argumentos y medios de prueba presentados por *JSC Togliattiazot,* folio 5343 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 549 del índice del expediente administrativo), presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. La Federación de Rusia y la empresa compareciente no operan en un entorno de economía centralmente planificada, por lo que se presenta respuesta al formulario correspondiente a economía de mercado.

B. La autoridad no ha fundado y motivado adecuadamente que la Federación de Rusia sea una economía centralmente planificada ni de que la mayoría de las empresas de la industria de fertilizantes sea total o parcialmente propiedad del Estado.

C. Del estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico presentado por la solicitante no se puede concluir que si una parte de la cadena productiva de la industria de fertilizantes continúa administrándose de manera centralmente planificada, la mayoría de las empresas productoras de fertilizantes de la Federación de Rusia se encuentren aún bajo el control del Estado.

D. La Federación de Rusia no es una economía centralmente planificada de acuerdo al informe del Banco Mundial sobre desarrollo mundial 1996, titulado “De la planificación centralizada a la economía de mercado”, en dicho artículo se analiza el proceso de transición de los países con una economía centralmente planificada a una economía de mercado, en él se dice que la Federación de Rusia ha experimentado
un rápido proceso de liberalización económica, alcanzando en 1995 un grado de 7 dentro de una escala
del 1 al 10.

E. En otro estudio titulado *Enterprise Restructuring and Economic Policy in Russia* se menciona una investigación realizada por el Instituto de Desarrollo Económico del Banco Mundial en la que se analizan las políticas económicas, macroeconómicas y sectoriales en apoyo de los países en desarrollo, está basado en una encuesta levantada en 1994 para estudiar la relación entre los cambios de propiedad y el comportamiento de las empresas, dándose a conocer el documento en 1996, se concluye que en el sector industrial una elevada proporción de las empresas de la Federación de Rusia son de propiedad privada.

F. La Unión Europea ha reconocido que la Federación de Rusia ha dejado de ser una economía centralmente planificada, ha suprimido la mayor parte de las restricciones al comercio exterior, ha liberado los precios en gran medida, su divisa se ha hecho convertible, ha fomentado la empresa privada, entre otros, por lo que la autoridad debiera otorgar a dicho país un tratamiento similar a la tendencia internacional de los países signatarios de la Organización Mundial del Comercio.

G. Al comparar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y terceros países con los precios reportados en revistas internacionales para la región del Mar Negro, región de la cual provienen nuestras exportaciones, la autoridad puede concluir que no ha incurrido en márgenes de discriminación de precios.

H. Los precios de exportación siempre han sido consistentes, si existe una diferencia con precios reportados para regiones diferentes como los Estados Unidos de América es debido a que cada región refleja sus propios precios, lo que se explica por factores como la ubicación geográfica, costo de flete, costo y disponibilidad de materia prima, entre otros.

I. En el periodo de septiembre de 1997 a abril de 1998, la solicitante únicamente pudo exportar 36 por ciento de las cantidades exportadas como promedio en los ciclos anteriores, no obstante que, según ella, había acumulado inventarios destinados a cubrir el mercado nacional que no pudo desplazar por causa de las importaciones de urea.

J. En octubre de 1997 dejó de exportar y de noviembre de 1997 a febrero de 1998 exportó un promedio mensual de 1,435 toneladas, dicho comportamiento de las exportaciones tiene que ver con la falta de competitividad en un mercado internacional con precios a la baja, además de los problemas estructurales y comerciales ligados con el abastecimiento del amoniaco.

K. La solicitante tiene un proyecto orientado al mercado nacional e internacional, su lógica es aprovechar ambos mercados para maximizar su rentabilidad, una caída del mercado nacional puede compensarla con una mayor participación en las ventas externas, las condiciones del mercado internacional de urea, y la incapacidad estructural y empresarial de la solicitante fueron las causas del daño alegado.

L. El hecho de que la solicitante haya presentado a la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., subsidiaria de Petróleos Mexicanos, una carta de solicitud de modificación del contrato de suministro, es un reconocimiento de su problema comercial que ha regido la relación de suministro de amoniaco por parte de Petróleos Mexicanos.

M. La solicitante oculta a la autoridad que el precio internacional del amoniaco ha tenido un comportamiento asimétrico y variable respecto al precio internacional de urea, que no pudo ser compensado con las reducciones de precio del amoniaco de Petróleos Mexicanos.

N. El hecho de que una empresa vinculada a la solicitante realice importaciones es una circunstancia que confirma la falta de abasto de la producción nacional, ya que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., sí importó urea durante el periodo de investigación, lo que indica que la oferta de urea no es suficiente ni competitiva, ya que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., adquiriría la urea nacional y se volvería un distribuidor de la solicitante.

Ñ. Actualmente no existe producción nacional, la solicitante entró en un proceso de huelga que no se espera sea resuelto en un futuro inmediato, por ello si la producción nacional es el bien jurídicamente tutelado y ésta dejó de existir, la investigación debe sobreseerse.

74. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Copia del Informe sobre desarrollo mundial 1996 titulado “De la planificación centralizada a la economía de mercado” elaborado por el Banco Mundial.

B. Estudio del Banco Mundial sobre 439 empresas industriales, con su traducción al español.

C. Copia del reglamento 97/0368 de la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre el trato en los procedimientos antidumping de los países con economías anteriormente supeditadas a las leyes del mercado.

D. Precio spot de urea, FOB a granel, Mar Negro-Yuzhny de marzo de 1996 a diciembre de 1998, obtenido de la publicación *Fertecon*.

E. Cifras de exportaciones de urea por valor, volumen y promedio de 1994 a 1998, obtenidas de Sistema de Información Comercial de México.

F. Gráfica del diferencial de precio de urea prilada, de enero de 1995 a noviembre de 1998, utilizando como fuente la publicación “*Green Markets*”.

G. Versión estenográfica del análisis del quinto informe de gobierno del 29 de septiembre de 1999.

Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

75. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 1999 (argumentos y medios de prueba presentados por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, volúmenes 11 versión no

confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo), presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. No vende su producto directamente al consumidor final, por lo que no conoce el último destino de la urea.

B. Es erróneo que se considere el reporte de ventas presentado como fidedigno, ya que los datos por estado son en relación al domicilio fiscal de los clientes a los que se factura, quienes son en su mayoría comercializadores que cuentan con amplias redes de distribución que les permiten abastecer múltiples puntos de consumo en el país.

C. Se debe requerir a los importadores y distribuidores de urea la localización de sus bodegas, la determinación de sus zonas de influencia y la identificación de sus ventas por zona geográfica de la urea nacional e importada.

D. Se han realizado cabotajes hacia la zona noroeste del país cuando así ha sido requerido por los clientes.

E. Los inventarios de urea que se tuvieron fueron suficientes para cubrir la demanda durante el periodo de investigación a pesar del paro de la planta.

F. La comercialización en nuestro país de urea depende del ciclo agrícola, el mayor volumen de ventas se da en el ciclo primavera-verano.

G. En el ciclo otoño-invierno el volumen de ventas de urea es notoriamente inferior, es por ello que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se vio obligada a exportar urea en el ciclo otoño-invierno y/o generar inventarios para el siguiente ciclo.

H. El volumen de importaciones en los meses de septiembre de 1997 a abril de 1998, no correspondió a la demanda del mercado nacional, sino al precio en condiciones de *dumping* que le permitió a los importadores generar inventarios para el siguiente ciclo y el promedio mensual de importaciones en esos meses fue de 43.3 mil toneladas.

I. En todo el periodo de investigación se tuvo capacidad de abastecer el mercado nacional y, lo que motivó la importación masiva de urea fue el precio tan bajo al que se adquirió proveniente de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia.

J. Las empresas que han comparecido en este procedimiento han reconocido que el nivel de precio de la urea importada determina el precio de la nacional, constituyendo en consecuencia la causa de la reducción de este último, motivando la reducción de los ingresos en la planta y la rentabilidad de la operación.

K. En el ciclo anterior al periodo investigado, los precios de urea importada registraron gran estabilidad y se mantuvieron por encima de los 200 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, al iniciar el ciclo 1997-1998 sufrieron una drástica reducción al pasar en un mes de 213 a 151 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, representando una caída de 29 por ciento.

L. La participación de las importaciones investigadas en el total importado fue de 90 por ciento y en el consumo nacional aparente de 39 por ciento, por lo que el único nivel de precios al que podría venderse la urea mexicana era al precio determinado por la competencia desleal.

M. El precio de las importaciones de países no investigados fueron superiores en 18 por ciento a los de la urea procedente de los países investigados, además su volumen representó el 10 por ciento contra 90 por ciento, respectivamente, por lo que no puede atribuirse a las importaciones no investigadas las reducciones en precios que la industria nacional tuvo que llevar a cabo, y a las consecuencias que esto ocasionó a la situación operativa y financiera de la industria.

N. La industria nacional no enfrentó un mercado deprimido en el periodo investigado, ya que la demanda registró un importante incremento de 20.6 por ciento.

Ñ. El nivel de inventarios durante los meses más importantes del ciclo mayo, junio y julio fue superior al promedio de importaciones durante el mismo periodo, los argumentos en contra de la suficiente oferta de urea nacional disponible durante los meses previos al paro de la planta es infundado, si la oferta nacional disminuyó en algún momento, ésta ocurrió después de que las plantas cerraron, por lo que debe acumularse ese hecho como un efecto lesivo más, causado a la industria nacional.

O. El primer paro obligado de sus plantas por falta de suministro de amoniaco por parte de Petróleos Mexicanos fue el 15 de diciembre de 1998, durante el periodo investigado los paros se debieron a la crítica situación comercial y financiera causada por la competencia desleal.

P. Las condiciones contractuales y las fórmulas de fijación de precios de las materias primas suministradas por Petróleos Mexicanos a Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se establecieron entre 1994 y 1995, desde entonces no existieron modificaciones en tales contratos sino hasta julio de 1998, ocasionadas por la crítica situación del mercado de urea en los Estados Unidos Mexicanos causada por el *dumping*.

Q. Nunca se ha penalizado a los clientes por la demora en el retiro de la mercancía vendida, a pesar de que representa para la empresa gastos adicionales por almacenamiento, la penalización no es una práctica anormal en la comercialización de cualquier producto, los importadores al contratar un transporte marítimo suelen aceptar una cláusula de penalización por demoras en la descarga del barco contratado.

R. La estrategia de ventas de la empresa ha sido desarrollar distribuidores en todo el país, buscando empresas dentro del ramo de nutrición y cuidado vegetal que cuenten con una infraestructura, recursos humanos y económicos como personal técnico especializado en asesoría a los agricultores, capacidad de almacenaje, puntos de venta, equipo para realizar mezclas físicas, laboratorios de análisis de suelo, agua y plantas, todo ello para que los distribuidores del producto puedan ofrecer un servicio de valor agregado a sus clientes, que resulte en mejores rendimientos y utilidades para los productores del campo.

S. Los procedimientos de inspección y reparación de los equipos de las plantas requieren de 7 a 20 días, sin embargo, la situación de precios en el mercado obligó a demorar las acciones requeridas por lo que las plantas arrancaron nuevamente hasta enero de 1998.

76. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Relación de ventas mensuales por estados en nuestro país, correspondientes a mayo de 1996 a abril de 1998.

B. Relación de ventas retiradas en parcialidades por sus clientes.

C. Relación de ventas nacionales a crédito y de contado.

D. Modelo para la fijación de precios en el mercado nacional.

E. Reportes técnicos del paro de sus plantas con traducción al español.

F. Artículo titulado “Reparación de reactores de urea” de Matilde F. de Romero y otros, publicado en la revista “Diseño y selección de materiales” de septiembre de 1996, con traducción al español.

G. Contrato de suministro de amoniaco celebrado con Petróleos Mexicanos.

H. Carta enviada a Petróleos Mexicanos invocando la cláusula de cambio de circunstancias.

I. Respuesta de la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., a la carta de Petróleos Mexicanos invocando la cláusula de cambio de circunstancias.

J. Estados financieros preliminares de 1998.

K. Relación de precios y costos de amoniaco de mayo de 1996 a abril de 1998, obtenidos de Petróleos Mexicanos e información de la empresa.

L. Relación de costos unitarios, variables y fijos de mayo de 1995 a abril de 1998 y relación de costos, ventas y utilidades relacionadas con las ventas en el mercado interno.

Requerimientos de información

Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

77. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3530/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 6235 del 3 de enero de 2000, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. La empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., estalló en huelga el 14 de septiembre de 1999, lo cual debe ser valorado por la autoridad en este procedimiento.

B. Durante el periodo investigado sólo en una ocasión se solicitó la suspensión de suministro de amoniaco a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., la notificación del paro y solicitud de suspensión fue presentada el 4 de septiembre de 1997 a dicha empresa, sin embargo, debido a la huelga no se anexa copia de dicho documento.

C. Durante el periodo de investigación hubo dos paros en la producción de urea, el primero de ellos para efectuar reparaciones en los reactores de cada una de las plantas y de la cual se dio aviso a la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., para que suspendiera el suministro de amoniaco, el segundo paro se debió a un corte de suministro por parte de esa empresa en medio de las negociaciones en el contrato de suministro de amoniaco.

78. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Acta de entrega de las instalaciones al sindicato por motivo de la huelga de la empresa referida.

B. Contrato de garantía celebrado con la empresa Fertilizantes y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V., en 1998.

C. Fecha en que la empresa Fertilizantes y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V., fincó sus pedidos de importación.

D. Resumen de las reclamaciones que tuvo la empresa en el curso del periodo investigado y formatos de atención a los clientes de la empresa.

E. Listado de precios promedio mensual de la urea de las referencias internacionales del Mar Negro y la República de Venezuela para el periodo mayo de 1997 a abril de 1998 y el periodo comparable anterior, referidos por las publicaciones especializadas *Green Markets, Fertilizer Markets y FMB*.

F. Precios internacionales de urea publicados en las revistas especializadas *Green Markets y Fertilizer Markets* de mayo de 1996 a abril de 1998.

G. Términos y condiciones de venta con diversos clientes.

H. Programa general para reparación de reactores de urea, elaborado por su Gerencia de Mantenimiento, en 1997.

Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.

79. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3529/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0007 del 3 de enero de 2000, volúmenes 16 versión no confidencial y 39 confidencial, registro 688 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. El precio de urea utilizado se basó en el publicado en la revista especializada *Fertecon* correspondiente al precio FOB Medio Oriente, Mar Negro y Nueva Orleans.

B. Se ha justificado ampliamente el argumento de que las condiciones climatológicas en los Estados Unidos Mexicanos durante 1997 y 1998 repercutieron negativamente en la producción agropecuaria mexicana, afectando con ello la producción nacional de la urea.

80. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Precio promedio mensual de urea de 1995 a 1998, obtenido de la revista especializada Fertecon.

B. Listado de los precios con los cuales elaboró la gráfica denominada “Comportamiento de la urea de acuerdo a los principales precios de referencia mundial”.

C. Revista especializada Fertecon de mayo de 1995 a mayo de 1998.

D. Listado de sus ventas de urea por estado, en el periodo mayo de 1997 a abril de 1998 y en el lapso comparable anterior y el precio al que adquirió la urea de los exportadores o proveedores extranjeros.

Fertinal, S.A. de C.V.

81. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3535/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Fertinal, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0006 del 3 de enero de 2000, volúmenes 16 versión no confidencial y 39 confidencial, registro 686 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Los precios utilizados se basaron en los publicados en la revista especializada *Fertecon* correspondientes a los precios FOB Medio Oriente, Mar Negro y Nueva Orleans.

82. Para acreditar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Precio promedio mensual y semanal de urea y amoniaco publicado en la revista especializada *Fertecon*.

B. Precio con el cual elaboró la gráfica “comportamiento de la urea de acuerdo a los principales precios de referencia mundial”.

C. Ventas de urea realizadas durante el periodo investigado y el comparable anterior.

Finagro, S.A. de C.V.

83. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3541/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Finagro,
S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0005 del 3 de enero de 2000, volúmenes 16 versión no confidencial y 38-39 confidencial, registro 684 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Los precios de referencia se basaron en los precios publicados en la revista especializada *Fertecon* correspondiente a los precios de urea FOB Medio Oriente, Mar Negro y Nueva Orleans.

B. Durante el periodo investigado se realizaron compras de urea a la solicitante.

84. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Precio promedio mensual de urea y de amoniaco obtenidos de la revista especializada Fertecon.

B. Listado de precios de urea con los que elaboró la gráfica “comportamiento de la urea de acuerdo a los principales precios de referencia mundial”.

C. Listado de sus ventas durante el periodo investigado y el lapso comparable anterior.

Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.

85. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3540/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de

Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 6244 del 3 de enero de 2000, volúmenes 15 versión no confidencial y 38 confidencial, registro 680 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Hace suyas las respuestas y pruebas presentadas por la empresa exportadora JSC Togliattiazot, que se relacionan con las preguntas 1, 3, 4 y 6, del requerimiento referido.

86. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Precios mensuales de urea FOB Mar Negro, Medio Oriente y Nueva Orleans, de enero de 1995 a diciembre de 1998 y el destino geográfico de las ventas de urea importada y de fabricación nacional de abril de 1996 a mayo de 1997, y de abril de 1997 a mayo de 1998.

Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V.

87. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3549/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0001 del 3 de enero de 2000, volúmenes 15 versión no confidencial y 38 confidencial, registro 682 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Hace suyas las respuestas y pruebas presentadas por la empresa exportadora JSC Togliattiazot y que se relacionan con las preguntas 1, 3, 4 y 8, del requerimiento referido.

B. Adquirió urea de las empresas Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., y Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., porque le otorgaron crédito, sin embargo, ante el cierre de las plantas y dadas las condiciones de venta de la solicitante se vio en la necesidad de importar urea.

C. La solicitante tenía un distribuidor importante en el Bajío, Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., quien le vendía urea bajo mejores condiciones en términos de crédito, volumen requerido, plazo de entrega, entre otros, como distribuidor Productora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., no podía competir con Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., en el Bajío en virtud de que la solicitante se rehusaba a extenderle las mismas condiciones de venta que a Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., y porque Productora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V., había sido distribuidor de otras plantas productoras independientes de la solicitante, por tal motivo limitó sus compras a la solicitante de mayo de 1997 a abril de 1998 y tuvo que recurrir a las importaciones para poder competir con el resto de los distribuidores.

D. Las compras a la solicitante en dicho periodo obedecieron a la necesidad de disponer del producto.

88. Para probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Precios mensuales de urea FOB Mar Negro, Medio Oriente y Nueva Orleans, de enero de 1995 a diciembre de 1998.

B. Precio de adquisición de urea de proveedores extranjeros de mayo de 1997 a abril de 1998, y el destino geográfico de las ventas de urea importada y de fabricación nacional de abril de 1996 a mayo de 1997, y de abril de 1997 a mayo de 1998.

Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.

89. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3547/0, el 10 de enero de 2000 (respuesta de Productora
de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0122 del 10 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 728 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. No utiliza referencias internacionales para la determinación de los precios en sus ventas.

B. Toma en cuenta sólo las condiciones del mercado local y regional, fijando sus precios con base en el costo de adquisición más una utilidad razonable dando como resultado un precio acorde a las condiciones mencionadas.

90. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Pedimentos de importación, facturas y certificados de origen, de junio, julio, agosto y septiembre de 1996, así como de abril de 1998.

B. Precio al que adquirió la urea de mayo de 1997 a abril de 1998.

C. Destino geográfico de las ventas de urea importada de abril de 1996 a mayo de 1997.

Pacifex, S.A. de C.V.

91. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley
de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.2592/0, el 3 de enero de 2000 (respuesta de Pacifex,
S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 0014 del 3 de enero de 2000, volumen 41 confidencial, registro 694 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Valida los argumentos presentados por sus proveedores y que se encuentran de conformidad con las publicaciones Fertecon y Green Markets.

B. La capacidad mundial de producción de urea es de aproximadamente 100 millones de toneladas métricas anuales, esta capacidad se concentra principalmente en los países de mayor población en el mundo, tales como la República Popular China y la República de la India, y en los países que cuentan con grandes reservas de gas natural.

C. El comercio mundial de urea asciende aproximadamente a 20 millones de toneladas métricas anuales, aunque en los últimos años se ha reducido pasando de 24.6 millones de toneladas métricas en 1995 a 18.8 millones de toneladas métricas en 1998.

D. Existen internacionalmente 4 zonas comerciales que pueden considerarse como las más representativas dados los volúmenes de comercialización: la Federación de Rusia y Ucrania, Medio Oriente, Indonesia y el Caribe.

E. Por muchos años el mercado mundial fue influenciado por las compras de la República Popular China, dicho país importaba grandes cantidades de urea, llegando a importar en 1990 hasta 8.1 millones de toneladas métricas, situación que en años recientes ha cambiado, ya que en 1997 sólo importaron 3.6 millones de toneladas métricas, dicha disminución ha causado un colapso en el mercado mundial de urea, provocando la caída de los precios internacionales.

F. En 1997 los países que reportaron mayor volumen de exportaciones de urea fueron la Federación de Rusia y Ucrania con 2.7 y 2.5 millones de toneladas métricas, respectivamente, situación que durante 1998 se mantuvo constante, dichos países venden la mayor parte de su producción a comercializadores de fertilizantes y dada su localización geográfica embarcan el producto en puertos del Mar Negro.

G. Muchos comercializadores de todo el mundo buscan vender urea en la zona del Mar Negro dada la gran concurrencia de oferentes y demandantes, por ello el precio en esa región es considerado como
la referencia más importante y representativa en el ámbito internacional.

92. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Pedimentos de importación, facturas comerciales, certificados de origen de las importaciones realizadas.

B. Relación de precios a los que adquirió la urea en el periodo mayo de 1996 a abril de 1997, y mayo de 1997 a abril de 1998.

C. Lista de ventas de urea a diferentes estados por valor y volumen, en toneladas métricas, durante el periodo investigado.

Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.

93. Dio respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3534/0, el 16 de diciembre de 1999 (respuesta de Centro Agroindustrial, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 6145 del 16 de diciembre de 1999, volumen 37 versión confidencial, registro 667 del índice del expediente administrativo), manifestando la forma en que fijó los precios de venta de urea en el mercado mexicano e información sobre seguro y flete.

Cargill de México, S.A. de C.V.

94. Dio respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3543/0, el 13 de diciembre de 1999 (respuesta de Cargill de México, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 6070 del 13 de diciembre de 1999, volumen 37 versión confidencial, registro 663 del índice del expediente administrativo), presentando información sobre el precio y condiciones de compra de urea.

Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V.

95. En respuesta al requerimiento de información formulado con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficio UPCI.310.99.3544/0, el 14 de diciembre de 1999 (repuesta de Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., a requerimiento de información, folio 6095 del 14 de diciembre de 1999, volumen 37 versión confidencial, registro 665 del índice del expediente administrativo), manifestó el destino geográfico de las ventas de urea importada y de fabricación nacional en los periodos de abril de 1996 a mayo de 1997 y abril de 1997 a mayo de 1998.

Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.

96. En respuesta a los requerimientos de información formulados con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficios UPCI.310.99.3546/0 y UPCI.310.00.0210/0, el 10 de diciembre
de 1999 y el 28 de enero de 2000 (respuestas de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., a requerimientos de información: a) folio 6050 del 10 de diciembre de 1999, información privilegiada, registro 659 del índice del expediente administrativo, y b) folio 0483 del 28 de enero de 2000, información privilegiada, volúmenes 19 no confidencial y 45 confidencial) registro 821 del índice del expediente administrativo), aportó información sobre las condiciones del contrato de compra venta de amoniaco celebrado con la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y sobre alguna posible negociación reciente al mismo.

Union Oil Company of California Corporation

97. En respuesta a tres requerimientos de información formulados con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficios UPCI.310.99.2889/0, UPCI.310.99.3552/0 y UPCI.310.99.3757/0, el 15 de octubre de 1999, 3 y 7 de enero de 2000 (respuesta de Union Oil of California Corporation a requerimientos de información: a) folio 5072 del 15 de octubre de 1999, volúmenes 11 versión no confidencial y 29 confidencial, registro 526 del índice del expediente administrativo; b) folio 0012 del 3 de enero de 2000, volúmenes 17 versión no confidencial y 40 confidencial, registro 690 del índice del expediente administrativo; y c) folio 0094 del 7 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 42 y 43 confidencial, registro 719 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. Durante el periodo investigado se vendió urea prilada y granular en los Estados Unidos de América bajo los códigos de producto 811 y 809, para la primera y 818, 823 y 825, para la segunda, de dichos códigos se exportó a los Estados Unidos Mexicanos la mercancía de los códigos 811 y 818,

estos dos códigos son los únicos que tomó como base la autoridad para determinar el valor normal del producto investigado.

B. La urea clasificada en el código de producto 809 es la misma que la del 811 y la de los códigos 823 y 825 es la misma que la del código 818; la urea de los códigos 809 y 811 es un producto idéntico en todas sus características técnicas, la única diferencia es que una se clasifica en el primer código cuando se vende en bolsas de 50 libras y en el segundo cuando se vende a granel.

C. La urea que se vendió bajo los códigos 818, 823 y 825 también es un producto idéntico, la única diferencia entre ellos es que cuando se vendió a granel le correspondió el código 818, cuando se vendió en bolsas de 50 libras el 823 y cuando se vendió en bolsas de una tonelada corta el 825.

D. Las características químicas y físicas de la urea prilada y granular han sido siempre las mismas, por lo que las fichas técnicas que ya se habían presentado muestran dichas características y son idénticas al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

E. En el periodo comparable anterior al periodo investigado no se realizaron exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

F. Se tomó como referencia internacional para determinar el precio de exportación la del Mar Negro publicado en la revista especializada Fertecon.

G. La capacidad mundial de producción de urea es de aproximadamente 100 millones de toneladas métricas anuales, esta capacidad se concentra principalmente en los países de mayor población en el mundo, tales como la República Popular China y la República de la India, y en los países que cuentan con grandes reservas de gas natural.

H. El comercio mundial de urea asciende aproximadamente a 20 millones de toneladas métricas anuales, aunque en los últimos años se ha reducido pasando de 24.6 millones de toneladas métricas en 1995 a 18.8 millones de toneladas métricas en 1998.

I. Existen internacionalmente 4 zonas comerciales que pueden considerarse como las más representativas, dados los volúmenes de comercialización: la Federación de Rusia y Ucrania; el Medio Oriente; Indonesia; y el Caribe.

J. Por muchos años el mercado mundial fue influenciado por las compras de la República Popular China, dicho país importaba grandes cantidades de urea, llegando a importar en 1990 hasta 8.1 millones de toneladas métricas, situación que en años recientes ha cambiado, ya que en 1997 sólo importaron 3.6 millones de toneladas métricas, dicha disminución ha causado un colapso en el mercado mundial de urea, provocando la caída de los precios internacionales.

K. En 1997 los países que reportaron mayor volumen de exportaciones de urea fueron la Federación de Rusia y Ucrania con 2.7 y 2.5 millones de toneladas métricas, respectivamente, situación que durante 1998 se mantuvo constante, dichos países venden la mayor parte de su producción a comercializadores de fertilizantes y dada su localización geográfica embarcan el producto en puertos del Mar Negro.

L. Muchos comercializadores de todo el mundo buscan vender urea en la zona del Mar Negro dada la gran concurrencia de oferentes y demandantes, por ello el precio en esa región es considerado como la referencia más importante y representativa en el ámbito internacional.

M. La referencia internacional de precio de amoniaco que se consideró como uno de los múltiples factores para la determinación de los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fue el precio de Tampa, Florida, que aparece publicado en la revista Fertecon, en virtud de que en 1998 se produjeron en el mundo 128 millones de toneladas métricas de amoniaco, de las cuales sólo una pequeña cantidad se utiliza como producto final.

N. Aproximadamente el 95 por ciento de la producción nacional total de amoniaco se transforma en otros productos químicos, tales como urea, nitrato de amonio, sulfato de amonio, fosfato de amonio, soluciones nitrogenadas, nylon, fibras acrílicas y plásticos, entre otros.

Ñ. El mayor importador de amoniaco puro es los Estados Unidos de América que en 1998 representó el 32 por ciento del mercado.

O. Tampa, Florida, es el principal puerto de arribo para el amoniaco, y desde hace muchos años éste se convirtió en el lugar de mayor volumen de entrega de amoniaco del mundo.

P. Union Oil Company of California Corporation es una empresa integrada totalmente en la producción de urea, ya que no sólo produce amoniaco sino que extrae gas natural, por lo que cuenta con una ventaja competitiva, con respecto a los productores no integrados como lo es la solicitante.

Q. El mayor valor agregado se da en la transformación de gas natural a amoniaco, también se crea un valor al transformar el amoniaco en urea, sin embargo, hay ocasiones en que los precios del mercado del amoniaco son más altos que los de la urea, por lo que el valor del amoniaco se destruiría al transformarlo en urea, cuando esta situación se presenta, la empresa disminuye su producción de urea y vende el amoniaco puro.

98. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Listado representativo que incluye muestras de los gastos por concepto de embolsado y facturas de dichos gastos.

B. Certificados de análisis de cada embarque de urea exportada a los Estados Unidos Mexicanos, de mayo de 1996 a abril de 1997.

C. Revista especializada Fertecon de mayo de 1995 a abril de 1998.

D. Reporte sobre combustibles publicado en la revista Blue Johnson & Associates del 31 de diciembre de 1995.

JSC Togliattiazot

99. En respuesta a tres requerimientos de información formulados con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, mediante oficios UPCI.310.99.3551/0, UPCI.310.99.3758/0 y UPCI.310.00.0235/0, el 3 y 14 de enero y 1 de febrero de 2000 (respuestas de JSC Togliattiazot a requerimientos de información: a) folio 6243 del 3 de enero de 2000, volúmenes 15 versión no confidencial y 38 confidencial, registro 678 del índice del expediente administrativo; b) folio 0218 del 14 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 761 del índice del expediente administrativo; y c) folio 0547 del 1 de febrero de 2000, volúmenes 19 versión no confidencial y 45 confidencial, registro 834 del índice del expediente administrativo), manifestó lo siguiente:

A. La urea exportada a nuestro país es prilada con contenido de nitrógeno mínimo de 46 por ciento, humedad máxima de 0.5 por ciento, biuret (antiapelmazante) máximo de 1.0 por ciento y granulometría, garantía mínima 90 por ciento, entre 1-4 mm.

B. La principal referencia internacional sobre el precio de la urea la constituye las publicaciones Fertecon Ltd London, FMB Ltd London y British Sulphur London que publican el precio sobre una base semanal y recientemente sobre una base diaria, las principales compañías internacionales toman como referencia los precios de dichas fuentes para establecer sus cotizaciones, siendo sólo una orientación del mercado que reflejan información proveniente de productores, comercializadores y vendedores finales del producto.

C. No puede establecerse una relación entre el precio internacional del amoniaco y el de la urea para determinar el precio al que se vende en el mercado mexicano, si bien el amoniaco es el principal insumo de la urea y tiene un peso importante en el costo de producción, ambos fertilizantes siguen tendencias de precios de manera independiente en función de la oferta y demanda mundial, puede pasar mucho tiempo para que el precio de la urea reaccione a los cambios del amoniaco.

D. El amoniaco que se vende en nuestro país está controlado por decisiones y políticas gubernamentales, lo que distorsiona la rentabilidad del mercado nacional de urea.

E. Por ser pequeño nuestro mercado en relación con el mundial, el precio del amoniaco que se vende como insumo y como fertilizante no puede ejercer influencia en los precios de la urea colocada en nuestro mercado, porque dichos precios están influenciados por los internacionales.

F. El listado de precios de urea y amoniaco con que se elaboró la gráfica del anexo "F" del escrito del 1 de noviembre de 1999, fue con base en los US Gulf Tampa para el amoniaco y New Orleans para la urea.

G. Debe considerarse que se requieren 0.6 toneladas de amoniaco para producir una tonelada de urea, por lo que la relación de precios de ambos compuestos no es equivalente.

H. Un productor de urea integrado con la producción nacional tiene una ventaja sobre el no integrado al vender en el mercado las dos clases de fertilizantes, con lo cual puede balancear las ventas de ambos productos dependiendo de las alzas y bajas de precios relativas y aprovechar los mayores precios relativos de uno para compensar la pérdida de rentabilidad en la producción del otro.

I. La distancia que existe entre la planta de producción de JSC Togliattiazot al puerto de Yuzhny es de 1,600 kilómetros aproximadamente, en el periodo investigado no se realizaron exportaciones de Riga ni de Odessa.

J. La única venta a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación, se realizó por Yuzhny y no procede realizar un ajuste por flete ferroviario toda vez que el valor normal reportado por la solicitante está sobre la misma base FOB puerto o bodega.

K. En el expediente administrativo hay información sobre el flete doméstico en los Estados Unidos de América presentado por la empresa exportadora Union Oil Company of California Corporation, esa información es la mejor disponible y se puede comprobar que los ajustes de flete doméstico tanto en la Federación de Rusia como en los Estados Unidos de América se compensan.

L. La solicitante en su escrito inicial aceptó que aun cuando el valor normal lleva implícito un flete interno de la planta a la bodega del cliente, no se calculó ajuste por este concepto, ya que de igual manera el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos implica un flete de la fábrica al puerto de embarque, lo que pone a ambos precios en igualdad de condiciones.

M. Se desconoce el costo de los fletes marítimos durante el periodo de investigación porque corrieron
a cargo del comprador.

N. El precio del gas se determina de conformidad con el Acta de Gobierno de la Federación de Rusia y se obtiene de la planta de Urengoj.

Ñ. Al estar integrada en la cadena productiva, la planta puede subsidiar su operación interna, dependiendo de las alzas y bajas de precios del amoniaco y la urea.

O. Los precios de exportación de urea se determinan con base en los precios internacionales que se publican en revistas internacionales especializadas.

P. Hay tres semanas entre la colocación de un pedido en JSC Togliattiazot y su entrega, se cuenta mensualmente con el equivalente al volumen de dos barcos de urea disponibles para zarpar del puerto ruso cuando así sea requerido, dicha cantidad está disponible para ser enviada a cualquier país, habiendo una certeza de que el producto llegará en tiempo.

Q. Ningún miembro de la mesa directiva es funcionario público en la Federación de Rusia, los socios de la empresa ascienden a 2,752 accionistas, 45 de ellos son empresas y corporaciones privadas.

100. Con el propósito de probar lo anterior presentó lo siguiente:

A. Listado de precios de urea de mayo de 1995 a abril de 1998, para el Mar Negro/Báltico obtenidos de la fuente Fertecon.

B. Publicación World Fertilizer Review de Fertecon de mayo de 1995 a mayo de 1998.

C. Listado de precios de urea en el Mar Negro/Báltico y del amoniaco US Gulf/Tampa.

D. Listado de precios de urea y amoniaco Anexo "F" de su escrito del 1 de noviembre de 1999.

E. Declaración del Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de JSC Togliattiazot, en la que menciona que en el periodo mayo de 1997 a abril de 1998, sólo se exportaron 16,450 toneladas métricas de urea a granel a los Estados Unidos Mexicanos.

Pruebas supervenientes

Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

101. El 24 de enero de 2000, en su escrito de alegatos, con fundamento en los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior, 230 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles (alegatos y pruebas supervenientes de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., folio 0379 del 24 de enero de 2000, volúmenes 19 versión no confidencial y 45 confidencial, registro 808 del índice del expediente administrativo), presentó como pruebas supervenientes lo siguiente:

A. Artículo "Fertilizantes y Metanol", publicado en Europa Oriental y CEI, Chem Net, de julio de 1998, en donde se habla del Decreto firmado por el Presidente Boris Yelsin el 11 de junio de 1998, en el que se ordena la reducción del precio del gas.

B. Artículo sobre la Reunión del Comité del Tratado Internacional y Producción IFA en la que el Sr. Viatcheslav Kantor presentó una ponencia sobre la Industria de Nitrógeno Rusa, publicado en JSC Acron press releases, de octubre de 1997, obtenida de Internet http://194.87.12.122/press/data/151097.htm; artículos "Política Monetaria y tipo de cambio" y "Cronología de principales eventos y medidas de política económica" publicados en OECD Economic Surveys, de 1997-1998, en el que se analiza a la Federación de Rusia como economía en transición.

C. Artículo "Agrium adquiere negocio de Unocal", publicado en The Market del 20 de enero de 2000, en el que se comenta la compra de Union Oil Company of California por una empresa canadiense.

D. Cotización de la empresa Italian Petrochemical Manufacturers S.p.A., del 12 de enero de 2000, para reparaciones similares a las que la empresa solicitante realizó en sus reactores de urea, a efecto de probar que la baja del precio de gas en la Federación de Rusia afectará la producción de fertilizantes en ese país y la producción de los mismos será mantenida en operación, por lo que el gobierno sigue influyendo y determinando vía precios los principales recursos energéticos.

E. La empresa Union Oil Company of California Corporation a pesar de estar totalmente integrada el negocio no le resultó redituable, ya que una empresa canadiense la comprará, y que el daño causado por las importaciones fue el motivo por el cual mantuvo cerrada su planta más de 90 días.

102. El 22 de febrero de 2000, la Secretaría procedió a dar vista a las empresas importadoras: Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V.; Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.; Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.; Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.; Fertinal, S.A. de C.V.; Finagro, S.A. de C.V.; Pacifex, S.A. de C.V.; Mitsui de México, S.A. de C.V.; exportadoras: Union Oil Company of California Corporation y JSC Togliattiazot, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas supervenientes mencionadas en el punto anterior de esta Resolución.

Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y JSC Togliattiazot.

103. El 29 de febrero de 2000 manifestaron su oposición a las pruebas supervenientes, mencionadas en el punto 101 de esta Resolución (otras respuestas. JSC Togliattiazot, folio 0998 del 29 de febrero de 2000, volúmenes 19 versión no confidencial y 46 confidencial, registro 875 del índice del expediente administrativo), argumentando lo siguiente:

A. Es improcedente que en la etapa de alegatos puedan admitirse dichas pruebas, ya que la finalidad de éstos es la exposición de las conclusiones de las partes con respecto a lo actuado; además el periodo probatorio concluyó con la celebración de la audiencia pública.

B. La solicitante tuvo oportunidad para refutar los argumentos y pruebas presentados, sin embargo, en la etapa de alegatos intenta formular argumentos y ofrecer pruebas supervenientes que no tienen tal carácter.

C. La solicitante no aseveró bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de dichas pruebas y tuvo oportunidad de presentarlas durante el periodo probatorio, y las buscó después de la audiencia pública al verse superada por los argumentos y pruebas aportados por sus representadas, pretendiendo corregir las deficiencias de su defensa.

D. Con respecto al artículo "Fertilizantes y Metanol", publicado en Europa Oriental y CEI, Chem Net, de julio de 1998, en donde se habla del decreto firmado por el Presidente Boris Yelsin el 11 de junio de 1998, en el que se ordena la reducción del precio del gas, considera que el hecho de que el presidente Yeltsin ordenara una reducción en los precios del gas no implica de modo alguno que el criterio de operación de la industria de urea se encuentre bajo control directo del gobierno ruso, sólo es una medida de política fiscal y económica sin que se asuma un control directo en los criterios de operación de la empresa JSC Togliattiazot.

E. En relación con el artículo sobre la Reunión del Comité del Tratado Internacional y Producción IFA en la que el Sr. Viatcheslav Kantor presentó una ponencia sobre la Industria de Nitrógeno Rusa, publicado en JSC Acron press releases, de octubre de 1997, obtenida de Internet: http://194.87.12.122/press/data/151097.htm, considera que a pesar de que un funcionario de una empresa rusa haya manifestado que el gobierno nunca dejará que la industria se pare completamente, no implica que el control de ésta lo ejerza el Estado.

F. En las pruebas aportadas por la solicitante nunca se dice que las empresas de fertilizantes no estén sometidas a la ley de quiebras rusa, y por ser derecho extranjero éste debió probarse por la solicitante.

G. Con respecto a los artículos "Política Monetaria y tipo de cambio" y "Cronología de principales eventos y medidas de política económica" publicados en OECD Economic Surveys, de 1997-1998, en el que se analiza a la Federación de Rusia como economía en transición, éste es sólo una cronología de hechos de varios años atrás, habla de la eliminación de los impuestos a la exportación, lo que indica las características de la economía de mercado que existen en la Federación de Rusia.

H. Se reserva su derecho a argumentar lo que a su derecho convenga con respecto a una cotización de la empresa Italian Petrochemical Manufacturers S.p.A., del 12 de enero de 2000, para reparaciones similares a las que la empresa solicitante realizó en sus reactores de urea, porque la solicitante no presentó un resumen público de la misma.

I. El artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior establece que se consideran partes interesadas en el procedimiento a los productores, importadores y exportadores de la mercancía investigada y cualquiera de ellos puede dejar de serlo si en el curso de la investigación cambia su situación jurídica, en el caso particular, la solicitante ha dejado de producir urea desde septiembre de 1999, al estallar la huelga que enfrenta actualmente.

J. Las demás plantas del país están en problemas similares, por lo que si el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento lo es la producción nacional, ésta ya no existe debiéndose dar por terminada la investigación.

K. Se deben desechar las pruebas supervenientes aportadas por la solicitante.

Pacifex, S.A. de C.V.

104. El 29 de febrero de 2000, manifestó su oposición con respecto a las pruebas supervenientes, mencionadas en el punto 101 de esta Resolución (otras respuestas. Pacifex, S.A. de C.V., folio 1010 del 29 de febrero de 2000, volúmenes 19 versión no confidencial y 46 confidencial, registro 881 del índice del expediente administrativo), argumentando lo siguiente:

A. Por prueba documental superveniente se debe entender aquella que consiste en documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda original y, en el caso antidumping, las que tengan fecha posterior a los periodos probatorios que se abren en el procedimiento.

B. Los periodos probatorios en el procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional constan de 30 días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones de inicio y preliminar, respectivamente.

C. Sólo en los periodos probatorios referidos se abre la oportunidad procesal para que las partes interesadas presenten información, pruebas y datos que estimen pertinentes en la defensa de sus intereses.

D. Las pruebas presentadas por la solicitante no cumplen los requisitos de superveniencia, los artículos "Fertilizantes y Metanol", publicado en Europa Oriental y CEI, Chem Net, de julio de 1998, en donde se habla del Decreto firmado por el Presidente Boris Yelsin el 11 de junio de 1998, en el que se ordena la reducción del precio del gas, son de fecha anterior al cierre de los periodos probatorios de la investigación, además en el escrito de alegatos la solicitante no manifiesta su ignorancia previa sobre la existencia de dichas pruebas y el hecho de que las hubiera nombrado en sus escritos anteriores.

E. Sobre la Reunión del Comité del Tratado Internacional y Producción IFA en la que el Sr. Viatcheslav Kantor presentó una ponencia sobre la Industria de Nitrógeno Rusa, publicado en JSC Acron press releases, de octubre de 1997, obtenida de Internet: http://194.87.12.122/press/data/151097.htm; "Política Monetaria y tipo de cambio" y "Cronología de principales eventos y medidas de política económica" publicados en OECD Economic Surveys, de 1997-1998, en el que se analiza a la Federación de Rusia como economía en transición, ésta es de fecha anterior al cierre de los periodos probatorios de la investigación, además en el escrito de alegatos la solicitante no manifiesta su ignorancia previa sobre la existencia de dicha prueba.

F. La cotización de la empresa Italian Petrochemical Manufacturers S.p.A., del 12 de enero de 2000, para reparaciones similares a las que la empresa solicitante realizó en sus reactores de urea, es de fecha anterior al cierre de los periodos probatorios de la investigación, además en el escrito de alegatos la solicitante no manifiesta su ignorancia previa sobre la existencia de dichas pruebas.

G. Respecto al artículo "Agrium adquiere negocio de Unocal", publicado en The Market del 20 de enero de 2000, en el que se comenta la compra de Union Oil Company of California por una empresa canadiense, dicha prueba no debe ser admitida como superveniente ya que no cumple con los requisitos de excepción que se establecen en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 171 de su Reglamento, ya que la Secretaría no acordó la ampliación de prueba alguna para el mejor conocimiento de la verdad de los hechos materia de la litis de la investigación.

H. Se deben desestimar las pruebas supervenientes aportadas por la solicitante.

Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V.

105. El 29 de febrero de 2000 manifestó su oposición respecto de las pruebas supervenientes mencionadas en el punto 101 de esta Resolución (otras respuestas. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 1005 del 29 de febrero de 2002, volúmenes 19 versión no confidencial y 46 confidencial, registro 877 del índice del expediente administrativo), argumentando lo siguiente:

A. La solicitante presentó pruebas fuera del periodo probatorio a las que pretende darles carácter de supervenientes sin que éstas lo tengan.

B. En el procedimiento civil el actor debe acompañar todas las pruebas documentales con su demanda, sin embargo, con base en el principio de equidad procesal se le concede al actor que presente pruebas documentales que sirvan como prueba contra las excepciones que el demandado haya presentado en su contestación a la demanda, sin que esto implique que dichas pruebas sean de carácter superveniente.

C. El procedimiento administrativo en el que se actúa prevé una situación igual a la antes citada, al otorgar al denunciante un periodo de ocho días para que ejerza su derecho de réplica.

D. Las pruebas supervenientes son aquéllas de las que no se tenía conocimiento en el momento de su ofrecimiento, o se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces y que sean de tal importancia para el litigio que determinen en forma decisiva la suerte del mismo.

E. El artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el último párrafo establece que si el actor no hace mención en su demanda de que la prueba documental no obra en su poder, a fin de que en su oportunidad sea recibida, dicha prueba no será admitida.

F. El artículo "Fertilizantes y Metanol", publicado en Europa Oriental y CEI, Chem Net, de julio de 1998, en donde se habla del Decreto firmado por el Presidente Boris Yelsin el 11 de junio de 1998, en el que se ordena la reducción del precio del gas, éste fue publicado antes de que la solicitante presentara su denuncia en septiembre de 1998.

G. Sobre la reunión del Comité del Tratado Internacional y Producción IFA en la que el Sr. Viatcheslav Kantor presentó una ponencia sobre la Industria de Nitrógeno Rusa, publicada en JSC Acron press releases, de octubre de 1997, obtenida de Internet: http://194.87.12.122/press/data/151097.htm; y los artículos "Política Monetaria y tipo de cambio" y "Cronología de principales eventos y medidas de política económica", publicados en OECD Economic Surveys, de 1997-1998, en los que se analiza a la Federación de Rusia como economía en transición, dichas documentales son publicaciones y es difícil suponer que la solicitante no tuviera conocimiento de las mismas, sin embargo en el escrito de alegatos no se pronunció en el sentido de que, bajo protesta de decir verdad, aseverara que no tenía conocimiento de ellas, hecho fundamental para que una prueba de esta naturaleza pueda ser recibida con posterioridad.

H. La cotización de la empresa Italian Petrochemical Manufacturers S.p.A., del 12 de enero de 2000, para reparaciones similares a las que la empresa solicitante realizó en sus reactores de urea, se refiere a hechos ocurridos durante septiembre de 1997, por lo que no cae en el primer supuesto del artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se refiere a hechos propios de la solicitante, por lo que no se puede suponer que la misma no tenía conocimiento de dicha prueba.

I. El artículo "Agrium adquiere negocio de Unocal", publicado en The Market del 20 de enero de 2000, en el que se comenta la compra de Union Oil Company of California por una empresa canadiense, si bien es posterior al periodo probatorio su contenido no tiene relevancia alguna para el caso, toda vez que la misma no es parte de la litis del presente procedimiento y las conclusiones a las que la solicitante quiere llegar no son más que meras suposiciones y conjeturas.

J. La solicitante pretende aportar pruebas que no presentó oportunamente durante el periodo probatorio, pretendiendo darles carácter de supervenientes, cuando evidentemente no lo son, debiéndose desestimar.

Union Oil Company of California Corporation

106. El 29 de febrero de 2000, Union Oil Company of California Corporation manifestó su oposición respecto a las pruebas supervenientes, mencionadas en el punto 101 de esta Resolución (otras respuestas, folio 1007 del 29 de febrero de 2000, volumen 19 versión no confidencial, registro 879 del índice del expediente administrativo), argumentando lo siguiente:

A. La solicitante pretende demostrar que su falta de integración en la cadena gas-amoniaco-urea, no fue la causante del daño que sufrió y señala como sustento de su argumento la operación de venta del negocio de urea de su representada referida en el artículo "Agrium adquiere negocio de Unocal", publicado en The Market del 20 de enero de 2000.

B. Union Oil Company of California Corporation y Agrium firmaron un acuerdo en el que ésta última adquiriría dos subsidiarias de la primera, incluirían producción de amoniaco, ácido nítrico y plantas de urea, así como terminales, bodegas, muelles e instalaciones de remolcadores.

C. La adquisición no comprende los activos de Union Oil Company of California Corporation destinados a la producción de gas natural y aún no está concluida, faltan varios pasos para completarla, en su caso el nombre de la planta cambiaría de Union Oil Company of California a Agrium.

D. La única razón por la que se venderán las plantas de fertilizantes es porque Union Oil Company of California Corporation desea concentrarse más en el negocio principal, que es la explotación y producción de petróleo y gas natural.

E. Agrium es una empresa dedicada a la producción y distribución de todo tipo de fertilizantes, está integrada en la cadena nitrógeno-fosfato-potasio.

F. Las desventajas de la solicitante es que ha estado condenada a tener un solo proveedor de amoniaco, ha estado obligada a ser productora únicamente de fertilizantes nitrogenados, el contrato de suministro de amoniaco le ha orillado a pagar precios internacionales más altos de este insumo respecto a la urea, lo que le llevó al incumplimiento del contrato con Petróleos Mexicanos parando su producción.

G. Agrium continuará abasteciendo a los clientes de urea que le pertenecían a Union Oil Company of California Corporation, con una logística de distribución similar a la de ésta última.

H. Presentó un artículo titulado "Agrium gana Unocal" publicado en la revista Fertilizer Markets del 24 de enero de 2000, y un reporte anual de la empresa Agrium correspondiente a 1998, ambos con su traducción al español.

Audiencia pública

107. El 12 de enero de 2000 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, en la que comparecieron los representantes de las empresas Pacifex, S.A. de C.V.; Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.; Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.; Fertinal, S.A. de C.V.; Finagro, S.A. de C.V.; Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V.; Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.; JSC Togliattiazot; Union Oil Company of California Corporation y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.; quienes tuvieron amplia oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

108. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 172 del Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo
o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas

Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.; Fertinal, S.A. de C.V.; Finagro, S.A. de C.V.; Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V.; Pacifex, S.A. de C.V.; *Union Oil Company of California*; *JSC Togliattiazot*; y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.; presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Actuaciones derivadas de la Orden del Panel Binacional

109. Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y XII, 54, 55 y 80 de la Ley de Comercio Exterior, 149 y 154 de su Reglamento, 6.4 y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 14 fracciones I, Vl y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000; 19 fracciones I, Vlll y XVIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma dependencia, publicado en el citado diario el 24 de julio de 1996; así como primero y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000; 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y numeral 3 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y a fin de disponer de los elementos necesarios para dar cumplimiento a la decisión final del Panel del 23 de mayo de 2002, entre el 3 de julio y el 13 de septiembre la autoridad investigadora en ejercicio de sus facultades solicitó información a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en los términos siguientes:

Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.

110. El 26 de junio de 2002, mediante oficio UPCI.DGAPJI.310.02.050, la autoridad investigadora solicitó información a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V. El 8 de julio de 2002, con folio 2577, Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., manifestó que tienen contrato de compraventa de amoniaco anhidro con las Unidades Minatitlán y Camargo de la empresa Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., pero el suministro está suspendido desde marzo debido a los altos costos de gas natural. Manifestó además que la Unidad Bajío se encuentra fuera de operación y que "Agro Nitrogenados, S.A. de C.V." (*sic*), tiene un adeudo por concepto de suministro que incluye intereses financieros y moratorios.

111. Asimismo, aseguró que la solicitud de Agro Nitrogenados para reanudar operaciones mediante la reestructuración de su adeudo se presentará al Consejo de Administración de la Filial y que en caso de ser aprobatoria, se estima iniciar operaciones durante el mes de septiembre al amparo de un contrato de compraventa que establezca un precio con base en la referencia de Tampa. La duración sería por un mínimo de cuatro años, al término de los cuales quedaría liquidado el adeudo documentado.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

112. El 26 de junio de 2002, mediante oficio UPCI.DGAPJI.301.02.052, la autoridad investigadora en ejercicio de sus facultades requirió información a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El 8 de agosto de 2002, en respuesta al requerimiento de la autoridad con folio 3190, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación remitió datos sobre capacidad instalada, producción nacional, consumo nacional aparente, ventas nacionales, importaciones, exportaciones, comercialización y precios de la urea en el documento denominado “Evolución de la industria mexicana de fertilizantes y su impacto en la agricultura” durante el periodo 1980-2000. Señaló que esta información fue generada por otras dependencias y organismos, excepto lo relativo al consumo estimado de fertilizantes, el cual le es enviado por las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Pemex Gas y Petroquímica Básica

113. El 4 de julio de 2002, con número de folio 2582, en respuesta a la solicitud de información que le formulara la autoridad investigadora mediante oficio UPCI.DGAPJI.301.02.051, del 26 de junio de

2002, manifestó que enajena el gas a Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y al resto de sus clientes, sin hacer distinción alguna entre adquirentes y que actualmente no existe y no se tiene previsto establecer un esquema preferencial de precios de gas para Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. Aseguró además que dentro del objeto legal de este organismo no se encuentra ninguna actividad relacionada con el amoniaco y la urea.

Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

114. El 17 de julio de 2002, con número de folio 2774 y en respuesta a la información requerida por la autoridad investigadora el 26 de junio de 2002 mediante UPCI.DGAPJI.301.02.053, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

A. La empresa no produce urea desde 1999 por la declaración de huelga de los trabajadores sindicalizados de la empresa, pero las instalaciones productivas de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se encuentran en condiciones para reiniciar la producción.

B. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., dividió la operación de la planta en producción de fertilizantes nitrogenados y producción de nitrato de amonio y que derivado de la escisión se creó Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., a la que le fueron transmitidos los activos, pasivos, derechos y obligaciones inherentes al negocio de los fertilizantes.

C. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se dedica a la fabricación de fertilizantes y es una empresa subsidiaria del Grupo Agromex el cual no produce bienes ni presta servicios y depende del Grupo Acerero del Norte.

D. El precio de venta considera el costo de producción de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., más una tasa de rendimiento.

E. Los volúmenes de producción y venta están en función de la capacidad instalada de la planta y la mezcla de productos.

F. La reactivación de las plantas mexicanas productoras de fertilizantes nitrogenados es un asunto de interés económico nacional impostergable.

G. Se ha reanudado la relación comercial entre Petróleos Mexicanos y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

H. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., ha tenido negociaciones con algunos de los principales distribuidores de urea del país.

115. Para probar lo anterior, en su escrito de respuesta presentó la siguiente información y medios de prueba:

A. Expediente administrativo de la investigación, oficio UPCI.310.99.3530/0 del 3 de enero de 2000; “Indicadores de la Industria Nacional (Anexo 1); “Indicadores de la empresa” (Anexo 2).

B. Expediente administrativo volúmenes 25-98, anexos 4, 5.A y 5.B del 4 de noviembre de 1998; “Estructura Corporativa” antes y después de la escisión (Anexo 3); precios de urea, volúmenes de producción y de venta (Anexo 4.2); factor y costos de conversión de amoniaco a urea (Anexo 4.3); puesta en operación de las plantas de Pajaritos (Anexo 4.4.A); flujo de efectivo, volumen de ventas, estados de resultados y balance del Grupo Agromex y subsidiarias (Anexo 4.4.B); precios de urea publicados por la FAO (Anexo 5); cartas de intención de compra de distribuidores a Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. (Anexo 7); y algunos volúmenes de importación (Anexo 8).

Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.

116. El 4 de septiembre de 2002, la autoridad investigadora en ejercicio de sus facultades solicitó información a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., mediante oficio UPCI.DGAPJI.310.02.079. En respuesta a este segundo requerimiento, el 11 de septiembre de 2002, número de folio 3670, la empresa manifestó que:

A. No tiene relaciones comerciales con Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y

B. Que las empresas que cuentan con instalaciones para la producción de urea son Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., y Agro Nitrogenados, S.A. de C.V.:

a. El Consejo de Administración de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., autorizó la reestructuración del adeudo vencido con Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., y celebró contrato de compraventa, mediante Acuerdos CO-2001-V-MA-012 de la V sesión extraordinaria del 23 de marzo de 2001, CO-2001-XXIX-SE-052 de la XXIX sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2001 y CO-2001-XXX-NOI-075 de la XXX sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2001 y suscribió un convenio de redocumentación de adeudo. El contrato de compraventa celebrado para el suministro de amoniaco anhidro se celebró bajo el mecanismo del precio del Modelo de Logística y el suministro comenzó a partir de abril, con lo cual reinició la producción de urea en Minatitlán;

b. En lo que se refiere a Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., el Consejo de Administración de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., en su XXIX sesión ordinaria, mediante Acuerdo CO-2001-XXIX-SE-053 estableció términos y condiciones para la reanudación comercial de suministro y en la XXXIII sesión ordinaria se presentó un resumen ejecutivo de la propuesta de Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., con lo cual se tienen escenarios para formalizar acuerdos.

C. Por último, Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., señala que no está en posibilidades de determinar la factibilidad económica para la producción de urea en el corto plazo porque es un aspecto que depende de los propios productores.

CONSIDERANDO

Competencia

117. La Secretaría de Economía es competente para emitir la determinación conforme a lo dispuesto en el apartado de DERECHO de esta resolución, que comprende de los puntos 17 a 41.

Derecho de defensa y debido proceso

Conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los que fueron valorados con sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

ANALISIS DE DISCRIMINACION DE PRECIOS

118. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma la información y pruebas complementarias, a que se refieren los puntos 71 y 72 de la presente Resolución, por parte de las empresas exportadoras Union Oil Company of California de los Estados Unidos.

119. La Secretaría analizó y valoró los argumentos y pruebas documentales, aplicables a cada país que proporcionaron las partes interesadas, obteniéndose los resultados que se describen a continuación.

120. La Secretaría no puede revelar públicamente la información clasificada por las partes interesadas como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I inciso B) del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no obstante, se considera que la descripción de la metodología utilizada es lo suficientemente explícita para permitir a cada una de las partes interesadas reproducir, sobre la base de la información que obra en su poder, las estimaciones realizadas por la autoridad investigadora.

Estados Unidos de América

Union Oil Company of California

Producto investigado

121. Union Oil Company of California exportó a los Estados Unidos Mexicanos urea prilada y granular y manifestó que cada tipo de urea está identificado en su contabilidad con un código de producto específico. Respuesta a requerimiento, página 1, folio 5072 del 15 de octubre de 1999,

volúmenes 11 versión no confidencial y 29 confidencial, registro 526 del índice del expediente administrativo.

Precio de exportación

122. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación para la urea, según el precio promedio ponderado observado en el periodo bajo investigación. La ponderación corresponde al peso relativo del volumen de cada transacción en el volumen total vendido en el mercado de los Estados Unidos Mexicanos.

123. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta; es decir, se tomó el precio efectivamente recibido por el vendedor.

124. Union Oil Company of California calculó el monto de los reembolsos y bonificaciones post-venta mediante una cifra promedio por unidad de volumen a partir del total de los reembolsos y bonificaciones
post-venta otorgados durante el periodo de investigación. Base de datos presentada en los argumentos a la preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Ajustes al precio de exportación

125. Conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete externo, gastos de crédito y manejo de mercancías. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información presentada por la empresa exportadora.

Flete externo

126. Union Oil Company of California calculó el ajuste por gastos de flete para cada transacción conforme a la información reportada en cada una de las facturas del transportista. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto con base en la información proporcionada por la empresa en su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional. Nota metodológica del anexo NMa de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Anexo 3A de la respuesta a requerimiento, folio 2420 del 1 de junio de 1999, volúmenes 10 versión no confidencial y 28 confidencial, registro 391 del índice del expediente administrativo.

Gastos de crédito

127. La empresa calculó el monto del ajuste por gastos de crédito al precio de exportación de acuerdo con los datos específicos de cada transacción. En particular, Union Oil Company of California utilizó una tasa de interés que refleja su costo de endeudamiento; de manera específica, la tasa de interés que paga en sus pasivos contratados a corto plazo. Por su parte, los plazos se determinaron basándose en el número de días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de pago reportados por la empresa. La Secretaría aplicó el ajuste de crédito con base en la metodología y la información propuestas por la empresa. Nota metodológica del anexo NMa de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Anexo 3A de la respuesta a requerimiento, folio 2420 del 1 de junio de 1999, volúmenes 10 versión no confidencial y 28 confidencial, registro 391 del índice del expediente administrativo.

Manejo de mercancías

128. La empresa calculó el monto del ajuste por manejo de mercancías con base en una cifra promedio. En particular, Union Oil Company of California obtuvo el factor de ajuste dividiendo los

costos totales por manejo de mercancías incurridos en el centro de costos correspondiente al punto de embarque en Kenai, Alaska entre el número total de toneladas de producto que se movió en ese centro durante el periodo de investigación. La Secretaría aplicó el ajuste por manejo de mercancías con base en la metodología y la información propuesta por la empresa. Nota metodológica del anexo NMa y anexo NM1 de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Valor normal

129. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el valor normal para la urea, según el precio promedio ponderado observado en el periodo bajo investigación. La ponderación corresponde al peso relativo del volumen de cada transacción en el volumen total de ese producto vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

130. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno, flete interno entre almacenes, flete marítimo, gastos de crédito, gastos por embalaje, manejo de mercancías y gastos de almacenamiento. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información presentada por la empresa exportadora. Base de datos presentada en argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Ajustes admitidos

Flete interno

131. Union Oil Company of California calculó el ajuste por gastos de flete para cada transacción conforme a la información reportada en cada una de las facturas del transportista. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto con base en la información proporcionada por la empresa en su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional. Nota metodológica del anexo NMb de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Anexo 7A de la respuesta a requerimiento, folio 2420 del 1 de junio de 1999, volúmenes 10 versión no confidencial y 28 confidencial, registro 391 del índice del expediente administrativo.

Flete interno entre almacenes

132. La empresa calculó el monto del ajuste por flete interno de los almacenes de Rivergate, Oregon, o Sacramento, California, hacia los almacenes secundarios que se alimentan de ellos mediante el prorrateo del monto total de las facturas de los transportistas entre el tonelaje de la mercancía desplazada durante el periodo de investigación. La Secretaría aplicó el ajuste por flete interno entre almacenes con base en la información y metodología propuesta por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Flete marítimo

133. La empresa exportadora ajustó el valor normal por concepto de flete marítimo para transportar el producto investigado desde la planta de Kenai, Alaska a los puertos de Rivergate, Oregon y Sacramento, California, por los que se distribuye la mercancía objeto de investigación cuando se vende en el mercado interno de los Estados Unidos de América. Union Oil Company of California

calculó el ajuste con base a una cifra promedio obtenida de acuerdo con los costos del transportista. La Secretaría aplicó el ajuste por flete marítimo con base en la metodología y la información presentada por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb y anexo NM5 de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Gastos de crédito

134. La empresa calculó el monto del ajuste por gastos de crédito de acuerdo con los datos específicos de cada transacción. En particular, Union Oil Company of California utilizó una tasa de interés que refleja su costo de endeudamiento; de manera específica, la tasa de interés que paga en sus pasivos contratados a corto plazo. Por su parte, los plazos se determinaron basándose en el número de días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de pago reportadas por la empresa. La Secretaría aplicó el ajuste de crédito con base en la metodología y la información presentada por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Anexo C del formulario oficial, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, volúmenes 4 versión no confidencial y 6-11 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

Gastos por embalaje

135. Union Oil Company of California manifestó que este ajuste se aplicó a aquellas transacciones en las que el producto se vendió en sacos de 50 libras y de una tonelada corta. La empresa calculó el monto del ajuste aplicable por concepto de embolsado realizado por centros de ensacado propios y operados por terceros mediante el prorrateo del monto total pagado por este concepto entre el total de toneladas cortas embolsadas. La Secretaría aplicó el ajuste por embalaje con base en la información y metodología propuesta por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb de los argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del requerimiento de información, folio 5072 del 15 de octubre de 1999, volúmenes 11 versión no confidencial y 29 confidencial, registro 526 del índice del expediente administrativo.

Manejo de mercancías

136. La empresa calculó el monto del ajuste por manejo de mercancías con base en una cifra promedio. En particular, Union Oil Company of California obtuvo el factor de ajuste dividiendo los costos totales por manejo de mercancías incurridos en el centro de costos correspondiente al punto de embarque en Kenai, Alaska, entre el número total de toneladas de producto que se movió en ese centro durante el periodo de investigación. La Secretaría aplicó el ajuste por manejo de mercancías con base en la metodología y la información propuesta por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb y anexo NM1 de la presentación de argumentos a la resolución preliminar, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Gastos de almacenamiento

137. Union Oil Company of California presentó información con respecto a los gastos de almacenamiento en que incurren la urea que se destina al mercado interno de los Estados Unidos de América en los puertos de Rivergate, Oregon y Sacramento, California. La empresa exportadora calculó el monto de la ajuste de acuerdo con una cifra promedio. El factor de ajuste se obtuvo con base en los costos por almacenamiento en cada centro de costos divididos entre el total de toneladas de producto almacenado durante el periodo de investigación. La Secretaría aplicó el ajuste por gastos de almacenamiento con base en la metodología y la información propuesta por la empresa. Nota metodológica del anexo NMb y anexos NM3 y NM4 de los argumentos a la resolución preliminar, folio

5351 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

Ajustes desestimados

Diferencias en cantidades

138. La empresa exportadora solicitó que los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se ajustaran por diferencias en cantidades, argumentando que las ventas domésticas son al menudeo y las ventas de exportación son al mayoreo. Union Oil Company of California calculó el ajuste propuesto como la diferencia entre el precio promedio ponderado de las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América y el precio promedio de exportación a los mercados externos distintos al mexicano. Nota metodológica del anexo 3.1 y anexo 3.1A, folio 0094 del 7 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 42-43 confidencial, registro 719 del índice del expediente administrativo.

139. La Secretaría desestimó el ajuste por diferencias en cantidades con base en las siguientes consideraciones:

A. La empresa exportadora no presentó documentación que respalde la existencia de una política de precios diferenciados en relación a los volúmenes de venta, como se señala expresamente en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

B. Union Oil Company of California calculó el ajuste considerando la diferencia en precios entre las ventas internas y las ventas de exportación a terceros mercados y no como le establece el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es decir mediante la homologación de los precios internos de los estratos comparables a los de exportación. El cálculo del ajuste tal y como lo realizó la empresa exportadora es inadmisible, toda vez que el fundamento de la presente investigación es precisamente la existencia de precios de exportación distintos a los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Diferencias en niveles de comercio

140. La empresa exportadora solicitó que los precios de ventas del producto investigado se ajustaran por diferencias en niveles de comercio. Union Oil Company of California calculó el ajuste como la suma de los siguientes conceptos: gastos de distribución al menudeo, de venta doméstica, de administración doméstica, de inventario al menudeo, de venta de exportación y de administración de exportación. Consideró que los gastos señalados se incurrieron únicamente para las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América. Nota metodológica de los anexos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8, folio 0094 del 7 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 42-43 confidencial, registro 719 del índice del expediente administrativo.

141. La Secretaría desestimó aplicar el ajuste por niveles de comercio porque no reúnen los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En particular, los conceptos que componen el ajuste no son gastos incidentales a las ventas, se refieren a gastos de carácter general y no influyen en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación.

Margen de discriminación de precios

142. Según la información y metodologías descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior, 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de urea que se clasifican en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, procedentes de la empresa Union Oil Company of California, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 47.72 por ciento.

Todos los demás exportadores

143. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 47.72 por ciento para la urea que se clasifica en la fracción arancelaria 3102.10.01, calculado para la empresa Union Oil Company of California.

Federación de Rusia

144. La empresa exportadora JSC Togliattiazot contestó el formulario oficial de investigación para economías centralmente planificadas que le remitió la Secretaría; sin embargo, manifestó que la Federación de Rusia no opera bajo el esquema de una economía centralmente planificada. Presentación de argumentos y pruebas complementarias, p. 2, folio 5343 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 549 del índice del expediente administrativo.

145. Para respaldar su alegato de que la Federación de Rusia no es una economía centralmente planificada presentó un estudio del Banco Mundial denominado "Enterprise Restructuring and Economic Policy in Russia", el informe sobre el desarrollo mundial de 1996 de ese mismo organismo y el Diario Oficial de las Comunidades Europeas que contiene la "Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) No. 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea". Argumentos y respuesta a la resolución preliminar, pp. 4, 6 y 7, folio 5343 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 549 del índice del expediente administrativo.

146. Los argumentos y pruebas presentados por JSC Togliattiazot permiten suponer la existencia de logros que ha tenido la Federación de Rusia en su proceso de transición hacia una economía de mercado; no obstante, los documentos presentados no permiten considerar a la Federación de Rusia como una economía de mercado.

147. En conclusión, la empresa JSC Togliattiazot no presentó pruebas fehacientes para demostrar que la economía de la Federación de Rusia ha dejado de ser una economía centralmente planificada de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Precio de exportación

148. La empresa exportadora presentó el reporte de la única venta realizada al mercado mexicano durante el periodo de investigación, sin embargo, la Secretaría no contó con elementos que le permitieran determinar el precio de venta de JSC Togliattiazot, ya que el soporte documental presentado corresponde al precio de venta de las empresas que intervinieron en la operación de exportación a México. Por esta razón no fue posible calcular un precio de exportación específico a dicha empresa. Anexo 1, cuadro 1, del formulario oficial para exportadores, página 1, folio 5343 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 549 del índice del expediente administrativo. Respuesta a requerimiento, p. 1, folio 218 del 14 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 761 del índice del expediente administrativo.

149. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

150. Por tanto, la Secretaría utilizó como base del cálculo del precio de exportación las importaciones originarias de la Federación de Rusia obtenida del Sistema de Información Comercial de México incluyendo las operaciones correspondientes a "países no declarados" y a la República de Letonia, de acuerdo con lo descrito en el párrafo 137 de la resolución preliminar.

151. Con fundamento en el artículo 40 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, calculó el precio de exportación según el promedio ponderado de los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos reportados en el Sistema de Información Comercial de México. La

ponderación corresponde al peso relativo del volumen de cada transacción en el volumen total de las operaciones reportadas.

Ajustes al precio de exportación

152. La empresa promovente solicitó que el precio de exportación se ajustara por flete y seguro, crédito, gastos y honorarios aduanales, maniobras de descarga y comisiones. Respuesta de Agromex a prevención anexo 1, p. 1, folio 4049 del 4 de noviembre de 1998, volúmenes 2 versión no confidencial y 4 confidencial, registro 105 del índice del expediente administrativo.

Ajustes admitidos

153. Para acreditar el ajuste por flete y seguro la solicitante presentó un pedimento de importación y su correspondiente factura en donde se consigna el flete y el seguro pagados. La Secretaría decidió utilizar la información del Sistema de Información Comercial de México y calculó el monto de cada uno de los ajustes como el promedio ponderado de los fletes y seguros reportados en las operaciones utilizadas para el cálculo del precio de exportación. Apéndice II.A.4 del formulario oficial para productores, p. 1, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

154. Con respecto al ajuste por crédito la solicitante presentó un documento en el que se consignan el plazo de pago y la tasa de interés aplicables. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por gastos de crédito con base en la información aportada por la empresa. Apéndice II.A.4 del formulario oficial para productores, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

Ajustes desestimados

155. La Secretaría desestimó ajustar el precio de exportación por los conceptos de gastos y honorarios aduanales y maniobras de descarga debido a que las cifras registradas en el Sistema de Información Comercial de México sólo incluyen los montos de fletes y seguros internacionales. Asimismo, desestimó aplicar el ajuste por comisiones debido a que la solicitante no presentó información que respaldara el monto y la naturaleza de dicho ajuste.

Valor normal

156. En la etapa final del procedimiento JSC Togliattiazot no presentó información correspondiente a la selección de un país con economía de mercado sustituto de la Federación de Rusia, tal como lo dispone el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Por lo que no fue posible calcular un valor normal específico a dicha empresa.

157. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el valor normal de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento. Por tanto, tomó como base para el cálculo del valor normal, la información y argumentos proporcionados por la solicitante.

158. Al respecto, con objeto de demostrar que la Federación de Rusia continúa siendo una economía centralmente planificada, la solicitante argumentó que las empresas de la industria productora de fertilizantes de la Federación de Rusia son, en su mayoría, total o parcialmente propiedad del Estado y los criterios de operación en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno. Para reforzar sus argumentos presentó un estudio de la industria extractiva de petróleo y productora de gas publicado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, del que se puede inferir que en la Federación de Rusia la cadena productiva de la industria de fertilizantes minerales, de la cual forma parte la urea, continúa administrándose de manera centralmente planificada. Solicitud de inicio. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, pp. 55-62 folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

159. Por lo anterior, la promovente solicitó que el valor normal de las importaciones objeto de investigación se calculara con base en la información de mercancías idénticas a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos originarias de un país sustituto con economía de mercado. Solicitud de inicio. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, p. 63, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

160. La solicitante consideró a los Estados Unidos de América como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como sustituto de la Federación de Rusia. Solicitud de inicio. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, p. 63, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

161. Con el propósito de justificar su selección, la solicitante presentó pruebas documentales sobre volúmenes de producción y capacidad instalada para la producción de urea por planta en los Estados Unidos de América y en la Federación de Rusia. Adicionalmente, argumentó que la producción de los insumos es similar en ambos países y que los procesos productivos son los mismos. Solicitud de inicio. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, pp. 63-65, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

162. La Secretaría, después de analizar los argumentos y pruebas presentados por la solicitante, admitió la selección de los Estados Unidos de América como país sustituto de la Federación de Rusia para efectos de calcular el valor normal de la mercancía objeto de esta investigación, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior.

163. Por otra parte, para acreditar el valor normal la solicitante presentó copia de la revista Green Markets en la que se publican los precios mínimos y máximos de venta de la urea en las diferentes regiones de los Estados Unidos de América. La promovente utilizó los precios promedio de la región de California para el cálculo del valor normal, argumentando que dichos precios son los más representativos ya que la mayoría de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos provenientes de ese país ingresaron por los puertos de la costa del Pacífico. Respuesta de Agromex a la prevención, pp. 1-2, folio 4094 del 4 de noviembre de 1998, volúmenes 2 versión no confidencial y 4 confidencial, registro 105 del índice del expediente administrativo.

164. La Secretaría desestimó calcular el valor normal con base en los precios de la región de California debido a que, para justificar la representatividad de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, es irrelevante considerar la zona de donde provienen las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

165. La Secretaría calculó el valor normal como el promedio simple de los precios mínimos y máximos que se reportan a nivel FOB, de todas las regiones de los Estados Unidos de América que se presentan en la publicación especializada Green Markets, presentada por la solicitante, para el periodo de investigación propuesto, debido a que la solicitante no presentó un argumento válido para considerar únicamente los precios de la región de California, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior.

Ajustes al valor normal

166. La solicitante ajustó el valor normal por flete debido a que los precios de la región de California corresponden a precios entregados en bodega. La Secretaría desestimó ajustar el valor normal por este concepto, toda vez que los términos de venta de los precios utilizados por la Secretaría para el cálculo del valor normal se reportan a nivel FOB. Respuesta de Agromex a la prevención, p. 2, folio 4094 del 4 de noviembre de 1998, volúmenes 2 versión no confidencial y 4 confidencial, registro 105 del índice del expediente administrativo.

Margen de discriminación de precios

167. Con base en lo descrito en los párrafos anteriores y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de

urea originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos clasificadas en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 53.94 por ciento.

ANALISIS DE DAÑO Y CAUSALIDAD

Similitud de producto

168. Para efectos de la determinación del producto similar, con base en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría toma en cuenta sobre una base de caso por caso diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

A. Descripción del producto

169. Al respecto ver los señalado en el punto 47 de la presente Resolución.

B. Régimen arancelario

170. Para este apartado referirse los puntos 48 a 51 de la presente Resolución.

C. Composición química y especificaciones técnicas

171. El contenido total de nitrógeno en peso que identifica a la urea es de 46 $\pm$ 0.5 por ciento. Dicho contenido ubica a este producto como la fuente común de nitrógeno más concentrada en estado sólido, lo que le confiere ventajas en relación con otros fertilizantes nitrogenados y constituye el factor esencial que determina su utilización. Además de lo anterior, las especificaciones técnicas que definen a la urea como un fertilizante de uso agrícola son los porcentajes en peso de humedad, de biuret y de formaldehído, así como las partes por millón de agente antiapelmazante. Lo anterior no fue objetado por ninguna de las partes comparecientes en la etapa final de la investigación ni presentaron información o pruebas complementarias que desvirtuaran lo establecido por la Secretaría.

D. Características físicas

172. La solicitante manifestó que la urea de fabricación nacional es un sólido cristalino de forma esférica, de color blanco, con un diámetro de 0.85 a 3.35 milímetros en el caso de la urea denominada comercialmente como prilada y de 2 a 4 milímetros en la denominada comercialmente granular. De acuerdo con la información proporcionada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., las propiedades físicas que caracterizan a la urea son: la humedad crítica relativa, el intervalo de fusión, la densidad aparente, la gravedad específica, el ángulo de reposo, PH en solución acuosa, la resistencia a la fractura y la granulometría. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 5-9, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 9 y 10, volúmenes 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 0882 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 13 confidencial, registro 254 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 0883 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 14 confidencial, registro 256 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 7 versión no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 7 versión no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., folio 0881 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.10, volúmenes 5 versión no confidencial y 12 confidencial, registro 252 del índice del expediente administrativo.

173. En relación con las características físicas de la urea, la empresa exportadora Union Oil Company of California argumentó en la etapa preliminar que existen diferencias técnicas entre la urea granular y la urea prilada. Dicha empresa señaló que desde el punto de vista de la fertilización la urea granular en relación con la prilada tiene un mayor valor agregado, es mucho más uniforme en dimensión, puede producirse en varios tamaños, presenta una mayor dureza, no tiene tendencia a segregarse, es la única que puede emplearse en sistemas de fertilización mecanizados, presenta menos problemas para su almacenamiento y manejo y es más adecuada para la mezcla con otros compuestos. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

174. Por su parte, las empresas importadoras Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Finagro, S.A. de C.V., y Fertinal, S.A. de C.V., señalaron que las características químicas son las mismas en todo tipo de urea y las físicas varían de acuerdo a la presentación. En este sentido, Centro Agroindustrial, S.A. de C.V., Pacifex, S.A. de C.V., Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., coincidieron en manifestar que la diferencias entre la urea prilada y la granular es básicamente el tamaño o grosor del gránulo, y que la urea granular es más apropiada para ser utilizada en la mezcla con otros fertilizantes. Al respecto, las empresas importadoras Cargill, Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., y Mitsui de México, S.A. de C.V., manifestaron que no existen diferencias físicas entre la urea de fabricación nacional y la urea importada. Otras respuestas, Finagro, S.A. de C.V., folio 2090 del 12 de mayo de 1999, p. 8, volúmenes 9 versión no confidencial y 22-25 confidencial, registro 361 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Fertinal, S.A. de C.V., folio 2091 del 12 de mayo de 1999, p. 8, volúmenes 9 versión no confidencial y 26 confidencial, registro 363 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Cargill de México, S.A. de C.V., folio 1927 del 4 de mayo de 1999, punto 2, volúmenes 8 versión no confidencial y 21 confidencial, registro 342 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., folio 1943 del 4 de mayo de 1999, punto 2, volúmenes 8 versión no confidencial y 22 confidencial, registro 353 del índice del expediente administrativo.

175. Al respecto, la solicitante manifestó que produce urea con estándares de calidad internacional, entre los cuales se encuentran que el producto presenta una concentración de 46 por ciento de nitrógeno, una granulometría de 96 por ciento en peso con tamaños entre 0.85 y 3.35 mm en la presentación prilada y el 95 por ciento en peso con tamaño que varía entre 2 y 4 mm. para la denominada granular. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, p. 17, volúmenes 7, versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

176. En la etapa final de la investigación Union Oil Company of California proporcionó fichas técnicas de la urea prilada y granular que fabricó y exportó al mercado mexicano en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 y en el lapso anterior comparable, certificados de análisis de embarques exportados al mercado nacional de dichos productos en los periodos indicados y diversos artículos de la publicación especializada Fertilizer International en los que se describe la creciente importancia de las mezclas de fertilizantes. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexos II.1.a y II.1.b, volúmenes 13, versión no confidencial y 34 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. La empresa proporcionó los siguientes números de la Fertilizer International en los que se encuentran los artículos que proporcionó: 341 de mayo de 1995, 353 del periodo julio-agosto de 1996, 357 y 361, correspondientes a los periodos marzo-abril y noviembre-diciembre de 1997, respectivamente. En los artículos de la publicación Fertilizer International proporcionados por Union Oil Company of California, destacan entre otros argumentos, los siguientes: a) durante las tres últimas décadas la demanda de urea en gránulos de mayor tamaño se incrementó debido a la necesidad de evitar la segregación de otros fertilizantes granulares en mezclas, b) el proceso de granulación de urea produce gránulos de dicho producto que los hace compatibles para ser mezclados con otros fertilizantes y c) actualmente, el mezclado de fertilizantes es considerado cada vez como una norma, así como una parte integral de los

sistemas de distribución de fertilizantes, para ello se han establecido plantas de mezclado en diversas regiones del mundo en virtud de que su construcción y operación son relativamente poco costosas.

177. Asimismo, Union Oil Company of California con base en el artículo "Procesos de Granulación" de la publicación Fertilizantes América Latina, correspondiente a abril de 1999, argumentó que el precio de la urea granular, en virtud del monto de sus costos de inversión y operación, es mayor que el de la prilada. Al respecto, la empresa exportadora señaló que el precio de la urea granular se ubica de 5 a 8 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada por arriba del precio de la prilada y de 10 a 15 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada en el caso de ciertas regiones donde el producto granulado es indispensable para cierto tipo de aplicaciones y suelos. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp.12-15, volúmenes 13-14, versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

178. Por su parte, en relación con lo establecido en los puntos 87 y 88 de la resolución preliminar, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Finagro, S.A. de C.V., y Fertinal, S.A. de C.V., argumentaron que la Secretaría no les concedió el significado real que tienen las ventajas de la urea granular sobre la prilada, esto es, que existen sectores más tecnificados de la producción agrícola que requieren necesariamente la utilización de urea granular en sus sistemas mecanizados de aplicación de fertilizantes. Comentarios, información y/o pruebas, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, apartado de similitud de productos, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo.

179. Las empresas importadoras Pacifex, S.A. de C.V., y Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., coincidieron en manifestar que la urea granular tiene, en relación con la prilada, un mayor tamaño de gránulo y uniformidad, mayor dureza y consistencia y no presenta problemas de segregación, características que le confieren ventajas de aplicación y uso. Audiencia Pública, Dirección General Adjunta Técnica Jurídica, AC. Los argumentos sobre las diferencias entre la urea granular y prilada fueron hechos en la Audiencia Pública, celebrada el 12 de enero de 2000 en SECOFI, Torre Insurgentes. Audiencia Pública, Dirección General Adjunta Técnica Jurídica, folio AC del 22 de junio de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 948 del índice del expediente administrativo.

180. JSC Togliattiazot indicó que la granulometría de la urea prilada que exportó al mercado mexicano en el periodo investigado se ubicó en un rango de 1 a 4 mm. No obstante, dicha empresa no proporcionó documentación alguna para sustentar su afirmación. Otras respuestas, JSC Togliattiazot, folio 6243 del 3 de enero de 2000, pp. 1 y 2, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 678 del índice del expediente administrativo.

181. En relación con los argumentos del exportador y de los importadores sobre las características físicas de la urea de fabricación nacional y la importada de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, la Secretaría observó que éstos pretenden desvirtuar la similitud entre ambos productos a partir de la diferencia en el diámetro del gránulo existente entre dos de las presentaciones comerciales típicas de la urea.

182. Las diferencias físicas que destacan el exportador y diversos importadores entre la urea denominada comercialmente granular y la prilada son aspectos reconocidos por el productor nacional desde la solicitud de inicio, pero no constituyen factores determinantes para desvirtuar la similitud del producto, es decir, se trata de un sólo producto cuyo carácter esencial no se altera por las diferencias físicas señaladas, en virtud de que ambas presentaciones comparten, entre otras, las siguientes semejanzas:

i. Corresponden al compuesto denominado carbamida, cuya naturaleza química diamida del ácido carbónico y fórmula es NH_2CONH_2.

ii. Contienen 46 por ciento en peso de nitrógeno total.

iii. Son un fertilizante químico de uso agrícola, para aplicación al suelo y/o foliar.

iv. Se derivan de un proceso que utiliza como insumos el amoníaco y bióxido de carbono.

v. Presentan valores similares en cuanto a humedad crítica relativa, intervalo de fusión, densidad aparente, biuret, formaldehído, agente antiapelmazante y ph en solución acuosa.

vi. Pueden aplicarse solas o en mezclas con otros compuestos; en solución ambas son fungibles.

vii. Presentan compatibilidad química similar en mezclas con otros fertilizantes.

183. En la etapa final de la investigación, los argumentos de exportadores e importadores se refirieron básicamente a las ventajas y creciente utilización de la urea granular, en particular en relación con las mezclas con otros fertilizantes, hecho que fue reconocido por el productor nacional desde la solicitud de inicio y que la Secretaría a su vez estableció en la resolución preliminar. Dichos elementos si bien significan ciertas ventajas de la presentación granular de la urea en relación con la prilada, no constituyen factores determinantes que lleven a considerar que se trata de dos productos diferentes, dadas las semejanzas que comparten ambas presentaciones.

184. Para efectos del análisis de similitud de producto la comparación relevante, particularmente en relación con las características físicas de la urea, ya que no se objetó la semejanza en la composición química de dicho producto, es entre la urea de fabricación nacional y la urea originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, referida específicamente a cada presentación granular y prilada.

185. A partir de las fichas técnicas y de los certificados de análisis de embarques exportados al mercado mexicano, proporcionados por Union Oil Company of California para ambas presentaciones de urea y las fichas técnicas de la urea granular y prilada de fabricación nacional, la Secretaría observó que las características físicas, incluida la granulometría, de la urea prilada y granular exportada por Union Oil Company of California presentaron especificaciones similares a la urea prilada y granular producida por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexos II.1.a y II.1.b, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Union Oil Company of California Corporation, folio 0012 del 3 de enero de 2000, pp. 1 y 2 y anexo 1, volúmenes 17 versión no confidencial y 40 confidencial, registro 690 del índice del expediente administrativo.

186. En relación con el argumento de diferenciales de precios entre la urea granular y la urea prilada presentado por Union Oil Company of California, la Secretaría observó a partir de la información de las ventas de exportación de dicha empresa realizadas a México en el periodo investigado, que la diferencia en el precio entre ambas presentaciones fue contraria a la que aludió el exportador, ya que el precio de la urea prilada fue superior en 3 por ciento al precio promedio de la urea granular, lo que desestima el argumento de Union Oil Company of California.

187. En cuanto a la comparación de las características físicas de la urea prilada originaria de los Estados Unidos de América, de la Federación de Rusia y la de fabricación nacional, la Secretaría determinó, con base en la información proporcionada por los importadores y el productor nacional, que no se observaron diferencias entre dichos productos.

188. Con base en el análisis realizado la Secretaría confirmó que independientemente de la denominación comercial que puede asumir la urea, granular o prilada, se trata de un solo producto, cuyo carácter esencial y las semejanzas que presentan ambas no se desvirtúan por lo argumentado por Union Oil Company of California y diversos importadores, considerando además que en las fichas técnicas y certificados de análisis de productos examinados por la autoridad no se observaron diferencias en las características físicas de la urea de fabricación nacional en comparación a la urea originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia.

E. Proceso productivo

189. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó que los principales procesos productivos que se utilizan en el mundo para la fabricación de urea son los denominados Uhde y Toyo Koatsu. Dichos procesos utilizan los mismos insumos y presentan diferencias mínimas en cuanto a rendimiento, consumo energético y confiabilidad en la operación. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 65 y apéndice 1.3, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

190. Por su parte, Union Oil Company of California indicó que los procesos más conocidos para producir urea, además del Snam Proggetti y el Stamicarbon, son los denominados Kellog, Toyo Engineering, Urea casale y el Kaltenbach-Thuring, los cuales, no obstante las diferencias que presentan, producen fundamentalmente dos tipos de urea, la granular y la prilada. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, p. 8, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

191. La solicitante indicó que el proceso de producción más utilizado en el mundo es el Snam Proggetti, el cual predomina en la mayoría de las plantas de Estados Unidos y de la Federación de Rusia. En los Estados Unidos Mexicanos, la industria nacional productora de urea utiliza los procesos Snam Proggetti y Stamicarbon. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 65 y apéndice 1.3, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

192. La solicitante manifestó que el proceso productivo para la fabricación de la urea de fabricación nacional y la importada comprende cuatro áreas básicas: compresión de reactivos, reactor y conversión del carbamato de amonio, recuperación de reactivos y recuperación de urea. La operación del proceso se describe de la forma siguiente:

i. El bióxido de carbono (CO_2) y el amoníaco anhidro (NH_3) son comprimidos y enviados en flujos continuos a un reactor que opera a altas temperaturas y presión y del cual se obtiene el carbamato de amonio.

ii. El carbamato de amonio es sometido a una reacción de deshidratación, por medio de la cual se obtiene una solución concentrada de urea (urea fundida) y se libera el agua en forma de vapor.

iii. La solución concentrada de urea es separada de los excesos de reactivos y del carbamato de amonio no transformados y llevada a una presentación comercial, principalmente mediante la formación de “perdigones”, los cuales se obtienen al esparcir urea fundida en una torre enfriada por un flujo de aire a contracorriente. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 6, 11-16 y apéndice 1.2.a, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

193. Union Oil Company of California y diversos importadores solicitaron a la autoridad investigadora excluir la urea granular de la investigación, en virtud de que en el periodo investigado la industria nacional no produjo urea granular y que la urea “engrosada” fabricada por la solicitante no cumple con las especificaciones de granulometría para ser considerada completamente como urea granular. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, p. 5, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 46-48, volúmenes 6 versión no confidencial y 15-17 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo.

194. Al respecto, Union Oil Company of California y Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V. señalaron que en los últimos meses del periodo investigado, la empresa solicitante fabricó urea

engrosada con la tecnología conocida como Kaltenbach-Thuring. Asimismo, a partir de lo publicado en una revista especializada, argumentaron que el proceso de producción a través de la tecnología indicada consiste en un engrosamiento de la urea mediante un baño de los prilados con solución de urea líquida hasta alcanzar un mayor tamaño, lo que no logra la regularidad en las dimensiones de la urea granular producida por los métodos convencionales. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, p. 9, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 46-48, volúmenes 6 versión no confidencial y 15-17 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Véanse los artículos publicados en Fertilizer International de marzo de 1997 y Fertilizer Focus de noviembre de 1996, presentado en Comentarios, información y/o prueba, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexo II.1.c , volúmenes 13 versión no confidencial y 34 confidencial.

195. Adicionalmente, Union Oil Company of California y diversos importadores manifestaron que la urea que la empresa solicitante pretende comparar con la urea granular se denomina urea prilada engrosada, la cual únicamente se produjo en los últimos 2 meses del periodo investigado. Asimismo, argumentó que con el proceso con el cual fabricó dicho producto se producen gránulos con un diámetro máximo de 2.7 mm., dicho tamaño no cumple con las dimensiones que caracteriza al mercado de mezclas físicas. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 15 y anexos II.1.d volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

196. Al respecto, Union Oil Company of California manifestó que a partir de lo señalado por la empresa importadora Pacifex, S.A. de C.V., para la elaboración de mezclas físicas de fertilizantes los componentes deben medir de 3 a 4 mm, dimensiones que no cumple la urea de fabricación nacional, puesto que el tamaño de sus gránulos se encuentra en el rango de 0.85 y 3.36 mm; dichas dimensiones, aunado a que contiene polvo en cantidades por arriba de lo normal, ocasiona mayores mermas al recibir los embarques y que su aplicación no sea eficiente debido a la volatilidad de dicho polvo. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 15, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

197. La Secretaría observó que según los certificados de análisis de la urea que fabricó y exportó Union Oil Company of California al mercado nacional en el periodo investigado y en el comparable anterior, el diámetro de la urea granular exportada a nuestro país se encuentra en un rango similar al de las especificaciones de la urea granular de fabricación nacional.

198. Adicionalmente, Union Oil Company of California argumentó que al utilizar su urea en mezclas físicas, permite a los distribuidores mejorar su servicio a través de ofrecer consultoría técnica a cada usuario y, por tanto, proporcionarles el tipo de mezcla de fertilizantes que requieren para un suelo o cultivo específico, lo que puede ser corroborado a partir de requerimientos de información que al respecto realice la Secretaría a los usuarios finales del producto referido. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 15 y 16, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

199. Por su parte, las importadoras Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., argumentaron que en el supuesto sin conceder, de que la solicitante hubiera producido urea granular, ésta únicamente se realizó durante los últimos 4 meses de un periodo de investigación que comprende un año, tal como la propia solicitante declaró en su escrito de denuncia, por lo que la Secretaría no puede considerar que existiera producción nacional de urea granular durante el periodo mayo de 1997-abril de 1998. Comentarios, información y/o pruebas, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, apartado de similitud de productos, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo.

200. Al respecto, la solicitante manifestó que fabrica urea granular mediante el proceso productivo denominado Kaltenbach-Thuring, el cual es uno de los procesos utilizados para la fabricación de esta presentación de urea, tal como lo indica la misma fuente en que se basaron las empresas Union Oil Company of California y Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., para desacreditar la producción de urea granular en el mercado nacional. Asimismo, señaló que las especificaciones de granulometría con las que produce este tipo de urea es de 95 por ciento en peso de un diámetro de 2 a 4 milímetros, lo que le permite ser considerada como urea granular. Réplica, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, p. 8, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo. Véanse los artículos publicados en Fertilizer International de marzo de 1997 y Fertilizer Focus de noviembre de 1996, presentado en comentarios, información y/o prueba, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexo II.1.c , volúmenes 13 versión no confidencial y 34 confidencial.

201. La Secretaría desestimó el argumento de la empresa Union Oil Company of California y de diversos importadores en el sentido de excluir de la investigación a la presentación granular de la urea debido
a la supuesta inexistencia de producción nacional por diferencias en el proceso productivo, en virtud de que la información contenida en la publicación proporcionada por Union Oil Company of California no establece que el proceso de producción utilizado por la solicitante no sea un proceso de granulación, de hecho
se señala que éste es una combinación de granulación de dos tecnologías por tambor y de cama de fluidos, similares a las utilizadas por otros diseñadores.

202. En las diversas opciones de granulación existentes, que se describen en el documento proporcionado por la empresa Union Oil Company of California, el proceso de fabricación es básicamente el mismo: las partículas incrementan su tamaño por aglomeración de capas de urea líquida la cual se cristaliza y enfría para reciclarse cuantas veces sea necesario hasta obtener el diámetro requerido. La Secretaría no observó en el documento proporcionado que el producto obtenido por el proceso de granulación en tambor fluidizado de Kaltenbach-Thuring no sea considerado urea granular. Por el contrario, se señala expresamente que dicho proceso presenta beneficios en costos en relación con los procesos convencionales de granulación y que los productos obtenidos por dichos procesos compiten en el mercado internacional. Adicionalmente, en otro documento proporcionado por Union Oil Company of California se indica que el proceso Kaltenback-Thuring es una de las diversas formas de granulación de urea existentes, lo que corrobora lo establecido por la Secretaría. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexo II.1.d, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

203. Por otra parte, la información proporcionada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., sustenta la producción de urea granular en el periodo investigado, así como especificaciones de calidad, propiedades físicas y características agronómicas similares a las señaladas por sus contrapartes, por lo que la Secretaría determinó que la evidencia disponible sobre el proceso productivo de la solicitante y el producto resultante del mismo no desvirtúan la similitud entre la urea de fabricación nacional y la importada de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia.

F. Usos

204. El principal uso de la urea importada y la de fabricación nacional es como fertilizante agrícola para aplicación al suelo y/o foliar, ya que por su alto contenido de nitrógeno proporciona a los cultivos uno de los nutrientes primarios que requieren para su crecimiento. Asimismo, la urea, se utiliza para la formulación de fertilizantes compuestos N-P-K o para realizar mezclas con fertilizantes con los que exista compatibilidad química. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 5, 10 y 19, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

205. En particular, la solicitante indicó que en México la urea se utiliza como fertilizante en todo tipo de cultivos: frutales, legumbres, granos, pastos y ornato. La aplicación puede ser en forma manual o mecánica, o bien en solución acuosa a través de fuentes de riego, puede utilizarse en forma directa o como parte de fórmulas o mezclas de distintos fertilizantes con los que exista compatibilidad química. Su dosificación depende de las características del cultivo, del suelo y de las condiciones climatológicas. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 10, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

206. Al respecto, Union Oil Company of California, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., Pacifex, S.A. de C.V., y Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., argumentaron que la calidad y la granulometría que presenta la urea prilada o granulada originaria de los países investigados es más adecuada para realizar mezclas con otros fertilizantes en forma más eficiente que la urea de fabricación nacional, lo que se traduce en un mayor aprovechamiento y, por consiguiente, en un aumento de la productividad del agricultor y una disminución de los costos para el consumidor. Respuesta al formulario oficial, Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 0882 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 13 confidencial, registro 254 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, punto 2.11, volúmenes 7 versión no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, punto 2.11, volúmenes 7 versión no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo.

207. Por su parte, la solicitante señaló que aunque existe una gran variedad de fertilizantes nitrogenados, fosfatados, potásicos y mezclas de éstos, que pueden utilizarse en la agricultura, la sustitución entre los distintos fertilizantes no es al 100 por ciento, debido a las características técnicas y a las condiciones edafológicas y agronómicas en que se aplican cada uno de ellos. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 21, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

208. Asimismo, Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., señaló que la urea puede ser sustituida con otros fertilizantes nitrogenados. Sin embargo, en virtud de que dicho producto es el fertilizante en estado sólido con mayor cantidad de nitrógeno (46 por ciento), la sustitución por otros fertilizantes nitrogenados no es al 100 por ciento.

209. Al respecto, Union Oil Company of California manifestó que la urea únicamente se puede sustituir por otros fertilizantes nitrogenados tales como nitrato de potasio y calcio, acuamonia y nitrato de amonio, entre otros. Sin embargo, la sustitución de la urea por cualesquiera de los fertilizantes mencionados no es recomendable debido al bajo contenido de nitrógeno que contienen por unidad de volumen, lo que los hace poco rentables. Por su parte, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., manifestaron que no existe un producto sustituto de la urea. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 32 y 35, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, p. 13, volúmenes 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo.

210. La Secretaría determinó que la urea importada originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia y la de fabricación nacional comparten los mismos usos y funciones, en virtud de la semejanza en la composición química, las características físicas y las especificaciones técnicas. En particular, la evidencia disponible indica que tanto la urea de fabricación nacional como la

importada de los países investigados fue utilizada como fertilizante agrícola por su alto contenido de nitrógeno en aplicaciones manuales o mecanizadas, sola o mediante mezclas con otros fertilizantes compatibles.

G. Comercialización

211. La estructura comercial de la urea de fabricación nacional y la importada originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia se basa en una cadena de comercialización que utiliza distribuidores primarios, que manejan grandes volúmenes de producto y lo revenden a otros distribuidores llamados secundarios, los cuales pueden destinar la urea a comerciantes detallistas o a los usuarios finales, esto es a los agricultores.

212. En los últimos años, la comercialización de fertilizantes en el mercado nacional ha evolucionado eliminando eslabones de la cadena de distribución, lo que ha implicado la desaparición, en algunas zonas del país, de pequeños distribuidores independientes e incluso de distribuidores secundarios, ante la imposibilidad de competir con las grandes comercializadoras que disponen de una mayor infraestructura y redes de distribución que explotan grandes economías de escala.

213. No obstante, de la información proporcionada por los importadores sobre sus ventas, la Secretaría se percató que la urea importada se comercializó a través de la cadena distribuidor primario -distribuidor secundario-detallista-agricultor, y en diversas transacciones dichos importadores actuaron como distribuidores primarios y en otras como secundarios.

214. La solicitante manifestó que la urea de fabricación nacional se comercializa en dos presentaciones a granel o envasada. En la modalidad de envasado, el producto se vende en sacos de polipropileno tubular tejido de 50 kilogramos de capacidad con o sin bolsa interior de polietileno. Véanse los pedimentos de importación proporcionados por los importadores y Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 9, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

215. Union Oil Company of California argumentó que la urea que exportó al mercado mexicano en el periodo investigado la comercializó a granel y que este hecho es relevante, ya que es más barata que la comercializada en bolsas, por lo que es preferida por los agricultores que emplean sistemas mecanizados de fertilización en la agricultura y por tanto se dirige a segmentos diferentes de los que atiende la urea envasada.

216. Al respecto, la Secretaría determinó que la presentación comercial a granel o envasada no implica de ninguna forma diferencias en cuanto a la composición química, características físicas y usos de la urea de fabricación nacional en relación con los de la urea importada originaria de los Estados Unidos de América. Asimismo, de acuerdo con la información de que se tuvo conocimiento la urea importada originaria de los Estados Unidos de América llegó a los usuarios finales en territorio nacional en ambas presentaciones, independientemente que se haya importado a granel, y la diferencia observada en los precios de las mismas no fue significativa como argumentó el exportador. En virtud de lo anterior, la Secretaría desestimó el argumento de la empresa Union Oil Company of California sobre la no intercambiabilidad comercial de la urea envasada y a granel.

H. Similitud del producto

217. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con base en lo establecido en los puntos 168 al 216 de la presente Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, características físicas, composición química, usos, proceso productivo y comercialización de la urea de fabricación nacional y de la importada originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, la Secretaría determinó que dichos productos son mercancías similares en virtud de que comparten características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Análisis de mercado internacional

218. Para efectos del análisis del mercado internacional de la urea, la Secretaría se basó en la información aportada por la solicitante y las empresas comparecientes en el curso de la investigación, así como de la que se allegó en uso de sus facultades indagatorias. A continuación se describen los aspectos principales de dicho análisis.

219. En el ciclo 1994/1995 el consumo mundial de fertilizantes nitrogenados registró su nivel más bajo desde 1987, a partir de dicho ciclo se revirtió la tendencia decreciente y se observó una recuperación del consumo. En el periodo julio de 1996/ junio de 1997, de acuerdo con cifras de la International Fertilizer Industry Association, el consumo mundial de fertilizantes nitrogenados alcanzó un nivel récord de 82,646 miles de toneladas métricas expresadas en términos de contenido de nitrógeno, lo que significó un incremento de 5 por ciento en relación con el nivel registrado en el periodo comparable anterior. Dicho consumo se concentró en la República Popular China con el 31 por ciento del total, Estados Unidos absorbió el 13.5 por ciento, la República de la India el 12.5 por ciento, la Unión Europea el 12 por ciento y los países de la extinta Unión Soviética en su conjunto representaron el 3.5 por ciento del consumo total. Con base en U.S. International Trade Commission Ammonium Nitrate: A Comparative Analysis of Factors Affecting Global Trade Investigation No. 332-393, Publication 3135, October, 1998, pp. 2-2 a 2-4. Con base en IFADATA Statistics: Nitrogen-Phosphate-Potash (1973/74-1996/97) June, 1998.

220. De 1987/88 a 1996/97, el consumo de urea a nivel mundial se incrementó 34 por ciento al pasar de 27,174 a 36,543 miles de toneladas métricas expresadas en contenido de nitrógeno, consolidándose como el fertilizante nitrogenado de mayor consumo. Dicho crecimiento le permitió incrementar su participación en el consumo total de fertilizantes nitrogenados de 36 por ciento en el ciclo 1987/1988 al 44 por ciento en el periodo 1996/1997, desplazando a otros fertilizantes de aplicación directa como el nitrato de amonio, amoniaco, soluciones nitrogenadas, calcio de nitrato de amonio y sulfato de amonio, los cuales disminuyeron su participación conjunta de 35 por ciento en 1987/1988 al 27 por ciento en 1996/1997.

221. En particular, de 1995/1996 a 1996/97 el consumo mundial de urea se incrementó en 6 por ciento. El comportamiento creciente del consumo de urea es atribuible al dinamismo de la República Popular China y la República de la India, países que prácticamente duplicaron su consumo en los últimos 10 años. De hecho, en 1997 la República Popular China y la República de la India fueron responsables de 49 por ciento del consumo mundial de urea, lo que los ubicó en el primer y segundo lugar como consumidores de dicho fertilizante, seguidos por Estados Unidos con 9 por ciento e Indonesia y Pakistán cada uno con 4 por ciento del consumo total. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

222. Asimismo, en 1997 la República Popular China y la República de la India concentraron el 24 y 19 por ciento de la producción mundial, respectivamente; por su parte, la producción de Estados Unidos representó el 7 por ciento, Indonesia el 6 por ciento y Canadá el 4 por ciento. No obstante, el elevado nivel de producción de República Popular China y la República de la India, dichos países han sido tradicionalmente deficitarios en urea, por lo que también son los principales mercados de exportación de dicho fertilizante. Los datos de 1996 se obtuvieron de la Solicitud de inicio, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, apéndice II.B.2, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo, con base en International Fertilizer Development Center septiembre de 1997. Los datos de 1997 se obtuvieron de U.S. International Trade Commission Ammonium Nitrate: A Comparative Analysis of Factors Affecting Global Trade" Investigation No. 332-393, Publication 3135, october, 1998, Appendix E pp. E-1 a E-4. Con base en International Fertilizer Industry Association (IFA) 1997 Urea Statistics.

223. En 1997, la República Popular China representó el 12 por ciento de las importaciones totales de urea a nivel mundial, mientras que la República de la India se ubicó en el segundo lugar con 11 por ciento de dichas importaciones. Otros importadores importantes de urea en 1997 fueron Holanda con el 8 por ciento, Vietnam con el 7 por ciento e Italia con el 4 por ciento.

224. Cabe señalar que en 1997, pese a mantenerse como el principal importador de urea, la República Popular China disminuyó substancialmente sus importaciones en relación con el volumen importado en 1996, año en que concentró el 26 por ciento de las importaciones mundiales de dicho fertilizante. Asimismo, otro país que redujo sus importaciones de urea fue Estados Unidos de América, ya que en 1996 se ubicó en segundo lugar con el 10 por ciento del total y para 1997 ya no apareció dentro de los primeros cinco importadores mundiales de urea.

225. En cuanto a los países exportadores de urea, en 1997 la Federación de Rusia se mantuvo en el primer lugar con el 12 por ciento de las exportaciones totales, mientras que Ucrania e Indonesia se ubicaron en el segundo y tercer lugar, con el 11 por ciento de las mismas. Arabia Saudita y Canadá se posicionaron en el cuarto y quinto sitio de las exportaciones mundiales al concentrar el 8 y 6 por ciento del total, respectivamente.

226. En 1997, el 57 por ciento de la capacidad instalada mundial se concentró en cinco países: la República Popular China con el 24 por ciento, la República de la India con el 16 por ciento, Estados Unidos de América con el 7 por ciento e Indonesia y la Federación de Rusia con el 5 por ciento. Otros países con importantes capacidades productivas son: Canadá, Pakistán, Ucrania, Bangladesh y Rumania, los cuales en conjunto representaron el 14 por ciento de la capacidad instalada mundial en 1997. Derivado a partir de Solicitud de inicio, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, apéndice II.B.2, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo, con base en cifras del International Fertilizer Development Center septiembre de 1997.

227. De acuerdo con cifras del Banco Mundial, el precio promedio en dólares de los estados Unidos de América de la urea en los mercados internacionales disminuyó de 205 dólares por tonelada en 1996 a 114 dólares en 1997 y a 83 dólares por tonelada en 1998. La caída en los precios internacionales de la urea registrados fue el reflejo del desequilibrio en el balance entre oferta y demanda, básicamente como resultado de la evolución de los flujos comerciales entre la Federación de Rusia y la República Popular China. El balance oferta demanda en el mercado internacional se mantuvo estable hasta 1996, en virtud de que la República Popular China absorbió un volumen importante de la urea mundial y en particular de la producida en Rusia. En 1997, a pesar de la prohibición de importaciones, la República Popular China adquirió aproximadamente el 60 por ciento de las exportaciones rusas. Véase los reportes mensuales del Commodity Price Data del Banco Mundial correspondientes a 1996, 1997 y enero-septiembre de 1998 disponibles en la siguiente dirección de Internet: http://www.worldbank.org/prospects/pinksheets.

228. La participación de la Federación de Rusia en el mercado internacional de la urea se explica por la abrupta caída del consumo interno de fertilizantes en los estados que conformaban la Ex-Unión Soviética a partir de 1989, en particular en la Federación de Rusia. No obstante, dicho país continuó siendo uno de los principales productores de fertilizantes nitrogenados en el mundo, de ahí que la exportación de excedentes se convirtió en una actividad necesaria para la sobrevivencia de la planta productiva, originalmente desarrollada para abastecer el mercado interno. De acuerdo con cifras de la International Fertilizer Association en 1997 las exportaciones de la Federación de Rusia representaron el 88 por ciento de su producción. Sobre la situación de los fertilizantes nitrogenados en la Unión Soviética y en particular en la Federación de Rusia véanse los siguientes documentos: K.F. Isherwood, Fertilizers in the Former Soviet Union, IFA Regional Seminar for Central Europe, April 1997; Viatcheslav Kantor, The Russian Nitrogen Industry, IFA Production and International Trade Committeee Meeting, october 1997. Adicionalmente, información del mercado ruso y la evolución reciente se encuentra en el capítulo V del estudio USITC “Ammonium Nitrate: A Comparative Analysis of Factors Affecting Global Trade” Investigation No. 332-393, Publication 3135, October, 1998.

229. El comportamiento y la participación de la Federación de Rusia en los mercados internacionales es uno de los principales elementos que distorsiona la competencia en fertilizantes nitrogenados. En 1997, las tasas de utilización de las capacidades instaladas para la producción de fertilizantes nitrogenados, amoniaco y urea en la Federación de Rusia registraron un retroceso adicional a la ya de por si baja utilización obtenida en 1996, lo que aunado a los bajos precios del mercado se tradujo en mayores pérdidas derivadas de la actividad de exportación. Además, la concurrencia al mercado internacional por parte de las empresas rusas implica altos costos de transporte, ya que las plantas productoras se ubican en promedio a 1,500 kilómetros del puerto más cercano, lo que significa un costo de 20 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada para la transportación de fertilizantes sólidos como la urea.

230. A principios de 1998, las expectativas sobre el comportamiento de las exportaciones de urea de la Federación de Rusia eran a la baja, situación que cambió a partir de la disminución en el precio del gas natural, el cual se redujo en más de 60 por ciento en relación con 1997. Por lo que a pesar del bajo nivel de precios del mercado internacional se espera un incremento en las exportaciones de urea originarias de la Federación de Rusia, lo que aunado a la capacidad excedente en dicho país y al incremento en las capacidades instaladas a nivel mundial desequilibrarían aun más el balance oferta demanda internacional de urea, con los consecuentes efectos distorsionantes sobre el mercado.

231. En cuanto al mercado de los Estados Unidos de América, la demanda de fertilizantes en ese país es considerada madura y depende básicamente de la superficie plantada y de las tasas de utilización, las cuales a su vez, están influenciadas por los precios de los productos agrícolas y el clima. De 1994/95 a 1996/97 el consumo de fertilizantes nitrogenados en los Estados Unidos de América se incrementó 5 por ciento, al pasar de 10,632 a 11,185 toneladas métricas expresadas en contenido de nitrógeno. Dicho comportamiento ha sido consistente con el crecimiento de la superficie cultivada experimentado de 1995 a 1997 en los ocho cultivos principales.

232. No obstante, contrario al comportamiento agregado de la industria, de 1996 a 1997 el consumo y la producción de urea disminuyeron 4 por ciento, a la vez que la capacidad instalada se incrementó, por lo que la utilización de esta última disminuyó 5 puntos porcentuales. Hasta 1997 el mercado de la urea en los Estados Unidos de América se mantuvo prácticamente estable ya que las importaciones no registraron variación con respecto a 1996. Un elemento fundamental en la estabilización del precio interno deriva del hecho de que las importaciones de los países que conformaban la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se encuentran sujetas a derechos antidumping, los cuales son de tal magnitud que han inhibido la concurrencia a dicho mercado de las exportaciones originarias de dichos orígenes. Lo anterior, permitió que los precios internos aun cuando se vieron influenciados por el mercado internacional no se afectaron de manera importante, ubicándose significativamente por arriba de las referencias internacionales. De acuerdo con datos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, el precio promedio por tonelada métrica de urea pagado por los agricultores en el mes de abril de 1998 se ubicó en 215 dólares de los Estados Unidos de América, mientras que el precio FOB promedio de la urea en la Costa del Golfo de México fue de 155 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica. La resolución final de la investigación del 26 de mayo de 1987 estableció derechos antidumping para los países de la URSS de 68.26 por ciento para sojuzpromexport, de 53.23 para Philipp Brothers y de 64.93 para todas las demás empresas.

Análisis de mercado nacional

233. En el periodo investigado la rama de producción nacional de urea estuvo integrada por tres empresas: Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., y Agro Nitrogenados, S.A. de C.V. (Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.). Según la información aportada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., esta empresa representó más de 50 por ciento de la producción nacional de urea y además presentó cartas de apoyo de las otras dos empresas productoras. A partir de lo anterior, en los puntos 123 a 126 de la resolución preliminar, la Secretaría determinó que la

empresa solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., es representativa de la rama de producción nacional del producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior, 62 de sus Reglamento, 4.2 y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

234. Union Oil Company of California argumentó que la empresa solicitante admitió que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., es una empresa relacionada y que las importaciones realizadas por dicha empresa se efectuaron en junio de 1998, es decir, en el segundo mes posterior al periodo investigado. Asimismo, indicó que la solicitante no incluyó originalmente a Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., como empresa relacionada porque fue el importador más grande de urea en 1998, que adquirió urea de la Federación de Rusia, importaciones a las que se les atribuye un margen de dumping de 238.3 por ciento. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 4-5, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

235. Por otra parte, Union Oil Company of California Corporation argumentó que en el supuesto de que las importaciones realizadas por Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., se hubieran realizado en fecha posterior al periodo investigado, resulta inconcebible que una empresa relacionada con la solicitante y principal importadora de urea con el más alto margen de dumping, no haya contribuido al daño que alega la solicitante sufrió la industria nacional, por el solo hecho de que sus importaciones se llevaron a cabo con posterioridad al periodo investigado, el cual arbitrariamente escogió la solicitante con el propósito de que la Secretaría no tomara en cuenta este hecho. Lo anterior resulta más grave aún si se considera la afirmación de la solicitante de que en México la mayor parte de las ventas anuales de urea se realizan entre abril y junio de cada año. Esto es, Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., fue la principal importadora dentro del trimestre en que más ventas debió realizar la solicitante y en el año en que más bajas estuvieron sus ventas según información de la misma. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 5, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

236. A partir del argumento de Union Oil Company of California Corporation sobre las importaciones de la empresa vinculada, la Secretaría requirió a la solicitante para que proporcionara la documentación de las importaciones de urea realizadas por Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., en 1998. Con base en la documentación aportada por la solicitante, la Secretaría observó que Fypa del Pacífico, S.A. de C.V., realizó 2 operaciones de importación en 1998, de las cuales una de ellas fue fincada a finales de abril de dicho año y arribaron al mercado mexicano en julio de 1998, fecha posterior al periodo investigado. Otras respuestas, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 6235 del 30 de enero de 2000, p. 2, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo y argumento presentado en la audiencia pública a pregunta de Union Oil Company of California Corporation, Audiencia Pública, Dirección General Adjunta Técnica Jurídica, folio AC. del 22 de junio de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 948 del índice del expediente administrativo.

237. En relación con el argumento de Union Oil Company of California Corporation de que las importaciones realizadas por la empresa vinculada al productor nacional fuera del periodo investigado pudieron haber sido la causa del daño alegado, la Secretaría desestimó dicho argumento en virtud de que lo acontecido con posterioridad al periodo investigado, no tiene efectos vinculatorios con el daño ocurrido en dicho lapso.

238. Por otra parte, Union Oil Company of California Corporation indicó que la solicitante en ningún momento estableció que Fertilizantes Minatitlán, S.A. de C.V., y Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., no realizaron importaciones de urea en el periodo investigado, únicamente manifestó que la adquisición de dichas empresas por parte de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., requería una

notificación previa a la Comisión Federal de Competencia, la cual fue contestada después de la presentación de la solicitud y, la adquisición referida, tuvo efectos legales al publicarse la misma en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1998. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 5, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

239. Al respecto, Union Oil Company of California Corporation consideró que a la fecha de la presentación de la solicitud de investigación, 30 de septiembre de 1998, ya se habían realizado ciertos actos relativos a la adquisición de estas empresas, tales como la transmisión de activos o la firma de algún contrato, por lo que la solicitante pretende darle un efecto a la notificación que no tiene, puesto que el hecho de que deba notificarse la concentración no implica que no se haya podido concertar la operación de adquisición y sujetarla a la condición de la posterior fusión y notificación a la Comisión Federal de Competencia. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 5, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

240. En la etapa final de la investigación las empresas productoras nacionales Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., Fertilizantes Minatitlán, S.A. de C.V., y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestaron que decidieron no llevar a cabo la concentración notificada, por lo que todos los contratos y convenios relativos a la misma han sido dados por terminados. Asimismo, a fin de sustentar lo anterior la solicitante presentó copia del escrito de fecha 14 de octubre de 1999 en que se notifica a la Comisión Federal de Competencia Económica la cancelación de dicha concentración. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes Químicos Mexicanos, S.A. de C.V., folio 3150 del 13 de julio de 1999, p. 2, volumen 29 versión confidencial, registro 417 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 6235 del 30 de enero de 2000, p. 2. volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo.

241. En relación con los argumentos sobre la supuesta falta de representatividad de la solicitante, con base en lo manifestado por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., la Secretaría determinó que en el periodo investigado e incluso a la fecha de presentación de la solicitud de investigación la industria nacional se encontraba conformada por tres empresas independientes, en virtud de que legalmente no se había llevado a cabo la operación por medio de la cual dichas empresas productoras del producto similar pasarían a pertenecer a un mismo grupo.

242. Asimismo, la Secretaría determinó que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que está legitimada y demostró la representatividad suficiente para solicitar el inicio de la investigación en nombre de la rama de producción nacional.

243. En relación con el argumento de que las otras dos empresas productoras nacionales podrían haber efectuado importaciones, la Secretaría determinó, con base en la información obtenida del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, que en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 ninguna de las empresas señaladas realizaron importaciones del producto investigado, por lo que desestimó los argumentos que en este sentido presentaron el exportador y diversos importadores.

244. En virtud de lo expresado en los puntos 233 a 243 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la empresa solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., 9 es representativa de la rama de la producción nacional del producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Comercio exterior, 62 de su Reglamento, 4.2 y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ANALISIS DE DAÑO Y CAUSALIDAD

245. Para efectos del análisis de daño y causalidad la Secretaría evaluó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional y de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 y los dos periodos comparables anteriores.

A. Importaciones objeto de dumping

246. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó que en el periodo investigado se registró un incremento de las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, en comparación con los volúmenes registrados en periodos comparables anteriores, lo que provocó la pérdida de participación de ventas y de mercado, a pesar del incremento registrado en el consumo interno, con los consecuentes efectos negativos sobre la industria nacional. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios, Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 39 y 75, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

247. En la etapa final del procedimiento ninguna de las empresas comparecientes presentó argumentos que desvirtuaran la determinación que la Secretaría estableció en los puntos 132 a 137 de la resolución preliminar en relación con el origen ruso de las importaciones de urea que en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México aparecen registradas con clave W6, LV y Z9, con excepción de una de ellas de la cual la Secretaría tuvo conocimiento que el producto era originario de Libia.

248. En virtud de lo anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones que en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México aparecen registradas con clave W6, Z9 y LV, con excepción de la operación originaria de Libia, fueron importaciones originarias de la Federación de Rusia, las cuales, con base en la información proporcionada por las empresas comparecientes y la obtenida del sistema de información mencionado ascendieron en el periodo investigado a 295,242 toneladas.

a. Acumulación de importaciones

249. De conformidad con los artículos 43 de la Ley de Comercio Exterior, 67 del Reglamento, 3.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia.

i. Competencia entre los productos

250. La solicitante argumentó que el impacto de las importaciones debe realizarse en forma acumulada, en virtud de que las importaciones de urea de los países denunciados concurrieron a los mismos mercados y consumidores que la industria nacional a través de los mismos canales de distribución, además de que por la naturaleza no diferenciada del producto y los usos a que se destina hacen que el origen de la urea sea una cualidad irrelevante en la decisión de compra del productor agrícola.

251. Según la solicitante las importaciones originarias de la Federación de Rusia y de los Estados Unidos fueron efectuadas por empresas que distribuyen urea a los mismos clientes que la industria nacional quienes por tratarse de un bien homogéneo no perciben diferencias entre el producto de fabricación nacional y el importado de distintos orígenes. Asimismo, señaló que los importadores tienen cadenas de distribución a escala nacional, por lo que la urea se dirigió prácticamente a todas las regiones agrícolas del país abastecida por los productores nacionales y fue utilizada para la fertilización agrícola por el mismo tipo de consumidores. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 19, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

252. Al respecto, Union Oil Company of California Corporation argumentó que es improcedente la acumulación de las importaciones originarias de la Federación de Rusia con sus exportaciones, por las razones siguientes: la Federación de Rusia sólo produce urea prilada; las importaciones arriban a diferentes puertos mexicanos y divergen en cuanto a los volúmenes comercializados; el tiempo de entrega desde los lugares de producción a los clientes es más corto en el caso de las exportaciones estadounidenses; México no vende urea a la Federación de Rusia y no tiene un Tratado de Libre Comercio con este país, y si vende y tiene un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América; y Union Oil Company of California Corporation ha vendido fertilizantes a México por cerca de 40 años. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 6, 36 y 37, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 47, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

253. Adicionalmente, Union Oil Company of California Corporation manifestó que sus exportaciones no compitieron con las ventas de la solicitante por las siguientes razones: a) ninguna de las empresas importadoras a las que vendió urea se encuentran en el listado de los clientes principales de la solicitante ni en el listado de aquellos que disminuyeron sus compras, b) sus clientes reconocen la calidad de la urea que fabrica por lo que es preferida por los mismos y c) el 80 por ciento de la urea exportada, en particular la urea granular, se distribuyó en la región Noroeste de México. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 47, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

254. En seguimiento a lo establecido en el punto 146 de la resolución preliminar y a partir de los argumentos de Union Oil Company of California Corporation, así como de la información presentada por diversos importadores y por la solicitante sobre sus ventas de urea en el mercado nacional, la Secretaría evaluó las condiciones de competencia en el mercado mexicano entre la urea importada originaria de los Estados Unidos de América, de la Federación de Rusia y el producto similar de fabricación nacional. Véanse las respuestas a requerimientos a diversos importadores en la etapa definitiva.

255. Al respecto, la Secretaría determinó que las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, a partir de los siguientes elementos:

i. En el periodo investigado, las empresas importadoras que adquirieron urea originaria de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia también lo hicieron del productor nacional. Asimismo, diversos importadores señalaron que en sus ventas no distinguen la procedencia de la urea.

ii. Las importaciones se destinaron al mismo uso y a los mismos mercados geográficos que la de fabricación nacional. En particular, las ventas de dichas importaciones al igual que las del producto de fabricación nacional se comercializaron a través de los mismos canales de distribución, a las distintas regiones agrícolas del país.

iii. La identidad de las características químicas y físicas entre el producto importado de ambos orígenes y el de fabricación nacional implica una sustitución cercana entre los mismos, lo que convierte al precio en el factor determinante para las decisiones de compra.

iv. Ante variaciones en los precios relativos, los compradores se orientaron hacia las fuentes de abastecimiento con los precios más bajos. En el periodo investigado, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia registraron incrementos significativos y los precios a que se realizaron se ubicaron por debajo del precio del producto de fabricación nacional. En particular, las exportaciones de los Estados Unidos de América al igual que las de origen ruso tomaron como referencia para la determinación de sus precios las cotizaciones del Mar Negro establecidas por las publicaciones especializadas en el comercio de fertilizantes.

v. En cuanto a la urea granular, la Secretaría consideró que esta presentación compitió no solamente con la presentación similar fabricada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., sino además con la urea prilada en razón de que su precio promedio de exportación fue inferior al de esta última; no obstante que de acuerdo con la información de Union Oil Company of California Corporation debió haber sido inversa la relación de precios. Esto es, un agricultor que tradicionalmente consumía urea nacional tuvo incentivos, dado los bajos precios a que concurrieron las importaciones por efectos del dumping, no solamente para sustituir a la producción nacional sino además para cambiar a una presentación del producto que en condiciones de comercio leal no utilizaría.

vi. Además, si bien la urea granular fue introducida a territorio nacional por los puertos ubicados en la región noroeste, este hecho no significa que se consumiera exclusivamente en esa zona. De hecho, de acuerdo con la información aportada por los importadores, la urea granular se vendió en el periodo analizado en el Estado de México, Guanajuato, Tamaulipas y Chiapas, estados a los que llega el producto de fabricación nacional y el de origen ruso.

256. Asimismo, la Secretaría consideró que los diversos aspectos señalados por Union Oil Company of California Corporation en el punto 252 de la presente Resolución, no son elementos que determinen la elección de la fuente de suministro y que hayan influido en las decisiones de compra de dicho producto por parte de los importadores en el periodo investigado, ya que la evidencia disponible permite establecer que sus exportaciones de urea concurrieron a los mismos mercados y consumidores actuales o potenciales y utilizaron canales de distribución semejantes al del producto de fabricación nacional.

ii. Márgenes de mínimis

257. Adicionalmente, la Secretaría se cercioró que los márgenes de dumping de cada país proveedor fueran mayores al de mínimis y el volumen de las importaciones de urea originarias de cada país investigado no fuera insignificante, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

258. Al respecto, con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría determinó que el margen de dumping calculado en relación con las importaciones originarias de los Estados Unidos de América fue de 47.72 por ciento y el de la Federación de Rusia de 53.94 por ciento, por lo que ambos márgenes de discriminación de precios son superiores al umbral indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

iii. Volumen de insignificancia

259. Asimismo, a partir de las cifras de importación obtenidas del Sistema de Información Comercial de México y de la información proporcionada por las empresas importadoras comparecientes en el curso de la investigación, la Secretaría determinó que en el periodo investigado el volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América o de la Federación de Rusia no fueron insignificantes, en virtud de lo siguiente:

i. En el periodo investigado, las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron 130 por ciento en relación con el periodo mayo de 1996-abril de 1997, al pasar de 100,937 a 232,331 toneladas, este último volumen representó en el periodo de mayo de 1997-abril de 1998 el 39 por ciento de las importaciones totales, el 17 por ciento del consumo nacional aparente y el 29 por ciento de la producción nacional.

ii. En el periodo investigado, las importaciones originarias de la Federación de Rusia sumaron 295,242 toneladas, luego de haber sido inexistentes en el periodo comparable anterior, lo que les permitió representar en el periodo de mayo de 1997-abril de 1998 el 50 por ciento de las

importaciones totales, el 22 por ciento del consumo nacional aparente y el 36 por ciento de la producción nacional.

iii. Asimismo, las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América o de la Federación de Rusia participaron de manera constante durante todo el periodo investigado, por lo que no fueron operaciones aisladas ni esporádicas y su concurrencia tuvo efectos negativos identificables sobre los precios internos y los factores económicos que influyeron en la condición de la industria nacional.

260. Con base en lo establecido en los puntos 253 al 259 de la presente Resolución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Comercio Exterior, 67 del Reglamento, 3.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría determinó que procede el análisis acumulativo de las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, toda vez que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto similar de fabricación nacional, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping mayores al de mínimis.

b. Análisis de importaciones acumuladas

261. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior; 64 de su Reglamento y 3.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó si en el periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con el consumo interno.

262. A partir de la información proporcionada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., la obtenida del Sistema de Información Comercial de México y la aportada por las empresas importadoras comparecientes en el curso del procedimiento, la Secretaría observó que las importaciones definitivas totales de urea registraron una tendencia creciente de mayo de 1995 a abril de 1998: de 8,150 toneladas en el periodo mayo de 1995-abril de 1996 aumentaron a 223,372 toneladas en el periodo comparable de 1996-1997, lo que significó un crecimiento de 2,641 por ciento; en el periodo investigado las importaciones totales alcanzaron la cifra de 589,150 toneladas lo que representó un incremento de 164 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.

263. En cuanto a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, la Secretaría observó que en el periodo mayo de 1996-abril de 1997, en relación con el periodo mayo de 1995-abril de 1996, dichas importaciones se incrementaron 1,217 por ciento. En el periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, en relación con el periodo comparable anterior, las importaciones acumuladas aumentaron 423 por ciento.

264. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones acumuladas representaron el 89 por ciento de las importaciones totales, lo que significó un crecimiento de 44 puntos porcentuales respecto a la participación registrada en el periodo mayo de 1996-abril de 1997.

265. Para efectos de determinar la participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano, la Secretaría calculó el consumo nacional aparente de urea a partir de la suma de las ventas totales al mercado interno de la industria nacional más las importaciones totales obtenidas del Sistema de Información Comercial de México, de las cuales se excluyeron los datos atípicos que registraban las mismas, las cuales representaron el 0.01 por ciento en el periodo investigado.

266. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior las importaciones acumuladas incrementaron su participación en el mercado mexicano de urea en 30 puntos porcentuales, mientras que las importaciones de otros países disminuyeron su participación en 6 puntos porcentuales.

267. Union Oil Company of California Corporation y las empresas importadoras coincidieron en señalar que el incremento del volumen de las importaciones en el periodo investigado fue resultado de la falta de disponibilidad de urea en el mercado mexicano, debido al cierre de las plantas de la solicitante, entre otras razones, por la falta de suministro de la principal materia prima para la fabricación del producto por parte de Petróleos Mexicanos y a problemas técnicos en la operación de las mismas. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, p. 25, volúmenes 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 14-16, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

268. Adicionalmente, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., y Pacifex, S.A. de C.V., argumentaron que en el periodo investigado, los productores nacionales, en particular la solicitante, destinaron parte de su producción al mercado de exportación, por lo que los distribuidores se vieron en la necesidad de recurrir a importaciones a fin de cubrir la demanda del mercado nacional. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, p. 25, volúmenes 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, punto 2.21, volúmenes 7 versión no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, punto 2.22, volúmenes versión 7 no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo.

269. Union Oil Company of California Corporation argumentó que el cierre temporal de las plantas productoras de la solicitante durante el periodo investigado significó que la producción nacional de urea disminuyera en 50 por ciento con respecto al anterior. Asimismo, en dicho periodo, en relación con el año anterior las importaciones totales se incrementaron en 366 mil toneladas y las exportaciones disminuyeron por un monto de 245 mil toneladas, sin embargo, lo anterior fue insuficiente para compensar la disminución de la producción nacional, de tal forma que en el periodo investigado, el mercado nacional contó con 127 mil toneladas menos que el año anterior. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, argumentos de defensa pp. 16 y 17, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

270. Union Oil Company of California Corporation argumentó que sus exportaciones de urea al mercado mexicano disminuyeron con posterioridad a 1994, como consecuencia de la crisis económica registrada en dicho año; sin embargo, una vez que la crisis fue superada y la demanda lo permitió, los distribuidores recurrieron nuevamente a su producto y sus exportaciones se incrementaron en 1997 y 1998 hasta alcanzar montos similares a los observados en 1994, por lo que éstas no representaron un incremento en los términos de la Ley de Comercio Exterior. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 23, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

271. Al respecto, la Secretaría consideró que las comparaciones realizadas por Union Oil Company of California Corporation sobre el comportamiento de sus exportaciones no corresponde al periodo analizado y omiten tomar en cuenta la tendencia creciente que registraron las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América, las cuales aumentaron de 7,659 toneladas en el periodo mayo de 1995-abril de 1996 a 100,937 toneladas en el periodo mayo de 1996-abril de 1997 y a 232,331 toneladas en el periodo investigado.

272. Por otra parte, Union Oil Company of California Corporation argumentó que sus exportaciones de urea a México durante el periodo investigado fueron por un monto similar a la disminución que registró
la producción nacional de urea en dicho lapso, derivada de la estrategia de exportación implementada por la solicitante desde años anteriores y por el cierre de sus plantas productivas. Aunado a lo anterior,

argumentó que tales exportaciones contribuyeron a evitar la escasez de este insumo agrícola en el mercado nacional, en particular en la región noroeste del país y, por tanto, efectuar una valoración de las mismas en relación con la proporción que representaron de la producción nacional carece de sentido. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 23 y 24, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

273. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., argumentaron que las importaciones no fueron la causa de los problemas de la producción nacional y que el motivo de las mismas fue la falta de disponibilidad de urea en la región noroeste del país, debido a que las plantas de la solicitante se encuentran ubicadas en el Golfo de México y los altos costos de flete y tiempo de entrega impiden a Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., abastecer eficientemente dicha región. Comentarios, información y/o pruebas, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, punto abastecimiento en la región noroeste, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo.

274. Por su parte, la solicitante argumentó que a partir de los indicadores de la industria nacional y de ella misma, proporcionados en su solicitud, y de los volúmenes de importaciones de urea reportados por el SICM durante el periodo comprendido de mayo de 1997 a abril de 1998, se puede apreciar que en dicho periodo, el volumen total de las importaciones se realizó en un promedio de 49 mil toneladas mensuales, mientras que la solicitante tuvo inventarios de más de 70 mil toneladas en promedio por mes. Réplica, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, p. 17, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

275. En razón de lo anterior, la solicitante argumentó que era falso que el incremento de los volúmenes de las importaciones durante el periodo mayo de 1997 a abril de 1998 tuviera como origen la falta de urea de fabricación nacional para abastecer al mercado mexicano, toda vez que los inventarios de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., por sí solos, fueron suficientes para sustituir al volumen de las importaciones en el consumo nacional en dicho periodo y el motivo del incremento de las importaciones fue el precio discriminado al que ingresaron. Réplica, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 17 y 18, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 2 y 3, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

276. Al respecto, la solicitante indicó que en el mercado nacional el mayor volumen de ventas de fertilizantes, en particular de urea, se realiza en el ciclo primavera-verano, el cual comprende los meses de mayo a agosto. En dicho ciclo, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., mantuvo inventarios promedio mensuales suficientes para cubrir los montos de importaciones promedio en dichos meses que fue de 60,825 toneladas, de tal forma que estuvo en capacidad de abastecer la demanda del mercado nacional. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 2, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

277. Asimismo, argumentó que en el ciclo otoño-invierno, el cual comprende los meses de septiembre a abril, el descenso del volumen de ventas de urea es generalizado y afecta tanto a los productores nacionales como a los distribuidores de dicho producto. En virtud de lo anterior, el volumen de las importaciones totales que se registró en el periodo referido no obedeció a la demanda del mercado nacional, sino que los importadores las realizaron con el fin de generar inventarios para el ciclo primavera-verano siguiente, puesto que tuvieron el incentivo de los bajos precios del producto importado. No obstante, la solicitante indicó que en el ciclo otoño-invierno también contó con inventarios promedio mensuales suficientes para cubrir las importaciones totales de urea en el lapso

indicado, las cuales ingresaron al mercado nacional en un promedio mensual de 43 mil toneladas. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 3, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas.

278. Por otra parte, la solicitante argumentó que las exportaciones que realizó en el periodo investigado no afectaron la disponibilidad de urea para el mercado nacional, puesto que el mayor monto de las mismas se efectuó en los meses de menor demanda, septiembre de 1997-abril de 1998, comportamiento similar al que tuvo en periodos anteriores similares. Asimismo, manifestó que en el periodo investigado recurrió al mercado de exportación en razón del desplazamiento de que fue objeto en el mercado interno por las importaciones en condiciones de dumping, lo que le generó ingresos menores a los que podría haber obtenido de haber vendido la urea en el mercado nacional. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 3 y 4, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

279. En relación con los argumentos de Union Oil Company of California Corporation en el sentido de que en el periodo investigado sus exportaciones al mercado mexicano no ocasionaron daño a la industria nacional, y en particular a la solicitante, la Secretaría desestimó tales argumentos en virtud de que el análisis de las importaciones investigadas en condiciones de dumping no se realiza individualmente por empresa exportadora, sino por país investigado, además de que en este caso procede el análisis acumulativo con las importaciones originarias de la Federación de Rusia, las cuales también se realizaron en condiciones de discriminación de precios, de acuerdo con lo establecido en el punto 118 a 167 de la presente Resolución.

280. En los puntos 161 al 163 de la resolución preliminar la Secretaría estableció que el análisis de los inventarios de las empresas productoras de las cuales tuvo información reveló que existió suficiente volumen disponible para cubrir las importaciones; no obstante, advirtió que en los meses de septiembre a diciembre de 1997, en los que las plantas de la industria nacional se encontraban fuera de operación, se registró una disminución de inventarios que pudo afectar la disponibilidad de urea en el mercado nacional. En la etapa final, la Secretaría dispuso de información más detallada sobre las importaciones y sobre la industria nacional, a partir de la cual realizó el análisis que se indica a continuación.

281. Con base en la información proporcionada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., sobre sus inventarios de urea y las cifras de importaciones acumuladas mensuales originarias de los países investigados, la Secretaría observó que el nivel de inventarios promedio del periodo investigado que mantuvieron las dos empresas productoras fueron superiores a los volúmenes promedio mensuales que registraron dichas importaciones.

282. Las importaciones investigadas se incrementaron súbitamente a partir de mayo de 1997 y se mantuvieron con volúmenes importantes hasta agosto del mismo año, durante esos cuatro meses los inventarios de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., fueron significativamente superiores a los volúmenes mensuales que registraron dichas importaciones. Asimismo, la Secretaría observó que además de mantener inventarios importantes, los cuales se explican por ser la temporada alta de ventas, el productor operó sin problemas técnicos, con niveles de producción similares a los del periodo comparable anterior. En dichos meses, el volumen de las importaciones investigadas ascendió a 200,398 toneladas, esto es 50,099 toneladas mensuales en promedio, mientras que el promedio de los inventarios a fin de mes de la solicitante fue superior a las 140,000 toneladas; asimismo, la producción acumulada del mismo lapso fue mayor a las 300,000 toneladas.

283. A partir de septiembre de 1997 y hasta diciembre del mismo año la solicitante paró la producción de urea y dispuso de sus inventarios para satisfacer la demanda. Dicho lapso es considerado como de baja estacionalidad en el mercado interno, en el cual la solicitante tradicionalmente destina parte de su producción a la exportación y se reducen las importaciones, de acuerdo con el patrón observado en años previos. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., disponía de un

inventario superior a las 110,000 mil toneladas, considerando la producción de inicios del mes de septiembre, mientras que en el lapso de septiembre-diciembre de 1997 las importaciones investigadas fueron de 108,496 toneladas.

284. En enero de 1998, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., reinició la producción por unos días y nuevamente paró sus operaciones hasta finales del mismo mes; en los últimos tres meses del periodo investigado la producción operó bajo condiciones normales. De esta forma, en los cuatro meses de enero a abril de 1998, la producción nacional fue superior a las 255,000 toneladas y el nivel de inventarios promedio mensual de la industria fue mayor a las 55,000 toneladas, mientras que las importaciones de ese lapso ascendieron a 218,680 toneladas, esto es, 54,670 toneladas mensuales en promedio.

285. Como resultado del análisis descrito se deriva que la industria nacional dispuso de inventarios suficientes para abastecer la demanda por importaciones, en particular hacia finales del periodo investigado. En todo caso, la supuesta demanda insatisfecha por parte de la industria nacional que podrían haber cubierto las importaciones investigadas en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 no hubiera alcanzado las proporciones a las que éstas se realizaron en dicho lapso.

286. Asimismo, la Secretaría advirtió que los argumentos de los importadores no fueron acompañados de la evidencia que acreditará que en el periodo investigado existieron pedidos no satisfechos por los productores nacionales; en particular, las reclamaciones de los clientes a la solicitante correspondieron menos de 1 por ciento de sus ventas internas y en el mayor de los casos fueron debidas a faltante de producto e impurezas en los embarques.

287. Por lo anterior, la Secretaría desestimó el argumento de Union Oil Company of California Corporation y de diversos importadores en el sentido de que las importaciones registradas en el periodo investigado obedecieron a la falta de urea de fabricación nacional, ya que como lo demuestran las cifras de inventarios de los productores nacionales, incluso en los meses en que las plantas estuvieron fuera de operación se dispuso de producto suficiente para abastecer la demanda del mercado mexicano.

288. En relación con el argumento de Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., y Pacifex, S.A. de C.V., de que los productores nacionales, en particular la solicitante, destinaron parte de su producción al mercado
de exportación, lo que motivó la necesidad de recurrir a las importaciones, la Secretaría observó que en el periodo investigado las exportaciones de la solicitante disminuyeron 49 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. De hecho, las exportaciones del lapso mayo-agosto de 1997 en el cual se incrementan súbitamente las importaciones investigadas fueron 2 por ciento menores a las realizadas en el lapso comparable de 1996; en el lapso septiembre-diciembre de 1997 las exportaciones de la solicitante disminuyen 77 por ciento en comparación a las registradas en igual lapso de 1996 y en el lapso enero-abril de 1998 la reducción de las exportaciones fue de 43 en relación con el lapso comparable de 1997. Lo anterior indica que en los meses en los que no hubo problemas de operación de la planta de la solicitante las exportaciones fueron menores a las realizadas en periodos comparables y que incluso en los meses en que tradicionalmente concurrían al mercado internacional sus exportaciones fueron significativamente menores.

B. Efectos sobre los precios

289. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior; 64 y 67 de su Reglamento, 3.2 y 3.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó si en el periodo investigado el precio de las importaciones acumuladas fue inferior al resto de las importaciones, si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

290. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó que a partir de abril de 1997, los precios promedio de las importaciones totales de urea registraron una disminución con respecto a los niveles registrados en los últimos dos años. La solicitante indicó que, mientras en los meses de enero-abril de 1997 el precio promedio de las importaciones totales se ubicó en niveles similares a los observados en el mismo periodo de 1996, en el mes de mayo de 1997, en relación con el mes anterior, el precio promedio disminuyó en 48 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, al pasar de 213 a 165 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 31 y 32, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

291. Asimismo, la solicitante señaló que el precio promedio de las importaciones totales continuó disminuyendo hasta alcanzar 98 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada en el mes de abril de 1998, dicho precio fue el más bajo registrado en los últimos cuatro años. La solicitante argumentó que la disminución del precio promedio de las importaciones totales fue causado básicamente por el nivel de precios al que concurrieron al mercado nacional las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 32 y 33, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

292. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó que por las características del producto y del mercado de la urea en México, los productores nacionales fijan el precio de la urea básicamente de acuerdo al comportamiento del precio de las importaciones que se realicen al mercado nacional. La solicitante argumentó que frente a la sostenida disminución de los precios de las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia durante el periodo mayo de 1997-abril de 1998, tuvo que ajustar sus precios a la baja con el fin de evitar caída de ventas en el mercado interno y con ello reducir las pérdidas causadas por la disminución del precio. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 39 y 41, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

293. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones definitivas registradas en el Sistema de Información Comercial de México, así como de la información proporcionada por las empresas comparecientes, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones acumuladas y las de otros países en el puerto de entrada al territorio nacional, correspondientes al periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, y a periodos comparables anteriores.

294. En lo que se refiere al precio promedio de las importaciones acumuladas originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, la Secretaría observó una tendencia decreciente: mientras que en el periodo mayo de 1996-abril de 1997, en relación con el mismo periodo de 1995-1996, el precio promedio de dichas importaciones registró un descenso de 13 por ciento; en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 el precio promedio de dichas importaciones registró una nueva disminución del orden de 35 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

295. En cuanto al precio promedio de las importaciones de urea originarias de otros países, la Secretaría observó que éste mostró un comportamiento decreciente. En el periodo mayo de 1996-abril de 1997 fue inferior en 39 por ciento al registrado en el periodo mayo de 1995-abril de 1996, y en el periodo investigado el precio promedio ponderado fue 26 por ciento menor al del periodo comparable anterior. En el periodo investigado la tendencia de los precios de las importaciones acumuladas y las de otros países se comportaron de manera similar; no obstante, el nivel de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia fue menor en 16 por ciento al precio promedio de las importaciones originarias de otros países.

296. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., sobre el valor y volumen LAB planta de sus ventas al mercado interno, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de dichas ventas. A partir de lo anterior, se observó que, mientras en el periodo mayo de 1996-abril de 1997, en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de urea puesto en planta se incrementó 24 por ciento, en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado registró un descenso de 19 por ciento.

297. La Secretaría comparó el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas a que se hace mención en el punto 293 con el precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales a que se hace referencia en el punto 296 y observó que en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 el margen de subvaloración fue de 19 por ciento. Adicionalmente, al comparar el precio de las importaciones acumuladas originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia incluyendo los montos por concepto de fletes y otros gastos de internación con el precio de venta de la urea de los productores nacionales más fletes promedio ponderados, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas se ubicó 25 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de los productores nacionales.

298. Los márgenes de subvaloración encontrados de acuerdo con lo establecido en el punto anterior reflejaron las condiciones de competencia que impusieron en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia a la industria nacional por efecto de los márgenes de dumping, lo que aunado a la naturaleza del producto, incentivaron el incremento de las importaciones en detrimento del producto de fabricación nacional.

299. Lo anterior se corroboró al examinar el comportamiento de los precios promedio ponderados de las importaciones acumuladas en relación con el precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales durante el periodo investigado. En mayo de 1997, el precio promedio en frontera de las importaciones registró una disminución de 24 por ciento en relación con el mes anterior al pasar de 208 a 158 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y continuó bajando hasta llegar a 104 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada en abril de 1998, lo que significó una disminución de 50 por ciento en relación con el precio registrado en el mes previo al inicio del periodo investigado.

300. Es importante señalar que hasta abril de 1997 el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó por arriba del precio nacional; no obstante, con la disminución del precio de las importaciones registradas en mayo de ese año, éstas se ubicaron por debajo del precio nacional presionando durante todo el periodo investigado a que la industria nacional deprimiera sus precios para mantenerse en el mercado. Durante todo el periodo investigado los precios de las importaciones se ubicaron sistemáticamente por debajo del precio de los productores nacionales, lo que contribuyó a la disminución de 33 por ciento en el precio promedio ponderado de venta de los productores nacionales de mayo de 1997 a abril de 1998.

301. En relación con el comportamiento de los precios nacionales y el de las importaciones, Union Oil Company of California Corporation y diversos importadores manifestaron lo siguiente:

i. La urea es una mercancía cuyo precio internacional se rige por la oferta y demanda del producto. De 1995 a mediados de 1997 los precios de la urea en los mercados internacionales se ubicaron en niveles altos debido, entre otros factores, a la gran demanda del fertilizante, en particular de la República Popular China, el principal país importador.

ii. A partir de 1997, la República Popular China suspendió sus importaciones de urea en respuesta a la apertura de plantas productoras de este producto y a la modificación de formulaciones en dicho país. En consecuencia, se generó una sobreoferta mundial de dicho fertilizante que ocasionó una disminución de su precio en los mercados internacionales.

iii. Como resultado de la disminución del precio de la urea en los mercados internacionales, durante el periodo investigado el nivel de precios al que ingresaron al mercado nacional las importaciones de dicho producto se ubicó por debajo de los registrados en el año anterior y no tuvieron como efecto disminuir en forma anormal los precios del mercado nacional.

Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 20, 21 y 23, argumentos de defensa, volúmenes 4 versión no confidencial y 6-11 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 0882 del 25 de febrero de 1999, pp. 7 y 8, volumen 5 versión no confidencial y pp. 8-9, volumen 13 versión confidencial, registro 254 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 0883 del 25 de febrero de 1999, pp. 7 y 8, volúmenes 5 versión no confidencial y 14 confidencial, registro 256 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 12, 20 y 21, volúmenes 6 versión no confidencial y 15 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Finagro, S.A. de C.V., folio 2090 del 12 de mayo de 1999, pp. 9, 16 y 17, volúmenes 9 versión no confidencial y 22-25 confidencial, registro 361 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Fertinal, S.A. de C.V., folio 2091 del 12 de mayo de 1999, pp. 9, 16 y 17, volúmenes 9 versión no confidencial y 26 confidencial, registro 363 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, apartado E. Información adicional, punto 4.2, volúmenes 7 versión no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, apartado E. Información adicional, punto 4.2, volúmenes 7 versión no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Mitsui de México, S.A. de C.V., folio 1090 del 9 de marzo de 1999, apartado E, punto 4.2, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 287 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Centro Agro Industrial, S.A. de C.V., folio 1940 del 4 de mayo de 1999, punto 17, volumen 8 versión no confidencial y 21 confidencial, registro 351 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., folio 0881 del 25 de febrero de 1999, apartado E. Información adicional, punto 4.2, volúmenes 5 no confidencial y 12 confidencial, registro 252 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Cargill de México, S.A. de C.V., folio 1927 del 4 de mayo de 1999, puntos 2 y 17, volúmenes 8 versión no confidencial y 21 confidencial, registro 342 del índice del expediente administrativo.

302. Al respecto, Union Oil Company of California Corporation, con base en información de precios de la revista especializada Fertecon, indicó que los precios de urea prilada LAB Nueva Orleans y la producida por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., registraron una tendencia decreciente en el periodo comprendido de enero de 1995 a octubre de 1998. Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 21 y 23, argumentos de defensa, volúmenes 4 versión no confidencial y 6-11 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo.

303. Por su parte, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., Finagro, S.A. de C.V., Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., indicaron que los precios internacionales mostraron una disminución constante en el periodo enero de 1995 a noviembre de 1998, con base en los precios de referencia de la urea FOB Medio Oriente, FOB Mar Negro y FOB Nueva Orleans de la revista especializada Fertecon, correspondientes al periodo señalado. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 12, 20 y 21, volúmenes 6 versión no confidencial y 15-17 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Finagro, S.A. de C.V., folio 2090 del 12 de mayo de 1999, pp. 9, 16 y 17, volúmenes 9 versión no confidencial y 22-25 confidencial, registro 361 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Fertinal, S.A. de C.V., folio 2091 del 12 de mayo de 1999, pp. 9, 16 y 17 volúmenes 9 versión no confidencial y 26 confidencial, registro 363 del índice del expediente administrativo.

304. Por su parte, Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., manifestó que el nivel de precios al que se realizaron las importaciones originarias de los países investigados en el periodo comprendido de mayo de 1997 a abril de 1998, obligó a los productores nacionales a vender el producto de fabricación nacional por debajo del costo para evitar quedar fuera del mercado. Otras respuestas, Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., folio 1943 del 4 de mayo de 1999, punto 8, volúmenes 8 versión no confidencial y 22 confidencial, registro 353 del índice del expediente administrativo.

305. Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Finagro, S.A. de C.V., y Fertinal, S.A. de C.V., reconocieron que realizaron sus importaciones por la falta de competitividad de los precios de la solicitante, y que les resultó más rentable realizar importaciones que comprar el producto de fabricación nacional. Además, Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., manifestó que la solicitante vendió el producto a precios más altos que al que se realizaron las importaciones originarias de los países investigados.

306. Adicionalmente, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., manifestó que la solicitante acepta como parte de sus condiciones de venta que el precio de la urea en el mercado interno se fije como un promedio de diversas referencias internacionales más un "premio" sobre la alternativa de importación, por lo que de ninguna forma las importaciones afectan los precios internos. Para sustentar sus manifestaciones dicha empresa proporcionó copia de los contratos de compraventa y permuta establecidos con Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y diversos documentos comerciales.

307. Union Oil Company of California Corporation argumentó que la tendencia decreciente que registraron los precios de urea prilada LAB Nueva Orleans y la producida por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en el periodo comprendido de enero de 1995 a octubre de 1998, es indicativo de que la solicitante tuvo que ajustar sus precios a la baja, particularmente durante el periodo investigado, como consecuencia de la oferta y demanda prevaleciente en el mercado, puesto que si el ajuste hubiera obedecido a una práctica de discriminación de precios habría exportado a precios por arriba de los que alega deberían haber prevalecido en el mercado nacional. Union Oil Company of California Corporation agregó que la solicitante en el periodo investigado logró mantener un diferencial de precios entre sus ventas al mercado interno y las de exportación, que refleja las ventajas de que goza dicha empresa derivada de prácticas monopólicas. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 25 y 26, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

308. Por su parte, JSC Togliattiazot, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., argumentaron que al comparar el precio de exportación de la urea registrado en el Mar Negro, con el precio de las importaciones al mercado mexicano procedentes de dicho puerto se demuestra que éstas no incurrieron en márgenes de dumping. Además, argumentaron que los precios de exportación de la urea a México son consistentes con los precios reportados en revistas especializadas durante los periodos comparables y el diferencial observado para regiones diferentes obedece a que cada región refleja sus propios precios, en razón de factores como la ubicación geográfica, costo de flete a su destino, costo y disponibilidad de materia prima, entre otros. No obstante los diferentes niveles de precios, cada región compite con otra en función de los factores mencionados y las condiciones de oferta y demanda. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, p. 8, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 8, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, JSC Togliattiazot, folio 5343 del 1 de noviembre de 1999, p. 9, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 549 del índice del expediente administrativo.

309. Al respecto, la solicitante manifestó que las empresas que argumentaron que el daño a la industria nacional fue resultado de la disminución del precio internacional de la urea no explicaron las razones por las que, en un mercado con arbitraje de precios, existen diferencias significativas entre los precios de comercialización del producto mencionado en los Estados Unidos de América y el precio de exportación

de los países investigados al mercado mexicano. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, p. 14, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

310. Con el fin de sustentar lo anterior, la solicitante proporcionó los precios internos de urea California Delivered de los Estados Unidos de América y los precios promedio de las importaciones que se realizaron al mercado mexicano originarias de los países investigados en el periodo de mayo de 1996 a abril de 1998. A partir de dichos precios, la solicitante argumentó que antes del periodo investigado, tanto el precio de venta al mercado interno como el precio al que se realizaron las importaciones originarias de los países investigados al mercado nacional mostraron variaciones casi simétricas. Sin embargo, a partir de abril de 1997, el precio de las importaciones al mercado mexicano disminuyó en una mayor proporción de la que lo hicieron los precios de venta en el mercado interno de Estados Unidos, lo que evidencia la práctica de dumping en que incurrieron los países investigados en el periodo mayo de 1997-abril de 1998. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 15 y 16, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

311. Adicionalmente, la solicitante indicó que en septiembre de 1997, como resultado de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, se vio obligada a modificar el esquema de fijación de precios en el mercado nacional que hasta dicho mes se había establecido. El nuevo mecanismo de fijación de precios consideró precios de referencia internacional e incorporó como base el criterio que se conoce como “precio de indiferencia a la importación”, cuyo objetivo fue lograr que los distribuidores del mercado nacional adquirieran el producto de fabricación nacional sobre el importado. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 15 y 16, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

312. Asimismo, la solicitante argumentó que a la fecha de modificación del mecanismo de fijación de precios para el mercado nacional, los importadores habían ya optado por la alternativa de importar urea, en virtud del bajo precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, lo que determinó la erosión de los precios de venta al mercado nacional e imposibilitó la operación de la industria nacional. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 15 y 16, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.

313. En relación con los argumentos sobre el desempeño de los precios internacionales, de las importaciones investigadas y de los productores nacionales, la Secretaría observó que el precio de exportación de la urea en el mercado internacional mostró una tendencia decreciente, cuyo comportamiento a la baja se agudizó a partir del segundo trimestre de 1997 y continuó durante todo el periodo investigado. Dicho comportamiento se observó en los precios de exportación de las principales referencias internacionales que registran las publicaciones especializadas en el comercio internacional de fertilizantes, así como en los precios de commodities que registra el Banco Mundial.

314. No obstante, la Secretaría advirtió que la disminución de los precios de exportación de los países investigados no se reflejó de forma simétrica en el nivel de los precios internos de dichos países. En particular, en los Estados Unidos de América, de acuerdo con datos del Departamento de Agricultura de dicho país, el precio promedio por tonelada métrica pagado por los agricultores en el mes de abril de 1998 se ubicó en 215 dólares estadounidenses, mientras que el precio de exportación promedio de la urea libre a bordo Nueva Orleans reportado por Fertilizer Markets para abril de 1998 fue de 144 dólares estadounidenses.

315. Asimismo, las publicaciones especializadas registraron un nivel de precios internos de la urea en los Estados Unidos de América similar al reportado por el Departamento de Agricultura. En el periodo mayo de 1997-abril de 1998 el precio promedio California Delivered fue de 229 y 213 dólares

estadounidenses por tonelada métrica de acuerdo con Fertilizer Markets y Green Markets, respectivamente.

316. Union Oil Company of California Corporation argumentó en su primer escrito de defensa que la referencia de precios internacional relevante para el mercado mexicano era el precio de la urea en Nueva Orleans y que su precio de exportación era similar al de dicha referencia. Posteriormente, dicha empresa exportadora, en respuesta al requerimiento de la Secretaría, indicó que para las exportaciones a México la referencia de precios que consideró fue LAB Mar Negro. En adición a lo establecido en el apartado de acumulación de importaciones, la Secretaría consideró que al alinear sus precios de exportación con el precio más bajo de las cotizaciones internacionales sin considerar el precio de venta a su mercado interno, se invalida el argumento de Union Oil Company of California Corporation de que sus exportaciones no compitieron con las de origen ruso por el mercado mexicano. Cabe señalar que en el periodo investigado el precio promedio de la urea prilada en Nueva Orleans fue de 125 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, mientras que el precio de la urea prilada en el Mar Negro fue de 97 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada.

317. En cuanto al mercado interno de la Federación de Rusia, la Secretaría no dispuso de información de los exportadores de dicho país sobre los precios de venta en su mercado interno; no obstante, de acuerdo con diversos documentos sobre la evolución y comportamiento de la urea obtenidos de la International Fertilizer Association se establece que en 1997 el consumo interno representó una proporción mínima de la producción y que las ventas de exportación se han realizado incluso por debajo de los costos promedio estimados de producción, con objeto de evitar una reducción mayor en la utilización de la capacidad instalada, por lo que los precios con los que concurren al mercado internacional responden en mayor medida a una estrategia de sobrevivencia de la planta productiva que a una rentabilidad de las mismas.

318. Adicionalmente, la magnitud de los márgenes de dumping determinados por la Secretaría en los puntos 118 a 167 de la presente Resolución, confirmaron que si bien se registró una disminución en los precios internacionales de la urea, éstos no fueron los que prevalecieron en los mercados internos de los países exportadores investigados, por lo que los precios a que concurrieron las importaciones al mercado nacional fueron el resultado de prácticas de dumping que les permitió deshacerse de excedentes causados por la sobreoferta del mercado mundial, antes que ajustar proporcionalmente sus precios internos.

319. De hecho, si bien los exportadores e importadores argumentaron que los precios de las importaciones se ajustaron a la tendencia observada en los precios internacionales, la información disponible indica que dichos precios fueron distorsionados por las prácticas comerciales de dumping que los principales países exportadores realizaron, entre los que destacan los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, para reducir los excedentes generados, entre otros problemas, por la salida de la República Popular China del mercado internacional.

320. Esto es, la información que obra en el expediente administrativo permite apreciar que la repentina prohibición de importaciones en la República Popular China y la cancelación de los contratos dejó a los traders con altos inventarios en tránsito e incluso en los mismos puertos chinos, de manera que al retornar esos embarques al mercado internacional agudizaron la competencia y deprimieron los precios. La continuación de la restricción de importaciones en la República Popular China y el mantenimiento de los niveles de producción en la Federación de Rusia y Ucrania debilitó aún más el precio. De esta forma, la exportación de excedentes permitió, en el caso de los Estados Unidos de América, evitar la distorsión en sus precios internos y, en el caso de la Federación de Rusia, mantener operando su industria. Además, el precio interno en los Estados Unidos de América se mantuvo relativamente aislado de los efectos depresivos del precio internacional, en virtud de que desde 1987 existen derechos antidumping de 64.5 por ciento en promedio sobre las importaciones originarias de todos los países que conformaban la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

321. Por otra parte, la disminución de los precios de venta al mercado interno de los productores nacionales fue la respuesta a los precios que las importaciones impusieron, los cuales respondieron

al desequilibrio en la oferta y demanda del mercado internacional y no se alinearon a los precios internos de sus mercados de origen. Al respecto, es importante tener presente que en un mercado abierto a la competencia internacional como es el caso de la urea en México, los productores nacionales ajustan sus precios a los movimientos del mercado, tal como lo hizo Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., lo que no justifica que dicha competencia distorsione el mercado interno con precios artificialmente bajos derivados de las condiciones de dumping en que se realizaron las importaciones investigadas.

C. Efectos sobre la producción nacional

322. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Comercio Exterior, 64, 65, 66 y 67 de su Reglamento, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional del producto similar.

a. Condiciones de la industria

323. Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes, así como la que en uso de sus facultades indagatorias se allegó la autoridad, la Secretaría analizó las condiciones de la industria nacional en el periodo investigado y en periodos anteriores.

324. La privatización de la industria de fertilizantes nitrogenados concluyó en 1993. Esta industria produce los siguientes fertilizantes nitrogenados: urea, sulfato de amonio, nitrato de amonio, fosfato diamónico, complejos NPK, soluciones nitrogenadas y especiales. La producción de esta industria está vinculada al desempeño de la rama petroquímica, de la cual obtiene su insumo básico el amoniaco, y a la agricultura al proveerle uno de los nutrientes primarios de los cultivos, el nitrógeno. En México, a diferencia de la mayoría de los países productores de fertilizantes, la industria nacional se caracteriza por la falta de integración de la cadena productiva gas natural-amoniaco-fertilizantes y por la atomización de los consumidores de fertilizantes, lo que propicia que la red de distribución influya determinantemente sobre la estructura de mercado.

325. El primer fertilizante nitrogenado producido a partir del gas natural es el amoniaco. Dicho producto además de ser un insumo básico para la fabricación de otros productos puede utilizarse como fertilizante de aplicación directa. La capacidad instalada para la fabricación de amoniaco no ha registrado variación en los últimos años. La producción registró un comportamiento creciente de 1993 a 1996, al pasar de 2,137 a 2,499 miles de toneladas, lo que significó un incremento de 17 por ciento; en 1997 la producción disminuyó 15 por ciento en relación con el año anterior. En 1995, de la producción de amoniaco destinada a fertilizantes, la urea absorbió el 47 por ciento, se incrementó a 49 por ciento en 1996 y llegó a 50 por ciento en 1997. El precio del amoniaco está ligado al comportamiento del gas natural y de la urea. En México, el precio del amoniaco destinado al sector de fertilizantes se incrementó 40 por ciento de 1995 a 1996, y disminuyó 10 por ciento en 1997 en relación con el año anterior.

326. De 1993 a 1997, la capacidad instalada para la producción de fertilizantes nitrogenados registró un incremento de 46 por ciento, como resultado de las inversiones realizadas por los nuevos propietarios de la industria. El aumento en la capacidad productiva de urea de 1993 a 1997 contribuyó con el 34 por ciento del incremento registrado en la capacidad instalada de la industria.

327. Por su parte, la producción de fertilizantes nitrogenados registró un comportamiento creciente de 1993 a 1996, al pasar de 3,072 a 4,634 toneladas, tendencia que se vio interrumpida en 1997, año en el que se observó una disminución de 20 por ciento en relación con el año anterior. Tanto el dinamismo observado de 1993 a 1996, como el retroceso registrado en 1997 en la fabricación de

fertilizantes nitrogenados, se atribuyó en gran medida al comportamiento de la producción de urea, que de 1993 a 1996 se incrementó 28 por ciento y en 1997 disminuyó 33 por ciento en relación con 1996.

328. La industria de fertilizantes nitrogenados provee a la agricultura uno de los nutrientes primarios necesarios para el crecimiento de los cultivos. De acuerdo con revistas especializadas, la agricultura nacional se clasifica en tres zonas geográficas, cada una con características propias. Al norte se cuenta con una agricultura intensiva y tecnificada. Al centro se presenta una combinación que va desde agricultura extensiva hasta tecnificada y al sur la agricultura es principalmente de subsistencia.

329. En los años agrícolas de 1993 a 1997, la superficie sembrada registró un incremento de 13 por ciento al llegar a un nivel de 18.3 millones de hectáreas, de la cual el 75 por ciento es de temporal y 25 por ciento de riego. El área fertilizada cubre aproximadamente el 55 por ciento de la superficie sembrada. Asimismo, poco más de 60 por ciento de la superficie sembrada se ocupa con cultivos cíclicos en primavera-verano, con siembras en marzo y septiembre, un 20 por ciento se cultiva en el ciclo otoño-invierno con siembras entre octubre y febrero, el cual es fundamentalmente de riego, y el 20 restante de la superficie lo ocupan cultivos perennes. En los años agrícolas de 1996 y 1997 se obtuvieron niveles récord de producción de cultivos básicos, debido a los resultados del ciclo otoño-invierno y el incremento en los rendimientos por hectárea, lo que amortiguó el efecto de las condiciones climatológicas adversas del ciclo primavera-verano.

330. En virtud de lo anterior, el mercado nacional de la urea se caracteriza por una marcada estacionalidad de la demanda, vinculada al ciclo agrícola, en particular al ciclo del maíz, cuyos productores son los principales consumidores de urea. En el año se presentan dos ciclos agrícolas claramente definidos: el primavera-verano y el otoño-invierno. La mayor parte de los fertilizantes se aplican en los primeros meses de cada ciclo, por lo que las ventas de la industria se concentran en dichos meses, aun cuando la producción de fertilizantes se realiza durante todo el año. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, pp. 89 y 90, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

b. Efectos sobre los indicadores económicos y financieros

331. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Comercio Exterior, 64, 65, 66 y 67 de su Reglamento, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional del producto similar.

332. Para este efecto, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional y, en forma agregada, de las empresas Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V. La Secretaría determinó que las cifras agregadas de los dos productores nacionales fueron representativas de la situación de la rama de producción nacional, en virtud de que significaron el 84 por ciento de la producción nacional de total de urea en el periodo investigado.

333. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., argumentó que en un contexto expansivo del consumo de la urea en México, el aumento de las importaciones investigadas en el periodo mayo de 1997-abril de 1998, realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, provocó una pérdida de participación de la industria nacional en el mercado interno, lo cual se reflejó en una disminución de las ventas, de la producción y del nivel de empleo. Asimismo, manifestó que el bajo precio al que ingresaron dichas importaciones, obligó a disminuir el precio de la urea nacional, lo que se tradujo en pérdidas en flujo de efectivo y utilidades. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 75, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo.

334. La Secretaría observó que el mercado mexicano de urea, medido a través del consumo nacional aparente calculado conforme a lo establecido en el punto 267 del presente dictamen, mostró un comportamiento creciente de 1995 a 1998. En el periodo mayo de 1996-abril de 1997, en relación con el mismo periodo anterior se incrementó 20 por ciento y en el periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, en relación con el periodo comparable anterior aumentó 21 por ciento.

335. No obstante el crecimiento del mercado interno, la Secretaría observó que las ventas al mercado interno de la industria registraron una participación decreciente en el consumo nacional. En el periodo mayo de 1995-abril de 1996 representaron 99 por ciento, en el periodo mayo de 1996-abril de 1997 disminuyó a 80 por ciento y en el periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, se redujo al 56 por ciento. Dicho comportamiento se dio al tiempo que las importaciones investigadas aumentaban su penetración en el mercado nacional de 9 al 39 por ciento.

336. En términos absolutos las ventas totales al mercado interno de urea de la industria nacional registraron un descenso de 3 por ciento en el periodo mayo de 1996-abril de 1997 en relación con el periodo mayo de 1995-abril de 1996 y en el periodo investigado, mayo de 1997-abril de 1998, en relación con el periodo comparable anterior disminuyeron 15 por ciento. En forma agregada, las ventas al mercado interno de los productores nacionales aumentaron 16 por ciento en el periodo investigado en relación con el comparable anterior; no obstante, su participación en el consumo nacional disminuyó 2 puntos porcentuales.

337. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior la producción total y la orientada al mercado interno de la industria nacional disminuyeron 48 y 47 por ciento, respectivamente; lo que generó que la utilización de la capacidad instalada nacional disminuyera en 45 puntos porcentuales, al pasar de una utilización de 94 a 49 por ciento.

338. En el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior la producción conjunta de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., registró una disminución de 43 por ciento y la producción orientada al mercado interno se redujo 39 por ciento, mientras que la utilización de la capacidad instalada se redujo 39 puntos porcentuales, al pasar de una utilización de 90 a 51 por ciento.

339. En cuanto a los inventarios, la Secretaría no dispuso de cifras correspondientes a la industria nacional total, por lo que únicamente analizó en forma agregada los inventarios de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V. Al respecto, la Secretaría observó que los inventarios promedio en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 se incrementaron 5 por ciento respecto al nivel registrado en el periodo de mayo de 1996-abril de 1997.

340. Asimismo, la Secretaría observó que el nivel de empleo promedio de la industria nacional en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 con respecto al nivel registrado en el periodo de mayo de 1996-abril
de 1997 disminuyó 25 por ciento y en conjunto para los productores nacionales la reducción fue de 13 por ciento.

341. Union Oil Company of California Corporation y diversos importadores manifestaron que los paros de la producción de las plantas de urea de los productores nacionales fueron ocasionados por problemas relacionados con el suministro de amoniaco por parte de Petróleos Mexicanos y con la operación de las plantas. En este sentido argumentaron que las importaciones no fueron la causa de la disminución de la producción, sino que éstas se realizaron para aliviar la escasez de la urea en el mercado.

342. Union Oil Company of California Corporation argumentó que la solicitante alegó que se vio obligada a prolongar el paro de sus plantas por más tiempo del requerido para corregir las fallas técnicas de las mismas, lo que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., justificó a partir de un artículo de una publicación especializada que indica que una reparación similar se efectúa en un lapso de 20 días. No obstante, la solicitante llevó a cabo las reparaciones de sus plantas en un periodo de

prácticamente 5 meses. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 34, 35 y 36 volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. El exportador señala el reporte del 16 de diciembre de 1997.

343. Adicionalmente, Union Oil Company of California Corporation argumentó que la carta calificada de los auditores y la nota 3 de los Estados Financieros del ejercicio de 1997 son documentos que demuestran que el daño a la situación financiera de la solicitante, son resultado de causas ajenas a las importaciones y del desabasto de urea en el periodo investigado derivado de los cierres de las plantas durante 1997. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 35 y 36, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. El exportador señala el reporte del 16 de diciembre de 1997.

344. Por su parte, las empresas Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., argumentaron que el hecho de que la solicitud de modificación de las condiciones contractuales y de fijación de precios del amoniaco del contrato del 1 de abril de 1994 se haya hecho dentro del periodo investigado, demuestra la existencia de problemas en las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos, en particular en relación con el suministro de amoniaco en dicho lapso. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, p. 13, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 13, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

345. Asimismo, los importadores argumentaron que la solicitante ocultó que en 1997 y en el año siguiente el precio internacional del amoniaco tuvo un comportamiento asimétrico y variable respecto al precio internacional de la urea. Lo anterior, no pudo ser compensado con las reducciones de precio del amoniaco de Petróleos Mexicanos, lo que finalmente, aunado con otros factores internos de la empresa, explica su falta de competitividad para enfrentarse a un entorno mundial de precios declinantes de la urea. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, p. 14, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 14, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

346. Al respecto, los importadores señalaron que en el lapso septiembre de 1997-abril de 1998, las exportaciones de la solicitante fueron substancialmente menores a los volúmenes que tradicionalmente habían realizado. En dicho periodo únicamente pudo exportar el equivalente a un 36 por ciento de las cantidades exportadas como promedio en los dos ciclos anteriores; de hecho, no sólo no mantuvo el nivel tradicional de sus ventas al exterior en los meses de mayor volumen de exportaciones, sino que las redujo de manera drástica, de tal forma que incluso en octubre de 1997 dejó de exportar y de noviembre de 1997 a febrero de 1998 exportó un promedio mensual de 1,435 toneladas. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 10, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

347. Adicionalmente, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., argumentaron que la solicitante no tuvo la capacidad para negociar con Petróleos Mexicanos una relación comercial que le permitiera superar las etapas críticas del comportamiento asimétrico de los precios del amoniaco y la urea, situación que se complicó en los últimos años, en particular en el periodo investigado, con la tendencia a la baja del precio de la urea en mayor proporción que el del amoniaco. De hecho, la demanda de la solicitante en contra de Petróleos Mexicanos por las supuestas prácticas anticompetitivas de ésta, es una prueba documental de las relaciones difíciles que estas empresas tuvieron en el periodo investigado y que son ajenas a las

supuestas prácticas desleales de las importaciones. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 14, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

348. Por su parte, la solicitante manifestó que desde abril de 1997, ante la disminución de sus ventas por efecto de las importaciones, disminuyó sus niveles de producción. Asimismo, manifestó que en el periodo investigado realizó 2 paros en sus plantas productoras de urea. El primero de ellos se llevó a cabo en el mes de septiembre de 1997 con el fin de efectuar inspecciones y reparaciones en sus plantas I y II. En relación con dicho paro, argumentó que las reparaciones requerían para llevarse a cabo un lapso máximo de 14 y 8 días, respectivamente. No obstante, ante la caída sostenida de los precios de las importaciones decidió continuar el paro hasta que las condiciones del mercado mejoraran, el cual se prolongó por el resto del año, reiniciando la producción en enero de 1998. Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios. Solicitud de inicio, folio 3408 del 30 de septiembre de 1998, p. 81, volúmenes 1 versión no confidencial y 1 confidencial, registro 1 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 6, 14 y anexo 6, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 6235 del 30 de enero de 2000, p. 6 y anexo 6, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo.

349. A fin de sustentar lo anterior, la solicitante presentó lo siguiente: a) diversa documentación sobre las inspecciones, recomendaciones y reparaciones efectuadas en sus plantas, así como los programas, elaborados por sus propias áreas de mantenimiento, con los tiempos teóricos de tales reparaciones, b) un artículo de una publicación especializada en donde, a decir de la solicitante, una reparación de mayor magnitud en un planta productora de urea, en relación con las que se efectuaron en sus plantas, se realizó en 20 días.

350. La solicitante argumentó que al daño que significó a la producción nacional el cierre de sus plantas y reducir la producción de urea por acumular inventarios habría que sumar el incremento en costos unitarios fijos y financieros, los costos derivados del retraso en la producción e introducción de la urea en el mercado nacional, el costo de arranque y deterioro del equipo y la disminución en la disponibilidad de urea para el ciclo 1998-1999, con sus consecuentes pérdidas anticipadas de ventas. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 14 y 15, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

351. En relación con el otro paro en sus plantas productoras de urea, realizado durante el periodo investigado, la solicitante indicó que éste tuvo como motivo el corte del suministro de amoniaco por parte de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., en fecha posterior al reinicio de sus operaciones en enero de 1998 y en un lapso en que se llevaron a cabo negociaciones para modificar el contrato de suministro del insumo con la empresa proveedora mencionada. Otras respuestas, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 6235 del 30 de enero de 2000, p. 5, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo.

352. La solicitante argumentó que los paros de sus plantas no fueron el resultado de falta de suministro de amoniaco durante el periodo investigado, puesto que en dicho periodo no tuvo ningún problema de suministro ni negativas de su proveedor para abastecerlo de dicho insumo por adeudos pendientes, puesto que Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., sólo suspendió el suministro de dicha materia prima a solicitud propia para efectuar las reparaciones necesarias de sus plantas. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 17, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

353. Por otra parte, la solicitante señaló que desde 1995 y hasta la conclusión del periodo investigado las condiciones y reglas básicas de operación con Petróleos Mexicanos no registraron modificaciones. Los problemas de la industria nacional con dicha empresa fueron causados o agravados por la crisis financiera y de operación derivados de la competencia desleal de las importaciones en el periodo referido, prueba de ello es que antes del paro de las plantas no existieron aumentos en el precio del amoniaco, por el contrario, éstos siguieron una tendencia a la baja, lo que se reflejó en una reducción en el costo unitario de materias primas y en general de los costos de producción.

354. Al respecto, la solicitante indicó que las condiciones de precios y suministro de amoniaco con Petróleos Mexicanos, vigentes durante el periodo investigado y el anterior comparable, fueron establecidas mediante el contrato celebrado el 1 de abril de 1994. Sin embargo, ante los precios bajos de las importaciones investigadas, el 18 de diciembre de 1997, al amparo de la cláusula correspondiente del contrato mencionado, se vio obligada a solicitar a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., realizar ajustes al mismo. Dicha solicitud se sustentó en que durante 1997 y 1998 los precios al que adquirió el amoniaco registraron una disminución sostenida aunque insuficiente para compensar la caída que observaron los precios de las importaciones de urea, la cual prácticamente duplicó la que mostraron los precios del amoniaco. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 15-17, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

355. En consecuencia, las condiciones comerciales sobre el suministro de amoniaco fueron modificadas y se establecieron en el contrato celebrado el 1 de julio de 1998. En virtud de lo anterior, los demás eventos que se tuvo con dicha empresa mencionados por los importadores y exportadores comparecientes, ocurrieron en fecha posterior al periodo investigado, como resultado de las prácticas desleales en que incurrieron los exportadores de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 18, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

356. A fin de allegarse de mayores elementos la Secretaría requirió información a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., sobre las condiciones de venta y suministro de amoniaco y las relaciones comerciales que prevalecieron con la solicitante en el periodo investigado. Al respecto, Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., señaló que las condiciones de venta de productos a la solicitante estuvieron regidas hasta junio de 1997 por un contrato de compra venta celebrado entre PEMEX Petroquímica y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y que los derechos y obligaciones de dicho contrato fueron cedidos a su empresa a partir del 1 de julio de 1997. Asimismo, manifestó que en el periodo mayo de 1996-abril de 1997, la solicitante adquirió volúmenes regulares de insumos y no incurrió en problemas crediticios puesto que se mantuvo por debajo del crédito autorizado.

357. En relación con el periodo investigado, Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., señaló que la solicitante mantuvo una operación regular de mayo a agosto de 1997, tanto en volúmenes adquiridos como en crédito; sin embargo, en septiembre de 1997 la solicitante solicitó la suspensión del suministro de amoniaco debido a problemas que presentaron sus plantas. Asimismo, a partir de octubre de dicho año su situación crediticia empezó a deteriorarse en virtud de saldos vencidos por falta de pago de productos suministrados con anterioridad, lo cual se prolongó hasta enero de 1998.

358. Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., indicó que mediante negociaciones con la solicitante, mismas que concluyeron en marzo de 1998, el suministro de amoniaco se reanudó a partir del 1 de enero de 1998; sin embargo, en el periodo comprendido de enero a abril, únicamente en los dos últimos meses los volúmenes suministrados alcanzaron montos significativos, sin que éstos alcanzaran los de operaciones anteriores.

359. La Secretaría observó que de mayo a septiembre de 1997, previo al paro de las plantas, ingresaron al país cerca de 214,000 toneladas de urea originarias de los países investigados y

durante los meses de octubre a diciembre de 1997 en que estuvieron fuera de operación las plantas ingresaron aproximadamente 95,500 toneladas de urea procedentes de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia. Asimismo, de mayo a septiembre de 1997 la urea disponible para la venta únicamente por parte de los productores nacionales comparecientes ascendió a 411,000 toneladas y que incluso durante el lapso en que no existió producción se reportaron inventarios disponibles para el mercado interno por 143,694 toneladas.

360. A partir de lo anterior, la Secretaría determinó que el incremento significativo de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia realizadas en el periodo investigado no fueron motivadas por insuficiente abasto por parte de la industria nacional, ya que una proporción importante de las mismas se introdujeron al país cuando las plantas estaban operando en condiciones normales y existía urea disponible para la venta al mercado interno en un monto suficiente para cubrir dichas importaciones. Asimismo, la prolongación del primer paro de las plantas de la solicitante por más tiempo del requerido de acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, fue atribuible en mayor medida a la difícil situación del mercado que enfrentaba la solicitante por la competencia desleal de las importaciones investigadas, que a los problemas técnicos para efectuar las reparaciones de las mismas.

361. Al respecto, con base en la información que obra en el expediente, la Secretaría observó que la solicitante realizó ajustes en sus precios para competir con las importaciones mes a mes y que a pesar de ello el precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping se ubicó consistentemente por debajo del precio del productor nacional presionándolo para continuar a la baja. Asimismo, la Secretaría consideró que el productor nacional llevó a cabo las gestiones necesarias para evitar ser desplazado del mercado, de tal forma que negoció con proveedores y clientes condiciones comerciales que le permitieran el ajuste exigido por la competencia desleal de las importaciones.

362. Con base en el análisis de importaciones, de precios y de los factores relevantes de la producción nacional descrito en los puntos 246 al 361 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la información disponible indica que el factor determinante para la adquisición de las importaciones fue el bajo precio a que concurrieron al mercado nacional y que si bien una proporción menor del volumen importado podría ser explicado por insuficiencia en el abasto nacional en algunos de los meses en que estuvieron fuera de operación, ese hecho no desvirtúa los efectos negativos causados en los indicadores de la industria por el incremento en las importaciones y la disminución de sus precios.

363. Por otra parte, la Secretaría observó que la participación porcentual de las ventas de urea en las ventas internas de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., fue de 30 por ciento en 1996 y de 43 por ciento en 1997 y que para Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., fue de 27 y 37 por ciento en 1996 y 1997, respectivamente; por lo que se consideró que el comportamiento del producto investigado influye de manera importante en los resultados de ambas empresas.

364. La Secretaría analizó la información financiera que comprende los estados financieros básicos correspondientes a los años 1995 a 1997 de la solicitante los cuales se actualizaron con fines de comparabilidad, a pesos de diciembre de 1997. En relación con los estados financieros correspondientes a 1998 la Secretaría determinó no analizarlos, en virtud de que a fines de dicho año la empresa solicitante fue escindida y cambio su razón social a Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., por lo que sus cifras no son comparables con los años anteriores por tratarse de una entidad económica diferente. Por otra parte, la Secretaría actualizó a pesos de abril de 1998 la información correspondiente sobre el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas internas de urea para el periodo sujeto a investigación y sus dos periodos previos comparables.

365. En lo que se refiere a Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., se analizaron los estados financieros correspondientes de 1996 a 1998, los cuales fueron actualizados a diciembre de 1997 y el

estado de costos, ventas y utilidades correspondiente a las ventas totales de urea en el periodo investigado y los dos lapsos comparables anteriores, mismos que fueron actualizados a pesos de abril de 1998.

366. En cuanto al comportamiento de las utilidades de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., la Secretaría observó que en 1997 la utilidad operativa cayó 135 por ciento, debido a que las ventas netas disminuyeron 42 por ciento, el costo de ventas decreció 24 por ciento y los gastos de operación decrecieron 13 por ciento, lo que fue insuficiente para compensar la caída en los ingresos. Cabe señalar que aunque el costo de venta se reduce en dicho año, su participación en relación con las ventas netas fue de 103 por ciento, lo que generó una pérdida desde el nivel bruto del estado de resultados.

367. Por su parte, la utilidad de operación de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., disminuyó en 1998 de manera importante al registrar un retroceso de 159 por ciento que la llevó a incurrir en pérdidas, debido a que las ventas en valor caen 77 por ciento, y aunque los costos de ventas y los gastos operativos decrecieron 68 y 43 por ciento, respectivamente, no lograron compensar la caída en ventas.

368. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., argumentó que el bajo precio al que ingresaron las importaciones, le obligó a disminuir los precios de venta de la urea nacional, lo que a su decir, se tradujo en pérdidas en flujo de efectivo, reducción de los ingresos de planta, pérdida de utilidades y disminución de la rentabilidad de la operación.

369. Con objeto de evaluar el comportamiento de las utilidades del producto investigado registrado por los productores nacionales, la Secretaría realizó un análisis del desempeño de los componentes del ingreso por ventas en términos reales para el periodo investigado y el anterior comparable. Al respecto, observó que:

i) Las ventas totales en volumen de la solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., durante el periodo mayo de 1996-abril de 1997 crecieron 2 por ciento en relación con el periodo previo comparable; a su vez, el precio en dólares de los Estados Unidos de América aumentó 2 por ciento y en términos de pesos constantes decreció 9 por ciento, lo que se tradujo en un descenso en las ventas en términos reales de 7 por ciento. En el periodo investigado, el volumen de ventas totales decreció 16 por ciento con respecto al mismo periodo anterior, el precio en dólares de los Estados Unidos de América disminuyó 22 por ciento y en términos de pesos constantes descendió 29 por ciento. El comportamiento negativo en las variables volumen y precio en el periodo investigado, provocó que las ventas en términos reales decrecieran 41 por ciento.

ii) Las ventas totales en volumen de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., decrecieron 27 por ciento en el periodo mayo de 1996 a abril de 1997 en relación con el mismo lapso previo comparable; el precio en dólares de los Estados Unidos de América se incrementó en 21 por ciento y en términos reales 10 por ciento; sin embargo, a pesar del crecimiento en el precio, el descenso en el volumen tuvo como consecuencia que las ventas en términos de pesos constantes decrecieran 19 por ciento en dicho periodo. Asimismo, para el periodo investigado, el volumen de ventas totales disminuyó 21 por ciento, el precio en dólares de los Estados Unidos de América cayó 7 por ciento y 17 por ciento en términos de pesos constantes; este comportamiento negativo en precio y volumen se tradujo en un descenso de 35 por ciento en los ingresos por ventas en términos reales.

370. Con base en lo expuesto en el punto anterior, la Secretaría determinó que la reducción en los ingresos por ventas, tanto de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., como de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., durante el periodo investigado, se debió principalmente a la disminución en el volumen vendido y en sus precios, tanto expresados en dólares de los Estados Unidos de América como en pesos constantes al mes de abril de 1998 y que dichos descensos afectaron los ingresos de ambas empresas en el año de 1997.

371. Union Oil Company of California Corporation manifestó que la solicitante es una empresa sin viabilidad económica, al señalar que sus costos de venta tienen una fluctuación alta y que el alza en éstos no ha sido compensada con la racionalización de los gastos operativos; además, señaló que el crecimiento en el costo de ventas, que según esta empresa, se explica básicamente por incrementos en el precio del amoniaco se dio en mayor medida que el incremento en el ingreso por ventas de urea, lo que ocasionó reducciones importantes en el margen bruto, que la empresa perdió importantes sumas de dinero a nivel operativo y que de continuar el mercado como hasta ahora, acelerará el riesgo ya existente de continuidad de la empresa.

372. Al respecto, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., manifestó que la influencia negativa de los precios de las importaciones investigadas sobre los precios nacionales la obligó a reducir los precios de venta al mercado nacional colocándolos por debajo del costo variable de producción desde agosto de 1997, permaneciendo en esa situación hasta el final del periodo investigado. Asimismo, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., señaló que no existieron aumentos en los costos variables de producción como sugieren las empresas comparecientes ni otras causas que colocaran a la industria nacional en situación de inviabilidad comercial y financiera.

373. La Secretaría analizó si durante el periodo investigado, el precio de venta al mercado interno de la urea de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se ubicó por debajo del costo unitario variable de producción, con base en la información de costos fijos y variables de producción, así como de costos y utilidades referente a las ventas internas proporcionada por el productor solicitante y de la información financiera sobre el producto investigado que obra en el expediente administrativo. Al respecto, la Secretaría no advirtió en la información proporcionada por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., las cifras que sustentaran su argumento y observó que en promedio para el periodo investigado el precio interno promedio ponderado de la urea nacional en dólares de los Estados Unidos de América se situó por encima del costo unitario variable de producción.

374. La Secretaría desestimó el argumento de Union Oil Company of California Corporation, ya que en el periodo investigado el costo unitario variable de producción en términos de dólares de los Estados Unidos de América se redujo 20 por ciento en relación con el periodo anterior comparable y que el costo unitario del amoniaco en términos de dólares de los Estados Unidos de América, registró una disminución de 24 por ciento en el mismo lapso.

375. Asimismo, a partir del estado de costos, ventas y utilidades referente a las ventas internas de urea, la Secretaría observó que el costo de ventas creció como consecuencia de la acumulación de inventarios para la temporada alta de ventas de 1997, toda vez que el inventario final del periodo anterior se reconoce en periodo investigado como inventario inicial y su importe se suma al costo de ventas de este periodo. En este sentido, se observó que en el periodo anterior al investigado, el inventario creció 271 por ciento en relación con el anterior comparable; asimismo, para el periodo investigado a pesar de que las existencias disminuyeron 73 por ciento el costo de ventas se incrementó 88 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.

376. Adicionalmente y en relación con la segunda parte del argumento de Union Oil Company of California Corporation, la Secretaría determinó que los gastos operativos derivados de las ventas internas de urea de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., crecieron 21 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso anterior comparable. No obstante ello, se concluyó que la reducción del costo variable de producción tuvo un impacto mayor en la estructura de costos de ventas internas que el crecimiento en los gastos de operación.

377. Por otra parte, la Secretaría observó que en el periodo investigado la utilidad de operación correspondiente a las ventas internas de urea de la solicitante descendió 146 por ciento, lo que se traduce en una fuerte pérdida operativa, debido a que el costo de ventas creció fundamentalmente por el efecto del alto nivel del inventario inicial, el cual no pudo reducirse durante la fase de mayor demanda del mercado, por el cambio de las condiciones comerciales que impusieron el incremento de las importaciones y la disminución en el precio de las mismas.

378. Por otra parte, la Secretaría observó que también la utilidad de operación de urea fabricado por Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., mostró una caída de 193 por ciento en el periodo de investigación en relación con el periodo previo comparable, lo que se tradujo en una importante pérdida de operación, como consecuencia de que las ventas en valor cayeron 35 por ciento, el costo de ventas disminuyó apenas 16 por ciento y los gastos de operación crecieron 50 por ciento, es decir, la disminución en el costo de ventas no fue suficiente para compensar el descenso en los ingresos por ventas y el fuerte aumento en los gastos de operación.

379. En 1997 el margen de operación obtenido por la empresa solicitante descendió 27 puntos porcentuales para quedar en un rendimiento negativo de 10 por ciento, en virtud de que la empresa obtuvo pérdidas considerables en dicho año. Asimismo, la Secretaría analizó el margen de operación de las ventas internas de urea de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en el periodo investigado y su periodo previo comparable. Al respecto, observó que en el periodo investigado perdió 58 puntos porcentuales en relación con el anterior comparable para quedar en 19 por ciento negativo, como consecuencia de la fuerte pérdida de operación registrada en dicho periodo.

380. El rendimiento sobre la inversión de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en 1997 tiene una importante caída de 16 puntos porcentuales, que de hecho ubica a este índice en un nivel negativo de 4 por ciento, atribuible a la combinación de dos factores, primero, que el margen operativo de la empresa cayó 27 puntos porcentuales, y segundo, que la rotación de activos disminuyó de manera importante debido al efecto del descenso de 42 por ciento en el valor de las ventas.

381. Por otra parte, la Secretaría observó que el margen de operación de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., creció 9 puntos porcentuales en 1997 al quedar en 12 por ciento, debido a que la empresa logró vía reducciones en el costo compensar el descenso de las ventas netas. Sin embargo, para 1998 dicho margen tuvo una caída de 43 puntos porcentuales, ocasionada por la reducción de 77 por ciento en el ingreso por ventas, que llevó a la empresa a registrar pérdidas desde el nivel bruto de los resultados. El margen de operación de la urea fabricado por Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., decreció en el periodo investigado 31 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo anterior, lo que ubicó dicho indicador en 18 por ciento negativo, debido a que se registró una pérdida de operación en dicho periodo.

382. El comportamiento del rendimiento sobre la inversión de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., calculado a partir del margen de operación, mostró un crecimiento de 8 puntos porcentuales al ubicarse en 12 por ciento en 1997 debido a que el margen operativo en dicho año tuvo una mejoría; sin embargo, para 1998 se revierte el comportamiento al disminuir 21 puntos porcentuales con respecto al periodo anterior, ubicándose en un nivel negativo de 9 por ciento, fundamentalmente porque la disminución en ventas afectó tanto al margen operativo como a la rotación del activo en operación.

383. La Secretaría analizó el comportamiento del flujo de caja operativo en el estado de cambios en la situación financiera de la solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y observó que aun cuando en 1996 el flujo de caja a nivel operativo tuvo un balance positivo éste decreció 55 por ciento en relación con el año anterior, y para 1997 el balance del flujo de caja operativo creció 156 por ciento; sin embargo, la Secretaría observó que dicho balance favorable en el año 1997, se debió a que la administración de los activos circulantes y de la cuenta de proveedores permitió a la empresa obtener recursos que hicieron crecer el flujo de efectivo operacional, y no a que los resultados operativos fueran favorables, ya que de hecho éstos observaron comportamientos negativos, por lo que determinó que las pérdidas operativas de la solicitante tuvieron un impacto negativo en el flujo de caja, ya que de haberse generado utilidades en 1997 el flujo de efectivo habría sido más favorable.

384. Por su parte, el comportamiento del flujo de efectivo operativo de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., mostró que en 1997 el balance fue positivo y sin embargo, decreció 50 por ciento en relación con el año anterior debido básicamente a que la utilidad neta fue negativa en dicho año; asimismo, para 1998 el balance del flujo operativo de caja, a pesar de que también fue positivo, registró una disminución de 13 por ciento, ocasionado por la fuerte pérdida registrada en dicho año.

385. Union Oil Company of California Corporation manifestó que los índices de liquidez de la solicitante son en extremo bajos, que su apalancamiento financiero es extraordinariamente elevado y que la empresa no puede cumplir con los pagos de intereses. Asimismo, JSC Togliattiazot, Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Agroindustrias

del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., coincidieron en señalar que la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., decidió mantenerse apalancada sin aprovechar las importantes utilidades que se generaron cuando los precios de la urea estuvieron altos.

386. La Secretaría procedió a analizar la capacidad de reunir capital mediante el comportamiento de la liquidez y el apalancamiento financiero de la solicitante y observó que en 1996 este índice de solvencia reportó 85 centavos por peso de deuda circulante, es decir, una cifra muy aceptable en comparación con la del año anterior; y en 1997 dicha razón se deterioró al caer de manera muy acentuada a tan sólo 37 centavos por peso de deuda circulante. Asimismo, la Secretaría analizó la razón de activos rápidos, yobservó que si se excluyen los inventarios, en 1996 la solvencia de la solicitante es de 56 centavos por peso adeudado a corto plazo y de 28 centavos en 1997.

387. En relación con el apalancamiento financiero de la solicitante, se observó que entre 1995 y 1997, la deuda total representó 58 por ciento de sus activos totales, es decir, que los acreedores aportaron 58 centavos de financiamiento por cada peso de inversión. Asimismo, la deuda total a capital contable en 1995 representó 138 por ciento, 119 por ciento en 1996 y 135 por ciento en 1997; lo que significa que los accionistas deben la totalidad de su inversión neta más 35 por ciento de dicha inversión.

388. Lo anterior, significa que el nivel de endeudamiento de la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se mantuvo prácticamente constante desde 1995 hasta 1997, de hecho si se considera la cifra de pasivo total, el cual considera el pasivo a corto plazo y de largo plazo, se puede observar que en 1997 hubo una reducción de 7 por ciento en relación al año anterior comparable.

389. Asimismo, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores de liquidez y de apalancamiento financiero de la empresa Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V. En dicho análisis, se observó que la razón de circulante muestra que en 1996 la empresa pudo haber cubierto con activos circulantes 83 centavos de cada peso adeudado a corto plazo, para 1997 esta razón se deterioró a 65 centavos y en 1998 cayó drásticamente a tan sólo 25 centavos por peso de deuda circulante. La razón de la prueba ácida, en la que se excluyen a los inventarios del activo circulante, muestra que la solvencia inmediata de la empresa participante fue de 29 centavos por peso adeudado a corto plazo en 1996, de 35 centavos en 1997 y de apenas 13 centavos en 1998. Lo anterior demostró que Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., entre 1996 y 1998 tuvo problemas de liquidez para enfrentar sus compromisos de corto plazo.

390. Al respecto, la Secretaría analizó la posición de apalancamiento financiero de Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., y observó, a partir del análisis de la razón de pasivo total a activo total que en 1996 los acreedores financiaron el 44 por ciento de los activos con los que la empresa operó, para 1997 la cifra descendió a 39 por ciento y en 1998, la compañía financió el 64 por ciento de sus activos a través de deudas. Asimismo, el índice de pasivo total a capital contable denota que en 1996, los acreedores ostentaban derechos equivalentes al 80 por ciento de la inversión neta de los accionistas y para 1997 este porcentaje descendió a 65 por ciento; sin embargo, para 1998 se observó un fuerte cambio, ya que esta razón registró 177 por ciento, lo cual significa que los accionistas virtualmente perdieron su inversión en favor de los acreedores debido a la fuerte pérdida neta de 1998.

391. Con base en los puntos 386 al 390, la Secretaría determinó que la solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y la empresa Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., presentaron durante los años analizados alto apalancamiento financiero y deficientes niveles de solvencia financiera y los resultados obtenidos en estos indicadores, las colocan en una reducida capacidad para reunir capital. No obstante, la Secretaría observó en las notas a los estados financieros de 1997, que los auditores independientes indicaron que la empresa solicitante cumplió con las restricciones y obligaciones establecidas en los contratos de préstamos bancarios, por lo que la Secretaría desestimó el argumento de Union Oil Company of California Corporation, en el sentido de que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no pudo cumplir con sus compromisos financieros en el periodo investigado.

392. Las exportadoras JSC Togliattiazot y Union Oil Company of California Corporation, así como las importadoras Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., coincidieron en señalar que entre el principal proveedor de materia prima y la solicitante, existieron problemas de suministro de amoniaco debido al incumplimiento de pago de los compromisos comerciales que mantenía con Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., lo que derivó en la suspensión del suministro de amoniaco.

393. Al respecto, la Secretaría analizó la información correspondiente a la conformación de la deuda que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., mantenía con Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., en el periodo investigado. Al respecto, se observó que los saldos vencidos al mes de enero de 1998 fueron redocumentados en pagarés que fueron cubiertos con oportunidad, lo que conduce a la Secretaría a concluir que en caso de que se hubiera suspendido el suministro de amoniaco, fue por razones distintas a los adeudos de la empresa solicitante con Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.

Otros aspectos financieros

394. En la etapa preliminar de la investigación, la empresa exportadora Union Oil Company of California Corporation presentó a la autoridad investigadora un modelo de pronóstico financiero sobre la viabilidad de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., el cual la Secretaría desestimó con base en las razones señaladas en el punto 220 de la resolución preliminar. En la etapa final del procedimiento, Union Oil Company of California Corporation proporcionó un nuevo modelo de proyección financiera consistente en un Estado de Resultados Proyectado a fin de sustentar sus argumentos.

395. Al respecto, la Secretaría observó que la proyección financiera plantea que el Estado de Resultados Proyectado se basó en la estructura de costos correspondiente al año de 1996, y que los resultados pronosticados comienzan en 2000. Al respecto, la Secretaría considera que es incorrecto para efectos de la presente investigación debido a dos factores; primero, que 1996 está fuera del periodo investigado y, segundo, que es técnicamente incorrecto utilizar el año 1996 para proyectar a partir del 2000, en virtud de que dicha proyección no atiende a las condiciones reales de producción, financieras y de mercado que el productor nacional enfrentaría en los años proyectados, toda vez que “borra” lo acontecido entre 1997 y la fecha de preparación de la proyección.

396. Por otra parte, debido a que no se proporcionaron los pronósticos sobre los componentes del ingreso, es decir, el precio y volumen pronosticados, la proyección del ingreso es dudosa, ya que no incorpora los elementos de carácter técnico sobre el funcionamiento de los mercados nacional e internacional, a partir del cual se pueda deducir que las proyecciones de los ingresos tienen un sustento razonable.

397. Asimismo, el modelo de proyección financiera no considera que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., pueda ser objeto de una reorganización financiera y empresarial, ni contempla la posibilidad de que dicho productor pueda negociar el perfil de sus pasivos con sus acreedores bancarios. Además, en el modelo de proyección financiera no se proporcionan los estados financieros proforma que sustenten en forma integral el resultado pronosticado, por lo que se deduce que dicha proyección no toma en cuenta la estructura de capital que la empresa solicitante tendría en esos años, y que permita validar técnicamente la generación de las utilidades pronosticadas y el riesgo de operación implícito a la proyección financiera propuesta.

D. Otros factores de daño

398. Conforme a lo dispuesto en los artículos 69 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría analizó otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping para efectos de la determinación de la existencia de daño y de la relación causal. En cada

uno de los apartados del análisis descrito en los puntos 247 a 399 se abordaron diversos factores que los exportadores y los importadores comparecientes señalaron como causas del daño alegado por la solicitante, así como la determinación a que llegó la Secretaría sobre los mismos. En este apartado, se tratan otros aspectos no comprendidos en el análisis señalado.

399. Union Oil Company of California Corporation, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertilizantes
y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y Pacifex, S.A. de C.V., argumentaron que el daño alegado a la industria nacional, y en particular a la solicitante, no fue causado por las importaciones de urea originarias de los países investigados que se realizaron en el periodo mayo de 1997-abril de 1998, sino que éste se debió a los siguientes factores:

i. La falta de integración vertical en la cadena productiva para la fabricación de urea, lo que hace que la producción dependa de la disponibilidad de abasto de amoniaco y presente un control y flexibilidad de operación limitada.

ii. La reducción de compras de fertilizantes ocasionadas por las condiciones climatológicas adversas registradas en el periodo investigado, así como los problemas financieros derivados de la disminución de créditos y financiamiento adecuado al sector agropecuario.

iii. Una administración ineficiente de su empresa, una red de distribución limitada e ineficiente, prácticas comerciales con sus clientes que dejan al comprador en estado de inseguridad, así como demoras en sus plazos de entrega.

Respuesta al formulario, Union Oil Company of California Corporation, folio 0876 del 25 de febrero de 1999, pp. 22 y 24, argumentos de defensa, volúmenes 4 versión no confidencial y 6 confidencial, registro 250 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Agroindustrias del Balsas,
S.A. de C.V., folio 0885 del 25 de febrero de 1999, pp. 28 y 29, volúmenes 6 versión no confidencial y 15-17 confidencial, registro 260 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 0883 del 25 de febrero de 1999, p. 7, volúmenes 5 versión no confidencial y 14 confidencial, registro 256 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0886 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.21, volúmenes 7 no confidencial y 18 confidencial, registro 262 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0887 del 25 de febrero de 1999, punto producto sujeto a investigación y punto 2.19, volúmenes 7 no confidencial y 19 confidencial, registro 264 del índice del expediente administrativo.

400. Union Oil Company of California Corporation manifestó que un productor de urea integrado en la cadena de producción de dicho producto cuenta con una ventaja competitiva en relación con los que no lo están, puesto que no dependen de un proveedor externo y el precio del principal insumo para la fabricación del producto investigado, en su caso, es el costo de extracción del gas natural. Por otra parte, cuando el precio del amoniaco en el mercado es más alto en relación con el de la urea, se tiene la facilidad de incrementar el volumen para su venta directamente y, por consiguiente, reducir la producción de urea.

401. Asimismo, Union Oil Company of California Corporation manifestó que el contrato de suministro de amoniaco celebrado entre la solicitante y Petróleos Mexicanos, en particular la cláusula relativa a la fórmula del precio de este insumo, demuestra que el verdadero daño a la solicitante fue causado precisamente por dicha fórmula, ya que la condenó a ser una empresa sin rentabilidad. Además, señaló que el daño ocasionado por el incremento del precio del amoniaco y el descenso del precio de la urea debe atribuirse a la solicitante puesto que esperó demasiado tiempo para solicitar a Petróleos Mexicanos la modificación de esta cláusula por cambio de circunstancias, cuando lo pudo haber hecho al iniciarse el incremento de los precios del insumo referido. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp.

28, 29 y 30, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

402. Por otra parte, Union Oil Company of California Corporation manifestó que la solicitante omite señalar los términos de la modificación de la cláusula relativa a la fórmula del precio de este insumo y, dadas las relaciones comerciales entre ella y Petróleos Mexicanos en 1997 y 1998, es factible que los nuevos términos de fijación del precio del amoniaco la haya perjudicado aún más. Además, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no mencionó en su solicitud de modificación de la cláusula referida que las exportaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América hayan sido la causa que motivó sus dificultades financieras. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 30, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

403. Union Oil Company of California Corporation indicó que lo anterior se sustenta principalmente con el desplegado de la solicitante publicado el 21 de diciembre de 1998 en diversos diarios, del cual se derivan, entre otros señalamientos, los siguientes: a) la solicitante es la única empresa en el mundo no integrada en la cadena gas-amoniaco-urea, lo cual le impide competir frente a fabricantes de otros países, b) la solicitante tuvo un suministro de amoniaco normal por parte de Petróleos Mexicanos sólo durante los primeros siete meses posteriores a la privatización de las plantas y c) el mecanismo de fijación de los precios de amoniaco que la solicitante pactó y posteriormente renegoció con Petróleos Mexicanos, la condena a ser rentable únicamente en condiciones específicas. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 30-32, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

404. Por su parte, JSC Togliattiazot manifestó que un productor de urea integrado con la producción de amoniaco tiene ventajas sobre aquel que no lo está, puesto que puede balancear sus ventas de ambos productos en consideración del alza y la baja de precios relativos, de tal forma que está en posibilidades de vender mayor cantidad de aquel producto cuyo precio es mayor, lo que le permite compensar la pérdida de rentabilidad en la producción del otro fertilizante. Otras respuestas, JSC Togliattiazot, folio 6243 del 3 de enero de 2000, p. 3, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 678 del índice del expediente administrativo.

405. Adicionalmente, JSC Togliattiazot argumentó que el precio del amoniaco en México se establece por decisiones y políticas gubernamentales, lo que distorsiona la rentabilidad de la urea de producción nacional, la cual enfrenta a la urea importada producida con insumos a precios internacionales. Asimismo, en virtud de la magnitud del mercado nacional del amoniaco, en relación con el mercado mundial de dicho producto, su precio como insumo y como fertilizante no ejercen ninguna influencia en los precios de la urea que se coloca en el mercado nacional, puesto que éstos están determinados por los precios internacionales. Otras respuestas, JSC Togliattiazot, folio 6243 del 3 de enero de 2000, pp. 3 y 4, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 678 del índice del expediente administrativo.

406. Por su parte, la solicitante manifestó que la industria nacional se caracteriza por la ausencia de una integración en la cadena productiva de la urea, con Petróleos Mexicanos como único proveedor de las principales materias primas para la fabricación de dicho producto, condición que no ha variado desde la privatización de las plantas productoras de urea. Asimismo, indicó que las condiciones básicas de operación y fijación de precios entre Petróleos Mexicanos y la industria nacional no se modificaron en el periodo analizado. De hecho, la mayor parte de los contratos vigentes durante el periodo investigado no sufrieron modificaciones desde 1995. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 13 y 16, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 9 y 10, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

407. A fin de sustentar lo anterior Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., presentó el contrato de suministro de amoniaco anhidro celebrado el 1 de abril de 1994 con Pemex Petroquímica, el escrito de solicitud de negociación del precio del amoniaco anhidro de fecha 18 de diciembre de 1997 dirigido a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., así como el escrito de respuesta del proveedor a dicha solicitud, fechado el 19 de marzo de 1998, en el cual se indica la procedencia de la petición de la solicitante. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 13 y 16, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 15 a 18 y anexos 7, 8 y 9, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

408. En relación con las condiciones estructurales específicas de competencia de la urea en México, la Secretaría, a partir de estudios sobre este producto en el mercado nacional, proporcionado por Union Oil Company of California Corporation, así como de información que se allegó, advirtió, entre otros, los elementos que se indican a continuación:

i. La falta de una integración vertical en la cadena de producción gas-amoniaco-urea es una condición estructural de la industria nacional que, en efecto, se traduce en una limitada flexibilidad en comparación a las demás industrias del mundo.

ii. El precio al que adquiere el amoniaco la industria nacional se basa en una fórmula con referencia al mercado internacional ajustada por un factor de logística, lo que implicaría un costo mayor al de los productores integrados, ya que éstos no reflejan necesariamente los precios del mercado del gas o en su caso del amoniaco.

iii. Por su parte, en las industrias integradas se enfrenta la necesidad de producir urea para darle salida al amoniaco y al gas. En particular, en el caso de los Estados Unidos de América, Union Oil Company of California Corporation reconoció que debido a la dificultad de comercializar el amoniaco éste debe ser transformado en urea. Asimismo, las condiciones productivas en la Federación de Rusia obligan a producir y exportar la urea para mantener la operación de su industria.

iv. La sobreoferta causada por los principales productores derivada de la imposibilidad de regular su producción ante la abrupta caída en la demanda internacional, fundamentalmente por la salida del mercado de la República Popular China el principal importador mundial de urea hasta abril de 1997, lo que deprimió los precios de la urea y distorsionó el mercado internacional.

v. En el periodo investigado, la industria nacional operó bajo condiciones similares a las del pasado e incluso el precio promedio del amoniaco suministrado por Petróleos Mexicanos disminuyó 20 por ciento con respecto al periodo comparable anterior y se ubicó por debajo del precio internacional; no obstante, la disminución de los precios de las importaciones investigadas fue de tal magnitud que anuló el ajuste interno en el insumo principal de la urea.

vi. En efecto, la falta de integración vertical a los insumos es un factor que incide en la operación de la cadena productiva y en las condiciones de la industria nacional, lo que la vuelve más sensible ante efectos adversos, como el crecimiento significativo de importaciones en condiciones de dumping.

vii. La integración productiva no excluye por sí misma que una industria nacional pueda ser dañada por la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping, ya que incluso las industrias de fertilizantes integradas verticalmente se ven afectadas por los efectos negativos que causan dichas importaciones, tal como ha ocurrido en los Estados Unidos de América y la Unión Europea, productores de fertilizantes nitrogenados. Las industrias de dichos países no se vieron afectadas debido a las medidas antidumping existentes, principalmente contra

importaciones originarias de la Federación de Rusia, y no por el hecho de que se encuentren integradas verticalmente.

Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, anexo VI.a y estudio de la Comisión Federal de Competencia, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Estados Unidos y la Comunidad Europea tienen establecidos derechos antidumping en contra de las importaciones de la Federación de Rusia desde 1987. Véase en el caso de los Estados Unidos de América investigación 731-TA-338-340 publicación 1992 de la USITC de julio de 1987 y para la Comunidad Europea Reglamento CEE No. 3339/87.

409. A partir del análisis del comportamiento y condiciones de la industria nacional y de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en el periodo investigado, la Secretaría determinó que la ausencia de integración vertical no fue un factor que explicara el daño de la rama de producción nacional, entre otros por los siguientes elementos:

i. El precio del amoniaco fue decreciente y acorde al comportamiento del mercado internacional; en particular, el precio al que adquirió el amoniaco el productor solicitante le permitió disminuir sus costos variables a fin de ajustarse a la competencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y no existieron problemas de abasto de amoniaco por parte del proveedor, ya que la suspensión del suministro fue solicitada por el productor nacional para efectuar reparaciones a sus plantas.

ii. Los problemas que registró la industria nacional se explicaron en forma determinante por los altos volúmenes y los bajos precios a que concurrieron las importaciones investigadas. Al respecto, cabe señalar que en solamente cuatro meses del periodo investigado mayo a agosto de 1997, el mercado nacional recibió más de 200,000 toneladas de urea de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, el equivalente al 90 por ciento de las importaciones totales del periodo mayo de 1996-abril de 1997, y a precios que en promedio fueron 28 por ciento menores al promedio de dicho lapso.

iii. Lo anterior representó para la industria nacional un ajuste forzoso en las ventas previstas para la temporada más alta del ciclo, lo que la llevó a reducir sus precios a fin de no ser desplazada completamente del mercado, y de esa forma darle salida a los inventarios acumulados y a la producción corriente. A pesar de la reducción en costos variables el ajuste en precios de la industria no era sostenible por los efectos negativos en los ingresos por ventas, ya que para compensar la caída en precios hubiera sido necesario incrementar substancialmente las ventas, lo cual ante la persistente entrada de importaciones a precios dumping fue poco factible.

iv. En dichas circunstancias, incluso una industria integrada verticalmente hubiera enfrentado problemas para resistir por periodos prolongados el crecimiento y mayor participación de importaciones de bajo precio en el mercado, ya que la absorción de costos que le implica mantener la transformación del amoniaco en urea en lugar de vender dicho insumo en el mercado, terminaría por generarle dificultades económicas y financieras.

410. En relación con los efectos de las condiciones climáticas, el desempeño de la producción agrícola y los problemas financieros del sector agropecuario en las compras de fertilizantes, en particular de la urea, la empresa solicitante argumentó que la industria nacional no enfrentó un mercado deprimido en el periodo investigado; por el contrario, la demanda registró un significativo incremento. De hecho, la tasa de crecimiento, medida a través del consumo nacional aparente superó a la observada en la mayor

parte de otros sectores de la economía mexicana. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 8, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

411. La Secretaría requirió mayor información a las empresas importadoras que presentaron dichos argumentos, sin que éstos la proporcionaran. En virtud de lo anterior, la autoridad investigadora no dispuso de elementos para evaluar la influencia de dichos factores en el mercado mexicano de urea en el periodo investigado. No obstante, en todo caso los factores mencionados habrían influido tanto en la demanda de producto nacional como el importado, lo cual no encuentra apoyo en el comportamiento creciente de las importaciones investigadas.

412. Por otra parte, Union Oil Company of California Corporation y diversos importadores argumentaron que otro elemento que explica la crisis financiera por la cual atraviesa la solicitante es la ineficiente administración y la falta de previsión en que incurrió Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., ya que no consideró las posibles contingencias del mercado, como lo fue el alza del precio del amoniaco. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, pp. 33 y 34, volúmenes 13-14 versión no confidencial y 32-36 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, punto de situación financiera, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 17, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

413. En relación con lo indicado en el punto anterior, la solicitante argumentó que en los 2 periodos anteriores al investigado operó en forma eficiente, de tal forma que en dichos periodos registró utilidades y fue solamente en el periodo investigado que no obtuvo beneficios, como resultado de las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas.

414. Al respecto, con base en los indicadores económicos y financieros que registró Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., la Secretaría se percató que dicha empresa mostró un comportamiento adecuado en sus indicadores en los dos periodos anteriores al investigado. Sin embargo, por los precios y los volúmenes de las importaciones en el mercado nacional, las medidas que adoptó para hacer frente a dicha situación fueron insuficientes y no evitaron el deterioro de sus principales indicadores en el periodo mayo de 1997-abril de 1998.

415. Por otra parte, en relación con las prácticas comerciales con sus clientes, la solicitante argumentó que las mismas no fueron la causa del daño alegado. Las condiciones establecidas en el formato de solicitud de pedido al que han aludido diversos importadores, en cuanto a los plazos de entrega y condiciones de pago, son las ideales para la operación comercial de la empresa, pero su aplicación está sujeta a la negociación con el cliente. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 10, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

416. La solicitante manifestó que desde la emisión del formato de solicitud de pedidos nunca llevó acciones en contra de sus clientes que les afectaran en el plazo de entrega establecido o por demora en los retiros de producto, aun cuando lo anterior representa gastos adicionales por almacenamiento y el cobro por dichos gastos es una práctica normal en la comercialización de cualquier producto, puesto que los mismos importadores, al contratar el transporte marítimo suelen aceptar condiciones de penalización por demoras en la descarga del barco. Asimismo, argumentó que los términos de venta

indicados en el formato mencionado son políticas generales fijadas por la empresa sujetas a negociación cliente por cliente, las cuales una vez pactadas son cumplidas e incluso flexibilizadas, como parte del servicio y las buenas relaciones con sus clientes. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 10 y 11, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

417. Por otra parte, la solicitante argumentó que en el periodo investigado el monto de urea por la cual recibió reclamaciones fue una cantidad insignificante del total de sus ventas al mercado interno, por lo que la supuesta calidad inferior de su urea, respecto a las importaciones investigadas, no fue causante del daño que sufrió la industria nacional, tal como lo argumentaron diversos importadores. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, pp. 10 y 11, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

418. A partir de la información proporcionada por diversos importadores y de la solicitante sobre las condiciones de venta y plazos de entrega, la Secretaría observó que ninguno de los importadores que adquirieron urea de la solicitante durante el periodo investigado y que alegaron al respecto, presentó información documental mediante la cual probaran que fueron objeto de prácticas comerciales irregulares por parte de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. Asimismo, la autoridad investigadora advirtió que la solicitante, durante el periodo investigado, recibió reclamaciones de clientes que le compraron urea por un volumen que representó menos del 1 por ciento de sus ventas internas; tales reclamaciones, en el mayor de los casos fueron debidas a faltante de producto en los embarques y por impurezas contenidas en el mismo, lo cual fue documentado por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. Véanse las respuestas a requerimiento de la Secretaría. Otras respuestas, Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 6235 del 3 de enero de 2000, pp. 3 y 4 y anexo 3, volúmenes 15 versión no confidencial y 37 confidencial, registro 676 del índice del expediente administrativo.

419. Adicionalmente, la solicitante manifestó que su estrategia de ventas ha tenido como fin desarrollar sus sistemas de distribución en todo el país, para lo cual busca empresas dentro del ramo de nutrición y cuidado vegetal que cuenten con infraestructura y recursos que les permitan, al distribuir sus productos, ofrecer un servicio de valor agregado a sus clientes que se traduzca en mejores rendimientos y utilidades para los productores del campo. En relación con lo anterior, la solicitante manifestó que en los términos mencionados, trabaja con dos empresas distribuidoras. Comentarios, información y/o pruebas. Agro Nitrogenados, S.A. de C.V., folio 5205 del 25 de octubre de 1999, p. 12, volúmenes 11 versión no confidencial y 30 confidencial, registro 539 del índice del expediente administrativo.

420. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo indica que la solicitante cuenta con una red propia de distribución constituida por 2 empresas para distribuir en el mercado mexicano la urea que fabrica. Cabe señalar que, a partir de información que se allegó y de información proporcionada por una de estas empresas distribuidoras, la Secretaría observó que una de ellas comercializa fertilizantes en los estados de Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Veracruz, Chiapas y Puebla, mientras que la otra, en el periodo investigado, destinó la urea de la solicitante en el Estado de México, Tlaxcala, Morelos y Puebla. Documento de la Comisión Federal de Competencia y Otras respuestas, Fertilizantes Olmeca y SQM, S.A. de C.V., folio 6095 del 14 de diciembre de 1999, volumen 37 versión confidencial, registro 665 del índice del expediente administrativo.

E. Elementos adicionales

421. Union Oil Company of California y diversas empresas importadoras manifestaron que la solicitante ha incurrido en prácticas monopólicas en el curso de sus operaciones comerciales y que pretende restringir aún más la competencia y consolidar su monopolio al haber adquirido a las otras empresas productoras de urea e iniciar la presente investigación antidumping, de lo cual la autoridad deberá dar vista a la Comisión Federal de Competencia. Asimismo, señalaron que en diciembre de 1998 la solicitante inició un procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia en contra de Petróleos Mexicanos por presuntas prácticas monopólicas relativas sobre el abasto de amoniaco y bióxido de carbono, cuyo resultado debe considerarse como parte de la presente investigación.

422. En adición a lo indicado en el punto anterior, las empresas Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., manifestaron en la etapa definitiva que el hecho de que las plantas productoras de urea se encuentren relacionadas y formen parte de un mismo grupo controlador, es una circunstancia que se relaciona con procedimientos antidumping y con las medidas previstas en la legislación. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 26, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

423. Al respecto, la solicitante manifestó que las partes comparecientes pretenden hacer valer argumentos y pruebas relacionados con hechos ocurridos fuera del periodo investigado y distintos a las investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional. Asimismo, señaló que la Comisión Federal de Competencia, previo estudio del caso, autorizó la concentración a que aluden los importadores sin establecer objeciones, ya que la competencia no se ve afectada al continuar la libre concurrencia de cualquier productor de urea del mundo, los que totalizan más de 200 plantas ubicadas en 67 países.

424. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación la solicitante notificó la cancelación definitiva de la concentración de los productores nacionales de urea, hecho que anula y deja sin sustento los argumentos de los importadores y exportadores sobre el pretendido monopolio que provocaría la existencia de un solo productor nacional de urea.

425. En relación con los argumentos del exportador y de diversos importadores, la autoridad investigadora determinó que los hechos referidos ocurrieron con posterioridad al periodo investigado no están relacionados con los procedimientos ni con las medidas previstas en la legislación contra prácticas desleales de comercio internacional, ni justifican la existencia de las mismas. Adicionalmente, la Secretaría, con base en información proporcionada por los productores nacionales, tuvo conocimiento de que la concentración de los productores nacionales de urea no se llevó a cabo.

426. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., y Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V., argumentaron que los únicos beneficiarios de la práctica desleal en que incurrieron las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, durante el periodo investigado, fueron los importadores-distribuidores, los cuales aumentaron sus márgenes de utilidad en relación con el periodo comparable anterior, en virtud de que los consumidores finales del producto únicamente registraron disminuciones menores, las cuales fueron resultado, en gran medida, de variaciones en el tipo de cambio. Réplica, Agronitrogenados, S.A. de C.V., folio 1185 del 16 de marzo de 1999, pp. 20 y 21, volúmenes 7 versión no confidencial y 20 confidencial, registro 291 del índice del expediente administrativo.
Otras respuestas, Grupo Real del Monte S.A. de C.V. y Fertilizantes Minatitlán, folio 2213 del 19 de mayo de 1999, pp. 2 y 4, volúmenes 9 versión no confidencial y 26 confidencial, registro 371 del índice del expediente administrativo.

427. Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., argumentaron que el precio al que se realizaron las importaciones propiciaron que los consumidores obtuviesen el fertilizante a precios competitivos y accesibles. Asimismo, manifestaron

que el argumento de la solicitante fue hecho a partir de información sin respaldo de la publicación Fertilizer Market. Al respecto, indicaron que en el periodo previo al investigado sus precios mensuales de venta en bodega de urea se mantuvieron relativamente constantes, sin embargo, en el lapso mayo de 1997-abril de 1998, dichos precios observaron una tendencia descendente. Asimismo, indicaron que el diferencial del precio de la urea que importaron y el precio de venta de dicho producto se calcula a partir de los costos de operación y el margen de utilidad y que dicho diferencial se ubicó entre el 8 y el 12 por ciento. Respuesta al formulario oficial, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 0883 del 25 de febrero de 1999, p. 9, volúmenes 5 versión no confidencial y 14 confidencial, registro 256 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Fertilizantes y Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., folio 0882 del 25 de febrero de 1999, p. 9, volúmenes 5 versión no confidencial y 13 confidencial, registro 254 del índice del expediente administrativo. Respuesta al formulario oficial, Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., folio 0881 del 25 de febrero de 1999, punto 2.22, volúmenes 5 no confidencial y 12 confidencial, registro 252 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, p. 20, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, pp. 15 ,16 y 20, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo. Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., argumentaron que la disminución de los precios internacionales de la urea y del consiguiente abatimiento de los precios

de importación de dicho producto, produjo en el mercado nacional un descenso sensible del precio de este fertilizante que ha beneficiado a la agricultura nacional y en especial a los cultivos que dependen de este fertilizante o sus mezclas, en particular el maíz, el cultivo más importante en la agricultura mexicana puesto que en su producción se utilizan los mayores recursos humanos, financieros y técnicos dedicados al campo, así como por la cantidad de superficie cultivada y toneladas producidas. El descenso de los precios de la urea importada, ha permitido incrementar la competitividad de la producción agropecuaria y, por consiguiente, ante una economía abierta, la existencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la eliminación de la mayor parte de subsidios a la agricultura, enfrentar la competencia del exterior. A fin de sustentar lo anterior, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., y Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., con base en un resumen de los costos de producción del cultivo del maíz para el ciclo primavera-verano de 1997, 1998 y 1999, tomados de las referencias por municipios de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura del Banco de México. a) En el ciclo primavera-verano correspondiente a los años de 1997, 1998 y 1999, los insumos para la producción de maíz, excepto la urea, en los municipios donde existieron referencias de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura para el ciclo de 1997, incrementaron en forma considerable sus costos. Al respecto, las importadoras indicaron que de 1997 a 1999 el costo de la urea disminuyó en términos absolutos 30 por ciento, lo que se tradujo en una disminución en el costo de la fertilización de 1997 a 1998 y en un incremento marginal de 1997 a 1999; lo anterior permitió compensar en parte el incremento de los costos totales que registraron los demás insumos por hectárea cultivada. b) El incremento del costo de la urea que provocaría el establecimiento de cuotas compensatorias a su importación, como lo pretende la solicitante, ocasionaría un impacto negativo en la productividad de los cultivos agrícolas, en particular en la producción del maíz, y significaría trasladar problemas estructurales e internos de la solicitante a la agricultura. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 19, 20 y 21, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

428. Por su parte, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., manifestaron que el argumento de la solicitante es erróneo, toda vez que no considera los fletes para transportar la urea a los puntos de consumo, los cuales se traducen en un gasto adicional en la

distribución del producto sujeto a investigación y no en una utilidad. Para efectos de sustentar lo anterior, las empresas mencionadas presentaron información sobre el costo de flete de distintos puntos de partida del país a diferentes destinos del mismo. Asimismo, indicaron que su margen de comercialización bruto de la urea importada se ubica entre 12 y 18 por ciento, mientras que el neto se encuentra entre el 4 y 7 por ciento. Comentarios, información y/o pruebas, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 5350 del 1 de noviembre de 1999, punto Utilidad de los distribuidores y anexo 3, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 555 del índice del expediente administrativo. Alegatos, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., folio 0375 del 24 de enero de 2000, punto Utilidad de los distribuidores, volúmenes 18 versión no confidencial y 45 confidencial, registro 806 del índice del expediente administrativo.

429. Al respecto, Productora de Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V., indicó que el margen bruto de comercialización de la urea que importó se encuentra en el rango de 12 a 18 por ciento y Pacifex, S.A. de C.V., manifestó que el margen de comercialización bruto del producto que importó y del producto de fabricación nacional es el mismo y se ubica por debajo del 12 por ciento. Otras respuestas, Pacifex, S.A. de C.V., folio 0258 del 18 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial, registro 779 del índice del expediente administrativo. Otras respuestas, Productora de Fertilizantes del Noroeste, folio 0254 del 18 de enero de 2000, volúmenes 18 versión no confidencial y 44 confidencial.

430. En relación con el margen de comercialización que señalaron las empresas importadoras sobre el producto investigado, la Secretaría no dispuso de la información suficiente que le permitiera corroborar tales márgenes en virtud de que los listados de ventas de los importadores fueron inadecuados e insuficientes para estimarlos, además de que en algunos casos no se indicó el origen de la urea vendida, como es el caso de la información que proporcionó Finagro, S.A. de C.V.

431. Con objeto de evaluar si la disminución del precio que registraron las importaciones de urea que ingresaron al mercado nacional durante el periodo mayo de 1997 a abril de 1998 se trasladó al consumidor final del producto, la Secretaría procedió a estimar el margen de comercialización que obtuvieron los distribuidores durante dicho periodo y el anterior comparable; para tal fin consideró el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas puesto en bodega de los importadores y los precios promedio de venta al mercado nacional de la urea reportados por el Servicio Nacional de Información de Mercados.

432. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio ponderado de las importaciones en frontera disminuyó 35 por ciento, al pasar de 200 a 130 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, mientras que el precio promedio de venta al mercado nacional reportado por el Servicio Nacional de Información de Mercados se redujo únicamente 8 por ciento al pasar de 271 a 250 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Con base en dichos precios, la Secretaría estimó un margen de comercialización a partir de restar al precio promedio de venta al mercado nacional reportado por el SNIM, el precio promedio ponderado de las importaciones. En el periodo mayo de 1997 a abril de 1998, el margen de comercialización o intermediación fue de 121 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, mientras que en el periodo comparable anterior se ubicó en 71 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, lo que significó un incremento de 70 por ciento.

433. La Secretaría consideró que los resultados anteriores, si bien no consideran los gastos de comercialización de los distribuidores, indican que la disminución del precio promedio de las importaciones acumuladas en el periodo investigado no fue proporcional a la reducción registrada en los precios de venta al mercado nacional, por lo que la información disponible no permite apreciar las supuestas ventajas competitivas para la agricultura nacional derivada de las importaciones investigadas en condiciones de dumping argumentadas por los importadores.

434. Union Oil Company of California Corporation, Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., Finagro, S.A. de C.V., Pacifex, S.A. de C.V., Promotora Nacional Agropecuaria, S.A. de C.V., y Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., argumentaron que la imposición de cuotas

compensatorias a las importaciones de urea originarias de los países investigados afectaría negativamente a la agricultura, ya que disminuiría la competitividad y productividad agrícola que requiere de este fertilizante, debido a que se presentaría un incremento de precios y escasez del producto. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, solicitaron a la Secretaría que analice el impacto de la posible imposición de cuotas compensatorias en otros procesos productivos y en el público consumidor. Con base en la publicación Resumen de Resultados Preliminares, Año Agrícola 1998, publicado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y el estudio denominado Necesidades de Nutrientes de los Cultivos (Kg/Ha), elaborado por una empresa especializada, Union Oil Company of California Corporation indicó que la escasez o encarecimiento de la urea derivado de la imposición de cuotas compensatorias produciría una disminución considerable de la producción agrícola, aún en el caso de que la urea fuera sustituida por UAN, el fertilizante nitrogenado de mayor concentración de nitrógeno después de ésta, con 32 por ciento de concentración de nitrógeno. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 45, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo.

435. Union Oil Company of California Corporation argumentó que el incremento artificial en los precios de la urea mediante cuotas compensatorias impactaría en forma significativa los costos en la agricultura y la producción en dicha actividad productiva, lo que aumentaría los precios de los principales productos agrícolas, afectando con ello a los consumidores finales. Union Oil Company of California Corporation argumentó que los costos de transporte por cada unidad de nitrógeno serían significativamente mayores debido al menor contenido de nitrógeno de los fertilizantes sustitutos de la urea, de tal forma que el costo para transportar una unidad de nitrógeno de cualquier otro tipo de fertilizante nitrogenado se eleva en por lo menos 37 por ciento y puede llegar hasta 124 por ciento sobre el precio de transporte de la urea. Además de lo anterior, el exportador argumentó que se debe de considerar que el equipo de transporte en el país, sobre todo para fertilizantes líquidos como el UAN, pudiera no ser suficiente y que la disponibilidad de los demás tipos de fertilizantes nitrogenados para sustituir al producto investigado no estuviera disponible en las cantidades necesarias. Comentarios, información y/o pruebas, Union Oil Company of California Corporation, folio 5351 del 1 de noviembre de 1999, p. 43, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 557 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Promotora Nacional Agropecuaria, folio 5344 del 1 de noviembre de 1999, p. 19 y 21, volúmenes 12 versión no confidencial y 31 confidencial, registro 551 del índice del expediente administrativo. Comentarios, información y/o pruebas, Fertilizantes y Servicios Guadalajara, S.A. de C.V., folio 5345 del 3 de noviembre de 1999, p. 19 y 21, volúmenes 13 versión no confidencial y 32 confidencial, registro 554 del índice del expediente administrativo.

436. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., Fertinal, S.A. de C.V., y Finagro, S.A. de C.V., manifestaron que la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia ocasionaría, además de la consolidación de una práctica monopólica, una carga financiera negativa a los agentes económicos involucrados en la cadena de producción del consumidor de urea.

437. Al respecto, la solicitante manifestó que las cuotas compensatorias sólo tendrían el efecto de compensar la competencia desleal de las importaciones de urea de los orígenes investigados y permitir a la industria nacional competir en condiciones equitativas. Asimismo, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., agregó que los precios de venta al consumidor final no deben verse afectados por las cuotas compensatorias, sino que son los distribuidores-importadores los que deben ajustarse a las condiciones leales del mercado, ya que son éstos los únicos que se benefician de los precios en condiciones de dumping.

438. En relación con los efectos de una cuota compensatoria a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en otros procesos productivos, y con base en la legislación en la materia la Secretaría determinó que el objeto de la cuota compensatoria no es eliminar las importaciones originarias de los países investigados sino corregir la

distorsión causada por las mismas y restablecer condiciones de competencia leales.

439. Con base en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 245 a 420 del presente dictamen, la Secretaría determinó que los elementos disponibles permiten concluir que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia causaron daño a la industria nacional. Por otra parte, la Secretaría analizó la pertinencia de establecer cuotas compensatorias tomando en consideración que la planta de la solicitante está fuera de operación desde septiembre de 1999, para lo cual evaluó la factibilidad de que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., reactive la producción de urea si prevalecen condiciones equitativas de competencia, en los términos que se indican a continuación.

Análisis de viabilidad económico-financiera sobre la reactivación de la producción de urea

440. Para efectos de evaluar la condición de la producción nacional y la factibilidad del reinicio de la producción de urea, en particular la de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., la Secretaría requirió a la solicitante, a Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., Pemex Petroquímica y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación diversa información sobre la situación actual de la industria en relación con el abasto y condiciones de suministro de sus insumos e instalaciones productivas.

441. A partir de la información obtenida, la Secretaría observó lo siguiente:

i. La producción de urea de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se encuentra suspendida desde septiembre de 1999 por la declaración de huelga de los trabajadores sindicalizados de dicha empresa. No obstante, la empresa declaró que sus instalaciones se encuentran en condiciones de reiniciar la producción, previos trabajos de rehabilitación menor, y que se tiene buena relación con el sindicato, por lo que en cuanto existan las condiciones apropiadas de mercado la empresa puede arrancar sin ningún problema.

ii. Se reanudó la relación comercial entre Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., tendientes a llegar a un acuerdo sobre las condiciones de suministro
y condiciones de pago de amoniaco. De acuerdo con Agromex dichas condiciones fueron aprobadas en la junta de consejo celebrada el 15 de agosto de 2002, y mediante las cuales el suministro de amoniaco y gas se iniciaría el 15 de enero de 2003, fecha en la que deberá de concluir el mantenimiento a las instalaciones de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., y Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

iii. La empresa Soluciones Químicas para el Campo y la Industria, S.A. de C.V., para el Campo y la Industria, S.A. de C.V. (antes Fertilizantes de Minatitlán, S.A. de C.V.), reinició la producción de urea el 30 de abril de 2002, mediante un contrato de suministro bajo el mecanismo de precio del modelo de logística y pago anticipado.

iv. Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., señaló que en la sesión del Consejo de Administración celebrada el 15 de agosto de 2002 se presentó la propuesta de Agronitrogenados (Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.) para reanudar las operaciones comerciales y que ya se tenían escenarios para formalizar acuerdos.

v. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., proporcionó información para sustentar la factibilidad del reinicio de la producción de urea en sus instalaciones de acuerdo con un modelo de proyección financiera de un balance general, estado de resultados y estado de flujos de caja con base en precios de venta al mercado interno, volúmenes de producción y venta, costos de conversión de amoniaco a urea, costos fijos, costos variables y costo total.

442. A partir de la información de que dispuso la autoridad, la Secretaría realizó una evaluación sobre la viabilidad económico-financiera de la reactivación de la producción de urea por parte de la solicitante bajo dos escenarios básicos, el primero considera el precio que hace factible reactivar la producción y que considera la existencia de cuotas compensatorias a las importaciones investigadas, y un segundo escenario sin cuotas compensatorias, en el que según lo plasmado por Agromex

Fertilizantes, S.A. de C.V., los precios que prevalecerían en el mercado nacional harían inviable la inversión para reactivar la producción.

443. El modelo de proyección financiera proporcionado por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., de la viabilidad financiera del restablecimiento de la producción de urea incluyó como sustento información correspondiente a los costos de producción proyectados que enfrentaría, un listado de los rubros en los que se destinaría el monto de la inversión, la tasa de descuento que a decir por la solicitante es similar a su costo de capital, proyecciones del precio y del volumen de venta de la urea en el mercado nacional, el monto de los gastos de operación, el cálculo de los flujos de efectivo, el valor presente neto y la tasa interna de rendimiento, así como el tiempo de recuperación del proyecto. Asimismo, con el objeto de demostrar su intención de iniciar la producción de urea, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., entregó diversas cartas de clientes que muestran su interés de adquirir urea producida por la solicitante.

444. La solicitante señaló que el proyecto tiene varios propósitos, entre los que destacan: a) el aprovechamiento de la capacidad mediante la integración de la cadena productiva; b) fomentar un mercado sano y estable de fertilizantes nitrogenados en México, evitando precios elevados al agricultor; c) La reactivación económica de la región y d) la reactivación de 5,000 empleos directos e indirectos involucrados en la cadena productiva con una importante derrama salarial.

445. Con el objeto de evaluar la viabilidad del restablecimiento de la producción de urea, la Secretaría analizó las premisas y los supuestos en los que se basaron las proyecciones, su consistencia y los resultados de las mismas. Las proyecciones financieras presentadas por Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., se refieren a toda la empresa y no sólo a la fabricación nacional de urea, por lo que la valuación de los flujos de caja proyectados significan el valor actual de la empresa. Al respecto, la Secretaría consideró adecuado el enfoque de análisis que adoptó la solicitante, en virtud de que la principal actividad de esta empresa estaría encaminada a la producción y venta de urea agrícola en el mercado nacional, aún así, la Secretaría requirió algunas precisiones sobre los datos proyectados.

446. En su respuesta Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., señaló que la inversión inicial considerada en el cálculo del valor del proyecto, equivale al capital contable de la empresa proyectado al cierre de 2002 menos la inversión en la rehabilitación de la planta productora. La Secretaría consideró que es razonable tomar como inversión inicial del proyecto el capital contable, toda vez que considera el valor total de la inversión con que cuenta la empresa y las deudas que ésta deberá afrontar al reiniciar la producción de urea; sin embargo, decidió sumar al capital contable -y no restar como lo hizo la solicitante- la inversión en rehabilitación, ya que en última instancia dicha inversión pasaría a formar parte de la contabilidad de la empresa.

447. No obstante lo señalado en el punto anterior, la autoridad investigadora observó que en los cálculos realizados por la solicitante, la inversión inicial es incorrecta, toda vez que el monto de la inversión inicial utilizado es 42 por ciento menor al capital contable. Asimismo, la solicitante omitió incorporar el valor terminal de los activos productivos en el cálculo de los flujos de efectivo para el escenario en que se supone un precio que hace viable el restablecimiento de la producción, mientras que en el otro escenario si se incluye dicho valor terminal, mismo que la Secretaría consideró razonable, ya que representa 40 por ciento del activo fijo neto proyectado en el año 2002, lo que es factible si se toma en cuenta que en el proyecto se plantean inversiones en mantenimiento a los activos fijos.

448. La Secretaría consideró razonables las premisas básicas con las que se construyó el modelo de valuación del proyecto de inversión, en virtud de lo siguiente:

i. La información proporcionada por la solicitante sobre las condiciones de compra-venta del amoniaco negociadas con su proveedor, cuyo precio de adquisición influye en forma importante en el costo de producción de la urea, indica que de llevarse a cabo y mantenerse dichas condiciones durante el tiempo previsto por el proyecto permitirían obtener un precio

competitivo en el mercado, además de que el costo de producción considerado es semejante al promedio registrado en el periodo investigado.

ii. Los gastos de operación considerados en el costo total de la urea alcanzarían una participación porcentual muy similar a la observada en el periodo investigado.

iii. La tasa de descuento de los flujos de efectivo es adecuada, toda vez que es 4 puntos porcentuales superior al promedio de la tasa líder de rendimiento en el mercado de dinero para el periodo enero a septiembre de 2002, es decir, se trata de una tasa de descuento razonable en términos del actual costo del dinero en el mercado de valores.

iv. El precio de venta que se considera en las proyecciones es menor al prevaleciente en el mercado durante el periodo enero-junio de 2002 de acuerdo con lo reportado a nivel distribuidor-mayorista por el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados e incluso inferior al precio al que concurrirían las importaciones si se eliminara el margen de dumping.

v. El volumen de producción y ventas proyectados son acordes a la capacidad instalada disponible y al tamaño del mercado nacional indicado por las importaciones registradas en el 2001. Al respecto, la Secretaría observó que la participación de mercado prevista por la solicitante podría verse menoscabada por la competencia de importaciones originarias de un país del cual se tienen antecedentes que ha incurrido en el pasado en prácticas desleales de comercio internacional; no obstante, el análisis de punto de equilibrio promedio a nivel operativo indicó que podría realizarse un menor volumen de ventas sin comprometer la viabilidad del proyecto.

449. A raíz de lo señalado en el punto 447 de la presente Resolución, la Secretaría a fin de contar con los parámetros correctos de evaluación, decidió considerar dentro de los cálculos de los flujos de efectivo del proyecto lo siguiente: i) La inversión inicial equivalente al monto de capital contable de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., proyectado al cierre de 2002 más la cifra de inversión en rehabilitación de la planta productora presupuestada por la solicitante; y, ii) El valor terminal de los activos productivos, entendiendo esto último como el valor que puede obtenerse por la venta de dichos activos al término del periodo de proyección. Solanet Manuel A. Evaluación Económica de Proyectos de Inversión. Segunda Edición, Editorial El Ateneo.

450. De esta forma, la autoridad investigadora observó que en el escenario en el que se supone que la producción nacional enfrenta a importaciones en condiciones de discriminación de precios, el valor presente neto del proyecto es negativo. De hecho, se observó que en este caso, no es posible calcular la tasa interna de rendimiento, toda vez que al tener múltiples flujos de efectivo negativos se obtendrían varias tasas internas de rendimiento, lo cual es técnicamente imposible interpretar.

451. Por lo que se refiere al escenario en el que se supone que la producción nacional no enfrentaría precios discriminados, la Secretaría observó que el valor presente neto del proyecto es positivo, lo que permite el retorno de la inversión más un excedente razonable; mientras que la tasa interna de rendimiento que generan los flujos de efectivo es 49 puntos porcentuales superior a la tasa de descuento. A partir de lo anterior, la Secretaría consideró factible el restablecimiento de la producción de urea.

452. Adicionalmente, la Secretaría observó que de acuerdo con las cifras proyectadas, el punto de equilibrio promedio a nivel operativo se ubica 3.5 veces por debajo de la proyección del volumen de ventas promedio anual, lo que se traduce en que las ventas en valor rebasarían significativamente a los costos de producción y ventas, y consecuentemente generaría utilidades de operación suficientes que permiten concluir que el restablecimiento de la producción es viable.

453. Con base en lo descrito en los puntos 440 a 452 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que, siempre y cuando se cumplan las premisas planteadas por la empresa solicitante principalmente respecto a precios, costos y gastos, producción, ventas, inversión inicial, valor terminal y tasa de descuento, las proyecciones financieras proporcionadas por Agromex Fertilizantes, S.A. de

C.V., presentan de manera razonable elementos que sustentan el restablecimiento en forma rentable de la producción de urea.

Determinación de la cuota compensatoria

454. A partir de lo establecido en los puntos 434 a 438 de esta Resolución y con objeto de evitar en lo posible un efecto negativo sobre otros procesos productivos, y dada la naturaleza del producto investigado
y la situación del mercado internacional, la Secretaría determinó establecer un sistema de aplicación de cuotas compensatorias variables en función de un precio de referencia, que permita ubicar al precio nacional en un nivel suficiente para garantizar la operación de la industria y que a la vez no eleve los precios de las importaciones por arriba del límite necesario para contrarrestar la discriminación de precios lesiva a la producción nacional.

455. Con base en lo descrito en la sección de análisis de discriminación de precios y el apartado de mercado internacional, la Secretaría consideró que los precios internacionales en el periodo investigado estuvieron distorsionados y, por tanto, no proveen una fuente adecuada para la determinación de un precio de referencia. En tal virtud, la Secretaría calculó, con base en la información disponible de los productores nacionales un precio meta para la industria nacional a partir de los costos de producción más una utilidad razonable del productor más eficiente del mercado. De esa forma, la Secretaría obtuvo el precio de venta puesto en planta que le hubiera permitido en el periodo investigado a dicho productor recuperar los costos de producción y obtener una utilidad razonable en la operación de la línea de fabricación del producto similar. Se consideró la utilidad de operación obtenida por la empresa en 1996, previo a la concurrencia de las importaciones en condiciones de dumping, la cual fue de 16%. Cabe señalar que el nivel de utilidad correspondiente a la urea en el periodo anterior comparable al investigado no fue considerado dado que fue atípico (38.8%) por los ajustes de inventarios.

456. Asimismo, la Secretaría evaluó la pertinencia del precio de referencia, a la luz de la situación prevaleciente en los precios promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América
y de la Federación de Rusia, el comportamiento de los precios de venta a distribuidor-mayorista que reporta el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, el desempeño financiero de la solicitante en 1996, esto es previo a la llegada de las importaciones en condiciones de dumping y las bases que sustentan el proyecto de factibilidad económica de reactivación de la producción de urea por parte de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

457. Al respecto, la Secretaría observó que los precios promedio de las importaciones acumuladas de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia puestos en frontera se han mantenido, desde que cesó la producción nacional en septiembre de 1999, a niveles por debajo de los 128 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica y en el periodo de enero-junio de 2002 se ubicaron en promedio en 117 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada.

458. No obstante, la autoridad advirtió que el precio promedio de venta que reporta el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados a nivel distribuidor-mayorista para el territorio nacional en dólares de los Estados Unidos de América aumentó de 193 dólares en 1999 a 213 dólares en el 2000, a 229 dólares en el 2001 y para enero-junio de 2002 fue de 215 dólares. La brecha entre el precio de importación y el precio de venta que reporta el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados en dólares de los Estados Unidos de América fue de 95 dólares en 1999, disminuyó a 85 dólares en el 2000 y nuevamente aumentó a 110 dólares en el 2001, para el periodo enero-junio de 2002 dicho diferencial de precios fue de 98 dólares. Cabe señalar que en el periodo anterior comparable al investigado, el diferencial entre los precios de importación y el precio de venta fue de 71 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada.

459. En ese sentido, la información disponible indica que la ausencia de la producción nacional y la supuesta ventaja competitiva que representarían las importaciones a precios internacionales no se ha trasladado a los precios de venta al distribuidor-mayorista, de lo que se infiere que el agricultor tampoco se ha beneficiado de los precios a que concurren las importaciones.

460. Lo anterior, se explica en función de las condiciones de competencia específicas a la urea, ya que la estructura de comercialización influye de forma determinante en los precios a que adquieren dicho fertilizante los usuarios directos. Esto es, los precios internacionales de la urea solamente son accesibles para los grandes importadores-distribuidores primarios, y conforme el bien se desplaza en el canal de comercialización el precio aumenta significativamente por los márgenes de intermediación.

461. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de referencia considerado no representaría un costo excesivo para los usuarios directos, ya que la entrada del productor nacional al mercado induciría la disminución de los márgenes de comercialización de los importadores-distribuidores al incrementar
la competencia en el mercado, tal como aconteció con posterioridad a la reanudación de operaciones de las plantas de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., durante 1998 y 1999.

462. Adicionalmente, la Secretaría examinó la consistencia de los elementos considerados para el cálculo del precio de referencia tomando en cuenta la información proporcionada por Agromex Fertilizantes,
S.A. de C.V., en su proyecto de factibilidad de reactivación de las plantas, así como el desempeño financiero en el año previo a la concurrencia de las importaciones en condiciones de dumping. Al respecto, la autoridad observó que el nivel de utilidad previsto en el proyecto es inferior al obtenido por la solicitante en 1996, por lo que presentan un escenario razonable para la operación de industria y no otorga beneficios en exceso para el productor solicitante, a la vez que es consistente con el nivel de precios que hubiera permitido al productor nacional obtener utilidades en el periodo investigado.

463. Con base en lo anterior, la Secretaría procedió a la determinación de una cuota compensatoria variable a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en función de un precio de referencia aplicable al valor en aduana, incluyendo fletes y seguros internacionales, igual a 160 dólares estadounidenses por tonelada métrica, en virtud de que a la vez que corrige la distorsión de precios no limita la concurrencia de las importaciones en condiciones leales y permite la operación rentable de la industria, minimizando en lo posible un repercusión negativa al usuario del fertilizante, tomando en cuenta, entre otros elementos, que el precio de venta a nivel distribuidor-mayorista del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados observado es superior a los 210 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada.

CONCLUSIONES

464. Con base en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 245 a 420 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo mayo de 1997-abril de 1998 las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

i. El incremento significativo en términos absolutos y en relación con el mercado interno de las importaciones investigadas, así como su concurrencia a los mismos mercados y clientes actuales o potenciales de la industria nacional;

ii. La disminución de los precios de las importaciones investigadas y el nivel a los que se ubicaron por efectos de los márgenes de dumping en que incurrieron, lo que tuvo efectos depresivos en el precio nacional y llevó a resultados negativos en la operación de la industria, y

iii. Los efectos negativos reales en la producción, ventas, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios y utilidades de los productores nacionales.

465. De acuerdo con la información aportada por la solicitante se consideró factible el proyecto de reactivación de la producción de urea por parte de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., sujeto al cumplimiento de las premisas en que se sustenta el mismo, principalmente en lo referente a precios, costos y gastos, producción, ventas, inversión inicial, valor terminal y tasa de descuento, entre otros.

466. Por las razones expuestas la Secretaría de Economía procede a dictar la siguiente:

RESOLUCION

467. Se revoca la "resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", ahora Secretaría de Economía, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2000.

468. Se emite esta nueva Resolución en los términos siguientes:

Se determina una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en los siguientes términos:

A. Las importaciones de urea, clasificadas en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, cuyo valor en aduana por tonelada métrica, en dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo fletes y seguros internacionales, sea inferior al precio de referencia de 160 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, pagarán la cuota compensatoria definitiva que resulte de la diferencia entre el valor en aduana y el precio de referencia.

B. Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme al inciso anterior no podrán rebasar los márgenes de discriminación de precios de 52.75 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica cuando sean originarias de los Estados Unidos de América y de 54.93 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica cuando sean originarias de la Federación de Rusia.

C. Las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia cuyo valor en aduana por tonelada métrica, incluyendo fletes y seguros internacionales, sea superior al precio de referencia de 160 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

470. Con base en la información proporcionada por la solicitante la reactivación de la producción se iniciará a partir del 15 de enero de 2003, por lo que para garantizar un abasto suficiente y oportuno, así como para dar certeza a los agentes económicos involucrados, las cuotas compensatorias definitivas se aplicarán a las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y de la Federación de Rusia, siempre y cuando haya producción nacional. Para tal fin, dichas cuotas compensatorias se impondrán a partir del 16 de abril de 2003, esto es, tres meses calendario posteriores a la fecha señalada para la reactivación de la producción de urea por parte de la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

471. Para la entrada en vigor de las cuotas compensatorias definitivas Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., deberá probar a más tardar el 31 de enero de 2003, mediante documento público que inició operaciones el 15 de enero de 2003 y sujeto a que funcionarios de la autoridad investigadora constaten personalmente el reinicio de operaciones de la empresa. En el supuesto de que Agromex

Fertilizantes, S.A. de C.V., no reinicie operaciones el 15 de enero de 2003, los tres meses se contarán a partir de que la autoridad investigadora se cerciore de la reanudación de operaciones.

472. Una vez que la Secretaría constate el inicio de operaciones, emitirá un comunicado oficial mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en el cual, en su caso, dará por cumplida la condición legal prevista para la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas y confirmará su entrada en vigor.

473. Si a más tardar en octubre de 2003, Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no ha vuelto a producir quedarán revocadas las cuotas compensatorias señaladas en el punto 469 de esta Resolución.

474. La Secretaría vigilará que no se menoscabe la efectividad de esta medida y, en su caso, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior.

475. Asimismo, de conformidad con el artículo 68 párrafo primero de la Ley de Comercio Exterior y 99 a 101 de su Reglamento, en el año aniversario de la publicación de la cuota compensatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, los exportadores podrán solicitar por escrito que la Secretaría realice una revisión administrativa.

476. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

477. Notifíquese a las partes interesadas.

478. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de octubre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se determina la publicación de las solicitudes de registro sanitario de medicamentos y de los propios registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA PUBLICACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS Y DE LOS PROPIOS REGISTROS QUE OTORGA LA DIRECCION GENERAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIAS PARA LA SALUD.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 6 fracción XVII, 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 2 fracciones I, II y IV, 7 fracción VI y 10 fracciones I, VI y XVI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 194 último párrafo, 194 bis, 198 fracción II, 204, 214, 371 y 376 de la Ley General de Salud; 33 y 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 y 3 fracción I, 4o. fracciones I, II, 7 fracción VII, XII y XVII y 28 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDO

Que los actos de autoridad que desarrolla la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para ejercer el control y vigilancia sanitaria, en este caso en materia de medicamentos, a efecto de que cumplan con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas por la legislación sanitaria y con ello prevenir riegos y daños a la salud de la población, conlleva a la resolución de los trámites que somete la Industria Químico Farmacéutica para obtener las autorizaciones sanitarias que de manera exclusiva le compete a la Secretaría de Salud.

Que dentro de las atribuciones que le corresponden a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud que se le adscribe se encuentran las de evaluar, dictaminar, aprobar y expedir los registros sanitarios de medicamentos alopáticos, homeopáticos, vitamínicos y herbolarios, para garantizar su calidad, seguridad y eficacia para su consumo.

Que a fin de informar de manera ágil, económica y eficiente a los profesionales de la salud y a la población en general, sobre el ingreso de diversas especialidades farmacéuticas en el mercado mexicano y que autoriza la Secretaría a través del registro sanitario, resulta conveniente publicar la información correspondiente en los medios de comunicación de carácter oficial con los que cuenta esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento de orden público, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, información gubernamental que permita a los ciudadanos acceder al conocimiento directo de funciones, acciones, estructuras y recursos, así como la información contenida en los documentos que generan dichas entidades, tales como trámites, requisitos, formatos y otros, con excepción de lo que reserva la propia Ley, proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos y cuya difusión transparente la gestión pública.

Que la implantación de los equipos y sistemas computarizados de que dispone la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, determina a través del presente Acuerdo, la publicación de los datos sobresalientes de las solicitudes que presentan la Industria Química Farmacéutica, para obtener el registro sanitario de

medicamentos, así como de los propios registros sanitarios que expide la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, en medios de comunicación electrónicos, magnéticos o discos ópticos que ofrecen dichos sistemas u otros instrumentos similares, además de los tradicionales, para dar a conocer la existencia de tal información de interés social.

Tiene a bien expedir el siguiente Acuerdo:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA PUBLICACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS Y DE LOS PROPIOS REGISTROS QUE OTORGA LA DIRECCION GENERAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIAS PARA LA SALUD

ARTICULO PRIMERO.- Las solicitudes que presenta la Industria Químico Farmacéutica a la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud para obtener el registro sanitario de medicamentos serán publicadas mensualmente, a través de medios de comunicación electrónicos de carácter oficial de que dispone la Secretaría de Salud y que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en su carácter de Organo Desconcentrado y autoridad sanitaria competente determine.

ARTICULO SEGUNDO.- La información que contendrá la publicación de las solicitudes en trámite de registros sanitarios de medicamentos se hará consistir exclusivamente en los datos siguientes:

1. Nombre de la fábrica o laboratorio o razón social de la empresa de que se trate

2. Nombre genérico o principio activo

3. Forma farmacéutica

ARTICULO TERCERO.- Los registros sanitarios de medicamentos otorgados por la Dirección General
de Medicamentos y Tecnologías para la Salud serán publicados mensualmente a través de medios de comunicación electrónicos de carácter oficial, de que dispone la Secretaría de Salud y que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en su carácter de órgano desconcentrado y como autoridad sanitaria determine.

ARTICULO CUARTO.- La información que contendrá la publicación de los registros sanitarios de medicamentos expedidos por la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud se hará consistir exclusivamente en los datos siguientes:

Número de registro
Nombres genéricos o principios activos
Forma farmacéutica
Nombre de la fábrica o laboratorio o razón social de la empresa de que se trate

ARTICULO QUINTO.- La publicación de las solicitudes de los registros sanitarios de medicamentos en trámite, así como los propios registros que se otorguen, se realizará mensualmente mediante listados que al efecto emitirá la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, dentro de los diez días siguientes al cierre del último día del informe de actividades del mes inmediato anterior.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de dos mil dos.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-199-SSA1-2000, SALUD AMBIENTAL. NIVELES DE PLOMO EN SANGRE Y ACCIONES COMO CRITERIOS PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION EXPUESTA NO OCUPACIONALMENTE.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XIII, 13, apartado A fracción l, 116 y 118 fracciones l y VII de la Ley General de Salud; 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 literal C fracción II, 34 y 36 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 2 fracciones VII y VIII, 7 fracción XVI, y 12 fracciones I y VI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-199-SSA1-2002, Salud Ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente.

CONSIDERANDO

Considerando con fecha 30 de mayo de 2000, en cumplimiento del acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, y lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a dicho Comité.

Que con fecha previa, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-199-SSA1-2000, SALUD AMBIENTAL. NIVELES DE PLOMO EN SANGRE Y ACCIONES COMO CRITERIOS PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION EXPUESTA NO OCUPACIONALMENTE

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes dependencias, instituciones, organismos y personas.

SECRETARIA DE SALUD
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
Dirección General de Salud Ambiental
Laboratorio Nacional de Salud Pública
Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud
Dirección General de Promoción para la Salud
Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica

Instituto Nacional de Perinatología

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez

Instituto Nacional de Salud Pública
Centro Nacional de Salud Ambiental
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Coordinación de Salud en el Trabajo

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo

PETROLEOS MEXICANOS
Gerencia de Regulación y Desarrollo Médico

Instituto Mexicano del Petróleo
Subdirección de Protección Ambiental. Gerencia Ciencias del Ambiente

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Química

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO
Facultad de Medicina

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Facultad de Medicina
Departamento de Farmacología y Toxicología
Centro de Información Toxicológica

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI
Facultad de Medicina
Laboratorio de Toxicología Ambiental

HOSPITAL ABC, I.A.P.

INSTITUTO DE SALUD, AMBIENTE Y TRABAJO

SERVICIOS INDUSTRIALES PEÑOLES, S.A. DE C.V.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE ACUMULADORES, A.C.

CORPORACION PIPSA, S.A. DE C.V.

ELECTRICA AUTOMOTRIZ OMEGA, S.A. DE C.V.

ENERTEC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

GRUPO IMSA, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAL MINERA MEXICO, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAL TECNICA RAYO, S.A. DE C.V.

PYOSA, S.A. DE C.V.

ZINC NACIONAL, S.A.

DR. MANUEL VELASCO GUTIERREZ

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Símbolos y abreviaturas

6. Especificaciones

7. Acciones básicas de protección

8. Métodos de prueba

9. Bibliografía

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

11. Observancia de la norma

12. Vigencia

Apéndice A

Apéndice B

0. Introducción

El plomo (Pb) es un metal pesado que se encuentra extensamente distribuido en la Tierra. Las propiedades físico-químicas de este elemento y de los compuestos que de él se derivan han favorecido la elaboración de una gran variedad de productos, siendo uno de los metales que más se han utilizado a lo largo de la historia. Actualmente las fuentes más usuales de exposición al plomo son las emisiones de las industrias minerometalúrgicas y metalmecánicas, los establecimientos recicladores de baterías.

Los pigmentos para pinturas, la producción y el uso alfarería vidriada para la preparación y almacenamiento de alimentos, que es considerada la principal fuente de exposición a plomo en México.

Algunos remedios tradicionales como el azarcón (usado como tratamiento para la diarrea), tienen un alto contenido de plomo y han producido intoxicación en niños mexicanos.

La absorción del plomo depende también de forma importante del estado nutricional del individuo, siendo mayor si la dieta es pobre en calcio, hierro y/o proteínas.

El plomo absorbido se distribuye a tejidos blandos (hígado, riñón, músculos y cerebro) y en exposición crónica puede almacenarse en huesos y dientes. Ciertos estados fisiológicos que causan movilización de calcio de huesos y dientes pueden ocasionar movilización de plomo a la sangre en el feto.

El método más común para conocer los niveles de plomo en el organismo es la medición de la concentración de plomo en sangre comúnmente expresada en microgramos de plomo por decilitro (g/dl).

La exposición a este metal, dependiendo de las concentraciones de plomo en sangre y en tiempos de exposición, puede provocar daño hematopoyético, inmunológico, esquelético, renal y en los sistemas nervioso central y periférico. El riesgo de ingestión de plomo aumenta en los niños por su conducta exploratoria y sus juegos, que los hace tener mayor contacto con suelos contaminados, aunado a la mayor absorción que ocurre en ellos comparada con los adultos.

El envenenamiento se manifiesta en un cuadro sintomático determinado en los adultos por cólicos, anemia, dolor de cabeza, fatiga, neuropatía periférica: Los niños como el grupo con mayor susceptibilidad muestran principalmente deficiencia en el desarrollo psicomotor, intelectual y de aprendizaje, y en los casos de intoxicación aguda se presentan vómitos, anorexia, convulsiones, coma y encefalopatía. El plomo ocasiona alteraciones en la biosíntesis del grupo hemo por la inhibición de enzimas que participan en su síntesis, ocasionando aumento en los niveles del ácido 5-aminolevulínico, coproporfirinas y zinc protoporfirinas y puede ocasionar también daño renal a nivel glomerular o en la función renal.

El meta-análisis efectuado por Schwartz señala que el incremento de plomo en sangre de 10 a 20 μg/dl estaba asociado con un decremento de 2.6 puntos de Coeficiente Intelectual, teniendo una tendencia más pronunciada en niveles abajo de 15 μg. El meta-análisis efectuado por Pockock S.J. señala que el duplicar la carga corporal de 10 a 20 μg/dl se encuentra asociado a una reducción de la escala completa del Coeficiente Intelectual de 1 a 2 puntos. Ambas revisiones no encuentran un nivel de umbral.

Adicionalmente, la exposición a plomo puede tener efectos en la reproducción. Las mujeres embarazadas expuestas a niveles altos pueden tener hijos con menor peso al nacimiento, así como mayor riesgo de aborto espontáneo, aun en niveles de plomo relativamente bajos.

1. Objetivo

Esta norma oficial mexicana establece los niveles de plomo en sangre y las acciones básicas de prevención y control en población expuesta no ocupacionalmente.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud, así como para los laboratorios que realicen pruebas para la determinación de plomo en sangre.

Asimismo, la presente Norma es aplicable como criterio de referencia en el desarrollo de programas de evaluación e investigación de los riesgos y daños a la salud de la población, originados por la contaminación ambiental debida al plomo.

3. Referencias

NOM-087-ECOL-1995, Establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica.

NOM-017-SSA1-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

4.1. Acción o Acciones, a las medidas básicas que se aplicarán para proteger la salud de la población expuesta a plomo.

4.2. Autoridad sanitaria, a la Secretaría de Salud y a los servicios de salud de las entidades federativas.

4.3. Coeficiente de variación, a la desviación estándar dividida entre el promedio aritmético por cien.

4.4. Electroquímica, a la técnica analítica en la cual la corriente que es generada mientras una especie química es oxidada o reducida; se usa para determinar la concentración de la misma.

4.5. Exactitud, a la concordancia entre un valor obtenido experimentalmente y el valor de referencia.

4.6. Factores de Riesgo, a la existencia de características que aumentan la probabilidad de que aparezca un daño o una enfermedad en el individuo expuesto (edad, sexo, ocupación, estado nutricional, lactancia, embarazo, etc.).

4.7. Fuente de exposición, al utensilio, medio o establecimiento que pueda contaminar con plomo el ambiente o los alimentos.

4.8. Indicadores biológicos de daño, a la alteración bioquímica funcional o estructural que resulta de la reacción del organismo a la exposición al plomo (ácido delta-aminolevulínico urinario, protoporfirina zinc en sangre y deshidratasa aminolevulínico para niños).

4.9. Límite de cuantificación, a la menor concentración de plomo en una muestra que puede ser determinada con precisión y que corresponde al valor de diez veces la desviación estándar relativa de la lectura del blanco.

4.10. Límite de detección, a la mínima concentración del analito en una muestra, que corresponde a tres veces la desviación estándar de la lectura del blanco adecuado con una probabilidad del 99.87%.

4.11. Linearidad, al intervalo en el cual la respuesta instrumental es proporcional a la concentración del analito de interés, cuya representación es una recta.

4.12. Médico especialista, al médico con reconocimiento o título de especialidad otorgado por institución oficial educativa superior o de salud, con experiencia en el manejo de intoxicaciones con plomo.

4.13. Modificador de matriz, al reactivo químico que se adiciona a las muestras y a los estándares para que se incremente la volatilidad de la matriz; estabiliza el analito de interés, transformándolo en

un compuesto definido de propiedades conocidas; reduce interferencias espectrales y químicas; permite establecer condiciones adecuadas de pretratamiento térmico y el uso de temperaturas más altas en este paso, con lo cual se obtiene mejor separación de los materiales asociados, máxima eliminación de interferencias y evita la aparición de picos múltiples del analito de interés durante la atomización.

4.14. Nivel de plomo en sangre (NPS), al valor de la concentración de plomo en sangre venosa expresada en microgramos por decilitro.

4.15. Notificación, al procedimiento que obliga a los prestadores de servicios de salud, investigadores y laboratorios que realizaron el análisis a informar por escrito los resultados del monitoreo de plomo en sangre.

4.16. Oxidación, a la pérdida de electrones de un elemento o compuesto.

4.17. Plomo, al elemento metálico que en su forma natural se encuentra como mineral, se extrae del subsuelo y se caracteriza por ser de color azul grisáceo, maleable, dúctil; y que puede formar compuestos capaces de contaminar el ambiente y los alimentos. Es resistente al ácido sulfúrico y soluble en ácidos orgánicos (ácido acético).

4.18. Precisión de un método analítico, a la cercanía de resultados sucesivos, obtenidos con el mismo método o material, bajo las mismas condiciones. Usualmente se expresa en términos del coeficiente de variación.

4.19. Reducción, a la ganancia de electrones de un elemento o compuesto.

4.20. Valor criterio, a las distintas concentraciones de plomo en sangre que indican las cantidades a las cuales basándose en la presunción de efectos tempranos/subclínicos y posteriormente, adversos-distintas fases de prevención han de realizarse.

4.21. Vigilancia epidemiológica, al estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes, en la población.

5. Símbolos y abreviaturas

5.1 µg/dl microgramos de plomo por decilitro de sangre (0.0483 µmol de plomo/l de sangre), es la unidad de concentración de plomo en sangre utilizada en esta Norma.

5.2 NSP nivel de plomo en sangre, al valor de la concentración de plomo en sangre venosa expresada en microgramos por decilitro.

5.3 % /ml de sangre, porcentaje por mililitro de sangre

5.4 ml mililitros de sangre

5.5 MÙ cm $^{-1}$.miliohms por centímetro, medida de conductividad

5.6 Nm nanómetro

5.7 µl microlitro

5.8 / entre

5.9 °C grados Celsius

5.10 % por ciento

5.11 g/ml gramos por mililitro

6. Especificaciones

Los valores criterios que se utilizarán como referencia para determinar los niveles de concentración de plomo en sangre son los siguientes:

6.1 El valor criterio para la concentración de plomo en sangre en niños, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia es de 10 µg/dl.

6.2 El valor criterio para la concentración de plomo en sangre para el resto de la población expuesta no ocupacionalmente es de 25 µg/dl.

6.3 Los prestadores de servicios de salud e investigadores en el campo de la salud y los laboratorios
que realicen pruebas para la determinación de plomo en sangre, deben notificar a las autoridades

sanitarias todos los casos que presenten niveles de plomo en sangre por arriba de los establecidos en los numerales 5.1 y 5.2.

6.4 La atención médica será proporcionada por las instituciones médicas de los sectores públicos y privados del país.

6.5 Las acciones de vigilancia epidemiológica las realizará la autoridad sanitaria local, regional o estatal que corresponda.

6.6 Las acciones de promoción de la salud, fomento sanitario y atención médica deberán ser supervisadas por el personal de salud local del sector público.

6.7 Toda persona que sea sometida a un estudio de plomo en sangre debe ser informada por el médico o institución tratante del resultado del estudio de la muestra.

7. Acciones básicas de protección

7.1 Ver tabla 1. Acciones básicas de protección en niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

7.2 Ver tabla 2. Acciones básicas de protección para el resto de la población no expuesta ocupacionalmente mayor de 15 años y excepto mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Tabla 1.
Acciones básicas de protección en niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia

Nivel de plomo en sangre	Acciones Niños menores de 3 años	Acciones Niños de 3 a 15 años	Acciones Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia
< 10 µg/dl Categoría I	No se establece acción específica	No se establece acción específica	No se establece acción específica
10-14 µg/dl Categoría II	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa al menos cada 3 meses, y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales. Notificar a la autoridad sanitaria. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios. Hacer el seguimiento del caso.	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa al menos cada 3 meses, y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales. Notificar a la autoridad sanitaria. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios. Hacer el seguimiento del caso.	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa hasta que termine el periodo de lactancia materna al menos cada 3 meses, después de elaborar historia clínica, con énfasis en los antecedentes ambientales y laborales. Notificar a la autoridad sanitaria. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos, alimenticios, así como medidas personales para reducir la exposición al plomo. Hacer el seguimiento del caso. Dar seguimiento al binomio madre-hijo.

15-24 μg/dl Categoría III	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa, al menos cada 3 meses después del primer resultado hasta que el NPS sea < 10 μg/dl y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales. Realizar una evaluación médica integral para determinar el tipo de atención. Prescribir suplementos alimenticios: hierro, calcio u otros, con base a la evaluación médica integral. Determinar el NPS de los convivientes menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. La autoridad sanitaria realizará estudios para identificar rutas y vías de exposición. Notificar a la autoridad sanitaria. En el caso de identificar la o las fuentes de exposición, la autoridad sanitaria gestionará las medidas para su control o eliminación. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa, al menos cada 3 meses después del primer resultado hasta que el NPS sea < 10 μg/dl y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales. Realizar una evaluación médica integral para determinar el tipo de atención. Prescribir suplementos alimenticios: hierro, calcio u otros, con base a la evaluación médica integral. Determinar el NPS de los convivientes menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. La autoridad sanitaria realizará estudios para identificar rutas y vías de exposición. Notificar a la autoridad sanitaria. En el caso de identificar la o las fuentes de exposición, la autoridad sanitaria gestionará las medidas para su control o eliminación. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa hasta que termine el periodo de lactancia materna, al menos cada 3 meses después del primer resultado hasta que el NPS sea < 10 μg/dl y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales y laborales. Realizar una evaluación médica integral para determinar el tipo de atención. Prescribir suplementos alimenticios: hierro, calcio u otros, con base a la evaluación médica integral. Dar seguimiento al binomio madre-hijo. Determinar el NPS de los convivientes menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. La autoridad sanitaria realizará estudios para identificar rutas y vías de exposición. Notificar a la autoridad sanitaria. En el caso de identificar la o las fuentes de exposición, la autoridad sanitaria gestionará las medidas para su control o eliminación. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso.

			Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.

25-44 µg/dl Categoría IV	Repetir la prueba de plomo en sangre venosa mensualmente, hasta que el NPS sea menor de 25 µ g/dl. Realizar una evaluación médica integral por médico especialista, considerando indicadores biológicos de daño, para determinar tipo de atención (manejo de caso). Prescribir suplementos alimenticios: calcio, hierro u otros, con base a la evaluación médica integral, a juicio del médico tratante. Notificar inmediatamente el caso a la autoridad sanitaria. Determinar el NPS de los convivientes. La autoridad sanitaria debe identificar la o las fuentes de exposición, y gestionar las medidas para su control o eliminación. La autoridad sanitaria debe realizar estudios para identificar rutas y vías de exposición. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.	Repetir pruebas de plomo en sangre venosa cada dos meses, hasta que el NPS sea menor de 25 µg/dl. Realizar una evaluación médica integral por médico especialista, considerando indicadores biológicos de daño, para determinar tipo de atención (manejo de caso). Prescribir suplementos alimenticios: calcio, hierro u otros, con base a la evaluación médica integral, a juicio del médico tratante. Notificar inmediatamente el caso a la autoridad sanitaria. Determinar el NPS de los convivientes. La autoridad sanitaria debe identificar la o las fuentes de exposición, y gestionar las medidas para su control o eliminación. La autoridad sanitaria debe realizar estudios para identificar rutas y vías de exposición. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.	Repetir pruebas de plomo en sangre venosa cada mes, hasta que el NPS sea menor de 25 µg/dl o termine el periodo de lactancia materna. Realizar una evaluación médica integral por médico especialista, considerando indicadores biológicos de daño, para determinar tipo de atención (manejo de caso). Prescribir suplementos alimenticios: calcio, hierro u otros, con base a la evaluación médica integral, a juicio del médico tratante. Notificar inmediatamente el caso a la autoridad sanitaria. Determinar el NPS en cordón umbilical del producto de la gestación o al niño lo más pronto posible. Determinar el NPS de los convivientes. La autoridad sanitaria debe identificar la o las fuentes de exposición, y gestionar las medidas para su control o eliminación. La autoridad sanitaria debe realizar estudios para identificar rutas y vías de exposición. En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará cuáles son los que se deben eliminar. Hacer el seguimiento del caso. Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios. Dar seguimiento al binomio madre-hijo.

45-69 µg/dl Categoría V	Además de lo señalado en la categoría IV. Notificar inmediatamente el caso, por el medio de comunicación más rápido, a la autoridad sanitaria. Referir el caso a médico especialista dentro de las 48 horas siguientes. Repetir prueba de plomo en sangre dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de confirmar el NPS. Repetir las pruebas de plomo en sangre venosa al menos cada mes hasta que el NPS sea menor a 45 µg/dl. Es necesario el tratamiento farmacológico con agentes quelantes para disminuir los NPS por debajo de 45 µg/dl, bajo prescripción y vigilancia por médico especialista. Referir al servicio de trabajo social, para seguimiento, si es necesario.	Además de lo señalado en la categoría lV. Notificar inmediatamente el caso, por el medio de comunicación más rápido, a la autoridad sanitaria. Referir el caso a médico especialista dentro de las 48 horas siguientes. Repetir prueba de plomo en sangre dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de confirmar el NPS. Repetir las pruebas de plomo en sangre venosa al menos cada mes hasta que el NPS sea menor a 45 µg/dl. La autoridad sanitaria debe identificar en el menor tiempo posible la o las fuentes de exposición, así como controlarla o eliminarla en su caso. Durante el periodo de gestación no se debe administrar tratamiento quelante. Al término de la gestación, valorar por médico especialista la aplicación del tratamiento farmacológico y en caso necesario prescribir y vigilar tratamiento con agentes quelantes para disminuir los NPS por debajo de 45 µg/dl. Referir a servicio de trabajo social, para seguimiento, si es necesario

≥70 μg/dl Categoría VI	Además de lo señalado en la categoría V Repetir inmediatamente prueba de plomo en sangre, con el fin de confirmar el NPS. Un individuo en este nivel se debe considerar como CASO *DE EMERGENCIA* PARA ATENCION MEDICA INMEDIATA. Hospitalizar, evaluar por médico especialista y empezar INMEDIATAMENTE el tratamiento farmacológico correspondiente. El tratamiento debe aplicarse en el hospital.	Además de lo señalado en la categoría V. Una mujer en este nivel se debe considerar como CASO *DE EMERGENCIA* PARA ATENCION MEDICA INMEDIATA. Hospitalizar, evaluar por médico especialista y empezar INMEDIATAMENTE el tratamiento correspondiente. El tratamiento debe aplicarse en el hospital.
		Repetir, al menos semanalmente, la prueba de plomo en sangre venosa, hasta que la concentración alcance la categoría V. Para mujeres embarazadas el médico especialista en coordinación con el grupo gineco-obstétrico deben evaluar la conveniencia de iniciar el tratamiento específico, considerando la relación riesgo-beneficio (evaluación de fetotoxicidad) seleccionando el medicamento más apropiado.

Tabla 2.
Acciones básicas de protección para el resto de la población no expuesta ocupacionalmente mayor de 15 años y excepto mujeres embarazadas y en periodo de lactancia

Nivel de plomo en sangre	Acciones
Menor de 25 μg/dl Categoría I	Informar a la población femenina sobre los factores de riesgo por exposición a plomo.

25-44 μg/dl Categoría II	Notificar el caso a la autoridad sanitaria. Proporcionar a la familia educación sanitaria respecto a fuentes de exposición al plomo y nutrición. Repetir prueba de plomo en sangre al menos cada seis meses hasta alcanzar concentración de la categoría I. La autoridad de salud realizará la investigación para identificar las fuentes y rutas de exposición. Si los niveles persisten, la autoridad sanitaria debe gestionar ante la autoridad competente el control o eliminación de la fuente de exposición. Hacer historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales y ocupacionales. Realizar actividades de promoción de la salud y fomento sanitario dirigidas a reducir la exposición a plomo. Prescribir dieta especial o suplementos alimenticios: calcio, hierro u otros, con base a la evaluación médica integral. Realizar determinación de niveles de plomo en sangre a los convivientes.
45-69 μg/dl Categoría III	Además de lo señalado en la categoría II; Repetir la prueba de plomo en sangre cada mes hasta que el NPS sea menor de 45 μg/dl. Realizar valoración médica integral por médico especialista para determinar tipo de manejo médico e higiénico-nutricional. Hacer seguimiento médico integral.
≥70 μg/dl Categoría IV	Además de lo señalado en la categoría III; Efectuar valoración por médico especialista, quien decidirá la prescripción de tratamiento farmacológico con agentes quelantes y vigilará su aplicación hasta que el NPS sea menor de 70 μg/dl. Considerar el caso para atención médica inmediata.

8. Métodos de prueba

Los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre son los que se indican en el Apéndice A de esta Norma, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen análisis para la determinación de plomo en sangre y emitir los resultados de laboratorio de acuerdo al Apéndice B, así como notificar a la autoridad sanitaria los resultados de las pruebas.

9. Bibliografía

9.1 Programa Nacional Salud 2001-2006.

9.2 (WHO). International Programme on Chemical Safety. Environmental Health Criteria 165. Inorganic lead. Geneva World Health Organization, 1995.

9.3 Centers for Disease Control and Prevention. Screening young children for Lead Poisoning: Guidance for State and Local Public Health Officials. Atlanta: CDC, 1997.

9.4 United States Food and Drug Administration. Guidance Document for Lead in Shellfish. Center for Food Safety and Applied Nutrition. United States Food and Drug Administration 200 C St., S.W. Washington, D.C. 20204. August 1993.

9.5 Dangers of Lead Still Linger. U.S. Food and Drugs Administration (FDA) Consumer. January-February 1998.

9.6 U.S. Department of Health and Human Services. Toxicological Profile for Lead. Public Health Service. Agency for Toxic Substances and Disease Registry.

9.7 Bornschein R.L., J. Grote, T. Mitchell, P.A. Succop, K.N. Dietrich, K.M. Krafft and P.B. Hammond Effects of Prenatal Lead Exposure on Infant Size at Birth in Lead Exposure and Child Development an International Assessment. Edited by M.A. Smith, L.D. Grant, A.I. Sors. Kluwer Academic Publisher Dordrech/Boston/London, 1988, pag. 307-319.

9.8 Agency for Toxic and Disease Registry (ATSDR). Toxicological Profile for Lead. Division of Toxicology/Toxicology Information Branch. Atlanta Georgia. 1997 pp. 16-22 y 386.

9.9 Corey O., Galvao A.C. Plomo. Serie Vigilancia No. 8. Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud, Organización Panamericana de la Salud. Metepec, Edo. de México, 1989.

9.10 ATSDR (Agency for Toxic and Disease Registry). Case Studies in Environmental Medicine: Lead Toxicity. Atlanta, Georgia, 1992.

9.11 Schnaas Ma. de L. Plomo y Nutrición. Cuadernos de Nutrición. México. No.1. Ene-Feb. 1998.

9.12 Vega-Contreras -ab Ríos-E-Marcheti-N Agurto-M. Lead exposure and its effects on child health. Rev. Child.-Pediatr. 1990 May-Jun, 6(3), 154-60.

9.13 Landrigan-PJ. Tood-AC. Lead poisoning. West-J-Med. 1994. Aug; 16(2):153-9.

9.14 Mushak-P. Crocetti-AF. Determination of numbers of lead exposure american children as a function of lead source: integrated summary of a report to the U.S. Congress on chilhood lead poisoning. Environ-Res. 1989 Dec.; 50(2):210-29.

9.15 Albert L. Introducción a la Toxicología Ambiental. Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud. (ECO-OPS/OMS). Metepec. Edo. de México. México, 1997.

9.16 Romieu Isabelle, Eduardo Palazuelos, Mauricio Hernández Avila, Camilo Ríos, Ilda Muñoz, Carlos Jiménez and Gisela Cahero. Sources of Lead Exposure in Mexico City. Environmental Health Perspectives, Volume 102, Number 4, April 1994.

9.17 González-Cossío Teresa, PhD; Karen E. Peterson, ScD, RD; Luz-Elena Sanín, MD, MPHS; Eugenia Fishbein, BS; Eduardo Palazuelos, MD; Antonio Aro, PHD; Mauricio Hernández-Avila, MD, ScD; and Howard Hu, MD, ScD. Decrease in Birth Weight in Relation to Maternal Bone-Lead Burden. Pediatrics Vo. 100, No. 5 November 1997.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma es equivalente parcialmente con los criterios internacionales para las concentraciones de plomo en sangre en niños y adultos y acciones básicas de protección a la salud, establecidos por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR), la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA), la Administración de Drogas y Alimentos de E.U.A. (FDA), y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Oficial Mexicana.

11. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de los estados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

12. Vigencia

9.1 La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

APENDICE A

METODOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE PLOMO EN SANGRE ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA CON HORNO DE GRAFITO, CORRECTOR DE FONDO, MODIFICADOR DE MATRIZ Y PLATAFORMA DE L´VOV; Y VOLTAMPEROMETRIA DE REDISOLUCION ANODICA

1. Toma de la muestra

Para que los resultados de las determinaciones de plomo en sangre sean confiables, la colección y el manejo de muestras son factores importantes que hay que controlar adecuadamente, por lo que la

muestra debe ser colectada por punción venosa en un lugar cerrado fuera del área de exposición y con las condiciones de higiene adecuadas para evitar la contaminación de la misma.

La sangre humana se debe manejar cuidadosamente considerándola como fuente potencial de enfermedades infectocontagiosas (hepatitis, SIDA, entre otras, por lo cual se deben cumplir las medidas
de seguridad e higiene para el manejo y disposición de materiales, sustancias y residuos biológico, infecciosos (NOM-087-ECOL-1994).

1.1 Material requerido:

Todo el material utilizado en el desarrollo de este método debe ser exclusivo para esta finalidad y no debe ser empleado para otras determinaciones, para disminuir la probabilidad de contaminación por fuentes externas.

1.1.1 Tubos libres de plomo de 1 ml de capacidad con anticoagulante (para niños menores de 1 año).

1.1.2 Tubos de extracción de sangre al vacío de 3 a 10 ml de capacidad, que contengan anticoagulante.

1.1.3 Anticoagulantes en polvo: K_3EDTA (EDTA al 15%/ml de sangre), Na_2EDTA (1.5 mg de EDTA/ml de sangre), heparina sódica o de litio (143 unidades USP).

Se recomienda usar EDTA-Tripotásico y disódico debido a que la heparina permite la formación de microcoágulos en muestras almacenadas.

Si la persona sujeta a análisis está bajo tratamiento farmacológico con agentes quelantes, se debe obtener la muestra cinco días después de haber tomado la última dosis.

Unicamente para el método de prueba de voltamperometría de redisolución anódica**.** En caso de utilizar material con EDTA, se requiere que el tubo sea llenado por lo menos a dos tercios de su capacidad al tomar la muestra, para que la concentración del anticoagulante sea la indicada.

1.1.4 Agujas estériles para toma múltiple

1.1.5 Adaptador o sujetador de plástico para los tubos al vacío.

1.1.6 Torniquete o liga de hule flexible.

1.1.7 Torundas de algodón.

1.1.8 Alcohol etílico 96º.

1.1.9 Producto limpiador dermatológicamente probado con eficiencia demostrada para eliminar plomo
en piel.

1.1.10 Recipiente adecuado para el desecho de material con residuos peligrosos, biológico-infecciosos (NOM-087-ECOL-1994).

1.1.11 Recipientes, contenedores térmicos o hieleras con refrigerantes en su interior

1.1.12 Etiquetas adhesivas

1.1.13 Charola de plástico o acero inoxidable

1.1.14 Palangana de plástico o acero inoxidable

1.1.15 Gasas estériles

1.1.16 Guantes desechables

1.1.17 Paño de lino estéril

1.1.18 Alcohol isopropílico

1.2 Procedimiento:

1.2.1 Para sangre venosa

1.2.1.1 Lavar perfectamente el sitio de la toma de la muestra (brazo, antebrazo, talón, cara anterior de la muñeca y el área de punción) con agua y algún producto limpiador dermatológicamente probado, que arrastre el plomo, enjuagando con agua desionizada y dejar secar.

1.2.1.2 Etiquetar e identificar con tinta indeleble cada tubo para la toma de las muestras al menos con la siguiente información: a) nombre de la persona y b) número de clave o código asignado por el laboratorio.

1.2.1.3 Realizar la punción venosa y tomar la muestra. Obtener al menos 2 ml de sangre en el caso de personas mayores de 1 año y 1 ml en niños menores de un año. Para el método de voltamperometría
de redisolución anódica se debe colectar la sangre al menos hasta dos tercios de la capacidad del tubo al tomar la muestra.

1.2.1.4 Agitar suavemente por inversión el tubo donde se colectó la muestra, mínimo 20 veces, para mezclar el anticoagulante.

1.2.2 Para cordón umbilical.

1.2.2.1 La toma de la muestra en cordón umbilical debe realizarse en los primeros 30 minutos después del parto.

1.2.2.2 Utilice una charola preparada y reciba la placenta en una palangana del equipo de obstetricia.

1.2.2.3 Extienda el cordón sobre el borde de la palangana con la pinza de la charola. Limpie con gasas cualquier líquido que exista en el cordón, desde el punto de unión a la placenta, hasta el punto que cuelga sobre el borde de la palangana.

1.2.2.4 Coloque un paño de lino estéril bajo el cordón, de tal manera que quede situado bajo todo el cordón umbilical que descansa sobre la palangana.

1.2.2.5 Frote en una sola dirección, del punto de unión de la placenta al borde de la palangana, el cordón umbilical con una torunda de alcohol isopropílico. Repita este procedimiento con una segunda torunda.

1.2.2.6 Posteriormente enjuague el cordón umbilical con 10 ml de agua desionizada con una jeringa, teniendo cuidado de rociar del final del cordón (en el borde de la palangana) hacia la placenta.

1.2.2.7 Limpie el exceso de agua con una gasa estéril, asegurándose de limpiar en una sola dirección, del borde de la palangana hacia la placenta. Cambie de guantes conforme sea necesario.

1.2.2.8 Etiquetar e identificar con tinta indeleble cada tubo al vacío para la toma de las muestras al menos con la siguiente información: a) nombre de la madre del niño, b) especificar que es sangre del cordón umbilical del producto y c) número de clave o código asignado por el laboratorio.

1.2.2.9 Realizar la punción utilizando el contenedor del tubo al vacío, inserte una aguja del número 20 en la parte limpia del cordón umbilical. Posteriormente inserte el tubo al vacío y obtenga al menos ¾ partes de sangre de la capacidad del tubo al vacío al tomar la muestra.

1.2.2.10 Agite suavemente 20 veces el tubo al vacío, permitiendo que el anticoagulante se mezcle con la sangre.

1.2.2.11 Método de prueba para la Determinación de Plomo en Sangre.

1.3 Manejo, Transporte y Almacenamiento:

Cuando las muestras de sangre sean transportadas al laboratorio para su análisis, se deben tener en cuenta las precauciones siguientes:

1.3.1 Si el tiempo utilizado para su transporte es menor a seis horas deben mantenerse en un intervalo de temperatura de 4 a 25ºC, hasta llegar al laboratorio donde serán refrigeradas a una temperatura de 4 a 8ºC para su conservación.

1.3.2 El análisis de la muestra no será mayor a tres semanas a partir del día de la toma de la muestra.

1.3.3 Si el tiempo utilizado para su transporte es mayor a 6 horas se debe emplear un recipiente térmico para mantener las muestras a una temperatura de 4 a 8ºC mediante refrigerantes.

1.4 Criterios de rechazo de muestras:

El criterio para el rechazo de muestras es aplicable a:

A) Aquellas cuyo volumen sea menor a 2 ml en el caso de personas mayores de un año y 0.50 ml en niños menores de un año, para espectrofotometría de absorción atómica.

B) En voltamperometría de redisolución anódica, cuando el volumen sea menor de dos tercios de la capacidad del tubo.

C) Aquellas en las que se sospeche de contaminación debido al manejo inadecuado evidente.

D) Muestras coaguladas.

2. Limpieza del material utilizado para el análisis de las muestras

Todo el material de vidrio, plástico u otro utilizado para el análisis de muestras para la determinación de plomo en sangre, que se use más de una vez, debe someterse a técnicas específicas de limpieza química con el fin de evitar alguna contaminación por plomo y polvo proveniente del medio ambiente.

2.1 Equipos, Materiales y Reactivos

2.1.1 Instrumental de vidrio, plástico u otros materiales (pipetas, matraces, vasos de precipitado, probetas, tapones, tubos de ensaye, botes de polipropileno y recipientes diversos).

2.1.2 Jabón o solución limpiadora catiónica al 2.0%.

2.1.3 Solución de ácido nítrico (HNO_3) al 10% grado analítico.

2.1.4 Agua tipo I; 10.0 M cm^{-1}.

2.1.5 Estufa para secado de material, ajustada a una temperatura de 70ºC.

2.1.6 Recipientes de vidrio o plástico cuyas dimensiones permitan la limpieza segura del instrumental.

2.1.7 Bolsas de plástico.

2.1.8 Agua corriente.

2.1.9 Guantes resistentes al ácido nítrico al 10%.

2.2 Procedimiento para el lavado

2.2.1 Lavar con agua corriente los implementos e instrumental de vidrio, plástico u otros.

2.2.2 Sumergirlos en una solución de detergente catiónico al 2.0%, al menos durante 2 horas.

2.2.3 Enjuagarlos con agua corriente.

2.2.4 Sumergirlos en una solución que contenga ácido nítrico al 10%, se dejan reposar al menos 12 horas.

2.2.5 Enjuagarlo abundantemente con agua tipo I; 10.0 M cm^{-1}.

2.2.6 Secarlos perfectamente dejándolos escurrir o en la estufa a una temperatura de 70ºC por un tiempo de 2 a 3 horas, a excepción del instrumental calibrado.

2.2.7 Dejarlos enfriar sobre una superficie teniéndolos cubiertos para evitar que se contaminen por fuentes externas.

2.2.8 Guardarlos en bolsas de plástico para evitar la contaminación de cualquier agente externo.

3. Método de prueba

ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA CON HORNO DE GRAFITO, CORRECTOR DE FONDO, MUESTREADOR AUTOMATICO, MODIFICADOR DE MATRIZ, PLATAFORMA DE L´VOV.

Método para la determinación de plomo en sangre por espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito, corrector de fondo y muestreador automático, usando modificador de matriz y plataforma
de L´vov.

Este método es adecuado para evaluar el plomo en sangre que tenga concentraciones de este metal hasta 80 g/dl. Sin embargo, pueden determinarse niveles mayores de plomo cuando se aplican diluciones a la muestra original.

3.1 Principio del método.

A partir de muestras de sangre y estándares de concentración conocida, se obtienen átomos de plomo en estado elemental; se hace pasar a través de éstos un haz de luz de 283.3 nm y se mide la cantidad de luz absorbida, que es proporcional al número de átomos presentes; para ello:

a) se acondicionan las muestras de sangre y los estándares con modificador de matriz.

b) se colocan en forma individual y automatizada en una plataforma de L´vov de temperatura estable, instalada en un tubo de grafito pirolítico.

c) se someten a un tratamiento térmico inducido por resistencia eléctrica.

d) se hace pasar a través de la nube atómica obtenida, un haz de luz generado por lámparas específicas de cátodo hueco o de descarga sin electrodo.

e) se obtiene la respuesta instrumental de absorbancia integrada, usando un corrector de fondo.

f) se compara la absorbancia integrada de muestras y estándares para obtener la concentración de plomo en la sangre estudiada.

3.2 Reactivos

Todas las sustancias químicas deben cumplir con los requerimientos de pureza:

A) Agua tipo I: $\geq$10.0 MÙ cm^{-1}

B) Acido nítrico (HNO_3) ultrapuro.

C) Fosfato dibásico de amonio ultrapuro $(NH_4)_2$ HPO_4.

D) Octil-fenoxi-polietoxietanol (Tritón X-100).

E) Estándar de plomo [1000 µg/ml] con certificado de análisis.

F) Control de plomo en sangre con certificado de análisis, emitido por un organismo internacional reconocido.

3.3 Material y equipo

3.3.1 Espectrofotómetro de absorción atómica equipado con horno de grafito, corrector de fondo y muestreador automático.

3.3.2 Lámpara de plomo de cátodo hueco o de descarga sin electrodo.

3.3.3 Utilizar argón o nitrógeno como gas de purga, de grado Alta Pureza.

3.3.4 Tubos de grafito pirolítico.

3.3.5 Plataformas de L´vov.

3.3.6 Pipeta volumétrica o probetas de 10 ml.

3.3.7 Micropipetas con capacidad de: 20 µl volumen fijo; y de 100 µl y 1000 µl volumen variable.

3.3.8 Puntas de plástico para micropipetas.

3.3.9 Matraces volumétricos clase A de: 10, 100 y 1000 ml.

3.3.10 Copas de muestreo.

3.3.11 Guantes para trabajo en el laboratorio.

3.3.12 Balanza con capacidad de resolución 0.001 gr.

3.3.13 Refrigerador (4 a 8ºC).

3.4 Preparación de la muestra y estándares

Nota: Usar siempre agua tipo I: 10.0 M cm^{-1}.

a) Solución modificadora de matriz:

En un matraz aforado de 100 ml añadir 0.2 g. de fosfato dibásico de amonio y la cantidad mínima de agua para obtener su disolución; adicionar 0.5 ml de Tritón X-100 y 0.2 ml de ácido nítrico ultrapuro. Mezclar
y aforar con agua.

b) Solución de lavado para el automuestreador:

Colocar al menos 200 ml de agua en un recipiente de polipropileno de 2 litros previamente lavado.

Agregar al recipiente de polipropileno 10 ml de Tritón X-100 medidos con una probeta o pipeta de 10 ml, agitar hasta disolución.

Lavar 3 veces pipeta volumétrica o la probeta con agua y agregar el agua de lavado al recipiente de polipropileno.

Llenar con agua el recipiente de polipropileno hasta un 90% de su volumen total y agitar para mezclar
la solución.

Adicionar el agua faltante según lo permita el nivel de espuma formado (esta solución se prepara según se requiera por el equipo).

c) Preparación de Estándares:

c.1 Solución patrón de plomo con certificado de análisis [1000 µg/ml]

De acuerdo a las instrucciones de dilución del fabricante obtener una solución patrón de 1000 µg/ml en ácido nítrico ultrapuro al 5%. La vigencia de esta solución es de un año.

c.2 Solución intermedia de plomo [10 µg/ml]

En un matraz volumétrico de 100 ml poner 1 ml de solución patrón de plomo [1000 µg/ml]y 5 ml de ácido nítrico y aforar con agua. La vigencia de esta solución es de un mes.

c.3 Soluciones de trabajo

Preparar cada semana los estándares de trabajo de 50, 100, 250, 500 y 750 µg/l (5, 10, 25, 50 y 75 µg/dl) de la siguiente manera:

De la solución intermedia de plomo [10 µg/ml] tomar las siguientes alícuotas, y colocarlas en matraces volumétricos de 10 ml.

Solución intermedia de plomo [10 µl/ml] µl	**HNO_3 µl**	**Aforo con agua**	**Concentración de las soluciones de trabajo**
50	500		50 g/l o 5 g/dl

100	500	100 g/l o 10 g/dl
250	500	250 g/l o 25 g/dl
500	500	500 g/l o 50 g/dl
750	500	750 g/l o 75 g/dl

NOTA: Se podrán preparar soluciones de trabajo cuyas concentraciones se encuentren dentro del intervalo de linearidad del método (desde el límite de cuantificación hasta 80 g/dl de concentración).

d) Preparación de estándares de calibración y de las muestras:

Preparar los estándares de calibración en las copas de muestreo.

d.1 Con modificador de matriz.

Preparar los estándares de calibración y las muestras como se describe en el cuadro número 1, cumpliendo con el intervalo de concentración del cuadro.

CUADRO No. 1

	MODIF. MATRIZ (µl)	AGUA (µl)	SOLUCIONES DE TRABAJO 50 [µg/l]	100 [µg/l]	250 [µg/l]	500 [µg/l]	750 [µg/l]	MUESTRAS µl	CC µl
BLANCO REACTIVO	900	100	-	-	-	-	-	-	-
ESTANDAR 5 µg/dl	900	-	100µ1	-	-	-	-	-	-
ESTANDAR 10 µg/dl	900	-	-	100µ1	-	-	-	-	-
ESTANDAR 25 µg/dl	900	-	-	-	100µ1	-	-	-	-
ESTANDAR 50 µg/dl	900	-	-	-	-	100µ1	-	-	-
ESTANDAR 75 µg/dl	900	-	-	-	-	-	100µ1	-	-
MUESTRAS	900	-	-	-	-	-	-	100	-
*CC	900	-	-	-	-	-	-	-	100

*CC (Control de plomo en sangre con certificado de análisis

d.2 Con adición de estándar

Preparar los estándares de calibración y las muestras como se describe en el cuadro número 2. Usar como sangre base una muestra previamente preparada y analizada según el punto 3.5 y cuyo contenido de plomo sea $\leq$ 10.0 µg/dl.

Homogeneizar la muestra de sangre con agitación suave y adicionar la alícuota como se señala en el cuadro 2, enjuagar y mezclar mediante bombeo repetido con la micropipeta, utilizando la punta como agitador para eliminar de ésta toda traza de sangre.

CUADRO No. 2

	MODIF. MATRIZ (µl)	AGUA (µl)	SOLUCIONES DE TRABAJO 50 [µg/l]	100 [µg/l]	250 [µg/l]	500 [µg/l]	750 [µg/l]	SANGRE BASE	MUESTRAS µl	CC µl
BLANCO REACTIVO	800	100	-	-	-	-	-	100	-	-
ESTANDAR 5 µg/dl	800	-	100µ1	-	-	-	-	100	-	-

ESTANDAR 10 µg/dl	800	-	-	100µ1	-	-	-	100	-	-
ESTANDAR 25 µg/dl	800	-	-	-	100µ1	-	-	100	-	-
ESTANDAR 50 µg/dl	800	-	-	-	-	100µ1	-	100	-	-
ESTANDAR 75 µg/dl	800	-	-	-	-	-	100µ1	100	-	-
MUESTRAS	900	-	-	-	-	-		-	100	-
*CC	900	-	-	-	-	-	-	-	-	100

*CC (Control de plomo en sangre con certificado de análisis

3.5 Procedimiento

3.5.1 El área de preparación y análisis de las muestras debe ser aislada, estar limpia y libre de polvo.

3.5.2 Los parámetros instrumentales son los siguientes:

Longitud de onda: 283.3 nm.
Tipo de señal: absorbancia integrada.
Medición de la señal: área del pico.
Ancho de banda: de acuerdo a las especificaciones de cada instrumento.

Los parámetros como las temperaturas y los tiempos de: secado, calcinado y atomizado del horno de grafito se establecen a partir de las especificaciones de operación y se optimizan en cada laboratorio.

3.5.3 Curva de calibración

Elaborar una curva de absorbancia integrada vs concentración con estándares acuosos de plomo o una curva de calibración con adición de estándar, debiendo obtener un coeficiente de correlación $r \geq 0.995$.

Analizar los controles de plomo en sangre con certificado de análisis, en caso de que algún valor esté fuera del intervalo certificado volver a preparar la curva de calibración.

3.5.4 Análisis de la muestra

Analizar las muestras, usando la longitud de onda de 283.3 nm y corrector de fondo.

El análisis se realiza por duplicado, tomando 20 µl de muestra.

3.5.5 Control de calidad

Analizar el control de plomo en sangre con certificado de análisis cada 20 muestras leídas, para comprobar la calidad de los resultados.

En caso de que la lectura del control de plomo en sangre esté fuera del intervalo certificado, recalibrar y repetir las lecturas del último lote de muestras.

Cuando alguna muestra exceda el intervalo lineal definido con esta curva, se analizará nuevamente, realizando una dilución 1:20 de la siguiente manera: 100 µl de sangre más 1900 µl de modificador de matriz.

3.5.6 Expresión de los resultados

Para calcular la concentración de plomo de muestras, se interpola el valor de absorbancia integrada en la gráfica de la curva de calibración.

Para muestras que se han diluido considerar el factor de dilución.

La concentración de plomo en las muestras se reporta en µg/dl, con una cifra decimal.

3.5.7 Límite de detección

Límite de detección 1.5 µg de plomo/dl de sangre.

3.5.8 Linearidad

Desde el límite de cuantificación establecido para las condiciones específicas de operación hasta 80.0 µg de plomo/dl de sangre.

3.5.9 Precisión

Coeficiente de variación ≤ 10%.

4. Método de prueba

Voltamperometría de redisolución anódica

Método para la determinación de plomo en sangre por voltamperometría de redisolución anódica.

El análisis se realiza con 100 l de sangre, por duplicado.

Este método es adecuado para evaluar el plomo en sangre total que tenga concentraciones de este metal en un intervalo de 1 a 100g/dl.

4.1 Principio del método

La voltamperometría de redisolución anódica es un método de alta precisión virtualmente libre de interferencias. 1) La sangre se añade en el reactivo apropiado para la rápida liberación del plomo de la muestra. 2) El plomo de la muestra se concentra y deposita en un electrodo de mercurio/grafito, durante la etapa de electrodeposición. 3) El plomo depositado se remueve del electrodo en la etapa de redisolución,
y se cuantifica por la integración del pico de corriente resultante de una rápida reacción electroquímica, el área del pico que se obtiene durante la etapa de redisolución, es proporcional a la cantidad de plomo presente en la sangre.

4.2 Reactivos

Los apropiados para la determinación de plomo en sangre por voltamperometía de redisolución anódica de acuerdo al equipo utilizado.

a) Reactivo que cumpla con las propiedades requeridas para la determinación de plomo en sangre, por voltamperometría de redisolución anódica.

b) Agua tipo I: ≥10.0 MÙ cm^{-1}

c) Reactivos de calibración de plomo específicos para voltamperometría de redisolución anódica con concentración para la calibración (dentro del intervalo de calibración de 5 a 100µg/dl).

d) Controles de plomo en sangre con certificado de análisis de un organismo internacional reconocido.

4.3 Material y equipo

Todo el material que sea utilizado en la determinación de plomo en sangre y que se encuentre en contacto con el equipo y la sangre debe estar libre de plomo.

4.3.1 Voltámetro con capacidad de analizar muestras de sangre cuyas concentraciones de plomo sean de 1 a 100 g/dl.

4.3.2 Micropipetas de volumen fijo 100 µl.

4.3.3 Puntas desechables para micropipetas lavadas de acuerdo al inciso 2.2.

4.3.4 Guantes.

4.3.5 Piseta.

4.4 Preparación del equipo:

El voltámetro debe ser preparado de acuerdo a los procedimientos del manual de operación del fabricante y cumplir con las indicaciones propias para la determinación de plomo en sangre.

4.5 Calibración del equipo

Calibrar el equipo siguiendo el procedimiento de operación y analizar por duplicado los controles de calibración.

4.6 Control de calidad

Analizar los controles de plomo en sangre con certificado de análisis inmediatamente después de la calibración y después de cada 20 muestras leídas, para comprobar la calidad de los resultados.

Verificar la linearidad del instrumento con los controles propios para voltamperometría.

En caso de que la lectura de los controles de plomo certificados esté fuera del intervalo, recalibrar y repetir las lecturas del último lote de muestras.

Cuando el resultado de una muestra exceda el intervalo definido en la curva de calibración, se debe repetir el análisis utilizando 50 μl de sangre.

4.7 Expresión de resultados

Los resultados de los análisis deben expresarse en g/dl con una cifra decimal.

4.8 Límite de detección

1μg/dl de plomo.

4.9 Linearidad

De 5.0 a 100.0 μg/dl de plomo en sangre.

4.10 Precisión

Coeficiente de variación $\leq$ 10%.

APENDICE B

INFORME DE RESULTADOS

El informe de resultados de laboratorio debe estar foliado y tener los siguientes datos:

1. Identificación del laboratorio aprobado:

Nombre o razón social

Domicilio

Número de aprobación

Firma del signatario

2. Identificación del cliente:

Nombre o razón social de la persona física o moral que solicita realizar las pruebas de laboratorio.

Domicilio

3. Identificación de la muestra:

Tipo de prueba que se realizó

Método utilizado

Fecha de toma

Fecha de recepción

Fecha de análisis

Fecha de emisión del informe de resultados

Resultado de análisis

Unidades en μg/dl

Número de clave o código asignado por el laboratorio

Valores de referencia del estándar certificado para el control de calidad

4. Identificación de la persona

Nombre

Sexo

Edad

NORMA Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2002, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-201-SSA1-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. AGUA Y HIELO PARA CONSUMO HUMANO, ENVASADOS Y A GRANEL. ESPECIFICACIONES SANITARIAS.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XXII y XXIV, 13 fracción I, apartado A), fracción II, 195, 205, 210, 213 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I, XI, XII y XIII, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 15, 20, 25, 30, 101, 102 y 103 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, literal C, fracción II, 34 y 36 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 2 fracciones II y III, 7 fracción XVI, y 11 fracciones I y II del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2002. Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias.

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de junio de 2002, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios, ahora Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 12 de septiembre de 2001, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Que con fecha previa, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-201-SSA1-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. AGUA Y HIELO PARA CONSUMO HUMANO, ENVASADOS Y A GRANEL. ESPECIFICACIONES SANITARIAS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron los siguientes Organismos e Instituciones:

SECRETARIA DE SALUD

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios
Dirección General de Salud Ambiental
Laboratorio Nacional de Salud Pública

COMISION NACIONAL DEL AGUA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Nacional de Ciencias Biológicas

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HIELO DEL NOROESTE, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE AGUA DE CALIDAD, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE AGUA PURIFICADA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE REFRESCOS Y AGUAS CARBONATADAS, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

CADBURY BEBIDAS, S.A. DE C.V.

COCA COLA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

COMPAÑIA TOPO CHICO, S.A.

COMPAÑIA PRODUCTORA DE HIELO, S.A. DE C.V.

CRISTAPURO, S.A. DE C.V.

GRUPO OMNILIFE

HARMONY BROOK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

HIELERA GRUPO EITAY, S.A. DE C.V.

HIELERA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.

HIELO ALASKA, S.A. DE C.V.

HIELO DE OBREGON, S.A. DE C.V.

INDUSTRIALIZADORA QUERETANA DE HIELO, S.A. DE C.V.

NESTLE MEXICO, S.A. DE C.V.

PLURISER, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Símbolos y abreviaturas

5. Clasificación

6. Disposiciones sanitarias

7. Información documental

8. Muestreo

9. Métodos de prueba

10. Etiquetado

11. Envase y embalaje

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

13. Bibliografía

14. Observancia de la Norma

15. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones y especificaciones sanitarias que deben cumplir el agua y hielo para consumo humano envasados y a granel, excepto la que es consumida directamente de los sistemas de abastecimiento.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el Territorio Nacional para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

2.1	NOM-012-SSA1-1993	Requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados.
2.2	NOM-026-STPS-1998	Colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
2.3	NOM-086-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.
2.4	NOM-112-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Determinación de bacterias coliformes. Técnica del número más probable.
2.5	NOM-117-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc, y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por absorción atómica.
2.6	NOM-120-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
2.7	NOM-127-SSA1-1994	Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.
2.8	NOM-145-SSA1-1995	Bienes y Servicios. Productos cárnicos troceados y curados. Productos cárnicos curados y madurados. Disposiciones y especificaciones sanitarias.
2.9	NOM-181-SSA1-1998	Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir las sustancias germicidas para tratamiento de agua de tipo doméstico. Requisitos sanitarios.

3. Definiciones

Para fines de esta Norma se entiende por:

3.1 Agua para consumo humano a granel, a la que no contiene materia extraña, ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, que causen efectos nocivos a la salud, que es suministrada en presencia del consumidor.

3.2 Agua para consumo humano preenvasada, a la de cualquier origen, que no contiene materia extraña, ni contaminantes, ya sean químicos, físicos o microbiológicos, que causen efectos nocivos a la salud, para su comercialización se presenta al consumidor en envases cerrados, incluyéndose entre otras: al agua de manantial, agua mineral, agua mineralizada.

3.3 Aislado, a la separación física de un área de otras por medio de material sanitario, resistente y permanente.

3.4 Anomalía sanitaria, a la irregularidad con relación a las especificaciones de carácter sanitario establecidos las normas aplicables y que representan un riesgo para la salud.

3.5 Area de lavado, a la zona en donde se someten los envases a diversas operaciones para la eliminación de materia extraña, suciedad y para su desinfección y enjuague.

3.6 Area de llenado, a la zona donde se envasa y tapa el producto.

3.7 Area de producción, a la zona de la planta o equipo donde se realizan las operaciones necesarias para obtener agua y el hielo para consumo humano.

3.8 Area de suministro, a la zona donde se llena el envase con agua para consumo humano a granel.

3.9 Bitácora, al documento controlado que provee evidencia objetiva y auditable de las actividades ejecutadas o resultados obtenidos durante el proceso del producto y su análisis.

3.10 Cisterna o tanque de almacenamiento, al depósito que sirve para almacenar el producto o materia prima en establecimientos, equipos de autoservicio o transporte.

3.11 Contaminación cruzada, a la presencia en un producto de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables procedentes de otros productos o etapas del proceso.

3.12 Desinfección, a la reducción del número de microorganismos a un nivel que no da lugar a contaminación del producto, mediante agentes químicos, métodos físicos o ambos.

3.13 Envase, al recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto con el mismo.

3.14 Establecimiento, a los locales y sus instalaciones y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en los que se desarrolla el proceso de los productos o las actividades y servicios.

3.15 Etiqueta, al marbete, rótulo, inscripción, marca, imagen gráfica u otra forma descriptiva que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, en relieve o en hueco, grabado, adherido, precintado o anexado al empaque o envase del producto.

3.16 Expendio de agua o hielo a granel, a los establecimientos o instalaciones donde se vende o suministra agua o hielo para consumo humano, proveniente de plantas.

3.17 Fauna nociva, a todos aquellos animales capaces de contaminar al producto por medio de sus excreciones, secreciones o por acción mecánica.

3.18 Fuente de abastecimiento, al lugar a partir del cual se obtiene la materia prima, incluye, manantiales, pozos, etc., excepto los sistemas de abastecimiento, pudiendo ser éstos públicos o privados.

3.19 Hielo a granel, al producto obtenido por congelación del agua, que es suministrada en presencia del consumidor, y no se encuentra envasado para su comercialización.

3.20 Hielo envasado, al producto obtenido por la congelación del agua apta para consumo humano y que se presenta envasado para su comercialización.

3.21 Inocuo, a lo que no hace o causa daño a la salud.

3.22 Límite máximo, a la cantidad establecida de aditivos, microorganismos, parásitos, materia extraña, plaguicidas, biotoxinas, residuos de medicamentos, metales pesados y metaloides que no se debe exceder en un alimento, bebida o materia prima.

3.23 Limpieza, al conjunto de procedimientos que tienen por objeto eliminar tierra, residuos, suciedad, polvo, grasa u otros materiales objetables.

3.24 Lote, a la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas.

3.25 Máquina automática para la producción de agua o hielo, a la máquina que cuenta con todo el equipo necesario para el tratamiento y expendio de agua o hielo para consumo humano a granel o envasado.

3.26 Materia extraña, a la sustancia, resto o desecho orgánico o no, que se presenta en el producto, sea por contaminación o por manejo no higiénico del mismo durante su elaboración, o comercialización, considerándose entre otros: excretas, pelos de cualquier especie, huesos e insectos, que resulten perjudiciales para la salud.

3.27 Materia prima, al agua de la cual se parte para obtener el producto terminado.

3.28 Material sanitario, al que es liso, fácil de lavar y desinfectar, no absorbente, inerte, que no ceda sustancias tóxicas.

3.29 Metal pesado y metaloide, a los elementos químicos que tienen un peso atómico entre 63 y 200 y una gravedad específica mayor de 4,0 que por su naturaleza presenta una gran reactividad y que dependiendo de la concentración, la forma química o su acumulación en el organismo pueden ocasionar efectos indeseables en el metabolismo.

3.30 Métodos de prueba, a los procedimientos analíticos utilizados en el laboratorio para comprobar que un producto satisface las especificaciones que establece la Norma.

3.31 Personal, a todo aquel individuo contratado por la compañía, que interviene en cualquier etapa del proceso.

3.32 Planta, al establecimiento fijo en el que se lleva a cabo el proceso de los productos objeto de esta Norma.

3.33 Proceso, al conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos.

3.34 Producto a granel, al producto que debe pesarse, medirse o contarse en presencia del consumidor por no encontrarse envasado al momento de su venta.

3.35 Producto envasado, al producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

3.36 Producto terminado, al que se ofrecerá al consumidor final.

3.37 Recinto cerrado, al espacio o área, que no permite el contacto permanente con el medio ambiente exterior.

3.38 Riesgo asociado, al que se deriva de un agente físico, químico o biológico que pudiera causar un daño a la salud.

3.39 Salmuera, a la solución saturada de cloruro de sodio y que puede contener aditivos.

3.40 Sistema de abastecimiento, al conjunto de elementos integrados por las obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución, pudiendo ser públicos o privados.

3.41 Tratamiento, a la operación o serie de operaciones a la que es sometida el agua o el hielo durante su elaboración, con el propósito de eliminar o reducir su contaminación.

3.42 Tóxico, al que constituye un riesgo para la salud cuando al penetrar al organismo humano produce alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañan la salud de manera inmediata, mediata, temporal o permanente, o incluso ocasiona la muerte.

4. Símbolos y abreviaturas

Cuando en esta Norma se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas se entiende por:

m	Micrómetro
BPF	Buenas Prácticas de Fabricación
CLAR	Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución
CN^-	Ion cianuro
Co	Cobalto
F^-	ion fluoruro
g	Gramo
L	Litro
M	Molaridad
mg	Miligramo
mg/L	miligramo por litro
mL	Mililitro
mV	Milivoltios
N	Normalidad
$N^- NO_2^-$	nitrógeno de nitrito
$N^- NO_3^-$	nitrógeno de nitrato
nm	Nanómetro
NMP	Número Más Probable
pH	potencial de hidrógeno
Pt	Platino
SAP	Sulfonato de Alquil Benceno
THM	Trihalometanos
UFC	Unidades Formadoras de Colonias
UNT	Unidades Nefelométricas de Turbiedad
UV	Ultravioleta
vol.	Volumen

Cuando en la presente Norma se haga referencia a CICOPLAFEST, debe entenderse que se trata de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Cuando en la presente Norma se haga referencia al Acuerdo, debe entenderse que se trata del Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes.

5. Clasificación

Para efectos de esta Norma, las modalidades de producción, expendio y suministro se clasifican en:

5.1 Plantas productoras de agua o hielo.

5.2 Máquinas automáticas para la producción de agua o hielo.

5.2.1 Sin personal.

5.2.2 Con personal.

5.3 Expendio de agua o hielo a granel.

5.3.1 Sin personal.

5.3.2 Con personal.

6. Especificaciones sanitarias

6.1 Control sanitario del proceso.

Las plantas, expendios y máquinas automáticas, además de cumplir con lo establecido en la NOM-120-SSA1-1994, del Apartado de Referencias, deben ajustarse a las siguientes disposiciones.

6.1.1 El equipo, tuberías, tanques de almacenamiento o cualquier otra superficie que entre en contacto directo con el producto o materia prima se deben limpiar y desinfectar con la frecuencia que determinen las condiciones del establecimiento, proceso y equipo de tal forma que se garantice la eliminación de riesgos asociados.

6.1.2 Cuando en un mismo equipo se elaboren distintos productos, se debe desinfectar antes del proceso de agua o hielo.

6.1.3 El agua que se utilice para propósitos no relacionados con el producto, debe transportarse por tuberías diferentes, separadas, sin que haya alguna conexión ni sifonado de retroceso con las tuberías que transportan el agua potable y de proceso.

6.1.4 Además de lo establecido en la NOM-026-STPS-1998 del Apartado de referencias, las tuberías que conduzcan agua en distintas etapas del proceso o fluidos diferentes de ésta, se deben identificar de acuerdo con el código propio de la empresa, que debe proporcionarse durante la verificación. Cualquier forma de identificación debe ser visible para el personal.

6.1.5 Las cisternas o tanques de almacenamiento deben estar protegidos contra la contaminación, corrosión y permanecer tapados. En el caso de las cisternas, las tapas deben estar a una altura mínima de 10 centímetros del piso y su diseño debe evitar la entrada de agua, materia extraña o polvo al interior. Las paredes interiores de las cisternas o tanques deben ser o estar revestidas en su totalidad de material impermeable no tóxico, liso y fácil de lavar y desinfectar, las uniones deben ser fáciles de limpiar. En caso de que la cisterna o tanque de almacenamiento de producto terminado cuente con respiradero, éste debe contar como mínimo con un filtro que impida la contaminación del producto.

6.1.6 En el interior de las cisternas o tanques de almacenamiento de la materia prima no debe existir suciedad ni cualquier tipo de materia extraña.

6.1.7 El productor y el comercializador de agua o hielo, cada uno dentro del ámbito de su responsabilidad deben observar que las sustancias empleadas para la eliminación de plagas en cualquier área de proceso, cumplan con las disposiciones y especificaciones establecidas en el Catálogo Oficial de Plaguicidas vigente.

6.1.8 Los sanitarios deben encontrarse fuera de las áreas de proceso y sin comunicación directa con éstas.

6.1.9 Durante la verificación sanitaria, sólo se podrá abrir la cisterna o tanque de almacenamiento de producto terminado en caso de anomalía sanitaria.

6.1.10 Deben existir procedimientos escritos para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección que especifiquen como mínimo: productos usados, concentraciones, tiempos de contacto, enjuagues y medidas para evitar la contaminación de los equipos, utensilios o productos.

6.1.11 Deben existir programas que determinen la calendarización de la aplicación de los procedimientos, así como el mantenimiento del equipo, mismos que contengan como mínimo: periodicidad y actividad a realizar.

6.1.12 Las sustancias y equipos que se utilicen en la desinfección del agua deben lograr como mínimo un porcentaje de reducción de organismos coliformes totales de 99,99%.

6.1.13 El proceso se debe registrar en bitácoras cuyo contenido se establece para cada modalidad de producción, mismas que se deben conservar por lo menos durante un año.

6.1.14 Cuando las bitácoras o registros se elaboren por medios electrónicos, éstos deben contar con respaldos que aseguren la veracidad de la información y un procedimiento para la prevención de acceso y correcciones no controladas.

6.1.15 Toda la documentación señalada debe estar a disposición de la autoridad sanitaria.

6.2 Plantas.

6.2.1 Productoras de Agua.

Además de cumplir con lo que se señala en el punto 6.1, deben cumplir con lo siguiente:

6.2.1.1 Para el manejo de la materia prima, las conexiones de carga y descarga deben permanecer cerradas de manera que no existan fugas, debiendo contar con llave o candado que no permita la manipulación del equipo o producto por personas ajenas a la producción o a la verificación.

6.2.1.2 Se debe contar con un sistema que evite que el agua lista para envasarse y el agua en proceso entren en contacto.

6.2.1.3 Próximas al área de producción, deben existir instalaciones exclusivamente para el lavado y desinfección de las manos con jabón líquido, agua o solución desinfectante y de un medio higiénico para el secado de manos.

6.2.1.4 El lavado de los envases debe hacerse en un área específica cerrada dentro de la planta. Se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los envases se vuelvan a contaminar.

6.2.1.5 Durante el lavado de los envases, debe evitarse la acumulación de humo, polvo y vapores.

6.2.1.6 Para el caso de envases no retornables vacíos, éstos deberán almacenarse en condiciones higiénicas, protegidos del polvo, fauna nociva y materia extraña. No deben entrar en contacto directo con el piso. En el caso de botellas y garrafones, previo a su llenado deben ser sometidos a un proceso de limpieza interna que garantice su inocuidad.

6.2.1.7 Para el caso de envases retornables, éstos deben ser sometidos a procesos de lavado y desinfección interna, lavado externo, así como enjuague. Después de estas operaciones no deben quedar residuos de las sustancias utilizadas.

6.2.1.8 Todos los tapones deberán ser nuevos y de materiales no tóxicos.

6.2.1.9 Todos los tapones deben ser mantenidos durante todo el proceso en condiciones higiénicas, libres de polvo y de materia extraña. En caso de contaminación accidental éstos deberán limpiarse y desinfectarse con soluciones que no modifiquen, reaccionen o alteren sus características y evitando la contaminación por arrastre.

6.2.1.10 El área de llenado debe mantenerse aislada con material sanitario de las demás áreas y los accesos deben estar protegidos de manera que se evite la contaminación.

6.2.1.11 El anhídrido carbónico que se agregue al producto debe ser grado alimentario.

6.2.1.12 En el caso de productos envasados en botellas o garrafones, cuando se encuentren listos para la venta, deben al menos estar cerrados con tapa inviolable o tapa con sello o banda de garantía.

6.2.1.13 En caso de que la planta suministre o expenda agua a granel, debe colocar letreros con leyendas preventivas de manera visible para el consumidor, en los que se señale el riesgo que representa para la salud el llenado de envases sucios y el transporte y manejo de los envases destapados, la forma correcta de lavar y desinfectar los envases. Las letras deben tener un tamaño de 0,5 centímetros de altura como mínimo y ser de colores contrastantes.

6.2.1.14 En el caso de que el productor envase directamente de una obra de captación de una fuente de abastecimiento, además de cumplir con lo que señala el Reglamento, debe cumplir con lo siguiente:

6.2.1.14.1 No deben construirse obras de captación en fuentes de abastecimiento cuyas cargas de contaminantes por su magnitud y peligrosidad pongan en riesgo la salud humana.

6.2.1.14.2 La fuente de abastecimiento y las obras de captación deben protegerse mediante cerca de malla de alambre o muros, con la altura o distancia suficiente que impida la deposición de desechos sólidos, líquidos o excretas y el paso de animales. Sólo se permitirá el acceso a personal autorizado.

6.2.1.14.3 La fuente de abastecimiento y obras de captación deben protegerse de contaminación exterior debida a escurrimientos o infiltraciones de agua u otros vectores.

6.2.1.14.4 Cesar temporalmente la producción, cuando se detecte que la materia prima está fuera de alguna especificación de la presente Norma, reiniciándose hasta que la calidad de la materia prima haya retornado a su normalidad.

6.2.2 Productoras de Hielo.

Además de lo señalado en el punto 6.1, deben cumplir con lo siguiente:

6.2.2.1 En aquellos casos en que por su tamaño o peso el hielo en barra tenga que entrar en contacto con el piso, éste deberá ser desinfectado con la frecuencia que sea necesaria para disminuir el riesgo de contaminación del producto.

6.2.2.2 Para el manejo de la materia prima, las conexiones de carga y descarga deben permanecer cerradas de manera que no existan fugas, debiendo contar con llave o candado que no permita la manipulación del equipo o producto por personas ajenas a la producción o a la verificación.

6.2.2.3 La etapa de producción debe contar con un sistema que evite todo contacto entre el producto final y el agua en proceso en cualquier etapa previa.

6.2.2.4 Próximas al área de producción, deben existir instalaciones exclusivamente para el lavado y desinfección de las manos, con jabón líquido, agua o solución desinfectante y un medio higiénico para el secado de manos. Se debe contar con un dispositivo con solución para desinfección de calzado al ingreso de las áreas de llenado de moldes, desmoldado, corte, almacenamiento y envasado. Las personas que ingresen deberán desinfectar su calzado en los dispositivos.

6.2.2.5 La parte interna de los moldes y tapas debe ser de material sanitario, deben conservarse limpios y sin presencia de oxidaciones, sin materia extraña y no deben tener fisuras que permitan la mezcla de salmuera con el producto.

6.2.2.6 El llenado de los moldes debe hacerse a través de tubería fija.

6.2.2.7 Los andenes de acceso a los tanques de congelación deben ser lisos y de material impermeable, con pendiente hacia el drenaje.

6.2.2.8 En las áreas de llenado de moldes y envasado, el personal deberá portar cubrebocas y cubrepelo.

6.2.2.9 Los moldes no deben sumergirse por completo en la salmuera.

6.2.2.10 En los tanques de despegue se debe usar agua cuyo contenido de coliformes fecales sea el establecido en esta Norma.

6.2.2.11 El equipo y utensilios que entren en contacto con el producto deben ser de un material sanitario que no constituya un riesgo de contaminación.

6.2.2.12 Las superficies por donde se desplacen las barras hacia el almacén de hielo se deben mantener en condiciones higiénicas. Estas superficies deberán ser limpiadas y sanitizadas en función de las características de las mismas, de tal forma que el manejo del hielo minimice el riesgo de contaminación al entrar en contacto con el piso.

6.2.2.13 Las cuchillas expuestas al medio ambiente, el equipo y utensilios que entren en contacto con el producto se deben limpiar y desinfectar en cada jornada y después de mantenimiento o reparación.

6.2.2.14 Las plantas productoras de hielo, están exentas del cumplimiento del control de primeras entradas y primeras salidas.

6.2.2.15 El andén de despacho debe ser desinfectado antes de las operaciones.

6.2.2.16 Las habitaciones de obreros, empleados o cualquier otra persona deben estar aisladas de las áreas de producción.

6.3 Máquinas Automáticas de Agua y Hielo.

6.3.1 Sin personal.

Además de lo señalado en el punto 6.1, excepto 6.1.8 y 6.1.15, deben cumplir con lo siguiente:

6.3.1.1 Las máquinas automáticas deben estar ubicadas en recintos cerrados y deben estar aisladas de áreas de tránsito vehicular y de la vía pública.

6.3.1.2 Los pisos sobre los que se instalen las áreas de suministro deben ser lavables y no deben existir encharcamientos.

6.3.1.3 Las paredes, estructuras y techos de las áreas de suministro, así como sus uniones deben ser o estar recubiertos de materiales que sean lavables e impermeables, debiendo mantener el recubrimiento su integridad.

6.3.1.4 Se debe disponer de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y aguas residuales, el cual en todo momento debe mantenerse en buen estado.

6.3.1.5 El área de suministro debe mantenerse aislada, evitando la contaminación cruzada con alimentos perecederos, a granel, frescos o con sustancias tóxicas. La toma o boquilla sólo debe ser manipulada para su limpieza, desinfección, mantenimiento o muestreo.

6.3.1.6 En caso que la empresa operadora ponga envases a disposición del consumidor éstos deben estar limpios, desinfectados con tapa y sello o banda de garantía.

6.3.1.7 Deben existir letreros con leyendas preventivas de manera visible para el consumidor en los que se señale el riesgo que representa para la salud el llenado de envases sucios y el transporte y manejo de los envases destapados, la forma correcta de lavar y desinfectar los envases. Las letras deben tener un tamaño de 0,5 centímetros como mínimo y ser de colores contrastantes.

6.3.1.8 La empresa operadora debe presentar aviso de funcionamiento para cada una de las máquinas automáticas, ante la autoridad sanitaria competente, cada vez que se instale un equipo. Dicho aviso deberá incluir el código de colores.

6.3.1.9 La empresa operadora tendrá como máximo 5 días hábiles posteriores a la verificación, para presentar una copia de las bitácoras, procedimientos, programas y diagramas de flujo a la autoridad sanitaria competente.

6.3.2 Con personal.

6.3.2.1 En caso de que se ofrezca el servicio de lavado de envases, deberá cumplir con lo que se señala en los puntos 6.2.1.4, 6.2.1.5 y 6.2.1.6 de esta Norma.

6.4 Expendios de Agua a Granel.

6.4.1 Sin personal.

Además de cumplir con lo señalado en el punto 6.1, excepto 6.1.8 y 6.1.15, deberán cumplir con lo siguiente:

6.4.1.1 Los pisos de las áreas de suministro deben ser lavables y no deben existir encharcamientos.

6.4.1.2 Las diferentes partes del equipo deben ser o estar recubiertas de materiales que sean lavables e impermeables, debiendo mantener el recubrimiento su integridad.

6.4.1.3 El área de suministro debe mantenerse aislada, evitando la contaminación cruzada con alimentos perecederos, a granel, frescos y con sustancias tóxicas. La toma o boquilla sólo debe ser manipulada para su limpieza, mantenimiento o muestreo.

6.4.1.4 Las conexiones de carga y descarga de las mangueras deben permanecer cerradas de manera que no existan fugas, debiendo contar con llave o candado que no permita la manipulación de las mismas por personas ajenas al proceso o a la verificación.

6.4.1.5 Los expendios deben estar ubicados en recintos cerrados y deben estar aislados de áreas de tránsito vehicular y de la vía pública.

6.4.1.6 La empresa operadora debe presentar aviso de funcionamiento para cada uno de estos expendios, ante la autoridad sanitaria competente.

6.4.1.7 En caso que la empresa operadora ponga envases a disposición del consumidor éstos deben estar limpios, desinfectados con tapa y con sello o banda de garantía.

6.4.1.8 Deben existir letreros con leyendas preventivas de manera visible para el consumidor en los que señale el riesgo que representa para la salud el llenado de envases sucios y el transporte y manejo de los envases destapados, la forma correcta de lavar y desinfectar los envases, las letras deben tener un tamaño de 0,5 centímetros como mínimo y ser de colores contrastantes.

6.4.1.9 La compañía operadora tendrá como máximo 5 días hábiles posteriores a la verificación, para presentar una copia de las bitácoras, procedimientos, programas y diagramas de flujo a la autoridad sanitaria competente.

6.4.2 Con personal.

Además de cumplir con lo que se señala en el punto 6.4.1, se deberá de cumplir con lo siguiente:

6.4.2.1 En caso de que el expendio ofrezca el servicio de lavado de envases, deberá cumplir con lo que se señala en los puntos 6.2.1.4, 6.2.1.5 y 6.2.1.6 de esta Norma.

6.5 Transporte de Agua o Hielo a Granel.

6.5.1 Debe existir una bitácora, en la que se establezcan las fechas en las cuales se hayan efectuado las operaciones de mantenimiento y limpieza de las cisternas, cajas, mangueras y conexiones de los vehículos de transporte.

6.5.2 Las paredes internas de la caja o de la cisterna del camión, deben estar revestidas o ser de material sanitario.

6.5.3 Para el transporte de agua, la cisterna del camión debe contar con registros, que permitan el acceso de una persona al interior de la misma y contar con un sistema de vaciado con un dispositivo de cierre hermético.

6.5.4 El dispositivo de registro para la ventilación de la cisterna no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño.

6.5.5 Las conexiones entre la cisterna, válvulas y mangueras de distribución, así como el equipo en general no deben presentar fugas. Los equipos que se encuentren en contacto directo con el agua deben ser de material sanitario. Durante el recorrido las bocas de las mangueras deben mantenerse protegidas con dispositivos de material sanitario.

6.5.6 Los vehículos que transportan agua o hielo, deben ostentar el nombre y domicilio de la empresa responsable del transporte.

6.5.7 El agua no debe ser vendida o suministrada al consumidor final directamente del vehículo que la transporta.

6.5.8 El contenedor que se utilice para transportar agua o hielo no debe ser utilizado para otro fin.

6.6 Especificaciones sanitarias de producto.

Los productos objeto de este ordenamiento, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

6.6.1 La materia prima al inicio del proceso de los productos objeto de esta Norma, debe cumplir como mínimo con las especificaciones sanitarias que se establecen en la NOM-127-SSA1-1994. En caso de no ser así, el producto terminado además de cumplir con las especificaciones que se establecen en esta norma, debe cumplir con los límites máximos para bario, cromo y plaguicidas que se establecen en la norma arriba citada.

6.6.2 Organolépticas y físicas.

Especificación	

Olor	Inodoro
Sabor	Insípido
	Límite Máximo
Color	15 unidades de color verdadero * en la escala de platino cobalto
Turbiedad	5 Unidades de UNT

*Unicamente el producido por sólidos disueltos en el agua.

6.6.3 Microbiológicas.

Especificación	Límite máximo
Coliformes totales	< 1,1NMP/100mL

6.6.4 Contaminantes

6.6.4.1 Metales pesados o metaloides.

Elemento	Límite máximo (mg/L)
Arsénico	0,025
Boro	0,3
Cadmio	0,005
Fluoruros como F^-	1,5
Níquel	0,02
Plata	0,1
Plomo	0,01
Selenio	0,01

6.6.4.2 Otros contaminantes.

Sustancia	Límite máximo (mg/L)
Cianuros como CN^-	0,05
Nitratos como N	10,00
Nitritos como N	0,05
Sustancias activas al azul de metileno	0,5

6.6.5 Desinfectantes.

Desinfectante	Límite Máximo (mg/L)	
	Hielo a granel	Agua o hielo envasados
Cloro residual libre después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos	1,5	0,1 *

* Cuando se utilice para desinfectar el producto.

6.6.6 Subproductos de desinfección del agua.

Desinfectante utilizado	Subproducto	Límite máximo (mg/L)
Cloro	Formaldehído	0,9
	Trihalometanos totales	0,10
Ozono	Formaldehído	0,9

6.6.7 Coadyuvantes de proceso.

Cuando se utilice poliacrilamida para realizar floculación su concentración no debe ser mayor a 1mg/L.

6.6.8 Aditivos.

Aditivo	Límite máximo
Anhídrido carbónico	BPF

6.6.9 Materia extraña: Ausente

7. Información documental

7.1 El proceso de los productos objeto de esta Norma debe documentarse en bitácoras o registros, de manera que garantice los requisitos establecidos en las Tablas 1, 2, 3 y 4. Los registros o bitácoras incluyendo los que se elaboren por medios electrónicos deben:

a) Contar con respaldos que aseguren la veracidad de la información y un procedimiento para la prevención de acceso y correcciones no controladas.

b) Conservarse por lo menos durante 1 año y estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando así lo requiera.

c) El diseño del formato queda bajo la responsabilidad del particular.

Tabla 1. Información mínima de las bitácoras o registros de las diferentes etapas del proceso y de las buenas prácticas de fabricación en plantas purificadoras de agua.

BITACORA DE:	INFORMACION:
Almacenamiento de producto terminado.	Primeras entradas-primeras salidas (en su caso). Responsable. Fecha de monitoreo.
Análisis de parámetros sanitarios de la materia prima.	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes).
Análisis de parámetros sanitarios del producto terminado.	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes y subproductos desinfección del agua en su caso). Lote (para productos envasados).
Control de fauna nociva	a) Por contratación: Fecha. Comprobante de fumigación proporcionado por la empresa responsable. Número de licencia de la empresa que aplica expedida por la autoridad correspondiente. Técnicas y sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable. b) Autoaplicación: Fecha. Aprobación del responsable técnico expedida por la autoridad correspondiente. Sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable.

Lavado y enjuagado de envases, en su caso.	Sustancias usadas. Concentraciones. Tiempo de contacto. Temperaturas (en su caso).
Limpieza y desinfección del equipo, utensilios e instalaciones.	Procedimiento. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación. Tiempos de contacto. Responsable.
Proceso	Contar con diagramas de bloque en los que se describa de manera sintética el proceso de elaboración del producto. Mantenimiento del equipo de desinfección: Operación realizada. Fecha. Técnicas o sustancias usadas. Dosificación y tiempo de contacto en su caso. Responsable. Hoja técnica o especificaciones del proveedor o fabricante de los equipos de filtración y desinfección. Tratamiento del agua. Tipo de tratamiento. Sustancias (en su caso). Dosificación. Horas acumuladas de operación de la lámpara Ultra Violeta (en su caso). Fecha. Responsable.

Tabla 2. Información mínima de las bitácoras o registros de las diferentes etapas del proceso y de las buenas prácticas de fabricación en plantas productoras de hielo.

BITACORA DE:	INFORMACION:
Almacenamiento de producto terminado.	Fecha de monitoreo. Responsable.
Análisis de parámetros sanitarios de la materia prima.	
Análisis de parámetros sanitarios del producto terminado.	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes y subproductos desinfección del agua en su caso). Lote (para productos envasados).
Control de fauna nociva	Por contratación: Fecha. Comprobante de fumigación proporcionado por la empresa responsable. Número de licencia de la empresa que aplica expedida por la autoridad correspondiente. Técnicas o sustancias utilizadas y concentraciones.

	Responsable. Autoaplicación: Fecha. Aprobación del responsable técnico expedida por la autoridad correspondiente. Sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable.
Limpieza y desinfección del equipo, utensilios e instalaciones.	Procedimiento. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación. Tiempos de contacto. Responsable.
Proceso	Contar con diagramas de bloque en los que se describa de manera sintética el proceso de elaboración del producto. Mantenimiento del equipo de desinfección: Operación realizada. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación y tiempos de contacto en su caso. Responsable. Hoja técnica o especificaciones del proveedor o fabricante de los equipos de filtración y desinfección. Tratamiento del agua. Tipo de tratamiento. Sustancias (en su caso). Dosificación. Horas acumuladas de operación de la lámpara Ultra Violeta (en su caso). Fecha.
	Responsable. Análisis del agua de desmoldado: Fecha. Laboratorio. Resultados. Transporte, tapas, tarimas Mantenimiento e higiene del equipo: Operación realizada. Fecha. Sustancias usadas. Tiempo de contacto. Tipo de producto. Dosificación. Responsable.

Tabla 3. Información mínima de las bitácoras o registros de las diferentes etapas del proceso y de las buenas prácticas de fabricación en Máquinas automáticas de agua y hielo.

BITACORA DE:	INFORMACION:

Análisis de parámetros sanitarios de la materia prima	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes).
Análisis de parámetros sanitarios del producto terminado	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes y subproductos desinfección del agua en su caso).
Control de fauna nociva. [1]	Por contratación: Fecha. Comprobante de fumigación proporcionado por la empresa responsable. Número de licencia de la empresa que aplica expedida por la autoridad correspondiente. Técnicas y sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable. Autoaplicación: Fecha. Aprobación del responsable técnico expedida por la autoridad correspondiente. Sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable.
Lavado y enjuagado de los envases, en su caso.	Sustancias usadas. Concentraciones. Tiempo de contacto. Temperaturas (en su caso).
Limpieza y desinfección del equipo, utensilios, en su caso.	Procedimiento. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación. Tiempos de contacto. Responsable.
Proceso	Contar con diagramas de bloque en los que se describa de manera sintética el proceso de elaboración del producto. Mantenimiento del equipo de desinfección: Operación realizada. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación.

[1] Sólo aplica cuando la empresa responsable realice la operación sin prejuicio de otros ordenamientos aplicables.

	Responsable. Hoja técnica o especificaciones del proveedor o fabricante de los equipos de filtración y desinfección. Tratamiento del agua: Tipo de tratamiento. Sustancias (en su caso). Dosificación. Horas acumuladas de operación de la lámpara Ultra Violeta (en su caso). Fecha. Responsable. Análisis del agua de desmoldado: Fecha. Laboratorio. Resultados. Transporte, tapas, tarimas Mantenimiento e higiene del equipo: Operación realizada. Fecha. Sustancias usadas. Tiempo de contacto. Tipo de producto. Dosificación. Responsable.

Tabla 4. Información mínima de las bitácoras o registros de las diferentes etapas del proceso y de las buenas prácticas de fabricación en Expendios de agua y hielo.

BITACORA DE:	INFORMACION:
Análisis de parámetros sanitarios del producto terminado.	Fecha. Responsable del análisis. Resultados (color y turbiedad, microbiológicos, fisicoquímicos, metales pesados, contaminantes y subproductos desinfección del agua en su caso).
Control de fauna nociva.[2]	Por contratación: Fecha. Comprobante de fumigación proporcionado por la empresa responsable. Número de licencia de la empresa que aplica expedida por la autoridad correspondiente. Técnica o sustancias utilizadas y concentraciones.

[2] Sólo aplica cuando la empresa responsable realice la operación sin prejuicio de otros ordenamientos aplicables.

	Responsable. Autoaplicación: Fecha. Aprobación del responsable técnico expedida por la autoridad correspondiente. Sustancias utilizadas y concentraciones. Responsable.
Lavado y enjuagado de los envases, en su caso.	Sustancias usadas. Concentraciones. Tiempo de contacto. Temperaturas (en su caso).
Limpieza y desinfección del equipo, utensilios, en su caso.	Procedimiento. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación. Tiempos de contacto. Responsable.
Transporte (en su caso).	Mantenimiento de las unidades: Operación realizada. Fecha. Sustancias usadas. Dosificación. Responsable.

8. Muestreo

El procedimiento de muestreo para los productos objeto de esta Norma, se debe sujetar a lo siguiente:

8.1 Disposiciones generales.

8.1.1 Una vez abierta la tapa o cuando la muestra sea de producto a granel, el periodo máximo que debe transcurrir entre la toma de muestra y el inicio del análisis, debe ser de 6 horas. De no ser así se tendrá que mantener la muestra refrigerada.

8.2 Agua y hielo a granel.

En el caso del producto a granel, la toma de muestra se realizará de la siguiente forma:

8.2.1 La persona que tomará las muestras, se lavará las manos antes de hacer la toma de muestra o en su defecto usará guantes desechables estériles.

8.2.2 En caso de que la empresa ponga envases a disposición del consumidor, se tomarán las muestras de agua o hielo en envases de la compañía.

8.2.3 Los recipientes para la toma de muestra deben abrirse cerca de la toma de salida, al momento de introducir la muestra y cerrarlos de inmediato. No se debe tocar la boca ni el interior del envase así como el dispositivo de suministro y debe evitarse que la tapa se contamine.

8.2.4 Debe llenarse siempre el envase en el que se tome la muestra.

8.2.5 Cuando la empresa no ofrezca el envase, las muestras para análisis microbiológico se tomarán en recipientes estériles.

8.2.6 Cuando se trate de hielo en barra, se debe esperar una barra, posteriormente se toma la muestra de distintas partes de la misma, distribuidas de manera aleatoria.

8.2.7 En el caso de hielo molido, se tomarán muestras de distintas partes del contenedor de manera aleatoria, por medio del equipo que utilice la compañía.

9. Métodos de prueba

9.1 Para la verificación oficial de las especificaciones que se establecen en esta Norma, se deben aplicar los métodos de prueba señalados en este apartado.

El particular para su control interno, podrá utilizar el método de prueba que más se ajuste a sus necesidades.

9.1.1 Para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, níquel, plata y selenio, se debe aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SSA1-1994, Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por absorción atómica.

9.1.2 Para la determinación de coliformes por la técnica del Número Más Probable (NMP), se debe aplicar el método establecido en la NOM-112-SSA1-1994 y las talas que se presentan en el apéndice normativo b de la NOM-145-SSA1-1995, citada en el apartado de referencias.

9.1.3 En el caso de los coliformes totales para el aislamiento se debe aplicar el método establecido en el apéndice informativo B de la NOM-181-SSA1-1994 citada en el apartado de referencias.

9.1.4 Para la determinación del porcentaje de reducción de coliformes totales para el aislamiento se debe aplicar el método establecido en el apéndice informativo B de la NOM-181-SSA1-1994 citada en el apartado de referencias.

9.1.5 Para la determinación de boro, cianuros, cloro residual, color, fluoruros, formaldehído, nitratos y nitritos, sustancias activas al azul de metileno, trihalometanos totales y turbiedad, se deben aplicar los métodos que se describen a continuación.

9.2 Precauciones generales de seguridad.

9.2.1 El analista debe consultar siempre la información respecto a la exposición y manejo seguro de los reactivos químicos especificados en estos métodos, para emplear el equipo de seguridad apropiado como bata de laboratorio, guantes de látex, anteojos, mascarilla, etc. y trabajar cuando así se requiera bajo campana de extracción.

9.2.2 Para la aplicación de los siguientes métodos analíticos se debe cumplir con las Buenas Prácticas de Laboratorio.

9.3 Determinación de color.

9.3.1 Principio del método.

El color se mide mediante una comparación visual de la muestra con una escala estandarizada de platino-cobalto. La unidad platino-cobalto es la que se produce al disolver 1 mg de platino/L en forma de ion cloroplatinato.

9.3.2 Interferencias.

9.3.2.1. La turbiedad interfiere en la determinación del color verdadero y debe eliminarse mediante filtración o centrifugación.

9.3.2.2. El color verdadero y el aparente son dependientes del pH por lo que es necesario especificar el valor de pH de la muestra junto al reporte de color real y aparente.

9.3.3. Equipo.

9.3.3.1. Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.

9.3.3.2. Potenciómetro con electrodo para medición de pH, con sensibilidad de 0,01 unidades de pH, y con compensador de temperatura.

9.3.3.3. Comparador manual para tubos Nessler de 50 mL con escala de vidrios coloreados estandarizados equivalentes desde 0,5 a 70 unidades Pt-Co o comparador electrónico de color.

9.3.3.4. Centrífuga.

9.3.4 Materiales.

Todo el material volumétrico utilizado en este procedimiento debe ser clase A con certificado o, en su caso, debe estar calibrado.

9.3.4.1 Tubos Nessler de 50 mL de capacidad.

9.3.4.2 Material filtrante de acuerdo a la naturaleza de la muestra.

9.3.4.3 Material común de laboratorio.

9.3.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada libre de color.

9.3.5.1 Acido clorhídrico concentrado (HCl)

9.3.5.2 Cloruro de Cobalto hexahidratado ($CoCl_2.6H_2O$)

9.3.5.3 Hexacloroplatinato de potasio (K_2PtCl_6).

9.3.5.4 Solución madre de cloroplatinato de 500 unidades de color.

Pesar con precisión 1,246 g de hexacloroplatinato de potasio (equivalente a 500 mg de platino metálico) y 1,000 g de cloruro de cobalto hexahidratado (equivalente a 250 mg de cobalto metálico) y disolver en 500 mL de agua con 100 mL de ácido clorhídrico concentrado. Diluir a 1 L con agua. La solución se mantiene estable durante 3 meses.

9.3.6 Procedimiento

9.3.6.1 Preparación de la escala de color.

Preparar soluciones de concentración intermedia de acuerdo a la tabla No. 1. Colocar los volúmenes de la solución madre en tubos Nessler y diluir con agua a 50 mL.

Tabla No. 1

Unidades de color Pt-Co	Solución madre de platino-cobalto (mL)
0,0	0,0
2,5	0,25
5,0	0,5
10,0	1,0
15,0	1,5
20,0	2,0
25,0	2,5
30,0	3,0
35,0	3,5
40,0	4,0
45,0	4,5
50,0	5,0
60,0	6,0
70,0	7,0

Estos patrones se emplean para poder verificar la calibración de la escala de vidrios coloreados, y deben renovarse cada 6 meses.

9.3.6.2 Determinación de Color Aparente.

9.3.6.2.1 Medir en un tubo de Nessler, 50 mL de la muestra y comparar con las soluciones patrón o con la escala de vidrios coloreados. Se recomienda efectuar la observación, mirando verticalmente hacia abajo a través de los tubos contra una superficie blanca.

9.3.6.2.2 Si el color excede de 70 unidades, diluir la muestra con agua en proporciones conocidas hasta que el color sea menor de 70 y mayor de 20 unidades Pt-Co.

9.3.6.3 Determinación del color verdadero.

9.3.6.3.1. Remover la turbiedad de las muestras por filtración o centrifugación hasta que esté totalmente clara. El tipo de material filtrante y el tiempo de centrifugación dependerán de la naturaleza de la muestra.

9.3.6.3.2. Comparar la muestra filtrada o centrifugada con agua para comprobar que la turbiedad se ha eliminado. Si la muestra es clara seguir el procedimiento indicado en la determinación del color aparente.

9.3.7 Cálculos.

Calcular las unidades de color por medio de la siguiente ecuación:

Unidades de color Pt-Co= A x FD

Donde:

A= Color estimado de la muestra.

FD= Factor de dilución de la muestra.

9.3.8 Expresión de resultados

Reportar los resultados como se indica:

Unidades de Color Pt-Co	Redondear con una resolución de:
1 a 50	1
51 a 100	5
101 a 250	10
251 a 500	20

El valor de pH de la muestra debe reportarse junto con el del color real o aparente.

Reportar el resultado como:

Unidades de color verdadero en la escala platino-cobalto.

9.4 Determinación de turbiedad.

9.4.1 Principio del método.

El método se basa en la comparación entre la intensidad de la luz dispersada por la muestra bajo condiciones definidas y la intensidad de luz dispersada por una suspensión de referencia en condiciones semejantes. Las lecturas se realizan empleando un turbidímetro calibrado con una suspensión de referencia de formacina preparada bajo condiciones específicas. El polímero de formacina es la referencia de turbiedad más aceptada, debido a que es fácil prepararlo y tiene propiedades reproducibles de dispersión de la luz, en comparación con otros como arcilla o agua turbia natural.

La turbiedad de una suspensión de concentración específica de formacina se define como el equivalente a 40 UNT.

9.4.2 Interferencias.

9.4.2.1. La presencia de residuos flotantes y materia fina las cuales pueden sedimentarse rápidamente darán lecturas bajas. El color verdadero, es decir el color del agua debido a sustancias disueltas que absorben luz, causará valores bajos de turbiedad.

9.4.2.2. Existen algunas fuentes de error como son la presencia de burbujas en las paredes de la celda al momento de realizar la lectura, empañamiento de las celdas, suciedad del vidrio y los efectos de vidración alteran la visibilidad superficial de la muestra originando errores en las lecturas.

9.4.3 Equipo.

9.4.3.1 Balanza analítica con sensibilidad de 0,1 mg.

9.4.3.2 Turbidímetro: La sensibilidad del instrumento debe permitir la detección de diferencias de turbiedad de 0,02 unidades y debe de cubrir un intervalo de 0 a 40 unidades. Equipado con una lámpara de tungsteno. El detector y sistema de filtro debe tener una respuesta pico entre 400 y 600 nm.

9.4.4 Materiales.

Todo el material volumétrico utilizado en este procedimiento debe ser clase A con certificado o, en su caso, debe estar calibrado.

9.4.4.1 Celdas de vidrio de cristal incoloro y transparente, deben mantenerse limpios por dentro y por fuera y evitar que se rayen o estrellen.

9.4.4.2 Material común de laboratorio.

9.4.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada libre de turbiedad.

9.4.5.1 Sulfato de hidracinio ($N_2H_6SO_4$) Compuesto sumamente tóxico con características cancerígenas por lo que debe manipularse con extremo cuidado, evitando su inhalación, ingestión y contacto con ojos, piel y mucosas.

9.4.5.2 Hexametilentetramina ($C_6H_{12}N_4$)

9.4.5.3 Agua libre de turbiedad.

Se obtiene filtrando agua destilada a través de un filtro de tamaño de poro de 0,2 m. Verificar que tiene una turbiedad menor a la del agua destilada.

9.4.5.4 Suspensión patrón concentrada de formacina de 400 UNT.

Solución I. Pesar 1,0 g de sulfato de hidracinio, disolver en agua y llevar a un volumen de 100 mL.

Solución II. Pesar 10,0 g de hexametilentetramina, disolver en agua y llevar a un volumen de 100 mL.

Mezclar en un matraz volumétrico de 100 mL, 5 mL de la solución I y 5 mL de la solución II, dejar en reposo 24 horas a 25 3°C y llevar al volumen con agua. Preparar la solución y suspensión mensualmente.

9.4.5.5 Suspensiones patrón de turbiedad de 40 UNT.

Diluir 10,0 mL de la suspensión patrón concentrada a 100 mL con agua. Preparar semanalmente.

9.4.5.6 Patrones de turbiedad diluidas.

Diluir porciones de la suspensión patrón de turbiedad con agua libre de turbiedad. Prepararlas semanalmente.

9.4.6 Procedimiento.

9.4.6.1 Calibración del Turbidímetro.

Seguir las instrucciones del fabricante. Si la escala no está precalibrada, preparar curvas de calibración para cada rango del instrumento. Corroborar la exactitud de las escalas proporcionadas para los instrumentos precalibrados usando el patrón apropiado. Desarrollar al menos un patrón en cada intervalo.

9.4.6.2 Medición de la Turbiedad menor de 40 UNT.

Agitar perfectamente la muestra. Esperar hasta que las burbujas desaparezcan y vaciar la muestra en la celda del aparato. Leer la turbiedad directamente de la escala del instrumento o de la curva de calibración apropiada.

9.4.6.3 Medición de la Turbiedad mayor de 40 UNT.

Diluir la muestra con agua hasta que la turbiedad se encuentre entre 30 y 40 UNT. Calcular la turbiedad de la muestra original con el factor de dilución correspondiente. Usar la suspensión patrón concentrada de turbiedad de 400 UNT.

9.4.7 Cálculos

$$\text{Unidades Nefelométricas de Turbiedad} = \frac{(A)\,(B+C)}{C}$$

En donde:

A= UNT encontradas en la muestra.

B= Volumen final en mL de la dilución realizada.

C= Volumen en mL de muestra tomada para la dilución.

9.4.8 Expresión de resultados.

Reportar los resultados de la siguiente forma con la precisión correspondiente.

Margen de turbiedad UNT	Informe de cifra UNT más próxima
0-1,0	0,05
1-10	0,1
10-40	1
40-100	5
100-400	10
400-1000	50
1000	100

Reportar el resultado como:

Unidades de UNT.

9.5 Determinación de boro. método de curcumina.

9.5.1 Principio del método.

La muestra de agua conteniendo boro es acidificada y evaporada en la presencia de curcumina, formando un producto de coloración roja llamado rosociacina. La rosociacina es disuelta en un solvente adecuado y el color rojo es medido espectrométricamente a una longitud de onda de 540 nm.

9.5.2 Interferencias.

9.5.2.1 Interfieren concentraciones de nitrógeno de nitrato por arriba de 20 mg/L.

9.5.2.2 Se obtienen resultados significativamente altos cuando la dureza total expresada como calcio y magnesio excede de 100 mg/L como $CaCO_3$.

9.5.2.3 Niveles moderados de dureza pueden causar un considerable porcentaje de error en el intervalo bajo de boro.

9.5.3 Equipo.

9.5.3.1. Espectrómetro UV-Visible para ser usado a 540 nm, con celdas de vidrio de 1 cm de paso de luz.

9.5.3.2. Baño de agua con temperatura controlada.

9.5.3.3. Balanza analítica con una precisión de 0,1 mg.

9.5.4 Materiales.

Todo el material volumétrico utilizado en este procedimiento debe ser clase A con certificado o, en su caso, debe estar calibrado.

9.5.4.1 Material común de laboratorio.

9.5.4.2 Cápsulas de evaporación de níquel o platino de 100 a 150 mL.

9.5.4.3 Micropipeta calibrada.

9.5.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.5.5.1 Acido bórico grado ACS (H_3BO_3)

9.5.5.2 Curcumina ($C_{21}H_{20}O_6$)

9.5.5.3 Acido oxálico dihidratado ($C_2H_2O_4 . 2H_2O$)

9.5.5.4 Etanol (C_2H_6O)

9.5.5.5 Acido clorhídrico concentrado (HCl).

9.5.5.6 Solución madre de boro de 100 g/mL.

Disolver 571,6 mg de ácido bórico en agua y llevar a un volumen de 1L. Guardar en frasco de polietileno.

9.5.5.7 Solución patrón de boro de 1 g/mL.

Diluir 10 mL de solución madre a 1 L con agua. Guardar en frasco de polietileno.

9.5.5.8 Reactivo de curcumina.

Disolver 40 mg de polvo fino de curcumina y 5 g de ácido oxálico en 80 mL de etanol. Adicionar 4,0 mL de ácido clorhídrico y llevar a un volumen de 100 mL. El reactivo se mantiene estable por varios días almacenado en refrigeración.

9.5.6 Procedimiento.

9.5.6.1 Preparación de la curva de calibración.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de boro y agua en cápsulas de evaporación, de acuerdo con la tabla No. 1.

Tabla No. 1

Crisol	mL de solución patrón de boro	mL de agua	g boro
1	0,0	1,0	Blanco
2	0,10	0,90	0,10
3	0,25	0,75	0,25
4	0,50	0,50	0,50
5	0,75	0,25	0,75
6	1,0	0,0	1,0

9.5.6.2 Preparación de la muestra.

Filtrar y medir exactamente 1 mL de muestra y 1 mL de agua destilada (blanco de muestras) en cápsulas de evaporación.

9.5.6.3 Desarrollo de color.

9.5.6.3.1 Añadir 4 mL de reactivo de curcumina a cada crisol que contiene la muestra, el blanco de muestras y las soluciones patrón. Mezclar el contenido vigorosamente.

9.5.6.3.2 Colocar las cápsulas en un baño de agua a 55 2°C y dejar incubando por espacio de 80 minutos.

9.5.6.3.3 Enfriar las cápsulas a temperatura ambiente, adicionar 10 mL de etanol a cada cápsula, agitando con varilla de plástico para asegurar la completa disolución del producto de coloración roja obtenido.

9.5.6.3.4 Trasvasar analíticamente a matraces volumétricos de 25 mL y llevar al volumen con etanol.

9.5.6.4 Acondicionamiento del método.

9.5.6.4.1 Fijar la longitud de onda del equipo a 540 nm de acuerdo con las instrucciones del manual de operación.

9.5.6.4.2 Ajustar el instrumento a 0 de absorbancia con el blanco de patrones.

9.5.6.4.3 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar al menos tres réplicas de la absorbancia de cada uno.

9.5.6.4.4 Elaborar una curva de calibración graficando el promedio de asorbancia para cada solución patrón en función de su concentración (en g de boro).

9.5.6.4.5 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.5.6.4.6 Leer del mismo modo las muestras y blanco de muestras. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo, diluir a una concentración adecuada con etanol (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.5.7 Cálculos

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

Donde:

y = Absorbancia obtenida en la muestra ya procesada.

m = Pendiente (coeficiente de absortividad).

x = g de boro en la muestra.

b = Ordenada al origen.

Despejar x para obtener los g de boro en la muestra.

Para obtener la concentración de boro en mg/L aplicar la siguiente ecuación:

$$\text{mg boro/L} = \frac{(A-B)}{\text{mL muestra}} \times \text{F.D.}$$

en donde:

A = g de boro en la muestra obtenidos de la curva.

B = g de boro en el blanco de muestras obtenidos de la curva.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del elemento en mg/L.

9.5.8 Expresión de resultados.

mg de boro / L

9.6 Determinación de fluoruros.

9.6.1 Principio del método

9.6.1.1 Método espectrométrico.

Se basa en la reacción entre el ion fluoruro y los iones zirconio en medio ácido para producir un compuesto colorido que es medido espectrométricamente a una longitud de onda de 570 nm.

9.6.1.2 Método potenciométrico.

El ion fluoruro es determinado potenciométricamente usando un electrodo de ion selectivo para fluoruros, en combinación con un electrodo de referencia o combinado.

9.6.2 Equipo.

9.6.2.1 Balanza analítica con sensibilidad de 0,1 mg.

a) Para método espectrométrico.

9.6.2.2 Espectrómetro de UV-Visible para ser usado a 570 nm con celdas de 1 cm de paso óptico.

b) Para método potenciométrico.

9.6.2.3 Potenciómetro con escala expandida en milivoltios o analizador de ion específico o bien un electrodo combinado.

9.6.2.4 Electrodo específico de flúor (combinado o simple).

9.6.2.5 Electrodo de referencia (cuando no se cuenta con electrodo de flúor combinado).

9.6.2.6 Agitador magnético.

9.6.3 Materiales.

9.6.3.1. Vasos de precipitados de 50 o 25 mL.

9.6.3.2. Vasos de precipitados de 1000 mL.

9.6.3.3. Matraces volumétricos de 100, 500 y 1000 mL.

9.6.3.4. Bureta de 50 mL graduada en 0,1 mL.

9.6.3.5. Pipetas volumétricas de 1, 5, 10 y 20 mL.

9.6.3.6. Barra magnética.

Se recomienda que el material sea de Nalgene.

9.6.4 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.6.4.1 Fluoruro de sodio anhidro (NaF).

9.6.4.2 Solución madre de fluoruros de 100 g F^-/mL.

Disolver 221,0 mg de NaF en agua destilada y llevar a un volumen de 1 L.

9.6.4.3 Solución patrón de fluoruros de 10 g F^-/mL.

Medir 10 mL de solución madre y llevar a un volumen de 100 mL.

a) Reactivos para método espectrométrico.

9.6.4.4 Sal trisódica del ácido 1,8-dihidroxi-2-(4- sulfofenilazo) naftalen-3,6-disulfónico (SPANDS).

9.6.4.5 Acido clorhídrico concentrado (HCl).

9.6.4.6 Oxicloruro de zirconio IV octahidratado ($ZrOCl_2 . 8H_2O$).

9.6.4.7 Arsenito de sodio ($NaAsO_2$).

9.6.4.8 Solución de SPANDS.

Disolver 958 mg de sal trisódica del ácido 1,8-dihidroxi-2-(4-sulfofenilazo) naftalen-3,6-disulfónico en agua destilada y llevar a un volumen de 500 mL. Esta solución es estable indefinidamente si se conserva protegida de la luz.

9.6.4.9 Reactivo de ácido zirconílico.

Disolver 133 mg de Oxicloruro de zirconio IV octahidratado en aproximadamente 25 mL de agua. Adicionar 350 mL de HCl concentrado y llevar a un volumen de 500 mL con agua.

9.6.4.10 Reactivo de ácido zirconílico-SPANDS.

Mezclar volúmenes iguales de solución de SPANDS y reactivo de ácido zirconílico. La solución es estable al menos 2 años si se almacena en refrigeración.

9.6.4.11 Solución de referencia.

Adicionar 10 mL de solución de SPANDS a 100 mL de agua. Diluir por separado 7 mL de HCl concentrado a 10 mL de agua y adicionarlo a la solución de SPANDS. Utilizar esta solución como blanco de reactivos.

9.6.4.12 Solución de arsenito de sodio.

Disolver 5,0 g de arsenito de sodio y llevar a un volumen de 1 L con agua.

b) Reactivos para método potenciométrico.

9.6.4.13 Acido acético glacial ($C_2H_4O_2$)

9.6.4.14 Acido 1,2 ciclohexilendiaminotetracético (CDTA).

9.6.4.15 Hidróxido de sodio 6N.

Disolver 120 g de hidróxido de sodio en agua y llevar a un volumen de 500 mL.

9.6.4.16 Cloruro de sodio (NaCl).

9.6.4.17 Solución amortiguadora (TISAB II).

Colocar aproximadamente 500 mL de agua en un vaso de 1 L. Añadir 57 mL de ácido acético glacial, 58 g de NaCl y 4,0 g de CDTA. Agitar para disolver. Colocar el vaso en baño de agua fría y ajustar el pH de la solución entre 5,0 y 5,5 adicionando lentamente NaOH 6N (aproximadamente 125 mL) con agitación. Trasvasar a un matraz volumétrico de 1 L y llevar al volumen con agua. Puede obtenerse preparado comercialmente.

9.6.5 Procedimiento.

9.6.5.1 Preparación de la curva de calibración para método espectrométrico.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de fluoruros de acuerdo con la tabla No. 1 y llevar a un volumen de 100 mL con agua.

Tabla No. 1

Matraz	mL de solución intermedia de fluoruros	g F^-/mL

1	0	Blanco
2	1	0,10
3	2	0,20
4	4	0,40
5	8	0,80
6	14	1,40

9.6.5.2 Preparación de la curva de calibración para método potenciométrico.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de fluoruros (10 g F-/mL) midiendo con bureta de acuerdo con la tabla No. 2 en matraces volumétricos de 100 mL y llevar al volumen con agua.

Tabla No. 2

Matraz	**mL de solución patrón de fluoruros (10 g F-/mL)**	**g F^-/mL**
1	0,1	0,01
2	1,0	0,10
3	10,0	1,0
4	50,0	5,0
5	100,0	10,0

Adicionar a cada matraz 50 mL de solución amortiguadora y llevar al volumen con agua destilada.

9.6.5.3 Determinación de fluoruros por método espectrométrico. Desarrollo de color.

9.6.5.3.1 Si la muestra de agua contiene cloro residual, adicionar una gota de solución de arsenito de sodio por cada mg de Cl y mezclar (concentraciones de arsenito de sodio de 1,300 mg/L producen un error de 0,1 mg/L a 1,0 mg/L de F^-).

9.6.5.3.2 Medir 50 mL de muestra, 50 mL de agua destilada (blanco de muestras) y 50 mL de cada una de las soluciones patrón.

9.6.5.3.3 Adicionar 10 mL de reactivo de ácido zirconílico-SPANDS. Mezclar.

9.6.5.3.4 Medir la absorbancia a una longitud de onda 570 nm.

9.6.5.4 Determinación de fluoruros por método potenciométrico.

9.6.5.4.1 Calibrar el potenciómetro de acuerdo al manual de operación y ajustar la temperatura, de preferencia a temperatura ambiente. En el caso de tomar lecturas en RMV (milivolts relativos), calibrar el aparato con solución de 1 g de flúor (sin solución amortiguadora y registrar en el aparato una lectura de 100 RMV).

9.6.5.4.2 Tomar 10 mL (con pipeta volumétrica) de cada una de las concentraciones de la curva y colocarlas en vasos de precipitados de 30 mL (nalgene), y adicionar a cada uno 10 mL de la solución amortiguadora.

9.6.5.4.3 Mezclar cada solución con agitador magnético. Sumergir los electrodos y dejar que se estabilicen por lo menos tres minutos, o esperar la indicación del aparato, antes de efectuar la lectura en RMV o mg/kg. Mantener la agitación durante la lectura.

9.6.5.4.4 Aplicar el mismo procedimiento para las muestras de agua o de hielos.

9.6.5.4.5 Acondicionamiento de los métodos.

9.6.5.4.5.1 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar la lectura. Obtener una curva de calibración con absorbencia o mv contra concentración.

9.6.5.4.5.2 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante mínimos cuadrados. Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.6.5.4.5.3 Seguir el mismo procedimiento para dos réplicas de cada muestra. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de comparación, diluir a una concentración adecuada (tomar en cuenta el factor de dilución).

9.6.5.4.5.4 Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.6.6 Cálculos.

Cálculos para el método potenciométrico usando lecturas en RMV.

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

en donde:

y = logaritmo mg F/10 mL

m y b = son constantes obtenidas en el ajuste con mínimos cuadrados.

x = lectura en RMV.

Para obtener la concentración de mg F/L aplicar las siguientes ecuaciones:

a) Método espectrométrico:

$$\text{mg F-/L} = \frac{(A-B)}{\text{mL muestra}} \times \text{F.D.}$$

b) Método potenciométrico.

1) Cuando se utliza un potenciómetro con escala en milivolts.

mg F/L = antilog (mx+b)

mg F/L = antilog m(RMV) +b

en donde:

Antilog = operación directa de calculadora obtenida por 10^x

m y b = son constantes obtenidas en el ajuste con mínimos cuadrados.

RMV = milivolts relativos (para muestras y patrones de la curva).

9.6.7 Expresión de resultados.

mg/L de fluoruros como F^-

9.7 Determinación de cianuros totales.

9.7.1 Principio del método

9.7.1.1 Método espectrométrico.

Los cianuros son liberados como HCN (ácido cianihídrico) por reflujo de la muestra con un ácido fuerte. El HCN se absorbe en una disolución de NaOH. El ion cianuro en la disolución absorbente se hace reaccionar con cloramina-T a un pH menor de 8 para formar el cloruro de cianógeno. Después de que la reacción termina, se adiciona el reactivo de ácido piridin barbitúrico formando un compuesto colorido que es medido espectrométricamente a una longitud de onda de 578 nm.

9.7.1.2 Método potenciométrico.

Los cianuros son liberados como HCN por reflujo de la muestra con un ácido fuerte. El HCN se absorbe en una disolución de NaOH. El ion cianuro es determinado usando un electrodo selectivo de ion específico para CN^-, en combinación con un electrodo de referencia.

9.7.2 Interferencias.

9.7.2.1 Los agentes oxidantes pueden destruir la mayoría de los cianuros durante el almacenamiento y la manipulación.

9.7.2.2 Una elevada concentración de carbonato puede afectar la destilación causando gasificación excesiva cuando se añade el ácido. El dióxido de carbono liberado puede reducir significativamente el contenido de NaOH del absorbedor.

9.7.2.3 Las muestras que contengan ácido sulfhídrico o sulfuros metálicos deben tratarse mediante la adición de nitrato de bismuto antes de la destilación.

9.7.2.4 La presencia de nitratos y/o nitritos pueden interferir en los resultados. Esta interferencia puede eliminarse por medio de un pretratamiento con ácido sulfámico.

9.7.3 Equipo.

9.7.3.1 Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.

9.7.3.2 Balanza granataria con precisión de 0,1 g.

9.7.3.3 Mantilla o parrilla de calentamiento.

9.7.3.4. Aparato de destilación por reflujo o equivalente. El matraz de destilación Claissen modificado debe ser de 1 L de capacidad con un tubo de entrada y un condensador. El absorbedor de gas puede ser un frasco lavador de gases Fisher-Milligan o su equivalente.

9.7.3.5 Equipo de vacío para el arrastre de gases en el destilador durante el pretratamiento de la muestra.

a) Para método espectrométrico.

9.7.3.6 Espectrómetro UV-Visible disponible para utilizarse a 578 nm con celdas de 1 cm de paso óptico.

b) Para método potenciométrico.

9.7.3.7 Potenciómetro con escala expandida en mV o un medidor de ion específico.

9.7.3.8 Electrodo específico de cianuros (combinado o simple).

9.7.3.9 Electrodo de referencia (cuando no se cuenta con un electrodo de cianuros combinado).

9.7.3.10 Parrilla de agitación magnética.

9.7.4 Materiales.

9.7.4.1. Vasos de precipitados de 50 o 25 mL.

9.7.4.2. Vasos de precipitados de 1000 mL.

9.7.4.3. Matraces volumétricos de 100, 500 y 1000 mL.

9.7.4.4. Bureta de 50 mL graduada en 0,1 mL.

9.7.4.5. Pipetas volumétricas de 1, 5, 10 y 20 mL.

9.7.4.6. Barra magnética.

9.7.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.7.5.1 Cromato de potasio (K_2CrO_4)

9.7.5.2 Cianuro de potasio (KCN). Reactivo altamente tóxico, evitar el contacto o su inhalación.

9.7.5.3 Acido sulfúrico concentrado (H_2SO_4).

9.7.5.4 Acido sulfámico (H_2NSO_3H).

9.7.5.5 Cloruro de magnesio hexahidratado ($MgCl_2$. 6H2O).

9.7.5.6 Hidróxido de sodio (NaOH).

9.7.5.7 Nitrato de bismuto [$(Bi)NO_3)_3$]

9.7.5.8 Cloruro de potasio (KCl). Secado a 110 ºC durante 2 horas.

9.7.5.9 Nitrato de plata ($AgNO_3$).

9.7.5.10 Solución patrón de nitrato de plata 0.1 N.

Disolver 17 g de $AgNO_3$ en agua y llevar a un volumen de 1L. Guardar la solución en frasco color ámbar y en refrigeración.

Valoración:

Pesar por quintuplicado 0,3 g de KCl y transferir a matraces Erlenmeyer de 250 mL.

Adicionar 1 mL de solución de cromato de potasio y titular con la solución patrón de ($AgNO_3$) 0.1 N hasta la aparición de la primera coloración rojo-café permanente.

Preparar un blanco de reactivos utilizando 75 mL de agua conteniendo 1 mL de solución de cromato de potasio. Restar este valor.

Calcular la normalidad de la solución aplicando la siguiente ecuación:

$$N_{AgNO_3} = \frac{g\ KCl \times 1000}{mL\ AgNO_3 \times 74.55}$$

9.7.5.11 Solución patrón de $AgNO_3$ 0,02 N.

De acuerdo a la valoración obtenida anteriormente, calcular el volumen de solución patrón de 0,1N (Aprox. 20 mL), diluir a un volumen de 100 mL con agua.

9.7.5.12 Solución madre de 1 mg CN^-/mL.

Disolver 1,6 g de NaOH y 2,51 g de KCN en un matraz volumétrico de 1 L. Llevar al volumen con agua.

Valoración de la solución.

Medir 25 mL de esta solución y diluir a 100 mL con solución diluida de NaOH. Titular con solución valorada de $AgNO_3$ 0,02 N. Esta solución deberá valorarse semanalmente.

1 mL de sol $AgNO_3$ 0,02N equivale a 1,04 mg de CN^-

9.7.5.13 Solución de cromato de potasio al 5%.

Pesar 5 g K_2CrO_4 de y disolver en 100 mL de agua.

9.7.5.14 Papel indicador de sulfuros (nitrato de plomo, acetato de plomo, etc.)

9.7.5.15 Solución de hidróxido de sodio 1N.

Pesar aproximadamente 40,0 g de hidróxido de sodio, disolver y llevar a un volumen de 1 L con agua previamente hervida por dos horas para eliminar la presencia de CO_2 (dióxido de carbono).

9.7.5.16 Solución de nitrato de bismuto.

Pesar aproximadamente 30,0 de nitrato de bismuto, disolver en 100 mL de agua, manteniéndose en agitación, adicionar 250 mL de ácido acético glacial. Agitar hasta que se disuelva el nitrato de bismuto y llevar a un volumen de 1 L con agua.

9.7.5.17 Solución de ácido sulfámico.

Pesar aproximadamente 40,0 g de ácido sulfámico, disolver en 500 mL de agua y llevar a un volumen
de 1 L.

9.7.5.18 Acido sulfúrico 1:1.

Añadir lentamente 500 mL de ácido sulfúrico concentrado a 500 mL de agua.

9.7.5.19 Solución de cloruro de magnesio.

Pesar aproximadamente 510,0 g de cloruro de magnesio, disolver y aforar a 1 L con agua.

9.7.5.20 Solución diluida de hidróxido de sodio 0,04 N.

Pesar aproximadamente 1,6 g de hidróxido de sodio, disolver y llevar a un volumen de 1 L con agua previamente hervida por dos horas para eliminar la presencia de CO_2.

a) Reactivos para método espectrométrico.

9.7.5.21 Cloramina T trihidratada ($C_7H_7ClNNaO_2S.\ 3H_2O$)

9.7.5.22 Acido clorhídrico concentrado (HCl)

9.7.5.23 Acido acético glacial (CH_3COOH)

9.7.5.24 Acido barbitúrico ($C_4H_4N_2O_3$)

9.7.5.25 Acetato de sodio trihidratado ($C_2H_3NaO_2\ .3\ H_2O$)

9.7.5.26 Piridina (C_5H_5N)

9.7.5.27 Solución de cloramina T.

Pesar aproximadamente 1,0 g de cloramina T y llevar a un volumen de 100 mL con agua. Almacenar en refrigeración. Preparar semanalmente.

9.7.5.28 Solución intermedia de cianuros de 10 g CN^-/mL.

Basado en la concentración para la solución madre de cianuros, calcular el volumen requerido (aproximadamente 10 mL) y llevar a 1 L con solución diluida de NaOH.

9.7.5.29 Solución patrón de cianuros de 1 g CN^-/mL.

Medir 10 mL de la solución intermedia de cianuros y llevar a un volumen de 100 mL con solución diluida de NaOH. Preparar diariamente y mantener en una botella de vidrio cerrada.

9.7.5.30 Solución de ácido piridín-barbitúrico.

Pesar aproximadamente 15,0 g de ácido barbitúrico, colocar en un matraz volumétrico de 250 mL, lavar las paredes del matraz con máximo 5 mL de agua. Adicionar 75 mL de piridina y mezclar. Adicionar 15 mL de HCl concentrado, mezclar y dejar enfriar a temperatura ambiente. Diluir al volumen con agua y mezclar hasta que el ácido barbitúrico se disuelva. La solución es estable por aproximadamente seis meses almacenada en frasco ámbar y en refrigeración. Desechar si presenta precipitación.

9.7.5.31 Solución amortiguadora de acetato de sodio.

Pesar aproximadamente 410,0 g de acetato de sodio, disolver y llevar a un volumen de 500 mL con agua. Ajustar a un pH de 4,5 con ácido acético glacial.

b) Reactivos para método potenciométrico.

9.7.5.32 Nitrato de potasio (KNO_3)

9.7.5.33 Hidróxido de potasio (KOH).

9.7.5.34 Solución intermedia de cianuros de 25 g CN^-/mL.

Basado en la concentración para la solución madre de cianuros, calcular el volumen requerido (aproximadamente 25 mL) y llevar a 1 L con solución diluida de NaOH.

9.7.5.35 Solución patrón de cianuros de 2,5 g CN^-/mL.

Medir 10 mL de la solución intermedia de cianuros y llevar a un volumen de 100 mL con solución diluida de NaOH. Preparar diariamente y mantener en una botella de vidrio cerrada.

9.7.5.36 Solución de nitrato de potasio.

Pesar 100 g de nitrato de potasio, disolver y aforar a 1 L con agua. Ajustar a pH 12 con hidróxido de potasio. Utilizar esta solución para llenado del electrodo de referencia.

9.7.6 Procedimiento.

9.7.6.1 Preparación de la curva de calibración para método espectrométrico.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de cianuros de acuerdo con la tabla No. 1 en matraces volumétricos de 50 mL. Diluir con 40 mL de solución diluida de NaOH y desarrollar el color como se indica en 5.6.4.

Tabla No. 1

Matraz	mL de solución patrón de KCN	g CN^-/mL
1	0,0	Blanco
2	1,0	0,02
3	2,5	0,05
4	5,0	0,10
5	7,5	0.15
6	10,0	0.20

9.7.6.2 Preparación de la curva de calibración para método potenciométrico.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de cianuros de acuerdo con la tabla No. 2 en matraces volumétricos de 100 mL. Llevar al volumen con solución diluida de NaOH.

Tabla No. 2

Matraz	mL de solución patrón de KCN	g CN^-/mL.
1	0	Blanco
2	1	0,025
3	5	0,125
4	10	0,25
5	60	1,25
6	100	2,5

9.7.6.3 Destilación de la muestra.

9.7.6.3.1 Medir 500 mL de muestra, conteniendo no más de 10 mg CN^-/L en el matraz de destilación de 1 L. En caso necesario diluir con agua (factor de dilución).

9.7.6.3.2 Medir una alícuota de 10 mL de NaOH 1N, colocarla dentro del tubo de adsorción, añadir agua hasta que la espiral esté cubierta. No utilizar un volumen total de solución de adsorción mayor a 225 mL. Conectar el matraz de ebullición, el condensador, el absorbedor y la trampa, tal como se muestra en la figura.

9.7.6.3.3 Ajustar la bomba de vacío, empezar con un flujo de aire lento que entre por el matraz tipo Claissen y dejar que se estabilice en dos burbujas de aire por segundo desde el tubo de entrada.

9.7.6.3.4 Utilizar papel de nitrato de plomo para verificar que la muestra no contenga sulfuros. Si el papel se torna negro, la prueba es positiva; en este caso, tratar la muestra por adición de 50 mL de la solución de nitrato de bismuto a través del tubo de entrada de aire después de que la tasa de entrada de aire esté estable. Mezclar por 3 minutos antes de la adición de ácido sulfúrico. Otra forma de

eliminar los sulfuros es colocar una trampa con una solución de acetato de plomo al 3% para capturar los sulfuros previo a la disolución alcalina.

9.7.6.3.5 Si se sospecha que la muestra contiene nitratos y/o nitritos adicionar 50 mL de solución de ácido sulfámico. Mezclar por 3 minutos antes de la adición de ácido sulfúrico.

9.7.6.3.6 Lentamente añadir ácido sulfúrico 1:1 a través del tubo para agregar reactivos. Lavar el tubo con agua y dejar el flujo de aire para que mezcle el contenido del matraz por 3 minutos. Adicionar 20 mL de la solución de cloruro de magnesio dentro del tubo de entrada de aire y lavar con vapor de agua.

9.7.6.3.7 Calentar la solución hasta ebullición. Dejar en reflujo por lo menos una hora. Al cabo de este tiempo apagar la fuente de calor y continuar con el flujo de aire por lo menos durante 15 minutos más. Al finalizar enfriar el matraz de ebullición, desconectar el adsorbedor y cerrar la bomba de vacío.

9.7.6.3.8 Drenar la solución del adsorbedor dentro de un matraz volumétrico de 250 mL. Lavar el adsorbedor con agua colectando en el mismo matraz. Llevar al volumen con agua.

9.7.6.3.9 De la misma forma destilar una muestra de agua destilada (blanco de muestras).

9.7.6.4 Método espectrométrico. Desarrollo de color.

9.7.6.4.1 Medir alícuotas de la solución obtenida en 9.7.6.3.8 y blanco de muestras en un matraz volumétrico de 50 mL, diluir a 40 mL con solución diluida de NaOH y seguir con lo señalado en los puntos 9.7.6.4.2 a 9.7.6.4.4.

9.7.6.4.2 Adicionar 1 mL de solución amortiguadora de acetato de sodio y 2 mL de la solución de cloramina T, mezclar. Dejar estabilizar durante 2 minutos.

9.7.6.4.3 Adicionar 5 mL del reactivo de ácido piridín barbitúrico y llevar al volumen con agua. Mezclar y dejar que la muestra se estabilice durante 8 minutos pero no más de 15 minutos.

9.7.6.4.4 Leer la absorbancia a una longitud de onda de 578 nm.

9.7.6.5 Método potenciométrico.

9.7.6.5.1 Calibrar el potenciómetro de acuerdo al manual de operación.

9.7.6.5.2 Colocar 100 mL de las soluciones patrón, 100 mL de la muestra y 100 mL del blanco de muestras en vasos de precipitados de 250 mL. Ajustar la temperatura de preferencia a la temperatura ambiente.

9.7.6.5.3 Mezclar cada solución con agitador magnético. Sumergir los electrodos y dejar que se estabilice por lo menos 5 minutos pero no más de 10 minutos antes de efectuar la lectura en mV. Mantener la agitación durante la lectura.

9.7.6.5.4 Retirar los electrodos, lavarlos con agua y secarlos. Realizar esta operación entre cada lectura.

9.7.7 Acondicionamiento de los métodos.

9.7.7.1 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar al menos tres réplicas de la lectura de cada uno.

9.7.7.2 Elaborar una curva de calibración, graficando el promedio de la lectura de absorbancia en función de su concentración en g CN^-/mL (método espectrofotométrico) o el logaritmo de base 10 de cada una de las concentraciones en g CN (ordenada, contra el potencial medido en mV (abscisa) de cada uno de los puntos de la curva patrón (método potenciométrico).

9.7.7.3 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.7.7.4 Leer del mismo modo las muestras. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo diluir a una concentración adecuada con solución diluida de NaOH (factor de dilución).

9.7.7.5 Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.7.8 Cálculos

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

Donde:

y = Lectura en absorbancia (método espectrofotométrico) o logaritmo de la concentración en g CN^- (método potenciométrico).

m = Pendiente

x = g CN^- en la muestra (método espectrofotométrico) o lectura en mV de la muestra (método potenciométrico).

Para el método espectrofotométrico despejar x para obtener directamente los g CN^-/mL en la muestra.

Para obtener la concentración de mg CN^-/L aplicar las siguientes ecuaciones:

a) Para método espectrométrico

$$\text{mg } CN^-/L = (A - B) \times \frac{50}{X} \times \frac{250}{Y} \times F.D.$$

b) Para método potenciométrico.

$$\text{mg } CN^-/L = (A - B) \times \frac{100}{X} \times \frac{250}{Y} \times F.D.$$

en donde:

A= g CN^-/mL de la muestra obtenidos de la curva.

B = g CN^-/mL del blanco de muestra obtenidos de la curva.

X= mL de la solución de CN^- absorbidas en la solución de NaOH obtenidos en la destilación.

Y= volumen de la muestra original en mL.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del componente en mg/L.

9.7.9 Expresión de resultados.

mg/L de cianuros como CN^-

9.8 Determinación de nitrógeno de nitrato. Método colorimétrico de brucina.

9.8.1 Principio del método.

El ion nitrato reacciona con brucina en H_2SO_4 a 100°C para formar un compuesto colorido el cual es medido a una longitud de onda de 410 nm. El método es aplicable a muestras con un contenido de 0,1 a 2 mg N- NO_3^-/L.

9.8.2 Interferencias.

Interfieren en la determinación:

9.8.2.1 Todos los agentes reductores y oxidantes fuertes.

9.8.2.2 La presencia de cloro residual en cantidades mayores a 5 mg/L.

9.8.2.3 Los iones ferroso y férrico y el manganeso cuadrivalente darán ligeras interferencias positivas, sin embargo en concentraciones menores a 1 mg/L son despreciables.

9.8.2.4 Altas concentraciones de materia orgánica.

9.8.3 Equipo.

9.8.3.1 Espectrómetro UV-Visible disponible para utilizarse a 410 nm, con celdas de 1 cm de paso de luz.

9.8.3.2 Baño de agua con temperatura controlada.

9.8.4 Materiales.

9.8.4.1 Tubos de borosilicato de 2,5 x 15 cm.

9.8.4.2 Gradilla de neopreno para tubos.

9.8.4.3 Material común de laboratorio.

9.8.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.8.5.1 Acido sulfúrico concentrado (H_2SO_4).

9.8.5.2 Sulfato de brucina.

9.8.5.3 Acido sulfanílico ($C_6H_7NO_3S$).

9.8.5.4 Nitrato de potasio (KNO_3)

9.8.5.5 Acido sulfúrico 13 N.

Adicionar 500 mL de H_2SO_4 concentrado a 125 mL de agua. Enfriar y mantener tapado herméticamente.

9.8.5.6 Reactivo de brucina-ácido sulfanílico.

Disolver 1 g de sulfato de brucina y 0,1 g de ácido sulfanílico en 70 mL de agua. Almacenar en frasco color ámbar y en refrigeración. La solución es estable por varios meses.

9.8.5.7 Solución madre de nitrato de 100 mg $N\text{-}NO_3$ /L.

Disolver 0,7218 g de KNO_3 en agua y llevar a un volumen de 1 L.

9.8.5.8 Solución patrón de nitratos de 10 mg $N\text{-}NO_3$ /L.

Diluir 10 mL de solución stock a 100 mL con agua. Preparar semanalmente.

9.8.6. Procedimiento.

9.8.6.1 Preparación de la curva de calibración.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de acuerdo con la tabla No. 1 y llevar a un volumen de 100 mL con agua.

Tabla No. 1

Matraz	mL de solución patrón de $N\text{-}NO_3$	mg $N\text{-}NO_3$/L
1	0,0	Blanco
2	1,0	0,1
3	5,0	0,5

4	10,0	1,0
5	15,0	1,5
6	20,0	2,0

9.8.6.2 Preparación de la muestra.

Medir por separado y con pipeta volumétrica 10 mL de muestra y 10 mL de agua destilada (blanco de muestras), ajustar el pH a 7 con ácido acético (1+3) y llevar a 100 mL con agua. Si es necesario filtrar a través de poro de 0,45 m.

9.8.6.3 Desarrollo de color.

9.8.6.3.1 Medir con pipeta volumétrica 10 mL de cada solución patrón y 10 mL de cada una de las soluciones preparadas en 6.6.2.

9.8.6.3.2 Colocar en un baño de agua en un intervalo de 0-10°C. Añadir 10 mL de H_2SO_4 13 N en cada tubo y agitar. Permitir a los tubos alcanzar la temperatura ambiente.

9.8.6.3.3 Adicionar 0,5 mL del reactivo de brucina y agitar.

9.8.6.3.4 Preparar los mismos tubos pero sin la adición de brucina (tubos de control de color).

9.8.6.3.5 Colocar la gradilla con todos los tubos en baño de agua hirviendo por exactamente 25 minutos.

9.8.6.3.6 Al cabo de este tiempo transferir los tubos a un baño de agua fría y enfriar a 20-25°C.

9.8.6.4 Acondicionamiento del método.

9.8.6.4.1 Fijar la longitud de onda del equipo a 410 nm de acuerdo con las instrucciones del manual de operación.

9.8.6.4.2 Ajustar el instrumento a 0 de absorbancia con el blanco de patrones.

9.8.6.4.3 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar al menos tres réplicas de la absorbancia de cada uno.

9.8.6.4.4 Restar las absorbancias obtenidas con patrones sin la adición de brucina (absorbancia corregida).

9.8.6.4.5 Elaborar una curva de calibración graficando el promedio de absorbancia corregida para cada solución patrón en función de su concentración (en mg de $N\text{-}NO_3$).

9.8.6.4.6 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.8.6.4.7 Leer las muestras y blanco de muestras y obtener del mismo modo la absorbancia corregida. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo, diluir a una concentración adecuada con agua (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.8.7 Cálculos.

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

Donde:

y = Absorbancia corregida obtenida en la muestra ya procesada.

m = Pendiente (coeficiente de absortividad).

x = mg de $N\text{-}NO_3$ en la muestra.

b = Ordenada al origen.

Despejar x para obtener directamente los mg de $N\text{-}NO_3$ en la muestra.

Para obtener la concentración de $N\text{-}NO_3$ en mg/L aplicar la siguiente ecuación:

mg $N\text{-}NO_3$ /L = (A-B) x 10 x F.D.

en donde:

A = mg de $N\text{-}NO_3$ en la muestra obtenidos de la curva.

B = mg de $N\text{-}NO_3$ en el blanco de muestras obtenidos de la curva.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del componente en mg/L.

9.8.8 Expresión de resultados.

mg/L de nitratos como N

9.9 Determinación de nitrógeno de nitritos.

9.9.1 Principio del método.

El principio del método consiste en que los nitratos presentes reaccionan en medio ácido (pH 1,9 a 2,5), por diazotación con la sulfanilamida para formar una sal de diazonio, la cual por copulación con el diclorhidrato de N-(1-naftil) etilendiamina forma un colorante azoico de color púrpura rojizo que se mide espectrofotométricamente a una longitud de onda de 543 nm. Intervalo de trabajo de 1 a 25 $gN\text{-}NO_2$.

9.9.2 Interferencias.

9.9.2.1 Por su propiedad de precipitación en las condiciones de la prueba interfieren los iones siguientes: férrico (Fe^{+3}), mercuroso (Hg^{+}), plata (Ag^{+}), bismuto (Bi^{+}), antimonioso (Sb^{+3}), plomo (Pb^{2+}), aúrico (Au^{+3}), hexacloroplatinato ($PtCl_6^{2-}$) y metavanadato (VO^{2+}). Interfieren el método ciertas sustancias frecuentemente encontradas en muestras de agua principalmente: cloraminas, tiosulfatos, polifosfatos de sodio.

9.9.2.2 El tricloruro de nitrógeno imparte una coloración roja falsa, cuando el orden normal de los reactivos es seguida.

9.9.2.3 El ion cúprico puede causar bajos resultados por la catalización de la descomposición de la sal
de diazonio.

9.9.3 Equipo.

9.9.3.1 Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.

9.9.3.2 Espectrómetro UV-Visible disponible para utilizarse a 543 nm con celdas de vidrio de 1 cm de paso de luz.

9.9.4 Materiales.

9.9.4.1 Matraces volumétricos de 50 mL.

9.9.4.2 Papel filtro de poro medio.

9.9.4.3 Material común de laboratorio.

9.9.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.9.5.1 Hidróxido de amonio concentrado (NH_4OH).

9.9.5.2 Nitrito de sodio (NaNO2). Secar a 105°C durante 2 horas.

9.9.5.3 Acido sulfúrico concentrado (H_2SO_4).

9.9.5.4 Hidróxido de sodio (NaOH).

9.9.5.5 Acido clorhídrico concentrado (HCl).

9.9.5.6 Permanganato de potasio ($KmnO_4$).

9.9.5.7 Oxalato de sodio ($Na_2C_2O_4$).

9.9.5.8 Sulfato de aluminio y potasio dodecahidratado ($AlK(SO_4).12H_2O$) o sulfato de aluminio y amonio dodecahidratado ($AlNH_4(SO_4).12H_2O$).

9.9.5.9 Sulfanilamida o 4 aminobencensulfonamida. ($C_6H_8N_2O_2S$).

9.9.5.10 Diclorhidrato de N-(naftil) etilendiamina ($C_{12}H_{16}Cl_2N_2$). NEDA. Reactivo tóxico, evitar su ingestión o contacto con la piel.

9.9.5.11 Suspensión clarificadora de hidróxido de aluminio.

Disolver 125 g de sulfato de aluminio y potasio o de sulfato de aluminio y amonio en 1 L de agua. Calentar a 60°C y adicionar 5 mL de NH_4OH concentrado lentamente con agitación, dejar que la mezcla repose 3 horas y decantar. Lavar el precipitado con adiciones sucesivas de agua destilada con mezclado manual y decantación hasta que se encuentre libre de olores amoniacales. Decantar la mayor cantidad posible de agua y almacenar la suspensión concentrada en un frasco herméticamente cerrado.

9.9.5.12 Solución de ácido sulfúrico 0.1N.

Diluir 30 mL de H_2SO_4 y aforar a 1 L con agua.

9.9.5.13 Solución de hidróxido de sodio 1N.

Pesar 40 g de NaOH, disolverlo, aforar a 1 L con agua, previamente hervida y enfriada.

9.9.5.14 Solución de NEDA.

Disolver 500 mg de NEDA y aforar a 500 mL con agua, almacenar en frasco ámbar y poner en refrigeración a 4°C. Renovar la solución mensualmente o si aparece un color café intenso.

9.9.5.15 Solución de oxalato de sodio 0,05N.

Secar aproximadamente 6 g de $Na_2C_2O_4$ a 105°C por lo menos 1 hora; pesar 3,35 g, disolver y aforar a 1 L con agua.

9.9.5.16 Solución de permanganato de potasio 0,05N.

Disolver 1,60 g de $KMnO_4$ y aforar a 1 L con agua; almacenarlo en frasco color ámbar.

Valoración de la solución.

Medir 25 mL de la solución de oxalato de sodio, agregar 10 mL de H_2SO_4 concentrado, calentar a 80°C, titular con la solución de $KMnO_4$ hasta la obtención de un color rosa tenue estable por 30 segundos. Calcular la concentración de $KMnO_4$ (N_1) con la siguiente ecuación:

$$N_1 = \frac{V_2 \times N_2}{V_1}$$

En donde:

V_1= Volumen de la solución de $KMnO_4$ en mL gastados en la titulación.

V_2= Volumen de la solución de $Na_2C_2O_4$ (25 mL).

N_1= Concentración de la solución de $Na_2C_2O_4$ (0,05N).

9.9.5.17 Solución madre de nitritos de 250 g N-NO_2/mL.

Pesar 1,2320 g de este reactivo, disolverlo y aforar a 1000 mL con agua. Preservar con 1 mL de cloroformo.

Valoración de la solución.

Tomar 50 mL de la solución de $KMnO_4$ valorada (aproximadamente 0,05 N); transferir a un matraz Erlenmeyer de 250 mL, agregar 5 mL de H_2SO_4 concentrado y 50 mL de la solución madre de nitritos de tal forma que la pipeta descargue bajo la superficie de la solución en el matraz, agitar y calentar hasta 80°C, titular con la solución de oxalato de sodio hasta decoloración; retitular el exceso de oxalato con la solución de $KMnO_4$ hasta la obtención de un color rosa tenue estable por 30 segundos.

Calcular la concentración de la solución madre de nitritos (Co) en mg/L con la siguiente ecuación:

$$Co = \frac{(V_1N_1 - V_2N_2) \times 7 \times 1000}{V_3}$$

En donde:

N_1= Concentración de la solución de KMnO4 obtenida en la valoración (7.5.16.)

N_2= Concentración de la solución de $Na_2C_2O_4$ (0,05 N).

V_1= Volumen de solución de $KMnO_4$ adicionado para la valoración de 50 mL, más el volumen empleado en la retitulación.

V_2= Volumen de la solución de $Na_2C_2O_4$ gastados en la valoración en mL.

V_3= Volumen de la solución madre de nitritos que se valora (50 mL).

7= Peso equivalente del nitrógeno.

1000= Factor de conversión.

9.9.5.18 Solución intermedia de nitritos de 50 g N-NO_2/mL.

Calcular el volumen (V) de la solución madre de nitritos de manera que la alícuota contenga 12,5 mg de nitrógeno de nitritos, requerido para la solución intermedia por medio de la siguiente ecuación:

$$V = \frac{12,5}{Co}$$

En donde:

Co = Concentración de la solución madre de nitritos en mg/L.

Medir el volumen calculado (V) (aproximadamente 50 mL) de la solución madre de nitritos, diluir y aforar a 250 mL con agua.

Nota: Esta solución debe ser preparada al momento de utilizarse.

9.9.5.19 Solución patrón de nitritos 0,5 g N-NO_2/mL.

Diluir 10 mL de la solución intermedia de nitritos y llevar a 100 mL con agua. Preparar momentos antes de utilizarse.

9.9.6 Procedimiento.

9.9.6.1 Preparación de la curva de calibración.

En matraces volumétricos de 50 mL preparar una serie de al menos 6 patrones de acuerdo a la tabla No. 1 eligiéndolos de acuerdo a la concentración de nitritos esperada en la muestra, a partir de la solución patrón de nitritos.

Tabla No. 1

Matraz	Volumen de solución patrón de nitritos (mL)	g N-NO_2
1	0,0	Blanco
2	0,1	1,0

3	0,2	2,0
4	0,4	4,0
5	0,7	7,0
6	1,0	10,0
7	1,4	14,0
8	1,7	17,0
9	2,0	20,0
10	2,5	25,0

9.9.6.2 Pretratamiento de la muestra.

9.9.6.2.1 La muestra debe estar libre de turbiedad y color, para lograr éstos, pasarla a través de membranas de 0,45 µm de poro, filtros de fibra de vidrio o adicionar 2 mL o la cantidad necesaria de suspensión clarificadora a aproximadamente 100 mL de la muestra con agitación y filtrar a través de papel de poro medio. Si existe color en la muestra continuar con el procedimiento y efectuar la corrección establecida en 7.6.5.

9.9.6.2.2 Neutralizar el filtrado a un pH aproximado de 7,0 con H_2SO_4 1N o NaOH 1N.

9.9.6.3 Tratamiento de la muestra.

De la solución obtenida anteriormente tomar una porción de muestra, dependiendo del contenido esperado de nitritos según la Tabla No. 2.

Tabla No. 2

Contenido de $N\text{-}NO_2$ en la muestra mg/L	Volumen de muestra necesario mL
0,05	40
0,10	25
0,50	10
1,00	5

9.9.6.4 Desarrollo de color.

9.9.6.4.1 Adicionar 1 mL de la solución de sulfanilamida y agitar varias veces. Permitir que la mezcla reaccione por más de 2 minutos pero no más de 8 minutos.

9.9.6.4.2 Adicionar 1 mL de NEDA y agitar varias veces. Ajustar el pH esté entre 1,9 y 2,5. Dejar reposar por lo menos 10 minutos pero no más de 1 hora. Llevar al volumen de agua y mezclar. Se obtiene una coloración rojo púrpura que indica la presencia de nitritos.

9.9.6.5 Corrección por color.

9.9.6.5.1 En caso de que la muestra presente color y si éste persiste en la muestra pretratada, esto puede interferir con la medición de la absorbancia.

9.9.6.5.2 Tratar otro volumen igual de muestra como se describe en 7.6.3. En lugar de agregar las soluciones de sulfanilamida y NEDA adicionar 1 mL de HCl al 10% y leer la absorbancia.

9.9.6.5.3 Corregir la absorbancia de la muestra por medio de la ecuación:

$A = Am - Ab - Ac$

En donde:

A= Absorbancia corregida.

Am= Absorbancia de la muestra determinada.

Ab= Absorbancia del blanco.

Ac= Absorbancia de la muestra empleada para corrección de color; en caso de muestras sin color Ac=0.

9.9.6.6 Acondicionamiento del método.

9.9.6.6.1 Fijar la longitud de onda del equipo a 543 nm de acuerdo con las instrucciones del manual de operación.

9.9.6.6.2 Ajustar el instrumento a 0 de absorbancia con el blanco de patrones.

9.9.6.6.3 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar al menos tres réplicas de la absorbancia de cada uno.

9.9.6.6.4 Elaborar una curva de calibración graficando el promedio de absorbancia para cada solución patrón en función de su concentración en g $N\text{-}NO_2$.

9.9.6.6.5 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.9.6.6.6 Leer del mismo modo las muestras y blanco de muestras. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo, diluir a una concentración adecuada con agua (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.9.7 Cálculos.

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

Donde:

y = Absorbancia obtenida en la muestra ya procesada.

m = Pendiente (coeficiente de absortividad).

x = g de $N\text{-}NO_2$ en la muestra.

b = Ordenada al origen.

Despejar x para obtener directamente los g de $N\text{-}NO_2$ en la muestra.

Para obtener la concentración de $N\text{-}NO_2$ en mg/L aplicar la siguiente ecuación:

$$\text{mg } N\text{-}NO_2 /L = \frac{(A-B)}{\text{mL muestra}} \times \text{F.D.}$$

en donde:

A = g de $N\text{-}NO_2$ en la muestra obtenidos de la curva.

B = g de $N\text{-}NO_2$ en el blanco de muestras obtenidos de la curva.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del componente en mg/L.

9.9.8 Expresión de resultados.

mg/L de nitritos como N

9.10 Determinación de cloro residual. Método colorimétrico con DFD.

9.10.1 Principio del método.

Se basa en la reacción del cloro libre disponible con el indicador N N-Dietil-p-fenildiamina (DFD) en ausencia de ion yoduro para formar un compuesto de coloración roja el cual es medido espectrométricamente a una longitud de onda de 515 nm.

9.10.2 Interferencias.

Existen interferencias por cobre en concentraciones mayores de 10 mg/L, esto se evita adicionando EDTA a los reactivos.

9.10.3 Equipo.

Espectrómetro de UV-Visible disponible para utilizarse a 515 nm con celdas de 1 cm de paso de luz.

9.10.4 Materiales.

Material común de laboratorio.

9.10.5 Reactivos.

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada libre de cloro.

9.10.5.1 Fosfato dibásico de sodio (Na_2HPO_4).

9.10.5.2 Fosfato monobásico de potasio (KH_2PO_4).

9.10.5.3 Cloruro de mercurio II ($HgCl_2$).

9.10.5.4 Oxalato de N,N-Dietil-1,4-fenilendiamonio (Oxalato de DFD). Puede emplearse también el sulfato pentahidratado de DFD o sulfato anhidro de DFD.

9.10.5.5 Sal disódica del ácido etilendiamino tetraacético dihidratado (EDTA).

9.10.5.6 Acido clorhídrico concentrado (HCl).

9.10.5.7 Yoduro de potasio (KI) en cristales.

9.10.5.8 Dicromato de potasio ($K_2Cr_2O_7$). Secado a 100ºC durante 2 horas.

9.10.5.9 Acido sulfúrico concentrado (H_2SO_4).

9.10.5.10 Sulfato de amonio y hierro. SFA. [$Fe\ (NH_4)_2\ (SO_4)_2.\ 6H_2O$].

9.10.5.11 Acido fosfórico (H_3PO_4).

9.10.5.12 Difenilaminosulfonato de bario [$(C_6HSNCH_6H_4\text{-}4\text{-}SO_3)_2Ba$].

9.10.5.13 Almidón $(C_6H_{10}O_5)n$

9.10.5.14 Acido acético glacial ($C_2H_4O_2$).

9.10.5.15 Tiosulfato de sodio ($Na_2S_2O_3$).

9.10.5.16 Agua libre de demanda de cloro.

Preparar agua libre de cloro a partir de agua destilada o desionizada de buena calidad, por medio de la adición de suficiente cloro para obtener una concentración de 5 mg/L de cloro libre. Después de guardada la solución durante dos días, ésta debe tener una concentración de al menos 2 mg/L de cloro libre; si esto no sucede, desechar y obtener una de mejor calidad. Remover los residuos de cloro en el agua colocando los envases a la luz solar o irradiándola con una lámpara de luz ultravioleta. Al cabo de varias horas tomar una muestra, añadir yoduro de potasio y medir el cloro total con un método colorimétrico. No utilizar el agua hasta haber eliminado las últimas trazas de cloro libre y combinado.

9.10.5.17 Acido clorhídrico 1N.

Medir 86 mL de HCl concentrado y llevar a un volumen de 1L con agua.

9.10.5.18 Solución amortiguadora de fosfatos.

Disolver 24 g de Na_2HPO_4 y 46 g de KH_2PO_4. Disolver en agua. Pesar 800 mg de EDTA y mezclar con 100 mL de agua, añadir esta solución a la anterior. Aforar a 1 L con agua y adicionar 20 mg de cloruro
de mercurio.

9.10.5.19 Solución indicadora de DFD.

Pesar 1,0 g de oxalato de DFD o 1,5 g de sulfato de DFD pentahidratado o 1,1 g de sulfato anhidro de DFD y diluir en agua libre de cloro que contenga 8 mL de ácido sulfúrico 1:3 y 200 mg de EDTA. Llevar a un volumen de 1 L. Guardar en frasco color ámbar y desechar cuando la solución se decolore.

9.10.5.20. Solución de dicromato de potasio 0,1 N.

Pesar exactamente 4,904 g de dicromato de potasio y llevar a un volumen de 1 L.

9.10.5.21. Solución patrón de sulfato ferroso amónico (SAF).

Disolver 1,106 g de SAF en agua destilada que contenga 1 mL de solución de ácido sulfúrico 1+ 3 y llevar a 1 L con agua destilada recientemente hervida y enfriada. Esta solución es estable durante un mes.

Valoración de la solución.

En un matraz Erlenmeyer medir 100 mL de la solución de SAF y adicionar 10 mL de ácido sulfúrico (1+ 5), 5 mL de ácido fosfórico y 2 mL de solución indicadora de difenilaminsulfonato de bario. Titular con solución patrón primario de dicromato de potasio 0,100 N hasta la presencia de una coloración violeta persistente durante 30 segundos. Un Ml de esta solución equivale a 100 mg Cl como Cl_2.

9.10.5.22. Solución indicadora de difenilaminsulfonato de bario 0,1%.

Pesar 0,1 g de difenilaminsulfonato de bario y diluir en 100 mL de agua.

9.10.5.23 Solución patrón de tiosulfato de sodio 0,1 N.

Disolver aproximadamente 25 g de $Na_2S_2O_3$ en 1 L de agua. Hervir vigorosamente durante 5 minutos y transferir aun caliente a un frasco color ámbar previamente limpiado con mezcla sulfocrómica y enjuagado con agua hervida. Almacenar en refrigeración.

Valoración de la solución.

Pesar por quintuplicado de 0,20 a 0,23 g de $K_2Cr_2O_7$ y colocar en frascos de yodo.

Disolver con 80 mL de agua libre de cloro y adicionar 2 g de KI. Añadir con agitación 20 mL de HCl 1N y colocar inmediatamente en oscuridad durante 10 minutos. Titular con la solución patrón de $Na_2S_2O_3$, usando solución de almidón como indicador. Titular hasta la desaparición de la coloración azul.

Calcular la normalidad de la solución empleando la siguiente ecuación:

$$N = \frac{g\ K_2Cr_2O_7 \times 1000}{mL\ Na_2S_2O_3 \times 49{,}032}$$

Calcular la normalidad promedio de las cinco titulaciones.

9.10.5.24 Solución patrón de tiosulfato de sodio 0,025 N.

A partir de la normalidad calculada anteriormente, medir un volumen adecuado (aproximadamente 25 mL) de solución patrón de tiosulfato de 0,1N. Llevar a un volumen de 100 mL con agua.

9.10.5.25 Solución madre de cloro de aproximadamente 100 mg/L.

A partir de una solución de hipoclorito comercial (blanqueador casero), la cual contiene aproximadamente de 30,000 a 50,000 mg/mL equivalente a cloro, diluir una cantidad apropiada para tener una concentración aproximada de 100 mg/L.

Valoración de la solución.

Medir 2 mL de ácido acético y de 10 a 25 mL de agua libre de demanda de cloro en un matraz. Añadir aproximadamente 1 g de KI. Medir una cantidad apropiada de la solución patrón de cloro, tomando en cuenta que 1 mL de la solución titulante de tiosulfato de sodio 0,025 N es equivalente aproximadamente a 0,9 mg de cloro. Mezclar. Titular con solución patrón de tiosulfato de sodio 0,025 N hasta la desaparición del color amarillo. Adicionar de 1 a 2 mL de la solución indicadora de almidón y continuar la titulación hasta la desaparición del color azul (A). De la misma forma titular un blanco de reactivos, adicionando las mismas cantidades de ácido acético, KI e indicador de almidón a 1 mL de agua destilada (B).

Calcular la concentración de cloro de la solución, aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{mg } Cl_2 \text{ /mL} = \frac{(A-B) \times N \times 35.45}{\text{mL muestra}}$$

donde:

A= mL gastados de $Na_2S_2O_4$ 0,025 N en la titulación de la muestra.

B= mL gastados de $Na_2S_2O_4$ 0,025 N en la titulación del blanco de reactivos.

N= normalidad calculada para el tiosulfato de sodio (0,025N).

9.10.5.26 Solución patrón de cloro de 10 mg/L.

De acuerdo con la concentración calculada para la solución madre de cloro, diluir una cantidad apropiada (aproximadamente 100 mL) a un volumen de 1 L.

9.10.6 Procedimiento.

9.10.6.1 Preparación de la curva de calibración.

9.10.6.1.1 Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de acuerdo con la tabla No. 1. Llevar a un volumen de 250 mL con agua libre de demanda de cloro.

Tabla No. 1

Matraz	mL de solución patrón de cloro	mg Cl_2 /L
1	0,00	Blanco
2	1,25	0,05
3	2,5	0.1
4	5,0	0,2
5	10,0	0,4
6	20,0	0,8
7	50	2,0
8	75	3,0
9	100	4,0

9.10.6.1.2 En matraces Erlenmeyer de 250 mL, medir 5 mL de la solución amortiguadora de fosfatos,
5 mL del reactivo de DFD y agregar 100 mL de cada una de las soluciones patrón. Mezclar perfectamente.

9.10.6.1.3 Llenar la celda del espectrómetro y leer a una longitud de onda de 515 nanómetros. Regresar el contenido de la celda al matraz y titular cada solución patrón valorada de SAF. Calcular la concentración de cloro libre en mg/L para cada solución.

9.10.6.2 Tratamiento de la muestra.

9.10.6.2.1 Colocar en un tubo 0,5 mL de la solución amortiguadora y 0,5 ml de la solución de indicador de DFD. Añadir 10 mL de muestra y mezclar.

9.10.6.2.2 Leer a una longitud de onda de 515 nanómetros.

9.10.6.2.3 De la misma forma tratar una muestra de agua destilada libre de demanda de cloro (blanco de muestras).

9.10.6.3 Acondicionamiento del método.

9.10.6.3.1 Fijar la longitud de onda del equipo a 515 nm de acuerdo con las instrucciones del manual de operación.

9.10.6.3.2 Ajustar el instrumento a 0 de absorbancia con el blanco de soluciones patrón.

9.10.6.3.3 Leer la concentración y registrar la absorbancia.

9.10.6.3.4 Elaborar una curva de calibración graficando la absorbancia para cada solución patrón en función de su concentración (en mg Cl_2 libre/L).

9.10.6.3.5 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.10.6.3.6 De la misma forma leer las muestras y blanco de muestras. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo, diluir a una concentración adecuada con agua libre de demanda de cloro (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.10.7 Cálculos

De la ecuación de la recta obtenida.

$y = mx + b$

Donde:

y = Absorbancia obtenida en la muestra ya procesada.

m = Pendiente (coeficiente de absortividad).

x = mg Cl/L de en la muestra.

b = Ordenada al origen.

Despejar x para obtener directamente los mg Cl_2 libre/L en la muestra.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del elemento en mg/L.

mg Cl_2 libre/L = (A-B) x F.D.

donde:

A = mg Cl_2 libre/L en la muestra obtenidos de la curva.

B = mg Cl_2 libre/L en el blanco de muestras obtenidos de la curva.

F.D. = Factor de dilución.

9.10.8 Expresión de resultados.

mg/L cloro residual libre.

9.11 Determinación de formaldehído total por cromatografía de líquidos (CLAR).

9.11.1 Principio del método.

El formaldehído presente en la muestra es derivatizado con 2,4-dinitrofenilhidracina en medio ácido y extraído con cloroformo. Después que el solvente es intercambiado por metanol, el producto es separado y cuantificado usando fase reversa y detección UV a 365 nm.

9.11.2 Equipo.

9.11.2.1 Sistema de cromatógrafo de líquidos:

9.11.2.2 Sistema degasificador por Helio, membrana de vacío o ultrasonido.

9.11.2.3 Sistema de bombas capaz de desarrollar un flujo de 1 mL/min.

9.11.2.4 Inyector tipo jeringa (intervalo de 1-25 uL) o loop de 25 uL.

9.11.2.5 Detector de arreglo de diodos o UV-Visible capaz de medir a 365 nm.

9.11.2.6 Sistema de datos: graficador, integrador o computadora compatible con la salida de voltaje del detector.

9.11.2.7 Columna C18 u ODS (Octadecilsilanos), dimensiones de 250 x 4.6 mm, tamaño de partícula
de 7 m.

9.11.2.8 Evaporador rotatorio.

9.11.3 Materiales.

Material común de laboratorio.

9.11.4 Reactivos.

9.11.4.1 Cloroformo (CH_3Cl).

9.11.4.2 Metanol grado CLAR (CH_4O).

9.11.4.3 Agua grado CLAR (H_2O).

9.11.4.4 Etanol (C_2H_6O).

9.11.4.5 Acido clorhídrico (HCl).

9.11.4.6 2,4-Dinitrofenilhidracina (DNPH).

9.11.4.7 Formaldehído en solución al 37% (CH_2O).

9.11.4.8 Indicador de timolftaleína grado ACS. Intervalo de viraje de pH 9,0 a 9,5 (incoloro-azul).

9.11.4.9 Sulfito de sodio anhidro (Na_2SO_3).

9.11.4.10 Acido clorhídrico 0,100 N, 1N, 2N y 12 N.

Determinar la concentración exacta del HCl 0,100 N usando procedimiento de titulación.

9.11.4.11 Solución de DNPH.

Saturar 1 L de HCl 2N con DNPH (solubilidad aproximada de 300 mg/L).

9.11.4.12 Solución stock de formaldehído aproximadamente de 4 mg/L.

Medir 5 mL de formaldehído al 37% en un matraz volumétrico de 500 mL y llevar al volumen con agua. Calentar la solución a aproximadamente 30°C para disolver completamente la formalina y enfriar a temperatura ambiente.

Valoración de la solución.

Medir 125 mL de solución de sulfito de sodio 1M en un matraz Erlenmeyer de 250 mL. Adicionar 3 gotas de indicador de timolftaleína. La solución debe ser de un color azul pálido. Añadir HCl 0,1 N gota a gota hasta que la solución se vuelve incolora (usualmente se requieren de 2-5 gotas). Adicionar exactamente 25 mL de solución stock de formaldehído a la solución acidificada de sulfito de sodio.

Titular con HCl 0,1 N hasta la desaparición de la coloración que persista 3 minutos. Efectuar 3 titulaciones y calcular el valor promedio.

Calcular la concentración exacta de formaldehído aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{mg } CH_2O/\text{ mL} = \frac{\text{mL gastados de HCl 0.1N x N HCl x 30.03}}{\text{25 mL}}$$

9.11.4.13 Solución de sulfito de sodio 1 M.

Disolver 63,02 g de sulfito de sodio en 500 mL de agua.

9.11.4.14 Solución indicadora.

Disolver 40 mg de indicador de timolftaleína en 40 mL de etanol.

9.11.4.15 Solución patrón derivatizada de formaldehído de 50 mg/L.

De acuerdo con la concentración calculada de la solución stock, medir un volumen equivalente a 2,5 mg de formaldehído (aproximadamente 625 L), y adicionarlos a 100 mL de HCl 2N saturado con DNPH. Extraer dos veces con porciones de 50 mL de cloroformo. Dejar separar las fases. Drenar la fase acuosa y descartar. Lavar la fase clorofórmica dos veces con porciones de 50 mL de HCl 1N y una de 100 mL de agua. Drenar y descartar las fases acuosas. Evaporar el cloroformo en evaporador rotatorio evitando llevar a sequedad. Diluir el residuo a 50 mL con metanol. La solución es estable por 6 meses en refrigeración.

9.11.4.16 Fase móvil: Metanol 70% Agua 30%.

Mezclar 700 mL de metanol grado CLAR con 300 mL de agua grado CLAR. Filtrar a través de poro de 0,45 m y degasificar.

9.11.5 Procedimiento.

9.11.5.1 Preparación de la curva patrón.

Medir los siguientes volúmenes de solución patrón de formaldehído de acuerdo con la tabla número 1 en matraces volumétricos de 50 mL. Llevar al volumen con metanol. Filtrar a través de poro de 0,45 m.

Tabla No. 1

Matraz	mL de solución patrón de formaldehído	mg CH_2O/L
1	0,00	Blanco
2	0,25	0,25
3	0,50	0,50
4	1,00	1,00
5	2,50	2,50
6	5,00	5,00

9.11.5.2 Preparación de las muestras.

9.11.5.2.1 Medir 60 mL de muestra y agua destilada (blanco de muestras) en un embudo de separación. Adicionar 165 mL de HCl 12 N y 300 mg de DNPH. Agitar por varios minutos.

9.11.5.2.2 Extraer dos veces con porciones de 50 mL de cloroformo. Dejar separar las fases y descartar la fase acuosa.

9.11.5.2.3 Lavar la fase clorofórmica, dos veces con porciones de 50 mL de HCl 1N y una vez con 100 mL de agua. Descartar la fase acuosa.

9.11.5.2.4 Evaporar el cloroformo casi a sequedad. Diluir el residuo a un volumen de 25 mL con metanol. Filtrar a través de poro de 0,45 m.

9.11.5.3. Acondicionamiento del equipo.

9.11.5.3.1 Fijar los siguientes parámetros cromatográficos de acuerdo con el manual de operación:

Flujo: 1mL/min.

Fase móvil: Metanol 70% Agua 30%.

Longitud de onda: UV a 365 nm.

Velocidad del integrador o software en sistemas automatizados.

9.11.5.3.2 Bombear fase móvil a través del sistema del cromatógrafo hasta la obtención de una línea base estable.

9.11.5.4 Acondicionamiento del método.

9.11.5.4.1 Inyectar 25 L de cada solución patrón de menor a mayor concentración.

9.11.5.4.2 Obtener los cromatogramas correspondientes. El pico que corresponde al formaldehído derivatizado eluye a un tiempo aproximado de 8 minutos bajo las condiciones de este método.

9.11.5.4.3 Elaborar una curva de calibración, graficando el área obtenida del pico para cada solución patrón en función de su concentración (mg CH_2O /L).

9.11.5.4.4 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.11.5.4.5 Inyectar del mismo modo 25 L de muestra y blanco de muestras. Obtener los cromatogramas, identificar el pico correspondiente al formaldehído derivatizado en función de su tiempo de retención. Calcular el área del pico.

9.11.5.4.6 En caso de ser necesario diluir las muestras con metanol, para llevar al intervalo de trabajo (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.11.6 Cálculos.

De la ecuación de la recta obtenida:

$y = mx + b$

donde:

y = Area del pico correspondiente al formaldehído derivatizado en la muestra.

m = Pendiente.

x = mg/L de formaldehído en la muestra.

b = Ordenada al origen.

despejar x para obtener los mg/L de formaldehído en la muestra.

mg CH_2O /L = (A-B) x F.D.

donde:

A = mg CH_2O /L en la muestra.

B = mg CH_2O /L en el blanco de muestras.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del elemento en mg/L.

9.11.7 Expresión de resultados.

mg/L de formaldehído.

9.12 Determinación de sustancias activas al azul de metileno

9.12.1 Principio del método.

Se basa en la reacción de las sustancias surfactantes aniónicas, incluyendo alquil sulfonatos, alquil sulfatos y alquil polietoxil sulfatos con el azul de metileno, que da lugar a la formación de una sal de coloración azul, soluble en cloroformo, y cuya intensidad de color es medida espectrométricamente a una longitud de onda de 652 nm.

9.12.2 Interferencias.

9.12.2.1 Interfieren formando complejos con el azul de metileno, los sulfatos orgánicos, sulfonatos, carboxilatos, fosfatos y fenoles.

9.12.2.2 Interfieren formando pares iónicos con el azul de metileno, los cianatos inorgánicos, cloruros, nitratos y tiocianatos.

9.12.2.3 Las aminas compiten con el azul de metileno en la reacción produciendo bajos resultados.

9.12.3 Equipo.

9.12.3.1 Espectrómetro UV-Visible disponible para utilizarse a una longitud de onda de 652 nm y provisto de celdas de 1 cm de paso de luz.

9.12.3.2 Balanza analítica con sensibilidad de 0,1 mg

9.12.4 Materiales

9.12.4.1 Fibra de vidrio

9.12.4.2 Material común de laboratorio

9.12.4.3 Embudo de separación de 500 mL, preferentemente con llave de vidrio

9.12.4.4 Termómetro

Nota: Todo el material de vidrio empleado en esta determinación debe lavarse con mezcla crómica, enjuagarse con solución caliente de HCl (1:1) y enjuagarse dos o tres veces más con agua. Asegurarse que no queden residuos de mezcla crómica. Nunca usar detergentes.

9.12.5 Reactivos

Todos los reactivos deben ser grado analítico a menos que se indique otra especificación y por agua se entiende agua destilada.

9.12.5.1 Sulfonato de alquil benceno. ABS ($C_6H_4O_3$ SnaR)

9.12.5.2 Fenolftaleína ($C_{20}H_{14}O_4$)

9.12.5.3 Hidróxido de sodio (NaOH)

9.12.5.4 Alcohol etílico (C_6H_5O) o isopropílico ($C_5H_{12}O$)

9.12.5.5 Acido sulfúrico (H_2SO_4)

9.12.5.6 Cloroformo grado espectrométrico ($CHCl_3$)

9.12.5.7 Azul de metileno ($C_{16}H_{18}ClN_3S$. x H_20 (x 2-3)

9.12.5.8 Fosfato monosódico dihidrogenado monohidratado ($NaH_2PO_4.H_2O$)

9.12.5.9 Solución madre de ABS de 1 mg/mL.

Pesar exactamente 1,0 g de ABS, disolver en agua y llevar a un volumen de un 1 L. Mezclar suavemente para prevenir la formación de espuma. Es necesario prepararla cada semana y refrigerar (se recomienda aforar sólo cuando todo el sulfonato de alquil benceno se haya disuelto y la espuma desaparezca).

9.12.5.10 Solución patrón de ABS de 10 g/mL

Diluir 10 mL de la solución madre de ABS y aforar a 1 L con agua. Esta solución se debe preparar diariamente.

9.12.5.11 Solución indicadora de fenolftaleína

Disolver 0,5 g de fenolftaleína en 50 mL de alcohol etílico y llevar a un volumen de 100 mL con agua.

9.12.5.12 Solución de hidróxido de sodio 1 N

Disolver 40 g de NaOH en agua y aforar a un litro.

9.12.5.13 Solución de ácido sulfúrico 1 N

Diluir cuidadosamente 28 mL de H_2SO_4 concentrado en agua. Dejar enfriar y aforar a un litro.

9.12.5.14 Reactivo azul de metileno de 30 mg/L.

Disolver 0,1 g de azul de metileno, en 100 mL de agua. De esta solución se transfieren 30 mL a un matraz volumétrico de 1 L y agregar 500 mL de agua, 6,8 mL de H_2SO_4 concentrado y 50 g de $NaH_2PO_4.H_2O$. Agitar hasta su completa disolución y aforar a un litro.

9.12.5.15 Solución de lavado.

En un matraz volumétrico de 1 L que contenga 500 mL de agua, agregar 6,8 mL H_2SO_4 concentrado y 50 g de $NaH_2PO_4.H_2O$. Agitar hasta su completa disolución y aforar.

9.12.6 Procedimiento

9.12.6.1 Preparación de la curva de calibración.

Colocar los siguientes volúmenes de solución patrón de ABS de acuerdo con la tabla número 1 en embudos de separación. Agregar agua hasta un volumen de 100 mL.

Tabla No. 1

Embudo	mL solución patrón de ABS	g de ABS
1	0	Blanco
2	1	10
3	3	30
4	5	50
5	7	70
6	9	90
7	11	110
8	13	130
9	15	150
10	20	200

9.12.6.2 Preparación de la muestra.

El volumen de la muestra de agua para ser analizada, se mide de acuerdo con la concentración probable de ABS, según se indica en la Tabla No. 2. Asimismo, efectuar una prueba testigo con agua destilada (blanco de muestras).

Tabla No. 2

Concentración esperada de ABS en mg/L	Muestra a tomar en mL
0,025-0,080	400
0,080-0,40	250
0,40-2	100
2-10	20
10-100	2

Si el volumen de muestra es menor a 100 mL, se debe diluir con agua a este volumen. Si es mayor de 100 mL extraer la muestra completa. Transferir las muestras y blanco a embudos de separación.

9.12.6.3 Extracción y desarrollo de color.

9.12.6.3.1 Adicionar 3 gotas de solución indicadora de fenolftaleína a las soluciones patrón y muestras y agregar suficiente solución de hidróxido de sodio 1 N para producir un color rosa.

9.12.6.3.2 Adicionar solución diluida de ácido sulfúrico, en pequeñas cantidades hasta que el color rosa desaparezca.

9.12.6.3.3 Agregar 10 mL de cloroformo y 25 mL de azul de metileno. Agitar vigorosamente durante 30 segundos y dejar en reposo hasta la separación de las fases. Liberar la presión con sumo cuidado.

9.12.6.3.4 Pasar la fase orgánica a un segundo embudo y lavar el tubo de descarga del primero con un poco de cloroformo. Repetir la extracción por tres veces, usando 10 mL de cloroformo en cada ocasión. Si el color azul en la fase acuosa desaparece, descartar la muestra y repetir la determinación utilizando un volumen menor de muestra. Con frecuencia se presentan problemas de emulsificación la cual puede romperse con agitación suave con el extremo plano de una varilla de vidrio. La transferencia de la fase orgánica al segundo embudo de separación se efectúa sólo hasta que las dos fases estén completamente separadas.

9.12.6.3.5 Combinar todos los extractos clorofórmicos en el segundo embudo de separación. Agregar 50 mL de solución de lavado y agitar vigorosamente durante 30 segundos. Dejar reposar y filtrar la capa de cloroformo a través de la fibra de vidrio, a un matraz aforado de 100 mL.

9.12.6.3.6 Repetir el lavado por dos veces empleando 10 mL de solución de lavado en cada ocasión.

9.12.6.3.7 Lavar la fibra de vidrio y el embudo con cloroformo, recoger los lavados en el matraz aforado, aforar con cloroformo y mezclar perfectamente.

9.12.6.4 Acondicionamiento del método.

9.12.6.4.1 Fijar la longitud de onda del equipo a 652 nm de acuerdo con las instrucciones del manual de operación.

9.12.6.4.2 Ajustar el instrumento a 0 absorbancia con el blanco de soluciones patrón.

9.12.6.4.3 Leer las soluciones patrón de menor a mayor concentración y registrar al menos tres réplicas de la absorbancia de cada uno. La absorbancia debe medirse después de 15 minutos y antes de 30 minutos de haberse desarrollado el color. Una vez transcurrido ese tiempo la solución ya no es estable.

9.12.6.4.4. Elaborar una curva de calibración graficando el promedio de absorbancia para cada solución patrón en función de su concentración (en g de ABS).

9.12.6.4.5 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.12.6.4.6 Leer del mismo modo las muestras y blanco de muestras. Si la lectura de alguna de las muestras rebasa el intervalo de trabajo, diluir a una concentración adecuada con cloroformo (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.12.7 Cálculos.

De la ecuación de la recta obtenida:

y mx + b

Donde:

y Absorbancia obtenida en la muestra analizada.

m Pendiente (coeficiente de absortividad).

x g de ABS en la muestra obtenidos de la curva de calibración.

b Ordenada al origen.

Despejar x para obtener directamente los g de ABS en la muestra.

Para obtener la concentración de ABS en mg/L aplicar la siguiente ecuación:

$$\text{ABS, en mg/L} = \frac{(A-B)}{V} \times \text{F.D.}$$

En donde:

A =g de ABS en la muestra.

B = g de ABS en el blanco de muestras.

V = volumen de muestra.

F.D. = Factor de dilución.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del elemento en mg/L.

9.12.8 Expresión de resultados.

mg/L de sustancias activas al azul de metileno

9.13 Determinación de trihalometanos.

9.13.1 Principio del método.

Los trihalometanos (THM) son extraídos de la muestra con pentano, el extracto obtenido es inyectado en un cromatógrafo de gases equipado con un detector de captura de electrones para separación y análisis. Los trihalometanos se refieren a los compuestos bromoformo, bromodiclorometano, dibromoclorometano y cloroformo que pueden ser encontrados como subproductos de aguas que han sido cloradas.

9.13.2 Interferencias.

9.13.2.1 Impurezas contenidas en el solvente de extracción usualmente provocan problemas analíticos. Por ello se hace necesario analizar blancos de solventes cada que se use un frasco nuevo. Se deben descartar solventes que tengan niveles de THM mayores de 10 g/mL.

9.13.2.2 Niveles bajos de interferencia pueden ser eliminados por destilación o cromatografía en columna.

9.13.2.3 Un solvente se considera libre de interferencias si contiene menos de 0,4 g/mL de triclorometano de forma individual.

9.13.3 Equipo.

9.13.3.1 Cromatógrafo de gases, de preferencia con temperatura programable, sistema de enfriamiento del horno de columna e inyector con camisa de cuarzo tipo septum, equipado con detector de captura de electrones.

9.13.4 Materiales.

9.13.4.1 Frascos y matraces con tapón de rosca con interior recubierto de PFTE.

9.13.4.2 Microjeringas de 1 L.

9.13.4.3 Microjeringas de 10 a 100 L.

9.13.4.4 Microjeringas de 25 L.

9.13.4.5 Jeringas hipodérmicas de vidrio de 10 mL.

9.13.4.6 Válvula para jeringa tipo Luer de dos pasos.

9.13.4.7 Columna cromatográfica. Puede emplearse cualquiera de las que a continuación se indican:

Columna 1. Columna de vidrio de 2 m de longitud y 4 mm de diámetro interno, empacada con 3% de SP-1000 en Supelcort (malla 100/120).

Columna 2. Columna de vidrio de 2 m de longitud y 4 mm de diámetro interno, empacada con 10% de escualeno en Chromosorb WAW (malla 100/120).

Columna 3. Columna de vidrio de 2 m de longitud y 2 mm de diámetro interno, empacada con 6% OV-11 y 4% SP-2100 en Supelcort (malla 100/120).

Columna 4. Columna capilar de sílica fundida DB-624 o equivalente, con dimensiones de 30 m de longitud y 0,53 mm de diámetro interno, espesor de película de 3 m.

9.13.5 Reactivos.

9.13.5.1 Pentano grado análisis orgánico de trazas (C_5H_{12}).

9.13.5.2 Metanol grado análisis orgánico de trazas (CH_4O).

9.13.5.3 Carbón activado.

9.13.5.4 Bromoformo pureza mayor a 98% ($CHBr_3$).

9.13.5.5 Bromodiclorometano pureza mayor a 97% ($CHBrCl_2$).

9.13.5.6 Dibromoclorometano pureza mayor a 98% ($CHBr_2Cl$).

9.13.5.7 Cloroformo pureza mínimo del 99.8% ($CHCl_3$).

9.13.5.8 Helio grado cromatográfico.

9.13.5.9 Argón con 5% de metano grado cromatográfico.

9.13.5.10 Agua libre de THM.

Preparar pasando agua desionizada a través de un filtro conteniendo carbón activado o hirviendo agua y purgándola con un gas inerte por una 1 hora manteniendo la temperatura a 90C. Conservar en frascos con tapa de rosca con el interior recubierto de PFTE.

9.13.5.11 Soluciones madre de THM individuales.

Colocar 9,8 mL de metanol en un matraz volumétrico de 10 mL. Dejar en reposo aproximadamente 10 minutos o hasta que todas las paredes humedecidas con el alcohol estén secas. Pesar con una precisión de 0,1 mg. Utilizando una jeringa de 100 L, adicionar inmediatamente de 2-3 gotas del triahalometano y volver a pesar.

Asegurarse que el triahalometano cae directamente en el alcohol sin tener contacto con el cuello del matraz. Diluir al volumen y mezclar. Transferir la solución madre a un recipiente de 15 mL con tapón de rosca y recubierto en su interior con PTFE. Efectuar la misma operación con los cuatro THM en forma individual. Calcular la concentración en g/mL a partir de la diferencia de peso registrada. Las soluciones son estables durante 4 semanas almacenadas a 4°C.

Precaución: Los triahalometanos son tóxicos, preparar las soluciones en una campana de extracción y utilizando la mascarilla apropiada.

9.13.6 Procedimiento.

9.13.6.1 Preparación de las curvas de calibración.

De acuerdo con la concentración calculada para cada solución madre de triahalometano, preparar tres diluciones de cada uno, de tal forma que cubran el intervalo de concentración de las muestras.

9.13.6.2 Extracción de los THM.

9.13.6.2.1 Quitar los émbolos de las jeringas hipodérmicas y sujetar a una válvula tipo Luer.

9.13.6.2.2 Abrir la botella que contiene la muestra. Si ningún agente reductor ha sido adicionado, colocar directamente 1 mg del mismo en el matraz de extracción.

9.13.6.2.3 Con sumo cuidado verter la muestra al depósito de la jeringa. Colocar el émbolo y comprimir la muestra. Abrir la válvula de la jeringa y ventilar algún residuo de aire mientras se ajusta el volumen de muestra a 10 mL. Cerrar la válvula.

9.13.6.2.4 Medir 2 mL de pentano en otro matraz de extracción e inyectar con mucho cuidado la muestra contenida en la jeringa. Tapar y agitar vigorosamente durante 1 minuto. Dejar separar las fases. Centrifugar si es necesario.

9.13.6.2.5 Inyectar la fase orgánica al cromatógrafo.

9.13.6.3 Acondicionamiento del equipo

9.13.6.3.1 Fijar los parámetros cromatográficos indicados en la Tabla No. 2 de acuerdo con el manual de operación y al tipo de columna utilizada:

Tabla No. 2

Columna	Parámetros		
	Gas acarreador	Flujo del gas acarreador	Temperatura del horno de columna
1	Argón con 5% de metano	60 mL/min	50C
2	Argón con 5% de metano	25 mL/min	67C

3	Argón con 5% de metano	25 mL/min	45C por 12 minutos y 1C/min a 70C
4	Helio	75 mL/min	5C por 2 minutos y 5C/min a 200C

9.13.6.3.2 Asimismo fijar los parámetros correspondientes (temperatura y voltaje) para el detector de captura de electrones.

9.13.6.4 Acondicionamiento del método.

9.13.6.4.1 Inyectar 3 L para columna de vidrio y 1 L para columna capilar de cada solución patrón de THM de menor a mayor concentración.

9.13.6.4.2 Obtener los cromatogramas correspondientes.

9.13.6.4.3 Elaborar una curva de calibración para cada trihalometano, graficando el área obtenida del pico para cada solución patrón en función de su concentración (g THM/L).

9.13.6.4.4 Ajustar la curva de calibración obtenida mediante regresión lineal (método de mínimos cuadrados). Calcular la pendiente, el coeficiente de correlación y la ordenada al origen. Obtener la ecuación de la recta.

9.13.6.4.5 Inyectar del mismo modo 3 o 1 L de muestra y blanco de muestras. Obtener los cromatogramas, identificar los picos correspondientes a cada THM en función de su tiempo de retención. Calcular el área del pico.

9.13.6.4.6 En caso de ser necesario diluir las muestras con pentanol, para llevar al intervalo de trabajo (factor de dilución).

Lo anterior puede llevarse a cabo en equipos que se programan directamente en los cuales sólo es necesario leer los patrones y marcar su concentración teórica.

9.13.7 Cálculos

De la ecuación de la recta obtenida:

$y = mx + b$

donde:

y = Area del pico correspondiente a cada THM

m = Pendiente.

x = g/L de cada THM en la muestra.

b = Ordenada al origen.

Despejar x para obtener directamente los g/L de cada THM en la muestra. Multiplicar por el factor de dilución utilizado. Sumar la concentración de los trihalometanos detectados.

En los equipos que pueden programarse, la lectura obtenida es directamente la concentración del compuesto en g/L.

9.13.8 Expresión de resultados.

g/L de trihalometanos totales

10. Etiquetado

10.1 La información comercial: marca, denominación, declaración de contenido, nombre y domicilio del fabricante o importador y país de origen deben cumplir con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables, expedidos por la Secretaría de Economía.

10.2 La información sanitaria que debe figurar en la etiqueta de los productos preenvasados objeto de esta Norma, así como en los envases que pongan las empresas a disposición del consumidor, debe sujetarse a lo siguiente:

10.2.1 Generales.

10.2.1.1 La información contenida en las etiquetas debe presentarse y describirse en forma clara, veraz, ser comprobable y no debe inducir a error al consumidor.

10.2.1.2 Las etiquetas que ostenten los productos envasados deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales, y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo, con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

10.2.1.3 Los productos destinados a ser comercializados en el mercado nacional, deben ostentar una etiqueta con la información a que se refiere esta Norma en idioma español, independientemente de que también pueda estar en otros idiomas, cuidando de que los caracteres sean al menos iguales en tamaño, igualmente ostensibles y colores idénticos o similares a aquellos en los que se presente la información en otros idiomas.

10.2.1.4 Cuando en las etiquetas se declaren u ostenten en forma escrita, gráfica o descriptiva que los productos están recomendados, respaldados o aceptados por centros de investigación, asociaciones, entre otros, los cuales deberán contar con reconocimientos nacional o internacional de su experiencia y estar calificados para dar opinión sobre la información declarada. Se deberá contar con el sustento técnico respectivo, el que estará a la disposición de la Secretaría en el momento que lo solicite. Dichas declaraciones deben sujetarse a lo siguiente:

La leyenda debe describir claramente la característica referida, estar precedida por el símbolo o nombre del organismo y figurar con caracteres claros y fácilmente legibles.

10.2.2 Específicas.

En el caso de que el producto haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste.

10.2.2.1 Lista de ingredientes.

10.2.2.1.1 En la etiqueta de los productos debe figurar la lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente.

10.2.2.1.2 La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término “ingredientes”.

10.2.2.1.3 En la lista de ingredientes debe emplearse el nombre específico de los mismos.

10.2.2.1.4 En el caso del anhídrido carbónico, éste debe reportarse con el nombre común o los sinónimos establecidos en el Acuerdo y sus modificaciones.

10.2.2.2 Instrucciones para el uso, conservación o preparación.

10.2.2.2.1 En cada unidad deben aparecer las siguientes leyendas precautorias: “No se consuma si el sello o banda de garantía se encuentra roto, violado o deteriorado”, u otra equivalente. Se exceptúa de esta disposición a los productos que utilicen tapas inviolables.

10.2.2.2.2 En el caso del hielo, no debe presentarse información que afirme o sugiera una asociación entre el consumo de este producto y el de bebidas alcohólicas.

10.2.2.3 Información nutrimental.

10.2.2.3.1 La declaración nutrimental en la etiqueta es voluntaria, sólo es obligatoria cuando se realice la declaración de alguna propiedad nutrimental, habiéndolo hecho voluntariamente o en cumplimiento de otros ordenamientos legales.

10.2.2.3.2 Cuando se incluya la declaración nutrimental, es obligatorio declarar lo siguiente:

a) Contenido energético;

b) Las cantidades de proteínas, carbohidratos (hidratos de carbono) disponibles y las grasas (lípidos);

c) La cantidad de sodio;

10.2.2.3.3 No se podrán declarar los nutrimentos que de manera natural provea el producto, a excepción de los mencionados en los incisos a, b y c.

10.2.2.3.4 En las bebidas que ostenten la leyenda “bajas en sales” se debe establecer en la etiqueta qué minerales son los que se encuentran en bajas concentraciones y cuáles son los valores de referencia.

10.2.2.4 Presentación de la información nutrimental.

10.2.2.4.1 La declaración nutrimental debe hacerse en las unidades métricas que correspondan y en orden descendente conforme al aporte de nutrimentos del producto. La declaración debe hacerse por 100 gramos o por envase, si éste contiene sólo una porción.

10.2.2.4.2 La declaración sobre el contenido energético, debe expresarse en kJ, de manera adicional, podrá declararse en kcal.

10.2.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos (hidratos de carbono) y grasas (lípidos), debe expresarse en g.

10.2.2.4.4 La declaración sobre sodio debe expresarse en mg.

10.2.2.4.5 Cuando la declaración numérica sobre vitaminas, minerales y electrolitos se haga en porcentaje de la ingestión diaria recomendada (IDR), debe emplearse únicamente la tabla de recomendaciones ponderadas establecida en el Apéndice normativo B de la NOM-086-SSA1-1994, señalada en el apartado de referencias.

10.2.2.4.6 Los valores de composición bromatológica que figuren en la declaración de nutrimentos del producto, deben ser valores medios ponderados derivados de análisis, bases de datos o tablas reconocidas internacionalmente.

10.2.2.5 Información complementaria.

10.2.2.5.1 A la denominación.

Los productos objeto de esta Norma, deben ostentar junto a la denominación, con el mismo tipo y tamaño de letra la siguiente información:

10.2.2.5.1.1 La modificación nutrimental que lo caracterice, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994. Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.

10.2.2.5.2 En el caso de que el producto haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste.

10.2.2.6 Lote.

10.2.2.6.1 En el caso de los productos envasados, cada unidad debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, la cual debe permitir la rastreabilidad del producto, estar relacionada con la fecha de elaboración y colocarse en cualquier parte del envase. dicho dato no debe ser alterado u ocultarse en forma alguna.

10.2.2.6.2 Cuando se identifique con el formato de fecha, debe anteponerse la palabra “Lote”.

10.2.2.7 Declaración de propiedades sin significado.

No se permite lo siguiente:

10.2.2.7.1 Declaraciones de propiedades sobre la utilidad de un producto para prevenir, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.

10.2.2.7.2 Declaraciones de propiedades que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de los productos similares o causar, infundir, propiciar o explotar el miedo al consumidor y utilizarlo con fines comerciales.

10.2.2.7.3 Declaraciones que indiquen que el producto ha adquirido un valor nutrimental especial o superior gracias a la adición de nutrimentos.

10.2.2.8 Especificaciones para productos a granel.

10.2.2.8.1 En caso de que la compañía ponga envases a disposición del consumidor, las etiquetas deben cumplir con lo señalado en los puntos anteriores, excepto con la identificación de lote.

10.2.2.9 Envases múltiples o colectivos.

10.2.2.9.1 Cuando los productos objeto de este ordenamiento se encuentren en un envase múltiple o colectivo para su venta al consumidor, éste debe contar con la información que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, en tanto que los envases individuales deben ostentar en sus etiquetas la misma información o sólo la indicación de lote y la leyenda “No etiquetado para su venta individual”.

10.2.2.9.2 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información necesaria, excepto en los casos en que la etiqueta aplicada al envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.

11. Envase y embalaje

11.1 En el caso de producto envasado o cuando la empresa ponga los envases para la venta a granel a disposición del consumidor éstos deben:

11.1.1 Ser fabricados de material sanitario, inocuo, resistente y que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas o químicas. Sólo podrán ser utilizados para envasar los productos objeto de esta Norma.

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional y es equivalente parcialmente con la NMX-F600-NORMEX-1996, Agua mineral natural.

13. Bibliografía

13.1 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1992. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. México, D.F.

13.2 Secretaría de Salud. 1991. Ley General de Salud. México, D.F.

13.3 Secretaría de Salud. 1988. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. México, D.F.

13.4 Secretaría de Salud. Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA1-1993, Requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano. **Diario Oficial de la Federación**. 12 de agosto de 1994. México, D.F. pp. 11-13.

13.5 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1981. NORMA-Z-013/02, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. México, D.F.

13.6 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. NORMA-008-SCFI-1993. Sistema General de Unidades de Medida. México, D.F.

13.7 American Public Health Association 1992. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, United States of America, Washington, D.C., 18 th Edition.

13.8 Arana, R. 1972: Osmosis inversa y su aplicación en alimentos y potabilización del agua. Tecnología de alimentos. Enero-febrero: 6-11.

13.9 Boudene, Cl. 1990: Toxicidad de los metales, en Deraché, R.: Toxicología y seguridad de los alimentos. Omega, Barcelona, España. p. 143-148.

13.10 Codex Alimentarius. 1995: Proyecto de código de prácticas para el agua embotellada. 28a. reunión del Comité del Codex sobre higiene de alimentos CX/FH 95/11, Washington, D.C. pp. 1-5.

13.11 Codex Alimentarius. 1998: General standard for contaminants and toxins in foods. Annex IVB, Waningen, The Netherlands.

13.12 Comité Técnico de Normalización. 1996: Norma Mexicana F600-1996. NORMEX. Agua mineral natural. NORMEX, Tlalnepantla, México pp. 9.

13.13 Deraché, R.1990: Toxicología y seguridad de los alimentos. Omega, Barcelona, España. pp. 361-369.

13.14 Edberg, S.C.: 1996 Assessing health risks in drinking water from naturally occurring microbes. J. Environ. Health 58(6): 18-24.

13.15 González, R.J.; E. Zárate. 1994: Análisis de riesgos, identificación y control de puntos críticos en la elaboración de agua purificada y hielo. Tesis licenciatura. Facultad de Química. UNAM, México, D.F.

13.16 Informe preliminar de la Comisión para la potabilización del agua de consumo humano en comunidades rurales mediante yodación. Guanajuato, Gto., junio de 1997.

13.17 Jay, J.M. 1992: Microbiología moderna de los alimentos. De. Acribia Zaragoza, España. pp. 23-30, 485-534.

13.18 International Bottled Water Association. 1998: Model bottled water regulation. Alexandria, Va., USA. p. 24.

13.19 Ordóñez, A.G. 1995: Subproductos de la desinfección química de interés para la salud. en Comisión Nacional del Agua: Seminario sobre desinfección del agua, México, D.F. junio 12-16.

13.20 Osmonics, Inc. 1991: Pure water handbook. Osmonics, Minnesota, USA p. 119.

13.21 Portals Water Treatment. 1990: Reverse osmosis. Portals water treatment. Inc. Middlesex, England.

13.22 Unión Europea, 1980: Directiva del Consejo. Relativa a la aproximación de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales. Diario Oficial de las Comunidades Europeas No. 229/1, marzo 30.

13.23 United States Department of Health and Human Services. 1982: Diseases transmitted by foods. C.D.C., Atlanta, Ga., USA p. 95.

13.24 United States Department of Health and Human Services: Beverages: bottled water. 21CFR part 165 (Docket 98N-0294). Food and Drug Administration, Washington, D.C. pp. 1-13.

13.25 United States Environmental Protection Agency. 1991: Silver. U.S. Department of Comerce. National Technical Information Service, Springfield, Va, USA p. 24.

13.26 World Health Organization. 1996: Guidelines for drinking water quality. Vol. 2, Geneva, Switzerland pp. 119-388.

13.27 Zarco G.E. 1993: Manual de aplicación del análisis de riesgos, identificación y control de puntos críticos. Secretaría de Salud, México, D.F. p. 49.

14. Observancia de la Norma

La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

15. Vigencia

15.1 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor en todos los apartados a los 60 días posteriores a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto el apartado de etiquetado que entrará en vigor a los 120 días.

15.2 La presente Norma Oficial Mexicana suple a las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-041-SSA1-1993. Bienes y Servicios. Agua purificada envasada. Especificaciones sanitarias.

NOM-042-SSA1-1993. Bienes y Servicios. Hielo potable y hielo purificado. Especificaciones sanitarias.

NOM-160-SSA1-1995. Bienes y Servicios. Buenas prácticas para la producción y venta de agua purificada.

México, D.F., a 1 de agosto de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Cintas y Listones.- 12/212/(72)/6 Legajo 49.

Asunto: CONVOCATORIA PARA LA CONVENCION OBRERO PATRONAL PARA LA REVISION SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/6, legajo 49, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de trabajadores sindicalizados, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas de Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en su aspecto salarial, presentada en esta dependencia el día trece de septiembre de dos mil dos, firmada por representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminado, Anexos y Similares de la República Mexicana (CROC); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); "Francisco Villa" de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CTM); e Industrial de Obreros Textiles (FROT), y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de treinta de noviembre de dos mil uno, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, se dio por revisado, en su aspecto integral el Contrato Ley de esta Rama Industrial, por lo que el primer año de vigencia vence el ocho de diciembre de dos mil dos. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de diciembre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Que atendiendo la solicitud formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y II, y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I.- Se tiene por presentada en tiempo y en forma la solicitud de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana en su forma salarial, formulada por trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de ley.

II.- Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley.

III.- Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el quince de noviembre de dos mil dos, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, D.F.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil dos, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

V.- En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

VI.- Publíquese este Acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil dos.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables
a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme
al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.9988 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 17 de octubre de 2002.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas	Director de Disposiciones de Banca Central
Ricardo Medina Alvarez	**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.	Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.82	Personas físicas	3.39
Personas morales	3.82	Personas morales	3.39
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.94	Personas físicas	3.73
Personas morales	3.94	Personas morales	3.73
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.09	Personas físicas	4.02
Personas morales	4.09	Personas morales	4.02

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de octubre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Director de Información del Sistema Financiero
Fernando Corvera Caraza	**Cuauhtémoc Montes Campos**

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 169251)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones	Director de Disposiciones
Internacionales y Monedas	de Banca Central
Ricardo Medina Alvarez	**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.	Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.

EDICTO

Por ignorarse domicilio tercero perjudicado, Rodolfo Gallegos Barberena, por auto de diecinueve de julio de dos mil dos, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, secretario encargado despacho vacaciones titular términos artículo 161, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó se emplazara por edictos, haciéndole saber que en este Juzgado Octavo de Distrito, se ventila juicio de amparo número 17/2002-1, promovido por Alvaro López Ochoa, actos Juez Segundo Primera Instancia Pánuco, Veracruz y otras autoridades, previniéndolo treinta días señale domicilio ciudad para oír notificaciones, apercibido n o hacerlo así notificaciones serán hechas por lista, notificándole audiencia constitucional tendrá lugar doce horas seis de septiembre dos mil dos.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en los periódicos **Diario Oficial de la Federación,** El Universal de la capital de la República y la Opinión de esta ciudad.

Tuxpan, Rodríguez Cano, Ver., a 25 de julio de 2002.

El C. Secretario

Lic. Ma. de los Angeles Huerta Vázquez

Rúbrica.

(R.- 167917)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Notificación a la demandada Constructora Salgado, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio ordinario civil número 112/99, promovido por Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en contra de Constructora Salgado, Sociedad Anónima de Capital Variable que se lleva en este Juzgado se dictó el siguiente auto: se admite la demanda sobre el pago de diversas prestaciones; fórmese y regístrese el expediente; emplácese a la demandada Constructora Salgado, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos publicados tres veces, de siete en siete en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el **Diario Oficial de la Federación;** teniendo treinta días para que conteste la demanda, contados al día siguiente al de la última publicación. Queda a su disposición copias de traslado en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de junio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Murcia Justine Ruiz González

Rúbrica.

(R.- 167924)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Quejoso: Geo Productos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo 420/2002-V, promovido por Geo Productos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su administrador único José Luis Alejandro Ramírez Manzano, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: Actos reclamados: la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, dentro del incidente de liquidación de sentencia iniciado por la hoy quejosa en el juicio ordinario mercantil número 294/96 contra los terceros perjudicados; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercero perjudicada Desarrollo Urbano Integral Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de catorce de mayo del presente año, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a los terceros perjudicados que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2002.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Laura Esther Pola Hernández
Rúbrica.
(R.- 167927)

VORWERK MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2002

Activo	
Activo circulante	
Total circulante	0.00
Activo fijo	
Total fijo	0.00
Total de activo	0.00
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Total P.A.C.P.	0.00
Capital contable	
Capital social	12,591,666.00
Perd. Ej. anteriores	-12,591,666.00
Total Cap. Cont.	0.00
Total pasivo más capital contable	0.00

México, D.F., a 16 de agosto de 2002.

Contador Ced. Prof. 1574258

C.P. Mauricio Cortina Latapí

Rúbrica.

(R.- 168355)

INMOBILIARIA LA CANTERA, S.A.

AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso a efecto de informar que mediante acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria La Cantera, S.A., celebrada el día 23 de septiembre de 2002, se resolvió aprobar, entre otros acuerdos, la reducción de capital de la sociedad en la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) Como consecuencia de lo anterior, el capital social suscrito y pagado de Inmobiliaria La Cantera, S.A., quedó establecido en la suma de $704,088 (setecientos cuatro mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), representado por 176,022 acciones ordinarias, comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal.

El presente aviso se lleva a cabo para todos los efectos legales que haya a lugar.

Tehuacán, Pue., a 2 de octubre de 2002.

Inmobiliaria La Cantera, S.A.

Secretario del Consejo de Administración

Luis Alejandro Bustos Olivares

Rúbrica.

(R.- 168454)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES DE PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA (PTM II)

SERIE R SUBSERIE 10-02

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II) y la fracción 7a. del artículo 228-r, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II), de la serie P y subserie 10-02 a la asamblea general de tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebra el día 31 de octubre de 2002, a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie P y subserie 10-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II) de la serie P y subserie 10-02, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta, y en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran en el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II).

IV. Propuesta, y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II), o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V., Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de la serie P y subserie 10-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-II).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el representante común.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 168456)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Querétaro

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Marco Antonio Reséndiz Rodríguez y María Dolores Rosales Arriaga.
Presentes.

En virtud de ignorar sus domicilios, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 1106/2001-III, promovido por José Benjamín Sabugo Alamillo, en su carácter de representante legal de Banca Serfin Sociedad Anónima, contra actos de la Sala Electoral en auxilio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y Juez Quinto de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito apercibidos que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de garantías.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que para las diez horas con cincuenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil dos, está prevista la audiencia constitucional, en los presentes autos.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de agosto de 2002.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado de Querétaro

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 168457)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES DE PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA (PTM IV)

SERIE R SUBSERIE 10-02

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV) y la fracción 7a. del artículo 228-r, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV), de la serie R y subserie 10-02 a la asamblea general de tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebra el día 31 de octubre de 2002, a las 17:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie R y subserie 10-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV) de la serie R y subserie 10-02, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta, y en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran en el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV).

IV. Propuesta, y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV), o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V., Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de la serie R y subserie 10-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-IV).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el representante común.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 168458)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES DE PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA (PTM I)

SERIE R SUBSERIE 10-97-A

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I) y la fracción 7a. del artículo 228-r, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I), de la serie R y subserie 10-97-A a la asamblea general de tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebra el día 31 de octubre de 2002, a las 16:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie R y subserie 10-97-A de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I) de la serie R y subserie 10-97-A, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta, y en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran en el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I).

IV. Propuesta, y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I), o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V., Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de la serie R y subserie 10-97-A de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-I).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el representante común.

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 168459)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia de Ministerio Público de la Federación
Lázaro Cárdenas, Mich.

EDICTO

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil dos.

Visto: Lo actuado hasta el momento en la presente averiguación previa número 323/99-L.C. instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de daño en propiedad ajena, y

CONSIDERANDO

Que con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se recibió en esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, el oficio marcado con el número 113.305.19.-364/97, de fecha tres de marzo del año de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el ciudadano Roberto Montaudón Rocha, comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos, mediante el cual remite a esta fiscalía el reporte de accidente número 065/97, suscrito por el ciudadano Pablo Vivanco San Román, oficial de la Policía Federal de Caminos, en el que manifiesta que el día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente las cero horas con treinta minutos, en el kilómetro 243+100 del camino nacional (037) Carapan-Playa Azul, tramo Puerto San Salvador-Arteaga, transitaba el vehículo tipo sedán, marca Ford, modelo 1990, color gris, con número de identificación 1LNCM82F2LY769716, de norte a sur con dirección a Arteaga, Michoacán, en curva ascendente cerrada a su izquierda, en vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, raya central continua delimitadora de los mismos sin rayas laterales ni acotamientos, manejando su conductor sin limitar su velocidad, saliéndose del camino a su izquierda, volcándose, cayéndose a un desnivel de siete metros aproximadamente, quedando finalmente el vehículo diagonal al eje del camino en dirección opuesta a la que circulaba y sobre sus ruedas; motivo por el cual se dio inicio al expediente de acta circunstanciada número 84/97-L.C., practicándose la diligencias que a continuación se mencionan:

Diligencia de fe ministerial respecto del vehículo afecto a la presente indagatoria, en la que se hace constar los daños que presenta dicha unidad automotriz.

Con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se tomó declaración ministerial al ciudadano licenciado Juan Manuel Díaz Jiménez, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Michoacán, en donde ratifica el contenido de su oficio número SCT.715.1.2.559/98, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Se recibió manifestación por parte del ciudadano Javier Orta Rodríguez, Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, en el que informa a esta representación social de la Federación, que en esas oficinas únicamente se cuenta con información vehicular de acuerdo al número de placas o al nombre del propietario, por lo que se ve imposibilitado a proporcionar datos a esta fiscalía, sobre el vehículo afecto a la presente indagatoria.

Con las diligencias anteriormente señaladas, se elevó a el acta circunstanciada número 84/97-L.C., a la categoría de averiguación previa correspondiéndole el número 323/99-L.C., practicándose las siguientes diligencias:

Se dio aviso a la superioridad, mediante oficio de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Se practicó diligencia de inspección ocular practicada por el representante social de la Federación, en las que se hace constar las características lugar en que ocurrió el accidente automovilístico.

Se solicitó y obtuvo dictamen pericial en base a constancias sobre el avalúo de los daños, mediante oficio número SP/0105/106/2000, de fecha veintiséis de enero del año dos mil, suscrito por la ciudadana María Elena Mauricio Sánchez, perito técnico en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Se dictó acuerdo de aseguramiento del vehículo fedatado en actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, dándose el aviso correspondiente a la superioridad.

Se solicitó y obtuvo inventario del vehículo relacionado con la presente indagatoria, mediante oficio de fecha treinta de junio del año dos mil, suscrito por el ciudadano J. Manuel Vázquez Salas, propietario del local de encierro de Grúas Vázquez en Arteaga, Michoacán.

Se solicitó y obtuvo informe por parte del ciudadano licenciado Armando Martínez Tena, Subprocurador de Justicia en el Estado, mediante oficio número 1743/00, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil, en el que manifiesta que en esas oficinas no se encontró registro alguno que indique que el vehículo relacionado esté reportado como robado.
Se solicitó y obtuvo informe del ciudadano jefe del área de enlace con la Secretaría General y Agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó en su oficio de fecha quince de agosto del año dos mil, que el vehículo marca Lincoln, modelo 1990, con número de serie 1LNCM82F2LY769716, no cuenta con reporte de robo en los Estados Unidos de Norteamérica.
Se solicitó y obtuvo dictamen técnico pericial sobre el avalúo intrínseco del vehículo automotor en base a constancias, mediante oficio número SP/1113/1126/2000, de fecha veintinueve de julio del año dos mil, suscrito por la ciudadana María Elena Mauricio Sánchez, perito técnico en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
Se solicitó y obtuvo diligencias vía exhorto, practicadas por el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Veracruz, Veracruz, quien tomó declaración ministerial del ciudadano Pablo Vivanco San Román, quien ratificó el contenido del reporte de accidente número 65/97, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete.
Se solicitó y obtuvo dictamen de identificación vehicular, mediante oficio número 290-DGCSP-MOR, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil, suscrito por el ciudadano ingeniero Enrique Pedraza Moreno, perito en materia de tránsito terrestre, en el que concluye que el vehículo asegurado es de procedencia extranjera.
Mediante oficio número 3830, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil, se dejó a disposición del ciudadano administrador local jurídico de ingresos de Uruapan, el vehículo relacionado con la presente indagatoria.
Se recibió el oficio número 325-SAT-R6-L58-1641, de fecha catorce de junio del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano licenciado Ernesto J. González García, administrador local jurídico de Uruapan, en el Estado de Michoacán, mediante el cual presenta declaratoria de perjuicio en contra de quien resulte responsable, por la introducción al país del vehículo afecto.
Oficio número 324-SAT-16-II-CE004540, de fecha diez de junio del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano licenciado Oscar Mejía Cabañas, Administrador Local de Auditoria Fiscal, mediante el cual regresa la puesta a disposición del automotor afecto relacionado con el expediente en que se actúa.
Oficio número 840, de fecha siete de junio del año en curso, suscrito por agentes federales de investigación, del que se desprende que hasta el momento no ha sido posible la identificación del nombre y domicilio del propietario del multicitado vehículo.
Mediante oficio número 1965, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se dejó a disposición del servicio de administración de bienes asegurados, el vehículo relacionado con la presente averiguación previa.
Diligencias ministeriales últimas que se practicaron con el ánimo de lograr la plena identificación y localización del propietario del automóvil marca Lincoln, modelo 1990, topo sedán, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación 1LNCM82F2LY769716; de donde resulta incierto la identificación del propietario o interesado o representante legal de estos, para procederse a la correspondiente notificación del aseguramiento del vehículo descrito anteriormente, tal y como lo dispone el artículo 7, 8, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es por lo que en mérito de lo anterior el suscrito tiene a bien dictar lo siguiente:
PRIMERO.- Como se desprende de actuaciones ministeriales y en razón de que hasta este momento no ha comparecido persona alguna que acredite la propiedad de los referidos objetos, y atendiendo lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7 y 8, fracción II, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena la publicación de edictos, por desconocerse la identidad y domicilio del interesado, a efecto de que se sirva comparecer a acreditar la propiedad del automotor, o en su caso causará abandono en favor de la Federación, tal y como se dispone en el artículo 44, de la ley federal en comento.
SEGUNDO.- Solicítese a la ciudadana doctora María Manuela de la Rosa Aguilar, directora general de comunicación social y publicación de edictos, la correspondiente publicación de edictos sobre la presente resolución, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como el del lugar en que se expide la presente.

Así lo acordó y firmó el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado David Sámano Nava, en unión de los testigos de asistencia de nombres Ramón Hernández Manzanarez y Elsa Vargas Maciel, con los que legalmente actúa y da fe.

Lázaro Cárdenas, Mich., a 4 de septiembre de 2002.

Testigos de Asistencia

Ramón Hernández Manzanarez

Elsa Vargas Maciel

Rúbricas.

(R.- 168733)

SEGUROS COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRASPASO DE CARTERA

A LOS CONTRATANTES, ASEGURADOS Y CAUSAHABIENTES

DE LAS POLIZAS DE SEGURO DEL RAMO DE SALUD

De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se avisa que Seguros Comercial América, S.A. de C.V., traspasará a Salud Comercial América, S.A. de C.V., en proceso de autorización definitiva, su cartera del ramo de salud, integrada por los derechos y obligaciones a su favor y cargo, derivados de los contratos de seguro que correspondan a las pólizas expedidas o cuyos contratos se encuentren en perfeccionamiento, incluyendo las pólizas vigentes o canceladas que se encuentren en periodo de rehabilitación y las pólizas en que exista o puedan existir reclamaciones.

En términos del citado precepto legal, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la tercera publicación del presente aviso, para manifestar lo que a su interés convenga.

Asimismo, se informa que el traspaso de cartera se realizará y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que concluya el término de cuarenta y cinco días naturales indicados en el referido artículo 66, toda vez que para el traspaso de cartera en comento, a la fecha ya se cuenta con la opinión favorable correspondiente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 366-IV-1283.

Atentamente

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.

Seguros Comercial America, S.A. de C.V.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Guillermo Robles Portilla

Rúbrica.

(R.- 168817)

MGR SERVICIOS INTEGRALES, S.C. DE R.L.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2002

(EN LIQUIDACION)

Activo		
Circulante		
Caja y bancos	1,568	
Suma activo	1,568	
Pasivo		
Circulante		
Acreedores diversos		40,327
Capital contable		
Capital social	50,000	
Pérdidas por liquidación		(88,759)
	(38,759)	
Suma pasivo y capital		1,568

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.

Liquidador

Moisés Alvarez Olivares

Rúbrica.

(R.- 168821)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil

EDICTO

La Asociación de Residentes de las Lomas de Chapultepec. Sexta Sección.

En los autos del toca 1304/2002, relativo al juicio ordinario civil seguido por Agrupación Mexicana de Inmuebles, S.C. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha once de julio del año dos mil dos, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 2 de octubre de 2002.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 168849)

DESARROLLOS INMOBILIARIOS NAPOLES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Activo

Impuestos anticipados	61,017.57	
Total activo circulante		61,017.57
Total de activo	61,017.57	

Capital contable

Capital social	50,000.00	
Resultado de ejercicios Ant.		37,643.47
Resultado del periodo	-26,625.90	
Total de capital	61,017.57	
Total de capital	61,017.57	

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.

Liquidador de la Sociedad

Abraham Gindi Arakanchi

Rúbrica.

(R.- 168873)

COLONIAL PENN DE MEXICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
(cifras en pesos constantes)

100	**Activo**		
110	Inversiones		22,831,058.01
111	Valores y operaciones con productos derivados	22,831,058.01	
112	Valores	22,831,058.01	
113	Gubernamentales	22,648,701.99	
114	Empresa privada	130,000.00	
115	Tasa conocida	0.00	
116	Renta variable	130,000.00	
117	Valuación neta	52,356.02	
118	Deudores por intereses	0.00	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	0.00	
121	Préstamos	0.00	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Descuentos y redescuentos	0.00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	0.00	
128	(-) Estimación para castigos	0.00	
129	Inmobiliarias	0.00	
130	Inmuebles	0.00	
131	Valuación neta	0.00	
132	(-) Depreciación	0.00	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		0.00
134	Disponibilidad		600,471.55
135	Caja y bancos	600,471.55	
136	Deudores		543,182.76
137	Por primas	66,382.21	
138	Agentes y ajustadores	0.00	
139	Documento por cobrar	0.00	
140	Préstamos al personal	0.00	
141	Otros	476,800.55	
142	(-) Estimación para castigos	0.00	
143	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
144	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
145	Depósitos retenidos	0.00	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	0.00	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150	Participación de reafianzadores en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
151	Otros activos		1,478,754.07
152	Mobiliario y equipo	1,399,073.07	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	79,681.13	
155	Gastos amortizables	5,589,009.29	
156	(-) Amortización	5,589,009.42	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		25,453,466.39
100	**Pasivo**		
210	Reservas técnicas		8,412,798.98
211	De riesgos en curso	11,535.93	

212	Vida	0.00	
213	Accidentes y enfermedades y daños	11,535.92	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	685,700.72	
216	Por siniestros y vencimientos	435,711.09	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	249,989.63	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	0.00	
221	De previsión	5,715,562.34	
222	Previsión	5,715,562.34	
223	Riegos catastróficos	0.00	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro		0.00
227	Acreedores		3,867,157.95
228	Agentes y ajustadores	0.00	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianza	0.00	
231	Diversos	0.00	
232	Reaseguradores y reafianzadores		0.00
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro	0.00	
237	Operaciones con productos derivados	0.00	
238	Otros pasivos		26,707.64
239	Provisiones para la participación de utilidades al personal	0.00	
240	Provisiones para el pago de impuestos	13,802.00	
241	Otras obligaciones	8,658.59	
242	Créditos diferidos	4,247.05	
	Suma del pasivo		10,306,664.57
300	**Capital**		
310	Capital o fondo social pagado		138,274,931.15
311	Capital o fondo social	138,274,931.15	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas		18,000,040.88
317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	18,000,040.88	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultado de ejercicios anteriores		-115,585,393.25
324	Resultado del ejercicio		-9,108,162.10
325	Exceso o insuficiencia en la actualización de capital contable		-16,434,614.87
	Suma del capital		15,146,801.82
	Suma del pasivo y capital		25,453,466.39
800	Orden	0	
810	Valores en depósito	0	
820	Fondos en administración	0	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0	

840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0
860	Reclamaciones contingentes	0
870	Reclamaciones pagadas	0
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0
890	Pérdida fiscal por amortizar	0
900	Rva. por constituir para obligaciones laborales al retiro	0
9210	Cuentas de registro	-
920	Operaciones con productos derivados	0

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El Capital pagado incluye la cantidad de $0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de “Inmuebles” y de “Mobiliario y equipo” la(s) cantidad(es) de $0.00 y $0.00 respectivamente representan(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las Reclamaciones contingentes, o sea las Reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados a la Institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.1.4 vigente.

Despacho designado para auditar los Estados Financieros KPMG, Cárdenas Dosal, S.C. (C.P.C. Jorge Peña Tapia).

Despacho designado para auditar las Reservas Técnicas, S.A. de C.V. (Act. José Luis Sosa Gutiérrez) (RAE No. 1).

Director Comercial
Iván Escalante Cano
Rúbrica.

Director de Operaciones
Juan Manuel Hernández Ayala
Rúbrica.

Comisario
Guillermo García-Naranjo Alvarez
Rúbrica.

Contralor
Guillermo García-Naranjo Alvarez
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Sociedades e Instituciones Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Presidente
Lic. Manuel Aguilera Verduzco
Rúbrica.

(R.- 168885)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-1276-142276
Expediente 712-2(U-543)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.
Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V.
Av. Ingenieros Militares 111-A, piso 2
Col. Lomas de Sotelo
11200 México, D.F.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula séptima de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de mayo de 2001, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-2259 del 10 de enero de 1992, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- EL capital social autorizado es de $6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 37,500 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 37,500 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de $80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-..... "

Atentamente
México, D.F., a 3 de julio de 2002.
Vicepresidente de Normatividad
Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.
Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3
Lic. Pablo Escalante Tattersfield
Rúbrica.
(R.- 168905)

GENERALI MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

100	**Activo**				
110	Inversiones		273,028,745.95		
111	Valores y operaciones con productos derivados				
112	Valores	248,392,625.69			
113	Gubernamentales		225,150,030.63		
114	Empresas privadas		25,153,586.59		
115	Tasa conocida	20,614,471.50			
116	Renta variable	4,539,115.09			
117	Valuación neta	-2,715,766.70			
118	Deudores por intereses		804,775.17		
119	(-) Estimación para castigos		0.00		
120	Operaciones con productos derivados				
121	Préstamos	404,553.86			
122	Sobre pólizas	404,553.86			
123	Con garantía	0.00			
124	Quirografarios	0.00			
125	Descuentos y redescuentos		0.00		
126	Cartera vencida	0.00			
127	Deudores por intereses		0.00		
128	(-) Estimación para castigos		0.00		
129	Inmobiliarias	24,231,566.40			
130	Inmuebles	3,077,168.67			
131	Valuación neta	23,781,896.36			
132	(-) Depreciación	2,627,498.63			
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro				50,304,227.04
134	Disponibilidad		341,501.45		
135	Caja y bancos	341,501.45			
136	Deudores		224,509,357.97		
137	Por primas	210,889,951.84			
138	Agentes y ajustadores		4,735,780.10		
139	Documentos por cobrar		375,338.26		
140	Préstamos al personal		3,900,255.36		
141	Otros	4,608,032.41			
142	(-) Estimación para castigos		0.00		
143	Reaseguradores y reafianzadores			96,807,165.77	
144	Instituciones de seguros y fianzas		41,523,726.06		
145	Depósitos retenidos		-4,513.64		
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes				46,167,412.31
147	Participación de Reaseguradores por riesgos en curso				9,120,541.04
148	Otras participaciones		0.00		
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento			0.00	
151	Otros activos		22,693,579.68		
152	Mobiliario y equipo		10,907,511.61		
153	Activos adjudicados		0.00		
154	Diversos	5,431,453.37			
155	Gastos amortizables		8,831,670.46		
156	(-) Amortización	2,477,055.76			
157	Productos derivados		0.00		
Suma de activo		667,684,577.86			
200	**Pasivo**				
210	Reservas técnicas			377,306,618.59	
211	De riesgos en curso		146,867,452.75		
212	Vida	20,662,847.52			

213 Accidentes y enfermedades 126,204,605.23
214 Fianzas en vigor 0.00
215 De obligaciones contractuales 141,625,870.49
216 Por siniestros y vencimientos 97,077,528.36
217 Por siniestros ocurridos y no reportados 19,361,065.61
218 Por dividendos sobre pólizas 25,112,439.79
219 Fondos de seguros en administración 0.00
220 Por primas en depósito 74,836.73
221 De previsión 88,813,295.35
222 Previsión 53,442,901.09
223 Riesgos catastróficos 35,370,394.26
224 Contingencia 0.00
225 Especiales 0.00
226 Reservas para obligaciones laborales al retiro 50,304,227.04
227 Acreedores 59,274,626.78
228 Agentes y ajustadores 31,673,198.87
229 Fondos en administración de pérdidas 454,498.01
230 Acreedores por responsabilidad de fianzas 0.00
231 Diversos 27,146,929.90
232 Reaseguradores y reafianzadores 74,780,348.03
233 Instituciones de seguros y fianzas 62,940,377.08
234 Depósitos retenidos 11,839,970.94
235 Otras participaciones 0.00
236 Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento 0.00
237 Operaciones con productos derivados 0.00
238 Otros pasivos 32,071,443.25
239 Provisiones para la participación de utilidades al personal 0.00
240 Provisiones para el pago de impuestos 0.00
241 Otras obligaciones 26,406,998.61
242 Créditos diferidos 5,664,444.64
Suma del pasivo 593,737,263.69
300 Capital
310 Capital o fondo social pagado 406,613,629.93
311 Capital o fondo social 484,274,859.93
312 (-) Capital o fondo no suscrito 77,661,230.00
313 (-) Capital o fondo no exhibido 0.00
314 (-) Acciones propias recompradas 0.00
315 Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital 0.00
316 Reservas 2,650,691.00
317 Legal 2,136,674.69
318 Para adquisición de acciones propias 0.00
319 Otras 514,016.31
320 Superávit por valuación 0.00
321 Subsidiarias 0.00
322 Efecto del impuesto diferido 0.00
323 Resultados de ejercicios anteriores -131,255,339.25
324 Resultado del ejercicio -181,012,566.55
325 Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable -23,049,100.94
Suma del capital 73,947,314.19
Suma de pasivo y capital 667,684,577.86
800 **Orden**
810 Valores en depósito 0
820 Fondos en administración 0
830 Responsabilidades por fianzas en vigor 0
840 Garantías de recuperación por fianzas expedidas 0
850 Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación 0

860 Reclamaciones contingentes 0
870 Reclamaciones pagadas 0
880 Recuperación de reclamaciones pagadas 0
890 Pérdida fiscal por amortizar 200,126,234.59
900 Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro 0
910 Cuentas de registro 23,378,692.73
920 Operaciones con productos derivados 0

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de $10,452,441.25, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de $0.00 y $0.00 respectivamente representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados a la institución, cuya exigibilidad de pago se encuentran pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.4 vigentes.

El despacho que audita los estados financieros es Pricewaterhousecoopers, S.C., el funcionario responsable C.P. Javier Flores P. socio de auditoría. El funcionario responsable para revisión actuarial es Act. José M. Méndez Martínez, Socio de Mancera, S.C.

Director General
Ing. Jaime Anchustegui Melgarejo
Rúbrica.

Comisario
C.P. Alfredo Bolio y Lope
Rúbrica.

Director de Finanzas
C.P. Jorge Escalante Loyola
Rúbrica.

Contador General
C.P. Oscar Rosas Reyes
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base a la documentación y elementos aportados por la institución en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que la suscriben.

México, D.F., a 10 de octubre de 2002.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Presidente
Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco
Rúbrica.
(R.- 168914)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

VITRO P994U

Se hace del conocimiento a los tenedores de pagarés de mediano plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en unidades de inversión *VITRO P994U*, que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual del 10.00% por el décimo segundo periodo que comprende 15 de julio al 14 de octubre 2002, serán de 2,811,111.11 Udis que se liquidarán a partir del 15 de octubre con el valor de la UDI de ese día, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F. Asimismo, se pagará el principal ya que la emisora llega a su vencimiento.

México, D.F., a 4 de octubre de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Tit. Admón. Bca. Inv.

José Crispín González

Rúbrica.

Ases. Ops. Fids. Bca. Inv.

José Antonio Márquez

Rúbrica.

(R.- 168919)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO
Pablo Emilio Madero O'Brien.
En los autos del juicio de amparo número 667/2002-VII, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por conducto de su apoderado legal José A. Favila Fraire, contra actos de la Primera Sala Civil y Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ser señalado como tercero perjudicado la persona física arriba indicada y al desconocerse su domicilio cierto y actual, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el **Diario Oficial de la Federación**, ello en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición los autos del juicio en cita, copia simple de la demanda, sus anexos, escrito aclaratorio y auto de seis de agosto último; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos que se fija en este Juzgado.
Atentamente
México, D.F., a 20 de septiembre de 2002.
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Nicolás Cázares Castro
Rúbrica.
(R.- 168957)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Dirigido a Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Ordinario Civil 95/2002, promovido por la Federación, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo-Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se admitió la demanda mediante proveído de fecha trece de agosto del presente año, por medio de la cual la paarte actora demanda en vía ordinaria civil federal a Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V. las siguientes prestaciones:

a) El otorgamiento y firma ante notario público el contrato de compra venta celebrado el 12 de diciembre de 1986, respecto del inmueble sito Humboldt número 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000 en esta ciudad, celebrado entre la actora, por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y la empresa denominada Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal la C. Concepción Pérez González.

b) El pago de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) actualmente $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, ante el incumplimiento en que incurrió la demandada al no elevar a escritura pública el contrato de compra venta celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 1986, según se estipuló en la cláusula sexta del contrato base de la acción.

c) El pago de todos los gastos y costas que el presente juicio origine.

Demanda que fue admitida por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante proveído de fecha trece de agosto del presente año, y mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del presente año, se ordenó emplazar por medio de edictos publicados por tres veces, de siete en siete días, a inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V., haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días, siguientes a la última publicación para contestar la demanda interpuesta en su contra, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones incluso las personales se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Lilia Olvera Arizmedi

Rúbrica.

(R.- 168958)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y COLATERAL COSTAMX 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del acta de emisión de obligaciones con garantía fiduciaria global y colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de octubre al 9 de noviembre de 2002, será de 13.40% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 10 de octubre, se llevará a cabo la liquidación de los intereses correspondientes al cupón 73 comprendido del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2002, por un importe de $466,098.76.

El pago se efectuará por BBVA Bancomer Servicios, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 4 de octubre de 2002.

Representante Común de los Tenedores
BBVA Bancomer Servicios, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Dirección Fiduciaria
Lic. Francisco Fuentes Bernal
Rúbrica.
(R.- 168968)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la notaría número 194 del D.F., hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 7,404 de fecha 2 de octubre del año 2002, ante mí, las señoras Beatriz Ruiz Ordóñez de Bolio, Mónica Ruiz Ordóñez, Silvia López Ordóñez, Claudia Ruiz Ordóñez, Karla López Ordóñez y Laura Ruiz Ordóñez, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria de la doctora Blanca Raquel Ordóñez de la Mora, y la señora Claudia Ruiz Ordóñez, aceptó el cargo de albaca en dicha sucesión.

La albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 9 de octubre de 2002.

Titular de la Notaría No. 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 168971)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Mesa IV
Sección Amparos
Ciudad Juárez. Chih.

EDICTO

En el juicio de amparo número 276/02-IV-A, promovido por César Iván Martínez González, en representación de Summa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, el día hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad Juárez, Chihuahua, a nueve de septiembre del año dos mil dos.

Visto el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento de los terceros perjudicados Mario Raschid Aun Nafarrete y Sandra López Muela de Aun, pese a las investigaciones realizadas con el propósito de averiguar su domicilio, en tal virtud, llévese a cabo el emplazamiento a las referidas partes tercero perjudicadas, por medio de edictos a costa de la quejosa, los que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República como lo es El Excélsior, haciéndoles saber a Mario Raschid Aun Nafarrete y Sandra López Muela de Aun, que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, fijándose además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndoles a los citados terceros perjudicados que si pasado ese término no comparecen a este Juzgado, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de rotulón el que se fijará en las puertas de este Juzgado. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Atento a lo expuesto, se difiere la audiencia que habría de celebrarse el día de hoy, y para que tenga verificativo la misma se señalan las diez horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil dos; hágase del conocimiento de la parte quejosa que quedan a su disposición para su publicación los edictos antes ordenados, en la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese, haciéndole personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el licenciado Gildardo Galinzoga Esparza, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido de la secretaría de acuerdos licenciada Guadalupe Acosta García, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que se transcribe para los efectos legales del caso y para que sea publicado a manera de edictos en los diarios a que se refiere el acuerdo inserto.

Ciudad Juárez, Chih., a 9 de septiembre de 2002.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Gildardo Galinzoga Esparza

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Guadalupe Acosta García

Rúbrica.

(R.- 168992)

GERLING MEXICO, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

(pesos)

Activo

Caja	$ 0.00
Total de activo	$ 0.00
Capital	
Capital social	$620.00
Reserva legal	124.00
Pérdidas acumuladas	(604.00)
Pérdidas periodo liquidación	(140.00)
Total capital	$ 0.00

En cumplimiento y para efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas para efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 31 de agosto de 2002.

Liquidador

C.P. Mauricio Martínez Salas

Rúbrica.

(R.- 169006)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Estado de Tamaulipas
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 75/2002-III, el licenciado José Susano Lucio Lucio, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, asistido del licenciado Víctor Paz Castillo, Secretario que autoriza y da fe, a través de proveído de veintidós de julio de dos mil dos, ordenó notificar a los terceros perjudicados Acumuladores Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su endosatario licenciado Juan Manuel Villarreal Villarreal, a Emilio Villarreal Garza y María Teresa Hernández de Villarreal, a fin de hacerles saber del auto de siete de junio del mencionado año, en los siguientes términos:

"Visto el estado que guardan los autos del juicio de amparo 75/2002-III-B, y del escrito signado por el quejoso Jesús Mario Rodríguez Berlanga, se advierte que en auto de dos de julio de dos mil dos, se ordenó emplazar por medio de edictos a Acumuladores Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su endosatario licenciado Juan Manuel Villarreal Villarreal, a Emilio Villarreal Garza y María Teresa Hernández de Villarreal.

De igual forma, que se planteó la acumulación del juicio de garantías 85/2002-VI, promovido por Laura Edith Hinojosa Salazar, a la presente contienda constitucional, y se fijaron las once horas con cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dos, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos respectiva.

Asimismo, en dicho acuerdo, se ordenó la publicación de los edictos tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los de mayor circulación, con el apercibimiento a Acumuladores Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su endosatario licenciado Juan Manuel Villarreal Villarreal, a Emilio Villarreal Garza y María Teresa Hernández de Villarreal, que de no comparecer al presente juicio, las posteriores notificaciones se harán por lista de acuerdos que se publica en este Juzgado.

Sin embargo, en esta última parte no se estableció en dicho proveído que deberían comparecer los referidos terceros perjudicados dentro del término de treinta días, como lo establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo establece el numeral 2 de la ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 58 de la legislación procesal civil en cita, se ordena regularizar el procedimiento para el único efecto de establecer que los terceros perjudicados de referencia, deberán comparecer dentro del plazo de treinta días al presente juicio, quedando urgente el apercibimiento de que en caso de no comparecer en dicho plazo, las notificaciones respectivas se les harán por lista de acuerdos.

Fíjese en la puerta de este Tribunal, copia autorizada de este acuerdo por el tiempo que dure el emplazamiento.

En virtud de que está señalada la audiencia de acumulación en el presente juicio, para el diecinueve de septiembre de dos mil dos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la ley de la materia, requiérase al peticionario de garantías para que dentro de veinticuatro horas, recoja la fotostática certificada del Edicto para su publicación, y proceda a su publicación en el mismo plazo, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa de mil pesos, moneda nacional, con apoyo en el numeral 59, fracción I, del cuerpo de leyes citado en el párrafo anterior.**"**

Matamoros, Tamps., a 24 de julio de 2002.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. José Susano Lucio Lucio

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Víctor Paz Castillo

Rúbrica.

(R.- 160012)

SEGUROS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
(Cifras en Pesos Constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	243,679,406.04
111	Valores y operaciones con productos derivados	226,034,970.87
112	Valores	226,034,970.87
113	Gubernamentales	184,967,623.09
114	Empresas privadas	33,544,008.15
115	Tasa conocida	33,349,055.78
116	Renta variable	194,952.37
117	Valuación neta	7,520,606.86
118	Deudores por intereses	2,732.77
119	(-) Estimación para castigos	0.00
120	Operaciones con productos derivados	0.00
121	Préstamos	272,048.36
122	Sobre pólizas	160,719.36
123	Con garantía	111,329.00
124	Quirografarios	0.00
125	Descuentos y redescuentos	0.00
126	Cartera vencida	0.00
127	Deudores por intereses	0.00
128	(-) Estimación para castigos	0.00
129	Inmobiliarias	17,372,386.81
130	Inmuebles	7,777,535.78
131	Valuación neta	16,805,158.43
132	(-) Depreciación	7,210,307.40
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro	14,420,870.43
134	Disponibilidad	5,133,325.41
135	Caja y bancos	5,133,325.41
136	Deudores	129,772,548.08
137	Por primas	122,348,126.84
138	Agentes y ajustadores	243,099.76
139	Documentos por cobrar	382,082.20
140	Préstamos al personal	572,202.94
141	Otros	6,227,036.34
142	(-) Estimación para castigos	0.00
143	Reaseguradores y reafianzadores	13,051,453.22
144	Instituciones de seguros y fianzas	5,311,209.17
145	Depósitos retenidos	-83,617.63
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	7,497,550.08
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	326,311.60
148	Otras Participaciones	0.00
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00
150	Participación de reafianzadores en la reserva de fianzas en vigor.	0.00
151	Otros activos	18,688,926.68
152	Mobiliario y equipo	7,119,596.50
153	Activos adjudicados	0.00
154	Diversos	9,147,437.80
155	Gastos amortizables	4,774,805.55
156	(-) Amortización	2,352,913.17
157	Productos derivados	0.00
	Suma del activo	424,746,529.86
200	Pasivo	
210	Reservas técnicas	271,700,091.92
211	De riesgos en curso	164,276,732.58

212	Vida	9,403,358.61
213	Accidentes y enfermedades y daños	154,873,373.97
214	Fianzas en Vigor	0.00
215	De Obligaciones contractuales	66,857,035.40
216	Por Siniestros y vencimientos	57,762,347.09
217	Por Siniestros ocurridos y no reportados	6,156,183.57
218	Por dividendos sobre pólizas	1,540,285.99
219	Fondos de seguros en administración	843,864.96
220	Por primas en depósito	554,353.79
221	De previsión	40,566,323.94
222	Previsión	31,730,563.40
223	Riesgos catastróficos	8,835,760.54
224	Contingencia	0.00
225	Especiales	0.00
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro	14,420,870.40
227	Acreedores	35,675,451.32
228	Agentes y ajustadores	18,610,115.73
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00
230	Acreedores por responsabilidades de Fzas.	0.00
231	Diversos	17,065,335.59
232	Reaseguradores y reafianzadores	7,711,993.38
233	Instituciones de seguros y fianzas	7,379,813.43
234	Depósitos retenidos	332,179.95
235	Otras participaciones	0.00
236	Intermediarios de reaseguro	0.00
237	Operaciones con productos derivados	0.00
238	Otros Pasivos	30,280,803.76
239	Provisiones para la Part. de Util. al Pers.	1,837,230.20
240	Provisiones para el pago de impuestos.	28,423.72
241	Otras obligaciones	22,764,614.55
242	Créditos diferidos	5,650,535.29
	Suma del pasivo	359,789,210.78
300	Capital	
310	Capital o fondo social pagado	115,773,923.08
311	Capital o fondo social	115,773,923.08
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	0.00
316	Reservas	39,767,833.39
317	Legal	0.00
318	Para adquisición de acciones propias	0.00
319	Otras	39,767,833.39
320	Superávit por valuación	124,307.21
321	Subsidiarias	0.00
322	Efecto de impuestos diferidos	0.00
323	Resultado de ejercicios anteriores	-32,114,162.40
324	Resultado del ejercicio	9,799,937.19
325	Exceso o insuficiencia en la actualización de capital contable	-68,394,519.39
	Suma del capital	64,957,319.08
	Suma del pasivo y capital	424,746,529.86
800	Orden	0
810	Valores en déposito	0
820	Fondos en administración	0
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0

850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0
860	Reclamaciones contingentes	0
870	Reclamaciones pagadas	0
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0
890	Pérdida fiscal por amortizar	0
900	Rva. por constituir para obligaciones laborales al retiro	0
910	Cuentas de registro	99,763,214.01
920	Operaciones con productos derivados	0

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El Capital pagado incluye la cantidad de $3,812,867.49, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo" la(s) cantidad(es) de $0.00 y $0.00 respectivamente representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las Reclamaciones Contingentes, o sea las Reclamaciones Pendientes de Integración y Contingencias en Litigio, se refieren a reclamos presentados a la Institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-10.1.4 Vigente

Despacho designado para auditar los Estados Financieros: KPMG, Cárdenas Dosal, S.C. (C.P.C. Jorge Peña Tapia)

Despacho designado para auditar las Reservas Técnicas: Grupo técnica, S.A. de C.V. (Act. Pedro A. Covarruvias González) (RAE No. 2)

Director Comercial Director de Operaciones
Iván Escalante Cano Juan Manuel Hernández Ayala
Rúbrica Rúbrica.
Comisario Contralor
Guillermo García-Naranjo Alvarez Gabriela García Cruz
Rúbrica Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución, en los términos del artículo 105 de la ley General de Sociedades e Instituciones Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comision Nacional de Seguros y Fianzas
Presidente
Lic. manuel Aguilera Verduzco
(R.- 169062)

SAN JA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACIÓN)
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2002.

Activo	00.00
Pasivo	00.00
Capital contable	00.00

México, DF., a 2 de septiembre de 2002.
Liquidador
Marcial E. Maciel morfin
Rúbrica.
(R.- 169072)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional del Agua
Gerencia Estatal Colima

LICITACION PUBLICA CNA-COL-01/2002

CONVOCATORIA

La Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Estatal en Colima, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante licitación pública de bienes muebles número CNA-COL-01/2002, que se describen a continuación:

Lote No.	Descripción de los bienes	
Unico	Bienes diversos	188 piezas
	Vehículos	11 piezas
	Estructuras metálicas	1,594 piezas
	Llantas completas y/o renovables	1,344 kilogramos aproximadamente

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y se entregarán con especificaciones y cédula de ofertas, en la Gerencia Estatal en Colima, ubicada en avenida Carlos de la Madrid Béjar sin número La Posta, con teléfonos (312) 3-14-84-70 y (312) 3-14-85-88, y en la Subgerencia de Almacenes, ubicada en Privada del Relox número 16 entrada A, 1er. piso, colonia Copilco El Bajo, México, D.F., teléfono (55) 54-81-41-00 extensión 4128, en días hábiles, del 18 al 30 de octubre de 2002, de 10:00 a 14:00 horas, cuyo costo será de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 18 al 30 de octubre de 2002, de 10:00 a 14:00 horas, en el Almacén General de la Gerencia Estatal Colima, ubicado en avenida Carlos de la Madrid Béjar sin número La Posta, con teléfonos (312) 3-14-84-70 y (312) 3-14-85-88, previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 31 de octubre de 2002, de 10:00 a 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe de 10% exacto del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la Gerencia Estatal Colima, ubicada en avenida Carlos de la Madrid Béjar sin número La Posta, con teléfonos (312) 3-14-84-70 y (312) 3-14-85-88, el día 31 de octubre de 2002 a las 12:00 horas.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Colima, Col., a 18 de octubre de 2002.
Gerente Estatal
Lic. I. Arnoldo Vogel Guzmán
Rúbrica.

(R.- 169082)

EGM ELECTRICIDAD Y GAS DE MEXICO S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 181, 186 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del artículo decimotercero de los Estatutos Sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se llevará a cabo a las doce horas del día cuatro de noviembre de este año en el domicilio social, sito en el número quinientos diez de la calle de Homero, interior setecientos dos, en la colonia Polanco de esta ciudad.

Se establece como el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe de la Administración respecto a los ejercicios sociales del año 1997 a 2001.

II.- Discusión y en su caso aprobación de una propuesta para la reforma integral de los estatutos de la Sociedad.

III.-Transmisión de acciones.

IV.- Ratificación y/o aclaración de acuerdos adoptados por Asambleas anteriores.

V.- Canje de los títulos que representan el capital social de la empresa.

VI.- Reestructura de la organización interna.

VII. Revocación y otorgamiento de poderes.

VIII.- Nombramiento de nuevo Comisario.

IX.- Designación de delegados que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la asamblea.

México, D.F., a 14 de octubre de 2002

Atentamente

Presidente del Consejo de Administración

Xaver Horsch Zahn

Rúbrica.

(R.- 169096)

LOTUS DEVELOPMENT CORPORATION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002

(cifras en pesos)

Activo circulante	
Efectivo y valores	1,289,921
Total activo	**1,289,921**

Capital contable

Capital contable	1,289,921
Total pasivo y capital	1,289,921

Del remanente distribuible le corresponde a cada socio la cantidad de 51.804056 por cada acción del capital social en circulación, previa la entrega de los títulos originales representativos de dicho capital. El remanente está expresado en pesos moneda de curso legal en la República Mexicana.

Este Balance se publica para lo efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F. a 1 de octubre de 2002.

Liquidador

C.P. José C. Vieyra Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 169098)

MPI COMERCIAL, S.A DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACIÓN

(en liquidación)

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad denominada **Mpi Comercial, S.A. de C.V.** (en liquidación), en los términos que a continuación se indican:

Activo	$50,000.00
Pasivo	$ 0.00
Capital contable	$50,000.00
Capital social	$0.00
Reserva legal	$0.00
Utilidades acumuladas en ejercicios anteriores	$0.00
Utilidad del periodo	$0.00
Exceso (Insuf.) en actualización	$0.00

México D.F. a 26 de septiembre de 2002

Liquidador

Gerardo Armando Aguilar Mejia

Rúbrica.

(R.- 169100)

Servicio de Administración de Bienes Asegurados

Organo desconcentrado de la secretaría de Hacienda y Crédito Publico

Dirección General Adjunta de Operación

CONVOCATORIA MÚLTIPLE DE REMATE No. REBADA 01/02 Y No. REBADA 02/02

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SERA), por conducto de la Dirección General Adjunta de Operación, con domicilio en Isabel La Católica número 51, 3er. piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en México, Distrito Federal, Tel. (01 5) 56-28-20-10; 56-28-20-01, 56-28-20-15 y fax 56-28-22-40, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 47, 48 y 57 fracción IV y VII de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 12 fracción XXI y 16 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados; 110 último párrafo, 111 Fracción III y párrafo Tercero de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 62 Fracción III del Reglamento de esta Ley; 176, 179, 181, 182, 183, 184, 185 y 189 del Código Fiscal de la Federación y los Lineamientos Generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados que Deberán Observarse para la Enajenación de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados en los Procedimientos Penales Federales, convoca a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en los Remates de Joyería y de Embarcaciones, en Primera Almoneda.

No. de Remate

Nº de Partidas

Bienes

Presentación de Posturas y Remate

REBADA 01/02

187

Lotes de Joyería

6 de Noviembre de 2002 a las 11:00 horas en punto

REBADA 02/02

4

1 Embarcación:87 Pies de Eslora; y 3 lanchas de fibra de vidrio de 26 pies de eslora, con dos motores cada una

8 de Noviembre de 2002 a las 11:00 horas en punto

Inspección. Las joyas objeto del Remate se encuentran disponibles para su inspección en horario de 10:00 a 14:00 los días 28 de octubre al 1 de noviembre del año 2002, en el domicilio ya señalado. La ubicación de las embarcaciones para su inspección, se informará a los interesados en el Distrito Federal en los teléfonos señalados y en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en los teléfonos y fax. (01961) 6-02-86-34, 6-02-86-35 y 6-02-63-48.

El procedimiento de Remate se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Los valores de cada partida que servirán como base para el remate, se proporcionarán, por lo que se refiere a las joyas, en el domicilio ubicado en el Distrito Federal antes señalado, y por lo que respecta a las embarcaciones, en la Delegación Regional del SERA en Tuxtla Gutiérrez, Chis. con domicilio en Calle 19a., Poniente Norte número 2, Fraccionamiento Las Arboledas, código postal 29030, o podrán consultarse en ambos casos en la página de Internet **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**.

Condiciones Generales de la Enajenación: El remate se efectúa en el estado físico en que se encuentran los bienes por lo que el SERA no responderá por los vicios ocultos que pudieran presentar los mismos, los bienes se entregarán en el lugar en que actualmente se ubican, siendo a cargo de los adquirientes los gastos de traslado. El pago de los bienes será de contado. Con excepción de la factura y el contrato de compraventa no se entregará ninguna otra documentación. Los bienes se entregarán en el lugar de su actual ubicación. Los interesados podrán concursar por una o más partidas.

*Impedimentos para Participar: No podrán participar en los presentes remates, las personas físicas y morales comprendidas en los supuestos señalados por los artículos 189 del Código Fiscal de la Federación; 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sedes: Los eventos de los Remates tendrán como sede las siguientes: Joyas: en el Distrito Federal, en el domicilio de la Dirección General Adjunta de Operación ya señalado; Embarcaciones: En la Delegación Regional del SERA en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Inscripción y Registro de Postores: Las personas físicas y morales interesadas en participar en dicho evento deberán presentarse en las sedes ya indicadas, tratándose del remate de joyas el día 5 de noviembre de 2002, y de embarcaciones, el día 7 de noviembre de 2002, ambos eventos a las 11:00 horas en punto, con la documentación siguiente en original y fotocopia: Personas Físicas: Comprobante de domicilio, Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, si no cuenta con ella deberá proporcionar la clave correspondiente, identificación oficial vigente con fotografía y firma.

Persona Moral: Acta Constitutiva, cédula del Registro Federal de Contribuyentes, comprobante de domicilio, Identificación oficial vigente con fotografía y firma del apoderado y poder notarial que acredite su personalidad.

Presentación de Posturas y Remate: Los postores presentarán en sobre cerrado, el día previsto para cada remate, el formato correspondiente que les será entregado al momento de su registro, debidamente requisitado y firmado. Por cada partida se presentará una sola postura y se deberá exhibir un certificado de depósito expedido por institución de crédito autorizada que ampare el diez por ciento del valor de cada partida o lote, mismo que garantizará la seriedad de su oferta y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del remate correspondiente. En caso de no resultar favorecidos, se devolverá el certificado de depósito inmediatamente después de fincado el remate. El importe del depósito de aquel a quien se le hubiera adjudicado una partida o lote, permanecerá como garantía de cumplimiento de contrato y, en su caso, como parte del precio de venta. Las garantías no generarán intereses a favor de los postores. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate para cada partida.

El mismo día del evento, se informará de las posturas que fueron calificadas como legales y cual es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno para pujar en mejora de su postura, hasta que la última postura no sea mejorada. El remate se fincará a favor de quien hubiere hecho la mejor postura quien tendrá un plazo de tres días para liquidar el precio total. Si en la última postura se presentare un empate de dos o más postores, se llevará a cabo un concurso por insaculación. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas perderá a favor del Sera el importe del depósito.

Lugar y forma de pago: Con cheque certificado o de caja a favor del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en los domicilios ya señalados, según corresponda a cada procedimiento de remate, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate. Los bienes se entregaran a sus adquirentes 3 días posteriores al pago en el mismo lugar de su actual ubicación.

México, D. F., a 16 de octubre 2002

Director General Adjunto de Operación

Pedro Izquierdo Rivera

Rúbrica.

(R.- 169112)

INMOBILIARIA PARIS, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACIÓN

Se hace del conocimiento del público para efectos del artículo 223 en relación con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria París, S. A., celebrada el 12 de abril de 2002, acordó transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 14 de octubre de 2002.

Administradora Única.

Maria de la Luz Vidal Pacheco

Rúbrica.

(R.- 169128)

SEGUROS SERFIN, S.A.
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		609,584,148.46
111	Valores y Ops.con Prods.derivados	609,584,148.46	
112	Valores	609,584,148.46	
113	Gubernamentales	461,679,707.14	
114	Empresas privadas	141,184,303.83	
115	Tasa conocida	122,605,433.39	
116	Renta variable	18,578,870.44	
117	Valuación neta	988,380.68	
118	Deudores por intereses	5,731,756.81	
119	(-)	Estimación para castigos	0.00
120	Ops. con Prods. derivados	0.00	
121	Préstamos	0.00	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Descuentos y redescuentos	0.00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	0.00	
128	(-) Estimación para castigos	0.00	
129	Inmobiliarias	0.00	
130	Inmuebles	0.00	
131	Valuación neta	0.00	
132	(-) Depreciación	0.00	
133	Invs. PARA Obligs. Lab. al retiro		1,609,434.84
134	Disponibilidad		5,196,921.38
135	Caja y bancos	5,196,921.38	
136	Deudores		19,742,355.42
137	Por primas	14,339,303.49	
138	Agentes y ajustadores	49,914.25	
139	Documentos por cobrar	208,323.05	
140	Préstamos al personal	0.00	
141	Otros	8,339,000.46	
142	(-) Estimación para castigos	3,194,185.83	
143	Reaseguradores y reafianzadores	5,803,013.63	
144	Instituciones de seguros y fianzas	759,790.15	
145	Depósitos retenidos	1.67	
146	Part. de reas. por Sins. pendientes	5,043,221.81	
147	Part. de reas. por Rgos. en curso	0.00	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de Reaseg. y Reaf.	0.00	
150	Part. de Reaf. Rva. Fianz. en vigor	0.00	
151	Otros activos		7,060,634.59
152	Mobiliario y equipo	393,032.77	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	6,667,601.82	
155	Gastos amortizables	0.00	
156	(-) Amortización	0.00	
157	Productos derivados	0.00	
200	Pasivo		
210	Reservas tecnicas		254,472,858.27
211	De riesgos en curso	30,696,495.32	

212	Vida	25,966,599.72	
213	Accidentes y enfermedades y daños	4,729,895.60	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	42,816,412.20	
216	Por siniestros y vencimientos	21,540,622.52	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	19,376,000.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	1,384,238.85	
219	Fondos de seguros en administración	18,459.31	
220	Por primas en depósito	497,091.52	
221	De previsión	180,959,950.75	
222	Previsión	34,015,220.96	
223	Riesgos catastróficos	146,944,729.79	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para Obligs. Lab. al retiro		974,628.57
227	Acreedores		6,748,394.84
228	Agentes y ajustadores	199,436.60	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por Resps. de fianzas	0.00	
231	Diversos	6,548,958.24	
232	Reaseguradores y reafianzadores		11,998,996.26
233	Instituciones de seguros y fianzas	11,998,996.26	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reaf.	0.00	
237	Operaciones con productos derivados		0.00
238	Otros pasivos		28,779,998.58
239	Provisión para la part. de Uts. al personal	0.00	
240	Provisión para el pago de impuestos	26,998,194.52	
241	Otras obligaciones	1,376,173.65	
242	Créditos diferidos	405,630.41	
	Suma el pasivo		302,974,876.52
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		305,303,694.58
311	Capital o fondo social	556,188,293.21	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	250,884,598.63	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones sub. de Conv. Oblig. a capital		0.00
316	Reservas		38,745,076.39
317	Legal	38,670,425.59	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	74,650.80	
320	Superávit por valuación		1,040,664.12
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		98,093,016.12
324	Resultado del ejercicio		70,672,836.80
325	Exceso (Insuficiencia) en la Actualizac. del capital contable	(167,833,656.21)	
	Suma el capital		346,021,631.80
	Pasivo y capital		648,996,508.32
	Valores en depósito	810	0.00
	Fondos en administración	820	0.00
	Resps. por fianzas en vigor	830	0.00
	Gtías. de Rec. por fianzas expedidas	840	0.00
	Recl. recibidas Pends. de Comprobac	850	0.00

Reclamaciones contingentes	860	0.00
Reclamaciones pagadas	870	0.00
Recup. de Recls. pagadas	880	0.00
Pérdida fiscal por amortizar	890	0.00
Rva. por Const. para Obl. Lab.al retiro	900	0.00
Cuentas de registro	910	265,870,082.23
Operaciones con productos derivados	920	0.00
Cuentas de orden	800	265,870,082.23

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de 0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de 'Inmuebles' y de 'Mobiliario y Equipo' , las cantidades de $ 0.00 y $ 0.00 respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes Estados Financieros fueron auditados por el C.P. Guillermo Roa Luvianos, Ruiz Urquiza y Cía., S. C.; las Reservas Técnicas por el Act. José Manuel Méndez Martínez de Mancera, S. C.; y las Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro por el Act. Pedro Sánchez Cuervo de Watson Wyatt de México, S. C.

Director General
Lic. Eduardo Citalan Juan
Rúbrica.
Contralor
C.P. Olivia Muñoz Martínez
Rúbrica
Comisario
C.P. Carlos A. García Cardoso
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras quedan bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2002.
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Presidente
Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco
Rúbrica.
(R.- 169172)

SEGUROS SANTANDER MEXICANO, S.A.
CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN

100	Activo		
110	Inversiones		205,910,615.38
111	Valores y Ops. con Prods. derivados	205,910,615.38	
112	Valores	205,910,615.38	
113	Gubernamentales	153,297,867.45	
114	Empresas privadas	44,201,347.38	
115	Tasa conocida	39,940,705.74	
116	Renta variable	4,260,641.64	
117	Valuación neta	6,039,239.08	
118	Deudores por intereses	2,372,161.47	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Ops. con Prods. derivados	0.00	
121	Préstamos	0.00	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Descuentos y redescuentos	0.00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	0.00	
128	(-) Estimación para castigos	0.00	
129	Inmobiliarias	0.00	
130	Inmuebles	0.00	
131	Valuación neta	0.00	
132	(-) Depreciación	0.00	
133	INVS. para Obligs. Lab. al retiro		7,904,456.67
134	Disponibilidad		20,204,790.21
135	Caja y bancos	20,204,790.21	
136	Deudores		31,336,853.13
137	Por primas	31,799,339.21	
138	Agentes y ajustadores	0.00	
139	Documentos por cobrar	0.00	
140	Préstamos al personal	0.00	
141	Otros	1,176,719.40	
142	(-) Estimación para castigos	1,639,205.48	
143	Reaseguradores y reafianzadores	6,154,812.98	
144	Instituciones de seguros y fianzas	4,512,716.39	
145	Depósitos retenidos	0.00	
146	Part. de reas. por Sins. pendientes	1,642,096.59	
147	Part. de reas. por Rgos. en curso	0.00	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de Reaseg. y Reaf.	0.00	
150	Part. de Reaf. Rva. Fianz. en vigor	0.00	
151	Otros activos		9,242,749.64
152	Mobiliario y equipo	989,651.53	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	8,107,874.22	
155	Gastos amortizables	5,331,183.73	
156	(-) Amortización	5,185,959.84	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma el activo		280,754,278.01
200	Pasivo		
210	reservas tecnicas		115,841,981.80
211	De riesgos en curso	44,119,368.13	

212	Vida	22,784,840.42	
213	Accidentes y enfermedades y daños	21,334,527.71	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	20,536,707.81	
216	Por siniestros y vencimientos	10,381,634.36	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	7,926,594.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	1,775,415.05	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	453,064.40	
221	De previsión	51,185,905.86	
222	Previsión	8,426,690.15	
223	Riesgos catastróficos	42,759,215.71	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	reservas para Obligs. Lab. al retiro	7,904,456.67	
227	Acreedores		22,746,776.05
228	Agentes y ajustadores	0.00	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por resps. de fianzas	0.00	
231	Diversos	22,746,776.05	
232	Reaseguradores y reafianzadores	5,125,352.24	
233	Instituciones de seguros y fianzas	5,117,479.96	
234	Depósitos retenidos	7,872.28	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reaf.	0.00	
237	Operaciones con productos derivados	0.00	
238	Otros pasivos		23,995,128.12
239	Provisión para la part. de Uts. al personal	0.00	
240	Provisión para el pago de impuestos	15,850,683.81	
241	Otras obligaciones	5,566,779.58	
242	Créditos diferidos	2,577,664.73	
	Suma el pasivo		175,613,694.88
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		124,184,888.46
311	Capital o fondo social	124,184,888.46	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Sub. de Conv. Oblig. a capital	0.00	
316	Reservas		13,477,019.01
317	Legal	11,940,038.79	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	1,536,980.22	
320	Superávit por valuación		167,105.51
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de impuestos diferidos		0.00
323	Resultados de ejercicios anteriores		33,594,379.22
324	Resultado del ejercicio		11,571,046.97
325	Exceso (Insuficiencia) en la Actualizac. del capital contable	(77,853,856.05)	
	Suma el capital		105,140,583.12
	Pasivo y capital		280,754,278.00
	Valores en depósito	810	0.00
	Fondos en administración	820	0.00
	Resps. por fianzas en vigor	830	0.00
	Gtías. de Rec. por fianzas expedidas	840	0.00
	Recl. recibidas Pends. de Comprobac	850	0.00

Reclamaciones contingentes	860	0.00
Reclamaciones pagadas	870	0.00
Recup. de Recls. pagadas	880	0.00
Pérdida fiscal por amortizar	890	0.00
Rva. por const. para Obl. Lab. al retiro	900	0.00
Cuentas de registro	910	65,335,891.89
Operaciones con productos derivados	920	0.00
Cuentas de orden	800	65,335,891.89

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de 0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de 'Inmuebles' y de 'Mobiliario y Equipo' , las cantidades de $ 0.00 y $ 0.00 respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los presentes Estados Financieros fueron auditados por el C.P. Guillermo Roa Luvianos, Ruiz Urquiza y Cía., S. C.; las Reservas Técnicas por el Act. José Manuel Méndez Martínez de Mancera, S. C.; y las Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro por el Act. Pedro Sánchez Cuervo de Watson Wyatt de México, S. C.

Director General
Act. José Luis Romero Caballero
Rúbrica
Director De Operación
Ing. David Noble Ramírez
Rúbrica.
Comisario
C.P. Carlos A. García Cardoso
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras quedan bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
México, D.F., a 13 de septiembre de 2002.
Presidente
Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco
Rúbrica.

(R.- 169173)